UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

ANALES

TOMO LXXVIII • Enero de 1950 - Diciembre de 1951 • Nos. 329-330

SUMARIO :

Doctor ANTONIO SANTIANA.—Panorama Ecuatoriano del Indio (Síntesis de un personaje olvidado y visión de su porvenir. • Doctor LUIS VERDESOTO SALGADO.—El Contrato de Trabajo en el Derecho Constitucional Contemporáneo. • Doctor LUIS BOSSANO.—Perspectivas de la realidad Internacional del Ecuador. • LAURO E. LARREATEGUI.—Las presunciones legales expresas del Código Civil Ecuatoriano. • Ing. CARLOS FERNANDO MOSQUERA C.—Los yacimientos carboníferos de la Provincia de Cañar.—Criterios actuales del beneficio de su explotación y purificación.—CRONICA UNIVERSITARIA.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

QUITO IMP. DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL 1952

CONSEJO UNIVERSITARIO

RECTOR - PRESIDENTE:

Señor Doctor Don Alfredo Pérez Guerrero.

VICERRECTOR:

Señor Doctor Don César Aníbal Espinosa.

Decano de Jurisprudencia y Ciencias Sociales:

Señor Doctor Don Juan Isaac Lovato.

Decano de Ciencias Médicas:

Señor Doctor Don Teodoro Salguero Zambrano.

Decano de Ciencias Físicas y Matemáticas:

Señor Ingeniero Don Luis Homero de la Torre.

Decano de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación:

Señor Doctor Don Emilio Uzcátegui.

Decano de Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria:

Señor Ingeniero Don Jorge Albornoz Bustamante.

Decano de Ciencias Económicas:

Señor Doctor Don Manuel Agustín Aguirre.

Decano de Ciencias Químicas y Naturales:

Señor Doctor Don Alfredo Paredes C.

Rep. de la Asamblea Universitaria.

Señor Ingeniero Don Jorge Casares L.

Rep. del Ministerio de Educación Pública:

Señor Doctor Don Miguel Angel Aráuz Jijón.

Rep. Estudiantil por Jurisprudencia y Ciencias Sociales:

Señor Don Rafael Echeverría.

Rep. Estudiantil por Ciencias Médicas:

Señor Don Mario Mogollón.

Rep. Estudiantil por Ciencias Físicas y Matemáticas:

Señor Don Carlos Vergara Jaramillo.

Rep. Estudiantil por Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación:

Señor Don Nelson T. León.

Rep. Estudiantil por Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria:

Señor Don Rafael Dionisio Bustamante.

Rep. Estudiantil por Ciencias Económicas:

Señor Don Luis Caicedo.

Rep. Estudiantil por Ciencias Químicas y Naturales:

Señor Don Luis Moreno Bueno.

●

COMISION DIRECTIVA:

Señor Doctor Don ALFREDO PEREZ GUERRERO.
Señor Doctor Don FRANCISCO JOSE SALGADO.
Señor Doctor Don GALO RENE PEREZ.

NOTA.—La responsabilidad por las ideas y doctrinas expuestas en los trabajos publicados en esta Revista, corresponde exclusivamente a sus autores.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
HEMEROTECA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

ANALES

Núms. 329-330
Enero de 1950
Diciembre de 1951
TOMO LXXVIII
QUITO, S. A.

Organo de la Universidad Central

BIBLIOTHECA ÆQUATORIANA
IHS
COTOCOLLAO
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sr. Dr. Dn. ALFREDO PEREZ GUERRERO,

Rector de la Universidad Central.

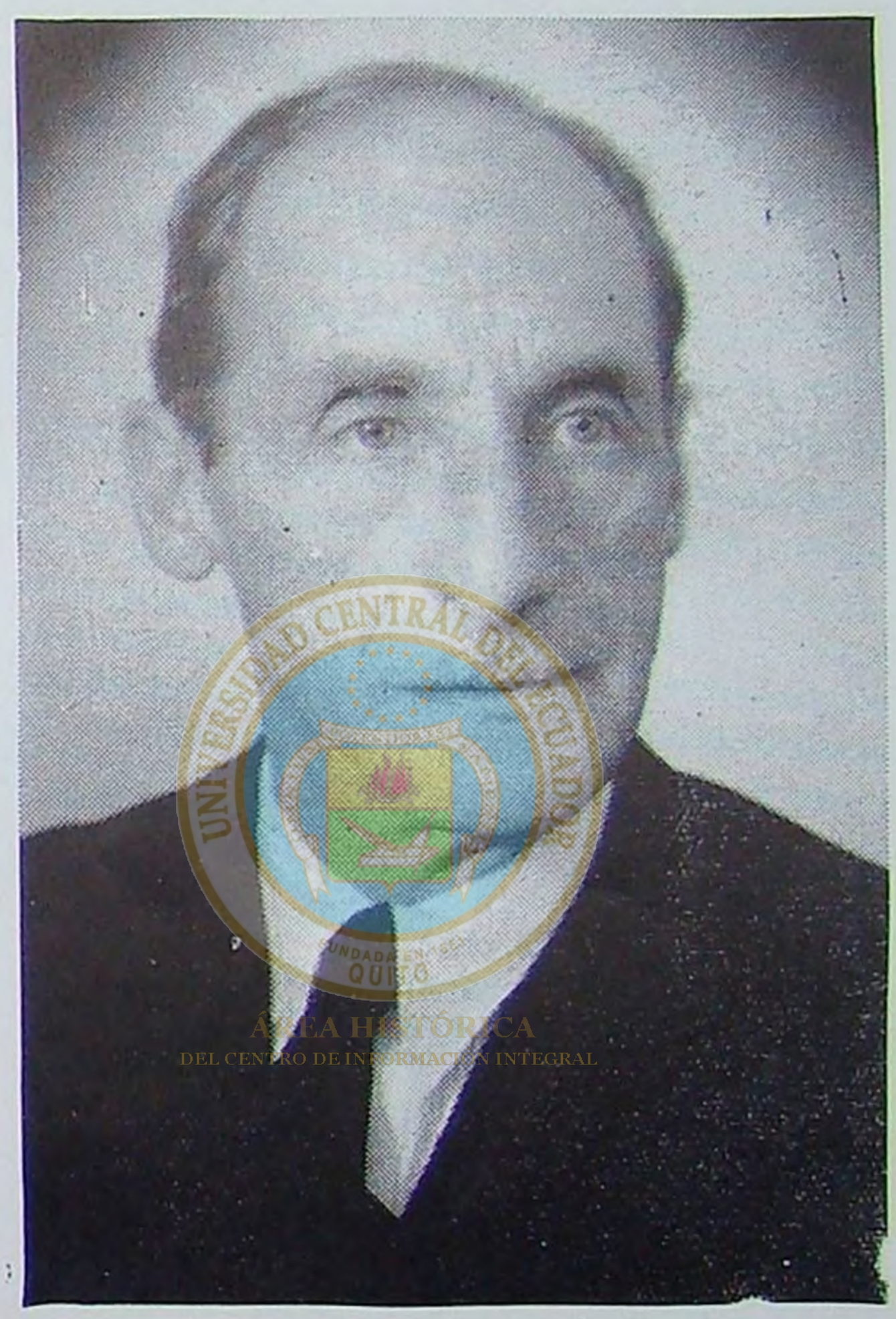

Sr. Dr. Dn. CESAR ANIBAL ESPINOSA,

Vicerrector de la Universidad Central

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1826
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONTENIDO:

		Págs.
de los	Dr ANTONIO SANTIANA.—Panorama ecuatoriano del indio (Síntesis de un personaje olvidado y visión de su porvenir) (Conclusión)	5
Núms. 329-330	Dr. LUIS VERDESOTO SALGADO.—El Contrato de Trabajo en el Derecho Constitucional Contemporáneo	151
	Dr. LUIS BOSSANO.—Perspectivas de la realidad internacional del Ecuador	409
Enero - Dcbre.	LAURO E. LARREATEGUI M.—Las presunciones legales expresas del Código Civil Ecuatoriano (Concurso de Código Civil.—Primer Premio **"Alfredo Pérez Guerrero"**)	421
	Ing. CARLOS FERNANDO MOSQUERA C.—Los yacimientos carboníferos de la Provincia de Cañar.—Criterios actuales del beneficio de su explotación y purificación .	505
1950 - 1951	CRONICA UNIVERSITARIA, por los señores doctor Gustavo Gavela R. y Lcdo. Homero Izquierdo Muñoz:	
	Creación de Facultades	531
	Acuerdo de creación del Instituto de Ciencias Naturales	535
	Nuevas entidades Universitarias	536

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Págs.

Sesión de la Asamblea Universitaria para elección de Rector, Vicerrector y Representante 544

Representantes Estudiantiles 550

Datos Estadísticos 551

Bodas de Plata Profesionales del doctor CESAR JACOME MOSCOSO 553

Organización de la Sección de Derecho Comparado en la Universidad Central 556

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 559

Las Universidades y el Mundo Contemporáneo 571

Mensaje del señor Jaime Torres Bodet, Director General de la Unesco 574

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sr. Dr. Dn.
Juan Isaac Lovato,
Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Sr. Dr. Dn.
Teodoro Salguero Zambrano,
Decano de la Facultad de Ciencias Médicas

Sr. Ing. Don
Luis Homero de la Torre.
Decano de Ciencias Físicas y Matemáticas

Sr. Dr. Dn.
Emilio Uzcátegui,
Decano de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sr. Ing. Don
Jorge Albornoz Bustamante,
Decano de Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria

Sr. Dr. Dn.
Manuel Agustín Aguirre,
Decano de Ciencias Económicas

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sr. Dr. Dn.
Alfredo Paredes C.,
Decano de Ciencias Químicas y Naturales.

Sr. Ing. Dn.
Jorge Casares L.,
Rep. de la Asamblea Universitaria

Sr. Dr. Dn.
Miguel Angel Aráuz Jijón
Representante del Ministerio de Educación Pública

Sr. Dn.
Rafael Echeverría
Rep. Estudiantil por Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sr. Dn.
Mario Mogollón
Rep. Estudiantil por Ciencias Médicas.

Sr. Dn.
Carlos Vergara Jaramillo
Rep. Estudiantil po Ciencias Físicas y Matemáticas.

Sr. Dn.
Nélson T. León
Rep. Estudiantil por Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación.

Sr. Dn.
Rafael Dionisio Bustamante
Rep. Estudiantil por Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sr. Dn.
Luis Caicedo
Rep. Estudiantil por Ciencias Económicas

Sr. Dn.
Luis Moreno Bueno
Rep. Estudiantil por Ciencias Químicas y Naturales

El Sr. Dr. Alfredo Pérez Guerrero, entrega el pergamino en el que consta el Voto de Aplauso otorgado por la Asamblea Universitaria al ex-Rector Sr. Dr. Julio E. Paredes, (izquierda), en el homenaje que se le ofreciera en el Cordillera Hotel.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sr. Dr. Dn.
Francisco J. Salgado
Secretario General de la Universidad Central

Sr. Dr. Dn.
Gustavo Gabela R.,
Prosecretario de la Universidad Central

Por Antonio Santiana

PANORAMA ECUATORIANO DEL INDIO

(SINTESIS DE UN PERSONAJE OLVIDADO Y VISION DE SU PORVENIR)

(Conclusión)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE SEXTA

PASADO Y PRESENTE DEL INDIO EN AMERICA

Cuando hace varios años me conmovía ante el espectáculo de los Fueguinos, pensaba en el Indio Americano. Los Fueguinos constituían un pueblo que en aquellos días exhalaba los últimos estertores de su agonía. Esparcidos sobre un territorio inmenso y agobiados por la infinita soledad del paisaje, exaustos de frío y hambre, los Fueguinos habíanse unido al fin, para morir. Era una tragedia solemne que se atomizaba en hechos múltiples y significativos. Era ya un muchacho que al sentir la incurabilidad de su mal se eliminaba mediante un tiro en la sien, o una pareja de jóvenes recién casados que morían simultáneamente sobre su miserable lecho de hierbas.

Solidarizados en el último momento, los Ona, Yámana y Alakaluf, buscaron su salvación en el número. Pero demasiado tarde. Nada ni nadie podía detener la marcha del fatal proceso. Es inevitable la extinción de los Fueguinos.

Testigo de la gran tragedia, sabía que una suerte igual les había sido deparada a otras tribus aborígenes americanas, como los Yoconoampa, Atalalá e Ipa en el Chaco, como los Ciboney en Cuba, pueblos de cuya cultura apenas quedan leves rastros.

Establecer en que medida se han producido en el ámbito americano en general y en el ecuatoriano, en particular, las circunstancias que han llevado a los Fueguinos hacia la extinción, reviste mucho interés. Seré imparcial y mi franqueza será signo de la sinceridad que me anima. Pero desde ahora quiero dejar constancia de que mi intención es sana: no debo ni quiero hacer discriminación racial alguna; abordo al Indio empleando métodos científicos y me siento soste-

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

nido por una adhesión leal a su causa. Previamente he reconocido que al Indio le corresponde una parte fundamental en la constitución de nuestra nacionalidad. sea en sentido histórico o en el sentido biológico. Voy pues hacia el Indio poseído por un sincero sentimiento de respeto para su personalidad y sus intereses.

Considerado de un modo general, el proceso de extinción de un pueblo se exterioriza en los cuatro aspectos siguientes:

I) Reducción numérica de los individuos y los grupos étnicos;
II) Acorralamiento espacial y económico;
III) Descenso de las calidades biológicas;
IV) Decadencia de la cultura autóctona y aculturación.

Consideraremos uno a uno estos aspectos.

I.—REDUCCION NUMERICA DE LOS INDIVIDUOS Y LOS GRUPOS ETNICOS

El estudio de la reducción numérica de los individuos y de los grupos étnicos que ellos constituyen, realizado en escala continental, constituye una **exposición de los hechos** y, por ello, es el fundamento de nuestra afirmación. Puesto que el fenómeno no se ha producido sólo en el Ecuador sino que, por el contrario, ha afectado al Indio en la vasta extensión del Continente Americano, lo abordaremos en su extensión Sud y Meso Americana. Nos guiaremos para ello por las grandes síntesis bibliográficas que contiene el Handbook of South American Indians, editado por J. H. Steward y seguiremos su orden de exposición, con ligeras modificaciones y de acuerdo con la cuádruple división de las culturas aborígenes sudamericanas propuesta por J. M. Cooper (1940-1941), a saber: 1)—Tribus marginales de cazadores y recolectores del este del Brasil, el Gran Chaco, la Pampa, Patagonia y la Tierra del Fuego; 2)—Civilizaciones Andinas; 3)—Tribus de las Selvas Tropicales y de las Praderas; 4)—Area Circum-Caribe y parte de la América Central que estuvo fuertemente influenciada por las culturas sud americanas.

Tal estudio de la vida de los aborígenes, relacionándolo con la reducción numérica de los mismos y con las causas que la provocaron, empieza por el área marginal que queda junto al Pacífico y la tribu extinguida de los Chono.

TRIBUS MARGINALES

REGION FUEGUINA.—Son los "Cazadores Meridionales" (Cooper, 1946) que comprenden las tribus de los YAMANA, ALAKALUF, CHONO y ONA, del Estrecho de Magallanes y regiones vecinas.

CHONO.—Ocupaban el territorio chileno comprendido entre Chiloé, donde entraban en contacto con los Araucanos, y el Golfo de Penas, donde empieza la zona Alakaluf.

Sobre la población de los Chano sólo disponemos de escasa información, la cual es proporcionada por los Misioneros Jesuítas. Estos bautizaron 220 Indios en las Islas Guaitecas y calcularon que habían otros 50 en la región (1612-13), (Venegas, 1927). Un siglo mas tarde se encontraron 200 familias, que fueron establecidas por los Misioneros Jesuitas en Huar y otras dos islas del Golfo de Reloncavi. Aunque algunos de ellos vivían todavía aquí, en 1736, en 1795 Moraleda no los encontró en Huar. En 1745 algunos indios de las Islas Guainecas fueron llevados a la Isla Chonchi y establecidos en ella bajo los auspicios de la Misión. En 1765 la Isla de Cailin, al sudeste de Chiloé, fué elegida como asiento de una misión y a ella afluyeron numerosos **Caucahue** y **Calen.** En 1779, 11 indios **Guaineco** volvieron a Chiloé. En 1780, unos 30 llegaron a la Isla Lemui, que abandonaron un año más tarde. En 1780-81 los **Chono** establecidos en Cailin pasaron a la Isla Chaulinec, al este de la Lemui. En 1788 vivían 21 o 22 familias en la Isla Apiao, de acuerdo a la información de Moraleda.

Desde entonces todo rastro de los **Chono** se pierde completamente. Sin embargo, en 1875 el Capitán E. Simpson encontró una familia en Puquitin, canal situado entre la Isla Ascensión y las Guaitecas. Ahora los Chono han desaparecido completamente, por lo cual se les considera extinguidos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ALAKALUF.—Ocupan la región accidentada que se extiende del Golfo de Penas a las islas al oeste del Archipiélago Fueguino.

Según Cooper (1946, pp. 56) sobreviven en la actualidad de 160 a 200 personas. Se encuentran divididos en dos grupos muy esparcidos, uno de los cuales ocupa el territorio situado entre el Golfo de Penas y Trinidad, y el otro las numerosas islas situadas al extremo oeste del Estrecho de Magallanes. Son raros los cálculos de su población, especialmente antes de 1900; después de esta fecha los mejores oscilan entre 200 y 400 (Cooper, 1917). Aunque algunas personas familiarizadas con ellos creen que su número no está decreciendo, es lo cierto que cada vez se hace más difícil hallarlos. Según el P. Torre, quien ha vivido muchos años en su compañía, su número no es mayor de 80 (información personal) y nosotros, que en los primeros meses de 1946 practicamos su búsqueda para examinarlos, sólo encontramos 1 en Yendegaia, 7 en Punta Arenas y 7 en Rinconada Bulnes, de los cuales casi todos estaban mestizados. Los de Punta Arenas habían sido traídos por el P. Torre para asistir a un Congreso Eucarístico. Es evidente que esta tribu se encuentra en vías de extinción.

YAMANA.—En la trayectoria numérica de esta tribu se exterioriza hasta la evidencia un declinar que la conduce hacia su extinción, al menos si los factores que han actuado hasta ahora siguen obrando en el futuro.

De acuerdo con los cálculos provisionales de Cooper (1946), la población **Yámana,** en el tercer cuarto del Siglo XIX, oscilaba de 2,500 a 3.000 almas. En 1881 empezó su rápido declinar. Hacia 1884 se contaban unos mil individuos; en 1886, 400; en 1899, 200; en 1902, 130; en 1913, menos de 100; en 1933, 40. Nosotros, en nuestra campaña de 1946 para el estudio antropológico de los Fueguinos (Santiana, 1946) después de un recorrido que comprendió específicamente el Territorio Yámana, apenas encontramos 36 individuos, que vivían muy diseminados .En Yendegaia fueron hallados 6; en Navarino 3; en Róbalo 7; en Harberton 9 y en Santa Rosa 10; todos establecidos en las márgenes del Canal Beagle. No está demás añadir que son mestizos en su gran mayoría.

Las causas inmediatas de semejante declinar han sido las enfermedades respiratorias y una epidemia de saram-

pión habida en 1884, a la que siguieron otras epidemias de tifoidea, coqueluche y viruela. Según nuestras propias observaciones, la sífilis desempeña un importante papel. Es obvio decir que tales enfermedades fueron introducidas por los europeos, así como también ciertas costumbres, como la de la embriaguez alcohólica, que ha contribuído también a su extinción.

ONA.—Esta tribu ocupaba la Isla Grande del Archipiélago Fueguino, desde el Estrecho de Magallanes hasta el eje Lago Fagniano-Seno del Almirantazgo. Estaba en contacto hacia el norte con los Tehuelche, al sur con los Yámana y al oeste con los Alakaluf.

Los cálculos de su población hechos hacia fines del Siglo XIX establecían la existencia de unos 2.000 Ona. Los pocos recuentos realizados durante el presente siglo muestran un decrecimiento alarmante de la misma. En 1910, que daban unos 300 sobrevivientes; en 1919, 279; en 1920, menos de 100 y al presente menos de 50. En 1919-23 los únicos supervivientes de la subtribu extinguida de los Haush eran 2 mujeres viejas (Gusinde, 1939); en 1926, Tonelli (1926) conoció un solo superviviente Haush. Nosotros, durante nuestra campaña para el estudio de los Fueguinos sólo encontramos 9 Ona; 4 en Róbalo, 1 en Harberton y 4 en Punta Arenas, mestizos en su mayor parte.

Como entre los Yámana, los factores responsables de tal decrecimiento de la población han sido algunos. Las enfermedades respiratorias y las epidemias de viruela y sarampión se destacan en primer término. La sífilis desempeña en la actualidad un importante papel, como también los hábitos alcohólicos. A fines del siglo último, las contiendas entre grupos de la misma tribu aceleraron su decrecimiento. Durante nuestro recorrido por la Isla Grande, en el lugar en el cual según los antiguos colonos, situado en la Bahía Inútil, ocurrió una batalla, pudimos ver una buena cantidad de huesos humanos esparcidos al azar y confirmando la veracidad de sus afirmaciones. A esto hay que añadir que buscadores de oro y ovejeros invadieron el territorio Ona hacia fines de la última centuria, lo que determinó una campaña de parte de los Blancos para exterminar a los Ona, habiéndose pagado hasta una libra inglesa por cada Ona muerto.

CAZADORES DE LA PATAGONIA Y LA PAMPA

Geográficamente, la Pampa se extiende de norte a sur desde la boca del Río de la Plata hasta una línea situada entre los Ríos Colorado y Negro, donde empieza la Patagonia, que se dirige hacia el sur, hasta el Estrecho de Magallanes. Aquí' vivían los **Tehuelche** y **Puelche** y se encontraban también constituyendo ligeras infiltraciones, los ARAUCANOS, los ONA y, quizá, los ALAKALUF, los CAUCAHUE, los HUILLICHE y los POYA.

TEHUELCHE.—Son insuficientes los datos que existen sobre su población. Considerada en su totalidad, las cifras más importantes son las siguientes: Viedma (1837) 4.000 almas en 1780-83; Muñiz (1917) menos de 4.000; D'Orbigny (1835-47) 8.000 a 10.000 almas,, en 1829; Fitz-Roy (1839) cuatro grupos de 400 adultos cada uno, con un buen número de niños y mujeres, en 1833; Coan (1880), alrededor de 1.000 almas, en 1833-34; Gardiner (1852), 9.000 a 10.000 almas, en 1842; Musters (1871-72), no más de 1.500 y alrededor de 1.400 en 1869-70; Borgatello (1924), de 1.300 a 1.500. Imbelloni (1949), después de un recorrido muy extenso y prolijo, realizado en la región patagónica para el estudio de los Tehuelche, encontró 45 individuos, mestizos en su mayor parte. Ya en 1829 la población había sido reducida a la mitad como resultado de la epidemia de viruela de 1809-12, de acuerdo con la información de D'Orbigny (1835-47). Borgatello (1924) atribuye su declinar a sus guerras con los Blancos, la viruela y el alcohol. Reiher (1920) señala la gran difusión de las enfermedades pulmonares habida entre ellos al tiempo de su visita (1913-14). Imbelloni menciona entre las causas de su "descalabro demográfico" sus guerras contra los Mapuche y especialmente su "acorralamiento espacial y económico" como consecuencia de la colonización de la Patagonia por los ovejeros.

PUELCHE.—No existen datos seguros sobre el número de antiguos pobladores. Los QUERANDI han sido descritos como una agrupación numerosa por Schmidel —más de 3.000 adultos en 1535—. A mediados del Siglo XVIII las cifras son más bajas. Cardiel (1922) menciona sólo 200 Serrano (Puelche) capaces de tomar las 'armas. Lozano

(1924) calcula el número de familias PICANCHE (Puelche) que vivían en las Provincias de Tucumán y Cuyo en 70. Sánchez Labrador (1936) establece que los Pampa (Puelche) de la Prov. de B. Aires sumaban unas 400 familias con 5 personas para cada una de ellas, mientras en los distritos de Córdova y Tucumán habían sólo 50 familias indígenas, que no eran Puelche en su totalidad. D'Orbigny (1835-47) calculó en 1829 la población de los Puelche en 500 a 600 en la región situada al sur de Río Negro. En 1915-16, de 10 a 12 Puelche sobrevivían aún en la baja región de Río Negro (Lehmann -Nitsche, 1924). Según Fasulo (1925) unos pocos "Pampa" sobrevivían en 1925 en Neuquén y menos de 10 viven todavía en el Chubut (Harrington, 1943).

Repetidas epidemias de viruela redujeron su población durante el Siglo XVIII (Lozano, 1924; Falkner, 1774; Querini y Strobel, 1924 y D'Orbigny, 1835-47). A ello contribuyeron, según Lozano, los asesinatos cometidos durante la embriaguez y D'Orbigny menciona sus guerras con los Blancos y contra los Araucanos Argentinos. Podemos, en resumen, decir que los Puelche están actualmente extinguidos.

HUARPE.—Esta tribu estaba localizada junto a la Cordillera Andina, en Cuyo, y recibió la influencia de las culturas de Tiahuanaco, Chincha e Inca. No parece haber sido grande su número, ya por la esterilidad del terreno como por lo rudimentario de su agricultura. (Salvador Canals Frau, 1946). Ciertos cálculos hechos sobre la gran densidad de su población, son exagerados. Su número decreció mucho cuando fueron enviados a Chile para el trabajo en las minas, lo que provocó su temprana extinción, que tuvo lugar durante la primera mitad del Siglo XVIII. Sus últimos representantes fueron algunos mestizos de la región.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

INDIOS DEL DELTA DEL PARANA Y DEL LITORAL DE LA PLATA.—Ocupaban la región del estuario del Río de la Plata y parte de sus afluentes, el Paraná y el Uruguay, y comprendían varias tribus cuyas características culturales eran variadas y poco conocidas. Tales tribus eran las siguientes:

GUARANI.—Mencionados por los antiguos exploradores, se extinguieron a fines del Siglo XVII (S. K. Lothrop, 1946).

QUERANDI.—Esta tribu se encuentra en la opinión de algunos totalmente extinguida; según otros, algunos individuos sobreviven bajo el nombre de "Pampas".

MINUANE o GUENOA.—Extinguidos.

YARO.—Fueron exterminados por los CHARRUA.

BOHANE.—También exterminados por los CHARRUA.

CHANA, CHANA-MBEGUA, CHANA-TIMBU.— Extinguidos en la actualidad.

TIMBU.—Su número alcanzó a 15.000 (Schmidel, 1903), están también extinguidos.

CARCARANA.— Que según Del Techo (1673) sumaban 8.000 almas con los CORONDA, QUILLOAZA y COLASTINE, están extinguidos.

CHARRUA.—Que ocupaban el territorio de la actual República del Uruguay, también extinguidos.

INDIOS DEL GRAN CHACO

BIBLIOTECA DIGITAL
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las numerosas tribus aborígenes del Gran Chaco habitaban la vasta región situada en la parte central del Continente Sudamericano, entre la meseta del Matto Grosso y la Pampa Argentina.

Dice A. Métraux (1946, p. 202) que las Misiones contribuyeron aquí al rápido decrecimiento de las tribus nativas, debido a la gran concentración de Indios en un solo sitio, que fué seguida a menudo por terribles epidemias de viruela. Después de la expulsión de los Jesuítas, las tribus de los Abipón y Mocoví dejaron de jugar un rol histórico y pronto desaparecieron, luego de que su unidad y espíritu se habían roto. La misma suerte corrieron otras tribus. Ya en nuestro tiempo, la guerra entre Bolivia y el Paraguay (1932-35) ocasionó gran pérdida de vidas y de propiedad entre los Indios. Los del Chaco Argentino han encontrado refugio en "reducciones", como la de Napalpí, que cuenta con 2.500 Mocoví y Vilela; la de Bartolomé de las Casas, en Formosa,

tiene 1.500 Indios Toba y Pilagá. En 1935 se fundaron otras dos reducciones: Francisco Javier Muñiz y Florentino Ameghino, situadas en Formosa y destinadas a los Pilagá. Mas sus contactos con la "civilización" están destruyendo su cultura propia y la población, a pesar de las medidas tomadas, está decreciendo rápidamente.

Nos ocuparemos de las tribus siguientes:

MBAYA O GUAYCURO.—Vivían sobre la orilla occidental del Río Paraguay. Empezaron sus hostilidades contra los Españoles en 1653. Desde entonces atacaron constantemente las misiones y aldeas destruyéndolas completamente a veces y dando muerte a sus pobladores, como ocurrió en Curuquatí. Después de la expulsión de los Jesuítas en 1767 continaron sus incursiones. Existen varios cálculos de su antigua población, a veces exagerados. Para Sánchez Labrador (1910-17), que estuvo en contacto con ellos, su número oscilaba entre 7.000 y 8.000. Azara (1904) establece el número de los Mbayá "puros" en unos 2.000. Durante el Siglo XIX su número se redujo: de un total de 3.600 Indios que vivían cerca de Albuquerque en tres aldeas, quedaron reducidos a 500. Ignoramos su actual suerte.

ABIPON.—Vivían sobre la rivera norte del bajo Río Bermerjo. En 1750 esta tribu se dividía en tres grupos, cuyo total era de unas 5.000 almas, de acuerdo con la información de Dobrizhoffer (1784). Pronto, en 1767, su número había sido reducido a 2.000, que estaban distribuídos en cuatro misiones Jesuítas.

MOCOVI.—Ocupan las praderas situadas entre los Ríos alto Bermejo y Salado. A mediados del Siglo XVIII su número fué calculado entre dos y tres millares. Después de la expulsión de los Jesuítas, las dos misiones que habían formado con ellos declinaron rápidamente; en 1785 quedaban todavía en San Xavier 1.049 Indios y en San Pedro 638. Durante la segunda mitad del Siglo XVIII los Mocoví de las misiones estuvieron a menudo en guerra con los Abipón de San Jerónimo. Quedan todavía unos pocos cientos en el sur del Chaco, cerca de Río Bermejo.

TOBA.—Esta tribu se localizaba principalmente en la región situada entre los Ríos bajo Pilcomayo y Bermejo. En

el Siglo XVIII los Jesuítas calcularon su número entre 20.000 a 30.000 personas sin contar los cuatro o cinco mil que vivían sobre el Río Bermejo. Actualmente su número está declinando rápidamente al ser asimilados por la población mestiza del Chaco.

COCOLOT.—Una subtribu TOBA, cuyo destino se ignora.

AGUILOT.— Es probablemente una subtribu TOBA que vivía junto al medio Bermejo. Según Lozano (1941) se unieron a los MOCOVI para atacar los establecimientos Españoles. Según Azara (1809) emigraron al Río Pilcomayo hacia 1790, donde se unieron a los PILAGA, que los absorvieron durante el Siglo XIX. A mediados del Siglo XVIII eran unos 1.000; 5 años mas tarde, 500.

PILAGA.—Ocupaba esta tribu una región vecina al Río Pilcomayo, a fines del Siglo XVIII (Azara, 1809), Azara afirmó que esta tribu contaba sólo 200 hombres adultos, mas en 1930 se componía de 2.000 personas. Después de 1932 una epidemia de viruela y las renovadas expediciones punitivas diezmaron a los PILAGA. La tuberculosis y las enfermedades venéreas están contribuyendo actualmente al declinar de esta poderosa tribu.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PAYAGUA.—Eran conocidos como los piratas del Río Paraguay. Hacia 1800 su número oscilaba alrededor de 13.000; en 1820 no llegaban a 200; ahora están completamente extinguidos.

GUACHI.—Esta tribu de piratas, comerciantes y pescadores, vivía sobre las riberas del alto Río Paraguay. Hacia 1800 sólo quedaban 60 guerreros de la misma (Azara, 1809) y según Castelnau (1850-59), a mediados del siglo pasado estaban casi extinguidos.

MAHOMA.—Se asentaba junto al bajo Río Bermejo. Contaban originalmente 800 familias. Hacia 1752 quedaban sólo 15 o 16 familias y ahora están completamente extinguidos.

Otras tribus de la región de los Ríos Pilcomayo y Paraguay, que pertenecen a la familia linguística MASCOIAN,

están extinguidas o casi extinguidas, como los MASCOI, los KASKIHA, de los cuales quedan ahora unos 1.000; los SAPIKI y SANAPANA, los ANGAITE y LENGUA de los cuales quedan unos 2.300. En cuanto a los GUATATA, NOHAAGUE, EMPIRU y YAPERU, han desaparecido.

TRIBUS DE LA FAMILIA LINGUISTICA LULE-VILELA

Habitaban el territorio comprendido entre los Ríos Bermejo y Salado durante los siglos XVII y XVIII, pero se extinguieron durante los 100 años siguientes.

LULE.—Cuando los Jesuítas fueron expulsados de America, la Misión de Miraflores tenía unos 800 Indios y la de Valvuena 850.

ISISTINE y TOQUISTINE, ahora extinguidos.

VILELA.—Es una rama que comprende varios subgrupos que fueron descubiertos por los Españoles junto al medio Río Bermejo, en 1710. Su historia ha sido azarosc. 1.600 de ellos fueron sacados del Chaco y llevados a San José, sobre el Río Bermejo y a Chipeona, en Córdoba. Abandonados después, declinaron rápidamente. En 1762 los 300 que quedaban se unieron a los PETACAS. Estos retornaron al Chaco en 1780. A fines del Siglo XIX Pelleschi encontró unos pocos sobrevivientes viviendo con los Indios MATACO.

PASAIN, OMOAMPA, YOCONOAMPA, ATALAYA e YPA.—Estas agrupaciones tribales vivían sobre el Río Valle, tributario del Bermejo. De los PASAIN quedaban 200 en 1767. Los OMOAMPA, en número de 230, fueron llevados en 1763 a la Misión Ortega para ayudar a la conversión de los CHUNUPI, sus parientes cercanos. En 1767 estos grupos sumaban en conjunto 400 almas y los PASAIN desaparecieron en el Siglo XIX. Los YOCONOAMPA, ATALAYA e YPA han desaparecido.

CHUNUPI.—Vivían sobre la parte media del Río Bermejo. En 1876 quedaban de ellos 252 individuos. Ahora han sido absorvidos por la población mestiza del Chaco.

SINIPE, situada sobre el Río Bermejo, también extinguida.

TRIBUS DE LA CUENCA DEL RIO BERMEJO DE INCIERTA AFILIACION LINGUISTICA

MALBALA.—Su historia es su vía crucis. Expulsados por los MOCOVI de su hogar original, se establecieron sobre el medio Río Bermejo. En 1710 acogieron pacíficamente a la expedición española de Urizar. 400 familias fueron deportadas a Buenos Aires, pero la mayoría escapó matando a sus guardias y volvió al Chaco. En 1750, 31 familias fueron colocadas bajo el cuidado de los misioneros en Río del Valle, pero pronto desaparecieron en la selva, donde fueron atacados por los Españoles. En 1757 fueron asesinados muchos de ellos por la guarnición de San Fernando. Según Caamaño y Bazán (1931), 20 familias sobrevivieron después de ese año, las que fueron esparcidas entre varias tribus. A fines del Siglo XVIII algunos de ellos, unidos a los SINIPE, formaban un grupo de unas 400 personas. Desde entonces su nombre desaparece de la literatura.

MATARA.—Originalmente esta tribu se asentaba sobre el bajo Río Bermejo, donde se les confundió con los extinguidos TONOCOTE. Más tarde fueron empujados hacia el sur por los AVIPON. En 1767 vivían aún de 700 a 800 individuos.

FAMILIA LINGUISTICA MATACO-MACAN

Extendida a través del Chaco desde los Andes hasta el Río Paraguay, a lo largo de los Ríos Pilcomayo y Bermejo. Las principales tribus de este grupo son:

MATACO.—Esta tribu ocupaba un difundido territorio que estuvo originariamente situado en el ángulo formado entre el lado sur del Río Bermejo y Río del Valle. En 1628 contaba 30.000 almas. Después de una historia bastante accidentada de desplazamientos motivados por el empuje de otras tribus que huían de los Españoles después del primer contacto, como de sucesivos adoctrinamientos por los misio-

neros religiosos, quedaron sometidos a los colonos, que los los trataron duramente, obligándolos a rebelarse. Esto provocó una masacre que redujo su número a 3.000, en 1872. Superviven aún algunos grupos a lo largo del Río Pilcomayo, que son rápidamente absorvidos por la población mestiza del Chaco en tanto que su aculturación es ya acentuada, a la que ellos contribuyen con la mejor voluntad. A fines del Siglo XIX su población fue calculada en 20.000.

AGOYA, TAYNI y TEUTA.— Ocupaban la región del alto Bermejo, Según el P. Osorio su número era de 1.500, 4.500 y 20.000, respectivamente. Lo mas probable es que estas tribus desaparecieron durante los siglos XVIII y XIX, ocupando su puesto los MATACO.

OJOTA y TANO.—Estas tribus fueron atacadas en 1682 por los CHIRIGUANO, que les robaron sus mujeres y niños. Buscaron la protección de los Españoles en la Misión de Centa. Cuando los TOBA y MOCOVI atacaron a la Misión, los OJOTA y TAÑO volvieron a su antiguo territorio, en la conjunción de los Ríos Centa y Bermejo. Mas tarde los militares los desplazaron y los enviaron a Buenos Aires.

PALOMO, HUESHUOS y PESATUPE.—Subgrupos de los MATACO, también han desaparecido.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CHORITI.—Vivían sobre el Río Pilcomayo. Su población contaba en 1915, 2.500 almas. Todavía quedan algunos grupos diseminados e insignificantes.

ASHLUSLAY.—Están asentados al norte del Río Pilcomayo. Durante la guerra Boliviano-Paraguaya muchos de ellos buscaron refugio en Argentina. Contaban hasta 10.000 en 1909 (Nordenskiold), pero se han reducido a 3.000, que viven esparcidos entre numerosas misiones.

LENGUA-ENIMAGA.—Vivían al norte del bajo Pilcomayo. Fué una poderosa tribu que ya hacia el Siglo XVIII se extinguía. En 1794 sólo quedaban 22 individuos.

MACA.—Su hogar original estaba al sur del Río Pilcomayo. Fueron empujados a la región del alto Río Verde por los TOBA y PILAGA. Según Azara y Aguirre, a fines del Si-

glo XVIII su número fué muy reducido por constantes epidemias y guerras. Cuenta la trjbu en la actualidad unas 5.000 almas. La guerra del Chaco y la ocupación militar desintegraron rápidamente su cultura.

GUENTUSE.—Vecinos de los MACA, emigraron hacia Río Confuso. Su nombre desapareció de la literatura en el Siglo XIX.

FAMILIA LINGUISTICA TUPI-GUARANI

Comprende una tribu.

TAPIETE.—Estaba su territorio situado entre el alto Pilcomayo y el bajo Parapití. Un pequeño número de representantes de la misma se estableció después de la guerra dei Chaco cerca de Fuerte Oruro.

FAMILIA LINGUISTICA ARAWAC

El norte y noroeste de la región del Chaco fué habitada en tiempos prehispánicos por un gran número de tribus sedentarias, dedicadas a la agricultura, que hablaban un dialecto ARAWAC procedente de la región amazónica.

CHANA o GUANA.—Es el nombre que se daban a sí mismas estas tribus y constituyen, como se ve, la extensión más meridional de la familia linguística Arawac. Habitaban la cuenca del Río Paraguay y constituían una tribu numerosa. En 1793 contaban 8.200 almas (Aguirre 1911), cifra con la que coincide Azara. A mediados del Siglo XIX fueron sacados del Chaco y llevados a Miranda, donde su número se redujo a 3.000 o 4.000. En 1935 se encontraban bajo el control de misioneros protestantes, pero muchos fueron al mismo tiempo exterminados por los mestizos.

TRIBUS DE LA FAMILIA LINGUISTICA ZAMUCO

Habitaban originalmente la región de la Provincia de CHIQUITOS. Son las siguientes:

ZAMUCO.—En 1723 contaban 1.200 personas, según Fernández (1895). En 1831 (D'Orbigny, 1835) habían 1250 en Chiquitos y 1.000 en Río Otuquis.

GUARAÑOCA y MORO.—Estas tribus han estado en frecuentes guerras con los Blancos, por lo cual su número debe haberse reducido.

CHAMACOCO, TSIRAKUA y POTURERO.—Son también tribus de la región del Chaco que se encuentran en la actualidad casi extinguidas.

TRIBUS NO IDENTIFICADAS DEL ALTO PARAGUAY

Son los CHANE, ARTAN, YACARE y PEROBOSAN, ahora extinguidos.

En resumen, de las tribus que sobreviven en la región del Gran Chaco, algunas están a punto de extinguirse, como los CHANE y los CHAMACOCO que, según Belaieff (1946), sólo cuentan 600 y 700 individuos, respectivamente. La mayoría de estas tribus presentan cifras que oscilan de 1.000 a 6.000; sólo los MATACO presentan la cifra relativamente alta de 20.000. Se puede pues decir que algunas de tales tribus se encuentran en vías de extinción por asimilación racial y cultural.

FUNDACIÓN HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS INDIOS DEL ESTE DEL BRASIL

EL HOMBRE DE LAGOA SANTA.— Este comprende 3 tipos (Mattos, 1946) : el de las cavernas, el de las costas junto al mar y, por fin, un tipo asociado a los restos de mamíferos extinguidos. Sea cualquiera la forma, se trata de una raza extinguida.

Los SAMBAQUIS.—Esta tribu, cuyo nombre significa "colina de cascos", vivió sobre gran parte del litoral brasileño, como también a las orillas de los ríos mas grandes, como el Amazonas. Los lugares donde estuvo establecida la tribu ofrecen esos montículos de cascos de moluscos que sirvieron a su alimentación y se les denomina "conchales". Corresponden a las razas mas antiguas y primitivas, cuyos ele-

mentos paleo-americanos, que produjeron la cultura de las regiones del sur, se dividen por Imbelloni en Láguidos y Fuéguidos. Estan extinguidos.

GUATO.— Esta tribu ocupa las planicies de la cuenca del alto Paraguay. Azara (1809) afirma que constaba de 30 familias. En 1848 habían alrededor de 500. Desde entonces la tribu ha sido diezmada por epidemias de viruela y ha sufrido mucho a consecuencia de las guerras habidas entre los Blancos. En 1901 Max Schmidt (1905) contó 46 GUATO, que constituían algunas familias que vivían aisladas entre sí. Es probable que esta tribu se encuentra extinguida en la actualidad.

BORORO.— Ocupa el territorio situado entre los Ríos alto Paraguay y Sepotuba, parte de la Provincia de Chiquitos y lugares contiguos a la frontera Boliviana. Se dividía en 6 grupos, algunos de los cuales están actualmente extinguidos. En 1888, Steinen (1894) calculó la existencia de 350 personas. En 1934, Baldus (1936) calculó unos 1.000 en el lado este del Río Paraguay. Strauss (1936) calculó la población de un lugar en 140 individuos.

GUAYAQUI.— Constituyen una de las tribus menos conocidas de la América del Sur, que vive en los extensos bosques del este del Paraguay. Se sabe sin embargo que en el Siglo XVIII enviaron los Jesuítas de la Misión de Jesús algunas bandas de GUARANI, sus enemigos, para capturarlos y traerlos a la Misión. Algunas expediciones punitivas se han dirigido contra ellos. Mayntzhusen (1924-26) contó de 800 a 1.000 almas en 1910. En 1920, una epidemia de influenza los redujo a 500.

CAINGANG.—Esta designación comprende los Indios que no pertenecen a la familia lingüística Guaraní y que habitan los estados de Sao Paulo, Paraná, Santa Catarina y Río Grande do Sul.

GUAYANA.—Vivían sobre las planicies de Paratininga y en la región ocupada ahora por Sao Paulo. El censo hecho en 1827 por el P. Chagas Lima, dió para los subgrupos las cifras siguientes: KAME, 152; OOTORO, 120; DORIN,

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

400; SHORREN, 60; TAVEN, 240. En 1905, Koenigswald (1908) los calculó en 2.000.

Además de este, habían otros grupos menores, como los COROADO, CORONADO, GUALACHO, CAAGUA, TUPE, BOTOCUDO y BUGRE.

Debemos también distinguir, de acuerdo con Métraux (1946), los grupos de CAINGANG del Estado de Sao Paulo cuyo número Horta Barboza (1913) calcula en 500; los del Estado de Paraná cuya población, desconocida para la totalidad, fué calculada por Baldus (1935) en 108 para uno de los grupos que la constituyen; los del Estado de Santa Catarina, que en 1930 reunían 106 personas en una reservación; los de Río Grande do Sul, que según Von Iheding (1895) sumaban 2.000 en 1864, habiendo sido grandemente reducidos ya en 1880 por un proceso de absorción por la población general del país. A fines del Siglo XIX quedaban también unos 60 CAINGANG en una misión Argentina, los que posteriormente retornaron al Brasil.

FAMILIA LINGUISTICA GE DEL NOROESTE Y CENTRO DEL BRASIL

El Grupo del Noroeste comprende varias subramas como la de los **Timbira, Cayapó** del Norte, CAYAPO del Sur y SUYA. El Grupo del Centro comprende dos secciones, los ACWE y los ACROA. Aquí se incluían los CHAKRIABA, ahora extinguidos (Lowie, 1946). Su historia es una sucesión de luchas contra los Blancos, de guerras con otras tribus y de epidemias. Poco se sabe sobre el valor numérico de su población. Hasta años recientes los RAMCOCAMECRA eran 300; los APINAYE, 160; los GOROTIRE CAYAPO, 1.200.

Los CAYAPO DEL SUR.—Estos constituyen una tribu incluída también en la familia GE, aunque distinta de los CAYAPO del Norte. Las guerras frecuentes que han sostenido han hecho declinar su población, que en 1910 contaba 30 o 40 sobrevivientes. Ahora su existencia tribal ha cesado (Lowie, 1946).

GUAITACA.—Es imposible su clasificación linguística porque la tribu desapareció antes del estudio de su idioma.

En el Siglo XVI estaban esparcidos los **Guaitacá** a lo largo de la costa, del Río Sao Matheus al Cape Sao Thome. Desde 1553 estuvieron en lucha con los Portugueses y los Tupinamba, sus enemigos, que se habían aliado a los Blancos. Ya en el Siglo XIX quedaban muy pocos miembros de esta tribu. Actualmente no existen; fueron absorvidos por la pobiación Neo-Brasileña.

FAMILIA LINGUISTICA PURI-COROADO.— Comprende las tribus siguientes:

COROADO.—Vivieron principalmente a lo largo del Río Xipotó Novo. Durante el Siglo XVII fueron atacados por los Paulistas, volviéndose enemigos de los Blancos hasta 1763, cuando hicieron la paz con estos. En 1767 fueron colocados bajo la autoridad del Gobierno, siendo duramente explotados. Ya en 1813 estaban en decadencia. Este año se les dispersó entre 150 establecimientos dejándose en cada uno una o dos familias. Parece que por este tiempo su población total era de 1.900 (Eschwege, 1800). En años recientes quedaban todavía algunos COROADO en Aldea da Pedra (Métraux, 1946).

PURI.—Su primitivo territorio se extendía del Río Parahyba a Serra de Mantiqueira. Durante el Siglo XVIII varios centenares de ellos fueron atraídos y enviados a Villa Rica como esclavos. Otros 500 fueron colocados bajo la protección de los Portugueses. Hacia 1800, 87 PURI buscaron refugio en una Misión. Originalmente la tribu constaba de 4.000 individuos, que disminuyeron rápidamente después de su primer contacto con los Blancos. Es posible que en el día de hoy queden algunos sobrevivientes.

COROPO.—Vivían principalmente sobre el Río da Pomba. Eschwege (1818) afirma que en 1813 todos fueron aculturados y hablaban Portugues. Su población no pasaba de 291.

BOTOCUDO.—Era una tribu que había emigrado del interior del país hacia la costa, para "saquear y matar". Hacia 1560 habían sido empujados a una "sertao" Por más de un siglo hostilizaron los establecimientos de Portugueses y mestizos. Hasta la segunda mitad del Siglo XIX fueron ca-

zados por los colonizadores. En 1887 se contaban todavía unos 5.000 individuos. En 1929, Nimuendajú encontró 10 sobrevivientes cerca de Itambacury y 68 en Guido Marliere. En 1862, Tschudi (1866) contó en la cuenca del Micurí de 2.800 a 3.000.

LAS FAMILIAS LINGUISTICAS MASHACALI, PATASHO y MALALI.—Comprendían las tribus siguientes: MASHACALI, CUMANASHO, CAPOSHO, PANAME y MONOSHOQUE, al parecer todas extinguidas. Del grupo MALALI quedaban en 1787, 500; en 1862 eran solo 30 (Métraux y Nimuendajú, 1946).

FAMILIA LINGUISTICA CAMACA

La tribu mas importante es la CAMACA, que por muchos años fué hostil a los Portugueses y luchó contra ellos hasta 1806. A comienzos del último siglo vivían sus componentes en 6 o 7 aldeas. En 1938 Nimuendajú encontró 11 individuos en una reservación que contenía restos de otras tribus.

Otras tribus como los CATHATOY, CUTASHO, MASACARA y MENIAU fueron extraídas de sus territorios y después mezcladas con la población local.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

"TAPUYA".—Esta designación comprende una serie de tribus no bien identificadas ni cultural ni linguísticamente, que parece están hoy extinguidas.

CARIRI.—Familia linguística constituída por numerosos grupos que vivían en el interior del Brasil, en 16 lugares diferentes.

Reducidos en número después de sus primeros contactots con los Portugueses y Holandeses, fueron establecidos por los Jesuítas en varias aldeas al oeste de Bahía. Los CAMURU y SAPUYA fueron visitados en 1818 por Martius (1867), que encontró todavía 600 sobrevivientes. En 1891 se decía que los CARIRI se habían extinguido. Los CAMURU fueron matados y dispersados hacia 1865 y sus restos reunidos en Santa Rosa. Empujados estos por los Neo-Brasileños, encontraron refugio en la reservación de Paraguacu.

Entre 123 nativos de orígenes diversos había aquí, en 1938 (Nimuendajú), un puñado de Camurú.

PANCARARU.—Es una tribu brasileña del este, linguísticamente aislada. Se desconoce su situación demográfica en el presente.

TARAIRIU.—Ocupaban el noreste del Brasil. Su población fué de 1.600 individuos, divididos en dos grupos por razones económicas (Laet, 1644). Según Studart (1926) fueron casi aniquilados por los Portugueses en 1666. La última referencia acerca de ellos data de 1699, el año del ataque Paulista y probablemente se extinguieron en la guerra de exterminio de 1721.

JEICO.—Vivían las familias esparcidas entre los Ríos Caniudé y Gurgueia. Reunidas mas tarde (1855) en la aldea de N. S. das Merces, murieron rápidamente, degeneraron o se mezclaron racialmente. Ahora han desaparecido.

GUCK.—Es una tribu cuya suerte actual se ignora.

FULNIO.—Fué una tribu aislada, linguísticamente. En 1758 vivían sus componentes en dos aldeas, dirigidos por sacerdotes Católicos. Los modernos FULNIO están mezclados con mestizos y negros y comprenden unos 700 individuos (130 familias).

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TEREMEMBE.—Se desconoce su afiliación linguística. En el Siglo XVII vivían en la costa, entre la desembocadura de los Ríos Gurupy y Paranahiba. Fueron grandes enemigos de los Tupinamba, a quienes atacaban constantemente. En 1674 los colonizadores Portugueses llevaron a cabo contra ellos una sangrienta expedición punitiva (Betendorf, 1910). A fines del Siglo XVII los restos de la tribu fueron establecidos en misiones Jesuítas. A principios del Siglo XIX los TEREMEMBE estaban casi extinguidos. Lo mas probable es que ahora ya no existen.

PUEBLOS DE LA MESETA ANDINA

Prosiguiendo de sur a norte, encontramos los siguientes:

LOS ARAUCANOS.—Hacia la época de la Conquista los ARACAUNOS ocupaban Chile desde la punta sur de la Isla Chiloé hasta el Río Choapa o Coquimbo. Actualmente se encuentran confinados en las provincias chilenas de Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia y Llanquihue, entre el Río Bío-Bío y el Canal de Chacao. Quedan al parecer unos pocos ARAUCANOS (MAPUCHE) esparcidos entre los Ríos Bío-Bío y Maule. A comienzos del Siglo XVIII empezaron a emigrar a Argentina, encontrándose algunos grupos esparcidos en el territorio de Neuquén y otros en la Provincia de Mendoza y los territorios de la Pampa, Río Negro y Chubut (Cooper, 1946).

Los cálculos de la población araucana hacia los tiempos del primer contacto con los Blancos varían de medio a un millón y medio. Se trata en todo caso de datos muy inseguros. Pero es evidente que en aquellos tiempos el área comprendida entre el Canal de Chacao y los Ríos Bío-Bío e Ytata estuvo densamente poblada. Hay indicaciones en el sentido de que esta población se redujo grandemente en temprana época. Mariño de Lovera (1865) señala que después de 50 años de guerra los Indios, que se contaban por miles, quedaron reducidos a cincuentenas. La dura labor de la encomienda en los campos, el trabajo en las minas y ciudades,, las enfermedades (González de Nájera, 1889) y la desorganización social, produjeron este resultado. Los CHILOTES, que en la época del primer contacto se calcula excedían de 50.000, en poco más de dos centurias quedaron reducidos a 11.000 (Olivares, 1864 y 1874); gran número de ellos fueron a principios del Siglo capturados, desterrados y enviados como esclavos. En la actualidad los CHILOTES han desaparecido.

Según el Censo Chileno de 1907, habían 101.118 araucanos; en 1920 su número era de 105.162, que ocupaban el territorio situado entre el Río Bío-Bío y el Canal de Chacao. El Gobierno Chileno reconocía, según Brand (1941), la existencia de unos 187.000 araucanos. En 1941 y aún ahora se afirma que existen unos 300.000 ARAUCANOS. El cálculo de Brand (1941) es, al parecer, uno de los que más se aproximan a la realidad. Los ARACAUNOS del territorio Argentino son calculados con cifras que oscilan desde unos pocos cientos hasta 3 o 4 mil. Mansilla (1877) los calculó en 8 o 10.000. Fasulo calculó en 192[illegible]
Pampa y la Patagonia —incluyendo los ARAUCANOS— en

1.000 almas. Desde mediados hasta fines del Siglo XIX se produjeron grandes reducciones en la población nativa desde el Río Bío-Bío hasta el Canal de Chacao, como resultado de las guerras, la viruela, el cólera, las epidemias y el alcoholismo. Sin embargo, la población aborígen está creciendo nuevamente desde principios de este siglo. (Cooper, 1946).

LA POBLACION NATIVA DE LA PAMPA ARGENTINA.—Pámpida en su tipo racial y culturalmente emparentada a los otros pueblos de la Patagonia, en 1580 se asemejaba a los PUELCHE del sur. Pero la población a la cual el General Roca expulsó en 1879 ofrecía un fuerte parecido con los ARAUCANOS de Chile, cuya lengua hablaba. (Salvador Canals Frau, 1946). Entre estas dos fechas, la población nativa de la Pampa había sufrido grandes cambios. Bajo la acción del General Roca numerosas tribus, que tradicionalmente habían poseído las mayores partes de la Pampa húmeda, fueron dispersadas o empujadas hacia el Río Negro, el límite norte de la Patagonia. Las llanuras centrales argentinas quedaron entonces abiertas al Blanco y su cultura y terminó una guerra que en realidad había empezado en el momento en el cual los Españoles se establecieron sobre el Río de la Plata. La misma fundación de Buenos Aires, tanto la del Primer Gobernador, Don Pedro de Mendoza, en 1536, como la del General Juan de Garay en 1580, sólo tuvo lugar después de duros combates con los Indios que ocupaban esos territorios. Es inútil añadir que ahora tales Indios han desaparecido.

LOS ANTIGUOS ABORIGENES DE LA COSTA CHILENA DEL NORTE

Formaban las dos tribus siguientes:

CHANGO.—Fué siempre una tribu poco numerosa, quizá debido a las condiciones inhóspitas del territorio que ocupaba. Se halla extinguida en la actualidad. Sin embargo, todavía en 1762, formó parte de un cuerpo de caballería para la defensa de pequeñas poblaciones contra los corsarios. (Sayago, 1874).

ATACAMENO.—Esta tribu, mas numerosa que la anterior, ocupaba las Provincias de Tacna, Arica, Tarapacá, Antofagasta y Atacama en Chile, como también las provincias argentinas de Los Andes, Salta y Jujuy. Actualmente sobreviven unos pocos restos, que forman pequeños grupos en ciertas regiones como la cuenca del alto Río Loa, en la Puna de Atacama y en la Puna de Jujuy, pero que cultural y linguísticamente han sido absorbidos por los Aymara o por los Españoles.

Identificados por su tipo físico con los demás pueblos de los Andes, los ATACAMENO comprendían dos subtribus: los CASAVINDO, que hablaban la lengua Diaguita y los COCHINOCA, que se habían mezclado a los CHINCHA. Mas,, a pesar de las malas condiciones físicas de su dilatado territorio, ya antes de la Conquista Española este había sido grandemente reducido: primero, por los DIAGUITA y más tarde por los INCAS, que asumieron el control político (Bennett, 1946). Después de la Conquista Española los QUECHUA y AYMARA continuaron su penetración en la Argentina y Chile.

No existen buenas estadísticas de la población que ocupaba el área Atacameña. Guevara (1929) consigna un cálculo hecho a mediados del Siglo XVIII por el Virrey José de Manso, que atribuye un total de 1.632 habitantes a la región chilena de Atacama. El mismo Autor menciona un cálculo de 4.000, hecho en 1853 para la misma región, que probablemente incluía otros grupos de pobladores. Sólo 2.000 Indios fueron calculados en 1884. Brand (1941) estima que pueden haber todavía en esta zona 4.000 ATACAMENO, entre puros y mestizos.

ÁREA ANTROPOLÓGICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LAS CULTURAS EXTINGUIDAS

El extremo noroeste de la Argentina es una región montañosa que comprende dos zonas distintas: la Puna, que incluye las llamadas Puna de Atacama y Puna de Jujuy las cuales se desarrollan en forma de una alta y estéril meseta, y la Quebrada de Humahuaca, situada al este de la Puna, de clima y vegetación variables. El área de la Puna estuvo en los tiempos pre-históricos poblada por varias tribus, como los CASAVINDO, los COCHINOCA y otras, llamadas colectivamente PUNENO, en tanto que la región de la Quebrada

estuvo habitada por las tribus de los FISCARA, PURUMAMARCA, JUJUY, etc., todas designadas genéricamente "HUMAHUACA".

El territorio chileno que comprende las actuales provincas de Atacama y Coquimbo, estuvo poblado por aborígenes que hablaban la misma lengua de los pobladores de las provincias argentinas de Catamarca y Jujuy, los DIAGUITA, hoy desaparecidos. En el lado argentino, muchas tribus DIAGUITA ocupaban una vasta porción del noroeste, la cual comprende tres subáreas arqueológicas: Calchaquí, los Barreales y San Juan.

Sobre la actual provincia argentina de Santiago del Estero y ciertas partes adyacentes de la región del Chaco, se desarrolló la cultura Chaco-Santiagueña, que se asentaba sobre un territorio que en otros tiempos reunía condiciones más propicias para la vida aborígen. Según el Padre Bárzana (1574), las más comunes lenguas de esta región fueron el Tonocoté y el Sanaviron, que se hablaron la primera por los TONOCOTE y LULE y la segunda por los SANAVIRON e INDAMA, tribus numerosas pero ahora también extinguidas.

En el Departamento de La Candelaria y en la parte sudeste de la Provincia Argentina de Salta se encuentra el asiento de la cultura arqueológica llamada de "La Candelaria". Al oeste de esta región se extiende el territorio Diaguita y al norte la zona arqueológica de la Quebrada de Humahuaca. Los prehistóricos habitantes de La Candelaria no recibieron ninguna influencia Inca y fueron anteriores a la expansión incásica. Es lo más probable que los forjadores de esta cultura fueron expulsados de la región de La Candelaria antes del contacto Español (Willey, 1946), quizá debido a la expansión de los Diaguita hacia el este, o por pueblos que de la planicie se dirigían al oeste. Al tiempo del contacto europeo, un grupo de sedentarios labriegos, llamados TONOCOTE, habitaba esta región. Más tarde, en el Siglo XVIII, los LULETONOCOTE vivían en la misma. Estos descendían de los antiguos TONOCOTE y lo más probable es que los últimos procedían, a la vez, de los gestores de la cultura de La Candelaria (Willey, 1946). Ahora sólo quedan ciertos restos mestizados.

Las modernas provincias argentinas de Córdova y San Luis corresponden a la antigua "Provincia de los COMECHINGONES". Pero esta región estuvo poblada no sólo por

la tribu de los COMECHINGON sino también por las de los SANAVIRON, INDAMA y otras (Aparicio, 1946). Tales tribus estaban, a la vez, subdivididas.

LOS AYMARA

Actualmente ocupan una gran porción de la cuenca del Lago Titicaca en las modernas repúblicas del Perú y Bolivia. El territorio ocupado por ellos es típicamente un país AYMARA, a pesar de los restos de URO y sus parientes CHIPAYA que sobreviven aún, enclavados en el territorio AYMARA, y, también, a pesar de las incursiones Incas, realizadas antes y después de la Conquista Española. Desde luego el territorio AYMARA estuvo bien delimitado por barreras naturales, en tres direcciones. Antes de la Conquista Incásica los AYMARA estaban divididos en una serie de pequeños estados o subtribus, cuya localización geográfica es posible (Tschopik, 1946). Estas son las siguientes: CANCHI, CANA, COLLA, LUPACA, CULLAGUA, UBINA, PACASA, CARANGA, CHARCA, QUILLACA, OMASUYO y COLLAHUAYA.

No hay duda de que en los tiempos prehistóricos la lengua Aymara estuvo mas extendida que ahora. En efecto, las subtribus CANCHI, CANA, COLLA, COLLAGUA, UBINA y parte de los CHARCA y COLLAHUAYA, hablan actualmente Quechua.

Las guerras, revoluciones, epidemias; la labor forzada en las minas y las plantaciones de coca de los tiempos coloniales, han producido una baja numérica de la población AYMARA (Tschopik, 1946). Forbes la calculó en 877.251, para el año de 1850, aunque según él la cifra exacta oscilaba en esa época alrededor de 750.000. La Barra calculó para el año de 1935 su población total en 600.000. Romero (1928) presenta antiguas cifras de la población que son tomadas de las listas de contribuyentes para el año de 1591, en el cual en el área ocupada por las subtribus de los CANCHI, CANA, COLLA y LUPACA se componía de 35.000 Indios tributarios, sin incluir las mujeres, los ancianos y los niños.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS URU-CHIPAYA

Pequeño pueblo que vive esparcido sobre las islas del Lago Titicaca, en los pantanos del Río Desaguadero y cerca del Lago Poopó. Vazquez de Espinosa (1942) encontró su idioma, el Puquina, en la ciudad de Sucre y en los campamentos Uru del Valle de Cochabamba. Es evidente que los URO tuvieron en otros tiempos una distribución mas amplia que ahora (La Barre, 1946). Los URU de la costa de Tarapacá y Tacna eran culturalmente similares a los CHANGO. Estos URU afirmaban ser descendientes de los URU del Lago Titicaca; según ellos fueron traídos aquí en los tiempos de la dominación Incásica como colonizadores (mitimaes).

Alcedo, escribiendo en la última mitad del Siglo XVIII, dice que fueron trasladados contra su voluntad de las islas del Lago al Continente, donde vivían en cuevas y en huecos abiertos en el suelo y cubiertos con totora. A fines del Siglo XIX el idioma Uru se hablaba todavia en varios y esparcidos lugares (Polo, 1901). En 1873 no quedaban más de 200 URU. En 1931 habían menos de 100 en la región del Río Desaguadero (Métraux, 1936) y en 1938 se contó 30 sobrevivientes.

Los CHIPAYA constituyen al parecer una subtribu, actualmente representada por pocos individuos.

HEMEROTECA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS ANDIDOS PERUANOS

Comprendemos con esta designación a los aborígenes que pertenecen a la unidad racial que puebla la meseta andina de lo que es hoy la República del Perú y que, cultural y políticamente, son los modernos QUECHUA, sucesores de la antigua comunidad INCA.

Tal designación comprende pues a los aborígenes del Perú que hablan actualmente el Quechua y sus dialectos.

Según los cálculos mas legítimos esta población se compone de unos 2.330.000 individuos, lo que no corresponde sino con alguna aproximación a la cifra de 3.500.000 que se ha calculado para la población aborígen del Perú que vivía en el altiplano hacia el año de 1.500 (J. H. Steward, 1949). Teóricamente, esta población se habría mantenido estable durante el lapso de los cuatro siglos que me-

dian entre su primer contacto con el Blanco y el momento actual. Pero en realidad no ha ocurrido semejante cosa, como lo demuestran los hechos que son del dominio general y de los cuales nos ocuparemos aquí brevemente. La cifra calculada para el año de 1.500 no está en oposición con la obtenida por el Censo de Indios Tributarios, ordenado por el Virrey Toledo hacia el año de 1571, el cual dió un total de 311.257, que corresponde a un millón y medio de personas (Morales, 1866). Pero tampoco este censo es muy útil si se tiene en cuenta que "en los 40 años intermedios (a partir de la Conquista) la población India fué casi destruída por las guerras civiles, epidemias, desgobierno, extorsión y por el choque cultural" (Rowe, 1946). Tales factores, por otra parte, no actuaron con la misma fuerza en las diferentes regiones del país, siendo las provincias de Chincha y Rimac las que mas sufrieron, en tanto que las de Yanyos y Soras quedaron casi indemnes. Rowe calcula la población del área andina peruana en unos 6 millones para el año de 1525. Es sabido que desde esta fecha se produjo una constante pérdida, hasta 1720 en que una gran epidemia redujo la población indígena de la Sierra del Perú en sus dos tercios (Cosme Bueno, 1763-78). Un gráfico, elaborado por G. Kubler (Véase el Handbook of South American Indians, Vol. 2, pág. 338, 1946), que reproducimos aqui, (fig. 45) ilustra suficientemente esta cuestión. Aunque semejantes pérdidas fueron grandes en el área andina del Perú, no adquirieron el carácter de gravedad que en México, donde la población, durante el Siglo XVI, amenazó extinguirse. En todo caso, el gran declinar indígena del Perú antes de 1720 debe ser atribuído a otras causas que tan sólo las de orden nosológico. Varinas (1899) lo atribuye a la administración de la justicia entre los Indios, y no se explica de otro modo especialmente si se tiene en cuenta su fertilidad y la ausencia de guerras en dicho período.

Mirando en su conjunto la situación se puede decir, por otra parte, que la guerra civil y el cisma de la sociedad indígena en el Siglo XVI; el inhumano trabajo en las minas en el Siglo XVII y la servidumbre por deudas en el XVIII, fueron causas de un estado de descontento de la población indígena que culminó con las grandes rebeliones del período colonial posterior. Sólo entre 1572 y 1591 se produjo una atenuación en ese descalabro demográfico, que coincide con las reformas administrativas del Virrey Toledo. En

todo caso, no es aventurado decir que durante los dos primeros siglos del coloniaje la población del Perú se redujo en algo menos de la mitad; nos será excusado insistir en que durante ese período no hubieron epidemias, de modo que la causa del descenso numérico no fueron las muertes rápidas.

Las deplorables condiciones de la justicia y de la administración entre los Indios determinaron también su éxodo macivo. Es asi como en el Siglo XVIII la población indígena del Virreinato de Buenos Aires estaba compuesta por fugitivos del Perú. En la Provincia de Chicuito, cuando la población indígena fué trasladada de las mitas a las minas de Potosí, disminuyó en dos tercios entre 1628-1754.

Los principales acontecimientos asociados a las grandes pérdidas de la población aborigen están conectados, primero, a la rebelión de Manco Inca en 1536-37 y mas tarde a la de Tupac Amaru en 1780. Alta mortalidad fué la causa de esas pérdidas, asi como la dispersión maciva de la población, realizada por los Españoles. A travez del Perú Incásico, un estado de disolución prevalecía hasta despues de 1550. Esto produjo una dislocación de la economía, que ocacionó grandes hambrunas. Hay que añadir, por fin, que el choque cultural de la Conquista no facilitó en modo alguno el desenvolvimiento numérico de la población.

Su declinar había comenzado ya antes de 1531, durante la guerra entre Huascar y Atahualpa. De 1531 a 1561 quedó reducida a la mitad. En todo caso dicha población, en el momento de su primer contacto con el Blanco, no podía exceder los seis millones, de acuerdo con los cálculos de Rowe. Por tanto, en el transcurso de los cuatro siglos siguientes se ha producido un declinar numérico, atribuíble a las causas que dejamos consignadas aquí y que, como ellas, no fué uniforme ni en el espacio ni en el tiempo.

El censo de 1940, señaló para el sector aborigen el 40 por ciento de la población total, en tanto que el de 1876 asignaba al Indio el 57,6 por ciento de la misma. En el transcurso de medio siglo se había producido un cambio muy apreciable en el equilibrio de la población del país, derivado de su mestización progresiva, fenómeno que, por lo demás, lo han presentado también los otros países Indoamericanos (Mishkin, 1946). Es asi como la fisonomía india del país va transformándose en una fisonomía mestiza. Tal fenómeno es estimulado por la migración hacia las selvas del este, que de modo lento pero persistente realiza en la actualidad el

Indio del altiplano, como ya lo había hecho en épocas anteriores, al menos desde el Siglo XVI. En el ambiente bajo y húmedo del trópico, el Indio se instala como agricultor, sin que el cambio de altura y de clima influyan mayormente en sus actividades.

LOS INDIOS ECUATORIANOS

Al tratar del Ecuador nos ocuparemos del Indio considerándolo en su totalidad, esto es de los pobladores aborígenes del Altiplano, de la Costa y de la Región Oriental.

POBLADORES DE LA MESETA

LOS ANDIDOS.—Ocupan la meseta andina a lo largo del país. Son los descendientes modernos de las antiguas etnias Cara, Panzaleo, Puruhá, Cañari, Palta y Malacato. Carecemos de datos precisos sobre el valor numérico de los mismos, porque censos generales de su población no se han hecho hasta ahora. Esperamos que el censo realizado en Noviembre de 1950, proporcione las primeras cifras oficiales con cierto grado de precisión sobre el valor demográfico de la población indígena de nuestro país. Hasta tanto sólo disponemos de cálculos cuyo grado de exactitud solo se presume. Cave sin embargo señalar que aquí, como en el Perú, se hicieron recuentos prolijos de los Indios Tributarios durante la Colonia. Así, en 1781 habían en la Sierra 83.000 Blancos y 213.000 Indios, en tanto que en la Costa el número de los primeros se elevaba a 4.000 y a 9.000 el de los segundos. En Quito el número de los Blancos era de 17.000 y el de los Indios, 9.000. De modo que hace un siglo y medio la población indígena que en la Costa era el doble de la población blanca, había quedado reducida a la mitad en Quito. Cisneros y Cisneros, C., (1948, pp. 90-141) calcula para el año de 1945 la población total de la Sierra en 2.027.000, de los cuales 1.317.000 serían Indios, o sea el 65 por ciento; la población aborígen del Oriente (hoya amazónica) se elevaría a 80.000, con lo cual la población indígena del Ecuador alcanzaría 1.400.000 almas. No cabe duda de que las cifras que da Cisneros son altas. Un cálculo de Rosenblatt (1935) asigna a la población total del Ecuador, en

1930, la cifra de 1.560.000, de la cual 960.000 serían Indios y 600.000 Mestizos. Este cálculo comete el error de desconocer la existencia de Blancos en el país y asigna a la población indígena una cifra todavía alta, a la vez que reduce el número de Mestizos.

Es seguro que en la actualidad el mestizaje constituye la capa mas densa de la población ecuatoriana.

Son mas objetivos los cálculos de J. H. Steward (1949, pp. 665-668), a los cuales nos hemos referido mas ámpliamente en otra ocasión (Santiana, 1949, pp. 257-8), quien, eligiendo entre datos obtenidos en las fuentes mas fidedignas, asigna a la población aborigen de la zona andina del Ecuador un total de 500.000 personas, con una densidad de 300 por 100 km. 2.

TRIBUS DE LA REGION ORIENTAL

QUIJO.—La parte norte de la región oriental, o sea el territorio que comprende la mayor parte de la Provincia de Napo-Pastaza, está ocupado por los QUIJO, cuyo número fué calculado en unos 30.000 por los Españoles, en 1559. En 1576, Baeza tenía 5.013 Indios; Avila, 2.613 y Archidona, 2.377 todos en la Región Quijo. Subyugados desde entonces por los encomenderos, se rebelaron en 1577. La revuelta fracasó, pero muchos de ellos fueron enviados a la Costa, donde pronto perecieron. El proceso de conquista y colonización, caracterizado aquí por deportaciones macivas de la población, por epidemias de viruela, trabajo forzado y sus consecuencias las revueltas y el infanticidio, redujeron esta población a 2.829, en menos de 50 años. En 1925 (Tessmann, 1930) vivían algunos millares de QUIJO sobre los ríos Tena, Suno y Payanino, con su cultura casi destruída y el Español y el Quechua reemplazando a la lengua aborigen. No sabemos cual es su número exacto en la actualidad, pero, al parecer, ha crecido en los últimos años, aunque sin alcanzar altas cifras. Según cálculos hechos por misioneros (ver Rosenblatt, 1945), los QUIJO, unidos a los COFAN y CANELO, sumarían unos 20.000, con una densidad relativa de 100 personas por 100 km. 2.

COFAN.—Esta tribu vivía en la región del alto Río Aguarico, cerca de su confluencia con el Azuela (Maroni,

1889-92). Situado su territorio al noreste del que ocupan los QUIJO, sus límites quedaban incluídos dentro de lo que hoy constituye la República del Ecuador. Esto no coincide con lo que afirma José Jauanen S. Y. (1941, "Historia de la Compañía de Jesús en la Antigua Provincia de Quito, 1570-1773), quien refiriéndose al antiguo habitat de los Cofan, dice: "Estaba situado el país de los Cofanes, al este de Quito, a unas sesenta leguas de distancia, extendiéndose su territorio como medio grado al norte y medio grado al sur de la línea ecuatorial, en los descensos orientales de la Cordillera de los Andes", pp. 99-100. Los primeros establecimientos Españoles destinados a la colonización de su territorio se afirma que fueron Archidona y San Pedro Alacalá del Río, fundados cerca del Río Coca en 1536. El P. jesuíta Rafael Ferrer visitó a los COFAN en 1599 y fundó varias misiones, especialmente la de Bendoa. La explotación de que fueron objeto los Indios motivó su enojo, que culminó con el asesinato del Padre Ferrer en 1611. Desde entonces la tribu decreció contínuamente. En 1940 quedaban 206 COFAN cristianizados, los que se diseminan en varios lugares del territorio contiguo de Colombia. Actualmente ninguno vive en el Ecuador.

CANELO.—Los CANELO comprendían varias subtribus, como los GAE, YMMUNDA, GUALLINGO, GANTE, PENDAY, CHONTA y CANINCHA. Tales grupos ocupaban el territorio comprendido entre el alto Río Pastaza y el alto Napo. Hacia 1877 ocupaban Canelos y Sarayacu, sobre el Río Bobonaza, el alto Curaray y ciertos lugares comprendidos en el actual territorio QUIJO.

No se conoce su lengua originaria debido a que al aceptar rapidamente la evangelización los CANELO adoptaron el Quechua. Según Reinburg (1921) son Záparos; según Karsten (1935) su lengua constituye unc mezcla del Jívaro, Záparo y Quechua.

Su población decreció continuamente a consecuencia de las incursiones de los Jívaros a su territorio, como de las epidemias. La viruela los diezmó en 1775.

A fines del Siglo XIX los CANELO habían perdido su existencia tribal por haberse difundido entre los actuales moradores de los ríos alto Pastaza y Napo, que hablan Quechua. Estos son los QUIJO.

En Canelos, fundada en 1712, vivían en 1730 unos 30 Indios CANELO como refugiados de las encomiendas. Desde esta fecha su población fué creciendo lentamente hasta principios de este siglo, en que contaban de 1.000 a 1.300 (Tessmann, 1930). Se diseminaban en esparcidos grupos a lo largo del Río Bobonaza. Mas tarde, según Reinburg (1921), se difundieron las familias aislándose unas de otras. Según Karsten (1935) quedarían en la actualidad unos 2.000 CANELO bajo la protección de los misioneros Dominicanos.

OA.—Esta tribu se hallaba dividida en tres grupos, uno de los cuales ocupaba la confluencia del Río Bobonaza con el Pastaza; otro el territorio situado al este y sur de Archidona y el último una parte de la orilla derecha del Río Napo. De los pocos datos que sobre los OA existen se deduce, aunque con mucha incertidumbre, que compartían este territorio con los ZAPARO, GAE y aún SEMIGAE que, al menos como tribus, están extinguidos. Es más cierto que el territorio que ocupaban los OA se extendía entre los Ríos Nogino y Beleno puesto que al primero de los mencionados ríos se le llamaba "Río de los OAS". En todo caso, el habitat de los OA estaba situado hacia el sur y este de Archidona. Esta tribu no existe en la actualidad.

ÁREA HISTÓRICA

AUSHIRI.—El nombre atribuído a esta tribu presenta algunas variaciones ortográficas, según los investigadores: AWISHIRA, AVIJIRAS, AVISHIRIS, ABIJIRAS (P. Samuel Fritz, 1707)., AVIXIRA (P. Juan de Velasco, 1789), ANGOUISIRIS, AWSHIRIS, AVIJIRIS. El elemento popular llama actualmente "aucas" a los AUSHIRIS (adoptamos esta forma ortográfica por estar mas acorde con la fonética de sus descubridores, o sea los Castellanos), genérico de origen Quechua con que se designa a las tribus todavía no cristianizadas de la región amazónica. Según los especialistas en la materia los AUSHIRIS con los OA, GAE, SEMIGAE y CANELO pertenecerían a la familia linguística Záparo, aunque en el Handbook of South American Indians, Vol. 6 (véase el mapa linguístico añadido), consta que su lengua es desconocida o de dudosa afiliación.

De todos los relatos que conciernen a los AUSHIRIS se desprende que esta tribu ha ocupado siempre el ángulo que forman al reunirse los Ríos Napo y Curaray (P. Laureano

de la Cruz, 1924. "Nuevo Descubrimiento del Río de las Amazonas hecho por los Misioneros de la Provincia de San Francisco de Quito el año de 1651" (1653); P. Lucas de la Cueva, Jouanen, pp. 448; P. Samuel Fritz 1707; P. Juan de Velasco, 1789; P. Pierre Magalli, 1889, pp. 90 en "Voyage d'Exploration d'un Missionnaire Dominicain chez les Tribus Sauvajes de l'Equateur"; P. Gaspar Tovía, viaje realizado en 1892). Este territorio se halla situado un poco hacia el este del que ocupan los llamados "aucas" en la actualidad. En efecto, en el mapa del P. S. Fritz, que es el mas antiguo que hay (1707) y en el del P. Velasco (1789) consta cierto espacio entre dicho ángulo y la región del Río Araujuno, en cuyas vecindades han "aparecido" los "aucas". La parte oeste de la mencionada área estuvo ocupada por los OA y quizá los SEMIGAE, que formaban agrupaciones independientes.

Según los relatos corrientes los AUSHIRIS ocupan el territorio que queda próximo al Río Araujuno, que es el antiguo habitat de los OA. Partiendo de esto podemos formular las tres conclusiones siguientes:

Primera, la tribu OA se halla extinguida en la actualidad;

Segunda, los AUSHIRIS, al menos una parte de ellos, han sufrido un desplazamiento hacia el oeste, que los ha llevado a ocupar el territorio que pertenecía a la tribu extinguida.

Tercera, es posible que la tribu AUSHIRI incluya ahora algunos individuos o elementos culturales OA. Por tanto los llamados "aucas" constituyen toda o una parte de la antigua tribu AUSHIRI, que se ha desplazado parcialmente hacia el oeste. Es probable que tal desplazamiento se deba a la presión ejercida desde el oeste por el ejército peruano.

De los AUSHIRIS se han ocupado o hecho mención: el P. Fritz y el P. Velasco en las cartas geográficas mencionadas antes. Otra fuente útil de información es el P. J. Jouanen, en la obra antes citada. Los Misioneros Jesuítas intentaron varias veces evangelizar a los AUSHIRIS, habiéndolos visto por primera vez el P. Lucas de la Cueva, que pereció a manos de ellos (Jouanen, 448). Otro misionero, el P. Pedro Suárez, fué también mas tarde muerto, en 1667, al intentar evangelizarlos.

En cambio obtuvo un éxito considerable el misionero jesuíta Español, P. Gaspar Tovía, quien, habiendo sido elec-

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

to en 1880 Superior de las Misiones Orientales, tenía el mayor interés de trabar contacto con los AUSHIRIS. En efecto, en 1892 penetró al ángulo Napo-Curaray y realizó la evangelización de los AUSHIRIS. El P. Tovía hizo posteriormente dos viajes al mismo territorio, realizando siempre con el mayor éxito sus campañas de evangelización de los Indios. El P. Tovía describe las casas de los AUSHIRIS, las cuales tenían en su tiempo de 50 a 60 metros de longitud por 5 a 6 de anchura. El techo, alto en el centro, desciende hacia los lados hasta cerca del suelo. El P. Laureano de la Cruz en su relato nos dice que la Provincia de los Abixiras está a la derecha del Río Napo y limita con la de los Encabellados. Sus casas están a 2 o 3 leguas adentro del Río y se reúnen unas 6 u 8 para formar pequeñas aldeas. Tales caceríos están separados unos de otros por una distancia de media legua. Las casas son de madera y sus habitantes duermen en hamacas. El P. Laureano de la Cruz afirma que los AUSHIRIS cultivan el maiz y la yuca y tejen sus prendas de vestir.

Vecinos de los QUIJO, los AUSHIRIS desprecian a estos por su sumisión hacia los Blancos. No los atacan, sin embargo. Arrinconados en un territorio que podría considerarse extenso para el número de sus pobladores, no permiten a los Blancos acceso alguno al mismo. El único que en los últimos tiempos ha intentado seriamente la penetración al territorio AUSHIRI es el señor Rolf Blomberg (véase "Vildar. En Beräwtelse om Auca Indianerna in Ecuador", 1949. Estokolmo, pp. 276; Los Salvajes. Relato sobre los Indios Aucas del Ecuador), quien tuvo que desistir de su intento en las primeras etapas. El P. Laureano de la Cruz dice refiriéndose a los AUSHIRIS que "es provincia de mucha gente", pero los cálculos actuales asignan a su población total cifras que oscilan entre 600 y 3.000. El cálculo que mas se acerca a la realidad es probablemente el del señor Blomberg para quien su número oscila alrededor de 1.000. Por tanto, la tribu AUSHIRI se halla en vías de extinción. Podemos afirmar que, en todo caso, ella forma el único grupo aborigen que no ha ingresado hasta ahora al sistema económico ecuatoriano.

Al terminar su estudio, podemos formular esta preguntá: ¿Por qué los AUSHIRIS, que con tanta docilidad acogieron al P. Tovía en 1892, se resisten ahora a todo contacto con los Blancos?

ZAPARO.—Esta tribu estaba dividida en numerosos y pequeños grupos. El primero en verlos fué el Padre de la Cueva junto a la confluencia de los ríos Noxino y Curaray. En 1848 el Padre Castrucci encontró grupos Záparos junto al río Bobonaza y cerca de los ríos Tigriacu y Napo. En la segunda mitad del Siglo XIX fueron divididos en dos grandes grupos: el de los ríos Curaray, Napo y bajo Arajuno, y el del alto Curaray, que comprende numerosos grupos menores. Estos hablan Quechua además del Záparo. En 1925 quedaban unos pocos centenares en las cabeceras de los ríos Curaray, Villano y Coconaco (Tessmann, 1930). Se encuentran aún algunos sobrevivientes junto al río Putumayo, en Colombia. Los pocos que quedan junto al Napo hablan Quechua (Ortiz, 1940, p. 99). En resumen, la tribu ZAPARO ha desaparecido.

GAE y SEMIGAE.—Estos grupos constituían en realidad una sola tribu por su parentesco linguístico, cultural y su situación geográfica. Dispersados en una extensa y difusa zona, que incluía la parte baja de los ríos Napo, Pastaza y Tigre, parece que sólo un pequeño número de ellos vivieron dentro de los límites del Ecuador actual. Perseguidos por los esclavizadores, ya en 1768 los GAE se habían extinguido y de los SEMIGAE quedaban unos cuantos en la Misión de Andoas (Veigl, 1785 b, p. 51).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS JIVAROS.— En la parte sur del oriente Ecuatoriano y norte del Perú que, en el Ecuador, corresponde a la Provincia de Santiago-Zamora, viven los JIVAROS, tribu numerosa que antiguamente comprendía 3 o 4 subdivisiones principales: los JIVAROS propiamente dichos, los MALACATO, los PALTA y los BRACAMORO (PACAMURO). Los tres últimos no existen en la actualidad; los primeros han resistido todas las tentativas de evangelización hechas por misioneros y de conquista por los militares. Sobre la base de un censo parcial, realizado en 1580, Stirling (1938) calcula en 30.000 su población en aquella época. Los cálculos de la misma en el día de hoy fluctúan de 20.000 atribuídos por Rivet y 15.000 por Karsten, a 10.000 y 12.000 señalados por Tessmann. La unidad sociopolítica de la tribu desde los tiempos precolombinos hasta el día de hoy ha sido la casa de familia (household), que contaba antiguamente de 80 a 300 personas y hoy de 30 a 40. Puede, sin embargo, atribuír-

se a esta tribu cierta estabilidad demográfica, de que goza en la actualidad.

TRIBUS DE LA REGION OCCIDENTAL

CAYAPAS.—Los CAYAPAS y COLORADOS son los últimos sobrevivientes aborígenes del Ecuador Occidental, intensamente poblado por estos antes de su primer contacto con los Blancos.

Sobre un territorio situado junto al Río Cayapas y sus afluentes, desde la boca del Río Anzola hasta las cercanías de la Cordillera, se encuentran los CAYAPAS, una tribu de ascendencia cultural caribe. Habitando un territorio de difícil acceso, han escapado hasta ahora a la esclavitud de los Andidos o a la extinción de los aborígenes de la Costa. Según Barrett (1925), quien los estudió detenidamente en 1908-09, tienen tres lugares de concentración: Punta de Venado, Sapallo Grande y San Miguel, que corresponderían a tres subdivisiones tribales que ahora se han fusionado. Quedan también algunos grupos pequeños situados junto al Río Santiago o junto a la frontera con Colombia, entre todos los cuales está muy avanzado el proceso de transculturación. Según los cálculos mas fidedignos, su población no excede en la actualidad de los 2.000 (Murra, 1948).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

COLORADOS.— La tribu de los COLORADOS representa con la de los CAYAPAS, a la cual está estrechamente emparentada, la prolongación mas meridional de la familia linguística Chibcha, como lo ha afirmado R. Karsten (1924-25) y lo aceptan en la actualidad todos los autores. En los tiempos prehispánicos estas tribus se hallaban en mútuo contacto. El territorio ocupado por ellas se extendía desde lo que ahora constituye la región fronteriza occidental de Colombia hasta la Provincia del Guayas, cuya parte norte incluía. Según Buchwald (1924) su límite mas meridional llegaba a Babahoyo.

Formaba una ininterrumpida y ancha franja que de norte a sur se extendía sobre dos tercios del Ecuador occidental. Situada en la región intermedia entre la Costa y la Sierra, sus límites tocaban el territorio ocupado por los KOAYKER y MALABA al norte, los HUANCAVILCA hacia el sur, los ESMERALDA y MANTA al occidente y los CARA, PAN-

ZALEO, PURUHA, y YUMBO al oriente (véase la figura 45).

Según los cálculos de Von Hagen (1939) su número se habría elevado a 30.000 en la época anterior a su primer contacto con el Europeo o sea antes de 1694, año en el cual los Misioneros Jesuítas iniciaron la conquista espiritual de la tribu. Stevenson calcula que en 1810 vivían aún unos 3.000 aborígenes. Según este observador cada Indio pagaba el tributo de un dollar por año desde la edad de 18 años.

Von Hagen, quien visitó a los COLORADOS en 1929, calcula que los aborígenes que en ese año vivían en las vecindades de la población de Santo Domingo sumaban unos 200 o algo más. Cerca de aquí, en el lugar llamado San Miguel, había otra comunidad indígena que en aquel entonces contaba unos 100 individuos. Von Hagen estima con razón que en ese año el número total de individuos oscilaba entre los 300 y los 400.

¿Cuál es en el presente la situación demográfica de la tribu? Las personas que durante los últimos años han tenido contacto con ellos han dado a esta pregunta respuestas diferentes, aunque todas están de acuerdo en que su número es en la actualidad muy bajo. Este oscila entre 200 y 400, considerada la totalidad de los individuos. Según el señor Macario España, colono del lugar que ha tenido un largo contacto personal con ellos, su número no sobrepasa los 250. Para la señora María Short, miembro de la Misión Evangélica, quien ha vivido durante varios años entre ellos, su número sería 400. La señorita Doreen Clifford, enfermera de la Misión, les atribuye 300. Según los cálculos de la señorita Nicolle Maxwell, quien realizó entre ellos una minuciosa operación pre-censal por encargo de la Junta para la realización del Censo Nacional, su número es 200.

Nosotros tuvimos durante nuestra campaña para el estudio de los COLORADOS la oportunidad de recorrer la mayoría de sus casas y ponernos en contacto con casi todos ellos. En la población de Santo Domingo, en San Miguel y en las localidades que constan en el mapa que acompaña a este trabajo (fig. 46), pudimos examinar los grupos sanguíneos en 97 Indios pertenecientes a esta tribu. El examen antropológico físico nos fué dado realizar en 64 adultos correspondientes a ambos sexos. En el mismo mapa puede verse que el número de casas habitadas por los aborígenes que estamos estudiando llega a 17, el cual es sin duda demasiado

bajo, especialmente si se considera la pasada riqueza territorial y demográfica de la tribu. Ahora, si suponemos que en cada casa viven 12 personas —lo cual es posible dado el hecho de que a veces la ocupan dos familias simultáneamente— entonces el número de individuos integrantes de la tribu se eleva a 204, cifra que concuerda con los cálculos de algunos observadores. Como puede verse en el mapa que presentamos, es la agrupación que preside Ramón Aguavil la mas importante de todas y la que deberá visitar todo el que aspire a obtener una información fidedigna sobre la vida de los COLORADOS.

¡Cuán grande es la magnitud del descalabro demográfico sufrido por esta tribu lo dice elocuentemente la diferencia que hay entre estas cifras: 30.000 y 204. Por si sola, tal diferencia nos enseña mas que las mas ingeniosas argumentaciones!

Para la tribu COLORADO como para los aborígenes americanos en general, las enfermedades epidémicas infecto-contagiosas de acción rápida, introducidas en América por los colonizadores Europeos, constituyeron el primero y directo agente de su reducción numérica. Son bien conocidos los grandes descensos de la población aborigen que la Viruela y el Sarampión produjeron en el área andina sudamericana durante el período colonial como también entre los Colorados. Esta tribu se halla en camino de la extinción.

AREA HISTORICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TRAYECTORIA DEMOGRAFICA DEL INDIO ECUATORIANO

Una creencia muy difundida atribuye a la población indígena del Ecuador una considerable mayoría numérica. Creen algunos que su número sobrepasa los dos millones, mientras para otros dicha población constituye, en todo caso, los dos tercios de la población ecuatoriana actual. Veamos hasta que punto tales afirmaciones están de acuerdo con la realidad.

Después de recorrer casi todo el país poblado por Indios, haciendo repetidos recuentos en los núcleos mas importantes —10.000 para el estudio de los grupos sanguíneos, 1.200 para el de la distribución pilosa, un número igual para el estudio de la dentadura y otros 2.000 para el

estudio de otras características morfológicas— tenemos la impresión de que el número de Indios que viven actualmente en nuestro país es menor que el que se supone y, también creemos que ese número se mantiene estacionario o, si crece, lo hace lentamente. Nuestra convicción es la de que el número de Indios existentes en todo el país, con poco sobrepasa el medio millón (véase Filosofía y Letras, Nº 1, 1948, pp. 79-91), cálculo que coincide con el que posteriormente hiciera J. H. Steward (Handbook of South American Indians, Vol. 5,1949, pp. 655-668).

El doctor Cisneros y Cisneros, cuyos cálculos de la población indígena son altos, señala sin embargo condiciones de vida y una morbilidad en el seno de la misma que si no la conducen a un descalabro demográfico podrían producir al menos su estacionamiento. Sostiene en efecto que las "estadísticas de mortalidad indígena demostrarían un alto porcentaje en las defunsiones correspondientes a adultos, como a mortalidad infantil. Indices reveladores de condiciones sanitarias deficientes, de subalimentación, de exceso de trabajo, habitación antihigiénica, alcoholismo, factores nosológicos (tuberculosis, infecciones, enfermedades de carencia, etc.)" Y añade: "En muchos grupos indígenas, la mortalidad general es clamorosa y la infantil terrorífica. En las parcialidades por ejemplo, de Salasaca y Pasa en la Provincia de Tungurahua; de Simiatug y Shacundo en Bolívar; Calera, Chilcapamba, Imbabuela, etc. en Imbabura; las de Calera, Car, etc. del Carchi, para no citar sino determinados casos, la mortalidad general llega a tal extremo, que la población aborígen posiblemente, sinó estacionaria, está en franco decrecimiento".

En la ciudad de Quito y en la Parroquia de La Magdalena, situada en el perímetro de la Capital, se han producido condiciones que no favorecieron el crecimiento de la población indígena, como lo afirma el Padre Víctor Castro (1948): "El escaso crecimiento de la población aborígen de La Magdalena a fines del Siglo XVII, fué debido a las epidemias que la han asolado; la muerte ha segado especialmente a los niños, fenómeno que se acentúa a partir de 1785, año en que de 106 personas que murieron, 70 eran niños". El Padre Velasco (1841-44) se expresa también, en su Historia del Antiguo Reino de Quito, de este modo: "Apenas se computa a una de cada mil personas que se librase de la epidemia; mas con la felicidad de que fuesen pocos

relativamente los muertos, porque se descubrieron algunos remedios eficaces, especialmente el de la nieve. Con ellos se libertaron casi todos los Españoles que pudieron ser socorridos; mas no así los indianos, en quienes se cebó con mayor fuerza. De ellos murieron hasta diez mil en la ciudad, y de ellos quedaron casi asolados los pueblos de la comarca; porque cayendo a un tiempo todas las personas de una casa, no podían ayudarse unas a otras, y morían no tanto por la fuerza del accidente, cuanto por la falta de asistencia.

La cuarta y última (epidemia) de que apenas puedo dar noticia fué en el año de 1785, en que complicándose las viruelas con otros síntomas malignos, murieron desde Setiembre de dicho año, en el espacio de cinco meses, de 25 a 30 mil personas en las provincias comarcanas y en la ciudad de Quito".

En nuestros días ya no hay epidemias tan graves como las que azotaron durante la Colonia, ni existen en el Ecuador las encomiendas, los obrajes y las mitas y, sin embargo, el crecimiento de la población aborígen se realiza con extrema lentitud, incluso en la región mas favorecida, la de la Serranía. Si no hay aquí descalabro demográfico, se mantiene estacionaria en ciertos lugares, especialmente en las regiones donde el latifundio se enseñorea y donde el Indio sufre la servidumbre económica del huasipungo. Para descubrir esta realidad, podemos recurrir al método indirecto de observar lo que ocurre en las regiones donde el Indio está mas favorecido, en primer término en la Provincia de Imbabura. Aquí el Indio goza de la propiedad de la tierra, aunque en pequeño, y de un grado de libertad económica y social que puede considerarse el mas alto en el país. Y, sin embargo, su crecimiento demográfico se realiza lenta, muy lentamente y hasta parece que en ciertos lugares estuviera detenido. Tal ocurre con los Mojanda de San Rafael, cuya vida hemos descrito en otro lugar y con los Indios de la región sur del Lago San Pablo, cuya trayectoria demográfica de los últimos años consta en el Cuadro que presentamos a continuación.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CUADRO Nº 6.

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LOS INDIOS DE IMBABURA

SAN RAFAEL

NOTA: Los nacimientos se registran a veces en las poblaciones vecinas de Otavalo, Espejo y González Suárez. Estos datos fueron tomados en los Registros Oficiales que se llevan en las Tenencias Políticas de San Rafael y San Pablo.

Año	Número de Nacimientos		Número de Defunsiones
1933	33	(en los cinco últimos meses)	49
1934	92		77
1935	81		77
1936	90		107
1937	82		146
1938	80		95
1939	88		98
1940	91		99
1941	63		114
1942	81		96
1943	61		88
1944	59		94
1945	53		89
1946	67		104
1947	69		72
1948	76		89
1949	29	(en los tres primeros meses)	24
Total	1195	Total	1518

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Déficit: 323

SAN PABLO

Año	Número de Nacimientos	Número de Defunsiones
1945	119	83
1946	114	124
1947	115	109
1948	109	78
1949	118	87
Total	575	Total 481

Crecimiento en cinco años: 94.

En concordancia con lo que dejamos expuesto, las familias no son numerosas. Así, los Mojanda ofrecen las siguientes cifras:

23 familias con 1 hijo
15 familias con 2 hijos
21 familias con 3 hijos
6 familias con 4 hijos
4 familias con 5 hijos
1 familia con 6 hijos

LAS ETNIAS ABORIGENES ECUATORIANAS, SU EVOLUCION

Resumiendo, podemos decir que el Ecuador aborígen, desde el punto de vista etnográfico, está constituído por la gran masa homogeneizada de la Serranía; en el Oriente por los Quijo, Jívaro, Aushiri, Canelo y Cofán y en el Occidente por los Colorados y Cayapas. Son los modernos representantes de las numerosas tribus que durante la Era precolombina poblaban el territorio de la actual República del Ecuador. Muchas de ellas han desaparecido desde hace largo tiempo, ya por el camino directo de la extinción, sea por el proceso de la absorción biológica o por medio de la aculturación. Las tribus de la Costa, especialmente, fueron pronto eliminadas o absorvidas. Poco sabemos de los ESMERALDA, MANTA, CARAQUE, HUANCAVILCA, PUNA y TUMBEZ, que se extendían a lo largo de ella, de norte a sur. El habitante costeño de hoy, el montuvio, es un producto de la mezcla del Indio con el Blanco y el Negro. Aunque en la Costa los establecimientos Españoles fueron poco numerosos, ya debido al clima como a la oposición de los nativos, tales tribus declinaron tan rápidamente que en 1582 los MANTA y HUANCAVILCA casi habían desaparecido. Entonces se solicitó por los colonos una ley o programa para su "conservación". Durante cierto tiempo los Indios de la Serranía fueron llevados a la Costa a trabajar, pero no se adaptaron al clima. Por otra parte, en 1592, los Indios de la Región de Zaruma en la Provincia del Oro morían de sobretrabajo y enfermedad, lo que

motivó que los propietarios Españoles de las minas enviaran largos mensajes al Rey solicitando licencia para reclutar nuevos Indios mas al Norte, junto al país Cañari.

De las lenguas habladas en la Costa, la única que sobrevivió hasta el Siglo XIX fué el Esmeralda. El Talana, el Manta y los demás idiomas, se extinguieron rápidamente.

De las tribus que ocupaban la húmeda región intermedia entre la Sierra y la Costa, o sea los MALABA, YUMBO, COLORADO y CAYAPA, sólo sobreviven las dos últimas.

La zona del Altiplano estuvo poblada por tribus que hablaban lenguas distintas, aunque con afiliaciones culturales que los modernos estudios ponen de relieve. Seis idiomas ocupaban esta área, pero sus límites territoriales están todavía por fijar con precisión. Estos eran el Pasto, Cara, Panzaleo, Puruhá, Cañari y Palta, los cuales se extinguieron definitivamente en el Siglo XVIII. Fueron reemplazados por el Quechua, que se convirtió en "lingua franca" de toda la Meseta, gracias a la invasión Incásica primero y a la colonización Española después.

Dos hechos actuaron para producir este declinar de las etnias aborígenes del Ecuador, muy conocidos ambos: la oleada incásica y el contacto con el Europeo. Ambos provocaron por medio de la violencia una profunda conmoción en el mundo autóctono, y por el del ejemplo cierto grado de aculturación. La invasión Incásica tuvo primero el efecto de la unión. Viejas animosidades dividían a las tribus unas de otras y, a veces, hasta a los grupos, como entre los OTAVALO y CARANQUI. Bajo la necesidad de oponerse al extranjero, las diferencias fueron transadas y por 17 años sucesivos se opusieron unidas las tribus a la penetración Inca. La guerra ocasionó grandes pérdidas a la población, como en la batalla de Yahuarcocha donde perecieron muchos millares de defensores, cuyos cadáveres fueron arrojados enseguida al lago.

Las dos conquistas produjeron también un desplazamiento general de las tribus, dirigiéndose muchos pobladores autóctonos hacia las selvas de Occidente, donde perecieron, y otros, especialmente los PANZALEO, a las del Oriente, donde algunos se mantienen vivos.

En ciertos aspectos de la dominación los conquistadores Incas supieron actuar con gran eficiencia, como ocurrió a través de la institución de los "mitimaes". Cuando había seria oposición, como en el caso de los CAÑARI, PURUHA

y CARA, la organización nativa era destruída removiendo una parte de la población y reemplazándola con gentes procedentes de otros lugares del Imperio. Estas habían sido sometidas antes y eran objeto de asimilación. Así, millares de Palta fueron llevados a Collao, cerca del Lago Titicaca, en Bolivia, y reemplazados con Indios Bolivianos. Otros fueron instalados en el país Cañari, en Cojitambo y Chuquipata, en tanto que miles de nativos de esta tribu fueron distribuídos en todas las partes del Imperio, incluso en la Guardia Imperial del Cuzco. Según Oviedo (1851-55), todos los pobladores de la Provincia del Chimborazo son AYMARA o QUECHUA, en tanto que los PURUHA fueron deportados hacia el sur. Esta afirmación es exagerada porque los habitantes de la región hablaban el idioma local después de 1692. Sin embargo, en el país Puruhá y en el valle del Chimbo habían muchos establecimientos de Indios de Huamachuco y Cajamarca. Cieza (1932) informa sobre la existencia de mitimaes cerca de Latacunga y de otro grupo situado en Quero, esto es en el territorio Panzaleo. Mas hacia el Norte, Zámbiza, Carapungo, Yaruquí y Cotocollao, fueron todos poblados con colonos meridionales. A la Costa nunca fueron llevados mitimaes.

El objeto de tales ingertos extranjeros en el país ocupado era el de servir como centros de la influencia Inca y su dominación. La finalidad era siempre la misma: borrar las diferencias existentes en el seno de los pueblos conquistados y especialmente entre el invasor y las poblaciones nativas. Se tendía abiertamente, incluso recurriendo a la fuerza, a una homogeneización cultural, proceso que estaba ya muy avanzado en el Ecuador interandino en el momento de la llegada de los Españoles. Esto, como se comprende, no podía lograrse sino mediante la destrucción simultánea de las etnias autóctonas.

La Conquista Española, el Coloniaje de tres siglos de duración y la República Independiente, continuaron el proceso. Un languidecer colectivo precedió a la extinción definitiva de esas etnias, resultando en la Sierra el Indio homogeneizado de estos días. Queda sin embargo en él el substractum poco alterado de la sangre; pero sobre esta base, sobre este barro fértil, se levantan dos ramas divergentes: una, lánguida, igual en todas sus partes, la de la propia cultura y la otra, en proceso de floración, la de su acultura-

ción hacia el Blanco. En el cuadro que sigue esbozamos una síntesis de tal realidad.

ETNIAS ABORIGENES DEL ECUADOR

Estado actual

ETNIAS EXTINGUIDAS	ETNIAS EN VIAS DE EXTINCION	ETNIAS ENDOTRANS CULTURADAS	ETNIAS ESTACIONARIAS
Costa:	**Costa:**	**Altiplano:**	**Región Oriental:**
Málaba	Colorado	Pasto	Quijo
Esmeralda	Cayapa	Cara	Canelo
Yumbo		Panzaleo	Jívaro
Manta	**Región Oriental:**	Puruhá	
Huancavilca	Cofán	Cañari	
	Aushiri	Palta	
Región Oriental:		Malacato	
Oa			
Záparo			
Gae y Semigae			

LOS ANDIDOS COLOMBIANOS

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Aunque colocado sobre la cadena andina el territorio colombiano presenta en la actualidad un número pequeño de Indios. Sin embargo, antes del primer contacto con el Blanco había aquí un gran número de tribus aborígenes y una muy avanzada cultura. Mas, según ciertos relatos, los Españoles se dieron pronto cuenta de que, excepto en la región Chibcha, los Indios eran poco resistentes como para constituir una fuente apreciable de trabajo. En consecuencia, importaron Negros en gran número, destinándolos al trabajo en las regiones tropicales. Debido a estas y otras circunstancias el aporte autóctono a la población colombiana actual ha sido relativamente pequeño (Bennett, 1946, pp. 50-55). Aunque muchos pobladores de la antigua área chibcha son mestizos, la lengua y la cultura aborígenes han desaparecido desde hace largo tiempo. Unos pocos y esparcidos grupos de Indios viven todavía en la región de Santa

Marta, junto a las montañas, en el Valle del Cauca, en Tierradentro, en el alto Magdalena. Aunque el censo oficial reconoce la existencia de 60.000 Indios, quizá con cierta exageración (Bennett, op, cit.), la mayor parte de ellos ocupan las dos terceras partes del este del país.

TRIBUS DE LA SIERRA NEVADA Y DE SANTA MARTA

Con el nombre colectivo de ARHUACO se designa a las tribus de ascendencia Chibcha de la región de Sierra Nevada. Este término incluye las tribus CAGABA, ICA, BUNTIGWA, SANHA y otras. Los TAIRONA y CHIMILA, aunque linguísticamente emparentados, son referidos a los grupos de la Costa.

No se ha hecho hasta ahora un cálculo preciso de la población aborígen de Sierra Nevada, y la circunstancia de que esta se moviliza casi diariamente hace mas difícil un censo. Las tribus de las pequeñas colinas y de los bajíos, como los TAIRONA y CHIMILA, han sido casi destruídas. Sievers (1886) calculó que algunos restos de las tribus de montaña sumaban 3.000 personas. Seifriz (1934) consigna una cifra igual. Observaciones hechas en 1937 y 1941 sugieren que este número es correcto. Los CAGABA se componen de unos 2.000 individuos. Hay unos 500 ICA y 500 BUNTIWA. No se sabe si sobrevive algún SANHA. La población de las montañas se mantiene estable. Al tiempo de su descubrimiento los TAIRONA eran muy numerosos; con los BONDA rodeaban Santa Marta y sumaban algunos millares. Los CHIMILA fueron también numerosos, mas en 1920 sólo una familia pudo ser encontrada (Bolinder, 1924). En la época del Descubrimiento las pequeñas colinas y los valles de Santa Marta estaban densamente pobladas, en tanto que las montañas eran casi desiertas. Está demás decir que ahora sucede lo contrario.

LOS CHIBCHA.—La cultura CHIBCHA fué una de las mas avanzadas de la América del Sur. Como es sabido representa una de las grandes culminaciones de la cultura aborígen de América.

La parte principal del territorio Chibcha estuvo situada entre el alto Bogotá y el alto Sogamoso, tributarios del Río Magdalena. Sobre los valles de estos ríos se asentaban

los lugares sagrados de la vida religiosa Chibcha. El Estado del Sur estaba gobernado por el Zipa y el del Norte por el Zaque.

Es dificil calcular el valor de población originaria. Los relatos Españoles dicen que tanto el Zipa como el Zaque lucharon cada uno con 50.000 hombres lo que constituye una exageración. A los 166 soldados de Jiménez de Quesada se les opusieron sólo 600 guerreros Zipa. Calculando la cifra de 40 personas por Km.2, lo que constituye un promedio liberal y razonable, se obtiene una abundante población aborígen para esta área. Aunque algunos cálculos elevan la población Chibcha a un millón, lo mas probable es que no excedió de los 300.000. Un moderado cálculo, hecho en 1586, asigna a Colombia 715.000 aborígenes (Rosenblat, 1945) y 1.000.000 para la totalidad de la población.

Después de su conquista el país fué distribuído entre los soldados Españoles y los Indios ingresaron al sistema de las encomiendas. La opresión y la crueldad que siguió a esto llevaron a los CHIBCHA a frecuentes rebeliones, que fracazaron siempre. El nuevo Zaque, aunque convertido, así como los jefes de Boyacá y Turmequé, fueron ejecutados. Guatavita, que se alzó en armas, fué masacrada. El Tundama fué asesinado porque su tributo en oro era insuficiente. La resistencia que se produjo en Tausa, Simijaca, Ocavita y Subacho terminó con una matanza. Hacia fines de 1541 el último de los CHIBCHA había sido sometido. Después de este año no hubo intentos de rebelión. Su cultura declinó rapidamente bajo el gobierno Español y su lengua se extenguió durante el Siglo XVIII (A. L. Kroeber, 1946).

TRIBUS NATIVAS DEL SUDOESTE DE COLOMBIA

Pedro Cieza de León (1923), el primer cronista de los pobladores de este territorio, distingue dos tribus en su parte interior, los PASTO y QUILLACINGA, y dos junto a la Costa, los SINDAGUA y MASTEL.

Estos Indios, guerreros e indomables, fueron aniquilados por los conquistadores Españoles en una guerra a muerte que terminó a comienzos del Siglo XVIII (S. E. Ortiz, 1946, pp. 911-14).

TRIBUS DE LA MESETA DEL SUR DE COLOMBIA

Vivían numerosas tribus en el territorio que antes del primer contacto se extendía entre el límite sur de los QUIMBAYA y la frontera norte de los ESMERALDA y CARA, en el Ecuador. Tales tribus ocupaban el complicado sistema andino de elevaciones, valles y ríos, como también los bajos terrenos del este de Colombia. Debido a la fertilidad del suelo, al clima templado y saludable y a las minas de oro y plata, los Conquistadores decidieron "pacificar" rápidamente estas tribus, como ellos llamaron al exterminio de las mismas. Algunos pueblos, como los Pasto, que ocupaban también el norte del Ecuador, se sometieron pronto al dominio de los hacendados y encomenderos (G. Hernández de Alba, 1946, pp. 915-60) y adoptaron sus costumbres y creencias. Otros, como los ANDAQUI, salieron de la región de San Agustín y las cabeceras del Río Magdalena y se instalaron, evitando la esclavitud, en las selvas tropicales. Los PAEZ y MOGUEX resistieron, gracias a lo accidentado de su territorio. Los PIJAO lucharon sangrientamente, hasta los límites de su exterminio.

Las tribus que ocupaban este territorio en el momento de la Conquista, eran las siguientes:

Los PASTO o COAIQUER, que se distribuían en numerosas aldeas, como Ascual, Mallama, Túcurres, Tulcán, Piales, Pupiales, etc.

Los QUILLACINGA, que se encontraban situados al este de los anteriores y comprendían varios grupos, como los Isaucales, Paquanes, Zacuampues, Chorros, etc.

Los POPAYANENSE, situados al norte de los Quillacinga, también numerosos.

Los COCONUCO, MOGUEX y PAEZ, vivían en las colinas y pequeños valles sobre la vertiente este de la Cordillera Central. Los GUAMZA, MALAUZA, POLINDARA, PALACE, TEMBIO, COLAZA, ZOTARA y GUACHICONE, vivían al otro lado de la Cordillera.

Los ANDAQUI estaban establecidos en las montañas, desde los orígenes del Río Magdalena hasta el límite de los TIMANA.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIA MAGNIFICENTIOR QUAE SUNT IN TERRA
QUITO
HEMEROTECA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los PIJAO constituían una tribu guerrera que habitaba las vertientes al este de la Cordillera Central, desde La Plata hasta Ibagué.

Al producirse la Conquista los PASTO y QUILLACINGA, después de unos pocos encuentros con los soldados Españoles, fueron vencidos. Sus armas, consistentes en lanzas y escudos de madera, carecían de eficacia, en tanto que los Españoles tenían caballos y perros de caza. Los pobladores del Valle de Popayán, que eran malos guerreros, dejaron de luchar. Pero los PAEZ, MOGUEX, ANDAQUI y PIJAO, gracias a las asperezas de su territorio, a su buena organización y carácter belicoso, opusieron una seria resistencia a los Españoles. Fué una guerra de mútuo y feroz exterminio. Mientras los PIJAO y PAEZ eran destruídos, los ANDAQUI, aniquilados por las guerras, abandonaron el territorio y en 1564 descendieron a lo largo del Río Caquetá. El Rey de España, al recibir noticia de estos acontecimientos, ordenó a Don Juan de Borja, Gobernador de Santa Fe, que "pacifique" la Provincia (Hernández de Alba, 1946, p. 925).

A esta orden siguió una guerra cruel, que se prolongó de 1605 a 1608. Dicen los Cronistas que después de ella no había Indio con quien luchar, casas para quemar ni frutos para comer. Los Indios que quedaron vivos murieron mas tarde "de hambre y enfermedad en todas partes" (Simón, 1882-92). Un documento del Archivo Eclesiástico de Páez, fechado el 17 de Julio de 1638, dice que en los trerenos vecinos a los de los Páez vivía un Indio PIJAO, llamado Ambrosio, el cual afirmó que el Capitán Andrés de Zúñiga "ya podía gozar del país por que sólo había un PIJAO en vez de Indios PIJAO; no había PAEZ y el suelo ya no tenía propietarios".

Los GUANACA, que se habían aliado a los Españoles, tropezaron con una nueva fuerza destructora de origen europeo, la enfermedad. En 1790 una epidemia de viruela redujo tanto su población que abandonaron su aldea y desaparecieron.

Los PAEZ continuaron por algún tiempo defendiendo sus tierras de la codicia de los Españoles. Los PIJAO quedaron casi extinguidos y así, en tales circunstancias, empezó para el Indio un nuevo período: la Colonia. El sistema de la "encomienda" quedó inaugurado. Bajo su disciplina los Indios fueron obligados a entregar a los Colonizadores un tri-

buto de trabajo, tierras, animales, cosecha, oro y productos manufacturados. Este sistema no se propuso nunca aculturar a los Indios. Bajo el mismo continuó la política de su exterminio y a su sombra la propia y espontánea actividad artística e industrial del Indio quedó abandonada. Es cierto que la Corona Española había dado disposiciones favorables a los Indios mas, a pesar de ellas, su esclavitud era sancionada en la práctica. Los descendientes de los Páez perdieron su lengua y costumbres y se diseminaron en pequeños grupos.

Los PAEZ y MOGUEX lograron en su aislamiento retener su lengua. Al contacto del Blanco y del Negro se consumó su descalabro demográfico (Silvestre, 1927). Durante el período Republicano, como en el Ecuador, continuó la explotación de la Colonia. Así se explica que en el Centro y el Occidente de Colombia haya tan pocos Indios en la actualidad. Según algunos, quedarían unos 50.000 (S. E. Ortiz, 1946 pp. 961-68) en el antiguo territorio Pasto y Quillacinga, diseminados en numerosas comunidades o reservaciones y bajo un estatuto que les permite la posesión y usufructo de la tierra. Los COAIQUER viven en iguales condiciones y están integrados por unas 2.000 personas, de las cuales 200 se encuentran en el Ecuador.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los MOGUEX-COCONUCO constituían una densa población que vivía en el Valle de Popayán y territorios vecinos al tiempo de la Conquista. Cultivaban las fértiles colinas y valles y se componían de las tribus siguientes: PUBEN, COCONUCO, PURACE, POTINDARA, TOTORO, MOGUEX o GUAMBIA, AMBALO, TUNIA, GUANACO, CHISQUIO, PALACE, COLAZA y GUAMZA.

TRIBUS DE LOS BOSQUES TROPICALES

El centro de ios llamados bosques tropicales corresponde a la región amazónica, pero la cultura de este tipo no tiene los mismos límites geográficos (R. H. Lowie, 1948, pp. 1-56).

TRIBUS DE LA FAMILIA LINGUISTICA TUPI-GUARANI

FAMILIA GUARANI.—Comprende numerosas subtribus entre las cuales mencionaremos las siguientes:

CAINGUA.—A fines del Siglo XVIII ocupaba gran parte de las dos orillas del Río Paraná. Se divide actualmente en tres grupos, MBYA, CHIRIPA y PAN. Según Nimuendajú (1914) los CAINGUA del Brasil sumaban en 1912 unas 3.000 personas. La historia de las relaciones de los GUARANI con los Conquistadores no es divertida. Al principio colaboraron con los Españoles; posteriormente resistieron la ruda explotación de que fueron víctimas. Así, los TABARE y GUARAMBARE se rebelaron, pero les faltó la unidad y determinación de otras tribus, por lo cual fueron fácilmente dominados. Algunas rebeliones de los GUARANI fueron incitadas por apósteles nativos, el mas famoso de los cuales fué Obera, quien, a fines del Siglo XVI, prometió a los Indios la restauración de la antigua vida aborígen y la expulsión de los Blancos.

Por otra parte, los Conquistadores, como los colonizadores Europeos de la Costa del Brasil, fueron fuertemente atraídos por la belleza de las mujeres Guaraní y tomaron a las nativas por esposas. Como algunas de ellas eran hijas o hermanas de los jefes nativos, resultaron alianzas útiles a los Españoles. Para los Indios quedó la obligación de servir y soportar a sus nuevos parientes. Los Españoles vivían esparcidos en pequeños ranchos alrededor de Asunción, mas bien dicho en harenes de 20 a 30 mujeres (Métraux, 1948, pp. 69-94).

El mestizaje creció rápidamente y hay que reconocer que sin él la colonización habría fracazado. El sistema de las encomiendas, introducido a mediados del Siglo XVI, tenía aquí, como en todas partes, efectos nocivos sobre la población oborígen. Forzados a trabajar y maltratados, los Indios murieron por millares,. A fines del Siglo XVI quedaban sólo unos 3.000 en Asunción y sus alrededores.

La región de Tapuá, al norte de Asunción, que había sido cubierta de ranchos, fué abandonada. La desaparición de los nativos se compensó, sin embargo, por el constante incremento del mestizaje.

TUPINAMBA.—Este nombre les ha sido dado a todas las tribus que hablaban la lengua Tupí-Guaraní. En el Siglo XVI eran los principales pobladores de la Costa Brasileña, desde la boca del Amazonas hasta Cananéa, en la parte sur del Estado de Sao Paulo. Aunque cultural y linguísticamente estaban muy emparentados, estos aborígenes se dividían

en numerosas tribus, enemigas unas de otras. En la costa, de norte a sur, tenemos las siguientes (Métraux, 1948, pp. 95-133):

TUPINAMBA propiamente dicha.—A fines del Siglo XVI ocupaba con los TEREMEMBE la porción de la Costa comprendida entre Parnahiba y el Río Pará. Unos 12.000 vivían en la Isla de Maranhao en 27 aldeas. En otros distritos su población alcanzó 27.000 habitantes. Fué siempre muy numerosa.

POTIGUARA.—Tribu que ocupaba en la costa del Brazil la porción situada entre los Ríos Paruahiba y Paraiba. A fines del Siglo XVI fué expulsada de su país por los Portugueses. Cruelmente tratados los POTISUARA por Pero Coelho en 1603, se aliaron a los Holandeses e hicieron una guerra contra los Portugueses que duró hasta 1654. Los sobrevivientes ingresaron a las Misiones Jesuitas. Su nombre desapareció de la literatura en el Siglo XVIII (Studart Filho, 1931).

Otras tribus que ocupaban la costa del Brasil y que se encuentran ahora extinguidas, son las siguientes: CAETE, TUPINAMBA, TUPINIQUIN, TIMIMINO, TAMOYO, ARARAPE y TUPINAQUIN.

En las selvas del interior del Brasil vivían las tribus siguientes:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TABAYARA.—Su territorio fué Serra Grande de Ceará. Atacada por Pero Coelho a principios del Siglo XVII, emigró hacia la región de Maranhao. Mas tarde desapareció como resultado de sus guerras contra los Franceses y los TAPUYA, como de las epidemias de viruela. Después de una vida accidentada de guerras y fugas se estableció en las Misiones Jesuítas. Su nombre aparece en los documentos oficiales sólo hasta 1720. Otras tribus, como los TUPINA, AMUIPIRA, VIATAN, APIGAPIGTANGA, MURIAPIGTANGA, HUARACAIO, ARABOYARA y RARIGUORA fueron exterminadas por los POTIGUARA y los Portugueses. Dislocadas, estas tribus entraron en guerra con tribus locales y algunas se conservaron en la costa como islas étnicas. Oprimidos por los Portugueses, los Tupina hicieron numerosas migraciones de la costa al interior del país, generalmente se dirigieron hacia el norte; llegaron hasta Chachapoyas, en el Perú.

GUAJA.—Era una tribu nómada que recorría las selvas situadas entre los Ríos Capim y Gurupí. Perseguida por los Tembé y sus individuos hechos prisioneros por estos, murieron pronto a consecuencia de afecciones intestinales (Nimuendajú, 1948, pp. 135-36). En 1943 quedaba todavía un pequeño grupo sobreviviente junto al Río Carú.

TENETEHARA.—Pertenece también a la familia linguística Tupí-Guaraní del noreste del Brasil. Esta es una designación genérica de las tribus GUAJAJARA y TEMBE, que habitaban la región bañada por los Ríos Mearim, Grajaú, Pindaré, Gurupí, Guamá y Capim. Los GUAJAJARA-TENETEHARA suman ahora unos 2.000, y los TEMBE-TENETEHARA sólo de 350 a 400.

Los TENETEHARA estuvieron primero en contacto con las misiones Jesuítas y mas tarde con aventureros Portugueses que recorrían la región cazando Indios para venderlos como esclavos (Ch. Wagley y E. Galvao, 1948, pp. 137-48). Después fué su territorio constantemente reducido por los progresos de la colonización neo-Brasileña. Ahora el proceso de su aculturación está muy avanzado.

TAPIRAPE.—Esta tribu ocupaba el centro del Brasil al oeste del Río Araguaya y al norte del Tapirapé. Siempre en guerra con los CAYAPO, su población ha sido terriblemente reducida. En 1900 sólo quedaban unos 1.000 y en 1939 formaban una aldea con 147 personas. Fundamentalmente, este declinar de su población fué debido a las epidemias de viruela y afecciones respiratorias adquiridas de los neo-Brasileños o de los CARAJA, que estaban en contínuo contacto con estos. Algunos grupos TAPIRAPE fueron masacrados en varias ocasiones por los CARAJA y CAYAPO.

CARAJA.—Su territorio se encuentra junto al Río Araguaya como también en la Isla Bananal. En el decrecimiento de su población influyó mucho la guerra que desde tiempos muy antiguos sostuvo la tribu contra los GE y TUPI, sus vecinos. Según W. Lipkind (1948, pp. 179-91), quien hizo un censo de los CARAJA en 1939, hay un total de 1.510. Estos se dividen así: CARAJA propiamente dicho, 795; JAVAHE, 650; SHAMBIOA, 65. Tales cifras están en contraste con las de Castelnau (1850-59), quien en 1845 contó

2.000 CHAMBIOA y calculó en 100.000 la población total. Krause (1911) la calculó en 10.000, en 1908.

TURIWARA.—La tribu que nos ocupa vivía junto al Río Capim en tres aldeas. En 1885 se contaron 171 TURIWARA (Baena, 1885). En 1914 quedaban 100. En 1942 sólo 14 sobrevivían (Arquivos da Inspectoria do Servico de Proteccao aos Indios). De tiempo en tiempo fueron visitados por los mercaderes, Portugueses en especial, que los engañaban (Meerwarth, 1904).

ARUA.—En el Siglo XVII los ARUA ocupaban la parte noreste de la Isla Marajó y algunas islas del Amazonas. Acusados de "barbarie y ferocidad", fueron objeto de frecuentes expediciones punitivas. Sus relociones con los Portugueses fueron siempre hostiles. Hacia 1654 amenazaban a la vecina ciudad de Belem (Barredo, 1905). Una expedición fué enviada contra ellos. Rechazaron todos los ofrecimientos de paz y perdón, y aunque Barredo establece que la guerra fué terminada con la "fatal aniquilación de los bárbaros", otra expedición armada se preparó cuatro años mas tarde. La guerra fué proseguida y la cristianización empezó, pero los ARUA y los MARAJO emigraron a la Guaina. La historia de los ARUA durante el siguiente siglo está caracterizada por esta migración y por los esfuerzos de los Portugueses para detenerla. En 1698 gran número de ARUA fueron declarados "indeseables en la costa norte porque eran demasiado amistosos al enemigo", y se les deportó a Maranhao (Bettendorf, 1910).

En 1701 se suscitó otro conflicto con los ARUA que estaban establecidos junto a la boca del Río Paraguay, formando tres aldeas. Maltratados por los residentes de Belem y por el Gobernador, Fernao Carrilho, se internaron en la selva luego de matar a los religiosos que trataron de atraerlos. Al año siguiente una expedición punitiva de 60 soldados y 200 Indios capturó unos 200 ARUA. Los asesinos de los Misioneros fueron ejecutados en Belem. El mismo año los ARUA de Ganhao fueron enviados a la aldea de Aroaquis. Todo lo que hacían los Indios era fugar. De 1784 a 1798 los Portugueses despoblaron enteramente la costa situada entre los Ríos Amazonas y Oyapock llevando los Indios fugitivos a Pará. Como el comercio atraía los Indios hacia los Franceses, se hizo esencial a los Portugueses el despobla-

miento de la zona comprendida entre Pará y Cayena (Coudreau, H. 1886-87). En 1793 los ARUA fueron enviados de Chavez al bajo Tocantins.

Las persecuciones de Indios sólo se detuvieron en el Siglo XIX, pero estos desaparecieron de Marajó durante la primera mitad de este siglo. Rebordello contó 279 Indios en 1816, pero el último ARUA de Marajó y de las islas vecinas desapareció como consecuencia de las revueltas de los CABANOS (1834-36). En 1854 el Padre Dabbadie se refiere a 80 ARUA que vivían junto al Río Uacá, y en 1891 H. Coudreau (1886) menciona 100. En 1925 Nimuendajú (1948) encontró unos pocos sobre el Río Uacá.

AMANAYE.—Los AMANAYE ocuparon siempre los Ríos alto Pindaré, Gurupí, Capim y la ribera derecha del bajo Tocantins. De acuerdo con Ribeiro de Sampaio (1812) un buen grupo de AMANAYE se movilizó en 1760 hacia el sudeste, estableciéndose junto al Río Alpercatas. En 1815 sólo quedaban 20 de este grupo, todo mestizados con negro. Otros grupos continuaron su migración y en 1862 los AMENAYE constituían dos poblados sobre el Río Araráندena con un total de 60 personas. Habiendo en 1873 dado muerte a unos blancos, se llevó a cabo contra ellos una expedición punitiva que los obligó a refugiarse mas allá del Río Araráندena. Los que quedaron fueron víctimas de las epidemias. En 1911 se estableció que vivían aún unos 300 sobre la orilla izquierda del Araráندena. Por fin, en 1942 sólo 17 mestizos eran los últimos representantes de esta tribu.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TRIBUS POCO CONOCIDAS DE LA REGION DEL BAJO TOCANTINS

Extinguidas en la actualidad, pertenecían también a la familia linguística Tupí-Guaraní. Estas eran: PACAJA, ANAMBE, TAPIPAUA, JACUNDA, PARACANA y MIRANO (Nimuendajú, 1948, pp. 203-08).

TRIBUS POCO CONOCIDAS DEL BAJO AMAZONAS

También extinguidas, eran los ARACAJU, APOTO y PAUXI (Nimuendajú, 1948, pp. 209-11).

TRIBUS DEL MEDIO Y BAJO RIO XINGU

Quedan en esta región numerosos vestigios de pueblos prehistóricos, de los cuales no hacen ninguna mención los Cronistas. Tales vestigios consisten en casas, cementerios, petroglifos, monolitos y cerámica. Las tribus de esta región, que sobreviven en el día de hoy, son las siguientes:

YARUNA.—Desde los tiempos del primer contacto han estado en lucha con los Blancos, a quienes derrotaron en varias ocasiones. En 1843 quedaban unos 2.000 Indios repartidos en varios establecimientos. Poco después, en 1859, su número se calculó en 235, pero en 1880 se contó 250. Mas tarde, en 1884, 205 YARUNA defendían bravamente su independencia y pureza étnica. En 1896, unos 150 habían caído en la servidumbre de los buscadores de caucho. En 1928 quedaban 30. Es probable que se encuentran extinguidos en la actualidad.

SHIPAYA.—Ocupaban las islas del Río Oriri. Bajo la acción de los misioneros pronto se aculturaron, pero su número bajó a 80 en 1918 (Nimuendajú, 1948, pp. 219). Los 30 que ahora quedan viven esparcidos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ARUPAI.—Esta tribu es conocida sólo a través de la información suministrada por otros Indios, pues ya se había extinguido cuando tuvo lugar la conquista europea. La tradición los sitúa sobre el Río Xingú, junto a los YARUNA. Se dice que estos los sorprendieron durante una fiesta, siendo los hombres devorados y las mujeres y niños hechos prisioneros.

CURUAYA.—Su territorio se extendía entre los Ríos Xingú y Tapajóz. Sumaban 150 en 1913 y 120 en 1919. Actualmente sobreviven unos 30.

TACUNYAPE.—Vivían junto al Río Tapajá, tributario del Xingú. Catequizados por los Jesuítas desde 1662, vieron disminuír su población, que en 1859 era de 500, en 1863 de 150, en 1884 de 70 y en 1894 de 40. Las epidemias de viruela y las afecciones respiratorias desempeñaron un rol

importante en tal descenso. Actualmente están extinguidos.

ARARA.—Esta tribu ocupaba el bajo Xingú. Hacia 1861 se contaban 343 adultos. Mas tarde desaparecieron de este Río para reaparecer junto a las cabeceras del Curatinga, donde fueron cruelmente perseguidos por los buscadores de caucho. Sus relaciones con los Shipaya eran siempre malas, lo que originó algunas luchas sangrientas entre tales tribus, así como también secuestros de niños. Casi extinguidos en la actualidad, apenas queda un pequeño grupo sobre el alto Río Auapú.

ARARA DEL OESTE.—Estaban localizados al lado oeste del bajo Tocantins. En 1869 se contaron 500. Mas tarde quedaron extinguidos a consecuencia de su contacto con los caucheros y de sucesivos desplazamientos de la tribu.

ASLRINI.—Esta tribu se encontraba localizada junto a la boca del Río Pacajá do Xingú. Extinguida en la actualidad.

MAUE Y ARAPIUM

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

MAUE.—Fueron hallados junto al bajo Tapajóz, el Amazonas y los afluentes del Uraria y Ramos. Esta designación comprende varias tribus, las cuales fueron objeto de frecuentes persecuciones, habiendo sido confinados en un reducido territorio. Tenían con los Blancos relaciones muy amistosas. En 1862 habían cuatro poblados en la región del Tapajóz, con 3.657 almas. En 1939 Nunes Pereira (1939) calculó que habían de 2.000 a 3.000 MAUE en la región Andirá, cifra al parecer demasiado alta.

ARAPIUM.—Sobre el lado oeste del bajo Tapajóz, vivía en los Siglos XVII y XVIII una tribu llamada ARAPIUM (Fritz, 1691), a la cual los Jesuítas reunieron a principios del Siglo XVIII en la Misión Cumarú. Después de 1762, en que son mencionados por última vez, no se ha vuelto a saber de ellos.

LOS MURA Y PIRAHA

MURA.—Localizada sobre la orilla derecha del Río Madeira, entre los Ríos Tora y Unicoré, esta tribu fué desde el principio hostil a la Misión Jesuíta, fundada en 1723 sobre la boca del Río Jamary, lo que motivó su traslado, río abajo, en 1742. Su actividad inamistosa hacia los Portugueses era el resultado de la acción de los comerciantes, que les robaban sus niños para venderlos como esclavos. Mas tarde las fuerzas gubernamentales organizaron cada año expediciones punitivas contra ellos, hasta que los rindieron. Víctimas de las epidemias importadas por los Blancos, sostuvieron, a pesar de ello, una guerra contra los MUNDURUCU. En 1834-36, uniéndose a otros grupos de Indios, Negros y sirvientes mestizos, se rebelaron contra los Blancos. Hacia este tiempo su número se calculó con exageración en 60.000, pero según Spix y Martius (1823-31) no pasaba de 40.000. Otros cálculos, basados en el informe de Albuquerque Lacerda, asignaban a los MURA no mas de 3.000 almas en 1864. Nimuendajú contó 1.390 en 1926 (1948, pp. 255-269).

PIRAHA.—Subtribu MURA que vivía a lo largo del bajo Río Maicy. Poco conocida, se componía en 1923 de 90 individuos (Nimuendajú, 1948, pp. 255-69).

YAHAHI.—Otra subtribu MURA situada junto al Río Solimoes (Barboza Rodriguez, 1892). Sus últimos sobrevivientes se juntaron a los PIRAHA.

LOS MUNDURUCU

Esta importante tribu habla también el Tupí, y su territorio se extiende al sudoeste del Estado de Pará y en el ángulo sudeste del Estado del Amazonas (D. Horton, 1948, pp. 271-82). Se han hecho varios cálculos de su población. En 1887 Martius la atribuía de 18.000 a 40.000, para el período del primer contacto, pero según Stromer no pasaba de 10.000. Tocantins (1877) contó 21 aldeas con una población total de 18.910. Según Campana habían a fines del último siglo 1.400 individuos en 37 comunidades en el área

Tapajóz. Stromer (1932) encontró 19 poblados con un total de 1.200 a 1.400 en 1931 y menos en 1937. Kruse calcula en 950 individuos el grupo de Tapajóz y en 800 el de Canumá. Las causas de tal baja numérica deben ser buscadas entre las guerras que los MUNDURUCU han sostenido con las tropas gubernamentales y con otras tribus.

LOS CAWAHIB, PARINTINTIN Y SUS VECINOS

Existe poca información sobre los CAWAHIB. Se sabe sin embargo que durante el Siglo XVIII vivía esta tribu sobre el alto Río Tapajóz. Se trata de una etnia tupí (Rondón, 1916) cuyo nombre ha desaparecido de la literatura, suponiéndose que se encuentra extinguida en la actualidad.

Los Parintintin ocuparon hasta 1922 la región situada entre los ríos Madeira y Branco. El número de Parintintin fué calculado en 250, en 1922. Incluyendo los grupos adyacentes, García da Freitas (1926) los calculó el mismo año en 500. Quedan en la actualidad 120 Indios divididos en tres grupos. El descenso numérico de la tribu se explica por los frecuentes ataques que en otro tiempo dirigió contra los Blancos, así como por las expediciones punitivas emprendidas por estos. A los Blancos se habían unido los MUNDURUCU, sus enemigos. Después, cuando los PARINTINTIN ya se habían pacificado, las enfermedades importadas por los Europeos ocasionaron grandes pérdidas a su población. Ahora trabajan como peones junto a los caucheros.

Los Indios del Río Anari se encuentran también casi extinguidos, así como los que ocupaban la región situada entre los Ríos alto Tapajóz y Sao Manoel, llamados TAPANYUNA. Lo mismo podemos decir de los que viven en la región del Río Sangue, del Bararaty, Jamaxim y Crepory. Se trata de grupos pequeños que presentaron una sangrienta oposición a los Europeos.

LOS TUPI-CABAHIB

Los Tupí-Cawahib no son mencionados por la literatura anterior a 1913-14, fecha en la cual fueron descubiertos por la Misión Militar Brasilera que presidió el General Silva Rondón (1916). En pocos años su población declinó. Al

tiempo de su descubrimiento contaban de 2.000 a 3.000 personas, de las cuales sólo 100 a 150 están vivas (C. Levy Strauss, 1948, pp. 299-305). Epidemias de gripe, ocurridas entre 1918-20 fueron responsables de este declinar. De 300 individuos que integraban el clan Takwatip en 1915, quedaron 59 después de los 10 años siguientes: 25 hombres, 22 mujeres y 12 niños. En 1938 sólo sobrevivían 5 hombres, 1 mujer y 1 niña.

Otras tribus menores, como los MIALAT y JABOTIFET, están extinguidas.

LOS CAYABI, TAPANYUNA y APIACA

Pertenecen también a la familia linguística Tupí-Guaraní.

Los CAYABI constituían una tribu indomable que vivía cerca del Salto del Río Paranatinga. Sus hostiladades contra los Europeos empezaron cuando los recolectores de caucho penetraron a su región. En 1910 los CAYABI mataron al antiguo Director, M. F. Valois Velho, y el mismo año una expedición punitiva asesinó a muchos de ellos y secuestró a los niños. En 1915 sobrevivían unos 1.000. Mas tarde, aunque se han rendido a los Blancos, su mortalidad ha sido alta.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los TAPANYUNA ocupaban en 1747 la orilla derecha del Río Arinos y el alto Tapajóz. Su número era de 800, en 1948. En 1893 o 1894 fueron masacrados por sus enemigos, los MUNDURUCU, tribu siempre hostil a los Blancos y los APIACA.

APIACA.—Esta tribu vivía junto a la confluencia de los Ríos Arinos y Juruena. Numerosa, contaba 16.000 almas a comienzos del Siglo XIX. Castro y Franca (1868) encontraron 500 en 1812, reunidos en un campamento. En los Archivos del Directorio de Indios de Cubayá consta que su número se elevaba a 2.700 en 1848. Bajo la presión de los Neo-Brasileros emigraron mas tarde a la región del Río Sao Manoel.

Con la fundación de la Collectoria Estado Matto Grosso en 1902, los Indios cayeron en su peor época (Nimuendajú, 1948, pp. 307-20). Un gran número de ellos fueron

muertos en represalia por un ataque hecho contra un empleado. En 1912 vivían todavía 32 APIACA (Costa Pinheiro, 1915). En 1916 fueron visitados por Farabee (1917), quien los encontró mestizados con los negros. En el día de hoy la tribu de los APIACA ha desaparecido.

TRIBUS DEL ALTO RIO XINGU

Las tribus de esta área eran muy numerosas. De acuerdo con sus afiliaciones linguísticas, pueden establecerse los siguientes grupos: CARIBE, que comprende las tribus BACAIRI del Río Batoví, BACAIRI del Río Culiseu y NAXUKWA, también del Río Culiseu. Entre los Ríos Culiseu y Culuene habían numerosas aldeas Indias. ARAWAC, que comprende varias tribus que vivían en el territorio situado entre los Ríos Culiseu y Batoví. Ellas son: MEHINACU, YAULAPITI, CUSTENAU y WAORA. TUPI. que incluye varias tribus que ocupaban el área comprendida entre los Ríos Culiseu, Nahukwa y Yaulapiti. Estas son los AUETO, ARAVITI y CAMAYURA. TRUMAI, constituído por un grupo pequeño de pobladores que vivían junto a la orilla izquierda del Río Culiseu. GE, que comprende la tribu SUYA, que ocupaba el Río Xingú.

En el mapa de Meyer consta que el área del alto Río Xingú tenía 35 aldeas, lo que está de acuerdo con el cálculo de Von den Steinen, quien le asigna unos 2.500 a 3.000 habitantes. Fawcett contó unos 150 BACAIRI en 1925 y Quain, en 1938, 50 personas del grupo Trumai.

TRIBUS DEL MATTO GROSSO Y DEL ESTE DE BOLIVIA

Los PARESSI del Brasil Central representan con los MOJO y CHANE la prolongación mas meridional de la familia linguística Arawac. Ellos ocupaban en el Matto Grosso el área delimitada por los Ríos Arinos y alto Paraguay, Juruena y alto Guaporé. Fueron divididos en tres grupos principales: los CASHINITI, VAIMARE y COZARINI.

Pires de Campos (1862) creyó en la existencia de una numerosa población PARESSI, en 1718. Pero hacia 1848 su número había sido considerablemente reducido por las incursiones de los buscadores de esclavos. Los CASHINITI

fueron calculados en 250, los VAIMARE en 400 y los COZARINI en 500. Según el censo de Rondón, habían 340 PARESSI en 1908. En 1937 quedaban unos 150 (Métraux, 1948, pp. 349-60).

La historia de los PARESSI y subdivisiones reproduce la historia general de los Indios a partir de su primer contacto con los Europeos. Durante el Siglo XVIII la región Paressí fué cruzada por comerciantes de esclavos y aventureros que buscaban minas de oro y diamantes. En el Siglo XIX los PARESSI fueron molestados por los caucheros. Su territorio fué finalmente abierto por el General da Silva Rondón. Gracias a él, los Indios fueron tratados humanitariamente. Su aculturación hacia el Blanco fué estimulada, pero desde 1910 su población declinó de un modo alarmante. Muchos COZARINI cayeron víctimas de una epidemia dé influenza (M. Schmidt, 1943).

LOS NAMBICUARA

Es el nombre dado al conjunto de tribus poco conocidas del norte y oeste de Serra dos Parecis. Lévi-Strauss distingue tres grupos principales: el del este, noreste y central, el del sur.

En 1917, Rondón calculó la población total NAMBICUARA en 20.000. En 1912, Roquette-Pinto encontró de 1.000 a 1.500. Es poco probable que esta población, que ha sido diezmada por varias epidemias recientes, exceda de los 1.500.

TRIBUS DE LA ORILLA DERECHA DEL RIO GUAPORE

Son las menos conocidas del Brasil. Cruzado de continuo su territorio por aventureros, buscadores de oro y caucheros, tales tribus han sufrido las consecuencias, hasta el punto de haber quedado casi extinguidas. Son las siguientes: el grupo CHAPACURA, que comprende algunas tribus; los ARUA (que no deben ser confudidos con los de la boca del Amazonas), los MACURAP, WAYORO, ANNIAPA, GUARATAGAJA, CABISHINANA, TUPARI, KEPIKRIWAT, YABUTY, ARICAPU, HUARI y PALMELLA (C. Lévi. Strauss, 1948, pp. 371-81).

TRIBUS DEL ESTE DE BOLIVIA Y DE LAS CABECERAS DEL RIO MADEIRA

En la antigua Provincia de Chiquitos, región situada entre el Chaco y los Ríos Paraguay y Grande, vivían numesas tribus cuyas afiliaciones linguísticas y localización territorial son muy difíciles de establecer. Explorada esta región en 1542 por Domingo Martínez de Irala y Nuflo de Chávez, en 1690 los ZUMBIKUE (COZO, PACARA y PINOCO), fueron derrotados por una expedición punitiva y consintieron en recibir misioneros Jesuitas. Por este mismo tiempo eran constantemente hostilizadas por los mercaderes de esclavos. Tribus enteras fueron extinguidas o enviadas como esclavos a la costa del Brasil. Los Jesuitas, ayudados por un pequeño contingente Español, evitaron el total exterminio de las mismas al derrotar a una partida de esclavizadores que se habían apoderado de una misión. Un censo, realizado en 10 misiones Jesuitas en 1766, dió al territorio de Chiquitos una población total de 23.788. En 1831 habían 14.925 Indios que hablaban el idioma Chiquito (D'Orbigny, 1839).

Durante las tres centurias que siguieron a la Conquista, los esclavizadores Españoles y Portugueses como también las epidemias, redujeron grandemente la población aborígen. Los CHURAPA, después de tales visisitudes, contaban todavía, a fines del Siglo XVIII, 2.017 almas.

Otras tribus de la familia linguística Chiquito que habitaron esta región fueron los MANASI, XARAYE, ORTU, ABURUNE, SIMENO, MAYAGUENO, SIBERI, GORGOTOKUI, OTUKUE, COVARECA y CURIMINACA.

Entre las tribus de la familia Arawac se encuentran los SARAVECA, que en 1831 estaban divididos en dos grupos, con un total de 300 individuos. Los PAICONECA contaban 360 en 1831, y 250 los PANACA.

La familia linguística Chapacura incluía las siguientes tribus: CHAPACURA propiamente dicha, QUITAMOCA, ROCORONA, BORE, HUAMYAM, MATAMA, CUJUNA, URUNAMACA, CUMANA, URUPA, JARU y TORA.

Quedaban a fines del siglo último algunos grupos aislados de Indios, que vivían junto al bajo y medio Río Guaporé, los cuales están extinguidos en la actualidad.

En 1831 los CHAPACURA y QUITEMOCA sumaban juntos 1.350. Los MORE vivían divididos en varios grupos en las misiones de la confluencia de los Ríos Guaporé y Blanco. En conjunto, eran muy numerosos. Gnethlage calcula que su número se elevaba de 3.000 a 5.000.

De los HUAMYAM, que tenían sus aldeas junto al Río San Miguel, quedan en la actualidad 300.

De los TORA sólo 12 sobrevivían en 1923. A pesar de su aislamiento fueron diezmados, sea debido al duro trato que les daban los caucheros o por las epidemias de viruela, sarampión e influenza.

Los URUPA, que a fines del Siglo XIX vivían junto a las cabeceras del Río Canaón, fueron también aniquilados por las repetidas epidemias de viruela. Ahora no existe la tribu y los pocos individuos que quedan viven dispersos.

Los JARU están extinguidos.

TRIBUS POCO CONOCIDAS DEL ALTO RIO MADEIRA

ARIKEN.—Pertenecen a la familia linguística Tupí-Guaraní y pueblan las cabeceras de los Ríos Jamary, Candeias y Massangana. Cuando los visitó Rondón, los 60 últimos sobrevivientes estaban distribuídos entre cuatro aldeas.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ITOGAPUX y RAMARAMA.—De la familia Tupí-Guaraní, están extinguidas.

MATANAWI.—Su lengua es casi desconocida.

A principios del Siglo XIX fueron atacados por los MUNDURUCU. Emigraron hacia el oeste, donde se unieron a los TORA. En 1922 quedaban sólo 3 MATANAWI.

LOS MOJO Y BAURE

MOJO.—Ocupaban la Provincia de Mojos, la cual se extendía del Río Guaporé al pie de los Andes. Los MOJO pertenecen a la familia linguística Arawak. Tratados humanitariamente por los misioneros, prosperaron en algunas poblaciones. Recibieron siempre la influencia andina. Hacia 1680 la tribu contaba 6.000 almas, que se dispersaban entre 70 aldeas. Un censo, practicado en 1715, dió 18.000 po-

bladores a toda la Provincia. En los dos últimos siglos han sido cruelmente explotados, tanto por los religiosos como por las autoridades gubernamentales, por lo cual se rebelaron en varias ocasiones. A fines del Siglo XIX y comienzos del XX había demanda de ellos como guiadores de canoas o peones caucheros. Muchos quedaron esclavizados y otros murieron a consecuencia de los maltratos recibidos.

BAURE.—Estos ocupaban la fértil llanura que se extiende a lo largo de los Ríos Blanco, Itomana y San Simón. Mientras un grupo de ellos ha aceptado la "civilización" el otro permanece en estado "primitivo".

LOS CANICHANA, MOVIMA, CAYUVAVA E ITONAMA

CANICHANA.—Esta tribu, que formaba un grupo linguístico independiente, vivía a lo largo del Río Mamoré y junto a las cabeceras del Machupo. El Padre Agustin Zapata, que los visitó en 1693, calculó su número en 4.000 a 5.000. Mas tarde los CANICHANA ingresaron a las misiones religiosas y en 1801 y 1820 se rebelaron contra las autoridades Españolas. Un censo de su población, hecho en 1780, les asigna un total de 1.860 y otro, el de 1797, 2.544. De acuerdo a la información de D'Orbigny (1839), en 1831 sumaban en total 1.939. Su número actual es desconocido.

MOVIMA.—Estos representan también una familia linguística aislada. Su hogar se asentaba sobre el lado izquierdo del Río Mamoré y a lo largo del Yacoma. Fueron establecidos por los Jesuítas en la Misión de San Luis, donde en 1749 sumaban 1.630 y 1.300 en la de San Borja. En 1767 habían en Santa Ana 2.000, en San Borja 1.200 y el mismo número en Santos Reyes. Por último, en 1831 se contaban 1.238.

CAYUVAVA.—Vivía también junto al Río Mamoré. Fueron descubiertos en 1693 por el misionero jesuíta, el Padre Agustín Zapata. Vivían formando grandes aldeas, cada una con 1.800 a 2.000 habitantes. El Padre Zapata visitó 7 de tales aldeas. Mas tarde los Jesuítas los concentraron en la Misión de Exaltación. En 1749 se contaban 3.000 individuos; en 1831, 2.073 y en 1909 sólo 100.

ITONAMA.—Esta tribu se esparcía sobre ambas riberas del Río Itonama. Hacia 1720 fué atacada por una partida de mestizos de Santa Cruz y 2.000 de ellos tomados como esclavos (Maurtua, V., 1906). Reunidos por los Jesuítas en la Misión de Santa Magdalena, en 1792 un grupo fué enviado a la aldea de San Ramón. En 1767 habían 4.000 en Magdalena. En 1831 los de Magdalena se habían reducido a 2.831 y los de San Ramón a 1.984. En 1914 Nordenskiold (1924) encontró 300 Itonama en la aldea de San Ramón.

LOS GUARAYU Y PAUSERNA

Vivían los primeros sobre el alto Río San Miguel y los segundos junto a la orilla izquierda del alto Río Guaporé. En otros tiempos, cuando su número era mayor, poblaban la región del bajo Paraguay y sus tributarios. Los Paúserna sufrieron un rápido declinar numérico. En 1935 sólo quedaban unos 100 individuos, que vivían separados en dos grupos. Habían perdido su propia cultura y su situación económica era muy precaria. Los GUARAYU parece que corresponden a los GUARANI, que fueron muy numerosos y que en otros tiempos hicieron frecuentes migraciones. Los misioneros franciscanos los llevaron mas tarde a una vida de estrecho y mútuo contacto. Después de la independencia de Bolivia quedaron abandonados, y entonces volvieron a la vida libre de la selva. Después de 1840 los franciscanos reorganizaron sus antiguas misiones, en cuatro de las cuales habían, en 1884, 4.439 Indios. En 1925 se contaban 6.374 y en 1919, después de una epidemia de influenza, 5.607 (Métraux, 1948, pp. 430-38).

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES TEOLOGICAS

LAS TRIBUS TANACA

Ocupaban un territorio contínuo, el cual incluía el alto curso de los Ríos Tahuamanú, Abuná y Acre, como el Río Madre de Dios y sus tributarios, el Beni y sus afluentes. Según Rivet (1924), la familia linguística Tanaca constituiría un subgrupo dentro de la gran familia Arawak. Las tribus eran las siguientes:

ARAONA.—Situada junto al Río Tahuamanu, en realidad constituía un grupo formado por 42 subtribus, entre ellas los CAPECHENE. A fines del Siglo XIX habían unos 1.500 ARAONA y de 800 a 1.000 CAPECHENE.

CAVINA.—Casi completamente aculturada, hablaba una lengua distinta del Tanaca, su idioma actual. La tribu fué movilizada por los misioneros con frecuencia. Posteriormente fué establecida en la misión de Caviñas, sobre el Río Beni. En 1832 habían 1.000 CAVIÑA, en Caviñas, pero en 1886 sólo quedaban 153. En 1913 Nordenskiold (1924) vió 218 CAVIÑA aculturados.

GUACANAHUA, CHAMA y TIATINAGUA, MAROPA, tribus que originalmente vivían junto al Río Beni. Mas tarde fueron enviados a la Misión de Reyes.

TACANA, subtribu que ocupaba las riberas del Tuichi, tributario del Beni. Estrechamente emparentada con otros subgrupos, fue posteriormente establecida en varias misiones religiosas.

TOROMONA, tribu que vivía en las montañas de Carabaya. De esta, como de las anteriores, quedan pocos representantes en la actualidad. Empujadas hacia las misiones, al fundarse la de San José de Uchupiamonas en 1716 habían 600; 2.500 en la de Ixianas, en 1721. En 1832 quedaban 1.028 en Ixianas, 73 en San José y 1.170 en Tumupasa. En 1886 habían 1.200 en Ixianas, 1.200 en Tumupasa y 150 en San José. Según D'Orbigny (1839) los TOROMONA sumaban 1.000. Para este autor, el número total de TACANA en 1831 era de 6.304. En el mismo año los MAROPA de la misión de Reyes contaban 900, pero Nordenskiold (1924) establece su número en 1.500. Hassel (1905) exagera al afirmar que el número de Tiatinagua subía a 3.000 (Métraux, 1948, pp. 438-54).

TRIBUS PANOA DEL SUDESTE

Los PACAGUARA vivían junto a las dos orillas del Río Beni, del Madre de Dios, Mamoré, alto Madeira y bajo Abuná. Comprendían las subtribus CHACOBO, SINABO, CA-

PUIBO, CARIPUNA. D'Orbigny (1839) establece su número en 1.000 y Hassel (1905) en 2.000.

TRIBUS PANOA DEL SUDOESTE

Junto al alto Madre de Dios vivían algunos grupos PANOA, entre ellos los ATSAHUACA, de los cuales 20 sobrevivían en 1904. El número total de individuos pertenecientes a estos grupos, a los cuales se agregan los YAMIACA y ARASA, era de 500 a 800 según Hassel (1905) y de 20 a 25 según Cipriani (1902).

LOS SIRIONO

La presencia de esta tribu en el este de Bolivia constituye una anomalía. Esparcidos en los bosques de la Provincia del Beni, con una cultura que hace contraste con la de sus vecinos, los SIRIONO son, probablemente, los últimos representantes de una antigua población, la cual fué exterminada o absorbida por invasores de mas avanzada cultura (A. Holmberg, 1948, pp. 455-63). Su lengua es el Tupí. Su número se ha reducido a menos de la mitad, debido ya a los maltratos que se les ha inferido como a las enfermedades de que han sido víctimas. "Probablemente, no mas de 3.000 SIRIONO sobreviven en el día de hoy, en que desaparecen con rapidez" (Holmberg).

TRIBUS DE LAS FALDAS OCCIDENTALES DE LOS ANDES BOLIVIANOS

Cinco tribus ocupan el territorio que se extiende a lo largo de estas faldas, desde la Argentina hasta la frontera del Perú. Estas son: CHIRIGUANO, YURACARE, MOSTENE y CHIMANE, LECO y TANANA. Las primeras pertenecen al grupo linguístico Tupí-Guaraní, las otras constituyen familias linguísticas aisladas.

Los CHIRIGUANO descienden de los Guaraní, que ya en tiempos históricos emigraron en sucesivas oleadas del Paraguay, cruzaron las grandes llanuras del Chaco y se es-

tablecieron en las faldas andinas junto al alto Pilcomayo y al alto Río Grande.

Los CHAME, dominados por los primeros, eran mucho mas numerosos que estos: a comienzos del Siglo XVII, según Ruy Diaz de Guzmán, en la región de Macharati 400 CHIRIGUANO gobernaban a 5.000 CHANE. En Charagua 350 CHIRIGUANO tenían 4.000 siervos CHANE; junto al Río Guapay 200 CHIRIGUANO oprimían a unos 1.000 CHANE.

Después los CHIRIGUANO, al sentir la dominación creciente de los Blancos, se rebelaron contra estos, especialmente contra los misioneros.

Los cronistas de los Siglos XVI y XVII calcularon la población Chiriguano en unos pocos millares, sin incluir a sus vasallos CHANE. En 1810 había 23.936 en las misiones Franciscanas. Esta cifra incluye sólo la mitad de la tribu porque los "paganos" no fueron contados. Cardús (1886) da los siguientes cálculos para la segunda mitad del Siglo XIX: Provincia de Acero, 18.000; Cordillera y región de Izozo, 20.000; Chaco, de 5.000 a 6.000. En 1928 su población total era de 20.000; después de la guerra del Chaco, que tuvo para los aborígenes las repercuciones económicas mas desastrosas, la población ha disminuído grandemente (Métraux, 1948, pp. 465-85).

LOS YURACARE, MOSETENE y CHIMANE

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Son tribus estrechamente emparentadas desde el punto de vista cultural. Los primeros vivían al pie de los Andes, en la extensa zona que se extiende entre Santa Cruz y Cochabamba. Haenke (1900) calculó su número en 1.000 a fines del Siglo XVIII; D'Orbigny (1839) en 1.337; Nordenskiold (1922) 1.000, en 1908.

Los MOSETENE ocupaban el territorio que se extiende entre los Ríos Bopi y Espia y a lo largo de los Ríos Quiquive y Beni. Según el Padre Francisco del Rosario eran unos 1.000 en 1667. En 1831 sumaban 2.400 (Métraux, 1948, pp. 485-504). En 1913 Nordenskiold encontró sólo 172 Indios en la misión de Covendo; calculó entre 2.000 y 3.000 el número de los CHIMANE, una subtribu MOSETENE.

LECO.—Esta tribu vivía a lo largo del Río Kaka. Su lengua está todavía clasificada dentro de una familia indepen-

diente. En el Siglo XVII vivían unos 800 reunidos en 8 o 9 aldeas. En 1906 su número era 500.

APOLISTA.—Poce se sabe de ellos. D'Orbigny encontró 2.775 Indios de esta tribu en la misión de Apolobamba y 841 en la de Santa Cruz.

AGUACHILE.—Vivían con los LECO en el distrito de Apolobamba. En 1678 sumaban unos 1.000. Estos dos últimos grupos pueden ser considerados miembros de una misma tribu.

TRIBUS AMAZONICAS DEL ECUADOR Y EL PERU

En 1660 se calculó (Chantre y Herrera, 1901) la población total cristianizada de la región de Mainas y de los Ríos Pastaza y Huallaga en 70.000. Un cálculo hecho a continuación (1661) le asigna 56.000 (Figueroa). La población nativa se redujo tanto por la misma época que Figueroa (1904) creyó que las dos terceras partes habían muerto hacia 1665. Según algunos cálculos, sólo la viruela mató 44.000 en 1660 y otros 20.000 en 1669. Mas tarde, en 1680, 1749, 1756 y 1762 las epidemias produjeron tanta mortandad que los sobrevivientes huían de las misiones. Mas tarde contribuyeron a la destrucción de estos últimos los levantamientos y matanzas sucesivas. Sólo en la región de los Ríos Huallaga y Ucayali, de 160 misiones Católicas que habían en el Siglo XVIII, quedaban 9 en 1875. En la Provincia de Mainas habían 12.909 Indios en 24 aldeas, en 1746; 9.111, formando 22 aldeas, en 1787. De estos, sólo 4.455 quedaban en 1798 (González Suárez, 1890-03). Mas tarde los explotadores del caucho empujaron las tribus hacia el este, alterando la situación de las que aquí vivían. Las tribus Arawak de esta región, que habitaban las cabeceras de los Ríos Ucayali y Madeira, son las siguientes:

AMUESHA.—Vivían durante el Siglo XVII en la cuenca de los Ríos Palcazu y Pichis. Reducidos después del primer contacto a la vida de las misiones, se rebelaron varias veces y huyeron de las mismas. Según Tessmann (1930) quedan sólo 30 sobrevivientes, especialmente después de los

feroces ataques de los CAMPA. El censo del Perú de 1940 les atribuye 4.000 almas.

CAMPA.—Ocupaban las riberas de los Ríos Ene, Perené y Apurimac. Reducidos a las misiones Franciscanas, también se rebelaron y huyeron. En 1735 habían 38 misiones con 8.333 Indios. Esta población debe haber sido mayor, si se tiene en cuenta que muchos de ellos se quedaron en la selva o perecieron a consecuencia de las epidemias. Así, de 172 que vivían en una misión, 40 murieron de disentería. Osambela (1896) les atribuye 20.000; Navarro (1924), 10.000; Tessmann (1930) de 3.000 a 5.000, lo que parece indicar que su número ha declinado (J. H. Steward y A. Métraux, 1948, pp. 535-55), pero el censo del Perú de 1940 les asigna 33.000. A. F. Reifsnyder (comunicación personal a Steward) les calcula entre 10.000 a 20.000.

MACHIGUENGA.—Es una subtribu CAMPA que ocupa el territorio situado entre la Cordillera y los Ríos Pilcopata y Urubamba. Según Navarro (1924) su número oscila entre 3.000 y 4.000. El censo de 1940 sólo les atribuye 1.000.

PIRO.—Ocupaban el ángulo comprendido entre los Ríos Urubamba y Tambo. Víctimas de la explotación ejercida por los caucheros, su número descendió en 1922 (Farabee, 1922) a 500 o 600. El censo de 1940 les asigna la cifra de 5.000.

MASCO.—Fejos sitúa a los modernos MASCO entre los Ríos Madre de Dios, Ynambari y alto Madre de Dios. Su número es de 1.800.

SIRINERI.—Ocupando un territorio situado al sur de los MASCO, su número se eleva a 1.000, según el censo de 1940.

TUYUNERI, cuyo número se desconoce. HUACHIPAIRI, que ocupaban la cuenca de los Ríos Coñispata, Picopata, Manu, Ynambari y Madre de Dios, tienen una población de 1.500 según el censo de 1940.

PUNCURI, del Río Puncuri, sumaban de 15 a 20 en 1900.

PUCPACURI, destruídos por los ANTI y CHONTAQUIRO.

GUIRINERI.—Casi destruídos por los MASCO en 1807 (Maurtua, V., 1906).

EPETINERI.—Tribu desaparecida.

MAYORUNA.—Ocupaba esta tribu los pantanos y bosques al sur del Río Amazonas, entre el bajo Ucayali y el Río Jutahy. Pertenecen a la familia linguística Panoa. Primitiva, sus componentes fueron víctimas de las incursiones esclavizadoras de los CONIVO. Según el censo de 1940, su número se eleva a 3.000.

TRIBUS PANOA DEL ESTE DEL PERU

Ocupaban la rivera norte del Río Marañón y el Río Tigre. Rivet (1924) afirma que están extinguidas; según Tessmann sobreviven aún unos 300 individuos.

AGUANO.—Esta tribu se extendía junto al bajo Huallaga y el Marañón. Sus componentes fueron diezmados por las epidemias y las guerras contra los Jívaros. El grupo de Santa Cruz, en el bajo Huallaga, contaba unos 300 individuos en 1851 (Herndon y Gibbon, 1853-54) y 300 en 1859 (Raimondi, 1863). En 1925 Tessmann (1930) encontró 100 sobrevivientes.

CHAMICURA.—Linguísticamente emparentados con los Shipibo, vivían cerca del Río Samiria. Hacia 1768 y después de una epidemia de viruela quedaban 500. Ahora existen 60 (Tessmann, 1930). Sin embargo, el censo de 1940 les atribuye 1.500.

SETEBO.—Los SETEBO estaban concentrados junto al Río Manoa y a lo largo del Ucayali. Inconformes con los misioneros, los atacaron. Mas tarde perecieron muchos a consecuencia de una epidemia de viruela, ocurrida en 1680 (Maroni, 1889-92). Mas tarde otra epidemia los diezmó nuevamente. Según el censo de 1940 quedarían unos 3.000, pero según Tessmann su número no es mayor de 360.

PANOBO.—Esparcidos junto al Río Huallaga, contaban unos 7.000 en 1682 (Chantre y Herrera, 1901). Divididos en varios grupos pequeños, algunos mezclados con los SETEBO, han sido rápidamente asimilados.

SENSI.—Esta tribu y las subtribus YNUBU, RUNUBU y CASCA, vivían en el territorio que se extiende entre los Ríos Ucayali y Javari. Originalmente su número llegaba a 3.000, la mitad de los cuales murieron a consecuencia de epidemias y los restantes buscaron asilo en las misiones o huyeron a la selva. En 1852 quedaban 37 SENSI (Izaguirre, 1 922-29). A pesar de que mas tarde sufrieron la asimilación por otras tribus, en 1925 se contaban 100 (Tessmann, 1930).

De los MAYO, una tribu PANOA, apenas se sabe en la actualidad.

SHIPIBO.—Vecinos de los SETEBO, ocupaban los valles Pachitea y Aguaytia. Su número llegaba a 1.000 en el Siglo XVII (Skinner, 1805). En 1680 muchos de ellos acudieron a una misión "para subir al cielo", y murieron a consecuencia de una epidemia de viruela (Maroni, 1889-92). Después de una accidentada vida de lucha contra las misiones y otras tribus, quedaron 1.300 (Tessmann), pero el censo de 1940 les atribuyó 2.500.

Los MANAMABOBO, que constituyen una subdivisión Shipibo, huyeron de la misión de San Nicolás Obispo después de una epidemia de viruela.

Los MANAVA, subgrupo Cashibo, fueron enviados a Lamas y Moyabamba como esclavos, en 1703.

Los MANANAMABUA, hoy día extingidos, constituían una subdivisión Conibo.

CONIBO.—Vivían sobre el alto y bajo Ucayali, como también junto al Río Pachitea, donde su número llegaba a 2.000. Caracterizan la vida de esta tribu sus repetidas incursiones contra sus vecinas, destinadas todas a tomar esclavos, que cambiaban por herramientas de acero. Varias expediciones punitivas fueron dirigidas contra ellos en 1698 (Maroni, 1889-92; Chantre y Herrera, 1901), a las que resistieron con la ayuda de los grupos aborígenes vecinos. Subyugados al fin, se rebelaron en 1767. Tessmann calcula su número en 1.200, pero el censo de 1940 les asigna 3.000.

CASHIBO.—Vecinos de los CONIBO, ocuparon los valles del Pachitea y del Aguaitia. En 1925 vivían de 1.500 a 2.000, divididos en tres grupos (Tessmann, 1930). El censo de 1940 les atribuyó de 5.000 a 7.000, pero Reifsnyder (comunicación personal a J. H. Steward) cree que las epidemias los han reducido a algunos centenares.

CARAPACHO.—Vivían junto a un pequeño tributario del Río Pachitea. Siempre hostiles a los misioneros son poco conocidos y, al parecer, ya no existen en la actualidad.

CAPANAWA.—Viven al este del Ucayali, en las proximidades del Río Javari. Atacados por otras tribus y víctimas de las epidemias, sólo 100 sobreviven en la actualidad (Tesmann, 1930). El censo de 1940 les atribuye 900, cifra al parecer demasiado alta.

REMO.—Ocupaban las cabeceras de los tributarios del lado este del Ucayali. En 1690 sumaban unos 3.000 (Maroni, 1889-92). Atacados por los CONIBO y SHIPIBO, fueron muertos o esclavizados por ellos. En 1925 quedaban algunos restos, los cuales fueron vistos por Tessmann (1930). El censo de 1940 les atribuye 2.500.

NIARAGUA.—Vecinos del Ucayali, han desaparecido.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

AMAGUACA.—Esta tribu se asentaba junto a las cabeceras de los tributarios del alto Ucayali. En 1925 su número se elevaba a 3.000; el censo de 1940 asigna a los AMAGUACA del lado del Perú la cifra de 1.500.

Quedan todavía numerosas tribus inidentificadas en la región del Ucayali y sus tributarios, la mayoría de las cuales han desaparecido o están aculturadas. En todo caso, poco se sabe sobre ellas.

TRIBUS EXTINGUIDAS DEL ALTO HUALLAGA

Durante el Siglo XVII vivían junto a este Río un gran número de tribus (mencionadas por las antiguas fuentes de información) cuya cultura y afiliaciones linguísticas presentan una semejanza mayor con la de los bosques tropicales que con la de la meseta (Steward, 1948, pp. 595-98).

Tales tribus, entre las cuales se encuentran los TEPQUI, COMANAHUA, QUIDQUIDCANA, etc., desaparecieron a consecuencia de las epidemias que les atacaron en las misiones, a las que habían sido llevadas. La viruela, sarampión y paperas se presentaron con frecuencia, especialmente entre 1662 y 1670. En 1691 sólo quedaban 200 Indios en toda la región. En 1700 los SHIPIBO los agredieron. Después de sucesivos ataques por parte de las tribus y de epidemias desaparecieron, ya por extinción o por el proceso de asimilación cultural.

TRIBUS DEL MEDIO HUALLAGA

La mayor parte de ellas hablaban el Quechua desde tiempos anteriores a la Conquista Española, pero no era este su idioma nativo. Tales tribus, desaparecidas en parte, son las siguientes: LAMA, que en 1925 se componía de 1.000 individuos, parcialmente aculturados (Tessmann, 1930); TABALOSA, que con los SUCHICHI y PANDULE llegaban a 11.000, en 1630; CASCOASOA, cuyo número era de 262, reunidos en la misión Cumbazá en 1790 (Izaguirre, 1922-29). En 1851 sumaban 1.000. Ahora están aculturados. PAYANSO, que originalmente contaban unos 20.000. Después del primer contacto fueron distribuídos entre varias misiones Franciscanas. En 1662 su población había disminuído como resultado de las epidemias y de una alta mortalidad infantil. En 1670 sufrieron un nuevo ataque de viruelas. En 1704 los Shipibo atacaron a las misiones, cuyo declinar se acentuó desde entonces. Los HIBITO fueron también llevados a las misiones Franciscanas. En 1790 quedaban unos 205 en Monte Sión y 372 en Del Valle (Skinner 1805). En 1851 habían 500 en Tocache, Lamasillo, Isonga y Pisana (Herndon y Gibbon, 1853-54). Finalmente, de los CHOLON, que sumaban de 900 a 1.000 en 1829, sobreviven unos cuantos, que hablan actualmente el Quechua.

LAS TRIBUS CAHUAPANA

Las afiliaciones linguísticas de varias tribus incluídas en este grupo, no están todavía establecidas. Las principales son las siguientes:

CAHUAPANA y CONCHO.—Vivían al pie de las montañas de Chayavitas. Perseguidos por los esclavizadores, se internaron en la selva. Mas tarde se los alojó en las misiones, donde sumaban 518 en 1737; 600 en 1767 y 150 en 1925 (Tessmann, 1930).

CHEBORO.—Estában originalmente esparcidos en el ángulo formado por los Ríos Marañón y Huallaga. Perseguidos por los encomenderos, buscaron refugio en las misiones, de donde tuvieron que fugar mas tarde. Un censo, realizado en 1840, les atribuyó 5.000 almas. En 1859 habían unos 3.000 CHEBERO (Raimondi, 1863). Desde entonces han trabajado como peones de los pobladores de Moyobamba. En 1925 quedaban 600 en Concepción.

CHAYABITA.—Su territorio original se encontraba en las montañas del Río Sillay. Su número fué grandemente reducido por los cazadores de esclavos, en el Siglo XVII. Buscaron refugio en las misiones. Veigl (1785) da la cifra de 600 para 1767. Pocos centenares de ellos quedaban en 1925, los cuales, conservando parte de su cultura propia, vivían junto al alto Sillay.

YAMORI.—Su número oscilaba de 500 a 1.000 en 1925 y vivían todos junto al alto Río Paranapura.

MUNICHI.—Comprendían dos subtribus, los CHURITUNA y los MUCHINO, que vivían junto a un pequeño tributario del Huallaga. En 1654 habían 320 personas y en 1661, 92, que vivían en las misiones. En 1850, de 150 a 200 (Raimondi, 1863). En 1925 existían unos 200 MINUCHI, cerca de Iquitos, los cuales retenían algunos elementos de su cultura propia.

Junto al alto Marañón, en la parte central y norte del Perú, vivían numerosas tribus que, a pesar de estar casi completamente rodeadas por los Quechua, poseían una cultura y lenguas del tipo de los Bosques Tropicales. Tales tribus eran los PATAGON, CHINCHIPE, BAGUA, CHIRINO, TABANCAL, SACATA, COPALLIN y CHACHAPOYA.

TRIBUS ZAPARO

Estas ocupaban el extenso territorio comprendido entre los Ríos Marañón y Napo. Según Rivet (1930), se trata

de una familia linguística independiente, que ofrece ciertas semejanzas al Tupí-Miranya. Tales tribus son las siguientes:

MAINA.—Esta ocupaba el territorio situado junto a los Ríos bajo Morona y Pastaza. Durante el Siglo XVI los Españoles de Santiago de las Montañas y Nieva la atacaron constantemente, sea para capturar esclavos o para vengar su hostilidad. Después de una expedición punitiva, en 1616, los Españoles hicieron la paz con algunos de sus jefes (Steward y Métraux, 1948). Pedro de la Vega encontró 4.000 MAYNA entre Rimachuma y Borja; alrededor de 3.000 fueron distribuídos entre 60 encomenderos Españoles. Figueroa (1904) calcula su población total en 3.500. Epidemias y guerras redujéronla hacia 1636 hasta unos 2.000. Después de la revuelta general de 1640 los MAYNA fueron distribuídos entre 21 encomenderos. Los Jesuítas calcularon por entonces que de cada 10 individuos sólo uno había sobrevivido al trato brutal que recibieron. En 1642 fueron nuevamente diezmados por las epidemias (Maroni, 1889-92) y en 1661 sólo 200 "tributarios" (la población total era de 1.000) quedaban en Borja. En 1768 la tribu MAYNA había desaparecido a consecuencia de las epidemias, revueltas, del suicidio y del infanticidio practicado por ellos. Izaguirre (1922-29) cree que los MAYNA están ahora extinguidos.

ÁREA DIGITALIZADA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

GAE y SEMIGAE.—Ocupaban la región situada entre los Ríos alto Tigre, Napo y Curaray. Contínuamente perseguidos por las incursiones de los mercaderes de esclavos, en 1768 los GAE se habían extinguido en tanto que de los SEMIGAE quedaban pocos sobrevivientes. (Véase aquí el capítulo "Los Indios Ecuatorianos").

ANDOA.—Estrechamente emparentados a los GAE y SEMIGAE, vivían entre los Ríos Pastaza y Morona (Veigl, 1785). Hacia 1737 los miembros de esta tribu, que contaba 447 individuos, fueron llevados a la misión de Santo Tomé de los Andoas (Chantre y Herrera, 1901). En 1768 su número había bajado a 400. En la primera mitad del siguiente siglo la tribu arrasó la misión, pero fué víctima de las incursiones de los Jívaros y Muratos. En 1846 el Padre Castrucci reunió 450 Indios en la antigua misión. En 1925 quedaban sólo 12 familias en Andoas (Tessmann, 1930).

MURATO.—Es una subtribu Andoa cuyos miembros, en número de 158, ingresaron a la misión de Nuestra Señora de los Dolores. Su destino actual se desconoce. Lo mismo podemos decir de los GUALLPAYO.

CORONADO.—Según Figueroa (1904), su territorio estaba situado junto al Río Pastaza, cerca del Bobonaza. Los CORONADO fueron muy perseguidos por los mercaderes de esclavos, que capturaron muchos de ellos. Hacia 1656 quedaban 43 sobrevivientes. Después de 1702 su nombre desaparece de la literatura, quizá porque hayan sido muertos o asimilados (Figueroa, 1904; Maroni, 1889).

OA.—Emparentados con los anteriores, de quienes eran vecinos, han desaparecido también de la literatura. Su vida fué inestable puesto que un errar entre las misiones es lo que la caracterizó. (Véase aquí "Los Indios Ecuatorianos").

ROAMAINA y ZAPA.—Los primeros vivían junto a las cabeceras del Río Chambira y los segundos constituían una subtribu. Su primer contacto con los Blancos tuvo lugar en 1641. Mas tarde sufrieron a consecuencia de epidemias de influenza, viruela y disentería y su población se redujo de 10.000, que era en 1654, a 1.500, que quedaron en 1660. En 1737 de 20 a 40 familias Roamaina fueron descubiertas junto al Río Capirona. En 1925 sólo quedaban 21 sobrevivientes.

AUSHIRIS.—Según Rivet (1924) esta tribu pertenece a la familia linguística Tucano. Su territorio original estaba situado entre el que ocupaban las tribus TUCANO y ZAPARO, junto al bajo Curaray, extendiéndose hasta el Napo. En 1665 era aún numerosa. En 1676 sufrieron una expedición punitiva por haber dado muerte a un misionero que combatía la poligamia. (Para mayores detalles, véase aquí "Los Indios Ecuatorianos").

IQUITO.—Están emparentados linguísticamente a los GAE. Su territorio estaba situado junto al alto Río Nanay y la tribu comprendía tres grupos: IQUITO propiamente dicho, MARACANO y AUVE. Después de varios cambios entre las misiones, quedaban varios sobrevivientes junto al Río Nanay y unos 1.000 CAHUARANO junto al bajo Curaray.

PINCHE.—Esta tribu ocupaba el territorio que se extiende entre los Ríos Pastaza y alto Tigre. En 1.700 se contaron 2.000 individuos. En 1737 vivían 136 en una misión. En 1846 quedaban 100 (Maroni, 1889-92).

TRIBUS DE DUDOSA AFILIACION LINGUISTICA QUE VIVIAN EN EL TERRITORIO ZAPARO O JUNTO AL MISMO

Son los ALABANO, que ocupaban el alto Río Tigre. Fueron diezmados por la viruela. Los NEVA, ASARUNTOA, AUNALE, CURIZETA, etc., están casi extinguidos en la actualidad. Los COFAN vivían en la región del alto Aguarico. Fueron congregados en las misiones religiosas, pero su población ha decrecido hasta la extinción. (Véase "Los Indios Ecuatorianos). Otras tribus del alto Putumayo, como los SUCUMBIO, SEÑO y BECABA, están también casi extinguidas.

TRIBUS DE LA CUENCA OESTE DEL AMAZONAS Y DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS JURU y PURUS

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Eran muchas y hablaban dialectos derivados del Panoa, del Arawak y del Catukino. Aunque cada tribu contaba con muchos individuos, el influjo de la civilización, durante el Siglo XIX, facilitado por la apertura de vías de comunicación, ha diezmado la población asimilándola completamente. Varios poblados pequeños existen todavía aunque están muy diseminados. El territorio de Acre, situado en las cabeceras de los Ríos Juruá y Purús tenía, en 1920, una población civilizada de 92.00 almas. La población actual de toda el área no excede de 10.000.

Unas 20 tribus pertenecían a la familia linguística Panoa; 17 a la familia Arawak y 9 a la familia Catukino (Métraux, 1948, p. 657).

TRIBUS DE ALTO Y MEDIO AMAZONAS

Las tribus Tupí del alto Amazonas comprenden los COCAMA y los OMAGUA.

COCAMA.—Vivía esta tribu junto al bajo Ucayali, en las dos orillas. Se dedicaban a la piratería. En 1669 los Españoles enviaron una expedición punitiva contra ellos, porque atacaban sus establecimientos del alto Amazonas como también a los Indios ya subyugados por ellos. Algunos COCAMA que se habían reunido en la misión de Santiago de la Laguna la abandonaron durante la gran epidemia de 1860. Los COCAMILLA, una subtribu COCAMA, ocupaban el territorio situado entre los Ríos bajo Huallaga, Marañón y Simbiría. En 1655 muchos COCAMILLA fueron forzados a unirse a la expedición de Martin de la Riva Aguero contra los Jívaros, pero desertaron y se unieron a los COCAMA. Varias epidemias de viruela, en particular la de 1680, diezmaron a los COCAMILLA. Ahora sólo quedan pequeños núcleos esparcidos a lo largo de los Ríos Ucayali, Huallaga, Amazonas y Pastaza. Son los Cocama los que mejor han resistido el régimen colonial Español, las incursiones de los esclavizadores y las desastrosas epidemias de sarampión y viruela. En el Siglo XVII su número fué calculado entre 10.000 a 12.000 (Maroni, 1889-92); en 1936 existían de 9.500 a 10.000 (Tessmann, 1930 y el censo Peruano).

OMAGUA.—Su territorio se extendía a lo largo del Río Napo y parte del Amazonas. Era una tribu muy extendida y numerosa. A estos, como también a los COCAMA, les llamó Hervás (1800-05) "los Fenicios de América".

Durante la primera tentativa de colonización por los Franciscanos, en 1647, se produjo una epidemia de viruela que barrió su misión, San Pedro de Alcántara. Perseguidos por los esclavizadores Portugueses, su número se redujo de 15.000 a 7.000 (Velasco, 1841-44). Durante la guerra entre España y Portugal, a comienzos del Siglo XVIII, los Portugueses atacaron y destruyeron 33 establecimientos Omagua que estaban bajo la jurisdicción de los Jesuítas. En 1710, los OMAGUA que no habían caído prisioneros o muertos emigraron aguas arriba para formar la nueva misión de San Joaquín de los Omaguas (Velasco, 1841-44; Chantre y Herrera, 1901).

En 1732, armados por los Jesuítas, repelieron una invasión Portuguesa. La población OMAGUA declinó rápidamente a pesar del aporte de COCAMA, YURIMAGUA y YAMEO a la misma. En 1737 San Martín, una aldea, tenía 522 habitantes, no todos OMAGUA. Una epidemia de viruela

redujo su población en 1751 (Chantre y Herrera, 1901). En 1925 quedaban sólo de 120 a 150 OMAGUA en las aldeas de San Salvador y San Joaquín, los cuales fueron absorvidos rápidamente por los COCAMA (Tessmann, 1930). Los OMAGUA-YATE constituían una colonia OMAGUA situada en la boca del Río Aguarico. En 1635 fueron los OMAGUA llevados como esclavos al Río Sunu, pero después de rebelarse algunos alcanzaron el alto Tiputini. Mas tarde desaparecieron. La literatura los menciona sólo hasta 1735 (Maroni, 1889-92).

TRIBUS DEL MEDIO AMAZONAS

Son las siguientes:

YURIMAGUA.—Su afiliación linguística no está establecida aún. Vivía esta tribu en las islas del Amazonas. Fue llevada a la misión de Nuestra Señora de las Nieves. En 1708 era objeto de persecución por parte de los esclavizadores Portugueses. Entonces fue llevada por los Jesuítas a las cercanías de la boca del Río Paranapura. Un gran número de individuos perecieron durante la epidemia de viruela de 1760.

ÁREA HISTÓRICA DE FONDO DE DOCUMENTACIÓN CENTRAL

AIZUARE.—Esta tribu ocupaba la orilla izquierda del Amazonas. Perseguida por los mercaderes portugueses de esclavos, buscó la protección de los Jesuítas y emigró con los YURIMAGUA a la misión de los Yurimaguas, situada sobre el Río Huallaga. IBANOMA, CURUZIRARE, PAGUANA y SOLIMAN, tribus casi extinguidas en la actualidad.

TRIBUS ARAWAK DE LA ORILLA IZQUIERDA DEL MEDIO AMAZONAS

En la actualidad casi extinguidas, vivían entre el Río Negro y el bajo Ica. Estas son:

MANAO.—En el Siglo XVIII fueron los MANAO esclavizados por los Portugueses y por los Holandeses de las Guainas. Uno de sus jefes famosos, Ajuricába, recorría el Río Negro bajo la bandera Holandesa con el objeto de cap-

turar Indios, que cambiaba con mercaderías europeas. (Ribeiro de Sampaio, 1825). Mas tarde fueron cristianizados por los Carmelitas.

PASE.—Estrechamente emparentados con los MANAO hacia 1820 Martins (1867) calculó su población en 1.500. Al presente apenas quedan unos pocos junto al bajo Ica (Grubb, 1927). Su tipo físico era esbelto. Los que no murieron de viruela fueron absorvidos por la población Neo-Brasileña del Río Negro.

CAYUISHANA.—Sumaban 600 en 1820 (Martins, 1867). En 1920 vivían 13 familias junto al Río Mapary.

JURI.—Durante la primera mitad del Siglo XIX emigraron en gran número hacia el Río Negro, donde fueron "civilizados" (Wallace, 1853).

UAINUMA.—En 1820 se contaron 600, que vivían libremente; el resto de la tribu había emigrado a las aldeas de los Ríos Negro y Solimoes, donde fué rápidamente absorvida por la población mestiza (Métraux, 1948, pp. 707-13).

LOS TACUNA

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Vivían en el lado norte de los Ríos Amazonas y Solimoes, como también junto al Putumayo y el Ica. No existen en la actualidad.

LAS TRIBUS PEBAN

Ocupaban la región del bajo Putumayo y del Río Napo, al norte del Amazonas. Presentan afiliaciones culturales mas estrechas con las tribus Záparo que con las Witoto. Tales tribus son las siguientes:

PEBA.—Llevados a las misiones religiosas en 1757, sufrieron una epidemia de viruela y en 1768 les atacó la influenza.

YAGUA.—Llevados a las misiones, sufrieron varias epidemias durante el Siglo XIX y, también, el impacto de los buscadores de caucho durante el presente siglo. Unidos a los

PEBA, tenían en 1925 (Tessmann, 1930) una población de 1.000 a 1.500 almas. Reducidos en un tercio por la viruela en 1932, llegaban a cerca de un millar en 1941.

YAMEO.—Ocupaban el ángulo situado entre el bajo Napo y el Marañón. Su primer contacto tuvo lugar con los mercaderes de esclavos, a los que resistieron con éxito **1.000** (Escobar y Mendoza, 1769). En 1851 vivían 240 en San Regis (Herndon y Gibbon, 1853-54); en 1859, 150 (Raimondi 1862). En 1925 sobrevivían 50, desposeídos de su cultura nativa. Su población original oscilaba entre 3.000 a 4.000 (Maroni, 1889-92), quizá 6.000 (Chantre y Herrera, 1901). Se contaban de 8.000 a 10.000 en 1737, según Figueroa (1904); 1.000 en 1769 (Escobar y Mendoza, 1769).

TRIBUS TUCANO DEL OESTE

Están divididas en cinco grupos que viven en el territorio situado entre los Ríos Napo y Putumayo. Las principales son las siguientes:

COTO.— Originalmente esta tribu ocupaba la zona territorial mencionada. Atraídos por los misioneros, huyeron de sus establecimientos a consecuencia de las epidemias y del maltrato de que fueron víctimas. En 1739 fueron nuevamente establecidos en las misiones o empujados hacia el Río Huallaga en compañía de los ANZUARI, donde muchos murieron de viruela en 1761 (Chantre y Herrera, 1901; Escobar y Mendoza, 1769). En 1925 Tessmann encontró unos 500, que vivían sobre la orilla izquierda del Napo.

ENCABELLADO.—En 1635, durante el cual ocupaban la orilla norte del Napo, se contaban 8.000, que recibieron al padre Franciscano Pedro Pecador y al capitán Juan de Palacios. Después de matar al Capitán huyeron hacia el país Aushiri, donde fueron casi exterminados (Maroni, 1889-92). A este hecho sigue una larga historia de guerras y asesinatos que redujeron su población. En 1850 (Villavicencio, 1858) solo pocos sobrevivían junto al bajo Aguarico. En 1879 quedaban algunos grupos semicivilizados y enfermos de paludismo, viruela y carate. Estaban en permanente deuda de esclavitud y eran detenidos como sirvientes. En 1928 Tessmann (1930) encontró 200.

SIONI.—Estos aborígenes ocupaban el alto Putumayo. En 1912 vivían unos 1.000.

TRIBUS WITOTO

Los WITOTO, que hablaban el Tupí, ocupaban los Ríos Para-Paraná y alto Caquetá. Su contacto con los Blancos tuvo lugar sobre bases comerciales; ellos entregaban el caucho y recibían machetes, espejos, cajas de sardinas, etc. La explotación de que eran objeto se acentuó durante la primera década de este siglo y, oprimidos por medidas drásticas, declinaron rápidamente. (Hardenburg, 1912). Mas tarde tuvo lugar la fuga de su país de origen. Se calcula que la población del distrito del Putumayo tenía de 5.000 a 10.000 almas durante la primera década del Siglo XX (Casemente y Hardenburg, 1912). Se produjo un declinar de la misma que continuó a despecho de la disminución de los abusos de los caucheros. En 1910 los cálculos de la población WITOTO ascendían a 15.000 (Whiffen, 1915) y 25.000 (Preuss, 1921-23). Whiffen asigna a las varias tribus las siguientes cifras: BORA, 15.000; OKAINE, 2.000; MUENANE, 2.000; NOUNYA, 1.000; RESIGERO, 1.000 y ANDOKE, 10.000. En 1940 sólo sobrevivía una fracción de los WITOTO, de los cuales los mas habían emigrado: Igualada y Castellví (1940) calculan la existencia de 3.652 WITOTO y Ortiz (1942) supone que 1.500 sobreviven junto a los Ríos Caquetá y Putumayo. Los BORA han disminuído desde 15.000 en 1910 hasta 12.000 en 1926 (Tessmann, 1930) y 427 en 1940. Ahora los BORA y WITOTO han abandonado su país y han sido asimilados. De los OREJON (COTO) se contaban 500 en 1926, en tanto que los COERUMA ya se han extinguido.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN INDÍGENA

TRIBUS DE LA REGION UAUPES-CAQUETA

Su área está situada en la parte norte de la América del Sur, junto a los afluentes del Amazonas: Caquetá, Apapóporis, Querarí, Negro, etc. Incluye numerosas tribus que pertenecen a las familias linguísticas siguientes:

TRIBUS TUCANO.—Son: TUCANO PROPIAMENTE DICHA, cuya población actual se eleva a 1.000; Coudreau los calculó en 1883 en 2.000.

DESANA.—Su población oscilaba entre 800 y 1.100 hacia 1900.

BUHAGANA y TUYUCA, cuya población oscilaba entre 150 y 200, en 1900.

BARA.—En 1900 sólo quedaban 100 individuos.

MACUNA, que en 1900 estaba representada por dos familias y dos casas.

CUERETU y YAHUNA.—En 1900 su población fluctuaba de 150 a 200 almas.

YUPUA, HOBACANA, ARAPASO y PIRATEPUYO, que en el mismo año se componían de 600 a 800 individuos.

UANANA, UAINACARAPANA, UASONA, PANOA y CUBEO que sumaban en conjunto unas 2.800 almas.

TRIBUS ARAWAK.—Las tribus que hablan Arawak ocupan la región del Río Negro y sus tributarios: Icana, Aiarí, etc. Estas son: BANINA, CARUTANA, ŠINSI, IPECA, CATAPOLITANI, cuya población, en 1900, oscilaba entre 100 a 150; CAUA, AREKENA, BARE, HUHUTENI y TARIANA, que sumaban en conjunto unas 500 almas.

TRIBUS CARIBE.—Martius los sitúa en la región este y noreste del alto Río Yapura. Comprenden según Koch-Grunberg los siguientes grupos: HIANACOTO TSAHATSAHA, MAHOTOYANA y CAIKUCHANA. Según Whiffen (1915) sumaban 25.000 en 1915.

Todas las tribus aquí mencionadas conocen el régimen de las misiones.

Su situación actual es generalmente mala. Así la población aborígen del Río Putumayo ha desaparecido hasta en el 80% durante los diez últimos años, lo que se debe al régimen establecido por los caucheros.

TRIBUS DE LAS GUAIANAS Y DE LOS TRIBUTARIOS DE LA ORILLA IZQUIERDA DEL AMAZONAS

TRIBUS DE LAS GUAIANAS.—La región considerada queda en la parte norte de la América del Sur.

DIVISIONES TRIBALES.—LA FAMILIA LINGUISTICA ARAWAK.—Comprende 30 tribus casi todas extinguidas. Su historia no es mas que una sucesión de desplazamientos motivados por la acción de los misioneros y de los comerciantes.

LA FAMILIA CARIBE.—Comprende las tribus ACAWAI, ACOKWA, ACURIA, AMICUANA, APALAI, APURUI y ARACARET, que, según Lombard (1928), fueron los primeros Indios de la región que tomaron contacto con los Blancos y los primeros también en desaparecer, en 1730; los RAMAGOTO, que mezclados con los ARAMISHO durante el Siglo XVIII fueron atacados y dispersados por los TUPI, cazadores de esclavos (Lombard, 1928). Otras 100 tribus, pertenecientes a esta familia, se encuentran extinguidas en la actualidad.

Muchas tribus, pertenecientes a familias linguísticas distintas, están también extinguidas, como los CALLANA, MACUA, MURA.

LA FAMILIA TUPI.—Comprende las siguientes tribus: APANTO, CALIANA, CAMACON, CUSARI, actualmente aculturadas; EMERILLON, GUAYAPI y OYAMPI, que ayudaron a los Portugueses a cazar esclavos, sobre todo entre los Caribe. Emigraron después hacia el norte, a la Guaiana, a consecuencia de una epidemia. Desde 1850 han recibido la fuerte influencia de los OYAMA (Métraux, 1927). La tribu PAIKIPIRANGA ha sido extinguida por asimilación.

TRIBUS DE FAMILIA LINGUISTICA INIDENTIFICADA.—Son en número de 56, las que fueron sometidas por los Ingleses, Holandeses, Franceses y Españoles. Los segundos establecieron la esclavitud con la ayuda de una tribu Caribe, los ACAWAI.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TRIBUS DE CAZADORES Y RECOLECTORES DE LA CUENCA DEL RIO NEGRO.—Viven junto a las cabeceras del Orinoco varias tribus que representan una muy antigua población, la cual ha sido destruída o asimilada en algunos sitios en tanto que en otros contaban numerosos individuos, de los cuales sólo quedan en la actualidad unos pocos. Los CALIANA y MARACANA fueron objeto de persecuciones por otras tribus, especialmente por los SHIRIANA.

LA FAMILIA MACU DE LOS RIOS NEGRO Y CAIRI-UAUPES.—Los MACU del Río Negro son generalmente considerados los últimos representantes de un antiguo pueblo que ocupaba vastas áreas en la cuenca del Amazonas, antes de ser exterminado o asimilado por los Caribe, Arawak y Tucano, portadores de una avanzada cultura, cuya base era el laboreo agrícola. La historia de los MACU-GUARIBA de los Ríos Japurá y Negro (Tastevin, 1923) consiste en una serie de feroces ataques a las estaciones de recolección de caucho, seguidas de expediciones punitivas contra ellos. Las tribus Arawak y Tucano de las cabeceras del Río Negro han estado desde tiempos inmemoriales en guerra con los MACU, a los que esclavizaban. Al menor descuido, aquellos hacían prisioneros de estos y los enviaban como cautivos a los Blancos (Métraux, 1948, p. 861).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS WARRAU

Esta tribu vive en la intrincada delta del Orinoco y en el área situada entre este y el Río Pomaroon. Poco se sabe de su cultura; su lengua pertenece a una familia independiente. Cuando los Españoles e Ingleses trataron de someterlos, emigraron hacia la Guaiana Holandesa. El único dato demográfico que existe sobre los WARRAU es el de Gumilla (1791), quien establece que unos 5.000 a 6.000 vivían a mediados del Siglo XVIII.

EL AREA CARIBE Y SUS TRIBUS

Según J. H. Steward (1949), quien ha hecho una magnífica síntesis de la cultura de los pobladores aborígenes de esta región, estos, tanto los que vivían en las Islas como los

que moraban en el Continente, fueron, dada la vecindad de la Costa, rápidamente sometidos por los conquistadores Españoles. La gran mayoría de ellos se exitinguieron cultural, sinó racialmente. Todos los que aún sobreviven fueron expulsados de su país de origen y así, gracias al azar, llegaron a nuevas y desconocidas regiones, donde por espacio de 400 años quedaron sometidos a la influencia no sólo de los Españoles sino también de los Negros instalados como trabajadores esclavos en la región Caribe.

En la meseta de Colombia y en los bajos terrenos de la costa norte, las tribus fueron totalmente aniquiladas como entidades culturales, y los únicos pueblos clasificados ahora como Indios son unos pocos grupos de refugiados que viven junto al Río Atrato y en la región costanera del Pacífico, en la Península de la Goajira y en el este de Colombia. En Venezuela, los descendientes de los aborígenes de la región situada al norte del Orinoco han perdido casi toda su cultura nativa, excepto los WARAU, que viven sobre los pantanos del delta del Orinoco. Se puede decir que las tribus antillanas están extinguidas. Los principales sobrevivientes de la América Central son los CUNA de Panamá, unos pocos grupos en Costa Rica, los MOSQUITO y sus vecinos de los bajíos del este de Nicaragua y los fuertemente hispanizados Indios de Honduras, los LENCA en especial.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CULTURAS CENTROAMERICANAS

La DIVISION CUNA-CHOCO, El GRUPO CHOCO.—Alejado de la influencia europea, los componentes de este grupo se mezclaron con los Negros que habían sido introducidos en su área.

EL GRUPO CUNA.—El contacto Europeo y Negro afectó a su cultura desde 1540, en que muchos Indios fueron esclavizados. Para escapar, algunos se retiraron a los valles. Bandas de Negros fugitivos se establecieron en las fronteras del país CUNA, en el que sus descendientes pueden ser encontrados en la actualidad.

LA DIVISION TALAMANCA. EL GRUPO GUAYMI.—Ocupando un territorio situado entre Panamá y Costa Rica, ahora sus límites están muy reducidos dada la presión mestiza que lo circunda.

EL GRUPO TALAMANCA.—Este comprende los DORASQUE, que están extinguidos; los CHANGUENA, también extinguidos o mezclados con los BRIBRI, TERRABA y GUALMI. Los TERRABA fueron conducidos a las misiones religiosas; los BORUCA están constituídos por la mezcla de varias tribus; los BRIBRI y los CABECAR se componen de la mezcla de varias tribus pequeñas.

EL GRUPO CENTRAL DE COSTA RICA comprende los GUETAR, una tribu pequeña.

EL GRUPO NORTE DE COSTA RICA comprende los VOTO, GUERRE, GUETAR, COROBICI o GUATUSO, diezmados por la colonización de su territorio; algunos de entre esos fueron enviados como esclavos a Nicaragua (Lothrop, 1926; Consemius, 1930; Fernández, 1889). Finalmente los RAMA.

LA DIVISION CARIBE: COSTA ESTE.—EL GRUPO MOSQUITO comprende cinco subdivisiones, con una población de 15.000 almas. La mayoría de ellos están mezclados con Negros, especialmente los BALDAM y CASO. Hay también la mezcla de Negro con Blanco e Indio.

EL GRUPO SUMO comprende 3.000 a 4.000 individuos que viven sobre la costa Caribe de Honduras y Nicaragua.

LA DIVISION CARIBE: COSTA NORTE. GRUPO COSTA NORTE. LOS PAYA.—En 1921 había algo mas de 600 (Consemius, 1927-28). A fines del Siglo XVIII Ramón de Anguiano los calculó en 10.000 a 12.000 y Sapper (1899) en 825.

Los JICAQUE, a los cuales se refería probablemente Fray Espino (1674), tenían una población de 6.000 almas, reunida en 7 aldeas.

LA DIVISION NORTE DE LA MESETA. EL GRUPO MATAGALPA. Es poco conocido.

EL GRUPO LENCA comprende 18.589 Indios en la Paz, según la estadística del Gobierno de Honduras; Intibucá tiene 32.707; Gracias, 5.659.

FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA DIVISION MESO AMERICANA comprende los grupos CHOROTEGA, MARIBIO y NAHUATLAN, todos pequeños.

Las tribus Caribes de los bajíos se han extinguido; algunos restos persisten, aunque muy modificados. A esta áreo cultural pertenecen también los Indios COLORADOS y CAYAPAS, que constituyen su prolongación mas meridional. Han sido estudiados al tratar del Ecuador.

LAS CULTURAS DEL NOROESTE DE SUDAMERICA

TRIBUS SUBANDINAS DEL VALLE DEL CAUCA

A G. Hernández de Alba (1948, pp. 297-327) debemos un buen estudio de los aborígenes de esta región. Con la fundación de las primeras ciudades y la explotación de las minas de oro se inició a la par que la extinción de los Indios la importación de esclavos africanos. Desde los comienzos de la colonización, los Españoles establecieron esclavos Negros en las minas, porque los Indios habian sido exterminados y sus restos habían emigrado a las montañas para escapar a la subyugación que se les imponía mediante la encomienda y la mita, como también al trabajo forzado en las minas. En lo que es ahora el Departamento del Valle del Cauca, que estuvo densamente poblado por los aborígenes, estos desaparecieron en lo cultural y los pocos sobrevivientes que quedan estan mezclados con Negros o con Europeos, dando así lugar a un abundante mestizaje. En Caldas y Antioquia, como en el vecino territorio del Chocó, unos pocos grupos de nativos, mestizados o aculturados han sobrevivido a la explotación y la expoliación. Hay que señalar también el hecho de que antes de la llegada de los Blancos, las guerras y el canibalismo habían aniquilado algunos pueblos, como lo establece Robledo. He aquí un ejemplo de despoblación en los tiempos posteriores a la Conquista: Una población nativa de mas de 600.000 almas, el equivalente de 120.000 Indios laboreros, fué entregada en la primera mitad del Siglo XVI a los crueles encomederos. Cincuenta años después, quedaban sólo 1.500 (Ospina, 1918). El censo realizado en 1778 dió un total de 49.445 habitantes para toda la Provincia de Antioquía, de los cuales el 10 por ciento eran esclavos. En 1581 habían aquí 10 establecimientos aboríge-

nes (Uribe Angel, 1885). A mediados del Siglo XIX pocos Indios vivían todavía en esta área. La penetración de Blancos y Mestizos había dislocado el elemento aborígen, empujándolo hacia las selvas del Chocó y de los Ríos Atrato y Sinú (Laura de Santa Catalina, 1936). De acuerdo con López de Velasco (1916), Santa Ana de Anserma tenía 30 aldeas Indias con 5.000 tributarios. Arna contaba 27 aldeas nativas con 17.000 tributarios. Desde entonces los nativos escacearon diariamente. García (1937) asigna a esta región un total de 10.294 en 1918, o sea 2,4 por ciento de la población total. Aquí el Indio ha vivido en migración permanente. Desprovisto de dinero, paga con su trabajo. Su nomadismo le evita deudas que se hacen hereditarias. No mezclándose con otros elementos étnicos preserva sus costumbres y lenguaje.

TRIBUS DE LOS BAJIOS DEL NORTE DE COLOMBIA

Los Indios de esta zona, que estaban divididos en numerosas tribus, opusieron resistencia a la colonización, lo que les llevó a una progresiva disminución numérica y a su reemplazo por esclavos Negros. En la Provincia de Cartegena habían 83 poblaciones en 1772, con 13.993 Indios cristianizados; pero pocos años mas tarde sólo quedaban de 7.000 a 8.000 Indios tributarios (López de Velasco, 1.915). La proporción de esclavos Negros y de Indios en 1772 en Turbaco era igual en tanto que en Tolú habían 1.093 Indios y 260 esclavos (Piñeras, 1917).

En 1542 Heredia dió a sus soldados las primeras encomiendas en la región de Urabá. En 1772 sólo quedaban 729 nativos en San Sebastián de Urabá (Peredo, 1919). Los Indios de Urabá continuaron resistiendo a la subyugación, tomando armas contra el vecino pueblo de Santa María la Antigua en 1724 y 1750. En este año habían aún 5.000 familias de Indios (Cuervo, 1891-94). En Cenú, sección del Río Sinú, habían 4.580 Indios y 244 Negros esclavos en 1772 (Piñeras, 1917). Alrededor de San Nicolás vivían 521 Indios y en Certé 518 (Peredo, 1919). Todos los pueblos natívos del litoral Colombiano del Atlántico, excepto los CHOCO, CUNA y GOAJIRO, han desaparecido culturalmente o ha sido absorvidos racialmente. Joaquín Acosta establece (1901) que "degradación, servidumbre y entremezcla ra-

cial han destruído el resto" (G. Hernández de A., 1948, pp. 329-38).

LOS PATANGORO Y AMANI

Son dos tribus de la vertiente este de la Cordillera Central de Colombia, hoy día desaparecidas.

PROLONGACIONES DE LA CULTURA ANDINA HACIA EL NORESTE

En el área correspondiente se encuentran numerosas tribus, las cuales desaparecieron desde hace largo tiempo, excepto los CHAKE, aunque en verdad dejaron algunas huellas de su cultura entre los mestizos de los Andes Venezolanos. Su antigua cultura es conocida exclusivamente a través de los relatos de los Conquistadores, porque los misioneros no trabajaron entre ellos. Las mas importantes fuentes de información son Oviedo y Valdez (1851-55), Castellanos (1874), Aguado (1916-17) y Simón (1882-92).

Un censo, realizado en 1810 en 10 misiones sobre las tribus de los CHAKEMAPE, SABRIL, COYAMO y ARATOMO, dió un total de 1.190 Indios. Las tribus se disponen en seis grupos:

1º—Los LACHE, en Nevado de Chita ;

2º—Los TAQUIA, al noreste de los anteriores;

3º—Los CHITARERA, en la región de Pamplona;

4º—Al noreste de las mencionadas había numerosas tribus, como los CHINATO, LORCA, QUENAGA, SUNECUA, AZUA, CAZABATA, TARIBA, ABOROTA, TOITUNA, GUASIMO y 43 mas.

5º—Grupo de tribus linguísticamente semejantes. Este comprende 91, de las cuales pocas noticias se tienen.

6º—Algunas tribus de la parte norte de la Cordillera Oriental y de la Sierra de Perijá, pertenecientes a la familia Caribe. Estas son en número de 26.

Grubb (1927) calcula el número total de los modernos MOTILONES en 5.000.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS GOAJIRO

"Como resultado de la tuberculosis, viruela y enfermedades venéreas, los Goajiro están desapareciendo gradualmente, y los cálculos de su población, suministrados por la literatura, son cada vez mas bajos. Los mas recientes indican un total de apenas 18.000 (A. M. Amstrong y A. Métraux, 1948, pp. 369). Como se sabe los GOAJIRO ocupan la península de este nombre, en el extremo norte de Colombia.

LOS BETOI Y SUS VECINOS

Ocupan los llanos del este de Colombia y sólo quedan pequeños grupos esparcidos de los que una vez fueron numerosas tribus, que ocupaban el territorio situado entre Colombia y Venezuela (G. Hernández de A., 1948, p. 393).

LOS ACHAGUA Y SUS VECINOS

Estuvieron ampliamente esparcidos en Venezuela y en la parte este de Colombia. Según Caulín (1841) comprendían las subtribus CHIRICOA, TAPARITA, OTOMACO y YARURO. Eran sus vecinos los GUAIQUERI, PALENQUE, PIRITU, CABERRE, PUINAVE, SALIVA, PIAPOCO, TAMANACO, MAIPURE, ABANI, PARECA, MAPOYE, TOTOMACO y TOTO.

Los Jesuítas, ayudados por escoltas militares, emprendieron la subyugación de estas tribus a fines del Siglo XVI. Reunieron un gran número de Indios en "reducciones" y en las misiones. Los nativos que habían sobrevivido a las guerras de conquista, a la esclavitud de los establecimientos Españoles y a las misiones, empezaron a emigrar y en áreas nuevas pudieron preservar sus costumbres, religión y lengua. Los ACHAGUA, GUAIQUERI, PALENQUE y PIRITU se dirigieron especialmente a las riveras de los Ríos Meta, Guaviare y Casanare y los CABERRE, PUINAVE, SALIVA y PIAPOCO, al Macuco. Mas tarde los Jesuítas acusaron a los expedicionarios Españoles, a los mercaderes y aún a las autoridades civiles de explotación y maltrato a los Indios, los cuales habían sido "reducidos" o "apropiados" en ciertos es-

tablecimientos. Así, el Padre Ribeiro dijo una vez de los ACHAGUA: "Ellos están hechos a gemir bajo las tareas y el trabajo y, mas aún, ellos son convertidos en esclavos". Las autoridades civiles se organizaron contra los Jesuítas y la Orden fué finalmente expulsada por Carlos III en 1767 (G. Hernández de A., 1948, p. 399).

LOS OTOMAC

Descubiertos y convertidos a la Cristiandad durante el Siglo XVIII, quedan ahora unos pocos sobrevivientes (P. Kirchhoff, 1948, p. 439).

CULTURAS DE CAZA
LOS GUAHIBO Y CHIRICOA

Todas las antiguas fuentes señalan el gran número de individuos que componían estas tribus. Según Bolinder los cálculos antiguos señala sólo a los GUAHIBO la cifra de 20.000 almas.

CULTURAS DE PESCA

LOS YARURO.—Su territorio original no es bien conocido. Actualmente unos 150 viven junto a los Ríos Capanaparo y Sinaruco. Las primeras misiones destinadas a ellos fueron establecidas en 1739 por los Jesuítas.

Los GUAMONTE eran muy numerosos. Su número fué calculado en 30.000. Según Fidermann (1840) sumaban 70.000.

Los GUAMO son apenas conocidos (P. Kirchhoff, 1948, p. 445).

TRIBUS DEL NOROESTE DE VENEZUELA

Al tiempo del descubrimiento, tres tribus importantes vivían al este del Lago Maracaibo, los QUIRIQUIRE, los JIRARA y los CAQUETIO, que pertenecían a la familia linguística Caribe. Al primer contacto siguió el rápido declinar de la población nativa de las vecindades del lago. Los Indios que no fueron muertos en la guerra de conquista, en la cual ellos resistieron bravamente a los Españoles, fueron tan rápidamente diezmados por el comercio de esclavos que Si-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

mon (1882-92) afirma que en su época quedaban sólo 4 pequeñas aldeas. Al esclavizárseles se les trató como Caribes, es decir como caníbales. Fueron "marcados con una C (caribe), estigmatizados con un hierro candente y vendidos a los comerciantes. Así quedó despoblado el Lago Maracaibo" (Salas, 1920). Los QUIRIQUIRE y JIRAJARE resistieron la conquista y esclavización y atacaron los barcos Españoles. Los CAQUETIO, mas pacíficos, se refugiaron en las selvas de la región del Río Ele (G. Hernández de A., 1948, p. 469).

TRIBUS DEL CENTRO NORTE DE VENEZUELA

Aquí se habían establecido unas 20 tribus, además de otras "que nunca podrán ser enumeradas" (Hernández de A. Op. Cit.)

TRIBUS DEL NORTE DEL RIO ORINOCO

Numerosas, pertenecían a la familia linguística Caribe, excepto una, la ARUACAY. En número de seis han perdido su cultura propia y se han confundido con la población mestiza.

LAS INDIAS OCCIDENTALES

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A Erving Rouse (1949, p. 495) debemos una buena síntesis de la cultura de los grandes grupos linguísticos de esta área, cuya influencia sobre buena parte del Continente Sudamericano está siendo estudiada actualmente. De todas las Antillas, las Mayores fueron las mas pobladas por el elemento aborígen. En los tiempos de Colón, Cuba, Jamaica, Española y Puerto Rico estuvieron habitadas por una población relativamente pacífica que hablaba la lengua Arawak y que tenía un sólo tipo de cultura, caracterizado por las faenas agrícolas, el sedentarismo, una numerosa aristocracia, un buen desarrollo del arte escénico bajo la forma de cantos, danzas y ceremonias y, por fin, por la adoración de las imágenes llamadas "zemis".

Los CIBONEY constituyen la población mas antigua en el seno de los tres grandes grupos linguísticos de las Indias Occidentales: Ciboney, Arawak y Caribe. Empujados por los últimos, que poseían una cultura mas desarrollada, los CI-

BONEY ocupaban en Cuba las regiones mas inaccesibles, hasta el punto de que los Españoles rara vez los vieron. La suerte de estos Indios es, en consecuencia, poco conocida, excepto en el extremo oeste de la isla donde se dice que sobrevivieron hasta que los Españoles colonizaron esa parte de la Isla, a comienzos del Siglo XVII. Por ese tiempo los Indios atacaban los rebaños de los colonos con arcos y flechas. Aquí, como en el otro extremo del Continente Sudamericano, la Tierra del Fuego, recompensas fueron ofrecidas por su total exterminio. Sin embargo y según ciertas tradiciones, algunos de ellos sobrevivieron hasta la mitad del Siglo XIX.

LOS ARAWAK

Estos llegaron a las Indias Occidentales después de los CIBONEY, pero antes de los CARIBES y fueron los primeros en ser vistos en América. Colón trabó contacto con ellos en las Bahamas, al norte de Cuba y en la Española, durante su primer viaje (1492-93). El fuerte La Navidad, que él construyó en Haití, fué destruído por los ARAWAK después de su partida hacia España. En su segundo viaje (1493-96), Colón exploró las Antillas Mayores y las Islas Vírgenes, que estaban ocupadas por los CARIBES. Estableció el primer puesto permanente Español en Isabela y pacificó a los Indios de la parte central de la Isla, imponiendo a cada jefe un tributo de oro a ser entregado cada tres meses. A fines de su tercer viaje, en 1.500, el sistema de tributos se había extendido a la Provincia India de Xaragua, en el extremo oeste de la Isla. En 1500 Bobadilla reemplazó a Colón como gobernador de la Española. Desde que los Indios fueron incapaces de dar su contribución de oro cada tres meses, el nuevo gobernador dispuso que cada jefe contribuyese con cierto número de Indios al trabajo en las minas de oro. Dos años después, Ovando, sucesor de Bobadilla, ordenó que todos los indios de la Isla, incluyendo los que vivían en regiones no conquistadas todavía, sean empleados de tal modo, estableciéndose así el temible sistema de repartimientos para trabajos forzados "la principal causa de la extinción de los ARAWAK" (Rouse, Op. Cit.) Todos los Indios varones capaces fueron distribuídos entre los colonizadores Españoles; se les destinó a trabajar en las minas de oro o en las plantaciones de sus patronos por 6 u 8 meses del año. Cada

Indio tratado de este modo recibió el nombre de "encomendado"; si trabajaba como sirviente de casa se le llamaba "naboria". En teoría, el sistema de encomiendas fué creado para el beneficio de los Indios. El objeto era darles la oportunidad de estudiar la cultura Española y la religión Cristiana en retorno de una moderada cantidad de trabajo. En la práctica el sistema dió lugar a un gran abuso. Los Indios fueron sometidos a un trabajo agotador; muchos de ellos murieron de hambre, otros se suicidaron. Las madres mataban a sus niños para evitarles la suerte de sus padres y, por añadidura, huracanes y viruela diezmaron a la población indígena. Hacia 1535 sólo 500 nativos quedaban en la Isla. Entonces los colonos importaron Negros e Indios de otras partes del Caribe para reemplazar a los desaparecidos.

Los ARAWAK no aceptaron este tratamiento sin lucha, particularmente en los extremos este y oeste de la Española, donde el control era todavía débil. Los Conquistadores, sin embargo, sofocaron fácilmente las rebeliones, en muchos casos empleando una gran crueldad. Los Indios capturados eran masacrados o marcados y, en todo caso, tratados como esclavos. Sólo en el suroeste tuvieron éxito los nativos al entenderse con los Españoles. Aquí, después de 15 años de lucha, el cacique Enrique hizo una paz honorable y consiguió establecer una aldea propia en Boya, cerca de la actual ciudad de Trujillo.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Cuando entre 1540-1550 el oro se agotó, los colonizadores se dirigieron a México y el Perú. Cuando el sistema de las encomiendas quedó abolido, el mal estaba hecho. En 1585, en que Francisco Drake visitó la Española, "no quedaba un sólo Indio vivo" (E. Rouse, Op. Cit.).

La suerte que corrieron los Indios fué la misma en Puerto Rico y Jamaica, en las cuales los Españoles se establecieron en 1508 y 1509, después de que la conquista de la Española había sido terminada. En las Bahamas también la población India fué destruída antes de 1600, como resultado de las incursiones esclavizadoras hechas por los colonizadores de la Española para reemplazar a los que habían desaparecido.

En Cuba la situación fué distinta, ya por el tamaño de la isla como por el hecho de haber sido la última en conquistarse en el área de las Antillas Mayores. Aquí los nativos sobrevivieron al sistema de las encomiendas. Cuando este fué abolido, en 1550, había todavía mas de 2.000 Indios. Los

Españoles sumaban 700. Los Indios se establecieron en aldeas propias, cerca de las ciudades Españolas; fueron propietarios de las tierras y gobernaban sus negocios. Aquí los Indios prosperaron, hicieron el comercio con los Blancos, pero este mismo contacto les llevó a mestizarse y a adoptar su cultura. En 1900, unos 400 Indios sobrevivían, principalmente en Yara, Dos Brazos y La Guira, mas todas las huellas del modo nativo de vida habían desaparecido.

En la isla Trinidad no se estableció el sistema de las encomiendas, porque Trinidad sólo sirvió de base para la búsqueda de El Dorado en el vecino continente. No se pudo, sin embargo, evitar que la población decline. Muchos Indios murieron al resistir los intentos Españoles de fundar una colonia. Otros cayeron durante las incursiones esclavizadoras. Las enfermedades europeas, también, asolaron la isla. Cuando los Británicos tomaron la isla en 1797, sólo 1.082 Indios quedaban; 34 años mas tarde la población indígena había bajado a 726 almas, Actualmente unos 200 sobreviven en Arima.

Los ARAWAK comprendían cinco grupos caracterizados por diferencias linguísticas y culturales: los TAINO, que vivían en la Española, Puerto Rico y al este de Cuba, Su número se ha calculado desde 100.000 hasta 6.000.000. Los CIGUAYO, igualmente numerosos puesto que tenían 15.000 guerreros; los IGUERI, que poblaban Trinidad y las Antillas Menores; los SUBTAINO, que vivían en Jamaica y la parte central de Cuba y los LUCAYO, que ocupaban las Bahamas.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS CARIBES

Procedían de la América del Sur, como los ARAWAK. Fueron también objeto de incursiones esclavizadoras, que se extendían hasta aquellas islas que no daban en oro ni en la agricultura una buena producción. Sufrieron bajo la acción de los Ingleses, Franceses y Holandeses, que los expulsaron con crueldad de todas las islas, excepto de la Dominica y St. Vincent. Cuando los Europeos se pelearon entre si, obtuvieron la ayuda de los aborígenes para darse mútuos golpes. En 1675 estaban ya presentes los esclavos Negros, con quienes se casaban los Indios. El producto de la mezcla Negro-Caribe fué mas hostil a los Europeos y por ello en 1795 lo expulsaron de St. Vincent, enviándolo primero a la pequeña

isla de Balliceaux y después a la isla Ruatán, cerca de la costa de Honduras, donde se les conoce como Negros-Caribe.

Los Caribe que permanecieron en las Indias Occidentales también se mezclaron alguna vez con los Negros. Continuaron viviendo en Dominica y St. Vicent hasta fines del Siglo XIX en que fueron enviados a una reservación. Al presente quedan unos 500 sobrevivientes, en su mayoría mestizados.

POBLADORES ABORIGENES DE PUERTO RICO

Aquí fueron encontrados dos grupos diferentes, los ARAWAK, antiguos poseedores de la tierra y los CARIBES, llegados recientemente. Los primeros, mas conocidos, se llamaban BORIQUEÑO. Fewkes (1922) los coloca en el grupo cultural TAINO. Los cálculos de su población total, hechos durante el Siglo XVII por las observadores Españoles que vivían en Puerto Rico, les asignan un total de 600.000 almas al tiempo del descubrimiento y sólo 20.000 durante la rebelión de 1511 (Abbad y Lasierra, 1866).

Según Oviedo y Valdéz (1851-55), 11.000 Indios combatían en 1511, lo que permite calcular en 200.000 la población total existente aquí tres años después de la ocupación Española.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

POBLADORES ABORIGENES DE CUBA

Como ya lo hemos dicho, la isla estuvo ocupada en el extremo oeste por los CIBONEY, en el extremo este por los TAINO (ARAWAK), en el centro por los SUBTAINO. Los cálculos de su población aborígen varían de 16.000 a 600.000 almas. Puede en todo caso afirmarse que esta isla estuvo menos abundantemente poblada que la Española y Puerto Rico .

POBLADORES ABORIGENES DE JAMAICA

Su población pertenecía al grupo cultural SUB-TAINO y según algunos cálculos fué ligeramente mayor de 60.000 Según otros tenía unos 600.000 aborígenes en la época del primer contacto.

POBLADORES ABORIGENES DE LAS BAHAMAS

Sus habitantes fueron los LUCAYO, de lá familia ARAWAK. Su población ha sido calculada, quizá con exceso, en 40.000 (A. de Hostos, 1948, p. 540).

Llegamos así al final de esta **exposición de los hechos,** cuyo objeto fué demostrar que una vasta REDUCCION NUMERICA ha afectado al Indio Americano a partir de su primer contacto con el Europeo. Tal reducción se operó lo mismo en los individuos que en los grupos étnicos que ellos constituían. La exposición que acabamos de hacer lo demuestra de modo fehaciente. De las tribus que desaparecieron no siempre es posible hacer ni la mención de sus nombres, puesto que algunas de ellas no dejaron de su cultura huella alguna. Nunca se podrá saber cuantas fueron esas tribus y cuáles sus respectivos habitats. De aquellas que se conoció se podría dar una larga lista pero esta, después del relato que hemos hecho, es innecesaria. Tribus extinguidas constan en el registro de todos los países de América, como también constan bajas en el número de individuos.

La curva de S. Kubler, que representa el declinar de la población aborígen del Perú durante el período colonial, podría ser válida para otros países de América (Fig. 47; tomada del Handbook of South American Indians, Vol. 2, p. 336)

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sin embargo, el declinar numérico de la población aborigen no se produjo en el mismo grado en todas las áreas del Continente Americano. El descenso fué masivo donde el tráfico de los conquistadores fué contínuo, y moderado allá donde la población nativa estaba cohesionada y era numerosa, donde disfrutaba de favorables condiciones ecológicas y de una rica tradición cultural. Sería útil controlar en lo sucesivo, mediante repetidos recuentos y censos, la población aborigen de todos los países americanos y especialmente de aquellos donde subsiste formando importantes masas. Pero antes de realizar el censo de la población total en cualquiera de estos países, deberíamos plantearnos esta cuestión: ¿TIENE IMPORTANCIA LA CLASIFICACION CIENTIFICO-RACIAL DEL INDIO? En un país con población heterogénea —como ocurre generalmente en los de América— importa hacer siempre un recuento calsificado de la misma, esto es de los Blancos, Mestizos, Indios y Negros. Refirién-

donos especialmente a los Indios, es obvio decir que su densidad numérica en ciertas áreas, les da una importancia especial.

Así, nuestro punto de vista no se funda en una simple curiosidad discriminatoria ni en el deseo mas fundado de conocer su valor como entidad biológica, sino en el hecho de que el Indio representa una agrupación homogénea provista de cualidades específicas que ejercen una influencia inevitable en la vida económica, social y política de tales países. Es partiendo de estos hechos que el recuento aislado del Indio se justifica.

PANORAMA DEMOGRAFICO - SINTETICO DEL INDIO EN SUD AMERICA.— Será útil destacar en una compresiva síntesis algunos hechos desarrollados en el vasto escenario sudamericano. Sobre tema tan delicado seguiremos a Julian H. Steward, quien nos ofrece una magnífica síntesis en el volúmen 5, pp. 655-668, 1949, del Handbook of South American Indians.

Lo que primero se exterioriza al considerar en su totalidad la población sud americana aborigen es el hecho de que nunca estuvo uniformemente distribuída: cerca de áreas en las cuales las comunidades indígenas estaban grandemente hacinadas, como en el Perú y México, había otras en las que la población se dispersaba enrareciéndose, como en la Patagonia y la Tierra del Fuego.

Los estudios realizados sobre el valor numérico de la población sudamericana aborigen se basan en su mayor parte en cálculos cuyas grandes divergencias, como lo señala J. H. Steward, demuestran la complejidad del problema. Así, los totales sudamericanos varían de Kroeber (4'300.000) a Rivet (25'000.000). Means señala sólo para los Andes una variación de 16-32.000.000. Tales cálculos han sido hechos por analogía con Norte y Centroamérica y de todos ellos los mas moderados y verosímiles son, al parecer, los de Rosemblat (1945), que calcula la población aborigen de 1492 y 1940 como también la de 1570, 1650 y 1825.

Sapper basa sus cálculos en el hecho de que en las áreas donde prevalecen la caza, la pesca y la recolección, la población está esparcida, en tanto que en las áreas de cultivo, en la meseta en general, la población es mas densa. Kroeber supone que los primeros cálculos fueron demasiado altos y afirma que un etnólogo podría corregirlos en un área

bien cococida por él. Según Kroeber, las modernas poblaciones dan cierta indicación de las antiguas, aunque la relación no es en todas partes la misma: una rica ecología así como una avanzada cultura son, casi siempre, un índice de alta densidad numérica.

Por varias razones los cálculos demográficos sudamericanos solo pueden tener una exactitud aproximada, siendo su margen de error demasiado alto. Lo que mas importa es determinar cual ha sido la trayectoria demográfica en las diferentes áreas sudamericanas desde la época en que tuvo lugar el primer contacto entre las poblaciones europea y aborigen hasta el día de hoy. Como es natural, los cálculos correspondientes a la época anterior a ese contacto son solo hipotéticos, y después del mismo la mas antigua cifra, fundada en la observación, es donde quiera posterior en 50 a 200 años. La suerte corrida por los aborígenes en las diversas regiones de América no fué la misma, al menos desde el punto de vista demográfico, como no tuvieron la misma intensidad en todas partes los efectos de las enfermedades, guerras, servidumbre y asimilación racial y cultural que el Blanco impuso al Indio. Así, en tanto que los pueblos aborígenes de la gran meseta andina siguen siendo numerosos, los Omagua fueron reducidos de 15 a 7.000 entre 1641 y 1681 y los Indios de la Pampa Argentina están casi extinguidos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los mejores cálculos de la población americana aborigen, aunque razonables, no pueden ser considerados mas que como simples aproximaciones, como datos preliminares. Pero lo que mas importa no es determinar las cifras absolutas de la población de un área sino sus relativos valores, llegándose así a un concepto que elimina una parte del error y que está en relación mas estrecha con las condiciones económicas y culturales de los pueblos que la habitan. Siguiendo también en cuanto a este punto, en la obra antes citada, a J. H. Steward, quien nos ofrece una prolija recopilación de datos, seleccionándolos con un criterio muy objetivo e imparcial, podemos resumir lo siguiente: Sobre las tribus marginales del sur del Continente se han hecho cálculos que parecen justos, aunque fueron elaborados algún tiempo después del primer contacto. Lo mismo podemos decir de los Indios del Chaco y de los Guaraní, pero la cifra asignada a los Abipón es baja. Los Araucanos presentan un número alto (300.000), y no parece ser exagerada la cifra de un mi-

llón que les asigna Rosemblat para la época prehispánica. Llama la atención el contraste que se exterioriza entre los Araucanos y sus vecinos, los Atacameño, que ofrecen una cifra demasiado baja (40.000). Los Diaguita parece que tuvieron una densidad de 13 habitantes por 100 Km. 2, que es calculada por analogía con los Atacameño; los Comechingón tuvieron 15.

Las tribus marginales de las mesetas del este del Brasil son casi desconocidas. La densidad media de los Xingú Tapajós es de 10 habitantes por 100 km. 2, que se podría aplicar por analogía a los Ge. Los Botocudo presentan una densidad de 15 que hace contraste con la de 60 atribuída a los Tupí y Tupinamba.

Las tribus de las selvas tropicales de la cuenca del Amazonas presentan una densidad que oscila entre 17 y 25 por 100 km. 2. En ciertas áreas la densidad es mayor, como en el territorio al sur del alto Guaporé, en el este de Bolivia, que ofrece 36. Los Yungas presentan una densidad de 20, al parecer demasiado baja, lo que se debe posiblemente a que fueron diezmados en su primer contacto con los Blancos.

La cifra asignada a las tribus de Montaña es alta si se compara con la de los Amazónidos, si bien las que les atribuyen los Misioneros son demasiado bajas, excepto para los Witotoans, que señalan una gran densidad. Los Guaiana, que vivían esparcidos sobre las costas pantanosas del norte de la América Meridional presentan una densidad de 10, probablemente inferior a la que tenían antes de su primer contacto con los Blancos.

Humboldt (1862) constituye la mejor fuente de información para Venezuela. El calcula una densidad de 38 por 100 km. 2 a una población que durante la época prehispánica fué numerosa.

La población nativa de Colombia fué alta como en general la de la meseta andina, aunque no hay mucho acuerdo entre las cifras que le han sido asignadas. Según un cálculo practicado en 1586 habían en Colombia (Rosemblat) 715.000 aborígenes; en todo caso se puede aceptar como la mas verosímil una densidad que oscilaba en las diversas áreas de este país entre 200 a 500 habitantes por 100 km.2.

Aunque la población aborigen ha desaparecido casi completamente en la región costanera del Ecuador, en la meseta andina una numerosa colectividad sobrevive, la cual es calculada en medio millón, cifra que como antes señala-

mos coincide con la nuestra y que representa una densidad de 300 por 100 km. 2, la cual sería semejante a la del Perú y Bolivia que es de 390, con una población absoluta de 2'330.000 y 1'170.000 Indios, respectivamente. En estos tres países la población aborigen habría pues aumentado desde la Conquista. En la región de la Costa del Ecuador cercana a la Cordillera Occidental sobreviven, como hemos dicho antes, dos núcleos de ascendencia cultural caribe, los Colorados y Cayapas. En la región Oriental se encuentran los Quijos, Aushiris, Jívaros y restos de otras tribus, los cuales se disperasan con bastante uniformidad en la selva amazónica.

En la América Central la población aborigen estuvo también desigualmente distribuída. Alcanzaba al parecer una densidad de 300 en la región al este de Panamá y de 200 en Costa Rica, El Salvador y la parte sur de Guatemala, en tanto que en Nicaragua y Honduras sólo llegaba a 40. Al presente dicha población está extinguida o ha sido grandemente diezmada en algunas áreas.

Las Antillas, en las cuales la población indígena está hoy totalmente extinguida, tuvieron en la época anterior al primer contacto una densidad muy alta, quizá la más alta de América. Rosemblat asigna a la isla Española (Haití) 767 habitantes por 100 km, 2, y en las Antillas Menores la densidad pasaba de 500; sólo en Cuba no fué superior a 69.

Vemos pues que las grandes densidades se encontraban en la zona andina y especialmente en los Andes Centrales, donde la tierra semi árida imponía su cultivo intenso, empleando a la vez la irrigación y fertilización y donde la cultura y el desarrollo estatal alcanzaron su mas alto grado. Luego las encontramos en el área Circum Caribe, donde los medios de subsistencia se basaban en el mar a la vez que en los productos de una agricultura adicional. Por el contrario, en las vastas cuencas tropicales del Amazonas y el Orinoco, en el Gran Chaco, las tribus de cazadores y recolectores se esparcían difusamente, como ocurrió también en la Patagonia donde la población estuvo mas enrarecida a despecho de la agricultura y la caza animal.

En resumen y a pesar de la extinción de ciertos pueblos originariamente numerosos y de las diferencias locales, podemos decir que en el presente la población sudamericana reproduce en sus líneas mas generales el esquema anterior al primer contacto, manteniéndose densa en la zona de

los Andes Centrales, esparcida en las grandes llanuras tropicales y casi extinguida en las Pampas Argentinas y mas hacia el sur.

Se calcula en nueve millones la población sudamericana aborigen existente al tiempo de la Conquista. Según Steward en nuestros días dicha población sobrepasaría los siete millones, de los cuales mas de la mitad viven en los países que integran los Andes Centrales: Ecuador, Perú y Bolivia. Naturalmente, la difusión de la sangre india es mucho mayor, gracias al mestizaje. De este modo la población aborigen tendría en la actualidad el mismo valor cuantitativo que en la época de la Conquista lo que se debe, como hemos dicho, a su crecimiento en la zona central andina, puesto que en las otras áreas ha sido reducida a pequeñas cifras o ha desaparecido,. Este declinar se produjo a lo largo de las vías de penetración de los Europeos o sea en las costas, en los ríos y en las islas antillanas. En muchos puntos su puesto fué ocupado por negros procedentes de Africa. Aquí el decrecimiento fué tan rápido que sólo en Puerto Rico y Jamaica la cifra bajó, según Las Casas, de tres millones a 200 entre 1509 y 1542. La rapidez de semejante declinar estuvo en función de la intensidad y duración del contacto entre el Europeo y el Indio. Por fin este se retiró a los lugares donde la penetración europea era difícil o donde no existían condiciones adecuadas para la supervivencia del Blanco, como las regiones pantanosas o las selvas mortíferas. Donde el contacto fué duradero el Indio pereció o fué asimilado cultural o biológicamente, en el mestizaje. Donde el Indio resistió, fué al menos aislado en reservaciones, como ocurre en Argentina y Chile. Sólo en los Andes Centrales el Indio ha sobrevivido gracias a su población originariamente numerosa, a su cultura estable, a su poder de adaptación a las nuevas formas de vida.

Los conceptos que anteceden demuestran la importancia americana de un censo demográfico en el cual, repito, se impone la necesidad de aislar al Indio. Mas en el terreno de la práctica surge la cuestión de saber cómo realizar semejante aislamiento o, en otros términos, ¿cómo hacer un recuento que nos de una imagen real de la situación demográfica del Indio en los diferentes países de América? He aquí el problema.

Teóricamente, lo mejor sería practicar en cada caso el diagnóstico racial, lo que es irrealizable en la práctica, aún

en la suposición de que contáramos con la activa ayuda de varias decenas de antropólogos experimentados. Porque para llegar a un diagnóstico racial exacto, en cada caso de duda habría que practicar un estudio que se extiende desde la determinación de los índices cefálicos hasta los grupos sanguíneos y, después de todo, para quedarnos siempre en la incertidumbre, debido al hecho de que no hay caracter morfológico que tenga la virtud de establecer una separación radical entre una raza y otra, en este caso entre el Blanco y el Indio. Así, entre los Aborígenes Americanos como entre los Blancos Europeos hay dolicocéfalos y braquicéfalos; en Europa abundan los individuos morenos, especialmente en la zona meridional; entre unos y otros los hay de talla alta y pequeña y en cuanto a los grupos sanguíneos, en ciertas agrupaciones aborígenes americanas aparece el fenotipo A en alto porcentaje (Blackfeet, 76, 5%, Matson y Schrader) en tanto que entre los europeos se encuentra O, también en un porcentaje elevado (Alemanes, 40,1%, Dar, Offe; Italianos, 47,2%, Hirszfeld). En vista de las dificultades expuestas y especialmente del hecho de que en las condiciones de un censo nacional sería casi imposible practicar el examen morfológico en cada caso de duda, no nos queda otro camino que el de hacer el diagnóstico de los genos por los ethnos o, en otros términos, el diagnóstico del Indio por caracteres de orden cultural. Porque si se tratara solamente de un número pequeño de individuos en una localidad se podría aún abordar su clasificación racial por el examen de sus caracteres físicos, que tomados en su conjunto y relacionándolos unos con otros nos pueden conducir a un diagnóstico bastante aproximado a la verdad; mas tratándose de un recuento en centenas de millares el método fundado en el estudio de los rasgos culturales es el mas aconsejable, aún reconociendo sus defectos y los errores a que suele conducir y siempre que no se confíe en él exclusivamente, en especial en los casos dubitados. En muchas ocaciones es dificil decidir si un individuo en vías de aculturación sigue siendo "indio" o ha pasado a ser "blanco". La tendencia mas generalizada es la de designar como "blanco" a todo individuo en el cual se encuentra ya en desarrollo este proceso, y el mismo Indio llama "misho" (blanco) a todo sujeto que racialmente pertenece a su grupo pero que está en vías de aculturación. Asi, el dignóstico racial fundado en los caracteres étnicos, que en un medio indíge-

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

na muy homogéneo puede dar garantías de seguridad —son excepcionales los casos en que un blanco adopta la cultura india e ingresa a este ethno. Sin embargo, durante mi permanencia en la Tierra del Fuego tuve la oportunidad de conocer a un chileno que habiéndose casado con una mujer alakaluf había ingresado a esta tribu— se presenta inseguro en las agrupaciones constituídas por "blancos" (en sentido étnico) en su mayoría pues, frecuentemente, un indio vive en la ciudad, viste como un blanco pobre, habla el Castellano y tiene apellido español. En tales casos habrá que apelar al examen de los antecedentes genéticos como también al de los caracteres físicos, aunque este sea rápido y superficial según los permitan las condiciones de un censo nacional, y esto es necesario hacerlo porque de otro modo serían clasificados como mestizos un buen número de indios. Resulta de lo que dejamos expuesto que al practicar el recuento de la población indígena un error, de al menos el 20%, es inevitable y que, por los defectos de diagnóstico ya señalados, el número de individuos contados como indios será menor que el que realmente existen.

A las dificultades señaladas se añaden las que derivan de la distribución desigual de la población indígena en nuestro país. En una extensa región como la Amazonia los Indios se dispersan enrareciéndose uniformemente en la selva. Aquí todo recuento preciso es imposible. Quizá el método de elección consista en practicar el recuento detallado en una o mas áreas de limitada y convencional extensión, 20 millas cuadradas por ejemplo, y aplicar luego, por analogía, al territorio restante, dividido en áreas iguales, las cifras obtenidas, siempre que las condiciones ecológicas y culturales sean las mismas.

Este método es en cambio inaplicable a la región de la meseta andina donde las comunidades indígenas (parcialidades) se dispersan de un modo irregular en el territorio y donde un buen número de individuos en vías de aculturación viven en las ciudades y aldeas. Aquí los cálculos populares tienden siempre a darnos cifras superiores a las reales, impresionados por las apariencias. La constante presencia de las casas de indios, que se dispersan uniformemente en las parcialidades separándose entre si por intervalos de 50 a 300 metros; la típica figura del Indio que pugna por dar su colorido al paisaje serrano y las grandes multitudes, que se congregan con ocasión de ferias y regocijos religiosos, des-

lumbran la impresionable imaginación popular. Durante nuestras investigaciones, especialmente en el recorrido a través del territorio nacional que realizamos para el estudio de los grupos sanguíneos, tuvimos la oportunidad de comprobarlo, pues el número calculado para las multitudes circunstanciales era siempre superior, hasta en el 50 por ciento, al que proporcionaba el recuento posterior. Si el cálculo empírico fundado en la impresión superficial tiende a elevar el número, el recuento fundado en apariencias tendería a bajarlo. Esto se explica también por cierta insensibilidad a los rasgos físicos del Indio de que adolecen los que han vivido cerca de él su vida entera; por ello lo mejor sería que individuos europeos poco familiarizados con el Indio hicieran su diagnóstico en las ciudades.

Pero de tal situación viene a sacarnos el criterio expresado por Steward (1940) y según el cual tienen menos importancia las cifras brutas —que, en cuanto al Indio son erróneas para la mayoría de países indo hispánicos— que los valores relativos, es decir las cifras que nos dan la densidad de un área determinada, porque estas tienen una relación mas estrecha con las condiciones de orden ecológico, económico y cultural que han prevalecido y prevalecen en la población examinada.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL COEFICIENTE DE FECUNDIDAD.—Mas, a pesar de su importancia, ni las cifras absolutas ni la densidad relativa pueden suministrar una idea concreta sobre lo que podríamos llamar la dinámica demográfica del Indio, o sean las tendencias evolutivas de su población en un momento dado y en función del hecho primordial de la fecundidad. Y es aquí, en el fenómeno primario de fecundidad, donde pueden reconocerse esas tendencias.

El coeficiente de fecundidad resulta de la relación que existe entre el número de mujeres fecundables, es decir que se encuentran entre los 15-45 años de edad y el número de niños menores de un año. Tal coeficiente nos proporciona una cifra que guarda relación con factores vivos y actuales, biológicos, y en él se exteriorizan el progreso o la decadencia de una población.

Esto se exterioriza en los resultados del Censo Nacional del Perú, realizado en 1940, y en los trabajos demográficos de Arca Parró sobre el mismo. Este autor considera el coeficiente de fecundidad en función de la altitud del lugar.

En los datos que suministra se ve como la población actual del Perú, considerada en su totalidad, ha vencido la "agresión climática", es decir se ha adaptado a la vida en las grandes alturas como resultado de un proceso lento y progresivo de adaptación. El coeficiente de fecundidad es de 144 en la Costa, o sea que existen 144 niños por cada millar de mujeres en edad fecundable; 174 en la región intermedia y 164 en el Altiplano o sea en lugares comprendidos entre los 1.751—4.500 metros de altitud. La importancia de esta constatación reside en el hecho, comprobado experimentalmente por Monge y colaboradores, de que las grandes alturas ejercen una acción destructora, podría decirse específica, del epitelio germinal del testículo, que lleva a sus portadores a la infertilidad. El interés que reviste este asunto no es meramente especulativo sino que constituye un hecho con repercuciones económicas y sociales, incluso de importancia histórica. En efecto, ya los antiguos historiadores del Perú, como el Padre Cobo y Antonio de la Calancha señalaron el hecho de que en tanto la población autóctona seguía su crecimiento normal en lugares tan elevados como Potosí y Jauja, el de la población española se había paralizado y esto ocurría no solo con la población humana sino también con los animales importados. La repercución histórica de estos hechos fué muy grande puesto que ellos motivaron el traslado de la antigua capital del Perú desde Jauja al valle de Lima. Sólo el proceso lento de "aclimatación", realizado en los siglos siguientes, permitió el poblamiento por los Españoles de los mencionados lugares.

Sería de determinar en que medida los hechos señalados en el Perú, de los cuales hago mención ligera, se han producido en los países del área andina. Según nuestra opinión importa determinar el coeficiente de fecundidad no solo en relación con la altitud del lugar sino también con los factores de raza, alimentación y ecológicos, estudiándolos por separado en Indios, Mestizos y Blancos y esto en cada área y localidad. Permítasenos expresar nuestra opinión de que el coheficiente de fecundidad debe tener relación con factores biológicos, económicos y aún sociales, que si no ejercen una acción tan específica como la de la altura sobre el epitelio germinal, deben actuar de un modo progresivo y por un mecanismo no bien conocido todavía. Tal coheficiente indica si una población crece, permanece estacionaria o retrocede en cuanto a su valor numérico. De sumo interés

habría sido seguir la evolución del mismo en aquellos pueblos afectados por un proceso irreductible de extinción, como los Ona, Yahgan y Alakaluf del Archipiélago Fueguino o, en el Ecuador, los Colorados y Cayapas, cogidos desde hace tiempo en las redes de tal proceso.

II.—ACORRALAMIENTO ESPACIAL Y ECONOMICO

Es un hecho bien conocido que cuando dos pueblos se disputan un mismo territorio, el mas inteligente, generalmente el mas joven, el que llega, empuja al otro, casi siempre su antiguo poseedor, hacia las zonas áridas, los lugares insalubres o a las frias laderas montañosas. Así, arrinconado en la tierra que el vencedor desdeñó, puede el vencido sobrevivir largo tiempo. Este hecho, producido en escala continental, tuvo en el Ecuador repercuciones que todavía se exteriorizan. En la región de la meseta andina —excepto en señaladas provincias, como la de Imbabura, donde el Indio todavía ocupa los templados valles bajo el sistema de la propiedad individual de la tierra— el Indio, tras el despojo, fué empujado hacia las frías laderas o a los lugares remotos. Perdido en la lejanía y disimulándose en el esparcimiento espacial buscado por él, el Indio se encontró en condiciones precarias que, paradójicamente, le han permitido a veces sobrevivir en el seno de un ambiente hostil y extraño. Es así como la misma aridez de la pequeña área que ocupan ha hecho posible a los Zámbiza y Salasaca, de las Provincias del Pichincha y Tungurahua, respectivamente, persistir hasta el día de hoy como parcialidades independientes. Estos grupos, considerados generalmente "mitimaes" o sea extrangeros importados en el país por el conquistador aborigen, son quizá antiguas etnias autóctonas. Puede pues decirse, en resumen, que desde la Conquista Europea el Indio no ha hecho mas que ceder tierra y espacio. Los Indios de la región andina ecuatoriana fueron, al parecer, los protagonistas de dos oleadas migratorias hacia la Amazonia: al tiempo de la Conquista Incásica y después de la Conquista Española. No se sabe si otras oleadas tomaron el camino del occidente, de la Costa, pero esto, si ha ocurrido, parece que tuvo lugar sólo en pequeñas proporciones. Estos hechos determinaron la desaparición de las antiguas tribus Pasto y Quillacinga que ocupaban la zona

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

fronteriza situada entre el Ecuador y Colombia y explican el acentuado despoblamiento aborigen de la Provincia del Carchi. En Quito mismo, en la antigua capital de los Shyris, ciudad en la cual, según el decir mas difundido, brillaba una victoriosa monarquía donde pueblos milenarios se habían disputado la posesión de la tierra y donde el culto astral levantó magestuosos templos en la cumbre de las colinas, en el Quito actual sólo queda hoy día un vago recuerdo de esas viejas glorias. Pero si en el Quito de hoy vive la tradición, esta no es otra que la de la cultura española y si alguien habla de sangre es de la sangre Española. Aquí, todo importante aporte sanguíneo procederá en lo sucesivo del Blanco, no del Indio.

El acorralamiento espacial ha contribuído en la Costa a un despoblamiento aborigen mucho mas acentuado. En lugares donde los hallazgos arqueológicos atestiguan un intenso poblamiento aborigen, como en La Tolita (Provincia de Esmeraldas), en la región de Cerro Jaboncillo en Manabí o en la Provincia del Guayas (Isla Puná, La Libertad), apenas queda hoy algún representante vivo de aquellos antiguos pueblos. Podría quizá afirmarse que las etnias de la región de la Costa ni siquiera sufrieron el arrinconamiento territorial, sino que fueron rápidamente absorbidas o aniquiladas por la nueva sociedad hispánica. El montuvio, que constituye la mayoría de la población actual de la Costa, es un producto de la mezcla del Indio con el Blanco y con frecuencia el Negro y su cultura es de ascendencia predominantemente española. ¿Qué es lo que queda, en efecto, de aquella "Confederación de Mercaderes" constituída por numerosos y activos pueblos que ocupaban buena parte del litoral ecuatoriano? Apenas sobrevive la cerámica que nos dejaron los Esmeralda, las ornamentales sillas de piedra de los Manta, los ídolos de los Huancavilca y los dibujos estilizados de los Punaes. De los Málaba y Yumbo queda sólo el saber de su antigua existencia y de los Colorados y Cayapas dos grupos exaustivos que milagrosamente perduran (véase la figura Nº 46). Es en estos últimos en los que se puede apreciar de un modo bien claro el proceso de arrinconamiento. Para los Colorados y Cayapas este ha sido progresivo y su desarrollo ha empleado siglos. En los tiempos prehispánicos estas tribus se hallaban en mútuo contacto. El territorio ocupado por ellas se extendía desde lo que ahora constituye la región fronteriza occidental de Colombia hasta la

Provincia del Guayas, cuya parte norte incluía. Formaba una ininterrumpida y ancha franja que de norte a sur se extendía sobre dos tercios del Ecuador occidental. Situada en la región intermedia entre la Costa y la Sierra, sus límites tocaban el territorio ocupado por los Koayker y Málaba al norte, los Huancavilca hacia el sur, los Esmeralda y Manta al occidente y los Cara, Panzaleo, Puruhá y Yumbo al Oriente (véase la figura Nº 25).

Esta región tiene una altura de unos 500 a 1.000 metros sobre el nivel del mar. Que los Colorados vivieron mucho mas cerca de los Andes en aquellos tiempos se infiere del papel que en su mitología desempeñan las grandes montañas del Ecuador Central, el Chimborazo y el Cotopaxi. Según las antiguas tradiciones de los CAYAPAS y COLORADOS y según la información explícita que el cacique de los MALABAS dió a Stevenson (1825) en 1809, las tres tribus, MALABA, CAYAPA y COLORADO, tuvieron primitivamente su habitat en la región que rodea a Quito, de lo cual resulta que como estas tribus hablaban una lengua derivada del Chibcha, la región de Quito tuvo también este tipo de cultura.

La colonización que siguió al período del primer contacto fué llevada adelante en la Costa gracias al vigor de los esclavos negros importados, y en la región andina a la sombra del dolor del Indio y de la energía inmisericorde de los encomenderos. Se caracterizó por una actividad ininterrumpida de penetración al territorio Colorado-Cayapa, el cual, atacado simultáneamente desde el este y el oeste, pronto quedó dividido en dos partes, la del norte y la del sur. Fué una solución de continuidad que se ensanchó desde entonces. Un signo de la debilidad definitiva de los vencidos.

La tribu COLORADO parece haber sido la mas numerosa y su territorio el mas extenso, como lo demuestran las designaciones topográficas hechas en lengua Tsátchila. Maldonado consigna en su antigua Carta Geográfica que en aquellos tiempos (1750) se diferenciaban territorialmente dos grupos de Indios COLORADOS: el de Santo Domingo, que sobrevive en la actualidad, y el extinguido de Angamarca, que ocupaba una zona fría, elevada y extensa, contigua a las altas montañas.

El corte dado al territorio Colorado-Cayapa por la colonización y el alejamiento progresivo de las dos tribus, parece haber tenido lugar en tiempos relativamente cercanos a

los nuestros. En la Carta de Maldonado, cuyo valor etnográficoha sido poco reconocido hasta ahora, consta, en efecto, la continuidad del mismo y su extensión este-oeste en una ancha zona. Durante el Siglo XIX la definitiva separación de los COLORADOS y CAYAPAS no hizo mas que aumentar, surgiendo entre las dos tribus ciertas diferencias, hasta entonces inexistentes y ahondándose hasta el punto de que en el día de hoy sus lenguas —cuyo origen es común— son mutuamente ininteligibles.

Simultánea a la penetración de los colonizadores fué la retirada de los nativos, su fuga hacia las regiones selváticas mas ignoradas. Ahora los últimos restos de la antigua tribu COLORADO se agrupan —en lo que parece ser su último refugio— en torno al cacerío de San Miguel, situado unos 12 kilómetros al sur de la población de Santo Domingo de los Colorados (véase el mapa anexo, figura 47). Aquí se diseminan sus casas buscando la espesura. Comparado esto con lo que todavía en el Siglo XIX poseían, resulta tan insignificante que apenas merece constar en un mapa. Se ha producido así una de las condiciones de la extinción de un pueblo: su arrinconamiento geográfico.

Es apenas necesario agregar que semejante hecho, el arrinconamiento de la tribu, tenía que modificar las condiciones económicas de los componentes de la misma. La toma de posesión de su territorio por los colonizadores neoecuatorianos ha conducido a los aborígenes a una existencia precaria. Para subsistir dificultosamente deben, en efecto, ponerse al servicio de estos en calidad de peones a salario mínimo y trabajo máximo. Pueden también —su instinto de libertad lleva a los mas a este género de vida— sostener una lánguida economía gracias al cultivo de pequeñas extensiones del terreno situado en los contornos de sus casas. Los mas comunes entre los productos obtenidos, el plátano por ejemplo, sirven al sustento de la familia en tanto otros, las albúminas en especial —tal como es de costumbre entre los QUECHUA de la Serranía—, son vendidas a los colonizadores. Estos no suelen ser generosos y pocas veces son honrados. Se establece así, con el acorralamiento espacial un arrinconamiento económico cuya acción, sostenida con singular firmeza, bastaría para llevar por si sola a la desaparición al pueblo cuya voluntad de vivir fuese la mas resuelta.

El cuadro esbozado aquí para las tribus Colorado y Cayapa, que tomamos como ejemplo por haberse desarrollado tal proceso en el Ecuador, ha sido común a los aborígenes de América que sufrieron la extinción.

III.—DESCENSO DE LAS CALIDADES BIOLOGICAS

Las condiciones de existencia establecidas en forma perenne por el Conquistador Europeo, que condenaban al Indio al papel de herramienta de trabajo en poder del Blanco, las mismas que, aunque mas humanizadas, subsisten todavía en el día de hoy, han producido en el Indio un sentimiento de profundo enojo que le conduce a un estado de rebeldía inconfesada, a una sumisión aparente, a una actitud en forma de huelga contínua de "brazos caídos" y a su voluntario retiro en los campos. El descenso biológico del Indio —concepto este que no implica degeneración— se exterioriza con rasgos que lo evidencian: todos los que se han detenido a observarlo empleando métodos científicos; todos los que han logrado mantenerse indemnes al contagio de la hipocrecía reinante, no han tenido por menos que reconocerlo.

Aquí toda comprobación es posible. Sometido el Indio a una inanición transmitida a través de las generaciones y los siglos y disfrutando solo de una dieta monótona y parcial compuesta de pocos tubérculos, granos y harinas, es decir de substancias hidrocarbonadas aptas para la nutrición del aparato locomotor, el Indio fué tratado, también bajo este aspecto, como herramienta de trabajo. Esos hidrocarbonados se le han proporcionado con el mismo criterio con el cual el mecánico pone el combustible a las máquinas. En su dieta apenas se encuentran los elementos reparadores de los finos sistemas encargados de la actividad cerebral y nerviosa, casi no existen albúminas.

Se trata pues de un régimen vegetariano de féculas en el que la cantidad suple la calidad y en el que la carne entra sólo en muy pequeñas proporciones y esto en solemnes oportunidades, con motivo de una fiesta o por la muerte repentina de un animal. En otro lugar, al describir el régimen alimenticio de los Indios Mojanda, hemos dado una lista completa de los alimentos ingeridos por ellos, que son, con pequeñas variaciones locales, los que ingieren los Indios de

la serranía ecuatoriana y, también, los del altiplano del Perú, de acuerdo con lo que describe L. E. Valcárcel (1950, "Supervivencias Precolombinas en el Perú", en América Indígena, Vol. X, Nº 1, pp. 45-61) y, quizá, los Indios de la meseta andina sudamericana. Importa hacer notar la ascendencia prehispánica de estos alimentos, cuyo básico trípode, patatas, maíz y ají, sigue en el Ecuador, como en el Perú, en plena vigencia en el día de hoy. Mas importa también hacer notar que siendo este régimen talvez equilibrado en cuanto a la cantidad y muy deficiente en la calidad, ya tenía estas características en la época precolombina desde cuyos tiempos procedería, al parecer, la inanición que afecta al Indio. Es así como una inanición crónica, ancestral y hereditaria —perdóneseme la redundancia— en el sentido de calidad ha afectado al habitante autóctono de América desde tiempos que no es dable precisar con exactitud.

En el extremo meridional del continente la alimentación fué de otro tipo. La dieta de los Fueguinos ha consistido siempre de moluscos y peces marinos con ausencia absoluta de hidrocarbonados, legumbres y frutas. Ha sido un régimen fundado igualmente en la inanición y ya sabemos la suerte que han corrido estas tribus.

Semejantes condiciones de alimentación, perpetuadas en el decurso de siglos, después de debilitar su organismo han contribuído a producir esos trastornos endocrino-glandulares que actúan sobre el soma deformándolo y sobre la inteligencia adormeciéndola. Desprovisto de ideales a partir de su primer contacto con el Blanco, el Indio, de personaje de significación histórica se convirtió en un peso muerto. Sus hábitos característicos de alimentación unidos a su deplorable higiene minaron su organismo, destruyeron su dentadura y al parecer decreció la talla. De todos es conocida la pequeña estatura de los aborígenes del sector andino sudamericano, y nosotros hemos dejado establecido (A. Santiana y J. D. Paltán, 1942, "La Dentadura en los Indios de Imbabura y el Chimborazo") con millares de observaciones que la dentadura del Indio, cuyas espléndidas condiciones de conservación constituyen un aforismo, está ahora destruída en su mayor parte. Sin embargo, en ciertos grupos aborígenes, como en los Colorados del Ecuador y en los Alakaluf y Chilotes de Chile, el porcentaje de caries es bajo (10,5% y 9,5%, respectivamente, entre los últimos), como lo ha establecido el doctor J. Damianovic (1948, "Realidad Sanita-

ria de la población indígena de la zona austral antártica" p. 15).

En tan precarias condiciones biológicas que, sin embargo, no constituyen degeneración de ninguna clase, ha tenido el Indio que hacer frente a las enfermedades, en especial a enfermedades infecciosas desconocidas por él y para resistir a las cuales su organismo no estaba preparado por ningún género de inmunidad. Sin temor a incurrir en exageración se puede afirmar que este grupo de enfermedades, que introdujo el Blanco en América, han constituído el primer agente de la reducción numérica o la extinción del Indio. Esto es cierto hasta el punto de que la viruela fué el mensajero que los Españoles enviaron a los Aborígenes así en Méjico en 1518 como en el Perú en 1524. El emperador Inca Huaynacapac murió de viruelas antes de llegar a verlos personalmente. Ya en otro lugar nos hemos referido a las epidemics que durante la Colonia azotaron la región de Quito y a la morbilidad actual de los Indios Ecuatorianos. Ampliando nuestra información debemos añadir que según Barrasa (J. Jouanen, I, p.855) "la enfermedad atacaba de preferencia a los Indios, y según refieren escritores antiguos, lo propio y especial de esta dolencia era hincharse desmedidamente la cara y la garganta de los enfermos, muriendo estos en medio de los horrores y angustias de la asfixia. Se cebó la enfermedad tanto en la ciudad de Quito y sus alrededores como en las provincias vecinas, causando en todas partes estragos incalculables, sin que se pudiera encontrar remedio alguno para conjurar el mal. "El Padre Velasco asegura que sólo en Quito y con motivo de una epidemia de viruela murieron mas de 40.000 adultos, en tanto que los niños morían casi todos. En las comarcas cercanas la mortalidad fué aún mayor debido a la falta de cuidados. En varias provincias y en los Gobiernos de Cara y Quijos se salvaron algunos Indios que se refugiaron en los montes. El Gobierno Cara quedó casi desierto; en el Gobierno de Quijos quedaron sin habitantes, ciudades entonces bien pobladas como Baeza, Avila y la villa de Maspa.

Como es sabido, tales epidemias no afectaron solo al sector andino sino que constituyeron un hecho generalizado en Sudamérica; recorriendo el continente hasta sus extremos e internándose en las selvas hasta los mas remotos lugares, atacaron a las tribus mas ignoradas. Está fuera de duda que las Misiones, involuntariamente favorecieron la

diseminación de tales epidemias y, por tanto, la extinción de algunas tribus aborígenes. Refiriéndose a una epidemia surgida entre los Omaguas dice un cronista que era una "enfermedad tan pegajosa y tan asquerosa que solo el ver el miserable estado de los tales enfermos y su mal olor bastaba para matar. Y aquellos miserables heridos de la peste, todos llagados echados en aquellos tablados, desnudos sin ningún género de reparo ni socorro temporal, sino era un poco de lumbre, y no todos la alcanzaron, pasáronlo tan desdichadamente que todos murieron. No tenían aquellos miserables medicina con que curarse, mas que con unas cortezas de árboles y hojas de otros, que cocidas se lavaban con el agua, mas casi no les queda provecho".

No se crea sin embargo que esto ha ocurrido sólo en los tiempos ya lejanos de la Colonia o en las cerradas selvas del trópico. En nuestros días los nativos de Alaska sufren de una morbilidad abrumadora. Según W. A. Brophy (1946, "Story of the Indian Service", en el Boletin Indigenista, Vol. VI, Nº 4, p. 323) 'la tuberculosis alcanza entre los nativos tremendas proporciones: aproximadamente diez veces mayor que en los Estados Unidos". Una cosa semejante o peor le ocurre a la tribu mas extensa de este último país, los Navajos. Sobre la situación sanitaria actual de los mismos. Haven Emerson (1949, en Boletín Indigenista, Vol. IX, Nº 2, p. 164) se expresa en los siguientes términos: "Nuestros 420.000 ciudadanos americanos indígenas tienen un índice de mortalidad doble del de la población de nuestro país. La tuberculosis y la enteritis, males que matan la mayor parte de los indígenas americanos, son enfermedades que pueden prevenirse, en la realidad estos Indios mueren por negligencia. Son víctimas de la pobreza, de su escasa alimentación y de cuidados médicos muy deficientes. En Barrow, Alaska, de una clase formada por 30 niños solamente 6 vivieron para fin de año. Entre nuestros indígenas de esta región el índice de mortalidad solamente por tuberculosis, es catorce veces mayor que el de la población general de Estados Unidos: es uno de los mas altos del mundo. No obstante este hecho, el Congreso juzgó conveniente reducir los ya escasos fondos del Alaska Native Service para atender a los tuberculosos.

En la reservación de los Indios Navajos un hombre ya moribundo, tuvo que ser conducido cerca de cien millas, por caminos casi intransitables, al hospital mas cercano. Llega-

ron demasiado tarde. Durante parte del año, cuando no pueden utilizarse todos los caminos, la mayor parte de los 61.000 Navajos no tienen acceso a ninguna clase de servicio médico. El índice de mortalidad por tuberculosis es seis veces mas alto que en el resto de los Estados Unidos. Mas de la mitad de los pacientes en los hospitales son niños.

Nuestro trágico fracaso en la preservación de la salud del Indio es un fracaso del Gobierno Federal, del Indian Bureau y del Congreso. Pero fundamentalmente la responsabilidad descansa en el pueblo Americano. Nosotros los del American Indian Fund, sabemos bien que los hombres, mujeres y niños de sangre indígena deben tener las mismas oportunidades para vivir que los otros americanos".

En el otro extremo de América, en el archipiélago fueguino, la situación de los nativos no es menos mala. El doctor J. Damianovic, Director de Sanidad de la Provincia de Magallanes durante varios años, puntualiza con detalles, en el trabajo antes mencionado, la situación sanitaria actual de estas tribus. Señala que la principal causa de muerte es la tuberculosis, enfermedad a la cual son muy sensibles, con mas del 36% de la mortalidad general porque los decesos por causas ignoradas "corresponden probablemente a la tuberculosis", y estos abarcan algo mas del 36%. La propagación de la enfermedad fué grandemente favorecida aquí, como en todas partes, por la reunión de los Indios en las misiones religiosas y mas tarde por el desarrollo industrial. La sífilis alcanza entre los Alakaluf el 62% y sólo el 6,6% entre los Ona y Yahgan. Las afecciones cutáneas son igualmente frecuentes (Alakaluf, 47%), como las lesiones y secuelas raquíticas. Entre las fiebres eruptivas, la viruela y el sarampión han causado grandes estragos. A las enfermedades descritas se añade el alcoholismo, vicio generalizado en el Indio, que reemplazó a su primitiva y natural sobriedad. Decir que el Europeo lo introdujo desde los comienzos de la colonización con fines de dominio y lucro, es un lugar común. Sólo resta agregar que ningún grupo aborigen de América escapó al mismo, incluyendo los que ocupan las mas apartadas regiones. El doctor Damianovic afirma que "de 39 indígenas adultos, 24 son aficionados a la bebida, llegando la mayoría de ellos hasta la embriaguez".

Los resultados de tal situación, que no hemos hecho mas que esbozar, los consigna con detalle el doctor Luis A. León, (1946, en "Cuestiones Indígenas del Ecuador", pp.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

241-262) en los siguientes términos: "en efecto de las 1.084 defunciones acaecidas en la Provincia de Pichincha durante el año anterior, 443 han correspondido a la raza India o sea el 40%; debiendo dar a conocer que de los 321.000 habitantes que se ha asignado a esta provincia, según datos oficiales, el 1º de Enero de 1944, **a lo mucho la décima parte está representada por la raza indígena. Lo que sucede en la Provincia de Pichincha, sucede también en el resto de la región interandina".**

El coro de los superficiales y dilettanti afirma que la robustez física del Indio es un hecho incontestable. Según ellos sólo su magnífica energía puede permitirles soportar diarias jornadas de 10 y 12 horas de trabajo, sostenidos por una alimentación tan exigua. Aunque la creencia en la "magnífica fortaleza del Indio" es errónea, puesto que solo se trata de un espejismo, lo que existe en este caso es un sencillo y vulgar fenómeno de adaptación al trabajo físico, adaptación hereditaria —no en sentido biológico, sino social— que ha desarrollado las aptitudes del Indio en sentido equívoco y unilateral hipertrofiando uno de sus aparatos, el locomotor, en desmedro de los demás sistemas y en particular del cerebro y de la personalidad, que al elevarse lo hace sobre la base del desarrollo armónico del organismo total. Así, la pretendida fortaleza física del Indio se convierte en otro de los rasgos típicos de su gran tragedia.

Desde hace algún tiempo se viene insistiendo por el doctor Carlos Monge, de Lima (Perú), y sus colaboradores sobre la importancia biológica, histórica y social del fenómeno que él llama "aclimatación" del hombre andino a la vida en las grandes alturas, es decir se refiere al hecho de que el Indio Americano ocupó de un modo permanente lugares de la meseta andina comprendidos entre los 3.000 y 5.000 metros sobre el nivel del mar. A este propósito debemos recordar que también en Asia los moradores de la región de los Himalayas y en particular los del Tibet están adaptados a la vida en las grandes alturas. Si consideramos el clima, tengamos presente que hay pueblos adaptados a la vida en los grandes calores del trópico y en los grandes fríos de la región circumpolar; como también hay que señalar que existen y han existido pueblos adaptados a la vida en regiones áridas y secas, como en Africa y Sudamérica y estériles y frías, como en la Tierra del Fuego.

Se trata en todos estos casos de un fenómeno general de adaptación al medio ambiente, del que son capaces todos los seres vivos. No se puede negar la importancia de los hechos señalados por Monge y especialmente de la investigación sistematizada a que ha dado lugar su idea de la aclimatación del "Hombre de los Andes", pero debemos añadir que a los hechos, que son de constatación científica, se les da una interpretación algo exagerada y unilateral. Puede pues, sin lugar a dudas, afirmarse que el aporte mas positivo de la Escuela Médica Peruana ha sido determinar las "características del hombre de los Andes" o sea la biología de los aborígenes que habitan las alturas de la región andina. En el terreno de la interpretación son mas discutibles las conclusiones de Monge (1949, "Aclimatación en los Andes", en América Indígena, Vol. IX, Nº 4, pp. 268-269), por ejemplo cuando afirma que el fisiólogo de Cambridge, Profesor Barcrofft, que después de permanecer tres meses en Cerro de Pasco (4.400 mts.) dijo que "los habitantes de las grandes alturas son personas de restrigida capacidad física y mental", pensaba así por que estaba sufriendo él mismo el Mal de Montaña subagudo. Afirmar que la morfé del Indio del altiplano, con su extraordinario desarrollo de los aparatos cardiorespiratorio —adaptación a la altura— y locomotor —adaptación al trabajo físico y dieta de hidrocarbonados— es función exclusiva de su vida en las grandes alturas, implica una subestimación de la importancia de los demás factores, entre ellos la alimentación. Cuando se trata de dar a estos hechos la debida interpretación, bien podemos partir de estas dos premisas: primera, que una constelación de factores físicos y ambientales actúa sobre todo organismo vivo, sea su morfé o su fisiologismo, y segunda, que todo desarrollo normal de un organismo comprende el desarrollo armónico de todas sus partes. Por ello, permítasenos afirmar que el desarrollo hipertrófico en el Indio de sus aparatos cardio-respiratorio y locomotor, que se debe a su adaptación a la vida en las grandes alturas y a su trabajo exclusivamente físico, se ha hecho, de acuerdo a leyes biológicas, a expensas del desarrollo de los centros nerviosos, cuyo funcionalismo preside la personalidad del hombre.

Lo disarmónico de su morfología —aqui no me refiero al Indio en general, sino sólo a esos grupos de Indios agobiados por los modernos encomenderos, los latifundistas— está èn estrecha relación con el género de vida que se le ha

impuesto y no con factores raciales inmanentes. En efecto, esas cabezas redondas que descanzan sobre gruesos cuellos que mueren casi al nacer; ese torso encorvado y redondo que se proyecta sin línea de demarcación hacia el globuloso abdomen; esos brazos y piernas cortas que terminan en unas manos y pies carnosos y ásperos y, también, ese aire melancólico y soñoliento: no son rasgos propios y esenciales del Indio sino, simplemente, una morfé, mas bien dicho una actitud adquirida durante cuatro o cinco siglos de un constante y triste vivir inclinado hacia la tierra.

Hablando del Indio Ecuatoriano, el notable investigador, Profesor Pablo A. Suárez, prematuramente desaparecido, se expresaba en términos cuya crudeza refleja la angustia que le poseía (1935, "Contribución al Estudio de las Realidades entre las Clases Obreras y Campesinas", pp. 3, 44, 47-49) : "Este conjunto humano miserable de nuestro país, dice, llámesele indio, proletariado o como se quiera, se encuentra, en realidad, a un nivel muy bajo, ofensivo para la categoría de hombre. Pero esta situación es el resultado complejo al que ha conducido no sólo el afán absurdo del patrón de obtener servicios personales a precio barato, dentro de un régimen de esclavitud. . ." Mas adelante agrega que el Indio fué llevado "a un plano de inferioridad tal, que implica no solo un estancamiento evolutivo, sino un retroceso". Según el Profesor Suárez el 20% de los campesinos, es decir de los Indios o de los individuos de ascendencia racial india, se hallan afectos "de enfermedades incurables y que significan una degeneración del individuo, una decadencia física y moral de la especie, tales como: lesiones psico-orgánicas: imbecilidad, cretinismo; discencefalías, etc.; lesiones nerviosas generales: parálisis diversas, alteraciones: sensoriales, epilepsia, etc.; lesiones del esqueleto: deformaciones, anomalías congénitas, raquitismo, distrofias en general, etc.; lesiones endocrínicas: bocio, mixedema, infantilismo, etc. El Profesor Suárez termina: "Hay agrupaciones campesinas donde el grupo de degenerados es tan grande como el de los sanos". "En conclusión: índice vital, índice físico y mental, reducidos. Constituyen pues, estas clases bajas de nuestro pueblo, en la Sierra, una raza en plena decadencia, en franco retroceso, una raza enferma. Como dije al principio: nuestro proletariado se halla en hipoevolución. Su valor biológico como grupo humano de acción, se halla, hoy por hoy, a la luz de la higiene y la biología, anu-

lado". Aunque sin aceptar que el Indio se halla en degeneración, podemos reconocer que en su seno muchos individuos se encuentran enfermos.

Las deformaciones a que hemos aludido antes existen del modo mas evidente, aunque no abarcan ni a la mayoría de los individuos. Hasta cierto punto no parecen, como hemos dicho, sino una exteriorización del régimen económico y social, acentuándose cuando las circunstancias inherentes al mismo son precarias y atenuándose e incluso desapareciendo cuando la economía del Indio es mas próspera. Aún hoy se puede ver del modo mas evidente que las diferencias de morfología están supeditadas por diferencias económicas. En dos núcleos vecinos de Indios, el de Otavalo (Imbabura) y el de Pesillo (Pichincha) estas diferencias se revelan típicamente. En tanto los primeros habitan un valle templado y fértil y poseen en propiedad la tierra que cultivan —lo que les permite mantener una independencia harto completa del Blanco—, los segundos son peones huasipungueros de las grandes haciendas de la región y sobrellevan como pesada carga la triste vida de miseria que les ha sido impuesta. Lo mismo ocurre con los Indios de las grandes haciendas del Chimborazo. En tanto los Indios de Imbabura son alegres, esbeltos e inteligentes, los del Chimborazo y Pesillo inclinan pesadamente su cuerpo rechoncho hacia la tierra y en su expresión se revela la ley implacable de su existencia. Esto justifica hasta cierto punto la plástica y la literatura de denuncia del Indio en que emprendieron los artistas y escritores ecuatorianos, cuya intuición biológica y social quedó así demostrada. Esos tipos morbosos de Indios inmortalizados por sus lienzos corresponden a una realidad que el artista ha sido el primero en captar. Así esas sombrías figuras revelan, con los inefables signos del arte y la exactitud de los cientifistas, los complejos endocrinoides crónicos que han agobiado el cuerpo del Indio en el decurso de centurias. No decirlo —y en este caso no revelarlo con los caracteres inmortales del arte— habría sido traicionar el arte en una de sus finalidades supremas: la verdad.

Pintar Indios de aire complacido y sumiso, Indios esbeltos, ingenuos y sonrientes y exhibirlos vistiendo trajes multicolores, hundidos en un paisaje engalanado de verdor y flores, a la manera de los artistas franceses de la pasada centuria, habría sido decir una mentira muy del gusto de los responsables de su gran tragedia.

La verdad sobre el Indio hay que saber decirla con crudeza, por amor a su causa. Haciéndolo así, nuestros cultores de la plástica han demostrado dotes de observación que a menudo faltan en los laboratorios médicos y una firmeza moral que desde los tiempos del Padre Valverde ha faltado en los propagadores del Evangelio de Cristo. Y el mismo valor que en nuestros días necesitan los artistas para hacer hablar al lienzo el rudo lenguaje de la tragedia del Indio, es el que necesitó en su tiempo Alonso de Ercilla y Zúñiga para describir con sus versos inmortales la exuberancia y el derecho a la vida libre de una raza, representativa de los Amerindios, nunca vencida hasta entonces:

"Son de gestos robustos, desbarbados,
bien formados los cuerpos y crecidos,
espaldas grandes, pechos levantados,
recios miembros, de nervios bien fornidos;
ágiles, desenvueltos, alentados,
animosos, valientes, atrevidos,
duros en el trabajo, y sufridores
de fríos mortales, hambres y calores.
No ha habido rey jamás que sujetase
esta soberbia gente libertada,
ni extrangera nación que se jactase
de haber dado en sus términos pisada;
ni comarcana tierra que se osase
mover en contra y levantar espada:
siempre fué exenta, indómita, temida,
de leyes libre y de cerviz erguida".

El contraste existente entre los Indios de los tiempos de Ercilla y los nuestros es tan profundo como la distancia que media entre estas dos épocas de la Historia Humana, como la diferencia que hay entre la vida libre y la esclavitud.

IV.—DECADENCIA DE LA CULTURA AUTOCTONA TRANSCULTURACION Y ACULTURACION

Cuando los Castellanos iniciaron la conquista de América los pueblos aborígenes, en el inmenso tramo que se extiende desde el norte de la Argentina hasta México, daban las pinceladas finales al ciclo cultural llamado de los "Gran-

des Estados". Este empezó en el Siglo XII de la Era Cristiana y tuvo su apogeo en los siglos siguientes. Proyecciones del tipo de cultura que lo caracterizó viven todavía en ciertas regiones de America. Desarrollada en los umbrales de la historia, esta cultura, como lo ha expresado Graebner, coincide geográficamente con la inmensa cadena de montañas que se extiende desde el Perú hasta México. Es una "cordillera cultural" cuyas mas altas cimas coinciden con los mas grandes centros de atracción geográfica: el Popocatepetl y el Orizaba, el Volcán de Fuego, el Tolima, el Chimborazo, el Huascán y el Illimani.

En el Ecuador el ciclo cultural de los Grandes Estados abarcó la Sierra y el Litoral; no así la Amazonia que por su naturaleza soberbia e impenetrable no pudo ser hollada por plantas incásicas. Enumero a continuación los elementos de cultura del Incario que le corresponden:

1) Gobierno absolutista y teocrático;
2) Existencia de un ejército con fines expancionistas;
3) Estructuración definida de castas sociales, sacerdotal, guerrera, etc.;
4) Construcciones monumentales destinadas al culto;
5) Construcción de fortalezas en los países conquistados;
6) Apertura de vías de comunicación que unían las diferentes partes del imperio;
7) Construcción de acueductos para el regadío;
8) Obrerismo especializado;
9) Agricultura intensiva;
10) Pastoreo de ganados;
11) Industrialización de la lana y el algodón;
12) Utilización del bronce;
13) Organización social disciplinada;
14) Organización de una economía estatal eficiente a base de la industria agropecuaria;
15) Uso del arado (chaquitaccilla);
16) Escritura simbólica (quipus);
17) Conocimiento de los solsticios y equinoccios;
18) Desarrollo del arte musical, poético y declamatorio;
19) Trabajo fino y delicado en oro y otros metales;
20) Conocimiento y uso de medicinas;
21) Trepanación craneana con fines curativos;
22) Comercio al trueque;
23) Leyendas sobre el diluvio universal;

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
ARCHIVO HISTÓRICO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

24) Ritos religiosos practicados en forma intensiva;
26) Organización familiar de carácter patrilineal;
27) División sexual del trabajo;
28) Deformaciones craneanas, no con fines gorgónicos sino estéticos;
29) Enterramiento simple.

En una bien trazada síntesis, Walter M. Montaño (1947, "Potencialidad del Indio", en América Indígena, Vol. III, Nº 3, p. 200) resume las características del Incario del modo siguiente: "La imaginación artística, la capacidad en el trabajo colectivo, la visión interior de las perspectivas, el sentido del arte, todo yace latente en el alma india. Las razas indígenas del Nuevo Mundo han rendido una innegable contribución a los alcances históricos del Continente. El sistema ejipcio falla por una diferencia de unos doce días en la unidad del ciclo, mientras que en el de los Mayas es preciso aún en la mas pequeña fracción del día. De hecho, este representa un ajuste mas aproximado a la realidad que el mismo Calendario Gregoriano".

La necesidad de establecer en forma clara un punto de partida al hablar de la cultura que tenía el Indio en el momento de su primer contacto con el Blanco, justifica la enumeración que hemos hecho. Un esbozo en el sentido de fijar las relaciones existentes entre el pasado y el presente de esa cultura, es lo que trataremos de hacer ahora. Sabido es que la cultura, como el cuerpo, necesita condiciones materiales favorables para su desenvolvimiento. Cuando no existen estas —como ocurrió con los Changos del norte de Chile— la cultura no alcanza altas culminaciones o, si las ha logrado, pronto languidece y muere. En el caso de los Fueguinos, se trata de un pueblo arrinconado en el extremo meridional del continente, en un territorio frío y desamparado que ofrece pocas posibilidades para su desenvolvimiento. Huelga decir que en su caso la cultura, delicada sublimación de la vida humana, carecía de favorable ambiente físico. Primitivos, estaban los Fueguinos condenados a la dependencia de los productos espontáneos del mar y la tierra, es decir a la pesca y la caza. Condenados a la miseria, como los Changos, nunca pudieron sobrepasar las etapas iniciales de la cultura y su destino común era la extinción, acelerada en el caso de los Fueguinos por su contacto con el Europeo y más en el de los Changos

por lo inhóspito de su territorio. Incapaces de perfeccionar su cultura, fueron también incapaces de sobrevivir ellos mismos.

El Indio Ecuatoriano, al contrario, tuvo su habitat en un país donde todo —el clima, la tierra y el agua— favorecía su desenvolvimiento; y así su cultura, sometida siempre a diversas y ricas influencias, alcanzó el grado superior cuyos puntos esenciales hemos enumerado. La mano del Blanco, al reducirlo a servidumbre, le quitó toda posibilidad para un posterior desarrollo. Las huestes conquistadoras Españolas encontraron al Indio Ecuatoriano, que entonces integraba el Incario con robusta personalidad, dando los toques finales a la cultura de los Grandes Estados que con su organización estatal, su forma jurídica, su religión, sus castas y monumentos no estaba tan ausente del Ecuador como se ha pretendido. Las nuevas formas del cuotidiano vivir, establecidas por el conquistador Europeo, al arrebatar al Indio la facultad de pensar con propio interés y albedrío, como al destruir su estructura estatal, paralizaron el desarrollo de su cultura. Es por ello por lo que se ha podido decir que la cultura del Indio se encuentra ahora al mismo nivel que en la época del primer contacto. Si en ciertos aspectos esto es así, en otros hasta podría afirmarse que ha declinado. Pero debemos dejar establecido que si, efectivamente, está en tal situación la cultura del Indio no es como efecto de una pretendida inferioridad inmanente —¿quién lo ha demostrado alguna vez?— sino, permítasenos insistir, por la obra de los cuatro y medio siglos interpuestos entre el primer contacto y el día de hoy. Despojado de la tierra y de sus bienes, arrebatados sus hijos y con frecuencia su familia disuelta, sin ideal ni esperanza, condenado a la vida exclusiva del instinto y tenido en el concepto y la práctica como mera herramienta de trabajo del agro, en el Indio declinó su natural interés por la actividad artística, para lo cual estuvo siempre dotado magníficamente. En sus gemidos de esclavo se agotó su intuición estética. ¿Que queda hoy de esa magnífica y espontánea inclinación que le llevó hace 1.000 años a crear el estilo pictórico de Tuncahuán en el Ecuador? El testimonio de semejante verdad languidece en los museos. Las nuevas condiciones de vida impuestas por la colonización europea paralizaron su vida superior. Si, como se ha afirmado, al tiempo de la Conquista Española había decadencia, esto habría sido sólo un fenómeno evolutivo de ca-

rácter transitorio, una especie de cansancio que todos los pueblos y todas las actividades conocen. Después, bajo un nuevo impulso, la cultura autóctona y especialmente la expresión artística habrían tomado nuevo y mas alto vuelo. Y si durante la Colonia surgió en Quito ese grupo inmortal de cultores de la estética que llevaba la sangre india en sus venas y que encontró en la temática católica su medio mejor de expresión; si aún ahora nos regala el Indio con sus telas y sus danzas plenas de colorido original, ello es prueba de que su instinto de arte aún se mantiene vivo. El arte aborigen no ha desaparecido, aunque su actividad disminuyó desde los principios de la Colonia y ello se debió principalmente a la célebre campaña emprendida por los sacerdotes para la "destrucción de idolatrías" que demolió, en el Perú especialmente, santuarios y templos, cerámicas y otros objetos de gran valor artístico. Mas tarde floreció el arte mestizo indohispánico.

Ahora, es complejo el panorama cultural de América, por ser nuestro continente un mosaico de mestizajes étnicos como superestructura de la policromía racial. Casi en todas partes se advierten grados diversos del proceso de transculturación. La mezcla de los elementos culturales Español, y Aborigen es sumamente variada porque los primeros penetran a distintas profundidades en los dominios de lo aborigen. Desde la simple yuxtaposición hasta la fusión de tales elementos, todos los grados de mezcla se encuentran actualmente en plena realización. Así, en la vasta amplitud del Continente Americano se puede ver ahora en unos pueblos el predominio de lo Español y en otros el de lo Aborigen.

Mientras en el Perú, país en el que vive y se desarrolla una compacta masa de tres millones de aborígenes se acusan todavía, especialmente en las prácticas religiosas, numerosas supervivencias precolombinas hasta el punto de poderse afirmar que en el aspecto religioso de su vida sólo una debil corteza de Cristianismo cubre y sanciona el culto precolombino que emana de una alma pagana, en el Ecuador, que cuenta con medio millón de Indios en buena parte dispersados entre Mestizos y Blancos, tales supervivencias son seguramente menos acentuadas.

Los Indios Ecuatorianos, en grado variable según las regiones y los grupos, ofrecen en la actualidad un proceso de transculturación en unos mas y en otros menos avanzado, inevitable dadas las nuevas condiciones establecidas por

el colonizador europeo. Este se realiza espontáneamente, por imitación activa o involuntaria —una suerte de contagio en el último caso— como también por la ventaja que para el Indio representa la adopción de ciertos elementos culturales del Blanco, como por ejemplo en las herramientas de trabajo. En ciertos casos la transculturación es activamente impulsada por los colonizadores y especialmente por los misioneros católicos. Hasta hace pocos años los Indios de la parte norte de la Amazonia Ecuatoriana, los Quijo, tenían la costumbre —que subsiste parcialmente entre los Jívaros— de perforarse los labios y la nariz. La constante prohibición de los misioneros la ha hecho desaparecer, y de las deformaciones cutáneas que los Quijo practicaban sólo quedan en la actualidad la pintura facial y el tatuaje (véase las figuras 32, 33 y 34). Al mismo tiempo ellos han introducido en la suya numerosos elementos de la cultura del Blanco, como la escopeta para cazar, la dinamita para pescar, utensillos de cocina consistentes en ollas, platos, tasas y cucharas de metal, el espejo y algunas prendas del vestido. Si esto ocurre con los Quijo de la Amazonia —que, a pesar de su alejamiento geográfico, forman ya parte integrante del sistema económico ecuatoriano— ¿qué decir de los Indios del altiplano que desde la Conquista viven cerca del Blanco y entremezclándose con él en las ciudades, las aldeas y los campos? El Indio de la serranía es bilingüe; emplea el Quechua cuando habla con individuos de su etno y el Español cuando departe con el Mestizo o el Blanco. Hay ciertos grupos, como los Indios del barrio urbano de la Magdalena, en Quito, donde muchos de ellos viven como Blancos pobres. Otros grupos de Indios, en cambio, que ocupan lugares cercanos a la Capital, como los Zámbiza, demuestran un acentuado poder de preservación de lo propio, constituyendo en el día de hoy etnos con rasgos tan activos y específicos como en la época de la Conquista Española.

Como los Indios Zámbiza, varias agrupaciones aborígenes de Imbabura, del Ecuador Central y del Sur, como en Zaraguro, mantienen con pocos cambios sus costumbres tradicionales. Sin embargo, un proceso lento y contínuo de transculturación va quitando a sus costumbres su esencia India. Este proceso ha sido acelerado en los últimos años por la apertura de vías de comunicación y por la intensificación del tránsito motorizado. Podría decirse que el Blanco ha sido hasta cierto punto indiferente al mismo, y que si ahora

interviene para acelerarlo es sólo en cuanto esto representa para él una necesidad o le reporta una ventaja. En uno de los aspectos en los cuales el Indio tiende mas a adoptar la conducta peculiar del Blanco es en el de las transacciones comerciales, en las que lentamente se insinúa como productor y consumidor, aunque en pequeña escala. La feria representa la culminación de la vida económica del Indio. Por otra parte —permítasenos insistir en ello— cuando el Indio incorpora ciertas modalidades de la cultura del Blanco, es principalmente cuando se da cuenta de la utilidad que su adopción representa, lo cual tiene ante todo lugar en el área de lo material. Por ello el Indio de la serranía está reemplazando la antigua choza de paja por la casa de teja y adobe; los tradicionales utensillos de barro cocido por objetos de metal adquiridos en el mercado del Blanco; las primitivas herramientas de labranza por los modernos implementos de trabajo y, por fin, su tradicional manera de viajar a pie o sobre el lomo animal por el transporte motorizado. Bien podemos llamar a este proceso espontáneo TRANSCULTURACION, para distinguirlo del mismo cuando es sugerido por el Blanco o buscado o impuesto por él, que podría entonces denominarse ACULTURACION. En la transculturación, por otra parte, se pueden distinguir dos modalidades: según se opere en el seno de la cultura autóctona por la adopción de rasgos culturales procedentes de otra agrupación aborigen, como por ejemplo las influencias que los Indios Colorados recibieron de los Quechua, constituyendo esta modalidad la TRANSCULTURACION ENDOGENA. En el otro caso la transculturación se opera hacia una cultura de tipo distinto, hacia la cultura del Blanco, modalidad que propongo llamar TRANSCULTURACION EXOGENA. Hay tres aspectos de la vida del Indio en los que podría afirmarse que casi no se ha operado cambio alguno: su adhesión a la tierra —personaje telúrico por excelencia— que es tan fuerte hasta el punto de poder decirse que entre él y la tierra hay una continuidad ininterrumpida; su pobreza, por cuanto según el concepto social, el Indio es Indio porque es pobre y porque su cultura material es en el fondo la cultura del pobre y por fin su religión, que sigue siendo pagana en la práctica, ahora bajo la sanción de la Iglesia Católica.

Se ha llegado a sostener, hablando del Indio Ecuatoriano, que en él no se acusa proceso alguno de transculturación sino que, al contrario, la cultura del Indio es ahora mas

vigorosa que nunca. Los hechos que hemos señalado prueban que toda una gama de matices y cambios se exteriorizan en el proceso de transculturación del Indio, desde la avanzada transculturación de los Indios Magdalena de la ciudad de Quito hasta la cultura propia, inviolada y casi desconocida de los Aushiris de la Amazonia. Y creo que este proceso, de continua y graduada variación, no es exclusivo de los Indios del Ecuador sino común a todos los Indios del Continente Sudamericano.

PARTE SEPTIMA

CONSIDERACIONES FINALES

Es variado el espectáculo que el Indio Americano ofrece en cuanto a su valor numérico. Resumiendo, podemos decir que la larga enumeración de las vicisitudes demográficas de las diferentes agrupaciones aborígenes demuestra que muchas de ellas desaparecieron; otras existen sólo a merced de un escaso número de individuos sobrevivientes y, por fin, en unas cuantas el número de los mismos se mantiene estacionario o, incluso, está creciendo en la actualidad. Geográficamente, la extinción de tribus se produjo en regiones diversas: en el extremo sur del Continente, en las islas Antillanas, en la cuenca del Amazonas. Ha sido mas rápida en las orillas del mar y de los grandes ríos, donde su contacto con el Europeo fué precoz. La reducción numérica es mas intensa en las regiones mas afectadas por la extinción o sea en aquellos lugares donde la colonización fué proseguida rápidamente. El crecimiento demográfico del Indio se ofrece típicamente en la zona de los Andes centrales sudamericanos y da la impresión de ser de época reciente y limitado valor.

La extinción es un hecho bien percibido por los observadores, como también las causas que la producen. Al hablar de extinción aludimos a ella como fenómeno físico, numérico o demográfico, en cuanto un grupo aborigen desaparece por muerte de los individuos que lo integran. Por tanto, el concepto EXTINCION afecta al grupo social, al etno o la tribu y supone su desaparición física. Insistimos sobre este carácter de la extinción porque puede en un te-

rritorio sobrevivir la cultura de un pueblo ya extinguido, o porque este puede sobrevivir en el mestizaje.

Lo que ahora nos interesa especialmente es determinar las causas de la extinción. Estas quedan puntualizadas en el Cuadro que presentamos, cuyo conjunto afecta al conjunto de tribus aborígenes Centro y Sudamericanas y no, como es fácil suponer, a cada una de ellas. El acorralamiento espacial y económico y el descalabro demográfico quedan definitivamente demostrados con lo que hemos expuesto, evidenciados hasta un punto suficiente para convencer a los mas escépticos. Mas estos fenómenos, que se operan de un modo concomitante, no constituyen causas sino efectos: son el **processus operandi** de la extinción. Veamos entonces cuáles son, diré mas bien cuales han sido las causas de este fenómeno.

En el Cuadro Nº 7 se indica, en primer término, cuáles fueron las causas patológicas de la estabilidad, del decrecimiento numérico o la extinción. Ellas están señaladas por las enfermedades infecto contagiosas que produjeron en el pasado las grandes epidemias que segaron a la población aborigen. Estas son la viruela, sarampión, tifus, la influenza y la tos ferina. De todas, es la viruela la que ha desempeñado el papel mas importante y después el tifus. En el Perú, por ejemplo, ha sido "el fantasma devastador de la raza indígena (Francisco Graña, 1940, en "La Población del Perú a través de la Historia", pp. 11-12). Importada a Santo Domingo por los Españoles en 1517, un año después apareció en México y en 1524 ocasionó en el Perú la terrible epidemia de Huaynacapac. Esta fué la primera de una serie de 30 y mas epidemias que según José Toribio Polo han azotado al Perú. En 1538 se produjo una epidemia que, como Cieza de León afirma, "barrió en algunas partes mas de la mitad de las gentes" y en 1546 otra "que se extendió por toda la tierra, de la cual murieron gentes sin cuento".

A la viruela siguieron en el poder de causar mortalidad el sarampión, la escarlatina y las secuelas pulmonares de las mismas, la broncopneumonía y la bronquitis. La tosferina se añadió a las anteriores para diezmar la población infantil. Otras infecciones graves, como el tifus, la influenza, el paludismo, la tifoidea, la disentería y las parasitosis intestinales, la verruga y la leishmaniasis causaron también numerosas bajas entre la población aborígen de ciertas áreas y del Perú en particular. Es de presumir que existieron

otras enfermedades, no diagnosticadas pero igualmente temibles, entre la población aborígen de ciertas regiones, como la fiebre amarilla en la Costa del Ecuador. Ciertas enfermedades como la tuberculosis y venéreas son de aparición mas reciente, al menos desde el punto de vista de su ataque masivo a la población aborígen.

En cuanto a las intoxicaciones, es conocido de todos el papel que ha desempeñado el alcoholismo como también la cocainomanía. Puede afirmarse, sin embargo, que el primero no ha sido nunca responsable de la destrucción de la población aborígen, porque los estragos de las bebidas alcohólicas se aprecian mejor en los asilos, en los manicomios y prisiones que en el movimiento demográfico de un pueblo. Es por otra parte evidente que los Indios se alcoholizaron mas después de la Conquista que antes y, también, que el alcohol suministrado por los Blancos es mucho mas tóxico que el que ellos habían consumido hasta entonces. Debemos añadir por fin que la forma intermitente en que el Indio lo ingiere le resta una parte de su toxicidad.

Del mismo modo que el alcohol, la coca no ha sido nunca agente de mortalidad aborigen, aunque su dañina influencia como hábito no podría discutirse. Puede, por tanto, afirmarse que ni el alcohol ni la coca ni otros tóxicos ingeridos por el Indio, como la marihuana, han sido agentes de reducción numérica aunque su papel en el declinar orgánico es evidente.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En el Ecuador como en América el mestizaje, a pesar del prejuicio difundido contra el mismo, es una realidad substancial. Esto es cierto hasta el punto de que en el Ecuador, como en la mayoría de países Indohispánicos, el mestizaje constituye el mas alto porcentaje de la población. Esto es lo que se revela en las cifras que presenta P. M. Zumárraga (1949, "Monografía del Cantón Antonio Ante", p. 188) que demuestran un gran predominio numérico de la población mestiza sobre la población aborigen:

"14.600 Mestizos (73% de la población total);
5.300 Indios (26,5%);
60 negros (0,3%)".

Si esto ocurre en uno de los centros de mas intenso poblamiento aborigen que existen en el Ecuador cual es la Provincia de Imbabura en general y el trípode Otavalo, Cota-

Nº 7

Cuadro que resume las causas de estancamiento, reducción numérica de los individuos o extinción de ciertas tribus aborígenes americanos.

- **I.—Patológicas**
  - Infecciones
    - Viruela
    - Sarampión
    - Tifus exantemático
    - Influenza
    - Escarlatina
    - Tos ferina
    - Afecciones respiratorias agudas (pneumonía, bronquitis)
    - Paludismo
    - Tuberculosis
    - Parasitosis intestinal
    - Enfermedades venéreas
    - Fiebre amarilla (?)
    - Tifoidea
    - Disentería
    - Verruga
    - Leishmaniasis
  - Intoxicaciones
    - Alcoholismo
    - Cocainomanía
- **II.—Biológicas**
  - Inanición crónica
  - Absorción racial
- **III.—Sociales y Económicas**
  - Explotación
    - Esclavitud y servidumbre
      - Encomiendas
      - Mitas
      - Obrajes
    - Tributos
  - Persecuciones
    - Para la esclavización
    - Punitivas
    - Para disolver las tribus
    - Para desplazarlas
    - Cacería de individuos
  - Guerras
    - Contra los Europeos
    - Contra otras tribus aborígenes
  - Aculturación y desorganización administrativa, social y económica.
- **IV.—Ecológicas**

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN INTEGRAL

cachi, Atuntaqui, en particular, podemos imaginar lo que sucede en cuanto a este punto en el resto del país, especialmente en las ciudades, donde el mestizaje se exterioriza en todos los rincones.

Conviene, para conocer la acción del mestizaje sobre la población aborigen, ubicarlo en el tiempo. Es un hecho que en el día de hoy las uniones entre Blancos e Indios son meramente casuales, y que el número de mestizos resultantes de las mismas es muy pequeño. Mucho mas frecuentes son las uniones de Mestizos con Blancos que las de Indios con Mestizos, de lo que resultaría un "blanqueamiento" de la población en general. A dicho blanqueamiento, que guarda sentido biológico, habría que añadir la inevitable transculturación que se opera al realizarse semejante tránsito.

En el pasado las uniones entre Blancos e Indios, siendo muchísimo mas frecuentes contribuyeron rápida y poderosamente al incremento del mestizaje, un mestizaje de primera generación, sin el cual la colonización no habría podido realizarse; pero el mismo contribuyó al estancamiento o la reducción numérica de los grupos aborígenes mas afectados, como ocurrió en el Paraguay, aunque no a la extinción biológica del elemento aborigen, cuya sangre perdura a través del mestizaje. Es casi innecesario añadir que la cultura aborigen fué directamente afectada por el proceso consecutivo de transculturación.

Otro factor de reducción numérica o de estancamiento de la población aborigen lo constituye la inanición crónica. Tampoco podría afirmarse que esta ha obrado directamente en el sentido de la reducción numérica, pero es indudable que contribuyó a la misma mediante un proceso insensible y lento, puesto que al agotar las energías vitales perjudicó el desarrollo de las agrupaciones aborígenes. Es bien sabido que toda persona deficientemente alimentada es propicia víctima de los procesos morbosos crónicos y agudos, lo cual es mas evidente en los niños. Padres hambrientos no pueden generar hijos sanos, y una madre en inanición tendrá hijos aptos para sufrir trastornos gastro intestinales, generadores de alta mortalidad infantil.

Las hambrunas que esporádicamente se produjeron a raíz de la Conquista y durante el período colonial, fruto de la desorganización administrativa de aquellos tiempos, contribuyeron también a la baja numérica de la población.

ÁREA HISTÓRICA

A pesar de la extinción de que muchas tribus aborígenes fueron víctimas, a pesar del descalabro demografico que ha sufrido el Indio en muchas regiones de América, de la inanición crónica que todavía soporta, del despojo económico y cultural y de la rudeza e ignorancia a que se le ha condenado, el Indio no sufre degeneración. Si esto fuera cierto, el mejor remedio sería dejarle perecer; mas, afortunadamente, la idea de su degeneración es una errónea idea. Por esto es inaceptable el concepto de A. Lipschütz (1944, "El Indoamericanismo y el Problema Racial en las Américas", Segunda Edición, p. 251), quien afirma que "la veracidad de la degeneración física y espiritual de las masas indígenas hispanoamericanas no se puede negar. Y no se necesita mucha estadística para demostrar que tal degeneración es tanto mas honda cuanto mas sangre indígena haya en tal o cual capa social". De este modo Lipschütz, sin desearlo, daba plena razón, cuando esto escribía, a los racistas alemanes, a quienes combatía al mismo tiempo. Porque el concepto de degeneración, aplicado a los grupos humanos, conduce inevitablemente a la distinción de los mismos en superiores o normales e inferiores o degenerados, es inaceptable no solo por razones de sentimiento sino por la razón superior de que la degeneración del Indio no existe. Lo que existe y esto solo en los grupos aborígenes que mas dura explotación han sufrido es agotamiento, temor, miseria material y decadencia espiritual originados en una esclavitud ininterrumpida de cuatro y medio siglos. Degeneración es un concepto que implica incurabilidad, lo que no es cierto en tratándose del Indio, pues estamos convencidos de que un régimen de bienestar, cultura y libertad, bastarían para devolverle su antigua gallardía espiritual y material en el curso de una o dos generaciones. Ahí está el Indio que no conoció la esclavitud, el Indio libre de la selva, siempre bueno, alegre e inteligente, como hemos tenido ocasión de observarlo varias veces. Es pues erróneo confundir su atrazo cultural o las lacras superficiales de su esclavitud con la degeneración, concepto ofensivo e inaplicable al Indio. Por ello estuvo plenamente justificada la :"Declaración Previa" del II Congreso Indigenista Interamericano que "condena todo concepto de degeneración física o intelectual de los indígenas, reconociendo que poseen toda su potencialidad y facultades normales para su adaptación a la vida moderna".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las causas sociales, económicas y políticas de estancamiento o reducción numérica e, incluso, de la extinción de los pueblos sometidos, se revelan de un modo muy perceptible en la historia de los mismos a partir de la Conquista Europea. Un pueblo que como el Incásico, por ejemplo, había desarrollado su idividualidad en altò grado gracias a formas de vida creadas por él, al ser dominado por otro que le impuso sus ideas y costumbres, salió de su trayectoria natural de evolución. Su organización social y material quedó destruída. Forzado a practicar una religión que no comprendía, aniquilados su gobierno y estructura social, compelido a adoptar costumbres extrañas y hasta opuestas a las suyas y pasando del señorío a la servidumbre, despojado de todo, su alma cayó anonadada y presa del mas infinito desconsuelo. A esto siguió la esclavitud y la servidumbre impuesta por encomenderos, oidores y regidores, cuya expresión mas gráfica se halla en la institución de las encomiendas, las mitas y obrajes, en el pago de tributos, la traslación de hombres a lugares inadecuados, el abandono de sus tierras y caceríos para vivir en ciudades al servicio del Blanco y bajo condiciones de hambre, insalubridad y epidemia. Tales circunstancias destruyeron el organismo colectivo y minaron sus energías morales, pero no fueron capaces por si solas de llevar a estos pueblos a una grave reducción numérica o a la extinción. Crearon eso si condiciones propicias a los agentes directos de la misma, en primer lugar las enfermedades infecto-contagiosas.

La obstinada persecución de que fueron objeto las tribus aborígenes, especialmente en las áreas tropicales, tuvieron, como se anota en el Cuadro que estamos describiendo, finalidades de esclavización. Bandas de cazadores de Indios, para venderlos como esclavos, recorrían los grandes ríos sudamericanos. Así desapareció, entre otras, la tribu de los Coronados del Río Pastaza. Muchas tribus sufrieron expediciones punitivas, como los Pilagá, Malbalá, Guayaquí, etc. Algunas casi desaparecieron a consecuencia de las mismas.

Para demostrar la eficacia con que las expediciones punitivas actuaron como agentes de la reducción numérica y a veces de la extinción, nos serviremos del siguiente ejemplo: Los Indios Mainas del Río Marañón, de quienes las Cartas anuas de la Provincia del Perú se ocupan ya en 1595 (Jouanen, p. 334), tuvieron la mala suerte de despertar la

codicia de los Españoles, especialmente de los encomenderos y mas tarde del capitán Diego Vaca de la Vega, de Loja (Ecuador), a causa de la riqueza de su país. Este último organizó una expedición que tuvo pleno éxito, iniciándose la colonización con la fundación de San Francisco de Borja. A la sombra de los tributos, de las encomiendas y la esclavitud de los Mainas empezó la obra colonizadora de la región. Naturalmente, esto provocó su descontento, que culminó con la matanza de 34 Españoles, que tuvo lugar en Febrero de 1635. Se produjo entonces el castigo de los "Mainas rebeldes", que se prolongó por varios años con saña y crueldad inhumanas, porque se condenó a muerte no solamente a los autores principales de la insurrección, sino también a otros muchos que apenas tenían de ello la culpa. Cuando entraron los primeros misioneros de la Compañía de Jesús se encontraron con un espectáculo horripilante. El Padre Figueroa lo describe: "vieron tantos Indios ajusticiados, tantos cuerpos descuartizados en las horcas y árboles, tantos desorejados, muchos desnarigados, desgarronados otros, cortados las manos y los pies a cual y cual, llagados y desollados con azotes los que mejor libraban; pero todo eso no paraba aún, sino que seguía con todo furor, crueldades que nadie creería, si nó constase. En todo este castigo, ayudaban a los soldados los Indios Jeveros, tan feroces o mas que los Mainas".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Otras tribus fueron disueltas y sus componentes distribuídos entre los encomenderos, como los mismos Mainas. Tribus enteras fueron desplazadas a regiones desconocidas por ellas, como los Huarpe, que fueron enviados a Chile para trabajar en las minas. Por último, los individuos de otras tribus fueron sometidos a cacería y esto en tiempos nó lejanos a los nuestros, como los Ona de la Tierra del Fuego.

Otro agente de reducción numérica y a veces de extinción fueron las guerras que a menudo sostuvieron las tribus aborígenes contra los conquistadores y colonizadores europeos, como la de los Camaca contra los Portugueses, o las que se trabaron entre tribus desplazadas, como la guerra de los Mocoví contra los Abipón.

El ataque a la cultura autóctona, con la desorganización administrativa, económica y social que siguió al período del primer contacto, condujo también al estancamiento o la reducción numérica. Por fin, condiciones ecológicas des-

favorables produjeron en ciertos casos la extinción de tribus, como la de los Changos del litoral chileno del norte.

UN EFECTO DEL HISTORICO DESCONOCIMIENTO DEL DEL INDIO

El Indio es un personaje que está en discución desde el momento mismo en que Colón puso sus pies en América. Lo que se ha producido y sigue desarrollándose en torno a él no es en el fondo mas que un gran debate, el cual, precisamente en nuestros días, alcanza su culminación definitiva. En sus orígenes, el primer momento espectacular de tal debate se produjo cuando, hacen cuatro siglos, Fr. Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda trabaron sus encontrados conceptos.

Ya entonces Fr. Bartolomé descubrió con gran sabiduría qué es lo que en torno al Indio se discute. Lo que desde el primer momento se discute no son tanto los valores humanos del Indio cuanto el beneficio que del mismo se podía obtener y, también, los mejores medios para justificar y perpetuar ese beneficio. En su notable escrito ("Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión", 1942, p. 363) Bartolomé de las Casas hace evidente esta realidad en los siguientes términos: "Porque los hombres mundanos, ambiciosos de abundar en las riquezas y placeres de este mundo, cuyos hijos son, mas bien que inundarse eternamente en las delicias del paraíso en la vida futura y en compañía de los elegidos de Dios; para extraer con mayor libertad y sin ningún impedimento lo que intentaban conseguir como último fin, a saber el oro y la plata en que tienen puestas sus esperanzas, no solo de los sudores y trabajos, sinó de la desolación, de los grandes tormentos y de las demás injurias y cargas no solo de innumerables hombres, sinó de la mayor parte del género humano; escogitaron un nuevo modo para encubrir dë alguna manera sus injusticias y su tiranía y para justificarse a juicio suyo.

"Este modo es el siguiente: asegurar falsamente de las naciones indianas que estaban alejadas de tal manera de la razón común a todos los hombres, que no eran capaces de gobernarse a sí mismas; sinó que todas ellas necesitaban de tutores. Y llegaba à tanto la locura y reprobable proca-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL QUITO

cidad de estos hombres, que no tenían empacho en afirmar que esos hombres eran bestias o casi bestias, difamándolos abiertamente; y que, por consiguente, con razón les era lícito sujetarlos a su dominio por medio de la guerra, o darles caza como a bestias reduciéndolos después a la esclavitud; y que, por tanto, podían servirse de ellos a su capricho.

"Pero la verdad es que muchísimos de aquellos hombres pueden gobernarnos ya en la vida monástica, ya en la económica y ya también en la política, pudiendo también enseñarnos y reducirnos a las buenas costumbres; y mas todavía, pueden dominarnos con la razón natural".

Así como Fr. Bartolomé, Ginés de Sepúlveda, su enemigo principal, no vacila en hablar con franqueza acerca del Indio ("Sobre las justas causas de la guerra contra los Indios", 1941): "Hay, dice, algunas naciones a las cuales conviene el dominio heril mas bien que el regio o el civil... son siervos por naturaleza, como los que nacen en ciertas regiones del mundo (p. 173)... son tan inferiores a los Españoles.. .habiendo entre ellos tanta diferencia... estoy por decir que de monos a hombres (p. 101).. .Esos hombresillos en los cuales apenas encontrarás vestigios de humanidad (p. 105)... están obligados a recibir el imperio de los Españoles conforme a la ley de naturaleza (p. 135)... Someter con las armas, si por otro camino no es posible, a aquellos que por su condición natural deben obedecer a otros y rehusan su imperio". Hernán Cortés no permaneció indiferente. En sus cartas dirigidas a Carlos V se expresaba de este modo: "Entre ellos (los Indios de Tlascala) hay toda manera de buena orden y policía, y es gente de toda razón y concierto, y tal que lo mejor de Africa no se le iguala... La orden que hasta ahora se ha alcanzado que la gente de ella tiene en gobernarse es casi como las señorías de Venecia y Génova o Pisa... En su servicio y trato de la gente de ella (de la ciudad de México) hay la manera casi de vivir que en España, y con tanto concierto y orden como allá, y que considerando esta gente ser bárbara y tan apartada del conocimiento de Dios y de la comunicación de otras naciones de razón es cosa admirable ver la que tienen en todas las cosas".

El resultado de la disputa fué que mientras a Juan Ginés de Sepúlveda el Cabildo de México acordó el 4 de Febrero de 1554 enviarle "algunas cosas desta tierra de joyas y aforros hasta el valor de doscientos pesos de oro en mi-

nas", el manuscrito de Bartolomé de las Casas vió la luz sólo cuatro siglos mas tarde.

Aunque la ciencia se ha mantenido extraña al contenido y a la finalidad de la disputa, y prosigue su obra de conocimiento del Indio con una serenidad e independencia renovadas siempre, sus gestores se vieron a veces envueltos en la misma, sin saberlo siquiera, ya tomando parte en el debate o incurriendo en contradicciones que son el reflejo de la misma. El ejemplo mas significativo de esta última modalidad, que es la mas común, nos da Lipschütz en un libro (Op. Cit.) que destinado a la defensa del Indio incurre en el error de aceptar el concepto de su actual degeneración biológica.

Por lo demás, el debate en cuestión no ha reportado al Indio beneficio alguno; antes bien, a la sombra del mismo la incomprensión o el odio se han exacerbado de tiempo en tiempo, exteriorizándose en expresiones como "perro cochino", usada por Cronistas e Historiadores o "noble salvaje". El Padre C. Bayle nos habla de "la degradación a veces infrabestial de los Indios", y llega a afirmar que en los hechos hay indicios para dudar "si poseen alma racional". Otra vez se dijo que "se les ha enseñado a andar en dos pies", y un cristiano de gran corazón profirió que "el mejor Indio es el Indio muerto". Un alocado demagogo, que gobernó el Ecuador por dos ocasiones, dijo que "la mejor manera de resolver el problema indígena es ignorar al Indio". Esto sólo en lo que se relaciona con el Indio en general; pero cada grupo, cada tribu de Indios ha sido al mismo tiempo objeto de enconados ataques, ha sufrido insultos en el curso de la discusión a que nos estamos refiriendo. En el Siglo XVII, por ejemplo, un refrán decía: "De Indio Uro ningún hombre está seguro". Acosta, hablando de esta tribu dijo que eran "tan brutos que no se les podía considerar seres humanos"; Garcilazo los llamó "rudos y estúpidos" y Bertonio escribió que son "de escasa inteligencia".

Empero, lo que realmente importa es crear las bases de una vida mejor para el Indio en el futuro y detener cuanto antes y donde ello sea posible su reducción numérica o su extinción, si esta se está produciendo. Porque toda tardanza puede volver ciertas para nuevos pueblos las palabras que Gusinde dijo hablando de los Fueguinos: "No sirven (las medidas adoptadas para evitar su extinción), ni son su

ficientes para que reviva una raza que agoniza y a la cual solo queda un estertor de vida".

¿QUE HACER?

No podríamos dar por terminado este trabajo, que contiene una **denuncia**, si no hiciéramos, para ponerla digno punto final, una indicación sumaria de las medidas a tomar para prevenir que el estancamiento, la reducción numérica o la extinción de varios grupos de Indios llegue a ser un hecho consumado. Porque aún disponemos de tiempo, debemos proceder de prisa. Un estudio destinado a esclarecer cual es el valor actual del coeficiente de fecundidad entre ellos, no se ha hecho; pero los datos demográficos de que disponemos nos llevan a la suposición de que este debe ser bajo. Es por ello que las perspectivas que existen de obtener la preservación de los mismos son muy sombrías y las probabilidades de éxito, limitadas. Y porque no se trata sólo de prolongar la vida de los últimos sobrevivientes, sino de asegurar el advenimiento de nuevas, saludables y numerosas generaciones. Porque se trata de asegurar la supervivencia de esos grupos en el futuro, se impone al mismo tiempo que el estudio de sus condiciones de vida la rápida supresión de los factores que han actuado hasta llevarlos a los límites de la extinción. Como con un enfermo de sombrío aunque no fatal pronóstico, se impone la adopción de una "heroica" terapéutica, en el sentido de la rapidez y eficacia de su aplicación. Si no se procede en esta forma, séame permitido expresar mi convicción de que después de unos cuantos años, en el transcurso de una o dos generaciones, todo lo que se haga será demasiado tarde, como es el caso actual de las tribus. Fueguinas, los Ona, Yahgan y Alakaluf, condenados a desaparecer. Hay, incluso, que contar con la posibilidad de que algunas de esas tribus desaparezcan súbitamente bajo la acción de factores circunstanciales, como por ejemplo una epidemia de viruela o influenza.

Determinar los medios de detener su extinción no es posible a menos que se conozcan con bastante exactitud las causas que la provocan. Creo, sin embargo, que no nos encontramos ante un gran problema, sino ante una sencilla, ordenada y preventiva ejecución de medidas.

La REDUCCION NUMERICA, quintaesencia en la sintomatología de un pueblo que agoniza, es el resultado de una constelación de factores: espacial, económico, higiénico, social, etc. El primer paso encaminado a detenerla podría ser la protección sanitaria de los niños mediante su inmunización contra las enfermedades infecto-contagiosas cuyo impacto sobre la población americana aborigen juega un rol histórico. Se debería pues practicar su vacunación preventiva contra la viruela, la coqueluche, la difteria y la tuberculosis, y de los adultos contra la viruela y la tifoidea. El paludismo debería ser extirpado en todas partes. Lo mejor sería establecer por cuenta y bajo el control del Estado —para los Indios Americanos no ha surgido aún un Albert Shweitzer—pequeños hospitales localizados en el seno de las colectividades, donde las curas autóctonas de sugestión y exorcismo sean reemplazadas por el moderno tratamiento médico. A los primitivos métodos de alumbramiento sucederán las prácticas obstétricas que garantizan la vida de la madre y del niño. Los adultos serán sometidos a permanente vigilancia sanitaria. Estimo que una conducta así, de rápida y práctica aplicación, daría resultados satisfactorios. Es característica la sensibilidad del Indio a las infecciones que los Europeos importaron en América. A pesar de los sucesivos ataques, cierto grado de inmunidad contra las mismas no han logrado aún. Por esto una de las enfermedades mas frecuentes, la influenza, se generaliza rápidamente entre ellos; luego sobrevienen las complicaciones pulmonares y al fin mueren unos cuantos.

La medida mas eficaz contra el ACORRALAMIENTO ESPACIAL es la reservación territorial, al menos en los lugares donde la colonización ha terminado o se desarrolla intensivamente. Muchas tribus han tenido la suerte de poseer una tierra fértil bajo un clima benigno. Es en este hecho en el que hay que buscar la explicación de su insólita supervivencia en circunstancias en que sus vecinos habían desaparecido. Sin embargo, esta ventaja original también fué anulada posteriormente por la penetración en su territorio, intensificada en los últimos años, de gran número de colonos que lo han puesto en un valor cada vez mas alto. Una reservación territorial destinada exclusivamente a tales tribus, donde su propiedad sea respetada por los colonos, se impone pues. Tal reservación deberá estar localizada en la región que constituye su actual refugio. Aquí debería au-

xiliársele al Indio con implementos agrícolas y con una protección que acelere su ingreso al moderno sistema económico, como buen productor a la vez que como buen consumidor.

Sería también conveniente —aunque mas difícil— realizar lo que llamaremos la PRESERVACION MORAL de los aborígenes. Son aún magníficas las condiciones morales de los COLORADOS, los CAYAPAS, los QUIJOS y los JIVAROS. Estas, como lo ha señalado Von Hagen, pueden un día desaparecer bajo la influencia de los colonizadores.

Se deberá igualmente alejarlos del alcoholismo, vicio al que se les ha inducido y el cual está tomando arraigo entre ellos.

En esta DISCUSION sobre qué hacer para salvar a los Aborígenes Americanos surge al fin esta pregunta: ¿qué actitud adoptar frente a su propia cultura? Somos desde luego partidarios de que se les proporcione TODO lo que contribuya a elevar su nivel de vida en el doble aspecto económico y cultural. Se debería pues inducirles a cambiar o mejorar sus métodos de alimentación, especialmente en el sentido de buscar la calidad; a cambiar o mejorar su casa de habitación, que es antihigienica en ciertos aspectos y a mejorar o cambiar ciertas costumbres personales.

En cambio, otros aspectos de su vida deberían ser mas respetados, especialmente los que atañen a su cultura mental e institucional. Ante su idioma, tradiciones y leyendas; ante su religión, ritos e instituciones; ante su arte se impone una actitud de prudencia y respeto. Ciertas de sus características psicológicas y mentales deberan ser objeto de comprensiva observación. Por nuestra parte, no se trata aqui de una simple "pose", de "snob", ni de una actitud "conservadora", sino de una conducta fundada en un principio de equidad y conveniencia. Porque la Historia demuestra que para la humanidad ha sido mas útil esa espontánea convivencia fundada en el reconocimiento de la heterogeneidad como hecho natural —la cual encierra riqueza— que esa uniformidad postiza que resulta de la imposición. Si los pueblos buscan y realizan espontaneamente el cambio, eso está bien; pero imponerles cambios que no comprenden ni estiman, que no desean ni necesitan, eso es lo que no se debe hacer. Pero esto es hasta cierto punto una digresión al tema de este trabajo: la salvación de las tribus que están en peligro de desaparecer.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

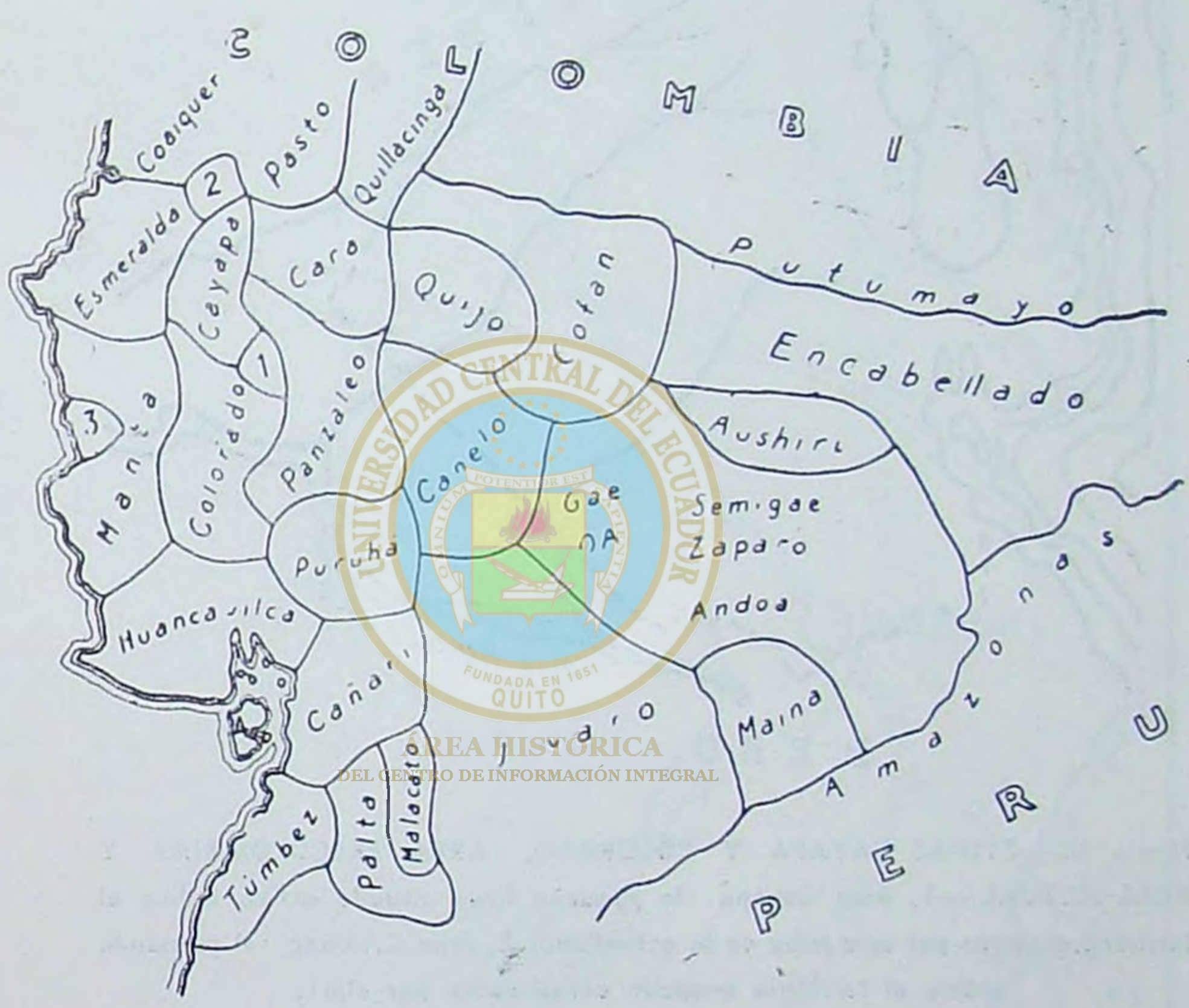

Figura 45—AMAZONIA ECUATORIANA.—Localización de las tribus que la ocupaban durante la época Pre-hispánica (1, Yumbo; 2, Málaba; 3, Caraquel).

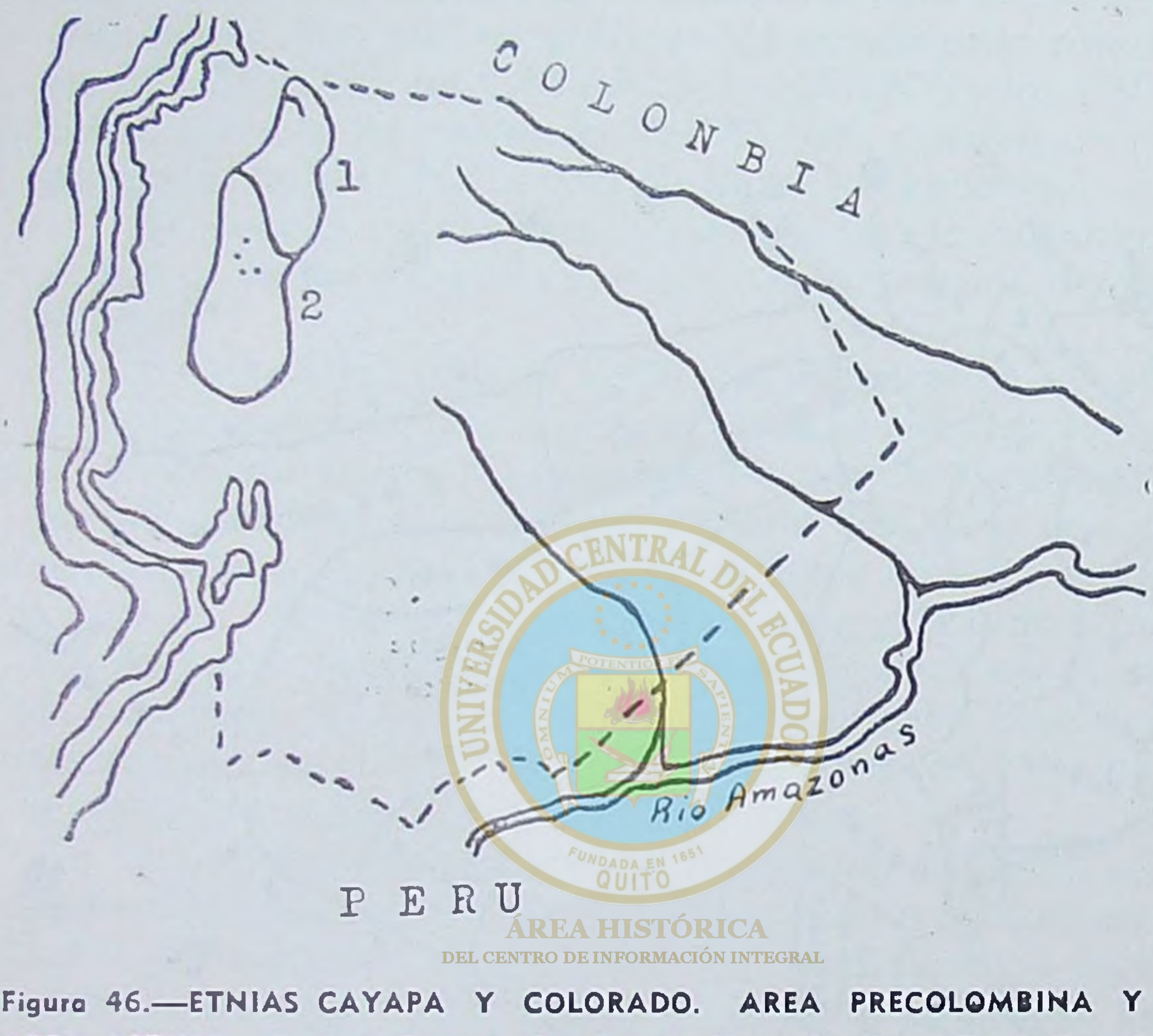

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Figura 46.—ETNIAS CAYAPA Y COLORADO. AREA PRECOLOMBINA Y AREA ACTUAL.—1, área Cayapa (la pequeña línea situada arriba indica el territorio ocupado por esta tribu en la actualidad; 2, área Colorado (el punteado indica el territorio ocupado actualmente por ella).

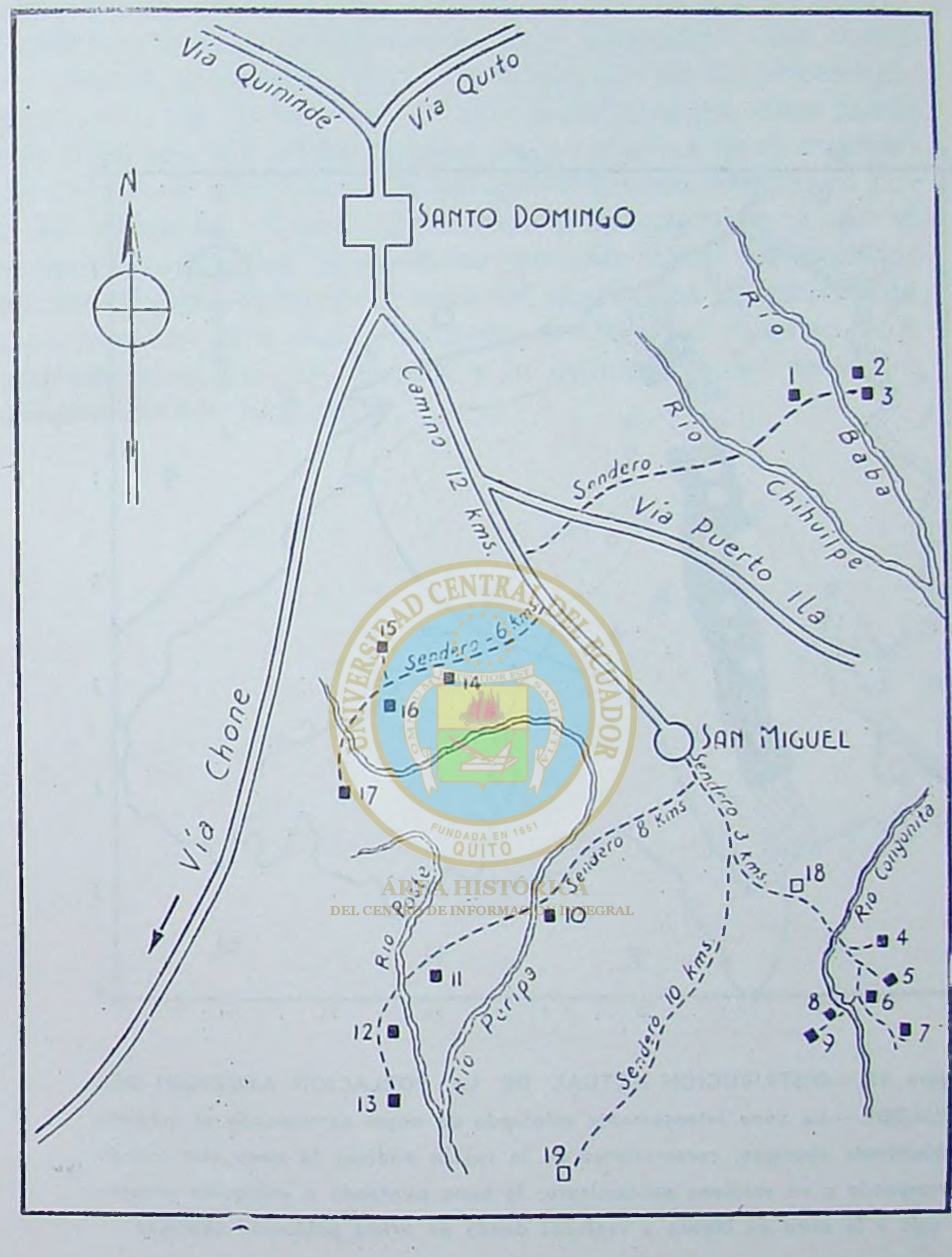

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Figura 47.—CROQUIS DE LA REGION DE SAN MIGUEL OCUPADA ACTUALMENTE POR LOS INDIOS COLORADOS. Cada número corresponde a una casa habitada. 1, 2 y 3, grupo del río Baba; 4, 5, 6, 7, 8 y 9, grupo del rio Congonita; 10, 11, 12 y 13, grupo del río Poste; 14, 15, 16 y 17, grupo del río Peripa. 18 y 19, casas ocupadas por colonos.

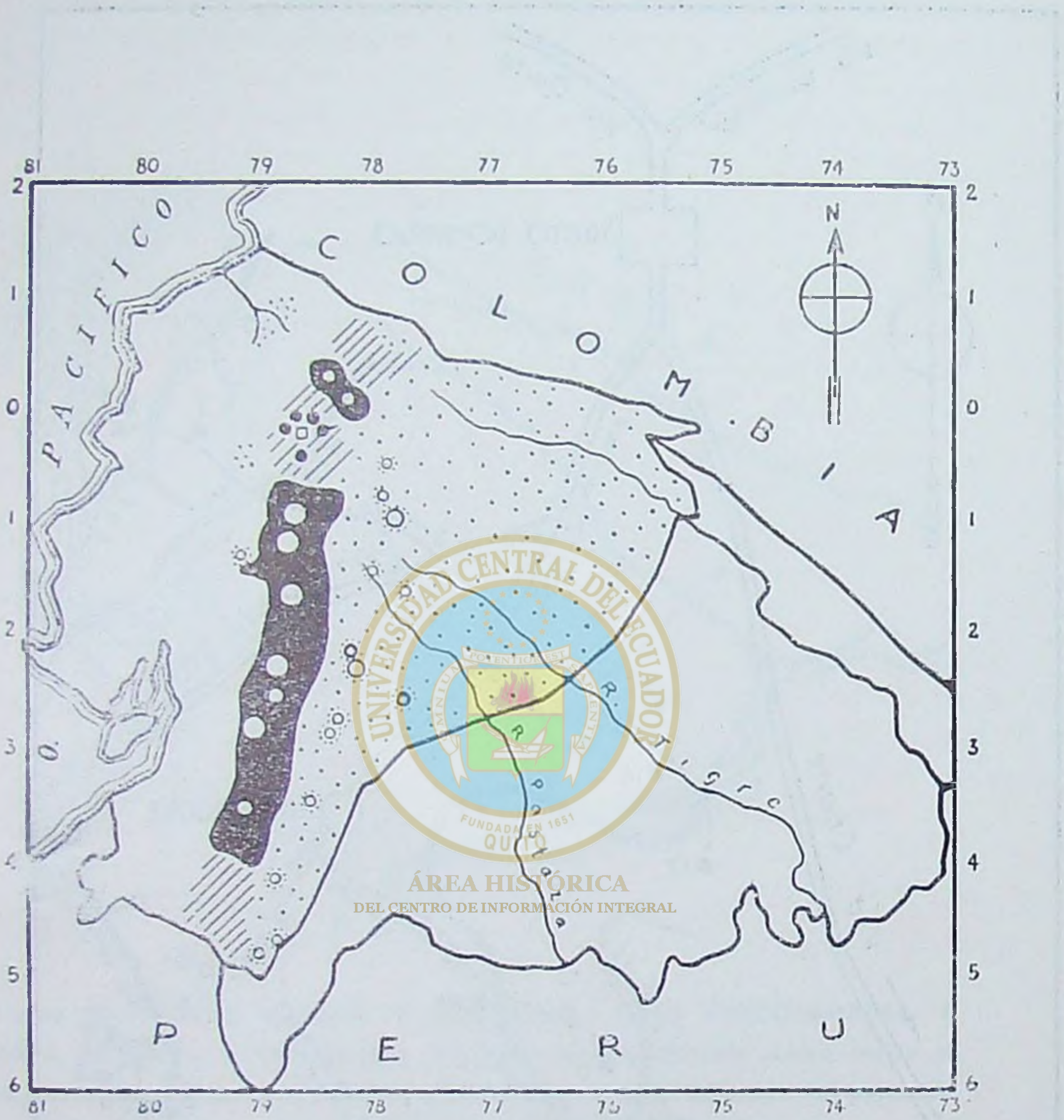
81
80
79
78
77
76
75
74
73
2
1
0
1
2
3
4
5
6
PACIFICO
COLOMBIA
N
PERU
R.
R.
R.

Queda en pie esta denuncia que el autor la hace en cumplimiento de su deber. Sólo asi podría pagar su deuda de gratitud a los que con sus cuerpos desnudos y sus caras sonrientes han contribuído a la realización de sus investigaciones. Asi, con convicción y vigor indeclinables, dejo puesta la denuncia de un hecho que de producirse dará margen a la severa recriminación de las generaciones del futuro para la presente. Ojalá el Gobierno Ecuatoriano y con él los demás Gobiernos de América sepan arbitrar las medidas necesarias para evitarlo. Nosotros, dedicados al estudio de estos pueblos sencillos, elevamos desde aqui nuestra voz, hacemos la denuncia del mal y la indicación del remedio, y emprendemos la espera.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por Luis Verdesoto Salgado

El Contrato de Trabajo en el Derecho Constitucional Contemporáneo

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

INFORME DE LA COMISION

Quito, 22 de diciembre de 1950.

Señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales:

Como digna culminación de su lucida actuación universitaria, el Licenciado señor Luis Verdesoto Salgado ha presentado una tesis doctoral en que la corrección gramatical y la elegancia del estilo son utilizadas admirablemente para la expresión clara y rotunda de firmes y avanzadas ideas en Derecho social.

A base de un abundante material histórico, muy bien ordenado y sistematizado, el Licenciado Verdesoto Salgado consigue realizar en su tesis un estudio jurídico y una interpretación sociológica de los fenómenos sociales, políticos y económicos de la vida de la humanidad, con tanta habilidad dialéctica, hondura de pensamiento y amplitud de visión, que hacen que la antedicha tesis pierda las caraceterísticas ordinarias de un trabajo reglamentario para convertirla y colocarla en la categoría de un verdadero Tratado.

La llamada "constitucionalización universal del Derecho del trabajo", tiene en la tesis doctoral que nos ocupa una expresión y concreción de singulares méritos. La transcripción y crítica que en ella se hacen de numerosos textos constitucionales americanos, europeos y asiáticos sobre materia del trabajo, demuestran la alta capacidad y la intensa labor que debieron ser necesarias para su composición.

No solamente nuestra aprobación sino nuestro aplauso para la tesis doctoral del Licenciado señor Luis Verdesoto Salgado, tesis que la calificamos con la nota DIEZ que equivale a SOBRESALIENTE y la recomendamos como muy valiosa para ser publicada de preferencia en los Anales de la Universidad Central.

Atentamente,

Dr. Miguel Angel del Pozo Vela.

Dr. Miguel Angel Zambrano

Dr. Luis Gerardo Gallegos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo como un homenaje íntimo a la memoria de mi padre, el Teniente Coronel Francisco Verdesoto Murillo, colaborador leal del General Eloy Alfaro, a través de sus luchas, por definir en la tierra ecuatoriana un concepto más humano de la libertad y de la justicia.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PROLOGO

La constitucionalización del Derecho de Trabajo significa toda una revolución jurídica trascendental que se ha iniciado y prospera en este siglo. Las normas esenciales que rigen las relaciones de trabajo se han convertido en parte viva del Derecho Constitucional vigente, en casi todos los pueblos civilizados de la tierra.

Este es, precisamente, el fenómeno social que pretendemos analizar a través del presente estudio. Hemos tratado de penetrar, brevemente por cierto, en los sistemas legistalivos de la mayor parte de los países de América y de Europa, y de algunos Estados del continente asiático, y hemos logrado constatar que este fenómeno tiene sentido universal.

Las clásicas declaraciones de 1789, han llenado la dogmática constitucional del mundo durante más de un siglo. Poco a poco, a partir del pronóstico magistral de la Francia de 1848, ha ido elaborándose una tabla de Derechos dotada de mayores dimensiones humanas.

Junto a la libertad de palabra y de prensa, a la libertad de conciencia y a la inviolabilidad del domicilio, han aparecido el Derecho al trabajo y el Derecho al descanso, como elementos decisivos de la nueva dogmática. Y al lado de ellos se han proclamado, también constitucionalmente, los Derechos fundamentales de la familia y de la cultura, y se han plantado las bases jurídicas de un régimen económico vinculado a los imperativos de una satisfacción más equitativa de las necesidades del hombre.

Es decir, que la constitucionalización del Derecho de Trabajo es sólo uno de los aspectos de un fenómeno jurídico más amplio, que podría denominarse "constitucionaliza-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ción del Derecho Social". Este, a su vez, es únicamente un fragmento de una transformación portentosa de toda la fenomenología social.

Porque el Derecho es un producto histórico, se pertenece a la sociedad y a la vida, experimenta una mutación incesante; y no es, como pudo haberse creído, una idea eterna e inmutable, con residencia en el éter o en la zona inasible de la razón universal.

•

De simple contrato, ubicado tímidamente en los resquicios del Código Civil, el trabajo mereció pronto —en obediencia a la lucha pertinaz de las fuerzas sociales que representan el progreso— el honor de una legislación ordinaria autónoma, aunque todavía situada al amparo del Derecho Privado. Y toca a los constituyentes de Querétaro, conducir al trabajo, por primera vez, por los caminos del Derecho Público.

El Artículo 123 de la Carta Política Mexicana de 1917 es la fuente del Derecho Constitucional de Trabajo. Tienen razón los mexicanos para haber llevado a la conciencia y a la emoción de su pueblo este artículo inolvidable.

Desde ahí, el trabajo, que antes fuera función denigrante del esclavo o del siervo, del artesano o del asalariado —en las sociedades ya extinguidas o en trance de extinción— ha pasado a convertirse en cimiento definitivo de la comunidad, y el Derecho de trabajo, en columna firme del régimen constitucional contemporáneo.

Poco a poco, en obediencia a los dictados de la historia, van identificándose los conceptos de trabajador y de hombre, de trabajador y de ciudadano. Y el trabajo va adoptando la calidad de deber y de honor.

•

Habríamos querido estudiar el Derecho Constitucional de Trabajo en todos los países del mundo. No lo hemos logrado plenamente, por la inmensa dificultad que representa la consecución y traducción del Derecho extranjero. Sin embargo, con alguna satisfacción debemos manifestar que hemos analizado el Derecho Constitucional de Trabajo en

más de cuarenta pueblos, correspondientes a Europa, a América y al continente asiático.

En nuestra investigación hemos recibido el estímulo y la ayuda eficaz de personas y de instituciones que han comprometido nuestra gratitud. Especialmente agradecemos al Instituto de Derecho Comparado de México, alto cenáculo de investigación jurídica, cuyas inquietudes tuvimos el honor de compartir, y a su inteligente Secretario, el abogado español Javier Elola Fernández.

Quito, Ecuador.—1950.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE I

PROBLEMAS GENERALES

BREVE TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS

Qué es una Constitución?

En 1862 Lassalle formulaba esta pregunta, en instantes decisivos para la vida de Prusia y para la unidad de Alemania.

Los juristas estaban dispuestos a responderle que "es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y del gobierno de un país". O que "es la ley fundamental proclamada en el país, en la cual se echan los cimientos para la organización del Derecho Público del mismo".

Lassalle no se satisface con estas respuestas, que entrañan definiciones jurídicas formales. Busca, ansiosamente, la verdadera naturaleza, la esencia, el concepto de Constitución. Y ensaya una valiosa teoría. "La Constitución no es una ley como otra cualquiera, es la ley fundamental del país". Pero, se pregunta, ¿en qué se distingue una ley de la ley fundamental?

La distinción nace de tres consideraciones. Será indispensable:

1º—Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de "fundamental" lo indica.

2º—Que constituya el verdadero fundamento de las otras leyes. Que engendre y afirme las leyes ordinarias basadas sobre ella. Que actúe y se proyecte a través de las leyes ordinarias del país.

3º—Que responda a "una necesidad activa", a una fuerza eficaz que haga por **ley de necesidad,** que lo que en ella se funda sea así y no de otro modo.

Y al finalizar la enunciación tercera, se interrogaba nuevamente Lassalle: ¿"es que existe en un país algo, alguna fuerza activa y eficiente, que influya de tal modo en todas las leyes promulgadas en ese país, que las obligue a ser necesariamente, hasta cierto punto, lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo"?

"Sí señores; existe sin duda, y este algo que investigamos, reside sencillamente en los **factores reales de poder** que rigen en una socie-

dad determinada". "Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son".

Lassalle quiere explicar este concepto aparentemente difícil, con un ejemplo demasiado gráfico. Supone que en un país se ha producido el incendio de todos los archivos donde reposaban los textos escritos de las leyes. Que no ha quedado uno solo. Y entonces los ciudadanos se encuentran ante el problema de la elaboración de nuevas leyes.

En estas circunstancias, sería acaso posible hacer desaparecer la monarquía, a base de una simple disposición escrita?

Pero si el rey es obedecido por el ejército, si los comandantes de los arsenales y de los cuarteles, siguen, al pie de la letra, las órdenes emanadas de la autoridad real; a pesar de la disposición escrita, el país continuará viviendo en régimen monárquico. Y Lassalle, al concluir —en forma muy elocuente— la narración de sus ejemplos, afirma: "UN REY A QUIEN OBEDECEN EL EJERCITO Y LOS CAÑONES, ES UN FRAGMENTO DE LA CONSTITUCION".

Pío Jaramillo Alvarado glosa la teoría de Lassalle, en un valioso opúsculo titulado el "Régimen Totalitario en América", y añade un ejemplo propio: "Supongamos, dice, que los ciudadanos dándose cuenta de que la riqueza agraria está en pocas manos, y con la riqueza agraria y económica en general, el predominio político y, aprovechando esta oportunidad del incendio, dijesen: realicemos la reforma social; que la tierra sea del que la trabaja; pero la realidad sería que la aristocracia, y las oligarquías que tienen siempre influencia en el poder público, que les permite sacar también los cañones a la calle, no aceptarían la reforma. He aquí como el Rey y las oligarquías son un fragmento de la Constitución del país. Esto significa que la esencia de la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hacer una Constitución escrita, redactarla, es actividad de pocas horas. Pero compaginar el texto escrito de una Constitución con los factores reales de poder, es problema que requiere meditación y análisis.

Las Constituciones escritas para gozar del requisito de la "viabilidad", deben responder a la realidad de los países.

La Constitución escrita de los Estados, la constitución de papel, debe tener una relación estrecha con la Constitución real y verdadera de los pueblos. "Todo país tiene y ha tenido siempre, en todos los momentos de su historia, una Constitución real y verdadera. Lo específico de los tiempos modernos, no son las Constituciones reales y efectivas, sino las **Constituciones escritas, las hojas de papel".**

Lassalle, al concluir el enunciado de su teoría, manifestaba que los problemas constitucionales no son primariamente problemas de **Derecho,** sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas sino cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.

Cuándo una Constitución escrita es **buena** y duradera? "Cuando esa Constitución escrita corresponde a la Constitución real, a la que tiene sus raíces en los factores de poder que rigen en el país. Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla, inevitablemente, un conflicto que no hay manera de eludir y en el que, a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país".

Producida una revolución, debe anteponerse al anhelo por redactar de inmediato una Constitución escrita, la preocupación por transformar la Constitución real y verdadera, aquélla que reposa en los factores efectivos de poder. Primero, a base del extraordinario impulso que se crea y fermenta en las revoluciones legítimas, los pueblos deben "desarraigar" los antiguos factores de poder y reemplazarlos por otros nuevos. Sólo así tendrá vigencia efectiva la Constitución escrita, "la hoja de papel nacida de la revolución".

Estas meditaciones que surgen, espontáneas, de la lectura de la obra de Lassalle —cuyas afirmaciones no han perdido actualidad, noventa años después de muerto su autor— nos hacen recordar la frase cálida de Luis Jiménez de Azúa, espíritu integérrimo de la España eterna, que un día nos recomendó a los hombres del Ecuador, hacer primero la transformación de la estructura, de los cimientos sociales del país, de los factores de poder, antes de precipitar la redacción de una Carta Política. Era el año de 1944. Y los hombres de España tenían en su memoria una experiencia de dolor, de desolación y de sangre, después de haber creado la literatura constitucional de 1931.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las Constituciones escritas de muchos pueblos del mundo han incorporado en sus textos disposiciones relativas al trabajo. Garantías expresas para los trabajadores. Cuando se ha amenazado, de parte de algunos factores de poder —los propietarios de los medios de producción estrechamente vinculados a la fuerza pública— con la posible extinción de dichas garantías, los trabajadores organizados se han dispuesto a la lucha, ya utilizando el recurso de la huelga o preparándose para la insurrección armada.

Y es que los trabajadores, en las comunidades políticas contemporáneas —llámense o no Estados— **son parte viva de las Constituciones** reales y verdaderas de los pueblos. Y las Constituciones escritas, "las hojas de papel", no hacen sino traducir a palabras, realidades evidentes.

Es curioso notar que cuando se han derogado las Constituciones escritas, en países que consignan constitucionalmente garantías a los trabajadores, los gobernantes se han apresurado a declarar, en decretos urgentes, que el capítulo relacionado con el trabajo queda en vigencia, pese a la defunción de la Carta Política, del folleto constitucional. Basta citar dos ejemplos. Un ejemplo ecuatoriano: En el año 1946, el doctor José M. Velasco Ibarra, rompió el texto constitucional dictado por la Asamblea Constituyente de 1945. La Constitución de 1945 dedicaba el Art. 148 al trabajo y a la previsión social. El gobier-

no de facto declaró vigente la Constitución de 1906, que no contenía ninguna disposición semejante a la del Art. 148. Se produjo una confusión jurídica. Muchos patronos quisieron exonerarse de sus obligaciones. Se iniciaba la protesta de los trabajadores organizados, de los trabajadores de base, porque los líderes habían sido desterrados. El mismo doctor Velasco Ibarra, en Decreto 1018, fechado el 6 de junio de 1946, declaraba en vigor las disposiciones "relativas al trabajo existentes al 15 de mayo de 1946".

Quedaba demostrado que, en la vida ecuatoriana, los Derechos de los trabajadores forman parte de la Constitución real del país, que son factores efectivos de poder. Y que la incorporación de las garantías sociales en la Constitución escrita, era solamente la versión verbal de su potencia como fuerzas organizadas, con peso específico en la vida nacional

La nueva Carta Política ecuatoriana, promulagada el 31 de diciembre de 1946, —por una Asamblea que, en realidad, no representaba la soberanía total— mantuvo, en su texto, la mayoría de las disposiciones consignadas en 1945. El Derecho Constitucional del Trabajo ya no era solamente papel y tinta de imprenta. Era sangre y energía del pueblo. Era expresión de una hora histórica, en línea ascensional robusta y clara.

Y entonces tenían quizá justificación plena, —y estricto contenido jurídico— las frases de un notable político ecuatoriano, que afirmaba, en 1945, que mucho de la Constitución de la Patria equinoccial se había escrito, precisamente, con la sangre del pueblo.

Conviene mencionar otro ejemplo. Venezuela hizo una revolución de amplia raigambre popular. Se intentó robustecer la fisonomía de una Venezuela democrática. El 5 de julio de 1947 se promulgó una Constitución Nacional. La Carta Política consignaba Capítulos expresos sobre la familia, sobre la educación, sobre el trabajo. Se elevaban a la categoría constitucional los aspectos esenciales de la legislación obrera. En noviembre de 1948, es decir poco más de una año de haber nacido la última Constitución, un movimiento militar la dejó sin vigencia. Volvía a imperar la Carta Política de 1936 en tanto ella no se oponga a los propósitos del movimiento político mencionado. Surgió la inquietud entre los trabajadores; creyeron ellos que sus Derechos iban a ser liquidados. De inmediato, la Junta Militar adoptó una actitud: lanzó un manifiesto en el cual se indicaba que las disposiciones relativas al trabajo, constantes en la Constitución de 1947, continuaban en vigencia, a pesar de los trascendentales cambios en otros aspectos de la política. Los trabajadores en la Venezuela del petróleo, ya eran un factor real de poder, y sus Derechos estaban incorporados en la Constitución efectiva del país. Toda Constitución escrita que se expidiera en Venezuela ya no podría prescindir de las conquistas, convertidas en 1947, en instituciones jurídicas .

●

Los factores reales de poder imperantes en una sociedad, no constituyen elementos estáticos. Cambian, siguiendo el camino de la evolución incesante. La dinámica eterna que condiciona la transforma-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ción progresiva de la materia inorgánica y de la vida; de las estructuras profundas y de las superestructuras ideales. Porque todo fluye, todo deviene, cristalizando en hechos tangibles el viejo y siempre nuevo heraclitismo.

Cuando se liquida la sociedad comunista primitiva, surge el régimen esclavista. Los factores reales de poder están en manos de los señores dueños de esclavos. Los esclavos son cosas susceptibles de compra y de venta; pueden ser victimados por sus amos. La máquina del Estado está en manos de los propietarios de esclavos. Hay una constitución real y efectiva, que corresponde a la estructura esclavista.

Luego, el régimen feudal. La nobleza de la tierra ocupa el sitio preeminente. La sociedad se establece a base de las relaciones entre siervos y señores. En las ciudades, son los gremios con sus restricciones estatuídas. "Bajo el régimen feudal, la base de las relaciones de producción es la propiedad del señor feudal sobre los medios de producción y su propiedad parcial sobre los productores, sobre los siervos, a quienes ya no puede matar, pero sí puede comprar y vender. A la par con la propiedad feudal, existe la propiedad personal del campesino y del artesano sobre sus instrumentos de producción y sobre su hacienda o su industria privada, basada en el trabajo personal".

La Constitución correspondiente a esta época no puede ser sino una Constitución feudal. "El príncipe no podrá crear sin su consentimiento ni un céntimo de impuestos y sólo ocupará entre los nobles la posición del primus inter pares, la posición del primero entre sus iguales en jerarquía".

Dentro de la sociedad feudal van formándose, paulatinamente, los elementos económicos y sociales que habrán de liquidarla. Las cruzadas abren horizontes al comercio. Posteriormente, los grandes descubrimientos geográficos incrementan la riqueza. Los comerciantes que hacen fortuna, en general, los hombres de la ciudad, aliados a los príncipes, atacan las bases de la estructura feudal. La burguesía naciente necesita protección, seguridad para garantizar su desarrollo, y apoya al príncipe en su lucha por extinguir el privilegio de los feudales. Los príncipes anhelan afirmar la soberanía "como si fuera una roca de bronce". La nobleza ha sido sometida; renuncia a poseer su ejército propio y hasta, sumisamente, abandona los viejos castillos, para unirse a la corte, en servicio del príncipe absoluto. Un Luis XIV no vacilará en afirmar esa frase simbólica, que define la expresión suprema del absolutismo: "El Estado soy yo". "Al transformarse los factores reales de poder se trasforma la Constitución vigente en el país; sobre las ruinas de la sociedad feudal surge la monarquía absoluta".

La burguesía crece en potencia económica. La industria se desarrolla considerablemente. Aparece una clase obrera que se interesa por el crecimiento de la industria frente a la subsistencia de las trabas feudales que impiden su desarrollo.

Los obreros apoyan a la burguesía, fuerza progresista que, en esa hora histórica, representa lo más avanzado, la vanguardia. La contradicción existente entre la potencia económica de la burguesía y su carencia de poder político; la labor sistemática de los hombres de pensa-

miento progresista y otros factores, precipitan el estallido revolucionario. La revolución burguesa tenía que producirse.

De nuevo se desplazan los factores reales del poder. Cae estrepitosamente la potencia de los reyes absolutos y la burguesía toma las responsabilidades máximas del vivir político. A la Constitución absolutista ha sustituído una Constitución real y efectiva de carácter burgués. Y paralelamente, una Constitución escrita, de índole liberal, con la proclamación expresa de los Derechos del hombre y del ciudadano. La literatura burguesa ha incorporado en los textos constitucionales el principio de los **Derechos naturales del hombre,** que nacen con él, como una especie de aureola inmanente, intangible e inmutable.

Estos Derechos ya no constituirán una proyección del espíritu de Dios; tendrán su plinto potente en el campo luminoso de la razón. Los burgueses proclamaban el principio de la libertad, de la igualdad ante la ley, para extinguir los vínculos feudales que impedían el desarrollo de sus economías florecientes. Tras de ese principio siguieron, con pasión encendida, los hombres de abajo. Entregaron su sangre y su fe. Pero no compartieron del pan de la libertad, ni supieron el contenido real de la soberanía del pueblo. Los obreros y los campesinos aún no eran factores reales de poder, pero habían puesto las primeras pisadas en el camino de su liberación.

Los pueblos del mundo han seguido ese ritmo de evolución. Un ciclo esclavista con una Constitución real esclavista; un período de servidumbre, con factores de poder feudales; una etapa burguesa con una Constitución real en la cual ha predominado la burguesía. Especialmente las civilizaciones europeas permiten mirar con meridiana claridad esa línea histórica. El tiempo que ha utilizado cada pueblo en sustituir una etapa por otra, ha sido diferente. Rusia, por ejemplo, vivió una revolución burguesa de lapso cortísimo, breve; mientras Francia aún vive un régimen de tipo liberal burgués, aunque en medio de tremendas convulsiones, porque nuevas fuerzas constituyen ya factores efectivos de poder, y están preparando, en medio de una lucha titánica, el advenimiento de una nueva sociedad, de una Constitución real diferente, y de una Constitución escrita que responderá también a la nueva estructura efectiva que se anuncia.

Rusia vivió una etapa burguesa meteórica, porque en el seno de la sociedad semifeudal se había creado un potente movimiento obrero y había ejercido una acción transformadora formidable la teoría revolucionaria puesta en manos de un partido obrero organizado. La revolución burguesa fue fácilmente controlada por los obreros y los campesinos organizados, que tomaron a su cargo la tarea de acelerar la marcha de la historia. "Las circunstancias históricas pueden ser modificadas por medio de la acción humana. Este es el principio fundamental sin el que serían inconcebibles, en el período contemporáneo, la acción consciente de clase y la energía revolucionaria del proletariado". "Para que los proletarios puedan superar sus condiciones de vida y de cultura actuales, se necesita en primer lugar, que derriben las instituciones económicas, políticas y policíacas del capitalismo". "Es la fuerza viva preparada por la historia la voluntad que realiza la revolución. Y al mismo tiempo la revolución trastorna su vida, su ser y los hace pasar al plano de una cultura y de una moral nuevas".

Inadvertidamente, hemos anticipado en los párrafos anteriores, la definición de un nuevo tipo de Constitución real y efectiva, que corresponde también a nuevas Constituciones de papel, escritas en el presente siglo. Esa Constitución corresponde a la etapa socialista, que están viviendo ya algunos pueblos de la tierra.

Dentro de las sociedades capitalistas en las cuales la burguesía es propietaria de los medios de producción y el obrero tiene solamente la propiedad de su fuerza de trabajo, ha ido adquiriendo, cada vez, mayor fortaleza, la clase obrera. A medida que la industria avanza en tecnificación y en amplitud; en forma paralela e incontenible, la fuerza obrera organizada ha multiplicado su potencia. Las aspiraciones revolucionarias y la teoría política han penetrado en la conciencia de los trabajadores, y han adquirido virtualidad transformadora. Los obreros y los campesinos, sintiéndose factores de poder indiscutible, han tomado, en amplios sectores de la tierra, el comando efectivo del poder político. Una nueva Constitución real y efectiva ha sido el antecedente lógico de nuevas Constituciones escritas. Primero han consolidado sus conquistas y, luego, las han trasladado a la letra de la ley fundamental.

Los medios de producción se han convertido en propiedad colectiva. Entonces, el texto constitucional no ha hecho sino declarar, en expresión verbal, la realidad incorporada a la vida de los pueblos. Los obreros y los campesinos han creado una nueva fuerza armada identificada con sus anhelos y puesta al servicio de la transformación trascendental. El texto escrito responderá a esta realidad. Todos los hombres tendrán opción al trabajo, para proporcionarse los medios de subsistencia indispensables. La ley constitucional puntualizará este principio, incorporado ya, plenamente, a las conquistas vividas.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas vive una Constitución real y efectiva de tipo socialista. La Constitución escrita es también de carácter socialista. Los artículos de la Carta Política vigente son una traducción literal de los factores reales de poder imperantes. Ni se enuncian principios que ya no tienen vigencia, ni se anticipan postulados lejanos. Porque la Constitución no es un **programa.** "Existe una diferencia esencial entre un programa y una Constitución. Mientras un programa formula lo que todavía no existe y que hay que alcanzar y conquistar en el futuro, una Constitución, por el contrario, debe tratar de lo que existe ya, de lo que se ha alcanzado y conquistado en el momento presente. **Un programa se refiere principalmente al futuro y una Constitución, al presente" .**

José Stalin, en el informe expuesto ante el VIII Congreso de los Soviets, acerca del proyecto de Constitución, manifestaba que la "sociedad soviética ha conseguido ya realizar el socialismo en lo fundamental; ha creado un régimen socialista; esto es, ha realizado lo que, en otros términos, los marxistas llaman la fase primera o inferior del comunismo. Esto significa que en nuestro país se ha realizado en lo fundamental la fase primera del comunismo, el socialismo. El principio básico de esta fase inferior es, como se sabe, la fórmula **"de cada uno según sus capacidades, a cada uno según su trabajo".** ¿Debe reflejar nuestra Constitución este hecho, el hecho de haber conquistado el socialismo? ¿Debe basarse sobre esta conquista? Ab-

solutamente. **Debe hacerlo, porque el socialismo en la URSS es algo que ya se ha alcanzado y conquistado.** Pero la Sociedad Soviética no ha alcanzado todavía la realización del comunismo en su fase superior, bajo el cual el principio dominante será la fórmula **"de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades".** Aunque se plantea el objetivo de ganar en el futuro la realización del comunismo en su fase superior. ¿Puede basarse nuestra Constitución en la fase superior del comunismo que todavía no existe y que aun ha de ser conquistada? No; no puede, puesto que la fase superior del comunismo es para la URSS algo que todavía no se ha realizado y que ha de realizarse en el futuro. **No puede, si no quiere convertirse en un programa o en una declaración sobre conquistas futuras.** Estos son los marcos de nuestra Constitución en el actual momento histórico. El proyecto de la nueva Constitución representa así un resumen del camino recorrido, un resumen de las conquistas alcanzadas ya. **Es, por tanto, el registro y consolidación legislativa de lo que se ha alcanzado y conquistado de hecho".**

Los principios sustentados por Stalin coinciden plenamente con la teoría formulada por Fernando Lassalle respecto a la necesaria consonancia que debe establecerse entre la Constitución real y efectiva y la Constitución escrita de los Estados.

Pero no siempre guardan conformidad la Constitución real y la Constitución escrita. Especialmente en el presente siglo las Constituciones escritas de tipo liberal han incorporado en sus textos disposiciones de contenido socializante. Las Constituciones han proclamado principios aún no vividos por los pueblos. Se han adelantado ideológicamente a las transformaciones efectivas. A veces, han sido las clases propietarias de los medios de producción, identificadas con el gobierno, las que han apoyado estas reformas ideológicas, como medio de frenar posibles estallidos de las mayorías trabajadoras, cuya conciencia de clase aumenta, crece, se desarrolla, incontenidamente.

Muchas Constituciones garantizan ya el **Derecho al trabajo.** Lo sitúan entre las garantías de carácter fundamental. Pero no se han determinado los medios para el ejercicio de ese Derecho. Este hecho indica claramente que en dichas Cartas Políticas existen "dos aspectos constitucionales simultáneos: el texto literal y legal de la Constitución y la realización de la misma. Esto es, existe una Constitución proclamada y otra realizada".

El fenómeno en mención sucede actualmente en muchos pueblos del mundo. "Las nuevas Constituciones han sido redactadas en una época en que ningún partido político podía ignorar la cuestión social. En el Siglo XX el sentido social del Derecho, no es sólo una doctrina; no sólo una escuela jurídica; es la vida misma", al decir de Mirkine Guetzevich.

Pero, deberán suprimirse estas disposiciones constitucionales en los países que aun no las viven en el plano de las realidades, para evitar el desequilibrio entre los factores reales de poder y las Cartas escritas? No. De ninguna manera. Estas disposiciones deben subsistir

porque, difundidas en la masa popular, tienen una profunda trascendencia educativa, se incorporan a la conciencia colectiva y, tarde o temprano, se transforman en elementos reales de poder y se convierten en parte integrante de las Constituciones efectivas. Es la acción recíproca. Las ideas, las superestructuras ideales, se proyectan, con evidente virtualidad transformadora, sobre las estructuras materiales. "El arma de la crítica no puede, evidentemente, reemplazar a la crítica de las armas, pues la fuerza material debe ser derrocada por la fuerza material, pero **la teoría, a su vez, deviene fuerza material desde que penetra en las masas**".

La teoría de Lassalle es de valor imponderable para todos los pueblos de la tierra, especialmente para aquéllos que luchan fervorosamente por su liberación. Esa teoría tiene en su espíritu una lección trascendental: en la hora de las conmociones revolucionarias, la preocupación primera debe ser desarraigar los antiguos factores reales de poder, hacer una nueva Constitución real y efectiva; para luego, como procedimiento ulterior, redactar una Carta escrita en la cual tomen expresión literal las conquistas de la revolución. Este el camino lógico más aconsejado.

Cuando silencia Lassalle tiene la palabra Marx. Si los textos escritos se adelantan a las transformaciones reales, las teorías contenidas en las disposiciones avanzadas deben contribuir a crear los nuevos elementos de poder, para que, gracias a la acción recíproca, coincidan pronto la Constitución efectiva con la teoría previamente proclamada.

Así, pues, a veces, los Derechos de los trabajadores, pertenecen primero a las Constituciones reales y, luego, alcanzan definición teórica en las Constituciones escritas. Este es el fenómeno histórico de los países que han hecho una revolución de tipo socialista y luego han redactado sus textos constitucionales.

A veces, en cambio, son postulados teóricos incorporados en los textos escritos, que aún no se identifican con las Constituciones vividas. Estos postulados, al penetrar en el espíritu de las masas, devienen, al final, en parte viva de las Constituciones reales. Sin quererlo, las Constituciones escritas de tipo liberal, que incorporan disposiciones socializantes en sus textos, colocan hitos de avanzada en la marcha de las clases trabajadoras hacia la realización de un nuevo concepto de la justicia.

A Fernando Lassalle le debemos la separación conceptual entre las Constituciones reales y las Constituciones escritas. Procuraremos referirnos a los dos ámbitos conceptuales, pero, muchas veces, nuestro comentario se referirá únicamente a los textos escritos. Sería muy difícil penetrar, de manera particularizada, en las Constituciones reales de todos los pueblos de la tierra. Y el presente trabajo quiere mirar una institución jurídica nueva en el Derecho Constitucional contemporáneo. Propósito ambicioso, que ojalá lo podamos cumplir, siquiera en parte.

La incorporación de los Derechos del trabajador en el constitucionalismo contemporáneo, tanto en los países socialistas como en los países no socialistas, significa un paso de tal magnitud, que es indis-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

pensable realizar algunas especulaciones sobre el sentido de este fenómeno histórico trascendental.

En primer término, precisa insistir sobre el contenido de la **Constitución;** sobre su naturaleza. Para ello, es urgente recurrir a algunas fuentes especialmente autorizadas.

Carlos J. Friedrich, de la Universidad de Harvard, en su libro "Teoría y realidad de la organización constitucional democrática", afirma que el constitucionalismo es, probablemente, el mayor resultado conseguido por la civilización moderna y que poco o nada del resto de esa civilización es concebible sin aquél. Cree que la palabra Constitución tiene, para la ciencia moderna, un significado claro y distinto, como el proceso mediante el cual se limita efectivamente la acción gubernamental. Friedrich expresa que Constitución es límite en la acción de los gobernantes y de los gobernados, norma fundamental para que en ella se encuadre la acción política. Coincide con la concepción de Romagnosi ,quien estima que Constitución "es una ley que un pueblo impone a sus gobernantes, con el objeto de protegerse contra el despotismo". O con la de Cooley, citada como la de Romagnosi por Adolfo Posada, para el cual "Constitución es el cuerpo de normas y máximas, con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de soberanía".

Coke manifiesta que la Constitución encarna las concepciones jurídicas básicas de la comunidad, su concepción general de vida o **Weltanschauung,** en la medida en que ésta puede ser plasmada en normas jurídicas generales.

El alemán Carl Schmitt dedica casi todo un libro a la teoría de la Constitución. A pesar de que nos hallamos totalmente alejados de la posición política que él adoptara en su país, sin embargo es preciso revisar brevemente sus conceptos sobre la Constitución, sus conceptos, formales, que son un modelo de especulación acerca de la naturaleza constitucional. Schmitt sostiene que, en un sentido amplio, la Constitución es la estructura fundamental de una cosa animada o inanimada. "Todo lo imaginable puede tener una Constitución". Pero en el plano del Derecho Público es preciso limitar la palabra Constitución a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. "Constitución, **en sentido absoluto,** puede significar la concreta manera de ser, resultante de cualquier unidad política existente". "El Estado no tiene una Constitución según la cual se forma y funciona la voluntad estatal, sino que el Estado es Constitución, es decir una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación". Schmitt, adoptando la posición eminentemente idealista que informan sus concepciones, repite la idea de Isócrates, que llama a la Constitución "alma de la Polis". Es decir, que dentro del ser corpóreo del Estado hay un contenido vital, una especie de fenomenología psíquica que determina la existencia del ser político colectivo. Ese aliento vital, su alma, su vida concreta y su existencia individual, es la Constitución del Estado.

"La Constitución desde el punto de vista absoluto —seguimos con Schmitt— es, también, una manera especial de ordenación política social". Es la manera como funcionan las estructuras de poder, a través de mecanismos de supra y de subordinación. Constitución es

forma de gobierno, monarquía o república, con la determinación de una serie de modalidades que se acomodan a las realidades específicas de los pueblos. (Monarquía absoluta o constitucional; república presidencial o parlamentaria). La realidad-Estado implica la presencia, justa o injusta, de hombres que detentan el poder de mandar y de hombres que obedecen los dictados de los primeros. A veces, bajo la explicación del Derecho divino de los reyes y, a veces, con la explicación del Derecho divino de los pueblos.

Otra definición de Schmitt: "Constitución es el principio del devenir dinámico de la unidad política del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad, desde una fuerza o energía subyacente u operante en la base". "Aquí se entiende el Estado no como una entidad estática sino como algo en **devenir,** surgiendo siempre de nuevo. Efectivamente, toda Constitución tiene un sentido dinámico, de cambio, de transformación constante, en conformidad con la evolución de los factores económicos y sociales del Estado. La Constitución no puede ser un "status inmóvil". Pues, de serlo, chocaría irremediablemente con el cambio de la fisonomía y de la estructura de las sociedades, cambio que se opera en forma paulatina y que tiene, frecuentemente, crisis violentas, en las cuales, una acumulación de causas, permite el paso dialéctico de la cantidad hacia una nueva expresión cualitativa. Las Constituciones Políticas tienen que obedecer a la historia. Lo contrario les colocaría en trance de fenómenos anti-históricos, cuyo estallido sería inevitable. Se habría establecido el divorcio entre la Constitución y el pueblo, entre la Constitución y el Estado. Y entonces, de no producirse la reforma por el natural cauce jurídico, vendría, como un fenómeno biológico, la revolución. Y surgiría una "Constitución dictada por la revolución". Quizá no se trata de una especulación teórica. Es, más bien, el trasunto de la realidad vivida por todos los países del mundo. Y el signo determinante de procesos futuros que habrán de producirse, a pesar de todos los diques construídos por las fuerzas sociales adversas a la dinámica del universo y del hombre.

"Constitución en sentido absoluto puede significar una **regulación legal fundamental,** es decir, un sistema de normas supremas y últimas", escribe Schmitt. La Constitución viene a ser la ley fundamental, la ley de las leyes, y la norma de normas. La columna legal más firme, a la cual deben converger, lógicamente, todas las leyes secundarias del Estado, ya sean éstas de carácter administrativo, civil, comercial, penal, de trabajo, procesales, etc.

Cuando las leyes de trabajo se incorporan al texto constitucional adquieren, pues, la calidad de leyes fundamentales, pasan a ser parte de los cimientos mismos de la arquitectura jurídica del Estado.

●

Jellinek, tratadista ya clásico dentro del Derecho Público, manifiesta, en su "Teoría General del Estado", que toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación, conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación

y en relación con ella. **Una ordenación o estatuto de esta naturaleza es lo que se llama una Constitución.** "La Constitución de los Estados abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado". En esta definición no se menciona a las garantías individuales sino en forma tácita y ni siquiera se hace la más breve referencia a otro tipo de garantías. Jellinek vivía el siglo XIX.

Jellinek hace una valiosísima referencia a la clasificación de los textos constitucionales, en rígidos y flexibles; clasificación la cual tiene una inmensa trascendencia dentro del tema esencial del presente trabajo. La mayor parte de las Constituciones imponen formalidades que dificultan su modificación. Las decisiones que tomen las cámaras para el efecto de la modificación constitucional deben llenar una infinidad de requisitos extraordinarios: una mayoría superior a la que comúnmente se exige, el acuerdo repetido de varias legislaturas, etc. Este es un medio adecuado para conseguir una estabilidad relativa de las leyes fundamentales y substraerlas al arbitrio de las mudables mayorías. En la mayor parte de los países, la conciencia política no está lo suficientemente madura, como para que la votación se mantenga firme, en un plano de pensamiento determinado. Las fluctuaciones son constantes; a veces, contradictorias. Por eso, hay el peligro de que se deroguen instituciones trascendentales en las legislaturas ordinarias. De aquí que se impone un procedimiento relativamente difícil en las modificaciones constitucionales. Pues, las disposiciones constitucionales son leyes extraordinarias. "La nota jurídica esencial de las leyes constitucionales radica exclusivamente en la superioridad de su fuerza, como leyes, desde el punto de vista formal". "En aquellos Estados en que las Constituciones, ni por su fijación ni por su modificación se distinguen de una manera especial, carecen éstas de toda significación práctica en la vida del Derecho".

Las Constituciones se dividen en **rígidas y flexibles:** "El grado de rigidez aumenta a medida que hay más dificultad para poner en movimiento el aparato modificador de las leyes". La rigidez de las Constituciones es una garantía para la permanencia de las conquistas alcanzadas por determinados sectores ciudadanos. Sin ella, sería fácil la eliminación de ciertas conquistas por medio de una reforma legislativa ordinaria. Mientras se consolidan las instituciones —cuando ellas han significado pasos adelante en la vida de los pueblos— es indispensable una relativa inmovilidad que permita experimentarlas. Las modificaciones necesarias pueden hacerse después, cuando haya pasado el peligro de la extinción esencial; es decir, cuando las instituciones se hayan incorporado a la vida de los Estados.

Se indica que las Constituciones rígidas tienen un peligro: que junto a ellas se desarrolle un Derecho Constitucional consuetudinario, para salvar el abismo que surge entre el "Derecho Muerto" y la "Pujanza del Derecho Vivo".

En realidad, en los pueblos en evolución constante —que son todos los pueblos del mundo— la rigidez constitucional no es un peligro, sino, más bien, una ventaja. Pues, nuevas formas de Derecho sur-

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

girán embrionarias, en el plano de la costumbre y, al alcanzar madurez, se incorporarán al Derecho Constitucional escrito, pasando naturalmente por el tamiz de selección de la norma, que impone el aparato modificador de las Constituciones. Ahora, cuando la Constitución se ha divorciado de la realidad, se impone un procedimiento extraordinario, que conduzca el nuevo Derecho al torrente vital de los pueblos, a la vida real.

"Reformar las Constituciones no es una función normal del Estado, como dar leyes, resolver procesos, realizar actos administrativos. Es una facultad extraordinaria". "Una facultad de reformar la Constitución, atribuída por una normación legal-constitucional, significa que una o varias regulaciones legal-constitucionales pueden ser sustituídas por otras regulaciones legal-constitucionales, pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas **la identidad y la continuidad de la Constitución considerada como un todo.** La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal-constitucionales, reformas, adiciones, supresiones, etc; pero manteniendo la Constitución; no la facultad de dar una nueva Constitución ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituír pòr otro el propio fundamento de esta competencia de revisión constitucional. Reforma constitucional no es, pues, destrucción de la Constitución; no es supresión de la Constitución; no es quebrantamiento de la Constitución; no es suspensión de la Constitución".

Efectivamente, desde el punto de vista conceptual, la reforma no destruye la unidad de la Constitución, la tradición constitucional. **No se puede hacer una revolución a base de reformas constitucionales.** La revolución que transforme principios esenciales de la convivencia tiene que surgir en la realidad económica y social de los pueblos; conducirse casi siempre por el camino de la lucha armada y, luego, concretarse en principios constitucionales nuevos, en reformas jurídicas que respondan a las nuevas estructuras sociales.

Formular una reforma constitucional es generalmente difícil; requiere trámites expresos, porque significa incorporar nuevas instituciones en la vida jurídica de un pueblo o suprimir caducas disposiciones. Por eso, es evidente que la incorporación de normas que garanticen un concepto de justicia relativa en los vínculos de trabajo significa una auténtica conquista. Pues, ya no será fácil eliminarla de una plumada, mediante procedimientos ordinarios. Y puede ser un punto de partida para mayores conquistas.

Jellinek afirma que el sistema inglés de las Constituciones flexibles tiene también sus ventajas, ya que en todo tiempo y sin dificultad alguna puede adaptarse la legislación a las necesidades y relaciones existentes, y, sobre todo, porque este sistema puede abrir el camino para que se reconozcan los obstáculos que oponen las leyes y se puedan llevar a cabo las modificaciones necesarias en vista de las relaciones reales de poder entre los órganos superiores del Estado.

El Profesor mexicano Felipe Tena Ramírez en su muy valiosa obra, manifiesta que "una Constitución es la ley suprema del país, ex-

pedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía y que tiene por objeto organizar los poderes públicos, creándolos y dotándolos de competencias, **así como proteger, frente al poder público, ciertos derechos individuales".** Solamente hace referencia a derechos individuales y expresa que la definición cabe perfectamente para las Constituciones de los EE. UU. de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos; quizá olvida que las definiciones deben gozar de un contenido más general, en forma que abarquen una comprensión lógica total. Por otra parte, considera que los Derechos otorgados a los trabajadores y que han alcanzado categoría constitucional **son aditamentos accesorios, acordados para dotarlos de mayor fuerza jurídica.**

Tena Ramírez expresa que, frecuentemente, al lado de la parte **orgánica y de la parte dogmática** de las Constituciones escritas aparecen otros preceptos que no son, por su naturaleza, constitucionales. "Tales preceptos que, por su propia índole, debérían estar en las leyes ordinarias se inscriben en la Constitución para darles un rango superior al de las leyes comunes y excluirlos, en lo posible, de la opinión mudable del parlamento, dificultando su reforma mediante el procedimiento estricto, que es propio de toda enmienda constitucional. Su presencia en la Constitución obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley Superior o bien, responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones. Realizan el primero de dichos propósitos los artículos 27, 123 y 130 de nuestra Constitución y el segundo, los capítulos II, III, y IV del Título Primero que se refieren a la nacionalidad y a la ciudadanía". (El artículo 27 de la Constitución de México se refiere a la reforma agraria; el artículo 123 al trabajo y a la previsión social y el artículo 130 a la separación de la Iglesia y el Estado).

Tradicionalmente, se ha considerado que la parte dogmática de las Constituciones es "un sistema de limitaciones a la acción del Poder Público, que surgen y se afirman históricamente en el proceso de las luchas políticas entre súbditos y soberanos". Se ha creído que la declaración de Derechos debe circunscribirse de un modo exclusivo a las garantías individuales y hasta se ha afirmado que dichas garantías son la concretación literal de los llamados **Derechos Naturales del hombre.** De aquellos derechos que **acompañan al ser humano, desde el instante mismo del nacimiento,** como una aureola inseparable; derechos inalienables ante los cuales el Estado debe hacer la función de diligente policía. Hoy creemos que la parte dogmática de las Constituciones no sólo se refiere a la enunciación de las garantías individuales, sino también a las garantías de significación colectiva: las correspondientes **a la familia, a la educación, al trabajo.** Estos capítulos de las Constitucionse modernas son nuevas columnas del Derecho Público. No son fragmentos de leyes secundarias elevadas a la categoría de disposiciones constitucionales, por la influencia de una facción dominante, en una hora política. Estamos acostumbrados a la tesis de que las Constituciones se han creado para proteger las garantías individuales y nos resistimos a aceptar la presencia, con igual o mayor Derecho, de disposiciones que emanan de realidades positivas que viven las estructuras sociales de los pueblos. Pero debemos saber que nuevas fuerzas históricas que ayer estuvieron al margen de la ley, al margen

de la superestructura constitucional, hacen sentir hoy su presencia física en la historia.

Las garantías para los trabajadores son producto de estas verdades sociales. Solamente que el procedimiento de incorporación de estas garantías suele ser diferente en cada uno de los países, de conformidad con sus realidades específicas.

A veces, las garantías son otorgadas por las clases gobernantes, para demostrar que la tesis de las revoluciones sociales es innecesaria y que "la comprensión y generosidad de los regímenes imperantes", es capaz de dar solución a los problemas de aquéllos que no tienen otro patrimonio que su fuerza de trabajo. Y es que no saben que las revoluciones son fenómenos naturales, involucrados dentro del mismo capítulo de la evolución social; que son fruto de la acumulación de energía, resultante lógica de una suma de fuerzas que, en un instante matemático, producen el estallido. Con la misma evidencia de los fenómenos físicos. Como sucede en la física de la temperatura, cuando el agua llega a los cien grados en el nivel del mar y se opera el cambio brusco del estado líquido al estado gaseoso, es decir que, en ciertas condiciones matemáticas, la cantidad deviene en cualidad. Y es que se resisten a comprender que la incorporación de las disposiciones relacionadas con el trabajo y la previsión social, en forma de "gracioso otorgamiento", siembra también gérmenes de conciencia en las masas. Y ellas, un día, se resistirán a aceptar mendrugos de sus Derechos y reclamarán la justicia integral. Quien sabe si en el curso de décadas contadas.

A veces, en cambio, son la resultante de movimientos populares, en los cuales, fuerzas conscientes, han propuesto como bandera de las luchas políticas, tablas concretas de garantías sociales. Al triunfar esos movimientos, total o parcialmente, las Constituciones se reforforman, incorporando normas impuestas por los trabajadores. O las nuevas Constituciones que nacen, con calor de fuego y sangre, definen vigorosamente dichas garantías. Los trabajadores, entonces, colocan peldaños firmes, para afianzar conquistas y preparar el camino, hacia mayores y más amplios Derechos.

Las llamadas garantías sociales adquieren un puesto respetable en las Constituciones contemporáneas, no con el sentido de "disposiciones advenedizas e inconsistentes", sino como piedras angulares del nuevo Derecho que insurge en la tierra.

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

¿Y qué es la parte orgánica de las Constituciones?. Nunca podemos omitir la determinación de ella al analizar el contenido y la esencia de las Constituciones Políticas. Al lado de la parte dogmática, que tiene como función privativa la declaración de los Derechos fundamentales, está la parte en la cual se mencionan los órganos de poder a los cuales se ha asignado el ejercicio de las funciones políticas. Un engranaje de aparatos administrativos más o menos coordinados permite el funcionamiento del Estado; este engranaje debe estar enunciado, en sus elementos principales, dentro de las Cartas Fundamentales. Y las disposiciones que los enuncian, determinando a su vez, la

esfera de sus competencias, integran la parte orgánica de las Constituciones.

Ha quedado ya en desuso el principio de la división de los poderes, que tanta novedad tuviera en la hora de la Revolución Francesa, cuando Carlos de Secondant, el ilustre Barón de Montesquieu, propusiera la teoría del equilibrio de los poderes públicos, como medio de extinguir el absolutismo absorbente. Las ideas tienen su época, su justificación en el tiempo y, luego de desempeñar su papel histórico, pasan a segundo plano, se hacen caducas y encuentran la paz y el polvo sagrados de los archivos. La tesis de Montesquieu era lo más revolucionario de una época; constituía el arma de combate de una burguesía pujante, que alcanzó el poder político en aquella inmensa revolución y que hoy, ante el empuje de nuevas fuerzas sociales y de nuevas ideas, tiene que ceder paso al porvenir. Porque ése es el destino de la historia.

Las Constituciones dedicaban la parte orgánica a estructurar la técnica de los poderes del Estado. Ahora, el Derecho Público contemporáneo afirma que no existe sino un **solo poder,** una sola fuerza social "organizada y concentrada", una sola potencia del Estado. Y que la división es esencialmente de carácter funcional. Son diversas funciones del Estado que se cumplen a través de diversos órganos de poder. Y aún existen funciones que se cumplen a través de toda la comunidad política; tal es la función del sufragio que va tendiendo, cada vez más, a ser función ejercida por todos los ciudadanos.

La parte orgánica tiene que ver estrechamente con la parte dogmática de las Constituciones. Si la ley fundamental declara la existencia de Derechos para las clases trabajadoras, debe determinar, en las disposiciones de carácter orgánico, los órganos de poder a través de los cuales se harán efectivos esos Derechos. Pues un Derecho que es solamente proclama lírica, altisonante, y que no consulta posibilidades de ejercicio, no es Derecho.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El profesor ecuatoriano, doctor Aurelio García, en su obra "La Ciencia del Estado", acepta la existencia de una Constitución real, que se identifica con las relaciones de poder vigentes en un Estado; y de una Constitución como norma legal, ley o superley, que formula, por una parte, declaraciones de Derechos y que organiza, por otra, los órganos que permiten el ejercicio de las funciones públicas. Puede suceder, dice, "que la **normatividad** concretada en la Constitución, no coincida con la normalidad existencial del Estado, en cuya virtud el Derecho objetivo que se crea por obra de las normas constitucionales no puede tener validez actual, pudiendo, a lo sumo, valer como perspectiva jurídica para lo posterior. En tal caso, se produce una franca discrepancia entre la ordenación constitucional y la ordenación social, ya sea general, bien sea particular. Esta discrepancia, cuando no se subsana oportunamente y en términos que correspondan lógica y realmente, puede dar lugar a alteraciones y malestares en el orden social, a punto tal que puede desembocar en luchas y movimientos de resistencia, así pasivas como activas, hasta conseguir la reforma o elimi-

nación de la Carta Constitucional que, hallándose vigente oficialmente, no se halla vigente de una manera real y efectiva en el seno de la convivencia social".

Y respecto a la Carta Constitucional misma, a la Constitución-ley, destaca los factores **normalidad y normatividad** como determinantes de la permanencia de ella, "pese a las mudanzas y dinamismos de la vida social". "Ambos elementos concurren a la formación de un ambiente jurídico apropiado, dentro del cual es posible conciliar y armonizar las fuerzas sociales en pugna (fuerzas políticas, económicas, religiosas, éticas, etc.) y contrabalancear la tradición con la innovación o revolución, y el orden con la libertad".

El doctor Aurelio García habla de la posibilidad de conciliación de fuerzas sociales en pugna. Pero cuando estas fuerzas representan intereses contrapuestos, la normalidad aparente será revelación de que se ha impuesto una clase, que ha convertido su voluntad en Derecho y que ha utilizado el poder característico del Estado, para mantener transitoriamente la llamada paz social. Y esa voluntad dominante transformada en Derecho, es la norma que determina el criterio de la normatividad.

El doctor García, al referirse a la juridicidad de la Constitución como carta legal fundamental, manifiesta, con todo acierto, que ella encierra en sí un principio de **superlegalidad.** Que hay en ella una fuerza jurídica aumentada o redoblada, que le da una posición de privilegio frente a las otras leyes y que "le confiere fijeza y estabilidad especiales, no pudiendo ser modificada o suprimida, ni total ni parcialmente, sino siguiendo un procedimiento que se denomina de **reforma dificultada".**

Una vez más, a través de las tesis precedentes, resalta la trascendencia de la incorporación de las **disposiciones relativas al trabajo,** en el Derecho Constitucional contemporáneo.

El profesor García define a la **Constitución** como "norma o conjunto de normas expresas y positivas que sirven para regular, de la manera más eficaz posible, la organización del Estado, en su aspecto de poder, con sus consiguientes relaciones y distribución en las diversas magistraturas y órganos, así como para regular sus potestades y actividades, de un lado, y de otro, para reconocer y regular la suma de **Derechos inherentes a los individuos y a los grupos sociales** que integran el pueblo del Estado".

Esta definición de la Constitución como ley fundamental, es bastante completa y contiene una nota característica que olvidan muchos tratadistas. García habla de la presencia simultánea de las garantías individuales y de las garantías de los grupos sociales, en su calidad de entes colectivos, parte viva de las relaciones de poder imperantes en un Estado.

Y es que, en la mayor parte de los países, las cartas constitucionales de este momento de convulsión profunda, enarbolan aún, por una parte, la bandera de los Derechos inalienables, naturales e individuales de 1789, y, por otra, quieren reconocer, aunque en medio de vacilaciones, la insurgencia de un Derecho del grupo y de la clase. Naturalmente, de la clase que antes estaba lejos de la ley, al margen de

la vida jurídica, y que hoy, con el arma de la unión y de la conciencia, con pujanza y juventud, se presenta, como elemento efectivo de poder, en la Historia, en la Política y en el Derecho.

A través del brevísimo estudio acerca del concepto de Constitución, hemos puntualizado varios elementos de juicio que nos van a permitir llegar a algunas conclusiones finales.

La palabra Constitución tiene dos significados esenciales. Por una parte, es la estructura real, la manera de ser orgánica de un Estado. Es la resultante de la interacción de los factores reales de poder que conceden una fisonomía determinada al Estado político. "La esencia de la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país".

Por otra parte, la palabra Constitución significa ley fundamental, "superley". Conjunto de normas esenciales, medulares, que rigen las relaciones de los hombres, bajo el imperio del Estado; las relaciones de los grupos sociales y la proyección externa del Estado como parte integrante de "la comunidad universal". Es la norma jurídica básica de la cual se derivan las leyes ordinarias. La Constitución es el cimiento jurídico del Estado. Es la carta en la cual se proclaman las garantías de los ciudadanos —desde el plano social y desde el plano individual— y en la cual se determina la organización específica del poder público.

Mientras la Constitución, como estructura de poder, ha acompañado al Estado desde su aparición, en un momento dado de la historia del hombre, la Constitución, como carta política y jurídica fundamental, es relativamente reciente. No existió durante la Edad Media y, propiamente, se elabora cuando la burguesía liberal capta el poder, en la Francia revolucionaria. Es verdad que hay antecedentes en Inglaterra, pero con un carácter peculiarísimo que lo analizaremos luego. Es verdad también que las colonias de América del Norte trazan claros indicios de cartas fundamentales y que en la hora de la independencia política confirman su tradición constitucional.

Nos interesa destacar la idea de Constitución como ley fundamental. Como norma jurídica investida de cierta majestad. Como ley básica vinculada a los cimientos mismos de la arquitectura del Estado. Así será posible apreciar, en su verdadera magnitud, el paso trascendental que implica la incorporación de las garantías del trabajo en la esfera del Derecho Constitucional vigente en este siglo.

Las Constituciones-ley deben estar íntimamente relacionadas con las Constituciones- estructura. Hacer una Constitución significa traducir los factores reales de poder a instituciones jurídicas. Volcar en el crisol de la palabra la realidad económico-social de un pueblo. Las Constituciones de papel, para desempeñar su función de estatutos fundamentales, deben expresar fielmente el marco de evolución efectiva

que ha alcanzado la sociedad. Porque la Constitución no es programa político, ni tabla de conquistas futuras, utópicas o posibles. Cuando en un pueblo se produce el estallido de una revolución, como fenómeno histórico natural, fruto del fermento de múltiples causas sociales, la preocupación de las fuerzas revolucionarias debe ser, incuestionablemente, la modificación de los factores reales de poder, en el sentido proclamado por los "Programas" políticos que fueron el arma de la acción revolucionaria. Luego, la nueva conformación de los factores de poder debe expresarse en el estatuto de papel.

El paso inverso: precipitar, luego de la acción revolucionaria, la elaboración constitucional teórica, antes de sacudir los antiguos cimientos del poder, es paso prematuro, cuyas consecuencias no tardan en sentir los pueblos.

Toda verdadera revolución debe transformar las estructuras profundas, aunque para ello sea necesario el recurso de la fuerza. Luego, en forma automática, habrá de producirse el cambio correlativo de las super-estructuras.

Cuando los trabajadores, como factores efectivos de poder, se introducen en las Constituciones reales y, luego, en las Constituciones de papel, se encuentran en marcha ascendente hacia conquistas definitivas. Han encontrado el camino y la luz de la historia.

Pero hay pueblos en los cuales circunstancias peculiares precipitan la elaboración de las cartas políticas con enunciación de conquistas que aún no han adquirido su ubicación en el plano de las realidades. Creemos que hay que defender esas conquistas escritas, difundiendo el texto legal y la filosofía de la ley, para que ellos, incorporándose al espíritu de las masas, se transformen, de teoría en fuerza material, de factores teóricos en factores reales de poder. El mejor camino para defender esas conquistas consiste en crear fortalezas en la conciencia. Después, en forma automática, surgen las barricadas.

Antes de terminar este capítulo conviene hacer una pregunta. Las Constituciones Políticas, desde su plano de leyes fundamentales, son marcos de Derecho a los cuales debe ceñirse la vida de los Estados. La Constitución es del Estado. Para el Estado.

Posada definirá al Estado como "una comunidad de vida permanente, limitada, definida en el espacio —territorio— y dotada de poder suficiente para establecer el orden jurídico o sea un equilibrio de fuerzas y de intereses según exigencias éticas". García "como una sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente". Hegel afirmará que es la realidad de la idea moral. Kans Kelsen lo indentificará con el concepto de Derecho y considerará al Estado como "un sistema normativo fundamental". Pero casi todos los autores coincidirán en que tres elementos constituyen

el triángulo conceptual del Estado: territorio, comunidad humana y poder público.

Para Marx, "el Estado es el órgano de dominación de clase, es el órgano de opresión de una clase por otra; es la creación del orden que legaliza y perpetúa esta opresión, amortiguando los choques entre las clases" ."El Estado no es más que un instrumento de opresión y explotación de las clases oprimidas". "Es la fuerza social de una clase organizada y concentrada", que proyecta su dominación sobre una comunidad humana que habita determinado territorio.

Pero el marxismo no cree que el Estado es una fuerza impuesta a la sociedad. Surge dentro de la sociedad misma en un momento histórico determinado. Debe su aparición a la necesidad de refrenar los antagonismos de clase. El Estado es una fuerza de la clase más poderosa, de la que impera económicamente y que, por medio del Estado, se hace también preponderante desde el punto de vista político y crea, de ese modo, nuevos medios de postergar y explotar a la clase oprimida. El Estado antiguo era el Estado de los poseedores de esclavos para tener a éstos bajo el yugo; lo mismo que el Estado feudal fue el órgano de la nobleza para sujetar a los campesinos, siervos o vasallos; y como el Estado representativo de hoy es el instrumento de la explotación de los asalariados por el capital.

Un día vivieron los hombres sin Estado. Asimismo, de nuevo, cuando desaparezca la sociedad dividida en clases, cuando la socialización de los medios de producción extinga la presencia de las clases, el Estado también se extinguirá. "La intervención del poder del Estado en las relaciones sociales, se hará, poco a poco, supérflua, y cesará por sí sola". "El lugar del gobierno de los hombres lo ocupará la administración de las cosas. **El Estado no será abolido, se extinguirá".** (Anti-Duhring de Federico Engels) .

Del Estado Capitalista no se pasará a la extinción del Estado, desde luego. Previamente, dicen los escritores marxistas, los trabajadores y los campesinos tomarán el poder, levantarán el Estado-proletario y utilizarán aquel instrumento de opresión para liquidar a los enemigos del pueblo. Sólo ahí, y cuando haya desaparecido la amenaza de los cercos capitalistas, morirá el Estado. Y será sustituído por una comunidad libre de existencia.

Cuando se extinga el Estado, desaparecerá también su Constitución, su ley fundamental?

Si las Constituciones políticas son del Estado, para el Estado; lógicamente, de acuerdo con la teoría expuesta, habrá un día en que se extingan también las Constituciones. Serán el ropaje mortuorio que acompañe, en el viaje final, al Estado ya muerto .

Pero quizá la tesis marxista deba ser interpretada en su justo sentido. El Estado históricamente conocido, aquel que las clases dominantes han convertido en instrumento de fuerza, desaparecerá, para ser reemplazado por una "nueva manera de ser política". En este "nuevo Estado", llámese con el nombre de comunidad libre de existencia o con cualquiera otra expresión, no habrá la dominación del hombre por el hombre. Se vivirá posiblemente el "reino de la libertad", —liberación de necesidad— y un altísimo grado de cultura hará posible la cordial relación entre los hombres.

Pero subsistirá una manera de ser política. Y se habrán creado, como fruto de la evolución histórica, normas esenciales para la tranquila convivencia. El nuevo Estado —o llámese como quiera —tendrá una estructura básica de existencia, con factores reales de poder respaldados por la comunidad toda. El nuevo Estado tendrá su Constitución real, efectiva.

A dicha Constitución real corresponderá también una Constitución-norma. En ella estarán enunciados, posiblemente en forma escrita, los principios que animarán la vida nueva y serán determinados los organismos que, indudablemente, existirán, y a los cuales se les entregará el cumplimiento de funciones específicas. Es decir, habrá una parte dogmática y una parte orgánica en las Constituciones del mañana.

La vida se desenvolverá a través de normas pre-existentes, respaldadas por el espontáneo consenso de los hombres. Excepcional será el recurso de la fuerza.

Los hombres todos serán trabajadores. Pondrán su energía al servicio de la colectividad y orientarán su vocación total y su esfuerzo hacia la cultura. El trabajo y la cultura serán la bandera de la nueva sociedad.

Y entonces, las garantías constitucionales para los trabajadores no serán un capítulo dedicado a una clase social. Serán la atmósfera, el ambiente, la condición de todos los hombres. Porque el trabajo será como el sol, como la sangre. Será la esencia y la luz de la nueva hora del mundo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONTRATO DE TRABAJO DESDE EL PLANO DE LA FILOSOFIA Y DE LA HISTORIA

"No ha habido un gran movimiento en la historia, que no haya sido, a la vez, un movimiento filosófico. La época de las grandes teorías fue también la época de los grandes resultados". La estructura económica de carácter esclavista tuvo, simultáneamente, una filosofía de justificación del esclavismo. Para Aristóteles, la esclavitud era un fenómeno natural, pues "el esclavo es una herramienta animada, mientras la herramienta es un esclavo inanimado'. En la "Política" de Aristóteles se afirma que, desde la hora del nacimiento, unos quedan destinados para servir y otros para mandar. "Porque el esclavo es para el amo lo que el cuerpo para el alma, y así como el cuerpo se ha de someter al alma, lo mejor para los que sean inferiores será someterse bajo el mando de un amo".

La filosofía de la Edad Media tenía que ser una proyección de la realidad social y económica de ese entonces. Anhelaba mantener en perpetua sumisión al siervo de la gleba y al trabajador del gremio. Por eso preconizaba la humildad y la resignación, como supremos postu-

lados éticos. La filosofía se inclinaba reverente ante la fe y ante el dogma, envuelta en un aliento de misticismo. La filosofía se convierte, así, en servidora fiel de la religión y de la Iglesia. No importan la injusticia y el sufrimiento en la tierra, porque la paz eterna, la felicidad plena, serán encontradas, a raudales, en el reino de los cielos. Los pobres tendrán un puesto de privilegio en la corte celestial. Entonces, para qué luchar por reinvindicaciones económicas terrenales?. Por las obras de Santo Tomás y de San Agustín, hablará el medioevo. Y las doctrinas de los pensadores santos influirán en la conducta de las grandes mayorías, con el mismo efecto y la misma unción de un bálsamo.

A las cruzadas y a los descubrimientos marchan las gentes de Europa provistas de banderas y de cruces. La religión es la luz, el camino. Pero, a través de las cruzadas y de los descubrimientos —que también eran, al decir de los papas y los reyes, cruzadas de fe— surge el fabuloso enriquecimiento de muchos hombres del pueblo. Se define la presencia histórica de la burguesía.

Los burgueses toman la vanguardia de la lucha revolucionaria. Tras de ellos van, un proletariado naciente y las multitudes campesinas. La burguesía, con juventud y con pujanza, presidirá la batalla contra el absolutismo y contra la subsistencia de las trabas feudales. Es indispensable para el desarrollo de la producción que los hombres de la ciudad y del campo gocen de "libertad", de libre "albedrío" y puedan vender sus fuerzas de trabajo sin restricciones. Porque los hombres tienen el "Derecho Natural" a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la resistencia a la opresión. La burguesía necesita una arma teórica para conquistar el poder. Se siente con potencia económica suficiente. Le falta tan sólo el poder político. Necesita una filosofía y la clase burguesa va a crear una filosofía.

Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Diderot, D'Alembert, pondrán la hondura de su pensamiento al servicio de los intereses de la libertad individual, del principio de la soberanía nacional, de la tolerancia religiosa, de la extinción de la potencia del clero, de la separación de la iglesia y el Estado, de la división de los poderes, de la "Igualdad" esencial de los hombres, a fin de que **la justicia tenga como cimiento inamovible la voluntad y la libertad.**

La filosofía de los pensadores franceses, proyección ideal de una época, al meterse en la conciencia del pueblo, al inocularse en su espíritu, se convirtió en arma eficaz de la revolución burguesa. Los hombres que tomaron la Bastilla llevaban esa bandera en el fervor de la sangre. "Los filósofos no brotan de la tierra como hongos, son los frutos de su época, de su pueblo, cuyos jugos más sutiles, más preciosos y menos visibles se expresan en las ideas filosóficas". "El mismo espíritu que construye los sistemas filosóficos es el que construye las vías férreas con las manos de los obreros. La filosofía no es exterior al mundo". Así afirmaba Marx en un artículo de la Gazeta Renana, el 14 de julio de 1842.

Bajo el imperio de la burguesía la humanidad ha alcanzado un progreso evidente, indiscutible. Se ha superado la técnica. La producción ha aumentado considerablemente. Han evolucionado los medios de transporte y de comunicación; virtualmente se han despedazado

las distancias. Pero dentro del orden burgués han germinado los elementos de su propia destrucción. Los obreros, reunidos en las fábricas, han organizado el sindicato, el comité de empresa; han elevado sus entidades a la categoría de instituciones jurídicas. Han planteado tablas de reivindicaciones económicas y tras, una lucha tenaz con los poseedores de los medios de producción, han alcanzado conquistas parciales. Esas conquistas se han convertido en fortalezas para nuevas luchas. Luego, armados de una potente conciencia de clase y de una teoría revolucionaria —de una filosofía— han orientado sus pasos hacia la conquista definitiva del poder político.

En un amplio sector de la tierra los obreros y los campesinos han arrancado el poder político a la burguesía, destruyendo "la dictadura burguesa" para instaurar la "dictadura proletaria", como paso transitorio hacia la extinción de las clases y hacia la eliminación del Estado de clase. Y han hablado de la necesidad de erradicar, por siempre, el imperio del privilegio, para rendir tributo al trabajo, cimiento definitivo de la vida futura. Carlos Marx, Federico Engels y otros tantos pensadores, han extraído de la realidad una nueva filosofía. Pero esta nueva filosofía la han fundamentado en el heraclitismo griego, en las ideas de Demócrito, en Thales de Miletto, en Anaxímenes, en Anaximandro, en cien filósofos más. Y han tomado de Guillermo Federico Hegel, los principios esenciales de la dialéctica. Esa nueva filosofía ha adoptado un nombre genérico: materialismo dialéctico.

Así pues, las luchas sociales del presente tienen también su filosofía. Porque la filosofía y la historia marchan juntas. En una interacción incesante. O es que "la filosofía es idéntica a la historia y ambas son la propia conciencia de la vida misma", como afirmaba Benedetto Croce. La filosofía tiene un papel activo en la vida del hombre. Su papel no es estático; meramente contemplativo. M. S[illegible]ov, en su Tratado Sistemático de la Filosofía, al determinar el papel del pensamiento filosófico, afirma que no es su función explicar, analizar, resumir como bueno o como malo, como racional o irrracional, un universo acabado en sí mismo, sino asumir la principal responsabilidad de comprender cómo cambia el mundo y en dirigir ese cambio. "LA FILOSOFIA ES LA CONCIENCIA PROPIA DE UN MUNDO CON MOVIMIENTO Y DIRECCION PROPIOS EN PROCESO DE DESARROLLO PROGRESIVO".

Es indispensable definir el concepto de filosofía. Saber qué se entiende por filosofía. Precisamente, para analizar el Derecho de Trabajo, desde el plano de la filosofía; para descubrir las bases racionales de la **justicia.**

Las garantías jurídicas del contrato de trabajo aspiran a realizar, siquiera en parte, "el ideal de la justicia", dentro de las relaciones humanas. Por eso, el capítulo de la justicia será abordado, a través de breves consideraciones. Junto a otros capítulos esenciales como aquél de la libertad, realidad o mito en la vida de los pueblos.

Etimológicamente, filosofía significa "amor a la sabiduría", deseo de saber, de conocimiento. Platón la consideraba como "una amada delicia", como un dulce placer del espíritu. Aristóteles la identificaba con el concepto de metafísica, y sostenía que es la ciencia de los primeros principios, de las últimas causas; que es una ciencia de contenido universal, que se preocupa de desentrañar la esencia del ser.

Los estoicos afirmaban que la filosofía es una aspiración a la virtud. Los epicúreos la consideraban como el camino hacia la felicidad. Cicerón estimaba que la filosofía es la "maestra de la vida, la inventora de las leyes, la guía de toda virtud". Spinosa, Descartes, Leibnitz, tomando como fundamento el principio aristotélico, sostenían que la filosofía es, ante todo, concepción del universo. Kant, el filósofo de Koenisberg, sigue la línea trazada por Platón: filosofía es autorreflexión, interpenetración subjetiva sobre los valores humanos. Juan Hessen, en su libro sobre "Teoría del Conocimiento" expresa que la filosofía es, simultáneamente, concepción del yo y concepción del universo. A esta conclusión llega tras un largo trajinar por la historia del pensamiento filosófico. Hessen formula, finalmente, su definición de filosofía: y la califica de "un intento del espíritu humano para llegar a una concepción del universo, mediante la autorreflexión sobre sus funciones valorativas, teóricas y prácticas".

Ahí, en la autorreflexión sobre los valores teóricos y prácticos, se sitúa, según Hessen, el capítulo de **la justicia.** Y también el de la libertad.

No vamos a detenernos mucho tiempo en la definición de filosofía. Pero precisa, en forma imprescindible, delimitar su esfera de acción con respecto a la ciencia. Se habla de una vecindad estrecha entre la filosofía y la ciencia. Y Hessen sostiene que existe una afinidad tal entre ellas "en cuanto descansan en la misma función del espíritu humano, en el pensamiento". Afirmación demasiado general que podría dar margen a muchos errores de concepto. Extremando la comparación, la tesis de Hesen signifíca tanto como sustentar que se parecen las algas a un hidroavión, por cuanto ambos descansan sobre el agua.

Se ha considerado a la filosofía como una **supraciencia.** Esto es, como una esfera de conocimientos colocada por sobre la ciencia. Como una atmósfera mental difícil de ser alcanzada. Como la morada del enigma. Como la habitación secreta del noúmeno kantiano, antípoda del fenómeno tangible.

Se ha sostenido que ella es "la ciencia de las ciencias", esto es, una especie de enciclopedia, de síntesis de las diversas ciencias. Pero tampoco ésta es una visión justa de la filosofía como ciencia. La filosofía no puede ser un almacenamiento de conocimientos científicos múltiples. Una suma informe de saber.

Fichte expresaba que la filosofía es "la doctrina de la ciencia". Es decir, el conjunto de principios generales que sirven de base de sustentación al conocimiento científico. Para Hegel la filosofía era la "ciencia de lo absoluto", Hegel concibe la "idea absoluta", sujeto creador de la realidad circundante, que se mueve, se cambia, se transforma, a través de tesis, antítesis y síntesis. Hegel hace la arqui-

tectura mental del idealismo absoluto, a través de una filosofía muy alemana, por su obscuridad y por su abstracción. Marx toma la dialéctica de Hegel para ponerla al servicio del materialismo.

A través de las concepciones antes enunciadas, va elaborándose la tesis, muy aceptada actualmente, de que la "filosofía es la ciencia de los principios". La filosofía tiene el rango, la calidad de ciencia. Esto es fundamental. La filosofía no tiene su morada en las nubes, ni es inaccesible. **"La filosofía es la ciencia sobre las leyes más generales de la realidad".** La filosofía es la "ciencia que estudia los problemas más generales"; "los problemas menos generales son abordados por las ciencias particulares". Así afirmaba Georges Politzer, maestro de la Universidad Obrera de París, fusilado por las fuerzas de Hitler.

La filosofía es una ciencia. Constituye una prolongación legítima de las ciencias particulares. De aquéllas que están en íntimo contacto con el mundo de los fenómenos, en un ambiente cognoscitivo de comprobaciones incesantes. A su vez, la filosofía ejerce su acción recíproca positiva en la evolución de las ciencias particulares.

Filosofía divorciada de la realidad es especulación abstracta. Divagación en campos desvinculados de la naturaleza y de la vida. Especulación intrascendente.

Los problemas de la justicia y de la libertad, de la autonomía de la voluntad, los analizaremos brevemente desde el plano filosófico, poniendo nuestras miradas en las realidades históricas, en la evolución del orden de las relaciones humanas, en los conceptos adheridos al tiempo y al espacio, en función de la estructura económica de los pueblos. Es decir, nuestra interpretación de la justicia y de la libertad, tendrá raíces en la ciencia.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El problema fundamental de toda filosofía es la **relación entre el ser y el pensar.** De conformidad con la solución que den a este problema, las corrientes del pensamiento que se han expuesto a través de los siglos se ubican en dos campos definidos: **el idealismo y el materialismo.**

El idealismo cree que la conciencia, el espíritu, son anteriores a los fenómenos objetivos. Que las cosas existen en tanto son ideas. Que reposan en nuestro cerebro como categorías del pensamiento. "Sólo la conciencia tiene existencia real", se afirma.

Hay un idealismo subjetivo cuyo máximo portavoz es Berkeley. Para él, los objetos que nos circundan no son posibles independientemente del pensamiento humano. "Las cosas son sólo un complejo de sensaciones". Existe también un idealismo objetivo que impersonaliza la conciencia. Esta corriente afirma que hay una conciencia colectiva, una razón de carácter universal, en la cual reside la realidad de los objetos. Los idealistas objetivos hacen surgir la idea de lo absoluto, en una especie de concepción panteísta.

Según el idealismo, la **justicia y la libertad** son ideas eternas, incorporadas en el espíritu de los hombres, como proyección de una mente de poder extraordinario. Para el obispo Berkeley, esa mente es Dios. Para los idealistas que asientan sus concepciones en un cimiento de razón absoluta, universal, la justicia y la libertad, verdades eternas, moran en una atmósfera de ideas dotada de infinitud. Talvez, en el mundo de las ideas, concebido, con lujo de fantasía, por la pirámide más alta del idealismo griego. Por Platón.

Estas verdades eternas tienen, según el idealismo, validez para todos los tiempos y para todos los mundos. Son entidades inmutables. Ajenas a los cambios que se operan en el mundo exterior. Es decir, escapan a la ley de la evolución. "Son verdades definitivas y sin apelación; entrañan la soberanía del pensamiento, la absoluta certeza del conocimiento".

La idea de justicia está en un mundo suprasensible. Trasciende, luego, al pensamiento humano y se imprime en el corazón de los hombres. Esta es la tesis idealista. Coloca en un mundo intangible y sagrado, ajeno a la historia, el concepto de justicia. Los hombres lo perciben gracias a una sutil inspiración y lo aplican a las relaciones sociales.

Las verdades eternas no admiten discusión. Constituyen lo acabado, lo perfecto. Federico Engels, en su libro "El Anti-Duhring", al refutar los principios del filósofo idealista Eugenio Duhring, expresa que, "si siempre acaeciese a la humanidad el no tener que habérselas sino con verdades eternas, resultados del pensamiento, soberanos en cuanto a su valor e incondicionados en cuanto a su verdad, entonces se daría en aquel punto en que la infinidad intelectual del mundo se habría agotado, en potencia como en acto, y en que se habría cumplido, por ende, el milagro tan cacareado de lo innumerable numerado".

A la luz de este concepto de la justicia como verdad eterna, se ha querido modelar una sociedad humana tipo; en la cual todo sea armonía, tranquilidad, satisfacción plena de las necesidades, alegría.

Y los filósofos **utopistas** han creado, mentalmente, bellos proyectos de arquitectura política. Platón concibió su República. A los filósofos les entregaba el timón del Estado; porque los mejores, los hombres con mayor preparación intelectual, están llamados al gobierno de los pueblos. Los gobernantes llevarían una vida de austeridad y de servicio. Aparte, estaría la clase de los guardianes. Ellos gozarían de la comunidad de bienes y de la comunidad de mujeres. Los hijos pertenecerían al Estado y recibirían educación y subsistencia de él. Finalmente, habría una población comercial, industrial y agrícola, en la cual regirían los principios de la propiedad privada y de la familia de carácter privado. Los guardianes evitarían la excesiva riqueza o la infinita pobreza de esta última clase. Will Durant sintetiza, en pocas palabras, la estructura de la sociedad creada por la mente de Platón: Será un Estado "en el cual cada clase y cada individuo, ejecuten el trabajo que se adapte mejor a su naturaleza y a sus capacidades; donde ninguna clase, ningún individuo, invadan el terreno de los otros y todos cooperen de modo diverso, con el fin de producir un conjunto eficiente y armonioso". Este es el **Estado justo** de Platón.

Platón tiene también una definición de la justicia: Para él "la justicia consiste en poseer y hacer lo que es propio de cada cual". "La

justicia, en una sociedad, será semejante a esa armonía de relaciones gracias a la cual los planetas se mantienen unidos en su movimiento ordenado". "La justicia es coordinación eficaz". "La justicia es un orden y una belleza; es para el alma lo que la salud para el cuerpo". "La justicia no es sólo fuerza sino fuerza armoniosa; los hombres y sus deseos realizan ese orden que constituye el acuerdo y la organización; la justicia no es el Derecho del más fuerte sino la eficaz armonía del conjunto".

El filósofo de la Academia y todos los utopistas que han surgido a través de los tiempos, han concebido Estados ideales con miras a plasmar en realidad el ideal de la justicia.

Tomás Moro, Canciller de Enrique VIII de Inglaterra, redactó su "Utopía". Buscaba un pedazo de tierra para que el rey Utopos organizara una comunidad de vida, donde no se conozca la propiedad privada, donde el trabajo sea la ley suprema de la existencia, donde la armonía reine por siempre. Es decir, quería trasladar, desde su anhelo hasta la realidad, aquella verdad eterna de la justicia, convertida en su espíritu, en idea y sentimiento .

A fines del siglo XVI, el filósofo italiano Campanella escribe "La Ciudad del Sol", otra bella utopía. Se propone también crear un Estado bajo el modelo de aquella verdad eterna llamada justicia.

Los utopistas franceses escriben su obra frente a las conmociones de una revolución trascendental. La burguesía capta el poder político —complemento del poder económico— y consigue su libertad y su justicia. La lucha de clases se había agudizado. No surgió el bienestar general. Más bien, cierto género de protección que otorgaban los gremios a los trabajadores, había desaparecido. Además, se habían extinguido las instituciones caritativas de la iglesia. Era urgente volver los ojos hacia "esa entidad conceptual eterna" que se llama la justicia.

Era menester edificar un sistema social diferente. Se acude a la razón, a fin de que ella determine el camino. Y se crea, de nuevo, la imagen de un Estado-justicia. Para implantarlo en el pueblo, a base de propaganda intensa y de colonias modelo. El utopismo francés se personaliza en Saint Simon y en Fourier. Saint Simon y su escuela afirman que es indispensable "EXIGIR DE CADA UNO SEGUN SU CAPACIDAD Y DAR A CADA UNO SEGUN SUS MERITOS, SEGUN SUS OBRAS". Y construye una sociedad en la cual todos los oficios y todas las profesiones adoptan la calidad de funciones públicas. Cree en la posibilidad de que los patronos, los banqueros, los propietarios en general, hagan este régimen de justicia, asesorados por un consejo de sabios. Luego, la abolición de la herencia —que la considera como institución generadora de injusticias— es su programa esencial.

Exigir de cada uno según sus capacidades y dar a cada uno según su trabajo, es el principio de la justicia social proclamado por el socialismo científico contemporáneo. Esta tesis es previa a aquélla que constituye la esencia del concepto de justicia, de conformidad con el comunismo: "exigir de cada uno según su capacidad y dar a cada uno según su necesidad". El socialismo es la etapa inferior del comunismo. Así afirmaba Marx, en el MANIFIESTO DE GOTHA. El principio de la justicia, de conformidad con el socialismo, aparece ya enunciado

al describir la utopía saintsimoniana. Esto quiere decir que la corriente ideológica saintsimoniana intuye, a base de un admirable manejo de la razón, principios que después habían de coincidir con las tesis científicas. Los saintsimonianos no demuestran el proceso histórico en el cual encajan esas tesis; simplemente las señalan como un anhelo. Como un ideal. Además, no expresan en términos matemáticos la necesidad científica de la realización de esos principios, como, a poco tiempo, debía hacerse en "El Capital". Pero el mérito de los saintsimonianos es indiscutible. Pues, a más de los enunciados ya expuestos, ellos afirman (lo hace el propio Saint Simon, en su libro "Cartas de Ginebra", en 1802) que en la revolución francesa se ha verificado prácticamente una lucha entre la nobleza, la burguesía y los desposeídos. Sostienen también que, en un futuro próximo, la política será absorbida por la ciencia de la producción, porque son las condiciones económicas las bases fundamentales de las instituciones políticas. Y esto es un hallazgo extraordinario. Un aporte científico de crecidos kilates.

Carlos Fourier hace un análisis severo de la "miseria material y moral del mundo burgués". Demuestra que la revolución francesa no ha traído el reino de la razón, de la felicidad general, de la justicia, como afirmaban los filósofos que proporcionaron las armas teóricas a la burguesía. Fourier habla de la necesidad de organizar el conglomerado humano en forma tal que sea posible un trabajo en común y una distribución justa de la producción. Aporta la idea de los "falansterios", hogares colectivos, semejantes a los cuarteles o a los conventos, en los cuales el consumo y la producción se verifiquen a través de un sistema de comunidad. Pero el reparto debía verificarse en proporción al trabajo y a los capitales aportados. Considerando la producción con un valor de doce, el reparto debía realizarse así: cinco partes para el trabajo, cuatro para el capital y tres para el talento. Este sistema de justicia distributiva es personalísimo y desprovisto de un basamento científico esencial. Sin embargo, en Fourier hay dos aportaciones fundamentales en orden a la elaboración del concepto de justicia aplicable a las relaciones de trabajo. En primer término, ese anhelo de encontrar una fórmula matemática para determinar cuánto debe corresponder, como remuneración justa, al trabajador. Esta idea se actualiza en la fijación de los salarios y en la pretensión actual de reducir el concepto de justicia a fórmulas matemáticas; adquiere corporeidad y se perfecciona en el magistral tratado de la plusvalía, que hacen Marx y muchos economistas contemporáneos. La segunda aportación se refiere a que el trabajo debe tener un fondo de alegría, no un rescoldo de dolor, de incomodidad, de angustia. Porque el trabajo, en las sociedades donde la distribución de la producción es injusta, constituye obligación dolorosa. Casi un martirio. Y el concepto de justicia que buscamos, debe contemplar, también, a más del pan, la opción a la alegría. Algún autor manifestaba, con razón, que los trabajadores no anhelan sólo la efectividad del Derecho al pan, sino que buscan, también, el Derecho a la poesía.

El utopismo inglés está representado por Roberto Owen. Elabora él un concepto de justicia "a priori" y trata de llevarlo a la práctica

mediante el establecimiento de "colonias comunistas". Y personalmente las organiza, las dirige, con entusiasmo apostólico .

La revolución industrial de Inglaterra produjo el enriquecimiento vertiginoso de los propietarios de las fábricas y la pauperización de las grandes mayorías populares. La pequeña burguesía integrada por artesanos y pequeños comerciantes tomó su sitio en las filas del proletariado. La jornada de trabajo oscilaba entre catorce y trece horas. La explotación de las mujeres y los niños llegaba a niveles inauditos. Ante este cuadro contradictorio, en el cual, a una mayor producción, a la maquinización de la industria, correspondía la miseria del trabajador, surge, con espíritu mesiánico, la figura de Roberto Owen, animado del deseo vehemente de establecer un orden social inspirado en la justicia. En su calidad de co-Director de la empresa textil de New Lanarck, cargo que lo desempeña desde 1800 hasta 1829, trata de realizar su idea de justicia en las relaciones de trabajo. La jornada de trabajo la reduce a diez horas y media. Construye habitaciones higiénicas para los trabajadores; establece el descanso. Organiza casas-cuna para los hijos de los obreros. Cuando se produce una crisis que paraliza el trabajo durante cuatro meses, les abona el salario completo, y experimenta, después de los balances respectivos, que la industria no ha perdido sus beneficios y que, muy al contrario, ha duplicado su capital inicial. En la colonia industrial de Owen han desaparecido la embriaguez, la policía, la cárcel, la caridad privada. Animado por esta experiencia propone la solución de los problemas sociales a base del establecimiento de colonias, en las cuales se ponga en práctica un modelo ideal de justicia. El mismo ensaya la realización de estas colonias en Norteamérica; invierte su fortuna y fracasa en el ensayo. No es posible preparar modelos de justicia en los laboratorios y luego conducirlos al campo de las realidades históricas. La historia misma tiene que elaborar, a través de luchas incesantes, el concepto de justicia atingente a cada época.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Owen no encontró eco en los gobiernos de ese entonces. Y fue a luchar junto con los trabajadores por el advenimiento de una nueva sociedad. Presidió el Primer Congreso de las Trade Unions. Consiguió la reducción de la jornada de trabajo para las mujeres y los niños; se preocupó de establecer cooperativas de producción y de consumo, como medidas transitorias, a fin de evitar la explotación de los comerciantes y de los fabricantes, y trató de poner en vigor una moneda a base del valor horas de trabajo.

Owen, calificado ya de comunista en Europa, perdió el aplauso de la prensa y la simpatía de los gobiernos que habían exaltado su feliz ensayo de New-Lanarck, aceptado por ellos como una expresión de filantropía. Cuando comprendieron que la lucha de Owen se encaminaba hacia la extinción de la propiedad individual, hicieron la conspiración del silencio.

Owen ha pasado a la historia como uno de los grandes visionarios de la justicia. Como una vocación apostólica. Como un hombre de inmenso corazón, que quiso llevar su visión de la justicia al campo de las realidades vividas. Dolorosamente, no comprendió que el concepto de justicia debía engendrarse en dichas realidades, que la justicia es un fenómeno histórico, ligado al tiempo y al espacio. Y que la idea de

la justicia debe ser la resultante del análisis de la fenomenología social.

El Título I de las "Instituciones de Justiniano" habla de la **Justicia** y del **Derecho.** El Jus o Derecho significa "orden o regla generalmente prescripta"; es decir, ley. El Derecho se define también como "ars boni et oequi" o sea el arte de lo bueno y equitativo. Derecho se toma, asimismo, como "una facultad o un beneficio producido por la ley". El Derecho como regla es, pues, el Derecho Objetivo. El Derecho como facultad es el Derecho Subjetivo. Dos fases de un mismo fenómeno social. El Derecho Subjetivo no es más que la facultad emanada de la norma.

Las Instituciones dicen que "Justicia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi". O sea que la **"justicia es la constante y perpetua voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo".** Esta definición romana ha iluminado el pensamiento filosófico-jurídico de dos decenas de siglos. Definición abstracta, que camina en una esfera inestable de razonamientos, sin proyectar sus raíces en las realidades sociales. Porque el Derecho Romano es "la razón escrita". Ha buscado siempre la concordancia del pensamiento consigo mismo, como reclamaba la lógica formal. Pero no ha ensamblado el pensamiento con el ritmo evolutivo de los pueblos. "Qué es lo suyo, qué es lo de cada uno?". Qué corresponde a cada hombre o a cada una de las entidades colectivas? Qué corresponde al patrono y qué al trabajador en el mecanismo del contrato de trabajo? Qué potestades deben entregarse en manos del inquilino y qué prerrogativas competen al propietario del predio? La propiedad de la tierra y de la herramienta corresponden, "en justicia" (son cosas suyas) a determinadas personas y por qué hay elementos humanos alejados de la propiedad de los medios de producción? Mil interrogantes más podrían surgir, como derivación inmediata de aquella definición creada en la mentalidad jurídica de Roma, cuyo eco aún resuena en el bronce de los siglos.

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Derecho Romano consideraba que los preceptos del Jus pueden sintetizarse en tres frases: Honestoe vivere; alterum non laedere, suum cuique tribuere. O sea, vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que es suyo, Es decir que, de conformidad con estas concepciones clásicas, la idea de justicia estaría involucrada dentro del concepto de Derecho. Uno de los lados del triángulo jurídico sería la justicia. Elemento esencial del Derecho. Lógicamente, todo Derecho tendría que ser Derecho justo.

Inadvertidamente hemos llegado a un problema capital, que nos va a ayudar a desentrañar la esencia de la justicia. Existen notas diferenciales entre los conceptos de legalidad y de justicia o se identifican estos conceptos? El Derecho Romano, a través de la voz autorizada de Ulpiano, ha incorporado la justicia dentro de la comprensión del concepto de Derecho.

En la Filosofía del Derecho de Luis Recasens Siches y Georgio del Vecchio se hace una diferenciación conceptual precisa, entre justicia y Derecho. "Seguridad, orden, garantía", definen al Derecho. Seguridad en "aquello que al hombre, mejor, a la sociedad de una época, le interesa fundamentalmente asegurar; lo que una colectividad reputa como indispensable para el cumplimiento de sus destinos. Podría esta o aquella colectividad, en un momento de la historia, acertar o incurrir en tremendos yerros. Este es un problema que habrá de resolverse en cada caso, mediante una consideración crítica de las realizaciones históricas". "Lo jurídico no es un fin, sino un especial medio puesto al servicio de la realización de fines varios". "Cuando a una colectividad le interesa asegurar el cumplimiento de determinados fines, entonces los recoge en normas jurídicas, esto es, impone su cumplmiento de manera inexorable". Y concluye, "la función del Derecho es siempre seguridad, aseguración, lo mismo en un régimen tradicionalista que en un régimen revolucionario". "Los revolucionarios tratan de asegurar, a todo trance, cueste lo que cueste, el contenido de un ideal jurídico que todavía no se realizó antes, pero que ellos quieren implantar de una manera cierta y segura". "Por eso es que el programa de las revoluciones se hace Derecho nuevo. Por eso también, cuando una sociedad no asegura sus condiciones mínimas de convivencia, se produce la anarquía".

Los autores mencionados afirman que seguridad y justicia son dos valores ideales. La justicia es un valor superior que mora en el plano de las más elevadas concepciones. La seguridad es un valor de menor categoría. Pero, "si bien el Derecho ha nacido para servir a la seguridad, él no queda legitimado sino en la medida en que sea justo". "No hay Derecho sin seguridad; pero, además, el Derecho debe ser justo, porque lo que importa asegurar no es cualquier cosa, sino un orden que precisamente sea justo".

Icilio Vanni, en su Filosofía del Derecho, sostiene que en la mente primitiva "la idea de justicia y la de legalidad" hallábanse confusas y mezcladas; lo justo se identificaba con lo prescrito. Y que en los grupos que están más avanzados en el camino de la civilización "ha ocurrido un hecho psicológico de una importancia histórica capital" que consiste, precisamente, en la distinción específica de estas dos ideas. "Autoridad, obligación, observancia: he ahí los caracteres de la justicia primitiva". Luego, expresa, "la evolución condiciona la presencia de un fenómeno trascendental: no aparece más justa una norma por el hecho de prescribirse, sino por contener una justificación intrínseca".

Vanni afirma que ha surgido en la conciencia humana el problema de la justicia. La justicia es un ideal, un propósito, un anhelo, una luz, una guía. Hacia ella marcha el Derecho. Trata de alcanzar esta luz, esta estrella, como en las leyendas bíblicas. Mientras el Derecho tiene su residencia fija en la tierra, el principio de la justicia está en la mente de Dios, como proclamaba Santo Tomás (lex aeterna in mente Dei existens). Porque la voluntad divina es un querer santo; la "Etica y la voluntad de Dios forman ab eterno un todo uno", como sostenía Sthal. La tesis idealista penetra, de puntillas, en los dominios de la fe. Y se canoniza.

San Poblo cree que la idea de justicia está inscrita en el corazón de los hombres (Ius in corde scriptum). Y él se constituye en el eje de una concepción intuicionista de la justicia, gracias a la cual ella pertenece a las revaluaciones íntimas de la conciencia, "por virtud nativa e infalible". Ah! la tesis de las ideas innatas, que nos llegan por obra y gracia de un soplo extrahumano. Sin procedencia fija.

Una pléyade brillante de filósofos idealistas ha sustentado el principio del Derecho Natural, para contraponerlo al Derecho Positivo. "Por encima del Derecho Positivo, de hecho independiente de las instituciones humanas, hay otro Derecho que representa un tipo ideal de justicia, Derecho que se deriva de la misma naturaleza". El Derecho Natural establece relaciones de identidad con la justicia. Los hombres nacen provistos de una aureola de Derechos Naturales adheridos a la condición humana misma. El Derecho Natural o proviene de Dios (reviviscencia de las doctrinas teológicas) o se deriva de la naturaleza y es conocido a través de la razón. Porque las leyes no son sino las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, como propugnaba Carlos de Secondant, el barón de Montesquieu.

Juan Jacobo Rousseau hizo abundante literatura en torno a este Derecho Natural identificado con la justicia. Habló de un estado de naturaleza, que significaba aislamiento y libertad. Habló de un contrato social, en el cual los salvajes, en derroche inexplicable de inteligencia, cedían parte de su libertad al conglomerado humano. De esta manera, al obedecer a la sociedad, el individuo se obedecía a sí mismo. Idílica unión de la libertad y la justicia, naciendo a raudales de las entrañas mismas de la naturaleza.

El Derecho Positivo para convertirse en Derecho justo debía coincidir con el Derecho Natural.

Pero nosotros sabemos que el Derecho Natural es una creación de la mente humana, tan prolífera para la elaboración de mitos de toda índole. Sabemos que el Derecho es un fenómeno de carácter social. Que él ha surgido como fruto de las relaciones entre los hombres. Que tiene validez en tanto una autoridad dotada de fuerza específica se dispone a exigir la observancia de la norma, aun recurriendo a la fuerza física. Y que este Derecho-justicia es, pues, una creación de carácter ilusorio o alucinatorio surgida en el cerebro fecundo de algunos pensadores. Tuvo su valor, muy grande quizá, en la hora de la revolución francesa, cuando la burguesía necesitaba tesis para liquidar los ligámenes feudales y un incentivo para que tras de ella se situaran la clase obrera y el campesinado. Pero fueron los mismos obreros y los campesinos, los que hubieron de convencerse de que ese Derecho-justicia, sinónimo de felicidad eterna, tenía su morada lejana en las nubes o en el éter. Junto a las clases trabajadoras siguió, como compañera inseparable, la miseria.

El profesor alemán Rudol F. Stamler diferencia también el Derecho y la justicia. Y afirma que la "mira suprema del Derecho es la justicia". A su vez, expresa que "la justicia es la orientación de una determinada voluntad jurídica en el sentido de **la comunidad pura**". "Una comunidad pura es una vinculación de los fines de diversos hombres en que no retornen por noción determinante y suprema las simples aspiraciones subjetivas de uno de los vinculados".

El idealismo hace, pues, una distinción terminante entre las ideas de legalidad y justicia, entre el Derecho y la justicia. Los conceptúa como valores distintos, de categoría diversa también. Coloca a la justicia en un sitial más alto que el Derecho. Pero, para nosotros, continúa la interrogante. Si el Derecho está ubicado en el campo de las relaciones humanas, dónde habita este ser abstracto que se llama la justicia? Está en los sentimientos morales del hombre, en el plano de la intencionalidad de los actos, que comprende una esfera de intimidad y de reserva? Está en la mente de aquel ser omnisapiente y omnipotente que para los creyentes se llama Dios? Está en las mallas sutiles de la razón? Tiene talvez su habitación inasible en el éter? Pero nosotros sabemos que esta palabra justicia tiene aplicación diaria, está en el comercio ordinario de los hombres. Por eso, la idea que se exterioriza a través de esta palabra hay que buscarla en la vida.

Posiblemente, a la luz de otras tendencias filosóficas, podamos desentrañar con mayor claridad el problema de la justicia. Y quizá la encontremos junto a la tierra, junto al hombre, junto a la vida, siguiendo el mismo ritmo de evolución, de cambio incesante, a que está sujeta la materia inerte, a que está sujeta la biología, a que está sujeta la humanidad.

En forma demasiado breve nos ha sido posible analizar el problema de la justicia, a través del idealismo. Quizá, dentro de las limitaciones de espacio que este trabajo contempla, apenas hayamos hecho ligeras e incompletas referencias. Precisa, ahora, mirar el sentido de la justicia a través de las concepciones del materialismo.

El Derecho de Trabajo, se ha dicho, aspira a iniciar en las relaciones humanas el imperio de la justicia social.

Ha sido enunciado el término justicia social como para contraponerlo a una justicia individual o a una justicia divina. Sin embargo, conviene afirmar que la justicia, realidad o aspiración, es un concepto eminentemente social. Es una cualidad de las relociones humanas. Y sería poco menos que absurdo hablar de una justicia del individuo, haciendo abstracción expresa de los demás miembros de un conglomerado humano. La idea de justicia presupone multiplicidad humana, pre-existencia de la sociedad. El mismo concepto de individuo tiene que ser comprendio en función del grupo. El individuo como entidad aislada es una mera abstracción del espíritu. El pensamiento, la palabra, son fenómenos sociales. Y el individuo, por consiguiente, es un fenómeno social.

De manera que al hablar simplemente de la justicia, estamos refiriéndonos a la justicia social. A esta justicia social, cuya piedra inicial constituye el contrato de trabajo, en cuanto goza de la especial protección del Estado, en aras del bienestar del mayor número.

La actitud del materialista "es totalmente diferente de la del idealista". "El materialista observa el mundo concreto con todas sus

imperfecciones, no el mundo ideal. Busca una vida aquí en la tierra, más rica y completa, no la contemplación espiritual de los valores absolutos de la eternidad. Cree que puede llegarse a todo por el esfuerzo cooperativo del hombre, utilizando los recursos de la tierra". Así afirma el filósofo Shirokov, en síntesis magistral.

El idealismo coloca en campos diferentes, antagónicos, a la ciencia y a la filosofía. El materialismo, nacido junto a la ciencia, desenvuelto en ritmo ascendente junto a ella, proclama el carácter científico de la filosofía.

El materialismo afirma que la materia es primero. El pensamiento, el espíritu, son entidades secundarias, que nacen, como derivación lógica, de una materia pre-existente. El mundo, la materia, la naturaleza, han creado el espíritu. Es la materia organizada la que piensa.

Científicamente es imposible encontrar el espíritu sin la materia. "La materia existe fuera de todo espíritu y no necesita espíritu para existir". Los objetos tienen existencia real fuera de nuestra conciencia. Las ideas encuentran su fuente esencial en el mundo de los fenómenos y, a través de un proceso de elaboraciones sucesivas, alcanzan el plano de las elevadas abstracciones.

El materialismo sostiene que el hombre tiene capacidad suficiente para conocer el mundo, su conformación externa y las intimidades de su estructura; las leyes que rigen el fenómeno. Que el mundo es cognoscible. Que no existe la espera kantiana de lo incognoscible. Que las ideas que tenemos sobre el mundo son, cada vez, más exactas y que pronto podremos penetrar, con la linterna preciosa de las ciencias, en los campos aun custodiados por las sombras.

La concepción materialista no es una novedad. Los filósofos jónicos de la talla de Thales, Anaximandro, Anaxímenes, Heráclito, sentaron las bases de la filosofía materialista, muy junto a los primeros hitos de la ciencia. Los jónicos buscaban la primera materia. Demócrito, Epicuro, Lucrecio, hablan de las partículas invisibles denominadas átomos, partículas las cuales son la base fundamental de integración de la materia. En la Edad Media la filosofía se pone al servicio de un idealismo saturado de teología. Las investigaciones científicas de Copérnico y Galileo, y los extraordinarios descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI sientan las bases de un impulso potente de la filosofía materialista. Se destruyen estrepitosamente viejos mitos. Pronto, Francisco Bacon y Hobbes hacen la defensa de la observación y la experimentación como caminos esenciales del pensamiento. Descartes sustenta tesis materalistas en su Física. Baruch Spinoza, considerado como el más grande judío de los tiempos modernos, expone principios que encajan perfectamente dentro de las concepciones materialistas.

Spinoza afirma que existe una sustancia única: la naturaleza. La extensión y el pensamiento son considerados como cualidades de esta sustancia única. Sustenta la tesis de la sustancia como causa de sí misma, como autocausa, impugnando los postulados del creacionismo. "No hay sino un mismo proceso visto unas veces desde dentro como pensamiento y desde fuera como movimiento; no hay sino una sola entidad, vista desde dentro como espíritu, o desde fuera como ma-

teria; pero que forman en realidad una mezcla inextricable y una unidad".

Ya en el siglo XVII la filosofía del inglés John Locke tiene algunas concepciones de carácter materialista. Para él no hay nada en el entendimiento que no hubiera estado antes en los sentidos.

En el siglo XVIII el pensamiento materialista tiene en Francia representantes de la talla de Diderot y de Helvecio. Ellos recogen las conquistas científicas alcanzadas hasta ese instante y ensayan una labor de síntesis sumamente valiosa.

En el siglo XIX el alemán Ludwig Feuerbach representa la posición filosófica materialista. Feuerbach sostiene que la naturaleza existe fuera de la conciencia. Que el pensamiento recibe su materia prima del mundo externo. "Las verdaderas relaciones entre el pensar y el ser deben ser expresadas de la manera siguiente: el ser es el sujeto y el pensar es el atributo. El pensamiento está condicionado por el ser pero no el ser por el pensamiento. El ser está condicionado por sí mismo; tiene su fundamento en sí mismo".

Pero los filósofos materialistas antes mencionados no aplicaron sus principios al desarrollo histórico. Al analizar la historia, volvían, insensiblemente, a la interpretación idealista. Las ideas constituían el motor de la historia. Y el hombre superior, el eje del devenir humano. Fue necesaria la presencia de Carlos Marx y de Federico Engels para que el materialismo se incorporara al análisis de la evolución social, dentro del sistema de conocimiento que se llama "materialismo histórico".

Gracias a ellos, el método dialéctico, admirablemente trazado por Hegel, realiza alianza definitiva con el materialismo, y se constituye el materialismo dialéctico. El método dialéctico de Marx es fundamentalmente distinto del método dialéctico de Hegel; es, en todo, su reverso. En "El Capital" de Marx se leen estas afirmaciones: "Para Hegel, el sujeto del pensamiento al que él convierte incluso, bajo el nombre de idea, en sujeto con vida propia, es el demiurgo de lo real y esto, la simple forma externa en que toma cuerpo. Para mí, lo ideal no es, por el contrario, más que lo material traducido y transpuesto a la cabeza del hombre".

Debemos realizar un breve análisis del problema de la justicia, a través del pensamiento dialéctico. Antes que definir la dialéctica conviene analizar sus principios esenciales.

El principio de la unidad. Ningún objeto, ningún fenómeno, constituyen una entidad aislada. Todos los objetos y todos los fenómenos están integrando una unidad, en la cual impera la interacción constante. Es errónea la comprensión del fenómeno, si se lo considera aisladamente, sin conexión con los fenómenos que le rodean. Si a la idea de justicia la consideramos como entidad aislada, iremos, paso a paso, en conexión infinita de absurdos, hasta una esfera ideal creada en la fantasía. A la justicia es preciso analizarla en el tiempo, vinculada a las instituciones de cada época, a los intereses económicos y a las normas imperantes en cada uno de los pueblos, en los diversos ciclos de su evolución histórica. El fenómeno de la justicia es parte viva de la fenomenología social.

El principio de la evolución. Para la dialéctica nada permanece estático. La aturaleza está en continuo cambio. La vida se transforma. La humanidad evoluciona en forma incesante. Las concepciones de una época pierden vigencia en otra nueva. Nada hay absoluto. Lo único absoluto es la ley del cambio; el devenir. La justicia no constituye una entidad conceptual eterna. **A determinadas condiciones económicas y sociales de la evolución humana, correspondió también un concepto de justicia.** La sociedad esclavista creó un Derecho esclavista en coincidencia plena con un especial concepto de justicia. **Porque el Derecho de cadc época representa la justicia de cada época.** Este es el imperativo de la realidad, por más que hagamos esfuerzos infinitos de razonamiento, de silogismo o de sofisma, para separar, con hilos sutiles, el campo del Derecho de aquel que corresponde a la justicia. Ambos se identifican en la historia.

Hay que juzgar los hechos a la luz de las condiciones de cada hora humana. Si en este instante, repletos el cerebro con ideas igualitarias, tratamos de realizar el enjuiciamiento de la esclavitud, la consideraremos un absurdo, un sistema criminal e inhumano. Pero si analizamos la organización esclavista surgiendo de la desintegración del comunismo primitivo, la esclavitud constituye un fenómeno perfectamente natural y lógico; un verdadero progreso dentro de las relaciones sociales. Los prisioneros ya no serían victimados sino que irían a incorporarse a las legiones de trabajadores esclavos, bajo la égida respetable de algún señor propietario de esclavos. En Roma, nos dice la Instituta de Justiniano, "la división principal que resulta del Derecho de las personas se reduce a que todos los hombres son libres o esclavos". Y Ortolán, al comentar el texto, afirma que los esclavos formaban en Roma una clase envilecida, pero muy útil. Sus señores los empleaban en el cultivo de las tierras, en las faenas domésticas de las casas; en el comercio como vendedores y mercaderes, en la navegación como marineros y patrones, y en las artes mecánicas como operarios; "porque un ciudadano libre se sonrojaba de ejercer estas últimas profesiones". El trabajo estaba reservado a los esclavos, a estas "cosas con palabra", de cuya vida y de cuya muerte podía disponer el señor. La justicia de la época era la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo.

Al esclavo lo que era del esclavo; es decir, el sustento y la protección. Al señor, lo que era del señor. Por ejemplo, reintegrar a la sumisión a un esclavo que hubiera fugado de sus dominios. Al señor también le pertenecían, en justicia, los frutos de la cosa-esclavo, de conformidad con los principios de la accesión civil. Porque quien es dueño de la cosa principal es dueño de sus frutos naturales y civiles. He aquí el esquema del concepto justicia en ese estadio de la evolución humana. Los jurisprudentes de entonces debieron razonar así, con severidad extraordinaria, con el ceño fruncido. Era el Derecho de esa época identificado con su propio concepto de justicia.

Cuando el esclavismo se liquida, en fuerza de múltiples contradicciones —de los cuales hablaremos al referirnos a la historia de las relaciones de trabajo— surge, junto al régimen feudal, un nuevo concepto del Derecho y de la justicia. Es la época en que "no hay señor sin tierra, ni debe haber tierra sin señor". La tierra concede a los se-

ñores feudales el poderío sobre los siervos. Es justo, justísimo, que el señor tenga la facultad de condenar a muerte, que pueda acuñar moneda y percibir los impuestos. Que el señor cobre el censo y la talla a los campesinos. Que exija la corvea a los siervos, pues para ello el señor feudal les ofrece la protección emanada del brillo de su escudo. Este es el Derecho y ésta es la justicia del período feudal. Los siervos de la gleba estaban ligados a la tierra, pertenecían a la tierra, como si fueran semovientes. Si la tierra cambiaba de dueño, los siervos cambiaban de señor, pero continuaban uncidos a la misma área territorial.

Cuando los descubrimientos geográficos abren nuevos mercados, cuando la manufactura ensancha sus actividades y provoca un desarrollo notable de los instrumentos de producción; cuando surgen, en forma paralela, ideas de libertad, resultantes de la necesidad histórica de liquidar las trabas feudales y las restricciones de los gremios, una nueva superestructura social se hace presente en la tierra. La burguesía toma el poder político e impone un régimen legal muy a tono con sus intereses económicos. "Los hombres son libres e iguales en Derechos", proclama. El contrato se funda en estos principios esenciales. Esos principios representan el nuevo concepto de justicia. Es justo el contrato que celebra el trabajador con el propietario de los medios de producción, siempre que este acto bilateral se haya efectuado en una atmósfera de libre albedrío. Puede estipularse cualquier tipo de condición en el contrato; doce o quince horas de jornada diaria, irresponsabilidad del patrono ante las eventualidades del trabajo, un salario insuficiente. Todo esto es posible. Como las partes, cuya igualdad ante la ley está garantizada por las Constituciones Políticas, han procedido en un plano de "rigurosa libertad", el contrato es legal, está enmarcado en las lindes del Derecho. Y en las de la justicia. Pues en este momento histórico también están juntos los conceptos de Derecho y de justicia. Por más que los moralistas se empeñen en divorciarlos o los filósofos idealistas del Derecho hagan malabarismos intelectuales, para dejar las relaciones jurídicas al nivel de la tierra y para elevar la idea o concepto de justicia al nivel de las nubes o de los cielos. Invadiendo el terreno íntimo de la moral o el "extrahumano" de la religión.

Los obreros y los campesinos han fortalecido su conciencia de clase. La filosofía del liberalismo clásico —considerada por algún autor como la dogmática del egoísmo— ha permitido la subsistencia del hambre y de la miseria. Frente al enriquecimiento de la burguesía, en líneas divergentes, la pauperización de las masas ha llegado a límites inauditos. Una nueva teoría revolucionaria se ha hecho carne en el espíritu de los oprimidos. Y ellos, en amplios pedazos de la tierra, han impuesto un nuevo Derecho y un concepto de justicia distinto. Han liquidado la propiedad privada de los medios de producción y los han socializado, a fin de que la línea directriz de la economía no sea la "producción para el lucro" sino "la producción al servicio de la satisfacción de las necesidades colectivas". Se ha instaurado, como principio esencial del Derecho y de la justicia, la tesis de que "quien no trabaja no come". Y se ha exigido de todos "según sus capacidades, para repartir la producción, en principio, según su trabajo y, luego, según sus necesidades". Este es el concepto de la justicia en los países socialis-

tas. Este, podríamos decir, es el concepto de la justicia correspondiente a este siglo. Ha surgido de las entrañas mismas de la historia y del análisis matemático verificado por la economía. La historia ha demostrado que, pasada la hora del comunismo primitivo, del esclavismo, del período feudal, del capitalismo, hay un instante en que la naturaleza y la sociedad, preparan el advenimiento del socialismo, como fenómeno necesario o inevitable. La economía ha constatado que las grandes riquezas acumuladas por la burguesía son fruto del trabajo no pagado a los creadores de la riqueza. Y que es menester "que se dé a cada uno lo que es suyo", pero con especificaciones precisas, estimadas en números. Y así el concepto de justicia va adquiriendo una aureola científica indiscutible. Es un nuevo concepto de justicia, que ha llegado a la vida, para constituírse en la materia prima de un nuevo concepto de Derecho.

●

Los países socialistas realizan una transformación radical de las super-estructuras jurídicas, transformación que está a tono con la socialización de los medios de producción y de la tierra. Pero también los países no socialistas instalan las primeras avanzadas del nuevo Derecho y de la nueva justicia. Hay "un fantasma" que recorre, incontenible, todos los ámbitos del hombre. Dentro de los países capitalistas, las grandes masas obreras, cuya presencia histórica es una consecuencia natural de la industrialización, exigen nuevos Derechos. Los principios de libertad y de igualdad, herencia grandilocuente de la revolución francesa, han dejado en desamparo a los trabajadores; lejos de la protección del gremio y de aquel sistema característico de paternidad que entrañaba la servidumbre. Los trabajadores han levantado la bandera de sus huelgas y han producido un temblor de espanto. Se ha alterado **el orden público** paradisíaco, que anhelaba mantener incólume el régimen de los propietarios. Y entonces, dentro de los mismos países capitalistas, a pasos convulsionados, a través de un camino muchas veces ensangrentado, se han colocado las primeras señales en la marcha hacia un Derecho más humano y hacia una justicia más definitiva. El Derecho Privado, de sangre y espíritu romanos, ha cedido posiciones. La majestad del Derecho de dominio, aquel sonoro "jus utendi, jus fruendi et jus abutendi", ha sufrido una cierta conmoción; se ha aceptado la expropiación por causas de utilidad social. El contrato de trabajo ha sido rodeado de expresas garantías. La ley ha elaborado un mínimum de bases imperativas para que en ellas se encuadre el contrato de trabajo. Aparentemente se ha lesionado la libertad contractual; por sobre la voluntad del individuo se ha impuesto la voluntad de la ley. Pero ya veremos, de inmediato, si esa libertad ha existido alguna vez dentro del antiguo contrato de arrendamiento de servicios.

Se ha instituído el Derecho irrenunciable para proteger ese mínimum de garantías. Se ha elevado a la categoría de disposición irrefragablemente obligatoria el concepto de la responsabilidad objetiva en materia de riesgos de trabajo. Se han sentado las bases del contrato colectivo, para que sea el mismo trabajador organizado quien formule

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

nuevas normas jurídicas y señale la dinámica del nuevo Derecho y de la nueva Justicia.

En muchos países estas instituciones han sido la resultante de luchas incesantes. Cada conquista ha tenido el elevado costo de múltiples sacrificios. Y ha constituído, eso sí, el peldaño para nuevas y nuevas conquistas, en una marcha ascensional incontenible. Otros pueblos, en cambio, han recibido ciertas garantías sociales como **dádiva generosa** de sus propios gobernantes. Ciertos regímenes políticos han intentado frenar la ebullición histórica a base de leyes llamadas de carácter social. Salarios mínimos, indemnizaciones, etc. Pero en el espíritu de esas leyes ha estado latente el afán de contener la maduración política de las fuerzas trabajadoras. Ya veremos, en su oportunidad, la diferencia expresa entre la **justicia conquistada** y la **justicia otorgada.** Y notaremos que, en el segundo caso, hay un error esencial en suponer que es posible detener a la historia.

El principio dialéctico de la evolución ha permitido mirar el concepto de la justicia, brevemente por cierto, a través de un difícil y sudoroso caminar por los senderos del tiempo.

Ese principio de la justicia eterna, que algunos quisieran conducir, como una estrella, desde la esfera celeste hasta el campo rudo de las relaciones humanas, donde mora el contrato de trabajo, no lo hemos podido encontrar. Quizá tenga su refugio muy lejos de la vida, del tiempo y de la historia. O quizá, sólo exista en la fantasía de los pensadores idealistas. Es preferible que el concepto de la justicia tenga su morada en la tierra y que nos acompañe, paso a paso, en la búsqueda de la felicidad universal.

Otro principio dialéctico: "La cantidad se transforma en cualidad". El profesor Shirokov lo enuncia de la siguiente manera: "Los cambios cuantitativos conducen inevitablemente, en una etapa determinada, a cambios de cualidad". Este principio se cumple en la naturaleza y en la historia. Cuando se calienta el agua hay un instante en que el aumento cuantitativo de la temperatura produce el cambio de calidad; del estado líquido se pasa al estado gaseoso. Súbita, repentinamente, se produce un cambio trascendental. Cosa idéntica ocurre en el campo de los fenómenos sociales. La evolución de las sociedades sigue un ritmo relativamente tranquilo, sin mayores conmociones, hasta que la maduración cuantitativa de múltiples factores, produce los saltos revolucionarios. Las revoluciones verdaderamente tales no son sino capítulos del gran libro de la evolución social. Al decir de Carlos Marx, "la revolución es el modo político de la evolución social". Cuando la clase burguesa aumenta en número y ensancha cuantitativamente su potencialidad económica, enarbola la bandera de la revolución y cambia de cualidad: se hace clase políticamente dirigente, dicta las nuevas normas jurídicas a base de una concepción de justicia nacida de sus propios intereses.

Cuando en nuestros países, de América Latina se produce una conmoción revolucionaria profunda, y cuando esta conmoción cuenta en sus filas a numerosos trabajadores dotados de una evidente conciencia de clase y de aspiraciones específicas de superación, la traducción jurídica de las conquistas revolucionarias enuncia determina-

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

das garantías para las relaciones de trabajo, garantías las cuales contienen los preceptos de la nueva justicia definida por la revolución.

El principio dialéctico de la transformación de la cantidad en cualidad tiene el pleno respaldo de la ciencia. Gracias a él se humaniza el concepto de las revoluciones sociales y de las revoluciones jurídicas. Gracias a él cae en desuso la tendencia a suprimir de la historia y a eliminar del porvenir la palabra revolución. Tantas veces han sonado en nuestros oídos, como voces de sirenas, frases de musical ingenuidad: "evolución social, sí; revolución social, no". Y es que se desconocía que no existe contradicción entre la evolución y la revolución social; que el segundo concepto está involucrado dentro del radio de comprensión lógica del primero.

Un cuarto principio dialéctico: el de la coexistencia de los contrarios. "Por oposición a la Metafísica, la dialéctica parte del criterio de que los objetos y los fenómenos de la naturaleza llevan siempre implícitas contradicciones internas".

Una cosa lleva dentro de sí su expresión contradictoria. Una semilla tiene las condiciones germinativas para convertirse en planta; por eso, hay un instante en que se rompen las envolturas de los cotiledones y se inicia la vida de la planta. Al fortalecerse su expresión contradictoria, ella triunfa sobre las condiciones primitivas del fenómeno. En la vida social se cumple también este principio dialéctico. Es que el desarrollo de la vida social está sometido a las mismas leyes generales del desarrollo de la naturaleza toda. Georges Politzer afirma que las cosas cambian porque encierran su contradicción interna; los contrarios están en lucha y los cambios se producen a causa de estas luchas. El cambio es la solución del conflicto. En la sociedad capitalista se plantea el conflicto entre el proletariado y la burguesía. Al lado del concepto de justicia definido por el "Derecho justo" de los burgueses, surge, dentro de la misma sociedad, el concepto de justicia definido por las luchas de los trabajadores. Ese concepto que se transforma primero en un conjunto de disposiciones jurídicas protectoras del contrato de trabajo, que luego adquiere carta de ciudadanía en las Constituciones Políticas y que, finalmente, trata de colocar el poder político al alcance de las fuerzas creadoras de la riqueza social.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nos refiramos al problema de la libertad en el contrato de trabajo

Se podría pensar que las leyes de trabajo, al prescribir la irrenunciabilidad de los Derechos concedidos a los trabajadores, lesionan el principio de la libertad contractual. En el campo civil la voluntad de las partes es ley en el contrato. Esa voluntad goza de la protección jurídica, una vez perfeccionado el convenio.

Pero aun las leyes civiles reciben notable influencia de los principios de orden público. En realidad, se derivan de estos mismos principios. El Código Civil Ecuatoriano, por ejemplo, en su artículo 11, dispone que "podrán renunciarse los Derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia".

Hay una crisis del concepto de libertad. Conviene preguntarse si la libertad ha imperado alguna vez en las relaciones humanas o si hemos vivido en una lamentable ficción, engañándonos a nosotros mismos. Las Instituciones definen a la libertad "como la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser que la fuerza o la ley se lo impida". En la misma definición de Justiniano hay una flagrante contradicción. La libertad implica posibilidad incontrolada de acción, a menos que se opongan dos factores: la fuerza, entendida ésta como potencia jurídica o antijurídica; o la ley. La ley, en verdad, es la fuerza de los estratos sociales que dominan, convertida en norma obligatoria por obra y gracia de esos estratos sociales erigidos en poder. Es decir, que la fuerza es enemiga de la libertad. Sea ésta la fuerza física o una fuerza de carácter moral, que casi siempre puede traducirse en fuerza material.

Al concepto de libertad puede mirársele desde un plano negativo, como ausencia de obstáculos que impiden la acción humana, como plenitud de independencia, como ausencia de coerción. Positivamente, la libertad es el más alto grado de potencia que pueda pertenecer al yo. José Rafael Bustamante, en una recordada conferencia acerca de "Consideraciones sobre la libertad", la definía como "poder de obrar" y concluía que ella aumenta cuanto mayor es ese poder. Alejandro Korn, en su libro "La Libertad Creadora", manifiesta que definir el concepto de libertad es algo muy difícil y recurre a una tautología, en su intento de definición: "Toda definición es una relación; la explicación de un término por otro conocido. Libertad es la ausencia de coerción, como ésta es la ausencia de la libertad".

Es menester realizar algunas especulaciones acerca de la libertad. Ser libre no es obrar lejos de las leyes trazadas por la naturaleza. Actuar con libertad significa comprender los principios que regulan el desenvolvimiento del mundo inorgánico, del mundo orgánico y del hombre. Mientras la humanidad no conocía los recursos de la ciencia y de la técnica, el ser humano era esclavo de la naturaleza. Tenía como enemigos mortales la inclemencia del frío y la voracidad del calor, y para no sufrir los rigores de la intemperie se veía en el caso de robar a las fieras sus cavernas. Cuando los hombres alcanzan el conocimiento de las leyes naturales e inventan múltiples medios técnicos, van convirtiéndose, paulatinamente, en amos de la naturaleza. "La libertad no es más que un producto del desarrollo histórico de la sociedad". La historia del hombre no es sino la historia de la lucha por vencer a la naturaleza, por comprenderla y ponerla al servicio de la vida.

Junto a la dependencia del hombre respecto a la naturaleza, es preciso analizar una dependencia de carácter social. Al dividirse la sociedad en clases, solamente los poseedores de los medios de producción y de la tierra gozaban de un relativo albedrío para imponer "la energía de su voluntad". Los demás, las grandes mayorías humanas, han venido soportando el peso de la miseria. Y no puede existir libertad bajo el imperio del hambre. Las máquinas, dentro de una organización social supeditada al criterio de la división de clases, en vez de liberar al hombre lo esclavizan con cadenas de hierro. Lanzan brazos a la desocupación y al mecanizar y especializar la actividad del obrero, lo convierten en una pieza más de la máquina misma.

La teoría y la legislación sobre los contratos se han basado en las clásicas definiciones de la libertad. Para que un contrato goce de plena validez, es necesario que las partes hayan actuado en una atmósfera "de autonomía de la voluntad". Esta autonomía —la definen Alessandri y Somarriva— "es la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración".

La suprema ley es, en definitiva, la voluntad de las partes. La ley civil desempeña una función supletoria .Interviene cuando ha silenciado la voz de los contratantes. He ahí la teoría del individualismo, con raíces profundas en Roma y con reviviscencia radiante en la revolución francesa. Sólo el llamado orden público o paz social y las buenas costumbres pueden establecer restricciones a la autonomía de la voluntad. Naturalmente, este orden público ha sido impuesto por los mismos que dominan y la definición de las buenas costumbres ha sido dictada, también, por determinadas clases.

La teoría de la autonomía de la voluntad es solamente una teoría. Para que ella se cumpla en el campo de los hechos es menester que las partes contratantes gocen de igualdad de condiciones, a fin de que la necesidad no ejerza presión sobre la libertad. Si contratan, en la esfera de las prestaciones de servicios, una persona económicamente débil con una persona económicamente poderosa, la segunda anulará la autonomía de la voluntad de la primera. Y esto es lo que ha sucedido históricamente. A partir del siglo XVIII la parte dogmática de las Constituciones proclamaba, en forma altisonante, la igualdad jurídica de los individuos. Los Códigos respaldaban en copiosos artículos los postulados de la ley fundamental. Pero la desigualdad ante la vida hacía pedazos la tesis de la igualdad ante la ley. El trabajador necesitaba ganar el sustento de él y de su familia, y competía, ante las posibilidades de empleo, en la lucha que implica la libre concurrencia. El patrono imponía el salario y las condiciones de trabajo. El trabajador debía escoger entre esas condiciones y el hambre. Y hallaba más compatible con la vida, el primero de los caminos, presionado por las necesidades más urgentes. El contrato, en definitiva, era impuesto por uno de los contratantes. Y la tesis de la autonomía bipartita de la voluntad quedaba reducida a una "nada sonora".

Por estas circunstancias, el contrato de trabajo, al emanciparse del Código Civil, ha tratado de fortalecer la posición de la parte más débil, rodeándola de garantías específicas. Estipulando la irrenunciabilidad del Derecho de los trabajadores y concretando, en el texto de la ley, la voluntad social, a fin de que, sobre "la libre voluntad' de quien vende su fuerza de trabajo, se imponga el imperativo de la sociedad, traducido en norma jurídica por el Estado. Teóricamente se ha producido un atentado contra la libertad contractual. O mejor dicho, la teoría de la libertad contractual ha sido lesionada. Pero la libertad efectiva, la libertad real, ha sido fortalecida. Pues, si la ley dicta, por ejemplo, disposiciones de salario mínimo con el carácter de normas irrefragablemente obligatorias, el trabajador se acogerá al salario vital determinado por el Estado, con plenitud de voluntad y satisfacción.

Alfredo L. Palacios, al presentar la síntesis y el espíritu del nuevo Derecho, afirmaba que "aferrarse a pretéritas instituciones cuando

hasta las piedras cambian, erigir en fetiche al Código Civil", es realizar obra antipatriótica. Y que es preciso dar paso a concepciones del Derecho más a tono con las exigencias del presente. La libertad que propugnan los defensores del liberalismo económico, es "libertad liberticida", advertía, en forma categórica, el tratadista argentino. El "laisser faire, laisser passer", vendaba los ojos de la sociedad para que los propietarios de las fábricas, surgidas al impulso de la revolución industrial europea, hicieran uso y abuso de su libertad, atentando contra la salud de los trabajadores, exigiéndoles jornadas interminables de labor, provocando enfermedades mortales, arrebatando a los niños de sus hogares para conducirlos a las usinas, en las cuales hasta el suicidio de los menores comenzó a convertirse en un fenómeno ordinario. Es decir, que la llamada libertad económica no sólo atentaba contra la libertad de las mayorías desposeídas, sino contra su vida misma. Era algo más que libertad liberticida. Frente a esta realidad, las leyes de trabajo que hubieron de dictarse posteriormente, señalaron jornadas máximas dentro de términos compatibles con la salud y prohibieron el trabajo de los menores y de las mujeres, permitiéndolo únicamente dentro de condiciones y circunstancias especiales. Se restringe teóricamente la libertad contractual, para salvar la libertad efectiva en el contrato y la vida misma de los trabajadores.

Mario de la Cueva, luego de un análisis valioso acerca del problema que nos preocupa, concluye con las siguientes afirmaciones: "El Derecho del Trabajo no es, en síntesis, un límite a la libertad de contratación, sino a la libertad de explotar el factor trabajo y constituye, a la inversa, la posibilidad de que exista una auténtica libertad de contratación". En definitiva, si se restringe alguna potestad de acción, ella no es otra que un límite a la posibilidad de abuso, por parte de los propietarios de la mayor potencia económica. En cambio, las grandes mayorías, al recibir el aporte de la voluntad social, en forma de normas jurídicas protectoras, alcanzan un grado evidente de libertad efectiva. Robustecen su peso específico y consiguen un plano de igualdad jurídica más o menos notoria. Para comprobar la veracidad de este aserto, suficiente es mirar la estructura del contrato colectivo. Gracias a él, los tabajadores organizados y los patronos fijan las bases para las ulteriores prestaciones de servicios. La fuerza de la organización se opone a la fuerza económica, y de este equilibrio de potencias surgen las primeras realizaciones de la libertad contractual efectiva.

Unas pocas consideraciones más, para concluir esta breve visión del Derecho de Trabajo a través de la Filosofía.

El profesor mexicano Mario de la Cueva, Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de la Capital Azteca, afirma, al tratar de la filosofía del Derecho del Trabajo, que "la historia y la vida social están construídas sobre el trabajo de los hombres y la humanidad necesita, en su futuro, de ese mismo trabajo; por eso resulta ineludible la protección al trabajo; está en la naturaleza de las cosas". "El hombre tiene el deber, pero tiene igualmente Derecho a trabajar, por-

que el trabajo es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; por tanto el hombre que cumple su deber social tiene Derecho a la satisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de sus dichas necesidades; y **éste es el propósito y la razón del Derecho del Trabajo".** "La esencia del Derecho de Trabajo es la de que el trabajador es persona y debe ser tratada en armonía con su dignidad". "El Derecho de Trabajo es la nueva idea del Derecho del hombre a la existencia, esto es, del Derecho del hombre a conducir una existencia digna".

Con estas frases, el ilustre profesor de la Cueva sintetiza la fundamentación filosófica del Derecho de Trabajo. Efectivamente, el hombre tiene una función en la vida, una actividad esencial que entraña la solución del inquietante problema de la finalidad de la existencia humana: esa función trascendental es el **trabajo.** A esa obligación esencial de trabajar, debe corresponder el Derecho al Trabajo, la opción, la posibilidad garantizada, de cumplir con esa función vital del hombre. Y al cumplir con esa función, la sociedad debe otorgarle una existencia digna de la condición humana. Pero esta serie de contraprestaciones no surgen de la naturaleza del hombre —y en esto diferimos del Maestro de la Cueva—; nacen de ciertos imperativos de humanizar la existencia, que advienen a la esfera de las relaciones humanas, como dictado histórico necesario e indefectible. Significan que está en marcha, en proceso de realización total, un nuevo concepto de justicia.

Se trata de otorgar al trabajo la plenitud de su creación, a fin de que no se acumulen unilateralmente saldos no pagados al dueño de la energía desgastada, cuya acumulación, históricamente, ha significado una mayor oportunidad de opresión para las mayorías laboriosas. Que haya acumulación de energía, pero que esa acumulación devenga en prosperidad social. Que pertenezca a todos y se traduzca en un más alto nivel de vida y en mayores posibilidades de cultura.

El Derecho de Trabajo viene a vitalizar el concepto de Democracia, dándole un sentido más cercano a la realidad y más conectado con la vida. El Derecho de trabajo, al conceder una cierta libertad económica, garantiza una mayor libertad política efectiva. Los trabajadores, al sentirse protegidos por la ley y garantizados, con eficacia, a través del Derecho Colectivo de Trabajo, pueden expresar su pensamiento sin temor a la desocupación.

Naturalmente, estas consideraciones tienen un contenido sumamente relativo. Depende del grado de evolución del Derecho de Trabajo en cada uno de los países de la tierra. De la madurez histórica de las clases trabajadoras. De la conciencia cívica que ellas hayan alcanzado.

Pero es indudable, que le ha tocado a este siglo XX, como destino histórico trascendental, la elaboración de un nuevo concepto de justicia, más acorde con la vida y con el hombre.

●

Precisa trazar una ligera visión del **CONTRATO DE TRABAJO A TRAVES DE LA HISTORIA.** Quizá convenía mejor denominar a este

acápite con el título de brevísima historia del trabajo. Nuestro propósito es mirar el desarrollo de las relaciones de trabajo en su marcha evolutiva. Estudiar el sentido del régimen esclavista en el cual el hombre-cosa, desposeído artificiosamente de personalidad humana, no gozaba, no podía gozar ni ejercer ningún Derecho. Analizar los vínculos que entrañaban la servidumbre medioeval y el sistema de los gremios urbanos. Conocer el proceso de las luchas y las conquistas alcanzadas en el régimen capitalista, y comprender la trascendencia de la incorporación del Derecho de Trabajo en el régimen constitucional contemporáneo.

La historia es el estudio de la evolución de la naturaleza y del hombre. Pero el hombre también es parte de la naturaleza; es la materia que conciencializa sus actos; es la materia que piensa. Sin embargo, por un afán de análisis, es posible desdoblar los dos aspectos de la historia, pero tan sólo como abstracción mental. **La historia es el análisis científico de la interacción del hombre y la naturaleza .**

Mientras la humanidad no conquista recursos técnicos suficientes, la naturaleza impone su fuerza incontrastable. Pero, a medida que la ciencia y la técnica despedazan las incógnitas, descubren leyes y construyen máquinas, la potencia de la naturaleza cede y se inicia el reinado de la conciencia. Simultáneamente, a nuevos medios de producción corresponden nuevas relaciones socioles. La era de las máquinas se identifica con las relaciones sociales de carácter capitalista, en las cuales los trabajadores viven bajo el imperio del salariado. Y "las llamadas ideologías no son más que reflejos variados en la mente de los hombres de esta historia única e indivisible". Dentro de las ideologías, sitúa Plejanov, —a quien se deben las frases transcritas— el Derecho, la moral, la filosofía.

Los hombres hacen su historia. Pero no independientemente de las fuerzas naturales. Los hombres viven en ciertos medios geográficos que determinan su propia vida; y la vida del hombre, a su vez, determina transformaciones telúricas extraordinarias. Hoy, a base del trabajo humano, se ha cambiado el curso de los ríos y se han construído represas gigantescas. Estepas desérticas se han transformado en valles fértiles. El frío de los polos ha sido dominado para lograr la creación de centros mineros e industriales. Y es que la historia actual —y la historia de los siglos ya vividos, también— puede perfectamente llamarse HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO. Creemos que los historiadores no han mirado la evolución del hombre a través de la lente del esfuerzo; del esfuerzo realizado por millones de seres que han construído la civilización y la cultura. Y han creído que la historia es sólo visión de guerras y conquistas, y presencia luminosa de espíritus providenciales. Sin comprender que el hombre superior es también parte viva de la multitud, dotada de una mayor capacidad de comprensión y de asimilación del esfuerzo social.

El desarrollo de la sociedad está sometido a leyes. No es el azar el principio que rige el desenvolvimiento de los pueblos. A determinadas causas, corresponden los efectos consiguientes en la evolución social. Y hay uña marcha indefectible que debe cumplir la historia; marcha que puede ser acelerada por la acción consciente de los hombres. No es al azar que los trabajadores han conseguido una legislación que

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

proteja, siquiera en parte, sus intereses. No es al azar que se han convertido en disposiciones constitucionales los Derechos obreros. No es al azar que surgen en la tierra super-estructuras políticas en las cuales la calidad de hombre se identifica con la calidad de trabajador, porque el nuevo status político tiene como plinto inamovible el trabajo, esencia y definición de una vida nueva.

En el amanecer de la humanidad no se había planteado el problema de la división de clases: Todos los hombres trabajaban en la recolección de los frutos, para alcanzar la satisfacción de las necesidades esenciales. No se conocía el concepto de la propiedad privada de los medios de producción ni de la tierra. La tierra, como el agua y el aire, pertenecía a todos. Las herramientas eran de la comunidad. Se vivía en grandes grupos vinculados por sui géneris nexos de parentesco. La certidumbre de la maternidad constituía la base referencial del parentesco. Era la etapa del comunismo primitivo.

Al decir de Segal, "en la sociedad comunista primitiva no existía y no podía existir la explotación del hombre por el hombre. El trabajo estaba dividido entre los hombres y las mujeres. En el clan vivían miembros más fuertes y miembros más débiles; pero no había explotación". "En la sociedad primitiva, obligada a conseguir sus alimentos día a día e incapacitada para producir más de lo estrictamente necesario, la explotación no podía tener lugar".

La totalidad de los seres humanos que vivían el régimen comunista primitivo, trabajaba. Todos eran trabajadores y ante la propiedad común de los medios de producción, sus relaciones sociales tenían un sentido igualitario. Este régimen económico y social no surgió en forma arbitraria. Era una resultante natural de la hora histórica. Ante fuerzas naturales inmensas, con herramientas rudimentarias de piedra, y apenas con arcos y con flechas, era físicamente imposible la lucha aislada. El trabajo en común constituía un imperativo.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Durante la época del comunismo primitivo, si un clan entraba en guerra con otro clan, el prisionero era victimado o se lo comía, en gran festín antropofágico. Cuando surgen las primeras divisiones de clase simultáneamente con la iniciación de la vida sedentaria, la introducción de la cría de animales y la iniciación de los cultivos agrícolas regulares; cuando el trueque se establece entre las tribus pastoriles y las tribus agrícolas, son indispensables nuevos brazos. Entonces, los prisioneros de guerra no serán victimados: serán considerados como **esclavos.** Y se incorporarán al patrimonio de los señores. Los jefes de familia han delimitado tierras y han tomado, para sí, abundantes rebaños, enarbolando ya la bandera de lo mío y de lo tuyo, e instituyendo la inicial del régimen jurídico de la propiedad privada. A la sombra de la norma estará el respaldo de la fuerza, sustentada en el bronce y en el hierro y en los nuevos impulsos de la técnica.

Era el régimen de trabajo esclavista. El trabajador esclavo constituía una cosa con palabra. Una herramienta con dinámica espontánea. El señor lo podía comprar, lo podía vender y lo podía matar. Los esclavos, dice Ortolán, en su "Explicación Histórica de la Instituta", no eran, propiamente hablando, personas, y eran considerados como si no existiesen en el orden civil. "Incapaces de ejercer alguna fun-

ción, no podían ser ni jueces, ni árbitros, ni testigos en un testamento".

El Derecho de los romanos, "la llamada razón escrita", sostenía, a través de la Instituta, que "los esclavos nacen tales o lo llegan a ser. Nacen tales de nuestras esclavas; lo llegan a ser, **o según** el Derecho de gentes, por la cautividad, o según el Derecho civil, cuando un hombre libre mayor de veinte años, se deja vender para tomar partel del precio". He ahí definidos los tres sistemas mediante los cuales Roma establecía la esclavitud. El primer caso lo consideraban los jurisconsultos como accesión natural, "porque el dueño de la cosa principal pasa a serlo de lo que ella produce". El segundo caso, ubicado dentro del Derecho de Gentes, el más frecuente, ya ha sido considerado. El tercero, se refiere al hecho de que los hombres libres imposibilitados de abonar sus créditos, los pagaban con su propia libertad.

No es posible hablar de contrato de trabajo en la época esclavista. Un hombre y una cosa no pueden contratar. Porque los contratos entrañan prestaciones recíprocas entre personas "conscientes y libres".

La figura jurídica del esclavismo, tal como ha sido definida por Roma, revive en todos los pueblos, en el estadio evolutivo correspondiente. Porque todas las comunidades de hombres han atravesado, en su marcha ascensional hacia el progreso, por este período histórico necesario.

Los pueblos orientales, Egipto, Babilonia, Persia, edificaron su potencia sobre la base del trabajo esclavista. Las pirámides de Egipto, cuya majestad contemplan, atónitos, cuarenta siglos, son petrificación de "sangre, sudor y lágrimas" de millones de esclavos. Grecia y Roma sustentaron su producción en el trabajo de los esclavos. Los hombres libres despreciaron el trabajo; lo consideraban una actividad indigna, innoble, despreciable. Es verdad que muchos ciudadanos pobres escogieron el camino del taller, pero ellos recibieron, por este "incalificable delito", una especie de inri infamatorio. Aún más, los artesanos libres constituyeron organismos o colegios destinados a defender sus intereses y conquistar determinados fueros. Estos colegios, guiones remotos del Derecho Colectivo del Trabajo, pueden considerarse como los más lejanos antecedentes de los gremios medioevales.

Una llama de conciencia y de rebeldía surgió en el espíritu de los esclavos. No sólo era la miseria; era también la inseguridad de su propia vida. Bastaba la simple voluntad de un patricio para que las fieras desgarraran el cuerpo del esclavo, en hazañas desiguales, al compás del regocijo de los señores. Y entonces, se hicieron sentir grandiosas expresiones de protesta. La historia recuerda grandes caudillos esclavos: el sirio Enno y el macedonio Cleón, que se levantaron en Sicilia, el año 134 antes de Cristo. Cuando las fuerzas regulares romanas vencieron a los insurrectos, veinte mil esclavos pagaron sus culpas en el martirio de la crucifixión. Luego, presidieron las rebeliones, otro sirio y otro macedonio: Salvio y Artenión. Pero la más alta protesta comanda Espartaco, el grande. Desde el año 73 hasta el año 71 antes de Cristo, Espartaco hace temblar las bases mismas del imperio romano. Derrota a Claudio Púlquero en el simbólico Vesubio. Y luego, impone su poder con el respaldo de aquéllos que antes fueron "humillados y

ofendidos", en vastos territorios de Italia. Solamente cuando Roma moviliza al pretor Craso y cuando se instala la división en las fuerzas rebeldes, se produce la derrota. Faltaba organización; no había madurado un claro sentido de conciencia de clase en las mentes de los trabajadores esclavos.

La doctrina religiosa sustentada por Cristo, con antecedentes hondos en el pensamiento de los profetas de la antigua Palestina, es un factor ideológico poderoso, en la lucha de los esclavos por su liberación. Jesús, hijo de una familia de artesanos de Nazaret, es quizá el verdadero fundador del Derecho Social. Puso su emoción y su anhelo al servicio de un concepto más humano de la justicia. La doctrina cristiana pedía amor del hombre para el hombre y consolación para los pobres. Hablaba de la igualdad esencial de los seres humanos y pedía que las gentes de fortuna no orientaran su vocación hacia el lucro despiadado. Cristo fue un revolucionario; su frase célebre: "No he venido a traeros pàz sino guerra", es la confesión del propósito de conmover la estructura social y política del mundo. Si el nazareno hubiera nacido en un pueblo de juristas, su ideario se habría trocado en norma de Derecho; pero él nació en un ambiente de profundas convicciones religiosas; por eso su pensamiento se volcó en un crisol de cánones teístas.

La difusión del cristianismo sí constituye un factor poderoso para la extinción de la esclavitud. Los esclavos y los hombres libres que padecen miseria, acuden presurosos a escuchar los nuevos dictados de la fe.

"La esclavitud fue una etapa necesaria en el desarrollo de la sociedad humana". La producción se hacía solamente a base de trabajo manual; de ahí que era indispensable el empleo de grandes cantidades de hombres. Gracias a la institución del esclavismo fue posible alcanzar una mayor división del trabajo; gracias a ella se lograron inmensas construcciones, que han desafiado los tiempos ,y las ciencias y las artes lograron un nivel bastante considerable. Pero la técnica de trabajo no prosperó. Cuando se requería una mayor producción se aumentaba el número de esclavos, simplemente.

Había crecido tanto el número de esclavos que la suma proporcional de hombres libres, era mínima. De otro lado, las provincias romanas, sometidas a una explotación sin límite, no podían contribuir económicamente a la sustentación del poderío metropolitano. La esclavitud ya no podía ser costeada y las manumisiones se producían en forma continuada. Las rebeliones de esclavos que, en la época de la hegemonía de los patricios, fueron aplastadas, ahora tenían la mejor de las perspectivas. Todas estas causas debilitaron la resistencia del imperio romano —que lo hemos tomado como tipo de civilización esclavista— y precipitaron su derrota, frente a las huestes de bárbaros germánicos.

Se inicia la llamada EDAD MEDIA. El régimen de trabajo de ella se caracteriza por la **servidumbre** localizada en los medios campesinos y por la actividad **artesanal** de las ciudades.

El señor feudal ejercitaba su dominio sobre grandes extensiones de tierra. El trabajador campesino estaba ligado a ella por vinculaciones férreas. Estaba unido por lazos de servidumbre. El siervo ya no po-

día ser victimado arbitrariamente, como en la época de la esclavitud; pero sí podía ser objeto de compra o de venta. Y cuando se verificaba la transferencia del dominio de la tierra, el siervo pasaba a ser propiedad privada de otro señor. Iba desde un amo hasta otro amo como si fuera un semoviente; y tal era su consideración expresa. A las inmensas tierras donadas a los señores por los príncipes, se adherían las pequeñas propiedades de los campesinos libres que, frecuentemente, entregaban su libertad, con el objeto de recibir la paternal protección de los amos feudales. La misma palabra "feudal" proviene del alemán feod, que quiere decir fiar. Convenio feudal, "es un pacto mediante el cual un hombre libre se subordina a otro a cambio de su protección", como afirma José Carlos Astolfi.

El campesino tenía la obligación de trabajar gratuitamente varios días de la semana en los campos cuyos productos correspondían al señor; era la carga feudal denominada **corvea.** Además, el villano debía pagar una serie de tributos, esto es, entregar parte de los frutos de sus propios bienes. El señor administraba justicia en los conflictos surgidos dentro del feudo; imponía su voluntad que era la ley. Los señoríos feudales contenían dentro de sí, pedazos de una soberanía política fragmentada.

La institución de la servidumbre tiene sus antecedentes en el régimen esclavista. Cuando crecieron las manumisiones, millares de trabajadores pasaron a una situación intermedia entre la esclavitud y la libertad; a la situación de **colonos.** El profesor Alfredo L. Palacios, al referirse a ellos manifiesta que "los colonos quedaron incorporados al suelo. Fueron, según el Derecho Justinianeo, **membra terroe,** pero gozaban de muchos Derechos del hombre libre".

La situación de los siervos era miserable. Pero la explotación se agravó aún más, cuando, debido a la intensificación del comercio motivada por las cruzadas, los señores deseaban adquirir objetos de lujo y nuevas armas para sus guerreros. Las corveas y los tributos dilataron sus proporciones.

La miseria, las privaciones y los sufrimientos, determinaron, muchas veces, sublevaciones campesinas. Fueron atacados los castillos de los señores. Las represiones inmediatas costaron torrentes de sangre. Suficiente recordar las **jacquerías** francesas, movimientos campesinos ferozmente reprimidos. Y las rebeliones campesinas de Alemania, justamente en el momento de la reforma, cuando los trabajadores de la tierra creyeron que los feudos de la iglesia iban a convertirse en parcelas, destinadas a iniciar una era de justicia agraria. Porque no imaginaron que Lutero pondría su religión y su rebeldía al servicio de los príncipes y de los señores. Luego, otros movimientos campesinos.

En el año 1315, uno de los primeros Luises de Francia, obedeciendo a "los dictados del Derecho Natural" ordena "poner en fanquia", es decir, en libertad, a los siervos. Los señores aceptan el mandato, pero cobran por cada liberación sumas crecidas de dinero que imposibilitan, prácticamente, el cumplimiento del Decreto real.

Y ahora conviene hacer un breve análisis del régimen artesanal de la Edad Media. Determinar el sentido de las corporaciones y su vertebración normativa.

Las personas que ejercen una misma profesión o un mismo oficio se reunen para verificar la defensa de sus intereses comunes, en gremios, corporaciones o guildas. La corporación constituye una unión de "pequeños talleres o pequeñas unidades de producción". Dentro de cada taller es posible encontrar un maestro, uno o más compañeros u oficiales y uno o más aprendices.

En verdad, como afirma el ilustre profesor mexicano Mario de la Cueva, si cabría asimilar a las corporaciones a alguna de las uniones modernas, sería indispensable incorporarlas dentro de las asociaciones de carácter patronal. Pues, las finalidades esenciales de los gremios eran: "defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaban parte de ellos y evitar la libre concurrencia entre los maestros".

Los reglamentos de las corporaciones fueron rigurosos. Se determinaba con detalle el sistema de producción, se supervigilaba la adquisición de materia prima, se indicaba el precio. Cada uno de los gremios debía conocer, de manera específica, la ocupación exclusiva a la cual podían dedicarse sus miembros; por ejemplo, los talleres integrantes del gremio de carpinteros mueblistas, no podían, bajo ningún concepto, realizar la labor de carpintería relacionada con la construcción de una casa. Esa actividad correspondía a talleres diferentes, precisamente a aquéllos pertenecientes al gremio de carpinteros armadores de edificios. Una persona no podía pertenecer simultáneamente a dos gremios. Y la violación de los estatutos constituía motivo de sanción ejemplarizadora.

Para evitar la competencia, el consejo de maestros determinaba el número de talleres correspondientes a cada uno de los oficios. No estaba en el albedrío de los habitantes de las ciudades la posibilidad de aumentar la cantidad de unidades de producción. Se determinaba también la cuantía del salario que debían percibir los compañeros, con el propósito de que entre los maestros no se produjera la competencia, respecto al empleo de mano de obra.

Dentro del taller, aprendices y compañeros hacían vida familiar con el maestro. Para ascender, desde el plano de aprendiz al de compañero, había que vencer muchas dificultades, las cuales crecían infinitamente de grado cuando los compañeros pretendían ser maestros. Muchos trabajadores permanecían de aprendices durante toda su vida y eran muy raros los compañeros que alcanzaban el rango de maestros; con frecuencia había que vincularse familiarmente a base de nexos matrimoniales con los vástagos del maestro, para que fuera viable la sucesión en la vacante de jefe de taller.

Los compañeros sintiéronse clase explotada y organizaron asociaciones secretas, para luchar por la conquista de mayores Derechos. En estas entidades hay que encontrar el antecedente cronológicamente más próximo de los sindicatos obreros. Más de una vez, las asociaciones de compañeros no tuvieron inconveniente en decretar la suspensión de actividades, el "tric", anuncio histórico de la huelga. La lucha de clases estaba planteada entre los maestros, colocados en el plano del patrono actual, y los compañeros, identificados con el sector obrero

Sin embargo, se procuraba que la religión hiciera la conformidad de las relaciones humanas, dentro de los gremios. Francisco Walker

Linares, tratadista chileno, al describir la vida artesanal de la Edad Media, manifiesta que, "la organización corporativa tenía una base esencialmente cristiana y religiosa, estando cada gremio unido a una cofradía con un santo patrono, cuya fiesta se celebraba como fiesta de la asociación".

Las relaciones sociales de producción ya descritas, tanto desde el punto de vista de la servidumbre campesina como desde el plano del vivir artesanal, obedecían al incipiente desarrollo de los medios de producción. Herramientas movidas por la fuerza de los músculos humanos; utilización de la energía del viento y brevísimo aprovechamiento de la potencia hidráulica, tenían que crear una sociedad así conformada. Por otra parte, la influencia de la religión suministrada en dosis adecuadas, determinaba un ambiente de conformismo, apenas despedazado cuando el estímulo del hambre se hacía sentir hasta el nivel de la desesperación.

Iba acercándose aquella época llamada por la sistemática de lc historia, EDAD MODERNA. Las cruzadas habían abierto las fronteras del oriente, para que se verificara el trueque. Y los mercados se multiplicaron cuando los hombres de Europa resolvieron romper las columnas del "nom plus ultra", crear factorías en la periferie del Africa y conquistar a los pueblos indígenas de América.

Las exigencias de los nuevos mercados determinan el incremento de la producción. Las restricciones imperantes en los gremios y la incipiente evolución de los instrumentos de trabajo, imposibilitan los requerimientos del comercio. El capital mercantil, que se ha formado durante la Edad Media, estimula el establecimiento de centros de trabajo artesanal, en distritos suburbanos. Primero van los artesanos provistos de sus propias herramientas y se limitan a recibir préstamos en dinero o en materias primas; luego venden los artículos elaborados, a bajos precios, a los mismos prestamistas. Poco a poco, en sistemática evolución, los antiguos artesanos se han transformado en obreros: el empresario proporciona la materia prima, las herramientas, y paga a los trabajadores un salario, como precio de su fuerza de trabajo.

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ha surgido la gran producción, en forma de manufactura concentrada. Y el capital comercial se ha transformado en capital industrial, símbolo de la estructura capitalista. Paralelamente supervive la pequeña producción. El tiempo determinará, en los grandes países industriales, juntamente con la evolución de las fuerzas productivas y el crecimiento vertiginoso de la producción, la extinción del pequeño productor.

La suma de fuerza humana individual actuando sobre instrumentos rudimentarios de trabajo, no soluciona el problema de los grandes mercados. La máquina es un imperativo histórico. La Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, en pleno proceso de industrialización, crea la lanzadera de Kay y el hilador mecánico de James Hargreaves; después, incorpora la fuerza del vapor en el desenvolvimiento de la técnica, a través de los inventos de Watt. Simultáneamente, al lado del creciente desarrollo de las fuerzas productivas, el mundo cambia sus relaçiones sociales.

Mientras Portugal y España —particularmente España— reciben oro y plata, en forma graciosa, de sus inmensos dominios coloniales, y duermen profundamente, junto a la grandeza de sus conquistas, son

otros países, los que meditan en la posibilidad de hacer llegar "el mismo oro y la misma plata" a los Estados desposeídos de colonias. Las tesis mercantilistas les aconsejan que es indispensable la industrialización. Y tras de esé principio, convertido en una especie de guía, van Inglaterra, Francia, Italia.

La revolución industrial de Inglaterra y la revolución política de Francia son el símbolo del advenimiento de la EDAD CONTEMPORANEA. A esta edad —que es el ciclo cronológico que lo vivimos hoy— corresponde la parte culminante de la historia del trabajo. Y en ella es posible una percepción clara de las conquistas jurídicas alcanzadas por los creadores de la riqueza social.

El régimen feudal impedía la evolución económica y el cambio total de las relaciones de producción. Mientras la industria creciente requería mano de obra abundante, la mayor parte del campesinado continuaba uncido a la tierra, y los trabajadores de la ciudad estaban atados por los ligámenes corporativos. Era inaplazable la liquidación de los vínculos feudales para el desarrollo social.

Los factores históricos habían madurado. Se anunciaba una revolución de grandes proyecciones. La burguesía, fuerza pujante y joven, asume el papel de directora de aquel movimiento gigantesco en potencia. Y como era indispensable una teoría revolucionaria, debían hablar, a nombre de la sociedad, los pensadores, los filósofos y los enciclopedistas. Las ideas surgían de la revolución en marcha y la aceleraban, en acción recíproca consecuente. No eran las ideas, como entidades autónomas, las que hacían el milagro y la dinámica de la revolución.

Los trabajadores de la ciudad y los trabajadores del campo siguieron tras el mito de la libertad, la igualdad y la fraternidad. Esta trilogía de conceptos ondeaba en los colores de los estandartes burgueses. Los trabajadores creyeron que era llegado el momento del pan y de la libertad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La revolución francesa es el más alto símbolo de las revoluciones burguesas de la tierra. Por eso es necesario revisar, aunque sea ligeramente, su trayectoria y su proclama, tanto más que, dentro de ella, se perfilan fundamentales declaraciones en materia laboral. El sistema liberal, económica y jurídicamente considerado, se proyecta desde Francia hasta casi todos los ámbitos humanos del planeta.

El 14 de julio de 1789 los trabajadores de Francia (trabajadores han sido siempre los ejecutores de las grandes gestas) asaltan la Bastilla y la incendian. Querían reducir a cenizas los monumentos de oprobio de los regímenes absolutos.

La Asamblea Constituyente, que se integra tras un largo y difícil proceso, tiene en su seno la voz de los diputados burgueses —de la grande y de la pequeña burguesía— junto a las representaciones del clero y de la nobleza. La burguesía, haciéndose eco de la lucha armada de los campesinos, consigue, en la célebre noche del 4 de agosto de 1789, la derogación legal de los privilegios feudales.

El 26 del mismo mes de agosto se aprueba la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, magistral síntesis del pensamiento liberal de ese entonces. Ella presidirá, como exposición dogmática, la Carta Fundamental Francesa de 1791. Y luego, se incorporará en la vida constitucional de casi todos los pueblos del mundo. Más

de un siglo, los Derechos naturales e inalienables del hombre, obra clásica de la burguesía francesa, constituyeron una especie de ídolo en los cuerpos legislativos de los países civilizados. Hasta que llega la segunda decena del siglo veinte, en la cual un nuevo tipo de Derechos se incorpora, con potencia extraordinaria, en los textos constitucionales contemporáneos.

Por la grande importancia de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, conviene transcribir íntegramente el contenido de aquel célebre documento. Para cumplir con este cometido, nos remitiremos a la traducción verificada por Hauriou:

"Los representantes del pueblo francés, constituídos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus Derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en cada instante con el fin de toda asociación política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios sencillos y evidentes tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del hombre y del ciudadano:

Art. 1º—Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Art. 2º—El fin de toda asociación política es la conservación de los Derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 3º—El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

Art. 4º—La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los Derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos Derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Art. 5º—La ley no tiene Derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Nadie podrá impedir lo que la ley no prohiba, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

Art. 6º—La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el Derecho de concurrir personalmente o por sus representantes a su formación. Debe ser la misma

para todos, tanto cuando proteje camo cuando castiga. Siendo iguales ante ella todos los ciudadanos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin más distinción que la de sus virtudes y sus méritos.

Art. 7º—Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni preso, sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescriba. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado u obligado por la ley, debe obedecer en el acto, y se hace culpable por la resistencia.

Art. 8º—La ley no debe establecer sino penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley formulada y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Art. 9º—Suponiéndose inocente a todo hombre mientras no sea declarado culpable, todo rigor que, en los casos en que se juzgue indispensable la detención, no sea necesario para asegurarse del detenido, debe ser severamente reprimido por la ley.

Art. 10.—Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Art. 11.—La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los más preciosos Derechos del hombre. Todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Art. 12.—La garantía de los Derechos del hombre y del ciudadano, requiere una fuerza pública. Se instituye, pues, esta fuerza, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquéllos a quienes se confía.

Art. 13.—Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de adminstración, es indispensable una contribución común, que debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos, en razón de sus bienes.

Art. 14.—Todos los ciudadanos tienen el Derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Art. 15.—La sociedad tiene el Derecho de exigir cuentas de su gestión a todo agente público.

Art. 16.—Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los Derechos ni determinada la separación de lo poderes, carece de Constitución.

Art. 17.—Siendo la propiedad un Derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino en caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada, y previa una justa indemnización.

En la declaración de los Derechos del hombre no existía, en forma expresa, la más mínima referencia al trabajo. A pesar de que el pue-

blo trabajador intervino con su vida y con su sacrificio, en la marcha de la revolución.

Se exaltaba la idea del Derecho Natural, ya no como proyección divina sino como quinta-esencia de la razón humana. Se suponía que los hombres nacen con una dotación de facultades, con un carcaj iluminado de prerrogativas, que está indestructiblemente unido a la condición del ser racional. La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, constituyen los Derechos naturales sobre los que se levanta el convivir social, de acuerdo con las tesis de la burguesía francesa. Era indispensable la libertad comercial, para que los mercaderes impusieran los precios en el libre juego de la oferta y la demanda. Era urgente la libertad en la elaboración de los contratos, para que los dueños de los medios de producción llamaran al trabajador, a fin de que, en uso de su sagrado albedrío, acepte las condiciones impuestas por sus patronos. Era necesaria la libertad de trabajo para que aquéllos que no disponían de otro recurso que su energía, buscaran un medio de ganarse la vida, lejos de todo género de protección jurídica, exceptuada aquella protección general que, para el cumplimiento de los contratos, emanaba de la legislación quiritaria romana. Era menester proclamar aquella libertad que significaba para los trabajadores, la típica figura jurídica de la "libertad para morirse de hambre". Pues es sabido que el obrero que pensaba, en ejercicio "de la garantía de libertad de pensamiento", en forma distinta a la de sus patronos, encontraba, como respuesta, la desocupación y la miseria.

La burguesía revolucionaria de Francia tuvo flagrantes contradicciones aun en la propia teoría de la libertad. Al lado de la Declaración de los Derechos del hombre y como un complemento de ella, dictó la **Ley Chapelier,** que prohibía la constitución de organismos de trabajadores, que anulaba la posibilidad de que ellos hicieran frentes homogéneos para la defensa de sus Derechos de clase. Se argumentaba en el sentido de que las coaliciones obreras, a pretexto de exaltar "pretendidos intereses comunes", iban a restablecer entidades corporativas. A través de esta ley se destruía, lógicamente, la misma libertad de asociación propugnada como principio general, y se colocaba en total desamparo al trabajador. Se instituía prácticamente el aislamiento obligatorio del hombre de trabajo.

Para los trabajadores, asociarse era delinquir, caer bajo el peso de la pena. La Ley Chapelier estipulaba sanciones consistentes en elevadas multas y en prisión, contra los trabajadores que cometían el delito de agruparse en pos de un mejor salario.

La propiedad es considerada como un "Derecho inviolable y sagrado". Constituye también un Derecho Natural. Pero este Derecho no significa una opción general de todos los individuos a la propiedad. Sino sólo una garantía de estabilidad para quienes ya la poseen. Y, especialmente, una declaración solemne acerca de la respetabilidad que se merece la propiedad privada de la burguesía. Pues, frente a los bienes de los nobles emigrados y de los clérigos, no hubo problema en verificar la expropiación.

La revolución francesa instituyó la igualdad ante la ley, es decir, incorporó en la legislación la bella teoría de la igualdad humana esencial. Pero al dejar vigente la desigualdad más rotunda ante la propie-

dad, ante la vida, ante el trabajo, sólo construyó, en realidad, una proclama contradictoria. Por eso, cuando los desposeídos insistieron en la efectividad plena del principio igualitario, Barnave advirtió, de manera concluyente: "Un paso más en la línea de la igualdad, será la destrucción de la propiedad".

Desde luego, es preciso consignar que ninguna doctrina política o jurídica contemporáneas persiguen la realización de la igualdad integral, definitiva, absoluta, de todos los hombres de la tierra. La misma división del trabajo y la especialización profesional, implican, tácitamente, desigualdades reales. Y la diferencia de capacidades y de necesidades de los hombres y de los grupos, avisan de la impracticabilidad del principio igualitario absoluto. Ni el socialismo ni el comunismo sustentan como principios fundamentales la extinción definitiva de la desigualdad entre los hombres: el primero —como ya lo hemos dicho— anhela "exigir de cada uno según su capacidad y dar a cada uno según su trabajo"; el segundo, "exigir de cada uno según su capacidad y dar a cada uno según su necesidad". La hora de las utopías ha muerto.

El principio de la igualdad, escrito en el preámbulo de la Constitución de 1791, encuentra su desmentido en el propio articulado de la Constitución. Ella consagra la existencia de ciudadanos cctivos y de ciudadanos pasivos, de acuerdo con el "cuanto" de sus contribuciones al erario público. Los acaudalados gozaban y ejercían la ciudadanía. Los demás, justamente los trabajadores, sustentáculo de la vida social, estaban al margen de los derechos políticos esenciales. Camilo Desmoulins, al criticar severamente el aspecto antidemocrático de la Constitución, afirmaba que "si Cristo estuviera vivo no sería considerado ciudadano activo".

Se reune la Asamblea Legislativa y luego, la Convención Nacional, que conduce a la guillotina la majestad augusta de una testa coronada. La Convención es el fruto de una elección realizada a base del sufragio universal, lejos del criterio económico prescrito por la Constitución del 91.

Cuando los jacobinos toman el timón de la República, parece que Francia va a orientarse hacia un sistema de democracia social. La dogmática del texto constitucional de 1793, consagra ya el Derecho al trabajo: "Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea PROCURANDOLES TRABAJO o sea asegurándoles los medios de existir a los que no estén en aptitud de trabajar". Este Derecho está aún confundido con el concepto de beneficencia pública, de socorro social. Maximiliano de Robespierre y Saint Just inspiran la reforma.

La Convención considera a los acaparadores como criminales y determina la pena de muerte para sancionar a quienes comercian con el hambre del pueblo. Dicta la llamada Ley del Máximo, mencionando los precios topes de los artículos de primera necesidad. Aprueba también la **Ley del Mínimo** en la cual se fijan los salarios mínimos de los trabajadores. **A la vez, prohibe, en forma terminante, las huelgas obreras.**

La obra fundamental de la Convención se verifica durante la dictadura de Maximiliano Robespierre, pequeño burgués que, cuando se siente incapaz de instaurar el reinado de la justicia ideal, piensa en

el régimen de la virtud, aunque este anhelo cueste una ola interminable de terror y de sangre. Llega pronto el final de la dictadura jacobina. Cuando Robespierre ordena la expropiación de trescientos mil sospechosos, las clases que tenían en sus manos "las fuerzas ocultas de la riqueza", le hacen el vacío. Al decir de Ribard, "fue evidente que la revolución francesa había recorrido la totalidad del camino que le permitía realizar el estado social del país. Ya sólo debía abdicar en manos de aquéllos que la habían desencadenado: la gran burguesía podría resarcirse; la revolución había dado su medida; no iría más lejos".

El 9 Termidor se ponía punto final a la marcha ascencional de la revolución.

Napoleón Bonaparte era un termidoriano. Un termidoriano de genio. Comprendió la situación crítica de Francia; auscultó el peso político de las clases en relación con el grado de desarrollo histórico del pueblo y se transformó en el ejecutor más leal del pensamiento de la gran burguesía.

Antes de que Napoleón fuera la primera figura política de Francia, siendo General en Jefe —a las órdenes del Directorio— tuvo el encargo de disolver el CLUB DE BABEUF o Club del Panteón, especie de partido político, que planteaba la necesidad urgente de entregar la propiedad a todos los ciudadanos, de asegurar a todos una subsistencia digna y de otorgarles iguales posibilidades de educación. Babeuf, Buonarroti, Darthe, mentalizaban y dirigían este fervoroso movimiento que hablaba ya, en términos expresos, de una nueva revolución, que tendría el carácter de "proletaria" y que sería la **última** porque estaría orientada hacia la verdadera felicidad común. La guillotina ensangrentó este anhelo.

"La revolución francesa no realizó ni podía haber realizado aquel vago y para entonces quimérico ideal de Saint Just, de una república sin pobres ni ricos". "Pero la revolución destruyó no sólo en Francia, sino en casi toda Europa, las formas del viejo sistema de propiedad feudal, facilitando, a grado nunca visto, la evolución de las fuerzas productivas".

Las ideas de la revolución francesa se difunden por Europa y América. En Europa contribuyen eficazmente a eliminar las formas feudales, que eran un obstáculo evidente para el desarrollo de la producción. En América Hispana son factores positivos para que germine la revolución de independencia, la cual abría horizontes insospechados a las potencias económicas de Europa y a los Estados Unidos de Norteamérica.

La revolución francesa y las demás revoluciones de carácter burgués, preparan las condiciones para el extraordinario desarrollo capitalista contemporáneo. Para que las máquinas multipliquen, por cantidades infinitas, la producción. Para que los medios de transporte desafíen la tierra, el mar y la atmósfera. Para que la civilización haga verdaderos milagros. Porque el régimen capitalista ha tenido una función positiva indudable en la historia de los pueblos. En páginas próximas será posible verificar el análisis de los problemas que, a su vez, ha creado, en lo que hace referencia a las relaciones de trabajo.

Conviene detenerse unos instantes en el estudio de la obra jurídica realizada por Napoleón Bonaparte, obra la cual no se circunscribe a los linderos geográficos de Francia sino que se proyecta hacia todos los sitios visitados por las huestes del gran estratega y político, en forma directa; e indirectamente influye, tarde o temprano, en casi todos los sectores de la tierra.

Napoleón, el héroe de las pirámides, fue recibido, con delirio, por un pueblo sin teoría política definida y sin madurez histórica suficiente. Pueblo que aún creía en la acción del prohombre como panacea de solución de los problemas. El 18 Brumario Napoleón es exaltado al poder. Primero viste las insignias consulares y, luego, la toga del imperio.

Max Beer describe el período napoleónico con gráficas expresiones. "Verdad es que los franceses gozaron de igualdad ante el despotismo; pero éste supo alimentarles su imaginación de gloria militar y llenarles los bolsillos de ganancias pingües. Porque para los comerciantes, especuladores, usureros y bolsistas, fueron unos años fecundos y movidos los de la revolución y de las guerras napoleónicas. Compra de bienes de la iglesia y de los emigrados, alza del precio de los cereales, monopolio de las materias primas, a raíz del bloqueo de los puertos franceses por la escuadra inglesa, eran circunstancias que hicieron del reino de Napoleón I un período de prosperidad grande para la burguesía francesa".

En el año 1804, durante el consulado, se dicta el Código Civil de Francia. En dicho Código, bajo la denominación de contrato de ARRENDAMIENTO DE OBRA Y DE INDUSTRIA, se involucran el actualmente llamado contrato de trabajo, el contrato de transparte y el contrato de empresa. Ni siquiera se utiliza la palabra contrato de trabajo; se habla de arrendamiento de servicios y se concede una importancia mínima a este aspecto de la legislación. Marcelo Planiol y Jorge Ripert, al comentar este problema en la historia del Derecho francés, afirman que "ese laconismo, frecuentemente notado, en relación con un contrato de superlativa importancia práctica, obedece a causas diversas. Sin duda, en parte, eso se debe al hecho de que Pothier, guía espiritual de los redactores del Código Civil, no aborda tal materia, la cual, antes de la Revolución, constituía una dependencia del Derecho público debido a la reglamentación corporativa de los diversos oficios y de las licencias reales requeridas para el ejercicio de las industrias. Por otra parte, los redactores del Código fueron **influídos en su casi total abstención respecto al contrato de trabajo por su parcialidad en favor de los intereses patronales.** El Código Civil es un **Código de los intereses burgueses** y no se preocupó en proteger al obrero de los abusos de que pudiera ser víctima, estimando sus redactores que, en cuanto a las relaciones de trabajo, ninguna legislación era necesaria. Por eso se contentan con unas cuantas reglas sobre la terminación del contrato y una disposición tocante a la prueba que, por cierto, ponía al asalariado a merced del patrono".

El convenio de prestación de servicios estaba sujeto, lógicamente, a las normas generales sobre obligaciones y contratos. Y caía específicamente bajo las estipulaciones del contrato de arrendamiento.

Es sabido que la base fundamental del contrato es el consentimiento de las partes, esto es "el acuerdo de voluntades de dos o más

personas sobre el objeto jurídico". Y, al lado del **consentimiento,** libre y espontáneamente manifiesto, deben estar **la capacidad, el objeto lícito y la causa lícita,** para que el contrato tenga validez. Estos principios se los aplicaba, "ad pedem litere", en el contrato civil de arrendamiento de servicios personales.

El arrendador y el arrendatario de servicios debían proceder, en ejercicio de su "plena igualdad ante la ley", y el consentimiento o acuerdo de voluntades, debía sustentarse sobre una base de libertad incondicional. En este mismo capítulo, al realizar un breve estudio sobre la filosofía del contrato de trabajo, se ha analizado ya, hasta qué punto la igualdad y la libertad teóricas establecen concordancia con la vida.

Los patronos imponían los salarios en el irónico "libre juego de la oferta y la demanda". No importaba que ellos fueran salarios de hambre, que no pudieran proporcionar mínimas condiciones de subsistencia, ya que dichos salarios habían sido convenidos entre las partes concurrentes a la celebración del contrato civil. Y como generalmente el contrato de arrendamiento de servicios no se concretaba en un texto escrito, ahí estaba la norma legal, para inclinar la balanza de la justicia civil hacia la parte patronal: "La afirmación del patrono es aceptada: respecto al monto del salario, pago de los salarios del último año y por los adelantos hechos al trabajador en el año que corra" —Art. 1782.—Para defender los intereses patronales el Código Napoleónico hacía una excepción al clásico principio civil de que "quien afirma o innova está en la obligación de presentar la prueba".

La ironía de la libertad permitía que los trabajadores prestaran sus servicios por un lapso diario de doce, catorce, diez y seis horas. Nadie podía impedir estas jornadas de trabajo interminables. Arrendatario y arrendador lo habían convenido, dentro de una esfera de "voluntad autonómica".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Respecto a la terminación del contrato, el Art. 1780 del Código Napoleónico estipulaba "que no podía obligarse el trabajador sino por cierto tiempo o para la ejecución de una obra determinada". En esta forma, se extinguía la posibilidad legal de que un trabajador se comprometiera a prestar sus servicios durante toda la existencia. Y se verificaba la eliminación de dos instituciones históricas: la esclavitud y la servidumbre. Por interpretación extensiva, fundada en el pensamiento de los juristas, se consideraba también nulo el contrato cuya duración consultara un plazo demasiado largo, de conformidad con el promedio de vida del ser humano; porque, de suceder lo contrario, se atentaría contra la doctrina y contra el espíritu de la ley.

Si el patrono, de manera intempestiva, daba por terminado el contrato, estaba obligado a abonar al trabajador el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para la conclusión normal del contrato. Y si era el trabajador quien abandonaba su actividad, tenía una obligación idéntica respecto al patrono.

Si el contrato de arrendamiento de servicios contemplaba tiempo indefinido; cualesquiera de las partes podía darlo por terminado. La jurisprudencia de los tribunales franceses había aceptado un aviso de ocho días, como trámite indispensable previo a la conclusión del contrato. Pero esta "costumbre"" podía quedar sin ningún efecto, si se insertaba una cláusula expresa en contrario, en el texto del contra-

to escrito, o se convenía explícitamente sobre este particular en el pacto verbal.

Toda la filosofía del Derecho Civil respaldaba la celebración y la ejecución de los contratos de arrendamiento de servicios. Suficiente tomar, a tono ejemplificativo, el problema de las indemnizaciones por accidentes en los cuales el trabajador hubiera sido víctima, con ocasión o por consecuencia del trabajo. Los tribunales analizaban el caso a la luz de los principios de indemnización de los perjuicios; se actualizaba el concepto del daño emergente y del lucro cesante en la computación de las responsabilidades. La indemnización, decían los civilistas, "es el Derecho que tiene el acreedor con respecto al deudor para que éste le pague una cantidad de dinero equivalente a lo que habría valido el cumplimiento íntegro y oportuno de la obigación".

Este criterio de cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación se entendía satisfecho cuando el patrono no había incurrido en falta de diligencia o no había preparado, en forma intencionada y deliberada, el accidente. Es decir que el patrono era responsable solamente en el caso de haber incurrido en culpa o dolo. La culpa considerada "como la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho" y el dolo "como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Cuánto hemos avanzado en el difícil camino de la lucha por el Derecho, hasta llegar a establecer en la legislación social contemporánea, el criterio de la responsabilidad objetiva, de la responsabilidad sin culpa, gracias al cual, la indemnización de los accidentes que sufren los trabajadores con ocasión o por consecuencia del trabajo, ha pasado a incorporarse en el presupuesto de gastos generales de la empresa. Como procedimiento normal, ordinario.

Para completar un breve miraje de la situación jurídica de las relaciones de trabajo, durante la época napoleónica, se debe advertir que, junto a la consideración del pacto de trabajo, como contrato civil de arrendamiento de servicios, coexistían dos aspectos nefandos de la legislación: se prohibía la asociación de los trabajadores y la huelga estaba considerada como un delito, cuya tipicidad legal se hallaba definida por el Código Penal de ese entonces.

Nos hemos detenido muchos instantes en la legislación napoleónica porque ella no pertenece, en forma privativa a Francia, sino que es patrimonio de una época en la evolución total del Derecho.

●

Se ha afirmado en páginas anteriores que, al liquidarse el régimen corporativo y al iniciar su imperio el sistema jurídico burgués, las grandes mayorías de trabajadores quedaron en virtual desamparo. El desarrollo de la industria, agigantado por la presencia de la máquina, había multiplicado la codicia de los poseedores de medios de producción, mientras, paralelamente, se operaba la pauperización del artesano y, en general, del hombre de trabajo.

Frente al estímulo de la miseria Europa comienza a sentir conmociones revolucionarias. Va perfilándose clara la conciencia de clase. Y los trabajadores, impelidos por esa conciencia en formación, ini-

cian una lucha denodada por nuevos Derechos. Es así como, en la primera mitad del siglo XIX, se operan tres grandes revoluciones: UNA REVOLUCION EN INGLATERRA, OTRA EN FRANCIA Y OTRA EN ALEMANIA.

En el siglo XVI Inglaterra siente la necesidad de industrializarse, para vender productos manufacturados a España, dueña de los mercados coloniales. Inglaterra trataba de conseguir oro y plata, a través de la industria, siguiendo la línea trazada por la teoría y la práctica del mercantilismo.

La introducción de elementos mecánicos en la producción desplazó a centenares de obreros.

Los trabajadores iniciaron su lucha contra las máquinas; en Nottingham un obrero llamado Nedd Ludd destruyó un telar de medias. Luego, hubo todo un movimiento de destructores de máquinas que fue denominado MOVIMIENTO LUDDISTA. Inglaterra aplicó, de manera implacable, la pena de muerte contra los luddistas. Hubo una voz, una altísima voz lírica, la del poeta Byron, que levantó su protesta frente al asesinato legal de los obreros. Y hasta compuso un canto en homenaje a los luddistas, considerándolos a la misma altura heroica de los soldados de la independencia americana.

La lucha de los obreros ingleses continuó a pesar del rigor de las leyes. En 1824, el Parlamento aceptó la libertad de asociación. Así alcanzan reconocimiento legal las "Trade-Unions".

Entre otras causas, la difusión de las ideas de Roberto Owen y la promulgación de la ley de Beneficencia —por la cual se disminuía el subsidio que el gobierno otorgaba a los artesanos deprimidos económicamente— provocaron un gran movimiento de los trabajadores británicos.

En principio, enviaron una CARTA al Parlamento con una tabla concreta de peticiones políticas. Los trabajadores trataban de conseguir garantías políticas, democracia política, para luego exigir Derechos específicos en el campo económico y social. Rechazada la petición de los trabajadores ingleses, se produjeron represiones sangrientas cuantas veces trataban de utilizar el recurso del miting para dejarse escuchar. Era el año de 1839.

En 1842 se reinició el MOVIMIENTO CARTISTA con mayor potencia. Los planteamientos de una nueva carta enviada al Parlamento tenían carácter eminentemente económico y social. Se hablaba de las prolongadas jornadas de trabajo, del salario insuficiente, de las condiciones antihigiénicas de las fábricas; de que la legislación contemplaba solamente los intereses de la clase de los poseedores. Los obreros respaldaron el contenido de su carta mediante una acción enérgica que no vaciló aun en la convocatoria a una huelga general impedida por la acción eficaz de las bayonetas reales. Sin embargo, hay que advertir que la lucha de los cartistas fue fecunda. Ya en el año 1833 se dictó la primera ley de protección al trabajo de los niños; en 1842, una ley referente al trabajo de las mujeres y los niños en las fábricas; en 1847, se sancionó una ley fijando la jornada máxima de diez horas.

El cartismo, a más de las conquistas ya enunciadas, dejó al proletariado inglés un amplio sistema de cooperativas, robustos sindicatos y un espíritu internacionalista vigoroso, como afirma Max Beer, en

su valiosísimo libro "Historia General del Socialismo y de las luchas sociales".

Por la misma época, Francia vivía un período revolucionario de amplísimo contenido social. **Son las revoluciones de 1830 y 1848.**

Producida la restauración monárquica, la gran burguesía, en asocio con la nobleza, regía los destinos políticos del país. Los nobles habían recibido cuantiosísimas indemnizaciones que, al final, tenía que sufragarlas el pueblo trabajador. La oposición contra el gobierno de Carlos X crecía en forma incontenible. Fué derrocado el monarca. Pero no adivino, de inmediato, una nueva República. "Lo que vino fue la realeza burguesa orleanista, con la persona de Luis Felipe y el gobierno de las finanzas". Se instaló en el poder una aristocracia financiera, que se preocupó de acelerar el proceso industrial de Francia, a base de salarios sumamente reducidos, de jornadas largas de labor intensa, de pesados impuestos. De 1830 a 1840 se percibe un clima revolucionario de tendencia socializante. Se han definido en la lucha dos clases antagónicas: la burguesía y el pueblo, palabra esta última que se la identifica con el término de "proletariado".

Cuatro sociedades secretas preparaban el ambiente de la insurrección armada. "Los Amigos del Pueblo", "La Sociedad de los Derechos del Hombre", "La Sociedad de Familias" y "La Sociedad de las Estaciones". Las primeras tenían un carácter democrático-burgués, una tendencia liberal de izquierda. Las dos últimas se habían definido manifiestamente inclinadas hacia una revolución de carácter socialista integral, que entregara el poder político a los trabajadores. El gran lider Augusto Blanqui era el director intelectual y uno de los actores más decididos de las luchas proletarias.

Blanqui seguía muy de cerca las tesis marxistas. Carlos Marx ya había aparecido en la historia del pensamiento político y filosófico. Su polémica con Proudhon le había concedido un alto grado de respetabilidad entre los revolucionarios de Europa.

Las condiciones económicas y los factores ideológicos indicados prepararon el advenimiento de la revolución de 1848, de gigantesca significación en la historia del Derecho de Trabajo. En febrero de 1848, París, "la Ciudad Luz", levanta barricadas y lábaros rojos. Son los trabajadores los elementos dinámicos de la revolución; a pesar de esto, el poder político lo retiene la burguesía. Al lado de ella, dos ministros socialistas, Louis Blanc y el trabajador Albert, van a constituir la fuerza de vanguardia en los primeros momentos de la revolución.

Se establece la República. Los trabajadores reclaman una República que afronte la solución de los problemas sociales. Se exige el reconocimiento del Derecho al trabajo, la organización del trabajo y la creación de un ministerio específicamente dedicado a los asuntos laborales. Por unos instantes los obreros piensan que ha llegado la hora de su emancipación definitiva. La burguesía, como relata Andre Ribard, tuvo la habilidad de mantener la confusión decretando el Derecho al trabajo, creando talleres nacionales y poniendo a la bandera tricolor una escarapela roja. Ante estos hechos, cundió el terror en las cancillerías europeas.

Los obreros impusieron al gobierno el reconocimiento del **"Derecho al trabajo".** Para conseguirlo, no vacilaron aun en acudir a la violencia. Mientras las masas lo exigían en los mitings, un dirigente obrero, con el revólver cargado muy cerca a Lamartine, lo obligaba prácticamente a redactar aquellas tres palabras que todavía, al voltear la segunda mitad del siglo XX, no se transforman en realidad vivida en todos los pueblos del planeta.

Simultáneamente, para que los hombres pudieran ejercer el Derecho al trabajo, el gobierno francés se preocupó de establecer **los talleres nacionales.** Con ellos, los gobernantes quisieron destacar la impracticabildiad de los principios socialistas; pues los talleres significaron un fantástico egreso para el erario nacional y no solucionaron el problema de los desocupados. Precisamente, porque los grandes males sociales no se curan con breves sinapismos; así replicaron al régimen, los sectores más avanzados de la conciencia obrera.

La revolución de 1848, afirman los historiadores, dejó un saldo positivo en la clase obrera de Francia: contribuyó a la maduración de su conciencia de clase y a la delimitación de sus intereses específicos frente a las pretensiones de la burguesía. Y tuvo la virtud de conmover la conciencia de Europa. Ya advertía el "Manifiesto Comunista", suscrito en 1848 por Marx y Engles, que un fantasma recorría la tierra europea. Y que "todas las potencias de la vieja Europa se han unido en una Santa Alianza para acorralar a ese fantasma: el papa y el zar, Metternich y Guizot, los radicales de Francia y los polizontes de Alemania".

La revolución francesa de 1848 **tuvo evidente resonancia en Alemania.** Pero la falta de desarrollo de las formas económicas germanas, las supervivencias feudales, no permitieron la incorporación de las conquistas jurídicas francesas en la legislación de Prusia y los Estados afines. La revolución alemana de 1848-1849 fue, más bien, una revolución burguesa. Es verdad que se produjeron enérgicos levantamientos en Berlín y Viena, pero la culminación de ellos no fue otra que la extinción de la servidumbre campesina y el otorgamiento del Derecho electoral a la burguesía. Esta última clase logró, en beneficio de la prosperidad de su industria, la supresión de las corporaciones y la implantación de una ley que prohibía las coaliciones obreras, muy semejante a la antigua Ley Chapelier de Francia.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Los obreros, que ya existían como clase, dejaron, por lo menos, escuchar su voz. El año 1848 se reunió, en la ciudad de Berlín, un Congreso Obrero, el cual estuvo presidido por el profesor Nees von Esenbeck. Las conclusiones de este Congreso sirvieron de teoría básica en la evolución posterior del Derecho de Trabajo. Dichas conclusiones fueron las siguientes: necesidad de que se instituyan el Derecho al Trabajo, la jornada máxima de diez horas, la prohibición del trabajo a los menores de 14 años, la intervención de los obreros en la designación de dirigentes de las fábricas.

Posteriormente, Alemania entra en un período de desarrollo industrial vertiginoso. Paralelamente, los trabajadores resuelven constituir sociedades para defender sus intereses de clase. Y lo hacen, ven-

ciendo todo género de obstáculos jurídicos y extra jurídicos. Lassalle, el creador de la ley de bronce de los salarios, organiza la Asociación General de Trabajadores Alemanes. Ella propugna simplemente la actuación, "por vía pacífica y legal", para conquistar el sufragio universal.

Los discípulos de Marx fundan en 1869, el Partido Obrero Social Demócrata, que se declara, desde el principio, miembro de la Primera Internacional de Trabajadores. En septiembre de 1864, se habían reunido en Londres representantes obreros de todos los países del mundo, para constituir una organización de trabajadores, con proyecciones universales. Aquella última frase del manifiesto suscrito por Marx y Engels, "proletarios de todos los países uníos", era el emblema. Y la lista de objetivos esenciales podía sintetizarse de la siguiente manera: **lucha porque se establezca una legislación social amplia en todos los pueblos de la tierra,** liberación económica de la clase obrera, constitución de un partido de la clase obrera, que persiga, como meta final, el ascenso al poder político.

El rey Guillermo I designa, en 1862, Presidente del Consejo de Ministros al Barón de Bismarck. **Bismarck escribe, indudablemente, un capítulo interesante en la historia del Derecho de trabajo.**

Mientras la industria alemana prospera, simultáneamente, las ideas socialistas maduran en la conciencia de las masas. Alemania era un laboratorio de nuevas concepciones y se predisponía a la acción. Bismarck creyó urgente dictar una legislación favorable respecto a los trabajadores, a fin de detener sus propósitos revolucionarios. En junio de 1869 se expide una ley gracias a la cual el Estado exige que la vida y la salud de los trabajadores sean especialmente protegidas, que las mujeres y los niños gocen de un tratamiento especial en las relaciones de trabajo y ordena que el poder público intervenga en la vigilancia de las empresas, con el propósito de que ellas cumplan con prescripciones higiénicas indispensables y distribuyan sus ganancias en forma más o menos equitativa. Pero no se toca el Derecho Colectivo del Trabajo, no se auspicia la organización de los trabajadores, no se estimula la vida sindical. Bismarck creía, como los liberales de Francia, que no cabe la defensa de los intereses de clase mediante coaliciones; que sólo es posible y necesario defender dos tipos de interés: el individual y el colectivo. Que la legislación de 1869 constituía un sacrificio o talvez una concesión de la sociedad, en aras de la paz colectiva, de la tranquilidad general, del orden público. La legislación dictada por el Canciller de Hierro tenía un marcado sabor individualista. El Art. 105 de la ley deja entrever un sentido civilista fundamental: "La fijación de las condiciones que deben regir entre patronos y trabajadores, hecha reserva de las limitaciones contenidas en las leyes, depende del libre acuerdo de las partes".

A pesar de las expresiones restrictivas de la legislación, las fuerzas trabajadoras se coaligan con mayor decisión y mayor ímpetu. Cuando se fusionan los trabajadores alemanes después de la guerra franco-prusiana, proclaman la urgencia de hacer un solo frente, a base de potentes organismos. Entonces Bismarck dicta la ley de Octubre de 1878 colocando prácticamente a los sindicatos al margen de la ley.

Bismarck quiere detener el movimiento obrero no solamente a base de medidas policíacas sino, también, a través de recursos cons-

tructivos. Para ello elabora una serie de leyes que instituyen el **Seguro Social.** Hasta el año 1889 se habían dictado leyes que estipulaban el seguro de enfermedad, el de accidentes, el de vejez e invalidez. Es indudable que el seguro desempeñó un papel de significación positiva en la vida de los hombres de trabajo; eliminó, siquiera en parte, la incertidumbre respecto a la solución de las contingencias futuras de quienes estaban comprendidos dentro de sus beneficios.

Pero Bismarck se equivocó al imaginar que el seguro constituía el muro de contención de las aspiraciones populares. Cuando llega al poder el Emperador Guillermo II, Bismarck se opone a nuevas reformas legales en beneficio de las clases desposeídas y abandona su posición política. El Emperador amplía el radio de garantías legislativas respecto a los trabajadores y hasta señala jurisdicción y procedimiento especiales para la solución de los conflictos individuales de trabajo, en la ley expedida el 21 de julio de 1890.

Después, la lucha por los grandes mercados precipita a las potencias imperialistas en una conflagración sangrienta. De contornos universales. Van a los campos de batalla centenares de miles de trabajadores. Mueren en las trincheras. Mientras los fabricantes de armas y los prestamistas internacionales multiplican sus fortunas.

Los trabajadores sobrevivientes vuelven de los campos de batalla con las pupilas más claras. Y exigen la definición de nuevos Derechos y de un nuevo concepto de la justicia. Es así como la Alemania de postguerra, que no logra una revolución social definitiva, por lo menos alcanza la incorporación de un equipo de garantías sociales en el texto constitucional escrito de la nueva República. Paso gigantesco en la historia del Derecho. Toda una revolución jurídica. Al lado de la majestad augusta de los Derechos del hombre y del ciudadano han tomado su puesto las garantías de los hombres del pueblo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Constitución alemana de Weimar corresponde al año 1919. Dos años antes, un gran país de América se había adelantado en la incorporación de normas trascendentales de Derecho social, en el texto constitucional escrito. La Carta fundamental de México, dictada en 1917, como consecuencia de un poderoso movimiento de vasta raigambre popular, ha desafiado las viejas teorías del individualismo clásico y ha otorgado rango constitucional a los Derechos esenciales de los trabajadores. El célebre **Artículo 123,** tan íntimamente vinculado a la historia de los mexicanos, es la primera realización sistemática del Instituto Jurídico llamado CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Mientras tanto, el régimen capitalista, va logrando, en progresión geométrica, un desenvolvimiento extraordinario de la técnica. A medida que las máquinas multiplican la producción, la falta de equidad en el reparto de la riqueza creada, la subsistencia de los antiguos vínculos de propiedad inviolable, y otros factores concomitantes —a

los cuales nos referiremos en breve— han estimulado el aumento de la desocupación y la presencia pavorosa de las crisis. El régimen capitalista, la estructura burguesa, que significaron, históricamente, condiciones positivas para el desarrollo social, se han envuelto en una serie de contradicciones que reclaman un nuevo paso en la historia del hombre.

Francia ha realizado un experimento político de incalculable significación: la COMUNA DE PARIS. Cuando las fuerzas germanas, ya tácitamente unificadas bajo la égida de Bismarck, invadieron la tierra francesa y despedazaron el orgullo de Napoleón III, la paz humillante que imponían los vencedores, produjo la protesta de los representantes más sinceros del espíritu nacional. La Guardia Popular de la Ciudad Luz, con el apoyo de los obreros, proclamó el movimiento llamado "La Comuna de París", en el cual el proletariado trató de apoderarse del poder. Mejor dicho, se apoderó, transitoriamente del poder e instauró, por primera vez sobre la tierra, la dictadura del proletariado. Los hombres del taller y de la fábrica, convertidos en Comuna insurreccional, transformando en ejército al propio pueblo armado, demostraron al mundo que el pueblo trabajador se sentía con capacidad plena de asumir responsabilidades políticas definitivas, de verificar la organización administrativa de un pueblo, de definir, a base de nuevas leyes y de nuevos procedimientos, un concepto de justicia más humano.

El golpe insurreccional tuvo lugar el 18 de marzo de 1871. Pero la burguesía, presidida por Thiers, liquidó el poder obrero en el lapso de dos meses. Una persecución implacable, sangrienta, puso un alto transitorio en la marcha ascendente de las conquistas sociales del pueblo francés. Pronto volverá París a tomar la vanguardia de la historia.

El licenciado José Martínez Delgado, en su libro "Proyección Histórica de las Declaraciones de Derechos Sociales", define la obra de la Comuna en la forma siguiente: "Se encaminó a favorecer radicalmente a los trabajadores: organizó obras públicas y agencias de colocaciones; prohibió el trabajo nocturno de los panaderos y las multas que con mucha frecuencia se imponían a los obreros; instaló familias de trabajadores en los departamentos abandonados por sus enemigos. Además, suspendió por tres años el pago de deudas; ejerció control sobre los artículos de primera necesidad, para evitar la especulación; igualó salarios de hombres y mujeres, y no pudo implantar la jornada de ocho horas, por no haber dispuesto de tiempo para ello".

Los Estados Unidos alcanzaban, poco a poco, su madurez industrial. Paralelamente, el movimiento obrero ascendía en potencia. La inmigración procedente de Europa traía el contingente de las nuevas ideas. Muchos discípulos de Marx llevan a Norteamérica emociones y convicciones que habían de caer en terreno fértil.

Desde 1803, grupos conscientes de trabajadores de EE. UU., exigían la reducción de las diez y seis horas de jornada a las que estaban sometidos; eran los carpinteros de ribera y construcciones urbanas de New York. En 1832 los obreros de Boston y Filadelfia declaraban una huelga exigiendo la jornada máxima de diez horas. En 1845, el Con-

greso Obrero de New York hacía declaraciones fundamentales y organizaba sociedades secretas en los diversos centros industriales.

Luego de conquistas parciales, que atenuaban aparentemente la lucha, continuaba el esfuerzo de los trabajadores por conseguir un standard de vida más alto y condiciones de trabajo más humanas. **El 1º de Mayo de 1886** los trabajadores organizados de EE. UU. y Canadá, declaran la huelga, llevando como postulado fundamental la jornada de ocho horas. Un gran miting, la actitud provocadora de una bomba incógnita y la presencia desafiante de las fuerzas policíacas al servicio de los intereses del Estado, del "orden público", concluyeron con una masacre sin precedentes, en la ciudad industrial de Chicago. "Adustos Tribunales", defensores de la tranquilidad pública, del bienestar social, condenaron a muerte a los líderes obreros, Spies, Parson, Fischer, Engel, Ling. La sangre regada en las calles de Chicago y la que humedeció el cadalso, se han convertido en estelas simbólicas que iluminan el camino de las luchas obreras, en la historia de estos tiempos. El primero de mayo es ya una antorcha, metida en el cenit del calendario.

En todos los costados de la tierra la lucha de los trabajadores esquematiza el mismo drama. Allí donde la estructura capitalista ha alcanzado un grado notable de desarrollo, sincrónicamente, las fuerzas sociales jóvenes han comenzado la batalla. El proletariado ha construido trincheras de avanzada para asumir la representación total de la sociedad en marcha. En las postrimerías del siglo XIX y en lo que llevamos del siglo XX, los trabajadores han tomado una responsabilidad histórica similar a aquélla que correspondiera a la burguesía, en los años inmediatamente anteriores a la revolución francesa.

El capitalismo, luego de cumplir su misión histórica, se ha envuelto en una serie de contradicciones. El desarrollo de las fuerzas productivas ya no puede conciliarse con las relaciones de producción subsistentes. Al decir de Marx, en la producción social de su vida, los hombres entran en relaciones determinadas y necesarias, independientes de su voluntad; estas relaciones de producción corresponden a un grado de desarrollo determinado de sus fuerzas productivas materiales... "En cierto grado de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes, o, lo que no es más que su expresión jurídica, con las relaciones de propiedad en el seno de las cuales se habían movido hasta entonces. **De formas de desarrollo de las fuerzas productivas que eran, tales relaciones se convierten en obstáculo para aquellas fuerzas.** Entonces comienza una época de revolución social".

La gran producción ha agrupado a centenares o miles de obreros en las fábricas. Esta presencia simultánea de hombres de trabajo ha sido obra del capitalismo. Los obreros, al advertir la comunidad de sus intereses, han planteado las bases de su organización; han creado sindicatos y comités de empresa y han exigido el reconocimiento del Derecho Colectivo de Trabajo, después de un batallar titánico. Luego, han elevado sus garantías a la categoría de instituciones constitucionales y, finalmente, han planteado la posibilidad de apoderarse del

poder, para construir una nueva estructura política, sobre el cadáver yacente del régimen capitalista. Es decir, el capitalismo, inadvertidamente, ha sentado los cimientos de su propia destrucción.

Mientras la división del trabajo y la especialización han convertido a la producción en un fenómeno absolutamente socializado, el reparto se verifica aun de conformidad con el régimen de propiedad individualista. La mayor parte de la riqueza creada va a manos de los propietarios de los medios de producción.

Hay anarquía en la producción social. La economía de los países capitalistas se desenvuelve sin planificación previa. La ley de la oferta y la demanda es el supremo principio. Cuando esta ley provoca la competencia de los productores, la solución está en el monopolio. Y es el monopolio el que impone precios, de conformidad con los imperativos del lucro. Pero esto no puede subsistir, en forma indefinida.

Las máquinas, que debieron abreviar el trabajo y hacer más placentera la vida de millones de hombres, han venido a crear el pavoroso problema de un ejército industrial de reserva. La presencia real de la desocupación. Una labor que antes requería cien obreros, puede verificarse en la era de la mecánica, con dos auxiliares de máquinas. Los hombres creyeron que la máquina era enemiga del hombre y organizaron batallas campales contra ella; éste es el sentido del heroíco movimiento luddista. Cuando ha madurado la conciencia obrera se ha visto la posibilidad próxima de convertir a la máquina en amiga del hombre.

El principio directriz de la sociedad capitalista no es la satisfacción de las necesidades colectivas. El norte de la producción es la ganancia. Se trata de acrecentar la producción de mercancías, para verterlas, no solamente dentro de los linderos nacionales, sino en el mercado del mundo. Y se opera el fenómeno de la superproducción, que determina las crisis. En ellas, como afirma Fourrier, la abundancia se convierte en fuente de penuria y de miseria. La producción ha sobrepasado las posibilidades de adquisición de los consumidores; las plazas se llenan de mercaderías invendibles; las fábricas tienen que suspender sus actividades y los trabajadores son lanzados a la desocupación.

Ante este panorama desesperante de las crisis, ante todas las contradicciones en las cuales se ha envuelto el régimen capitalista, los trabajadores organizados, con el arma teórica de una filosofía nueva, proclaman la sustitución de la estructura capitalista por un nuevo régimen económico y político, en el cual la socialización de los medios de producción y de la tierra sea la base de una nueva distribución equitativa de la riqueza. Donde la anarquía sea sustituída por la planificación de la producción, eliminándose de una vez para siempre la perspectiva de las crisis. Donde el principio directriz de la producción no sea la ganancia egoísta sino la satisfacción de las necesidades sociales. Donde la máquina no oprima al hombre sino libere al hombre, convirtiéndose en ayuda leal, disminuyendo su jornada de trabajo y abriendo amplias perspectivas a la superación espiritual.

Con esas miras mediatas, los trabajadores organizados han tratado de conseguir conquistas de carácter urgente, que se constituyan en peldaños firmes para futuras luchas. A este criterio responde el Derecho del Trabajo en los países en los cuales cada artículo de legisla-

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ción social ha sido escrito con torrentes de sangre. Cuando los trabajadores han impuesto su ley, ella se transforma en columna firme del Derecho público de un pueblo. Y cuando dichas normas jurídicas se han elevado desde el plano de leyes ordinarias hasta la categoría de disposiciones constitucionales, este fenómeno implica un síntoma claro de que nuevas fuerzas sociales han alcanzado cierto grado definitivo de madurez histórica.

A veces, son las mismas clases dominantes, propietarias de los medios de producción y de la tierra, las autoras de una legislación tuitiva de los trabajadores, con el propósito de frenar el movimiento social. Se trata de satisfacer las exigencias fundamentales de carácter económico, a base de instituciones como aquélla del salario familiar, impidiendo todo propósito vinculado a posibles pretensiones de poder político. Se dictan leyes y también se incorpora en los textos constitucionales la esencia de dichas leyes. La causa eficiente de este tipo de normas radica en la generosidad, en la dádiva, en la gracia gentil, de los progenitores de la ley.

He ahí dos caminos. Unos pueblos han escogido la tormentosa, difícil, sacrificada, vía revolucionaria. Han alcanzado frutos sazonados, maduros.

Otros pueblos han aceptado la dádiva generosa.

Dos teorías han guiado fundamentalmente las conquistas sociales. La una, identificada como materialismo dialéctico y como economía política marxista. Obra de Marx y Engels, de sus precursores y de sus continuadores.

La otra teoría, de base eminentemente idealista, tiene como plinto esencial la doctrina social de la iglesia católica. Se concreta especialmente en las **Encíclicas de los Pontífices.**

A las tesis marxistas ya hemos dedicado algunos acápites en el presente desarrollo.

Conviene enunciar ahora los principios de la iglesia, en orden a la solución de los apremiantes problemas de las clases trabajadoras del mundo.

●

Era el año 1891. Los personeros de la iglesia se habían alarmado con la difusión de las tesis marxistas y con el crecimiento de los movimientos obreros. Quisieron oponer a esos principios y a esas acciones, la definición de la iglesia respecto a los problemas obreros, naturalmente circunscribiéndose a la pauta trazada por el ideario de la caridad cristiana.

León XIII dirige su célebre Carta Encíclica "Rerum Novarum" a los Venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Arzobispos todos del Orbe Católico que están en gracia y comunión con la Santa Sede.

La Encíclica expresa "que es preciso dar pronto y oportuno auxilio a los hombres de la **ínfima clase**". Al referirse a las causas del malestar obrero manifiesta que "destruídos en el pasado siglo los anti-

guos gremios obreros y no habiéndose dado en su lugar defensa ninguna, por haberse apartado las instituciones y las leyes públicas de la Religión de nuestros padres, poco a poco ha sucedido hallarse los obreros entregados, solos e indefensos, por la condición de los tiempos, a la inhumanidad de sus amos y a la desenfrenada codicia de sus competidores".

La iglesia defiende la propiedad privada, considerándola como un Derecho natural, "porque poseer algo propio y con exclusión de los demás es un Derecho que dió la naturaleza a todo hombre".

Respecto al salario expresa que, para fijar su límite, conforme a justicia, "muchas cosas se han de tener en consideración; pero en general deben acordarse los ricos y los patronos que oprimir en provecho propio a los indigentes y menesterosos, y explotar la pobreza ajena para mayores lucros es contra todo Derecho divino y humano". A continuación, al referirse al destino de la vida presente, pasa a predicar la tesis conformista: "abundar o carecer de riquezas y de las otras cosas que se llaman bienes, nada importa para lá bienaventuranza eterna", porque la vida es un simple tránsito hacia un puerto de felicidad perpetua que está destinado, justamente, para los que en vida han sufrido privaciones. Es decir que no tiene sentido la lucha por mejorar las condiciones de la vida terrenal.

Luego, la Encíclica pasa a determinar la **caridad** como procedimiento necesario para la equidad en el reparto de la riqueza. "Satisfecha la necesidad y el decoro, deber nuestro es, de lo que sobra, socorrer a los indigentes. **Lo que sobra, dadlo de limosna".**

En capítulo inmediato del documento que es objeto de estudio, se afirma que el Estado debe promover y defender el bien del obrero en general. Pues, "con grandísima verdad, se puede decir que no de otra cosa sino del trabajo de los obreros salen las riquezas de los Estados".

A continuación se pronuncia, en forma terminante, **contra las huelgas.** Las considera como un mal frecuente y grave al cual debe oponerse la autoridad pública. "Porque semejante cesación del trabajo no sólo daña a los amos y aun a los mismos obreros, sino que perjudica al comercio y a los intereses del Estado; y como suele no andar muy lejos de la violencia y sedición, pone muchas veces en peligro la pública tranquilidad". La gestión de los obreros debe ser pacífica; pues ellos, en definitiva, no hacen sino requerir una graciosa y amable caridad de parte de sus amos, según estos principios.

Debe haber descanso durante las tardes de los sábados y el día domingo, íntegramente, porque así lo ordena la iglesia, de acuerdo con los dictados de las escrituras sagradas. No aparece la razón biológica esencial del descanso hebdomadario.

Se propone, como medida acertada, el establecimiento del salario familiar. "Jornal suficiente para sustentarse a sí, a su mujer y a sus hijos". En general, el salario debe procurar al obrero, "casa en que morar", vestido y alimentación. Pues, al decir de Santo Tomás, "es necesario un mínimum de bienestar para practicar la virtud". Enseguida, se entrega la Encíclica en manos de los principios del liberalismo manchesteriano y cree que el obrero, en uso de su libertad, puede aceptar trabajo con cualquier tipo de salario y aun renunciar a la remuneración. Es textual la siguiente afirmación: "Si se considera

el trabajo solamente en cuanto es personal, no hay duda de que está en libertad el obrero de pactar por su trabajo un salario más corto, porque como de su voluntad pone el trabajo, de su voluntad puede contentarse con un salario más corto, y **aun con ninguno".** El trabajo gratuito es tesis totalmente inaceptable dentro de las concepciones del Derecho Laboral generalmente adoptadas por los pueblos de la tierra.

Respecto a las asociaciones de trabajadores, la Encíclica se pronuncia a favor de ellas, siempre que se hallen inspiradas en los sentimientos cristianos. Deben ser sociedades de socorros mutuos, que atiendan a las necesidades del obrero y a la viudez de la esposa y a la orfandad de sus hijos ¿No instrumentos de lucha social. Porque la lucha de clases es invención diabólica de los enemigos de la religión y de la paz social. Ah!, de la idílica paz social que vive el mundo contemporáneo. La Encíclica recuerda con orgullo los beneficios de los gremios de artesanos y añora el retorno de las instituciones corporativas. Cree que las asociaciones de los trabajadores deben convertirse en los instrumentos más eficaces para la colaboración de las clases sociales.

La iglesia propugna la solución de los problemas sociales a base de reformas legales y de sentimientos caritativos. Levanta como enseña el tan repetido principio de que conviene a los pueblos la evolución social y no la revolución social. "Evolución social, sí; revolución social, no".

Esta es una síntesis, expuesta, casi sin comentario, acerca de la doctrina social de la iglesia. Es un resumen de la Encíclica Rerum Novarum, suscrita por León XIII, el 15 de mayo de 1891. Después, al celebrarse los cuarenta años de expedida dicha Encíclica, Pío XI suscribió una nueva, para ratificar y ampliar los mismos principios doctrinarios esenciales.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hemos trazado un breve esquema de la historia del trabajo; desde la época ya remota del esclavismo, pasando a través del régimen feudal, ha sido posible enfocar, finalmente, los grandes problemas que confrontan las relaciones de trabajo dentro de la estructura capitalista. Hemos contemplado el batallar incesante de los trabajadores del mundo por conquistar lo que Antonio Menger llama el Derecho a la existencia y el Derecho al producto íntegro del trabajo.

Batallar heroico, sacrificado. Historia escrita con sangre, sudor y furia. Con pasos adelante y con pasos atrás; estos segundos con el carácter de elementos transitorios de nuevas avanzadas.

Sin especificarlo en forma expresa, hemos llegado hasta el período inmediatamente anterior a la conflagración universal que se iniciara en 1914. El imperialismo, etapa superior del capitalismo, en su marcha vehemente por conquistar mercados, desembocó en la guerra.

Desolación y muerte, miseria y angustia, mutua matanza de hombres que no se odiaron nunca, pero que fueron llevados al campo de batalla con himnos encendidos, con banderas y hasta con bendiciones. Los fogonazos de las trincheras, sin embargo, tienen una virtud. Iluminan el dolor de los hombres que luchan y lo transfiguran en conciencia. Los trabajadores, al volver a sus usinas y a sus campos, exi-

gieron una definición más precisa de sus Derechos de clase. Y hasta quisieron tomar, con sus manos encallecidas, las responsabilidades del poder político. Países hubo, en que los obreros y los campesinos "tomaron por asalto el cielo", para utilizar la frase que empleara Marx, al referirse a la Comuna de París. Y entonces, vitalizaron el concepto de democracia, al darle fisonomía auténtica de gobierno del pueblo, y erigir el culto al trabajo y la exaltación de los Derechos del trabajador, como supremos principios. Países hubo que se conformaron con dictar una legislación social más amplia y que constitucionalizaron el Derecho Social. Este procedimiento, naturalmente, representaba un paso extraordinario hacia la consolidación del nuevo Derecho. En fin, la post-guerra trajo consigo una conmoción jurídica de inmensas proporciones.

En el próximo capítulo, bajo el tema "Las Relaciones de Trabajo en el Derecho Constitucional Contemporáneo", continuaremos esta visión histórica del trabajo, hasta llegar a la determinación de las conquistas jurídicas del presente, tomando legislaciones —tipo de los diversos continentes. La primera post-guerra nos servirá de punto inicial. Analizaremos el Tratado de Versalles, en el cual se incorporan fundamentales declaraciones en materia laboral, declaraciones que se proyectan en el campo internacional. Nos referiremos, luego, a la función que desempeña la Organización Internacional del Trabajo, a sus fines y objetivos. A continuación, trazaremos una especie de panorama universal del Derecho Constitucional del Trabajo. Naturalmente, hay que detenerse unos instantes en México y en Alemania, países que ejercen el procerato de esta revolución jurídica.

La segunda post-guerra y su influencia en la dogmática constitucional de los tiempos actuales, merecerá un análisis especial en este capítulo inmediato. El contenido social de la Carta del Atlántico, los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la nueva Declaración de Derechos del Hombre, serán objeto de atención preferente.

La cortedad de este capítulo nos permitirá sólo una referencia general, pues, en los capítulos subsiguientes, tendremos oportunidad de trasladar enunciaciones legislativas textuales de los países cuyas normas fundamentales nos ha sido dado conseguir. Así completaremos. un panorama mental de la evolución del Derecho de Trabajo, concretándonos fundamentalmente a la trascendencia de su incorporación en el Derecho Constitucional contemporáneo.

El Derecho Social, dentro de cuyo concepto genérico se encuentra la legislación del trabajo, es, a no dudarlo, la preocupación jurídica central del siglo en que vivimos. Porque el siglo veinte ha verificado el redescubrimiento definitivo de la condición social del hombre.

LAS RELACIONES DE TRABAJO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORANEO

Fue imposible detener la tempestad bélica que se cernía sobre el mundo.

Cuatro años de guerra sembraron de cadáveres los campos de batalla. Millones de trabajadores sucumbieron en la hecatombe. Y al re-

torno de las trincheras, el fantasma de la miseria se hizo presente en todas partes.

En Rusia se había producido una inmensa conmoción social. Las teorías marxistas, un partido obrero social demócrata con una ala bolchevique de actividad extraordinaria, la tradición de lucha de gentes que no claudicaron ni ante el cadalso ni ante los rigores de la Siberia; todos éstos fueron elementos positivos que prepararon la materia prima revolucionaria. En marzo de 1917 se produce la abdicación del zar. Asciende al poder el gobierno menchevique de Kerensky, que trata de continuar la guerra contra los imperios centrales, formando el mismo frente aliado en el cual había estado el zarismo. Pero los bolcheviques derrocan al gobierno de Kerensky y toman el poder en noviembre de 1917. Luego, viene la paz impuesta de Brest-Litovsk por la cual se termina la contienda con Alemania. Era el primero de marzo de 1918.

Los Estados de clase, de tipo burgués y de tipo semifeudal aún subsistentes, tenían que aprestarse a liquidar la nueva concepción del Estado, que nacía a la historia. Y la intervención, naturalmente, no se hizo esperar. Sin embargo el pueblo ruso, a través de un esfuerzo extraordinario, mantuvo, con vida y viabilidad, al Estado Soviético.

Los obreros y los campesinos habían tomado el poder. La fuerza organizada y concentrada del Estado estaba en sus manos. Ahora podían incorporar en sus constituciones y en sus leyes, el espíritu de un nuevo Derecho. Y así lo hicieron. Ya analizaremos, en el capítulo correspondiente, la evolución del Derecho Constitucional Soviético, desde el plano científico que nos preocupa.

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Alemania había sido derrotada. Mejor dicho, la potencia bélica de las clases dominantes de la Entente, quedó despedazada. El ejército y el pueblo inician una hora de sublevación en el territorio alemán. Se exige "la paz, el sufragio universal y la república". Munich proclama la República y organiza un gobierno de acuerdo con los cánones trazados por la revolución reciente de Rusia. Berlin establece un Consejo de Comisarios del pueblo, que lo preside el socialista Ebert. El 9 de noviembre de 1918 se anuncia la proclamación de la República alemana. El 11 de noviembre se firma el armisticio en el bosque de Compiegne.

Parecía que en Alemania y en otros países de Europa era inminente la instauración de regímenes soviéticos. Por todas partes se creaban soviets de obreros y campesinos. Pero faltaba una definición clara del propósito que perseguían los trabajadores. Cuando Rosa Luxemburgo y otros dirigentes distinguidos, hablaron de la dictadura del proletariado y de la socialización inmediata de los medios de producción, recibieron como respuesta el crimen. Un alevoso asesinato puso punto final a sus luchas.

Varios líderes socialdemócratas, con el asentimiento y el aplauso de la burguesía, creyeron indispensable frenar el ímpetu revolucionario. Estimaban suficiente el establecimiento de una República parlamentaria semejante a la francesa, República en la cual pudieran

gozar de parcelas cómodas de poder político. Para ello preparaban las elecciones de una Asamblea Nacional que elaborara el estatuto jurídico fundamental.

La socialdemocracia comprendió que las aspiraciones de los trabajadores alemanes, que no habían demostrado una madurez política suficiente como para tomar el poder, estarían satisfechas con la ratificación de los convenios entre las centrales de trabajadores y patronos y de las disposiciones de los Decretos de noviembre y diciembre de 1917 y de febrero y marzo de 1919, en los cuales se concedía expreso auspicio a los contratos colectivos, se garantizaba la jornada máxima de ocho horas, el establecimiento de ciertos comités especiales de trabajadores y empleados, y nuevos sistemas de conciliación.

Reunida la Asamblea Constituyente en la ciudad de Weimar, la socialdemocracia y la burguesía resuelven incorporar en la Carta Fundamental, junto a los principios clásicos del liberalismo, una serie de definiciones sobre la actitud del Estado alemán, frente a los problemas sociales. Se quería demostrar que la Constituyente respondía, con lealtad, a las aspiraciones de las clases trabajadoras y que era posible realizar un cierto tipo de "justicia social" sin conmover la estructura económica asentada en los principios de la propiedad privada.

El 11 de agosto de 1919 se expide la Constitución del Imperio Alemán. El preámbulo afirma que "el pueblo alemán, formando una unidad moral superior, por encima de la variedad de sus grupos aborígenes, y por tanto, animado de la voluntad de renovar y consolidar su imperio, en la libertad y la justicia, servir la paz interior y exterior y **fomentar el progreso social**, se ha dado a sí mismo, la siguiente Constitución".

La Constitución atribuye a los organismos legislativos imperiales la "facultad de dictar leyes en materia de Derecho Obrero, seguro y protección de los trabajadores y empleados y colocación de los mismos", en el Artículo séptimo, numeral noveno. Esta disposición tiene especial trascendencia, porque el Imperio Alemán se integraba, en su calidad de Estado compuesto, por un conjunto de Estados con soberanía restringida, que tenían potestades legislativas especiales, dentro de su esfera correspondiente de competencia. Para garantizar un mínimo de Derechos a los trabajadores alemanes, los órganos en los cuales reside la soberanía imperial, —órganos de carácter central— se reservan la facultad de dictar leyes en lo referente a relaciones de trabajo.

La Sección V de la Carta Política de Weimar, bajo la denominación de VIDA ECONOMICA, enuncia las normas fundamentales respecto al trabajo. Las disposiciones de mayor importancia son las siguientes:

> Art. 151.—"La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, **con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre.** Dentro de estos límites se reconoce al individuo la libertad económica".
>
> Art. 152.—"En las relaciones económicas regirá la libertad de contratación conforme a las leyes. Queda prohibida la usura. Son nulos los actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres".

Art. 157.—"El trabajo gozará de la protección especial del **imperio.** Se establecerá en todo el imperio un Derecho Obrero uniforme".

Art. 158.—"El trabajo intelectual y la propiedad de los autores, inventores y artistas gozarán de la protección y tutela del imperio".

Art. 159.—"En todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y mejora de las condiciones de trabajo y de la vida económica, deben ser garantizadas a todos los individuos. Todos los acuerdos y medidas que pretendan restringir o impedir esta libertad son nulos".

Art,. 160.—"Quien a título de empleado u obrero se halle en situación de dependencia, tiene Derecho al tiempo libre necesario para el ejercicio de sus Derechos políticos y, mientras ello no cause grave perjuicio a la empresa, para el desempeño de cargos públicos no retribuídos. La ley determinará en qué medida ha dé conservarse el Derecho a salario o sueldo en tales casos".

Art. 161.—"Para atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, enfermedad y las vicisitudes de la vida, el imperio creará un amplio **sistema de seguros,** con el concurso efectivo de los interesados".

Art. 162.—"El imperio luchará por obtener una **reglamentación internacional** en las relaciones jurídicas de los trabajadores, con el objeto de asegurar a toda la clase obrera de la humanidad, un mínimum general de Derechos Sociales".

Art. 163.—"Todo alemán tiene el deber moral de emplear todas sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad y sin perjuicio de su libertad personal.— **A todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo.** Cuando no se le pueda ofrecer ocasiones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento. Leyes especiales del imperio dictarán las disposiciones complementarias. **La clase media** independiente agrícola, **industrial y comercial, será atendida por las leyes y la administración,** y se la defenderá de toda carga excesiva, **evitando su desaparición".**

Art. 165.—"Los obreros y empleados serán llamados a colaborar al lado de los patronos y con igualdad de Derechos en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas. Quedan reconocidas las **agrupaciones de ambas clases y sus federaciones".**

"Para la defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en los CONSEJOS OBREROS DE EMPRESA, así como en Consejos de Obreros de distrito agrupados por regiones económicas y en el Consejo Obrero del Imperio".

"Los Consejos Obreros de Distrito y el Consejo Obrero del Imperio, unidos con la representación de los patronos y demás

clases interesadas de la población, formarán Consejos Económicos de Distrito y un Consejo Económico del Imperio, llamados a entenderse en todas las cuestiones de orden económico y a cooperar en la ejecución de las leyes socializadoras. Los Consejos Económicos de Distrito y del Imperio estarán Constituídos en forma que se hallen representados en ellos todos los grupos profesionales importantes, en proporción de su importancia económica y social".

La Carta Política de Weimar elevaba al plano de normas constitucionales los Derechos de los trabajadores. Paso de invalorable significación en la historia del Derecho, que sólo tenía antecedente en el Derecho Público mexicano. El pueblo azteca, dueño de una poderosa intuición jurídica, se adelantó a la República alemana en la constitucionalización del Derecho Obrero, en el año 1917.

Si se intentara un breve análisis de las instituciones jurídicas incorporadas en la Carta de Weimar, en lo que hace referencia a trababajo, llegaríamos a las siguientes conclusiones. Se proclama la necesidad de asegurar a los trabajadores una existencia digna del hombre. Por espacio de muchos siglos, el trabajador llevó sobre sí una consideración jurídica de cosa; luego alcanzó la situación real de semoviente; después de la revolución francesa se lo consideró hombre, pero sin opción a conducir su vida dentro de un plano humano. Después de Weimar, se lo sitúa como hombre y se trata de asegurarle un mínimum de satisfacciones efectivas que hagan honor a su condición de ser racional.

En la Carta de Weimar surge, luego, como definición dogmática. la tesis de que el Estado protegerá a los trabajadores. Se garantiza, a continuación el Derecho de coalición y los contratos colectivos. Se dispone la creación de un amplio sistema de Seguro Social. Y se ofrece a todos los hombres la posibilidad de ganarse el sustento, es decir, se incorpora en la Constitución el Derecho al trabajo. Finalmente, a través del artículo 162, se exalta la necesidad de extender la legislación tuitiva de los trabajadores a todos los países de la tierra.

Frente al criterio marxista de la lucha de clases como verdad histórica que ha condicionado la evolución humana, la socialdemocracia cree en la posibilidad de la colaboración de clases. Por eso organiza, a través de la Constitución de Weimar, Consejos de Empresa y Consejos Económicos, en los cuales, trabajadores y patronos, marchen, en un clima de conciliación, hacia las "más altas reformas sociales".

La letra y el espíritu de la Constitución de Weimar se trasladaron a otras Constituciones europeas de la época. Por ejemplo, la conocida carta jurídica fundamental Servio-Croata-Eslovena, promulgada el 28 de junio de 1921, adopta las disposiciones esenciales de la Constitución de Alemania, en lo que atañe a la solución de problemas económicos y sociales. Las garantías para los trabajadores se incorporan en el texto constitucional escrito.

Este nuevo fenómeno jurídico, que hemos dado en llamarlo "constitucionalización del Derecho del trabajo", se generaliza en Europa y

América. El paso inicial ha correspondido a dos pueblos ubicados en continente diversos: México y Alemania.

●

Podemos afirmar que actualmente casi todos los pueblos del mundo han adoptado un sistema de legislación social sumamente avanzado. Unos países han constitucionalizado su Derecho social; otros lo mantienen aún con el carácter de normas jurídicas ordinarias. Pero es indudable que se ha operado un fenómeno jurídico que ya debe tener un puesto preferencial en la historia del Derecho; la INTERNACIONALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE DERECHO SOCIAL. Desde el punto de vista específico del presente estudio, debemos proclamar, dentro del Derecho Social, la internacionalización del Derecho del trabajo.

Los países que han socializado sus medios de producción y que han instaurado regímenes socialistas como paso previo hacia el régimen comunista, han dictado un Derecho muy peculiar, identificando el concepto de hombre con el de trabajador. En todo caso, estos países han tomado como bases firmes de su nuevo Derecho, las conquistas jurídicas paulatinas alcanzadas a lo largo de luchas históricas incruentas. En los capítulos subsiguientes será posible transcribir y analizar brevemente este tipo de legislación.

Otros Estados, conservando esencialmente la propiedad privada y proclamando la teoría de la función social de la propiedad, han dictado leyes de trabajo numerosas y hasta, como hemos dicho ya, las han elevado al plano constitucional.

Particularmente en estos últimos, ha ejercido una influencia decisiva la obra de la Organización Internacional del Trabajo, organismo de inspiración patronal, que ha querido sentar las bases uniformes de un Derecho de Trabajo interestatal.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Muchísimos aspectos del Derecho Constitucional del Trabajo correspondiente al continente americano, a Europa y al Asia, y abundantes disposiciones de la legislación ordinaria que rige en dichos Continentes, han tenido su fuente en la pauta trazada por la O. I. T. De aquí que es indispensable referirnos a los principios por ella sustentados.

Luis Lauzet, en su estudio titulado "Una creación obrera, el Organismo Internacional del Trabajo; su obra y su porvenir", manifiesta que la misión que se asigna a la O. I. T. es la siguiente: acelerar el progreso de la legislación obrera en todos los países que lo integran y favorecer la unificación de los preceptos de índole social, que se sancionen en cada país. Expresa que la O. I. T., por un lado tiende a elevar la justicia social y, por otro propende, con la unificación de las legislaciones, a impedir que se alegue que tales progresos colocan al país respectivo, desde el punto de vista **del comercio internacional,** en condiciones desventajosas. Concluye afirmando que se pretende una legislación internacional del trabajo, a fin de evitar una competencia mercantil desleal. Con este criterio coincide Francisco Walker Linares, quien expone, en su obra sobre Derecho del Trabajo, que "da- la rivalidad industrial existente entre los diversos países, no pue-

den dictarse ciertas medidas de protección a las clases obreras en un Estado, si el Estado vecino, competidor industrial, no las dicta, a su vez". He ahí una concepción **eminentemente mercantilista**, que ha servido de base teórica a la legislación internacional del trabajo.

La O. I. T. adquiere vida propia en 1919, gracias al Tratado de Versalles que, en su parte XIII, la declara constituída, y a los otros tratados de paz firmados en Saint Germain, en Neuilly y en Trianón. La O. I. T. surge como un organismo técnico perteneciente a la Liga de las Naciones. Su misión esencial es la de dictar las normas generales acerca del tipo de protección jurídica que conviene a las relaciones de trabajo; más específicamente, a los trabajadores de los países asociados. Las resoluciones de la O. I. T. se incorporan en el sistema legislativo de los Estados, luego de haber alcanzado la ratificación correspondiente.

La O.I.T. ha querido resolver los grandes problemas sociales recurriendo al principio de la conciliación de clases. Para ello, las conferencias y los demás instrumentos de acción, han establecido la norma de la representación paritaria de trabajadores, patronos y gobiernos de los países afiliados. Este principio de la conciliación que está en abierta pugna con el análisis histórico verificado por la dialéctica y que tan dolorosas experiencias ha otorgado al mundo, en los regímenes corporativos de la Alemania Nazi y la Italia Fascista. Sin embargo, hay que reconocer, en forma objetiva, que la obra general de la O.I.T. sí ha dejado un saldo positivo. Sería sensible, eso sí, que la O.I.T. se ponga algún día, en forma definitiva, al servicio de los intereses de determinados Estados de estructura supercapitalista, con lo cual se desvirtuarían su finalidad y su destino.

La O.I.T. fue un organismo especializado de la Liga de las Naciones. Una vez que ella se ha extinguido y una nueva sociedad de Estados, con proyección universal, ha venido a reemplazarla, la O.I.T. se ha convertido en entidad técnica de esta nueva institución, que se denomina Organización de las Naciones Unidas.

Las bases fundamentales que rigen la vida de la O. I. T. y que han inspirado el proceso elaborativo del Derecho Internacional del Trabajo emanado de ella, están concretadas en la "Declaración referente a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo", que fue aprobada en la vigésima sexta conferencia, reunida en Filadelfia, en el año 1944.

Por la trascendencia internacional de esta declaración, es preciso transcribirla, tomando su texto de las actas de sesiones de dicha conferencia. La declaración es, indudablemente, desde el plano científico-jurídico, una de las fuentes más importantes del Derecho Constitucional del Trabajo vigente en muchos pueblos del planeta.

> "**La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,** reunida en Filadelfia en su vigésima sexta Reunión, adopta a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que deberían inspirar la política de sus Miembros.

— I —

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, particularmente, que:

a) —el trabajo no es una mercancía;

b) —la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante;

c) —la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes;

d) —la lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

— II —

Convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente el acierto de la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual sólo puede establecerse una paz duradera si ella está basada en la justicia social, la Conferencia afirma que:

a) —todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen el Derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades;

b) —lograr las condiciones que permitan llegar a este resultado, debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;

c) —toda política nacional e internacional y las medidas nacionales e internacionales, particularmente de carácter económico y financiero, deben apreciarse desde este punto de vista y aceptarse, solamente cuando favorezcan y no impidan el cumplimiento de este objetivo fundamental;

d) —incumbe a la Organización Internacional del Trabajo, examinar y considerar a la luz de este objetivo fundamental la política y medidas internacionales, de carácter económico y financiero; y

e) —al cumplir las tareas que se le confían, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluír, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

— III —

La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar:

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

a) —la plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;
b) —el empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano;
c) —el suministro, como medio para lograr este fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones para empleo y de colonos;
d) —la disposición, en materia de salarios y ganancias, duración del trabajo y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que trabajan y necesiten tal protección;
e) —el reconocimiento efectivo del Derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia de la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;
f) —la extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección; y asistencia médica completa;
g) —protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas sus ocupaciones;
h) —protección de la infancia y de la maternidad;
i) —la suministración de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuadas;
j) —la garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

— IV —

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Convencida de que una más completa y amplia utilización de los recursos productivos del mundo, necesaria al cumplimiento de los objetivos enumerados en esta Declaración, puede asegurarse mediante una acción eficaz en el plano internacional y nacional comprendiendo medidas que tiendan a aumentar la producción y el consumo, a evitar fluctuaciones económicas graves, a realizar el progreso económico y social de las regiones en donde exista menor desarrollo, a garantizar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias y productos primarios, a fomentar un comercio internacional de alto y constante volumen, la Conferencia brinda la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiera confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

— V —

La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos y

que, si en las modalidades de su aplicación debe tenerse debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada uno, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes así cómo a los que ya han alcanzado la etapa en la que se gobiernen por sí mismos, interesa a todo el conjunto del mundo civilizado".

"Esta declaración fue aprobada por unanimidad. Los miembros asistentes a Filadelfia, fueron los siguientes: EE. UU. de América, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Imperio Británico, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoeslovaquia, Chile, China, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Etiopía, Francia, Grecia, Haití, India, Irak, Irán, Irlanda, Liberia, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Unión Sudafricana, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoeslavia.

También asistieron como Estados **no miembros** invitados a participar en la Conferencia:

Islandia, Nicaragua, Paraguay".

(El orden corresponde al de la lista de Miembros de las delegaciones, conforme aparece en la publicación oficial).

La Liga de las Naciones, cristalización del anhelo filantrópico de Wilson y respuesta incompleta al afán de paz de todos los ex-combatientes, devino, al final, en un muro sombrío de lamentaciones. Un día, el Negus de Abisinia, vertía, ante ella, lágrimas de desventura. Y mientras la Liga, con un grito impotente, reclamaba la paz, en todos los continentes se prendían hogueras de matanza.

La primera guerra había acelerado inusitadamente el desarrollo de la técnica. De nuevo, la superproducción. La crisis. En 1928 los Estados Unidos, convertidos en la central financiera del mundo, cuentan en sus estadísticas millones de desocupados. Los depósitos están repletos de mercancías y no hay compradores en el mercado interno y en el internacional. Se cierran los bancos y las fábricas, y el drama de la miseria se repite en todas partes. Tremendas contradicciones del régimen capitalista.

Para mantener los precios los productos son incendiados o lanzados al mar. Los cereales se convierten en combustible de las locomotoras y el café es sumergido en las aguas del océano; mientras crece el hambre de los trabajadores y los motines populares estallan. Por otra parte, la URSS repuesta ya de la guerra de intervención se levanta. Los planes quinquenales se cumplen anticipadamente y la crisis se ha eliminado de la estructura soviética, a base de planificación y de socialización.

Los regímenes fascistas han instalado sus banderas sobre populosas capitales de la Europa Central. Mussolini ha marchado sobre Roma. El sargento Adolfo Hitler lanza proclamas de pangermanismo candente. Los países capitalistas aplauden, franca o calladamente, esta nueva superestructura política que ha salvado al capitalismo agonizante de Europa. Los países dominados por la burguesía no se interesarán, en realidad, por destruir al fascismo. Hay un fantasma que produce su insomnio: es la URSS. Ya lo ha dicho Briand, en forma ex-

CASA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

presa, que si los trabajadores alcanzan a edificar con éxito la sociedad socialista, este hecho significará la condena del capitalismo.

"Nada fuera o por encima del Estado, nada contra el Estado, todo en el Estado, todo por el Estado", será la insignia de la teoría musoliniana,. Se ha deificado al Estado y por él, por su gloria, no importa la vida de los ciudadanos. La guerra es santa, necesaria, glorificadora. A la luz de estas tesis se revive un tipo de organización política, con perfiles de corporativismo y con reviviscencias de absolutismo monárquico.

El fascismo dictó una ley fundamental del trabajo, la **"Carta del Lavoro".** Se sustentaba sobre la idea de que la lucha de clases constituye un artificio y que, muy al contrario, hay "una unidad moral, política y económica, que se realiza integralmente en el Estado Fascista". Dicha ley fundamental garantiza teóricamente la libertad sindical, pues a los sindicatos, tanto de trabajadores como de patronos, los considera como entidades de Derecho Público, que están expresamente dirigidos por el Estado. El sindicato asumía la representación legal de la rama profesional correspondiente y tenía el encargo de actuar en la celebración de los contratos colectivos.

La función unilateral de los sindicatos de patronos y de trabajadores tenía un significado transitorio. Dentro de las **corporaciones,** creadas por el Estado para cada una de las ramas profesionales, encontraban su punto de convergencia los intereses de los dos tipos de sindicatos. La corporación conciliaba las aspiraciones de trabajadores y patronos y construía la ansiada paz social del fascismo. El Consejo Nacional de las Corporaciones era la entidad corporativa máxima; a él le correspondía dictar las normas básicas a las cuales debían ajustarse los contratos colectivos, y le correspondía también organizar la vida económica del Estado.

Estaban prohibidos, lógicamente, las huelgas de trabajadores y los paros patronales. Se había creado la paradisíaca concilación de clases, de la que hablara, tan unciosamente, el Papa León XIII .

Al conocer el Fuero del Trabajo del régimen español presidido por el General Francisco Franco y las disposiciones constitucionales correspondientes a la Carta Política portuguesa, notaremos el renacimiento de las instituciones de la organización fascista del trabajo.

●

De nuevo, en el año de 1938 se perfila una tremenda crisis económica mundial. Pero la crisis política se ha anticipado con caracteres alarmantes. Las clases dominantes de Alemania, admirablemente representadas por Hitler, reclaman "espacio vital"; reivindicaciones territoriales en Europa, mercados y colonias en el mundo. Como un subordinado leal actuará el teorizador de la filosofía fascista: el Duce Mussolini. Y allá en el Asia, las clases dominantes de un Japón industrializado han acudido presurosas a crear el eje Roma-Berlín-Tokio.

Las clases dominantes de Inglaterra y de Francia han perdido el control de la Europa Central. Hay una aparente pugna de intereses entre la burguesía de estos países y los prohombres de las dictaduras fascistas. Sin embargo, en el fondo —las conversaciones secretas así lo dicen— hay un denominador común que los vincula: la necesidad

de aplastar a un Estado de nueva contextura, en el cual los trabajadores se han dado a la tarea de crear entusiastamente el régimen socialista.

Llega la hora de Munich en la que Chamberlain, Hitler, Mussolini y Daladier, preparan, con el sacrificio de Checoeslovaquia, el primer acto de una conflagración universal. El 2 de septiembre de 1939 se inicia, oficialmente, el drama de la guerra. De nuevo, los trabajadores a los campos de batalla.

Muy largo sería seguir el proceso de la guerra. Por otra parte, es historia reciente o quizá todavía no es historia. Aun está en nuestros tímpanos el estallido de las bombas. Todavía los niños de Europa se estremecen ante el paso de los aviones comerciales. Porque creen que son las mismas aves de hierro, sembradoras de muerte, que inundaban hasta ayer los cielos de Europa. Y talvez la ingenuidad de los niños no está totalmente equivocada. Pero a los hombres de hoy nos toca, como tarea histórica ineludible, erradicar cualquier amenaza de guerra y crear las bases definitivas de la paz. Como sinónimas de progreso, de felicidad y de trabajo.

●

La guerra había descorrido muchos velos. La URSS combatía, con el respaldo unánime de su pueblo, a la invasión nazi-fascista. El conservador Winston Churchill exclamaba, ya sin ambajes, que "cualquiera que combata contra Hitler es amigo de Inglaterra". La política comprensiva de Roosevelt sitúa a los EE. UU. junto a la URSS y a Ingleterra, en la lucha contra el fascismo. En un lugar incógnito, a bordo de un acorazado, se reunen Churchill y Franklin Delano Roosevelt y redactan la **CARTA DEL ATLANTICO.** Es el 14 de agosto de 1941. El Presidente de los EE. UU. y el Primer Ministro de Inglaterra enuncian trascendentales principios. "Sobre esos principios fundan sus esperanzas de lograr un porvenir mejor para el mundo".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La declaración cuarta de la Carta del Atlántico manifiesta que los pueblos "desean lograr en el campo de la economía la colaboración más estrecha entre todas las naciones, con el objeto de conseguir para todos mejoras **en las normas de trabajo,** prosperidad económica y seguridad social". En instantes decisivos para el destino del mundo, la declaración mencionada tiene una significación excepcional. La Carta se convierte en una de las valiosas fuentes del Derecho Constitucional del Trabajo.

Después, como para demostrar al mundo que es posible la convivencia pacífica de los pueblos socialistas y de los pueblos no socialistas, a base de un amplio espíritu de comprensión; que es posible que el occidente y el oriente vivan en paz y que sea la evolución natural la que defina el porvenir de los países, se reunieron en Teherán los "Tres Grandes ", Stalin, Roosevelt y Churchill.

Luego, en el ambiente primaveral de la Crimea, en la ciudad de Yalta, vuelven a reunirse tres hombres. Ribard los define, con frase sencilla, en forma magistral: Roosevelt, enfermo y humano; Churchill, tenaz y combativo; Stalin, en todo el prestigio de su gloria militar. En esta célebre conferencia, a la vez que se trazan planes bélicos, se resuelve "permitir a los pueblos liberados aniquilar los vestigios del fas-

cismo y crear instituciones democráticas según su propia elección". Se acuerda, por otra parte, una colaboración permanente de las "naciones amantes de la paz", con una amplia organización que ponga a prueba la solidaridad de los Estados. Pronto, cuando el triunfo de los aliados ya era un hecho evidente, se verifica la Conferencia de Postdam, la cual sigue la línea política general trazada por las reuniones anteriores. A Postdam asiste, a nombre de los EE. UU., el señor Harry Truman. Ha muerto repentinamente Franklin Roosevelt dejando en la tierra, un vacío muy difícil de llenar. También el señor Churchill es sustituído, en obedecimiento a la voluntad electoral de Inglaterra, por el laborista Clement Atlee.

Luego de la reunión preliminar de Dumbarton Oaks, donde se redacta el proyecto de Carta Constitutiva de la ONU, la Conferencia de San Francisco consagra el renacimiento de una sociedad universal de Estados .El 26 de junio de 1945 se firma la **Carta de las Naciones Unidas.**

Entre los considerandos que inspiran el nacimiento de la ONU, está la creación de "Condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional", la promoción del **"progreso social"** y la elevación del **"nivel de vida"** dentro de un concepto más amplio de la libertad". La ONU se propone "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos". Al definir sus propósitos y principios expresa, en el numeral tres, que su anhelo es "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los DERECHOS HUMANOS y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

La Carta de las Naciones Unidas se convertía, así, en una de las valiosas fuentes del Derecho Constitucional de Trabajo que se ha elaborado en la última post-guerra.

●

El 10 de diciembre de 1948 los corresponsales de la prensa internacional anunciaban la suscripción de una DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El doctor Herbert V. Evatt, australiano, Presidente de la Asamblea, manifestaba, al concluir aquella labor, que la Declaración "constituye un firme paso en el proceso de la evolución legislativa".

Había envejecido el texto clásico de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que Francia legó al mundo el 26 de agosto de 1789. Las libertades individuales se habían trasladado desde la Asamblea de París hasta la mayor parte de los textos constitucionales del planeta. Pero los imperativos históricos de esta hora exigían una nueva declaración, en la cual estuvieran incluidos "los Derechos Económicos y Sociales".

Dolorosamente la declaración actual tiene sólo un sentido lírico. La "Asamblea General proclama la presente DECLARACION UNI-

VERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos Derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados-Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".

El señor Jaime Torre Bodet, dinámico Director General de la UNESCO, se planteaba, dos meses más tarde, en la tribuna de la Universidad de la Sorbona, la siguiente pregunta: ¿Cuál será el alcance práctico de una declaración que no prevé sanciones jurídicas? Y él mismo se respondía con otra interrogación: No hubiera sido preferible ligar a los Estados firmantes por una Convención que hubiese tenido el valor de un contrato? Efectivamente, era más justo que antes que una declaración-proclama, que una declaración-propósito, los Estados Miembros de la ONU se obliguen a cumplir ese mínimum de garantías que puede contener una declaración de valor universal. Desde luego, era indispensable que se logre la unanimidad de la aceptación. Pues el texto aprobado en diciembre de 1948 no fue suscrito por muchos países, por la contradicción que contenían algunos numerales respecto a disposiciones legales vigentes en sus esferas políticas nacionales.

La declaración está concebida en términos bastante moderados. Repite la mayor parte de los principios liberales de Estados Unidos y de Francia. Considera que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos". Insiste en la igualdad ante la ley, en la inviolabilidad de domicilio y en la libertad de tránsito, en el Derecho a la propiedad "individual y colectiva", en la libertad de reunión, y luego dedica varios artículos a los llamados Derechos económicos y sociales. El Derecho a la seguridad social, el Derecho al trabajo, el Derecho a un salario vital, a la sindicalización; proclama también el Derecho a la Familia y el Derecho a la cultura.

La Declaración de los Derechos Humanos es, indudablemente, una nueva y magnífica fuente del Derecho Constitucional del Trabajo materia ésta que cada día va adquiriendo mayor significación sustantiva.

Conviene transcribir los artículos constantes en la declaración, que hacen referencia a la seguridad social y al trabajo.

La declaración "aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas", el 10 de diciembre de 1948, dice, en la parte respectiva, lo siguiente:

> "Artículo 22.—Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene Derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los Derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.—1.—Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.—Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3.—Toda persona que trabaja tiene Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4.—Toda persona tiene Derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.—Toda persona tiene Derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones periodicas pagadas.

Artículo 25.—Toda persona tiene Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo Derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2.—La maternidad y la infancia tienen Derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen Derecho a igual protección social".

FUNDADA EN 1651 QUITO
AREA HISTORICA
CENTRO DE INFORMACION

Ahora, precisa dirigir una mirada por los diversos continentes para trazar un ligero esquema del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en la tierra. Luego, en los capítulos siguientes será posible verificar la transcripción literal de los textos legislativos que hemos podido conseguir. Los hemos conseguido en varios idiomas, tras vencer no pocas dificultades y no hemos alcanzado a reunir el Derecho Constitucional de todos los Estados civilizados del mundo, como era nuestra primera pretensión. A pesar de que la técnica ha despedazado las distancias, cada cultura vive aún en una alta e infranqueable torre de marfil.

Europa, América, Asia han constitucionalizado el Derecho del Trabajo. La Carta Política vigente en la Cuarta República Francesa, adoptada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 1946, y aprobada por el referendum popular el 13 de octubre del mismo año, proclama en su PREAMBULO, los Derechos fundamentales de los trabajadores. La Constitución de Italia, promulgada por el Presidente Enrico de Nicola, el 27 de diciembre de 1947, declara, que Italia es una República democrática basada en el trabajo y dedica el Titulo III a las "Relaciones Económicas". Dentro de ellas define las garantías que reconoce la República Italiana a las clases trabajadoras .

La Constitución de la República Checoeslovaca, promulgada el 9 de junio de 1948, estructura una "democracia popular", a base de los comunidades nacionales correspondientes a los pueblos checo y

eslovaco. En numerosos artículos proclama el Derecho al trabajo y el deber de trabajar. Checoeslovaquia camina, ya sin ambajes, hacia un régimen socialista integral.

La última post-guerra ha destronado las dinastías rumanas y ha establecido una República Popular. En 1948 se aprueba la Constitución Política de Rumania, aceptando, en casi su totalidad, el proyecto presentado por el doctor Petru Groza, Presidente del Consejo de Ministros. En dicha Constitución se reconoce al "trabajo como factor básico de la vida económica del Estado" y se rodea de amplias garantías a los trabajadores. Rumania se constituye en una comunidad política basada en la acción de los trabajadores. Hace, por otra parte, una forma agraria sustentada en este sencillo principio: "la tierra pertenece a los que la trabajan". Rumania está incluída en el bloque de las nuevas democracias ubicadas en la geografía oriental de Europe.

Polonia no ha elaborado todavía una Constitución escrita concretada en un cuaderno expreso. Pero ha declarado la vigencia de varios documentos constitucionales, tales como el "Manifiesto del Comité Polaco de Liberación Nacional"; la Ley Constitucional del 19 de febrero de 1947, sobre "la estructura y la esfera de competencia de los órganos supremos de la República Polaca"; varias disposiciones de la Constitución del 17 de marzo de 1921, la declaración de Derechos y Libertades aprobada por la Dieta Legislativa del 22 de febrero de 1947 y otros textos jurídicos, a los cuales ya haremos mención. Polonia no ha querido elaborar, con precipitación, un texto constitucional codificado, una Constitución escrita; pues se propone verificar primero —como lo está haciendo— una transformación honda de los factores reales de poder, para que, de una nueva Constitución real, surja una nueva Constitución-norma. En los documentos constitucionales de la democracia popular polaca, se exaltan, lógicamente, el Derecho al trabajo, el Derecho al descanso y otros Derechos concomitantes.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Constitución de la República Federativa Popular de Yugoeslavia, fue expedida el 31 de enero de 1946. Esta Constitución "proclama y garantiza, mediante la organización del Poder Popular y a través de los medios materiales y jurídicos, los Derechos más elemertales de la ciudadanía, no solamente los personales y políticos, sino también los Derechos sociales y culturales". En el capítulo correspondiente a "Ordenamiento Social-Económico" dedica varios artículos al trabajo y a la seguridad social.

España, gracias a la Constitución promulgada el 9 de diciembre de 1931, se define como una "República Democrática de trabajadores", y dicta las normas para asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia digna. La Constitución de la República Española no ha perdido actualidad, ya que, a más de haber servido de valioso ejemplo en muchos países, está viva en el anhelo de los hombres de España, que esperan, desde todos los ángulos de la tierra, su retorno a la península Ibérica.

La Constitución Política vigente en Portugal corresponde al 19 de marzo de 1933. En el Título VIII, al referirse al "Orden Económico y Social", se habla de la "propiedad, el capital y el trabajo", de su función social y de la cooperación y solidaridad de estos elementos de la economía portuguesa. Luego se proclaman las bases de un régimen

de carácter corporativo y se declara que el "Estado impulsa y protege las instituciones de solidaridad, previsión, cooperación y mutualidad".

El régimen español acaudillado por el General Francisco Franco ha dictado, el 9 de marzo de 1938, una ley fundamental en materia de trabajo, que se denomina "Fuero del Trabajo". Se instituye el deber de trabajar y el Derecho al trabajo, se organizan sindicatos verticales y todo un complejo régimen muy semejante al de la Italia Fascista. Por las singulares características del Fuero de Trabajo le dedicaremos algunas páginas en el capítulo correspondiente. Por ahora, como lo estamos haciendo en todos los casos, prescindimos de comentario alguno, particularmente en lo que atañe a la filosofía, al espíritu de las normas constitucionales vigentes, a las cuales nos estamos refiriendo.

La Constitución de Suiza, que fuera dictada el 29 de mayo de 1874, ha introducido reformas para incorporar varias disposiciones sobre régimen de trabajo. Ellas tienen mucha similitud con los principios consultados por la Carta de Weimar.

El Sarre, que "es un territorio organizado en forma autónoma, democrática y social, y económicamente unido a Francia", ha promulgado su Constitución Política el 6 de diciembre de 1947. En ella se declara que "todos tienen Derecho al trabajo en la medida de sus posibilidades" y se incluyen disposiciones muy interesantes acerca de las normas fundamentales que rigen las relaciones de carácter laboral.

La Constitución expedida en 1946 por el Estado semi-soberano de Hesse Nassau —país situado en la zona alemana ocupada por los Estados Unidos de Norteamérica— formula varias declaraciones protectoras de los trabajadores, en el acápite correspondiente a "Derechos y Deberes Sociales y Políticos".

En fin, podríamos afirmar que todas las Constituciones dictadas en los tiempos presentes incluyen amplias referencias al Derecho Social, es decir, sientan las bases legales para elevar el nivel de existencia de las clases económicamente débiles. Y, dentro del Derecho Social, en forma específica, dedican abundantes disposiciones para garantizar un sentido relativo de justicia en las relaciones de trabajo.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas vigente, fue aprobada por el VIII Congreso Extraordinario de los Soviets de la Unión, el 5 de diciembre de 1936. Pequeñas modificaciones se han introducido posteriormente. En la URSS los trabajadores han tomado el poder político y han instituído un "Estado Socialista de Obreros y Campesinos". El trabajo tiene, en la Constitución, un sitio relevante. Según el Art. 12, "el trabajo es en la URSS., para todo ciudadano apto para el mismo, UN DEBER Y UN HONOR, de acuerdo con el principio: "el que no trabaja no come". Ya analizaremos el sentido de las normas jurídicas fundamentales de este país, al estudiar la evolución del Derecho Constitucional Soviético.

La Constitución vigente en **Bélgica** fue dictada el 7 de febrero de 1831 y ha recibido modificaciones sucesivas en 1893, 1920 y 1921. Ella no consigna disposiciones especiales en materia de trabajo. La **Constitución noruega,** antigua también como la belga, fue promulgada el 17 de mayo de 1814 y no contiene, en su articulado, normas referentes al trabajo. **Suecia** mantiene vigente la Constitución promulgada el 6 de junio de 1809; no se descubre en ella ninguna dispsi-

sición específicamente relativa al trabajo; se trata de una Carta Fundamental de principios del siglo pasado, como las de Noruega y Bélgica.

La Carta Constitucional del Reino de **Dinamarca** corresponde al 5 de junio de 1915, pero ha introducido algunas reformas en fecha 10 de septiembre de 1920. Esta Constitución hace una breve referencia al trabajo y a la seguridad social en los Arts. 81 y 82.

Difícil es el estudio del **Derecho Constitucional Consuetudinario de Inglaterra.** Este país no tiene un cuaderno constitucional que condense las normas jurídicas fundamentales del Estado. La Constitución inglesa es el tipo de Carta Política flexible; está sujeta a cambios constantes, de conformidad con la evolución económica y social de su pueblo. Generalmente tiene el carácter de no escrita, pues si bien es cierto que existen documentos clásicos expresamente redactados, también es verdad que las altas decisiones del Parlamento, que contienen en sí disposiciones normativas de carácter general, y muchas decisiones de los tribunales que pasan a la categoría de costumbres jurídicas fundamentales, pertenecen a la Constitución Británica. Inglaterra ha conservado, por otra parte, tradiciones monárquicas y aristocráticas de las cuales no ha podido despojarse. De todo esto podemos afirmar que en la Constitución no escrita de Inglaterra existe una crecida cantidad de normas en materia de trabajo y de seguridad social.

Y sin extremar los términos, puede decirse que en Estados como Bélgica, Noruega, Suecia y otros de contextura política similar, cuyas Constituciones escritas han prescindido de ofrecer soluciones a los problemas de trabajo, todos, en su legislación ordinaria, han aceptado un conjunto de normas jurídicas más o menos uniforme, partiendo de la línea trazada por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Pero este tipo de legislación que, por la forma, es simple legislación ordinaria, gracias a la significación fundamental de los problemas políticos y sociales que aborda, pertenece —diríamos— por el fondo, a la Constitución de dichos Estados. Hay que admitir que en los países dotados de Constitución escrita, si ella permanece en relativo estacionamiento, surge un Derecho Constitucional Consuetudinario que aparece y evoluciona, determinado por el desarrollo de la condición histórica de las fuerzas humanas que lo engendran. Cuando en el país se produce una transformación política notable, el Derecho Constitucional consuetudinario deviene en Derecho Constitucional escrito. Así pues, sin que lo percibamos conscientemente talvez, en todos los Estados de la tierra ha aparecido ya este fenómeno jurídico que lo hemos llamado DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO.

Una breve visión del Derecho Constitucional americano nos dirá que casi todas las cartas políticas escritas que tienen vigencia en este continente, han incorporado, dentro de su texto, normas fundamentales en materia de trabajo y de seguridad social.

México, lo hemos dicho ya, tiene el procerato universal en lo que atañe a constitucionalización del Derecho de Trabajo. Esta República incluye en la Constitución fechada el 5 de febrero de 1917, "todo un sistema normativo" para proteger las relaciones de trabajo. Es el cé-

lebre Artículo 123, dotado de 31 numerales; artículo éste que tiene en la conciencia y en la emoción de los trabajadores mexicanos un culto apasionado y leal.

La Constitución de la República de Cuba, vigente desde el 10 de octubre de 1940, dedica un amplísimo Título, el Título VI, al "trabajo y a la propiedad". Considera al trabajo como "un Derecho inalienable del individuo' y le dota de abundantes garantías.

La Constitución de la República Oriental del Uruguay, fechada el 19 de abril de 1934, con reformas aprobadas en plebiscito del 29 de noviembre de 1942, dedica numerosos artículos a las relaciones de trabajo, porque considera que "los habitantes de la República tienen Derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, **trabajo** y propiedad".

La Constitución vigente de la República del Ecuador, promulgada el 31 de diciembre de 1946, se refiere al trabajo en la Sección denominada GARANTIAS GENERALES, en el Art. 185, que se descompone en numerosas disposiciones, cada una de las cuales se designa con una letra del abecedario. El Ecuador tiene un puesto especial en América, gracias a las instituciones de Derecho social que ha incorporado en su proceso constitucional, particularmente en 1928, en 1938 y en 1945.

La Constitución de la República de Guatemala, aprobada a los 11 días del mes de marzo de 1945, proclama la necesidad de asegurar a los habitantes "el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social". Luego, en el Título III, Capítulo II, sitúa las garantías sociales y dedica la sección primera al trabajo.

Los Estados Unidos del Brasil, en la Constitución vigente, fechada el 18 de septiembre de 1946, consigna en el Título V, llamado "Del Orden Económico y Social", numerosas disposiciones que consultan garantías para las relaciones de trabajo.

La Constitución de Panamá, cuya promulgación se verificó el 1º de marzo de 1946, consagra el Título III a los "Derechos y Deberes Individuales y Sociales" y, dentro de él, el Capítulo III está íntegramente dedicado al "trabajo", al cual lo considera "Un Derecho y un Deber del individuo".

La Constitución que Venezuela promulgara el 5 de julio de 1947 entrega el Título III al estudio de los "Deberes y Derechos Individuales y Sociales" y el Capítulo VI lo dedica al "trabajo". Esta Carta Política quedó sin efecto en los últimos días de noviembre de 1948. Una Junta Militar declaró en vigencia la Constitución de 1936. Sin embargo, un manifiesto del nuevo régimen expresó que las garantías para los trabajadores que ya estaban incorporadas a la vida de Venezuela, es decir, las garantías consignadas en la Carta de 1947, continuaban en vigor.

Podríamos decir que en América el Derecho Constitucional del Trabajo ha adquirido un puesto definitivo en la vida jurídica de los Estados. Si tomamos indistintamente las Constituciones de Bolivia, de Nicaragua, de Honduras, de Haití, del Paraguay, de Chile, etc., en todas ellas encontraremos numerosas disposiciones, sistemáticamente ordenadas, acerca de las relaciones de trabajo. Hay casos especialísimos como el de la antigua Carta Fundamental de Colombia, que pertenece al año 1886, que han incluído, en actos legislativos recientes,

abundantes normas de Derecho Social, que les han colocado a la altura de los textos políticos más modernos.

De El Salvador, del Perú, de Costa Rica, no conocemos sino las Constituciones anteriores a las últimas transformaciones políticas y a dichos documentos constitucionales haremos referencia en el lugar pertinente. (Valga la oportunidad para expresar que estamos utilizando un material legislativo recogido en México, hasta el mes de abril de 1949).

El 11 de marzo de 1949, la República Argentina instituyó un nuevo régimen constitucional, dejando sin efecto las bases constitucionales de 1853. El Capítulo III declara Los Derechos del Trabajador de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura. La Parte Primera se concreta al trabajador, y en ella se cristalizan, en normas constitucionales, los principios que, al respecto, ha enunciado la llamada doctrina peronista.

En Capítulo aparte hablaremos de la novísima Constitución Argentina y de la Carta Fundamental de los Estados Unidos. La inmóvil Constitución de la Federación Norteamericana, firmada por Washington, el 17 de septiembre de 1787, complementada por las "enmiendas" posteriores, toca muy brevemente el problema del trabajo. A pesar de no haberse incorporado en el texto escrito de la Constitución, se ha desarrollado en Estados Unidos un Derecho Social inspirado por la Organización Internacional del Trabajo y concordante con las realidades humanas derivadas de la estructura económica de dicho país.

●

Algunas dificultades hemos tenido en la búsqueda del Derecho Constitucional vigente en Asia. Sin embargo, al revisar las Constituciones del Irak, del Japón, del Líbano, de la China Nacionalista, de la China Roja, y del naciente Estado de Israel, hemos concluido que el Derecho Constitucional del Trabajo está también ahí presente. Y que este fenómeno jurídico tiene sentido universal.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

●

La constitucionalización del Derecho de Trabajo y, en general, del Derecho Social, es claro síntoma de una conmoción histórica trascendental que está viviendo la tierra. Somos actores de un drama de significación inmensurable y por eso es difícil que nosotros mismos podamos describirlo.

El mundo se orienta hacia la dignificación del trabajo. En la vida y en la norma jurídica que emerge de la vida, los trabajadores han pasado a ocupar un plano relevante y esencial. Esto implica que una revolución jurídica está en marcha. Tras de la revolución jurídica, que es superestructura, hay una revolución económica y social profunda.

Por distintos caminos, con pasos de avanzada y con repliegues transitorios hacia atrás, la historia está buscando su destino. Destino de perfectibilidad incesante .Este siglo "ha sufrido mucho, demasiado para sus cincuenta años, pero marcha con paso firme hacia su objetivo", lo ha dicho ya la frase del gran Ehrenburg. Y es que éste es "el siglo del hombre del pueblo", como ratificara, con voz obstinada e inmensa, el americano Henry Wallace.

PARTE II

LAS CONSTITUCIONES DE AMERICA Y EL CONTRATO DE TRABAJO

EL ARTICULO 123 DE LA CARTA POLITICA DE MEXICO, FUENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO

México es, en América, un gigantesco laboratorio social. Complejidad geográfica y verticalidad histórica, definen su presencia en el continente.

País-laboratorio. En todas partes se respira inquietud. Una reforma agraria que, es cierto, ha tenido sus vacilaciones, pero que puede ostentar realizaciones magníficas, como aquélla de la comarca lagunera, donde ya se pretende colectivizar la tierra y mecanizarla. Puede ostentar, entre otras, una gran esperanza: la conciencia creciente de los campesinos que recuerdan a Zapata y quieren reivindicar su memoria.

Irrigación e industrialización, condensan un lema y un propósito. La tierra seca va a tener agua abundante. El agave compartirá el paisaje con el maíz y el algodón. Simultáneamente, las fábricas dan la tónica del progreso.

México tiene, también, grandes problemas. Los mismos problemas de toda la América Latina. Problemas económicos y sociales muy hondos, a los cuales la historia les dará solución eficaz. Una aguda lucha de clases, la natural lucha de clases de un pueblo en ebullición, es fenómeno perceptible sin mayores esfuerzos.

Pero México no está en proceso de involución. Sigue adelante. Hay fuerzas revolucionarias que no permitirán sea arriado el pendón de las grandes gestas de ese pueblo. Obreros y campesinos, maestros, estudiantes, es decir, las fuerzas más dinámicas de la historia.

La consecuencia, la concatenación de sus revoluciones sucesivas, habla de la verticalidad histórica del pueblo azteca. A su última revolución—a aquélla que está, precisamente, en marcha, porque las revoluciones no son fenómenos de un día— corresponde la Constitución de

1917. Carta Fundamental que otorga forma jurídica a grandes anhelos de los trabajadores de la ciudad y del campo.

●

Las guerras de independencia tienen en México un significado excepcional. Miguel Hidalgo y Costilla, el Cura de Dolores, sale a los campos de batalla con un estandarte de amplio contenido social: "independencia y tierras". Hidalgo quiso entregar tierras a los campesinos, y liberar a los negros de la esclavitud y a los indios de los tributos. José María Morelos continuó la línea trazada por su antecesor. La lucha inicial de la independencia mexicana fue animada por estas concepciones.

Pero el ideal de Hidalgo y Morelos no presidió la hora culminante de la independencia. Apareció Iturbide en la historia, para dar a la ruptura con la metrópoli española, un contenido aristocrático y transaccional. Al consumarse la independencia en su aspecto político —dice el trafadista Alfonso Teja Zabre, en su libro Historia de México— "por la exclusión del gobierno de España en las funciones administrativas de la antigua colonia, dos grandes fracciones de la clase dominante lograron quedar en la mejor posición, gracias a su participación en los golpes de Estado y en las maniobras políticas que produjeron. La iglesia conservó todos sus bienes y sus privilegios, sin las obligaciones y las funciones que antes la sujetaban, y los grandes propietarios, comerciantes y burgueses, no solamente aseguraron sus Derechos de propiedad sino que los reforzaron".

En definitiva, continuaban las instituciones económicas, sociales y jurídicas del coloniaje. Era menester un nuevo sacudimiento revolucionario. Las fuerzas sociales habían madurado lo suficiente y nuevas ideas, de contenido liberal clásico, presidían la lucha de una burguesía insurgente. Tomaba cuerpo la revolución de REFORMA. Ahí estarían Juárez, Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto.

Desamortización de los bienes de manos muertas, nacionalización de dichos bienes, separación de la iglesia y el Estado, consagración de las libertades públicas, fueron los ideales de la reforma.

La revolución liberal o de reforma exigió mucha sangre, pero significó un paso adelante en la historia mexicana. El espíritu de la reforma se cristalizó en la Carta Política promulgada el 5 de febrero de 1857.

Rafael Ramos Pedrueza, en su magnífica obra, "La lucha de clases a través de la Historia de México", hace una síntesis de la Constitución de 1857, cuyas afirmaciones más significativas son las siguientes: "La nueva Constitución estaba inspirada en los postulados de la Revolución Francesa: Derechos del hombre y del ciudadano, libertad, igualdad, fraternidad; teniendo, a la vez, cierta influencia en su estructura los Estados Unidos del Norte"... "Desde luego, la libertad, como en la revolución francesa, no existió para los explotados en forma de libertad económica. Sólo tuvieron libertad para morir de hambre cuando sus patronos los despedían o clausuraban sus empresas. La igualdad política y social no pudo ser realidad, porque existiendo diferencias económicas clasistas, la igualdad es un mito"... "La Cons-

titución previene que todos los ciudadanos tienen Derecho al producto íntegro de su trabajo y que ninguno puede ser obligado a trabajar sin la justa retribución. **Hubo economistas notables en el Congreso. Ninguno de ellos mencionó las palabras sueldo, jornal, salario;** pero la falta de precisión al hablar del producto íntegro del trabajo y la justa retribución, impidió que la mejora económica se realizase. Los demás postulados quedaron también escritos, por falta de posibilidades"... "La prisión por deudas quedó abolida, pero las haciendas continuaron siendo cárceles disimuladas, porque los peones estaban sujetos a la gleba por deudas de varias generaciones, anticipos en efectivo, mercancías fiadas en tiendas de raya, etc., y de hecho, las autoridades locales impedían el paso de los esclavos rurales a otras haciendas o a las ciudades, mientras no liquidaran sus cuentas con los terratenientes".

Mario de la Cueva relata que en el "Congreso Constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo"; se refiere, lógicamente, al Derecho Constitucional del Trabajo. Dolorosamente, el diputado Vallarta, "confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo". Y se proclamó la libertad de industria. Los problemas de trabajo continuaron incluidos en el Código Civil, bajo el título general de "Contrato de Obra" dentro de la línea filosófica trazada por el Código de Bonaparte.

Pronto, Benito Juárez, el indio genial que simbolizó la lucha por la reforma liberal, tenía que hacer frente a la intervención francesa. México no sólo ha defendido su soberanía ante las invasiones de los vecinos del norte. También los pre-imperialismos de ultramar han exigido su heroísmo.

Juárez devolvió a México la independencia y devolvió, también, como lauro de combate, el patrimonio de las conquistas jurídicas del liberalismo.

Y vino una nueva época.

El General Porfirio Díaz asumió la dirección de los destinos de México. Uno de sus postulados fue "el antirreeleccionista". Sin embargo, gobernó, como un monarca, por espacio de treinta años. Olvidó el texto escrito de la Constitución y sacrificó las más elementales libertades. Pero hubo paz; una paz que ha sido calificada "como paz de sepulcro". Y hubo, es cierto, evidente progreso material durante este prolongado lapso: ferrocarriles, edificios, obras de desagüe, pavimentación, luz eléctrica, adelanto industrial. Se intensificó la explotación de las minas. Los telares mecánicos y los autotransportes necesitaron combustible: el petróleo vino a solucionar este requerimiento de la industria.

Las leyes de reforma quedaron prácticamente extinguidas. Se aplicaron más bien en aquello que debía ser omitido. Y es así como

se atacó la propiedad de las comunidades indígenas, a las cuales se les privó de tierras, es decir, de su base física de sustentación.

La industria naciente había creado, también, un ejército industrial que aumentaba, cada vez, de magnitud.

Los obreros reclaman aumento de salarios y una jornada de trabajo más corta. Se organizan. El desarrollo de las fuerzas sociales quiere hallar su equilibrio con el desenvolvimiento de las fuerzas económicas. Las primeras huelgas tienen epílogo sangriento. Pero esa sangre va acumulándose a la cuenta de una revolución en marcha.

En el mensaje acerca del "contenido y trascendencia del pensamiento popular mexicano", que dirigió la Universidad Obrera de la Capital Azteca a la UNESCO, se describe esta hora política de Mexico, de la siguiente manera: "La prisión de Juan de Ulúa, en Veracruz, se llena de presos políticos a los que se sujeta a terribles tormentos; pero ya el pueblo se ha puesto en camino y la represión resulta inútil; los indígenas del Yaqui en Sonora, y los de Tomochic, en Chihuahua, se sublevan porque han sido despojados de sus tierras, que pasan a manos de extranjeros y de magnates del régimen. En la región minera de Cananea estalla la primera gran huelga, que es reprimida por la fuerza; el 30 de septiembre de 1906 hay un levantamiento en Acayucán. El 7 de enero de 1907 las fuerzas del ejército llevan a cabo una matanza de obreros de la región fabril de Orizaba, y, poco a poco, el pensamiento antireeleccionista, para evitar la continuación indefinida de la dictadura, va ganando adeptos en todas partes. Francisco I. Madero es el conductor. Recorre la República como un misionero de la libertad y de la democracia, y el pueblo lo va siguiendo, como cuando se juntan las gotas de agua formando hilillos casi imperceptibles y después pequeñas corrientes rumorosas, hasta que todas dan vida a un caudaloso río. SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION es el lema del Apóstol. El 20 de noviembre la revolución estalla en la ciudad de Puebla". . .

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Con el triunfo de la revolución armada y respaldado por el sufragio popular, asume el poder Francisco Madero. Por última vez, el porfirismo, representado por las fuerzas de Victoriano Huerta, aparece en escena. Es asesinado Madero. Venustiano Carranza, designado Primer Jefe del Movimiento Constitucionalista, organiza ejércitos con elementos campesinos, obreros y juventudes intelectuales inspiradas en nuevas ideas de libertad y de justicia.

Emiliano Zapata ha surgido como líder de los campesinos y comanda, en el centro de la República, fuerzas populares respetables. Tiene una bandera: "tierra y libertad". Francisco Villa dirige las guerrillas del norte, y trata de hacer un tipo de justicia social con sus propias manos y escribe, sin quererlo, con su acción impertérrita, un ancho capítulo de la historia y del anecdotario de México.

La conmoción revolucionaria sacudió los cimientos del país. Una nueva Constitución efectiva se había impuesto. Otros factores reales de poder —para utilizar los términos de Lassalle— se hacían presentes en la historia. Los obreros y los campesinos habían conquistado un puesto en el Derecho Público Mexicano. Ya no tenía sentido sustentar la teoría de la supervivencia de la Carta Política de 1857. Era urgente, inaplazable, convocar un Congreso Constituyente para

que tradujera, a un articulado legal, la nueva fisonomía económica, social y política que había trazado la revolución.

●

En septiembre de 1916 se dictó el Decreto convocando a un Congreso Constituyente, que debía reunirse en la ciudad de Querétaro. El deber de Carranza —dice el ingeniero Félix F. Palavicini, en su Historia de la Constitución de 1917— "era evitar que la revolución del pueblo fracasara una vez más, enredada como en una madeja de acero, en anticuados, envejecidos preceptos de una Constitución que ya no era representativa de las aspiraciones populares; entre otras cosas, porque la Constitución de 1857 ya casi no era esa Constitución; los remiendos y los parches la habían transformado totalmente, para adaptarla a las conveniencias de la tiranía y del imperialismo". Se redactó, tras dramático proceso, la Constitución de 1917, "la primera de las Constituciones modernas, que, además de las garantías individuales, estableció los Derechos colectivos". Palavicini, uno de los diputados concurrentes a Querétaro, expresa, con énfasis, que la Constitución del 17, "fue la precursora, entre todas las del mundo, en la **creación** de los Derechos sociales".

El ilustre, y ya tantas veces mentado, Profesor Mario de la Cueva, hace un enjuiciamiento sereno y objetivo acerca del sentido de la incorporación de las garantías sociales en la Carta Política de México. La importancia de dicho enjuiciamiento exige su transcripción: "Es indudable que nuestro Art. 123 marca un momento decisivo en la historia del Derecho del trabajo. No queremos afirmar que haya servido de modelo a otras legislaciones, ni que sea una obra original, sino tan sólo, que es el paso más importante dado por un país, para satisfacer las demandas de la clase trabajadora. Sería inútil empeñarse en encontrar repercusiones que no tuvo: Europa no ha conocido, en términos generales, nuestra legislación. La promulgación de la Constitución alemana de Weimar, unida a la excelente literatura que desde un principio produjo, hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre el Derecho mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas sí una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles. **Tampoco es nuestro Art. 123 completamente original.** La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron, eran ya conocidas en otras naciones. MAS LA IDEA DE HACER DEL DERECHO DEL TRABAJO UN MINIMO DE GARANTIAS EN BENEFICIO DE LA CLASE ECONOMICAMENTE MAS DEBIL Y LA DE INCORPORAR ESAS GARANTJAS EN LA CONSTITUCION PARA PROTEGERLAS CONTRA CUALQUIER POLITICA DEL LEGISLADOR ORDINARIO, SI SON PROPIAS DEL DERECHO MEXICANO, PUES ES EN EL DONDE POR PRIMERA VEZ SE CONSIGNARON".

El Derecho del Trabajo surge en México en el proceso revolucionario que se inicia en 1910. Sin mayores antecedentes jurídicos. Es en plena efervescencia revolucionaria cuando los gobernadores de los Es-

tados dictan leyes en materia de trabajo, relacionadas con riesgos, coaliciones, jornada máxima, juntas de conciliación. Estas leyes y, particularmente algunas, como aquéllas correspondientes al Estado de Yucatán, ilustran el pensamiento de los Constituyentes de Querétaro.

En el proyecto presentado a consideración de la Asamblea no constaba sino una muy limitada referencia al trabajo, en el texto del artículo 5º. "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito". Y en los dos incisos finales expresaba: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá accederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera Derecho político o civil". "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

Toman parte en los debates acerca del problema, los ciudadanos diputados Lizardi, Andrade, Martí, Jara, Victoria Zabala, Von Versen, Manjarrez, Pastrana Jaimes, Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernando Martínez, Carlos Gracidas, Félix Palavicini, Alfonso Cravioto, Rivera Cabrera, Monzón, González Galindo, Macías, Múgica, Gerzain Ugarte, Ibarra, López, Lira, Cano, Aguirre Escobar, José María Rodríguez, Epigmenio Martínez. Todos estos nombres, sin pensarlo ellos siquiera, se han incorporado a la historia universal del Derecho. A muchos de ellos, aún los hemos encontrado en los días presentes, luchando en las lides políticas del gran país hermano. Exaltando la Constitución que hicieron con su cerebro y con sus manos.

Cuando se intente, alguna vez, redactar una **historia del Derecho Constitucional del Trabajo,** habría que recurrir a la frase vibrante de los Constituyentes de Querétaro, porque en ella, como en un cálido crisol, se estaba creando una obra jurídica de incalculables dimensiones.

Stefan Zweig anunciaría que aquella célebre sesión del 26 de diciembre de 1916, constituye uno de los momentos estelares en la historia del hombre. Se diría mejor, en la historia del Derecho.

El 26 de diciembre, el diputado Froilán Manjarrez, en magistral y sencilla intervención, elaboraba la teoría del Derecho Constitucional del Trabajo. Al referirse a los problemas del trabajo, manifestaba: "Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino TODO UN CAPITULO DE LA CARTA MAGNA. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo?. Quién nos garantiza que ese Congreso general ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?. No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriscon-

sultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de los hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos de que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, **vamos al fondo de la cuestión;** introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta; pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Art. 5º; es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda **todo un Título, toda una parte de la Constitución,** yo estaré con ustedes porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios"...

El 13 de enero de 1917 se presentó un proyecto, en el cual, a más del artículo 5º, se dedicaba a las relaciones de trabajo un Título integro, compuesto de veintiocho numerales. Retirado este proyecto, debido a brevísimas discrepancias, la comisión presentó el último de sus dictámenes el 23 de enero de 1917. En dicho dictamen se proponía un texto definitivo para el Art. 5º y 30 numerales para el Título VI, el cual, bajo la denominación "Del Trabajo y de la Previsión Social", abarcaba, como contenido único, el célebre artículo 123.

Luego de discutir durante la mañana, la tarde y la noche de aquel 23 de enero, la Asamblea Constituyente aprobó, por unanimidad, el texto de los artículos 5º y 123. Palavicini expresa, en su obra, que "la unanimidad de ciento sesenta y tres votos, todos los presentes, confirmó que la Asamblea Constituyente respondía a las aspiraciones populares que se solidarizaban con las clases trabajadoras del país".

A más de los artículos mencionados, fue aprobado uno transitorio, cuya finalidad era liberar a los trabajadores de sus deudas ancestrales, muchas veces ficticias, que permitían la subsistencia de virtuales vínculos de servidumbre. Gracias a este artículo, quedaban "extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios".

Los artículos 5º y 123 aprobados por los Constituyentes de Querétaro, subsisten, con muy ligeras modificaciones, en la Carta Política vigente en México, que es, precisamente, la de 1917.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los artículos constitucionales que rigen las relaciones de trabajo en la Carta Fundamental de México, son los siguientes:

Art. 4º—"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse

por determinación judicial, cuando se ataquen los Derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los Derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Este artículo no entraña una novedad. Consigna una institución de carácter liberal: la libertad de trabajo. Constaba en la Constitución del año 1857, así como subsiste en las Cartas Políticas que, en una u otra forma, han seguido la influencia de los textos legales de la Revolución Francesa o de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 5º—**"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución** y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuídos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. **El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año** en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los Derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, **sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.**

El Art. 5º enuncia, en forma de normas jurídicas fundamentales, principios básicos del Derecho de Trabajo. Todo trabajo debe ser remunerado. El contrato de trabajo para identificarse como tal, requiere que una persona se comprometa con otra a prestar un servicio o a

ejecutar una obra, bajo su dependencia, y por una remuneración expresa o tácitamente fijada. Si el contrato de trabajo estuviera respaldado por la filosofía del Derecho Civil, podría admitirse trabajo sin remuneración. Pero los nuevos preceptos de Derecho Social puntualizados en el Art. 5º de la Constitución Mexicana, excluyen esta posibilidad.

El resto del Art. se concreta a garantizar la libertad de los trabajadores, a prohibir la coacción personal por obligaciones de trabajo, y lo hace en forma tan explícita, que no requiere explicación de ninguna índole.

El texto vigente del artículo 123, al cual lo hemos calificado como fuente del Derecho Constitucional del Trabajo, es el que a continuación se transcribe:

TITULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

Artículo 123.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo:

I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.—Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los Derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de

cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán **Derecho a una participación en las utilidades** que será regulada como indica la fracción IX.

VII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.—La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se reformarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituír la moneda.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como **salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.** En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.—Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.—Los empresarios serán responsables **de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores,** sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como conse-

cuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV.—El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán Derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.—Las leyes reconocerán como un Derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los Derechos del trabajador con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX.—**Los paros** serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno .

XXI.—Si el patrón se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la **responsabilidad que le resulte del conflicto.** Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.—El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a **cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.** Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad,

cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.—**Los créditos** en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra .

XXIV.—De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.—Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a)—Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b)—Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c)—Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d)—Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e)—Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f)—Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g)—Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga Derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesioales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h)—Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún Derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

XXIX.—Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXX.—Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI.—La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

El texto vigente del artículo 123 es, casi íntegramente, el mismo que lo aprobaron en la histórica Querétaro, los viejos constituyentes. Poquísimas son las innovaciones insertadas. Quizá la más importante es la correspondiente a la parte inicial del artículo, al inciso primero. El texto original expresaba que "el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados" deberán expedir leyes sobre "el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo". En decreto reformatorio de la Constitución, publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1929, se circunscribe la facultad de legislar acerca de las relaciones de trabajo, al Congreso de la Federación y se quita esta atribución a las legislaturas de los Estados, garantizando así una legislación ordinaria uniforme en todo el territorio de la República.

Al tenor de la reforma del año 1929, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo, la cual fue promulgada el 27 de agosto de 1931.

El Art .123 de la Constitución Mexicana constituye una admirable síntesis de las instituciones fundamentales que integran el Derecho de Trabajo. Jornada máxima de trabajo, reducida a ocho horas como jornada diurna; jornada nocturna de menor duración; salario mínimo, igualdad de salario sin tener en cuenta diferencia de sexo ni nacionalidad; indemnizaciones por riesgos de trabajo, de acuerdo con el principio de la responsabilidad objetiva; Derecho de coalición y Derecho de huelga; tribunales de conciliación y arbitraje; participación en las utilidades de las empresas; expresa protección al trabajo de las mujeres y de los menores; nulidad de ciertas cláusulas lesivas a los intereses de los trabajadores; derechos irrenunciables.

Necesitaríamos detenernos extensamente en considerar, una a una, las instituciones puntualizadas en el artículo 123 y quizá nos desviaríamos un tanto del propósito específico del presente estudio. Sin embargo, cuando realicemos apreciaciones comparativas con otros países, tendremos oportunidad de recurrir al análisis de varias instituciones jurídicas.

El artículo 123 mexicano enuncia algunos puntos de vista que no pueden pasar por alto, precisamente porque constituyen verdaderas avanzadas en el campo de la legislación. Por ejemplo, la garantía del paro ofrecida a los patronos está sometida a varias restricciones. El paro requiere la aprobación previa de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y es lícito únicamente cuando el exceso de producción "haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable".

Una disposición del artículo 123 que debe ser objeto de singulares consideraciones, es aquélla que impide el despido de los trabajadores cuando no existe causa justificada. Si los patronos violan esa disposición, la ley les obliga, a elección del trabajador, al cumplimiento del contrato o a la indemnización con el importe de tres meses de salario. Otras legislaciones, como la ecuatoriana, han establecido el desahucio, simple anuncio, con el respaldo de alguna o ninguna justificación, que coloca al trabajador, casi repentinamente, en la desocupación.

El artículo 123 constituye la columna más firme sobre la cual se ha levantado, en México, el gigantesco edificio del Derecho de Trabajo, concretado en la ley federal y en todo un sistema de legislación ordinaria concomitante. Respaldado por las normas constitucionales y por la legislación ordinaria, hay un Derecho de Trabajo que evoluciona con dinámica propia, dotado de un ímpetu incontenible, que ha dejado ya muy atrás a las garantías consignadas en los textos legislativos; ese Derecho joven ha nacido a través de los **contratos colectivos.**

El Derecho Social ha obligado al Derecho Público de estos tiempos, a entregar un pedazo de la potestad legislativa en manos de los trabajadores organizados. Porque eso y no otra cosa es el contrato colectivo.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y EL CONTRATO DE TRABAJO

Un día, a mucha distancia de la patria, describíamos al Ecuador, de esta manera: "Precisamente en el costado oeste de Sudamérica, en el lugar mismo en que la línea equinoccial legaliza el connubio del continente y del mar, hay una tierra de paisaje múltiple y de ancho y luminoso corazón. Se llama Ecuador. Tiene la verdura y el canto del

trópico, la voz majestuosa de las montañas cubiertas de nieves eternas, la selva oriental pletórica de riquezas y esperanza. El Ecuador es país relativamente pequeño en la Geografía que se aprecia en hectáreas. Pero tiene proyecciones muy grandes en la geografía del espíritu. Los hombres de la hora pre-hispánica modelaron, con finísimo cincel, la arcilla y la palabra. La colonia hizo de Quito una especie de gran crisol de la cultura. Mientras las Universidades, en rara competencia, tejían filigranas dialécticas, el arte plástico hacía de Quito una gran capital del continente. Durante la República, el Ecuador se ha empeñado en una lucha titánica por alcanzar tres objetivos: **la libertad, la justicia y la cultura.** Los hombres del Ecuador de hoy están convencidos de que deben contribuir, con todo su esfuerzo, a la felicidad del orbe. Por eso, se han propuesto convertir a su tierra en una fortaleza, dispuesta a defender —cual si fuera un soldado de la causa del mundo— los intereses de la paz y del progreso".

Escribíamos, quizá, con tono emocionado. Porque la distancia tiene la virtud de encender la emoción. Pero ahora, ratificamos, con el mismo énfasis, los conceptos expuestos. Y afirmamos que, efectivamente, la libertad, la justicia y la cultura han sido las líneas directrices que han guiado las luchas del pasado y que iluminan las luchas del presente.

Largo y difícil ha sido el camino recorrido por los trabajadores ecuatorianos, hasta conseguir la consagración de sus Derechos sociales y, particularmente, de su Derecho laboral. Hoy, su legislación de trabajo se concreta en un Código, conjunto sistematizado de leyes relativamente avanzadas, que adapta a las condiciones económicas y sociales del Ecuador, instituciones jurídicas vigentes en muchos pueblos del planeta. No hay, ni copia literal, como malévolamente se ha afirmado, ni creación originalísima de ideas y de instituciones, porque ellas son ya patrimonio social del mundo.

El Ecuador ha logrado, por otra parte, una amplia constitucionalización de su Derecho de Trabajo. La síntesis de su legislación laboral se ha incorporado a la Carta Jurídica Fundamental. Y puede afirmarse, sin lugar a duda, que los trabajadores y sus Derechos específicos, son parte integrante de la constitución real, efectiva, de la República, como lo exigiera Lassalle.

Además, en el Ecuador, el Derecho de Trabajo no ha significado un otorgamiento gratuito, una dádiva. Se lo ha conquistado, en batallar titánico. Por eso, ese Derecho tampoco constituye un dique dispuesto a detener nuevas exigencias. Es, más bien, —y así lo interpreta la mayor parte de los trabajadores del país— un peldaño que abre paso a nuevas perspectivas económicas, sociales y jurídicas.

La nacionalidad ecuatoriana arranca de raíces muy distantes. Varias entidades tribales "en proceso de unificación política", se anticipan a la invasión incásica. Pueblos agricultores y ganaderos, cuya división inicial de trabajo, señalaba la liquidación del comunismo primitivo. Oscar Efrén Reyes, en su breve Historia del Ecuador, afirma que "en los pueblos aborígenes no había la propiedad agraria indivi-

dual", pero que ya se habían producido "desigualdades sociales y económicas, determinadas por otros hechos de orígenes varios, inclusive de carácter político militar o simplemente biológico". Junto a las clases dominantes había aparecido el indígena sirviente, capturado en las comunidades circunvecinas, generalmente como resultado de contiendas armadas. Era la iniciación de un tipo de trabajo esclavista.

Posteriormente, se produce la incursión de los incas. Procedentes del sur. Los ayllus quitenses hacen una defensa tenaz de su patrimonio territorial frente a los ejércitos numerosos, formados con la base humana de los ayllus incásicos. Basta recordar la tradición concretada en el nombre Yahuarcocha. Y se verifica un ensamblamiento de culturas, que se afirma y se sublima con la presencia de Atahualpa. Repetición del fenómeno sociológico del conquistador conquistado.

El incario entrañaba en sí una sociedad de clases. Nobleza gobernante, sacerdotes, sabios amautas, milicia dirigente, ocupaban el plano de estratos sociales parasitarios. Para las grandes mayorías, el trabajo era un deber social. Se había instituído el trabajo obligatorio. Los niños, los ancianos y los inválidos recibían el encargo de funciones específicas, de acuerdo con sus posibilidades. Los frutos provenientes de los cultivos que verificaba el pueblo, correspondían, a través de una peculiar concepción de justicia distributiva, a la divinidad, al gobierno y al ejército, y a la comunidad.

Los incas adelantaron una idea rudimentaria de la "previsión social", que la concretaron en el establecimiento de depósitos, en los cuales se guardaba el excedente de las cosechas. Así se solucionaba el problema del hambre en las épocas de sequía general o parcial.

El comunismo primitivo de los incas estaba en proceso de desintegración inevitable, cuando se anunció la llegada de los españoles. La propiedad privada de la tierra, del botín y de la herramienta, se había perfilado.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los incas iban, en ritmo ascendente, hacia la realización jurídico-política del Estado. Jurídico-político-mística, diríase mejor. Porque el incanato había creado un epifenómeno religioso de base heliolátrica.

●

Mientras en Europa se derrumbaban las instituciones feudales, fundamentalmente al impulso de la conmoció económica provocada por los descubrimientos, llegaban a las tierras de América, "como una novedad" las formas del feudalismo decadente.

Tras la conquista se inició la explotación del indio, durante el coloniaje. Es verdad que el Real Consejo de las Indias y el Soberano español, se empeñaban en dictar una abundante literatura jurídica, con sentido filantrópico, tratando de hacer menos dura la vida de los indios. Las leyes de Indias disponían que todo trabajo debía ser remunerado; que las actividades de los indígenas no debían exigir mucho esfuerzo; que era función de las autoridades procurar que los indios se alquilen libremente, y que los pobladores autóctonos de América merecían una consideración humana y una protección especial, en razón de que su timidez y su ignorancia los situaban en el plano de menores de edad.

Una Cédula Real llegó hasta a conceder a los indígenas la posibilidad de ser elegidos miembros de los Cabildos coloniales.

Pero el rey estaba muy lejos. Aquí en América, cada autoridad y cada encomendero se sentían dueños de propia soberanía, intocable y absoluta. Es suficiente leer las páginas de los mismos cronistas españoles y las invocaciones, mitad protesta y mitad lamento, del autor de la **Destrucción de las Indias.**

Para determinar la situación de los trabajadores durante la época colonial, conviene mencionar tres instituciones: la encomienda, el obraje y la mita.

La encomienda implicaba la entrega de los indígenas correspondientes a una jurisdicción territorial, bajo la tutela, bajo el cuidado, de un español, que recibía el nombre de encomendero. La función teórica del encomendero era de carácter evangelizador y civilizador. El indio, que tomaba la denominación de encomendado, estaba obligado a pagar un tributo, como recompensa a tales servicios. Tributo en dinero y en especie, que significaba trabajo agotador y sacrificado. Era, en el fondo, la misma servidumbre feudal.

Para la producción de tejidos de lana y algodón se habían organizado los obrajes. En locales antihigiénicos, bajo la vigilancia directa de capataces deshumanizados, trabajaban los indígenas, en jornadas diarias de labor equivalentes a catorce y quince horas.

La mita, dice Oscar Efrén Reyes, "fue una obligación de trabajo personal, en las minas o lavaderos de oro de la Corona, reglamentada legalmente por los Cabildos, para que los indios de las encomiendas o de las reducciones, vivan lejos o cerca, presten sus servicios".

Excepcional era el caso del indio relativamente libre. Hubo comunidades que se mantuvieron intocadas, "bajo la dependencia directa de la corona española". Hubo también grupos de indígenas que se incorporaron a las ciudades nacientes y que alternaron entre una especie de contratación libre y el requerimiento contínuo de trabajos forzados.

Dura la vida del trabajador indígena. Pero su condición jurídica no correspondía a un régimen de esclavitud. El esclavo, sin embargo, no estaba ausente del panorama social de la colonia. Negros, capturados como fieras, en sus hogares del Africa, habían sido conducidos al continente americano y vendidos en condición de mercancías, de cosas, a los mejores postores.

Varios contingentes de negros llegaron al Ecuador. Unos fueron incorporados en el servicio doméstico, otros destinados a las minas, unos terceros enviados a zonas tropicales, para el desempeño de labores agrícolas. Los colonizadores ricos y las comunidades religiosas, cuyas propiedades eran extensas, no vacilaron en adquirir esclavos.

Hombres-cosas, desposeídos de los atributos jurídicos humanos; "herramientas con alma". He ahí la definición de los esclavos. Al lado del señorío territorial, de innegable significación feudal, de los encomenderos; junto a la servidumbre del indio adscrito a la tierra, se revive en América el régimen de trabajo esclavista.

Este es el panorama del trabajo cuando suena la hora de nuestra independencia política.

La llamada revolución de las alcabalas, correspondiente a 1592, y la revuelta que se opera en 1765, con motivo del establecimiento de los estancos, revelan la presencia de un mestizaje dispuesto a combatir contra los "chapetones", bajo el comando de un criollísimo rival "del español de España" El monopolio comercial que aniquilaba la economía de los distritos coloniales; el desarrollo industrial de ciertos países, como Inglaterra, que necesitaban la ampliación de sus mercados; la influencia ideológica proveniente de los Estados Unidos y de Francia; la crisis política que vivía España con motivo de la invasión napoleónica, fueron, entre otros, los factores esenciales que produjeron la ruptura de los vínculos políticos entre la metrópoli y las colonias americanas. Esta ruptura, no es posible negarlo, constituye un evidente paso adelante, en la marcha de la historia ecuatoriana.

El 10 de agosto de 1809 convierte a Quito en Ciudad - Luz de América. Pero la rebelión se ahoga en sangre y es preciso que el Pichincha se haga el escenario de la lucha definitiva, para que nuestra emancipación sea consumada. El 24 de mayo de 1822 ondea en Quito la bandera tricolor.

El español capitula mientras el criollismo adquiere hegemonía política plena. Muchos negros han dado un salto gigantesco, desde el plano de la esclavitud hasta las clases dominantes. La guerra, la actitud heroica, la fidelidad a los generales criollos, han transformado su condición. Los indios, convertidos en bestias de carga a las órdenes de ambos bandos contendientes, y mil veces, en carne de cañón, vieron pasar la guerra de independencia como una tempestad transitoria, que no despedazó los vínculos de servidumbre feudal que le unían a la tierra y al amo. Cambiaron, eso sí, en casos múltiples, los nombres y las fisonomías de los señores feudales. Los condes y marqueses de rancio abolengo, fueron reemplazados por generales que traían como título condecoraciones y cicatrices. Y no fue raro que las hijas de los condes y los marqueses defendieran su preponderancia económica y política, uniendo sus destinos a generales de charreteras luminosas, que aún no conocían los rudimentos de la lectura y la escritura.

El mestizo de las ciudades continuó fiel al taller, arrastrando la miseria que traía desde el coloniaje y manteniendo, con profunda fe religiosa, su nexo con los gremios y con las cofradías.

●

El territorio de la antigua Presidencia colonial de Quito pasa a formar parte de la República de Colombia, concebida y realizada por Bolívar. La Constitución Política de Colombia, que fue dictada en 1821, se convierte, pues, en el estatuto jurídico fundamental de nuestra tierra.

La Constitución de 1821, elaborada en pleno fervor bélico, consagra libertades políticas semejantes a aquéllas proclamadas en la Francia de 1789, pero limitadas en muchos campos, por la emergencia todavía amenazante. En el Título VIII correspondiente a las Disposiciones Generales, consta el artículo siguiente que garantiza la libertad de trabajo:

"Art. 178.—Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio, será prohibido a los colombianos; excepto aquéllos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente".

La Constitución Grancolombiana expedida por el Congreso Admirable, el 29 de abril de 1830, precisamente cuando la disgregación iba tomando caracteres de evidencia, consigna un artículo semejante, en el Título XI, "De los Derechos civiles y de las garantías".

Art. 149.—"Ningún género de trabajo, industria y comercio **que no se oponga a las buenas costumbres,** es prohibido a los colombianos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquéllos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado.".

El 13 de mayo de 1830, se declara Estado independiente el Distrito del Sur de Colombia. La Carta Política dictada en el Congreso Constituyente de Riobamba, el 11 de septiembre de 1830, asigna al nuevo Estado el nombre de República del Ecuador. Aunque teóricamente, "el Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola nación con el nombre de República de Colombia", la separación real, efectiva, se ha consagrado en el campo de los hechos. Al lado de normas morales que no debían constar en una Constitución, como aquélla de que "los ecuatorianos están obligados a ser moderados y hospitalarios" —problema de fuero íntimo que escapa las lindes del Derecho—, el texto político, en la última parte del artículo 62, correspondiente al Título VIII, "De los Derechos civildes y garantías", dispone lo siguiente: "Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por la ley. Todos pueden ejercer cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres". Sólo la ley puede obligar a prestar servicios personales; no la arbitrariedad de los ciudadanos. Esta, la explícita expresión del texto constitucional con el cual da comienzo la vida de la República. Hay una conquista teórica evidente, aunque la realidad de la época presidida por el General Juan José Flores se caracterizara por el olvido de la ley y por el culto a la arbitrariedad y al despotismo.

La lucha valiente, el sacrificio de los jóvenes de "El Quiteño Libre", las difíciles condiciones económicas y políticas de la iniciación de la República, preparan el ascenso del civilismo al poder. Una actitud transaccional difícil de explicar ante la integridad política que ha guiado la vida de Rocafuerte, es el antecedente de una nueva estructuración jurídica de la República. Se dicta la Constitución de 1835. En ella, en el artículo 98, correspondiente al Título XI, "de las garantías", se expresa: "Nadie está obligado a prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio o industria, que no se opongan a la ley ni a las buenas costumbres".

Luego de un paréntesis progresista, vuelve el floreanismo al poder. Anhela perpetuar su dominio, para seguir haciendo "la felicidad

de la República" y convoca una Asamblea Constituyente, mediante un audaz golpe de Estado. Se elabora la Carta Política de 1843, que ha sido llamada "carta de esclavitud". Se dispone que el Presidente permanezca en el poder durante un lapso de ocho años y que los Congresos ordinarios se reunan de cuatro en cuatro años. En el Título XVII, "de los Derechos y garantías de los ecuatorianos", artículo 96, se repite, textualmente, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política anterior.

Las élites liberalizantes, que han capitalizado sus experiencias desde la época relativamente lejana del "Quiteño Libre", han vuelto a la batalla. El país se enciende. La campaña antifloreana, nacionalista y civilista, adquiere respaldo popular. Y no porque los trabajadores de la ciudad y del campo hayan madurado su conciencia revolucionaria, sino porque suponen que la causa de sus males radica en el floreanismo, extranjerizante y militarista. El 6 de marzo de 1845 estalla un movimiento revolucionario de amplio contenido nacional. Sin embargo, la Constitución dictada en 1845, "año primero de la libertad", no incorpora, en su texto, disposiciones nuevas que trasluzcan la voluntad de los legisladores en orden a elevar el nivel de vida de las mayorías ecuatorianas. En el Título "de las garantías", son conservadas las libertades clásicas y se omite aquélla relacionada con la libertad de trabajo. Esta Constitución consigna, eso sí, el antecedente jurídico más importante respecto a la manumisión de los esclavos. El artículo 108, expresa que "nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre". También hace el enunciado de un concepto elemental de previsión social, asignándole la calidad de beneficencia pública: Artículo 119, "El Estado garantiza asimismo los establecimientos de piedad y beneficencia".

En 1850 se dicta una nueva Carta Política. Bajo la paternidad de un militarismo nacionalista, derivado de la revolución de marzo, se proclama la jefatura suprema de Diego Novoa. La Constitución mencionada no trae cambios jurídicos trascendentales. La ciudadanía es un privilegio de los propietarios y de los profesionales ricos, como había sucedido desde la iniciación de la República. Para ser ciudadano se requiere, a más de la edad de diez y ocho años y una cultura mínima, "tener una propiedad raíz valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como **sirviente, en calidad de doméstico o jornalero".** Los trabajadores se encuentran colocados al margen de los Derechos políticos. El Artículo 108, correspondiente al Capítulo XIX, "de las garantías", dice:

"Nadie nace esclavo en la República, y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella, sin quedar libre".

El Artículo 111 expresa:

"A ningún ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes".

El Artículo 116:

"Ningún género de trabajo e industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las buenas costumbres, o **a la seguridad y salubridad de los ciudadanos,** o que lo exija el interés nacional, previa disposición de la ley".

Es importante en esta Constitución la noción de la seguridad y de la salubridad incorporadas a las relaciones de trabajo.

En defensa de un liberalismo naciente, sin definición teórica precisa y sin el concepto de disciplina partidista, José María Urbina, autor de la jefatura suprema de Novoa, dirige "un pacífico" golpe de Estado, que lo sitúa en el primer plano de la política nacional. Desde el 17 de julio de 1852 hasta el 22 de octubre del mismo año, sesiona en Guayaquil una Asamblea Constituyente llena de fervores democráticos, de actitudes líricas y de realizaciones efectivas. Don Pedro Moncayo, Presidente de la Asamblea, expresa que, "debiendo ser consecuente con los principios de igualdad y republicanismo de que se manifestaba animada la Asamblea, deseaba que se quite el solio colocado sobre su asiento para extinguir así toda señal de distinción". Y a esta Asamblea le corresponde consumar el proceso de la MANUMISION DE ESCLAVOS. El 18 de septiembre de 1852, "octavo de la libertad", se expide la "ley sobre manumisión de esclavos". El ejecútese lo firma José María Urbina, siendo Secretario Interino en el Despacho del Interior, el señor Javier Espinoza. La liberación de los esclavos había tenido varios antecedentes, como lo hemos anotado en su oportunidad. No se habían dado los pasos prácticos para consumarla. La ley de 1852 destina fondos para que los esclavos sean adquiridos por el Estado y liberados. En esta forma "no se atentaba contra la economía de los propietarios de esclavos". El producto líquido de los impuestos sobre el aguardiente realizadas ciertas deducciones; el producto líquido del ramo de pólvora; un impuesto sobre sucesiones; un impuesto que se exigía, por una sola vez, a las propiedades raíces, a las profesiones e industrias, constituían el fondo destinado a las liberaciones. Las cantidades indicadas servirán, decía la ley, para que "se acabe de pagar el valor de los esclavos que actualmente existen en la República" y también para que sean manumitidos "todos los ecuatorianos de nacimiento que existan en esclavitud en países extranjeros". Debía abrirse un registro de esclavos y, a medida que se vayan inscribiendo ellos, se disponía su tasación por dos peritos nombrados, uno por el dueño del esclavo y otro por el Procurador Síndico Municipal y, en caso de discordia, tocaba al Concejo nombrar un tercero. "Las cartas de libertad serán suscritas por el Jefe Político y el Secretario Municipal, y serán firmadas por sus respectivos amos", decía una de las disposiciones. Así termina la existencia legal y real del régimen de trabajo esclavista, que venía subsistiendo, como una verdadera irrisión, hasta muchos años después de la independencia.

Pero queda otro estigma: el CONCERTAJE. Ya nos referiremos luego a esta oprobiosa institución.

La Constitución de 1852 no difiere, en mucho, de las anteriores. Más bien, es una repetición del mismo articulado. El Artículo 107: "Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella, en tal condición sin quedar libre". Artículo 118: "Garantiza asimismo los establecimientos de piedad y beneficencia".

BIBLIOTECA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En 1857, en decreto legislativo de treinta de octubre, se declara abolida la contribución a que estaban obligados los indígenas. Subsistía, hasta entonces, un tributo de tres pesos anuales por persona, que debían pagar los indios por el solo hecho de existir. Rocafuerte, en uno de sus mensajes, lamenta por lo subsistencia de este tributo, pero se rinde ante la necesidad de mantenerlo, dadas las exigencias económicas nacionales. Se lamentaron los gobernantes pero no hicieron frente a la derogatoria del tributo. A un Congreso de la época de Robles le toca el honor de derogar una ley de carácter eminentemente feudal.

Nuevamente se rompe el régimen constitucional. Una ola de convulsiones sacude los cuatro puntos cardinales de la tierra ecuatoriana. Hazañas bélicas de perfiles novelescos. Combates sangrientos. Intentos de federalizar la República y hasta el buen deseo del señor García Moreno tendiente a convertirnos en un protectorado francés. Son destrozadas las fuerzas de ese liberalismo embrionario que representaban Urbina y Robles. Las fuerzas clericales, dueñas del poder territorial, vuelven a captar el poder político. La figura central de este drama va a ser Gabriel García Moreno.

La Constitución de 1861 quiere dar la impresión de que se inicia una era de garantías y de libertades, y elimina el requisito de las rentas para entrar al goce de los Derechos de ciudadanía. Teóricamente los "jornaleros, los domésticos", aquéllos que ejercían una función laboral bajo la dependencia de otra persona, entraban en la vida política, como sujetos activos. En el Título relacionado con "las garantías" sólo consta el artículo 103 referente a la esclavitud: "Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir a ella en tal condición, sin quedar libre". No aparece disposición alguna respecto a libertad de trabajo o industria.

Corresponde a esta misma época (1861) la expedición del Código Civil. Se traslada a la vida ecuatoriana, en forma literal, el Código Civil Chileno. El contrato de trabajo ha sido involucrado dentro del contrato civil de arrendamiento. El Código manifiesta que:

> "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".—Art. 1906.

La institución romana del arrendamiento de servicios ingresa a la vida jurídica del Ecuador, como parte esencial del Código de los propietarios.

García Moreno construye caminos y asesina hombres en nombre de la religión y del orden público. Las juventudes liberales presididas por Montalvo crean un clima ideológico candente. Pasan por el solio presidencial Jerónimo Carrión y Javier Espinoza. Las fuerzas clericales recurren al golpe de Estado para perpetuar en el poder público a su representante máximo. Se expide una nueva **Carta Constitucional, la de 1869,** que ha sido denominada **Carta Negra,** quizá para no repetir el nombre ya histórico de Carta de Esclavitud. Basta leer los artículos 56 y 102, para ratificar este calificativo.

En materia de garantías, se repite aquel enunciado sobre la extinción de la esclavitud que habían consignado en Constituciones anteriores. El Artículo 109 trae una gran novedad: "Los ecuatorianos tienen el Derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno". El doctor Telmo Freire, en su muy valioso trabajo sobre "El Derecho de Huelga en el Ecuador", afirma que esta disposición puede considerarse como un antecedente jurídico de inmenso valor en la historia ecuatoriana del Derecho de Coalición Obrera. No constan otras disposiciones que pudieran ser aplicadas a las relaciones de trabajo.

El Presidente Borrero, sucesor de García Moreno, continúa gobernando con la Constitución de 1869. En nombre de un liberalismo radical aún imperfectamente definido, fuerzas militares comandadas por el General Ignacio de Veintemilla, destruyen, luego de sangrienta lucha, el orden legalista de Borrero. Pronto se expide la Carta Política de 1878. El Artículo 17, correspondiente a la Sección III, "de las garantías", dedica las siguientes disposiciones a tópicos vinculados al trabajo:

> "Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. "La Nación garantiza la libertad personal; y, en consecuencia: 1º No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio; A nadie se le puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley; Hay libertad de reunión y de asociación sin armas para objetos no prohibidos por las leyes".

Veintemilla, convertido exclusivamente en representante de la clase militar, desvinculado ya de las élites mentales del liberalismo, intenta perpetuarse en el poder y, organiza, desde la Presidencia de la República, un típico golpe de Estado. El país se incendia. Y "la restauración del orden jurídico" la hacen, un pentavirato de tendencia conservadora respaldado por elementos de la sierra; un movimiento armado de carácter liberal presidido por Pedro Carbo, que opera en la ciudad de Guayaquil, y las columnas militares radicales dirigidas por el guerrillero más ilustre de la tierra ecuatoriana: por Eloy Alfaro. Se deja a la Asamblea Constituyente de 1883 la tarea de conjurar la crisis política que, lógicamente, tenía que surgir después del triunfo de la restauración. Los sufragios conceden mayoría a los grupos representantes de las fuerzas clericales y feudales. La Asamblea tiene, sin embargo, una minoría de elementos pensantes ubicados en lo más avanzado del liberalismo doctrinario vigente en esa hora política. Ellos incorporan en la Carta Fundamental de 1883 varias disposiciones de especial significación en la materia que nos preocupa.

Pertenecen a la Constitución de 1883 los siguientes artículos:

Art. 16.—"No hay ni habrá esclavos en la República y los que pisen territorio ecuatoriano quedarán libres".

Art. 18.—"A nadie se exigirán servicios no impuestos por la ley; **y en ningún caso los artesanos y jornaleros serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato**".

Art. 19.—"Hay libertad de reunión y de asociación sin armas, para objetos lícitos".
Art. 27.—"Todos gozarán de libertad de industria. . ."

La Constitución de 1883 transforma en ley fundamental el postulado de que a nadie se le puede obligar a trabajar sino en virtud de un contrato; es decir que entre patrono y trabajador debe existir previamente acuerdo de voluntades, consentimiento mutuo libertad en la elaboración de las cláusulas contractuales. La libertad, el consentimiento, la voluntad vistos a la luz de los clásicos principios. Es indudable que los textos legales de 1883 implican un progreso evidente en la teoría constitucional.

Electo Presidente José María Plácido Caamaño, quiso él reeditar el período de opresión garciana. Pero en el país se hallaban en pleno proceso de maduración los factores económicos y políticos que debían condicionar el advenimiento de un régimen de carácter liberal. Los movimientos armados no se hicieron esperar, especialmente en la región litoral. El comercio de exportación de productos tropicales había desarrollado un capitalismo comercial que chocaba con las formas feudales aún subsistentes en el Ecuador. Los principios del liberalismo, en acción recíproca coordinada con el desenvolvimiento económico, preparaban una convulsión política de grandes proporciones; es decir, una revolución en su verdadero sentido.

Los gobernantes conservadores que sucedieron a Caamaño, quisieron dar a su actuación una modalidad progresista. No era posible contener, sin embargo, la ebullición revolucionaria. El 5 de junio de 1895, el pronunciamiento de Guayaquil anunciaba que una revolución liberal potente, adoptaba el camino de la acción armada, para asumir responsabilidades decisivas. Los campos de batalla dieron el triunfo a las fuerzas que representaban el progreso.

En 1897 se elebora una nueva Carta Política. Ella no tiene diferencias fundamentales con las anteriores Constituciones de contenido liberalizante. Este fenómeno tiene su explicación: no habían sido liquidadas en forma total las fuerzas que representaban el antiguo régimen y por todas partes aún bullía el fervor bélico, impulsado por la potencia clerical y feudal. Faltaban unos tantos años más, para que la revolución liberal, consolidada, pudiera trasladar a la ley escrita las conquistas alcanzadas en el campo de los hechos. La Constitución de 1897, prematuramente elaborada, debía presentar una atmósfera jurídica de bonanza, para aplacar el odio. Y así lo hizo.

La Constitución de 1897 disponía:

Art. 21.—"No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisaren territorio ecuatoriano, quedarán libres".
Art. 23.—"A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley; y, en ningún caso, los artesanos y jornaleros serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato".
Art. 24.—"Hay libertad de reunión y de asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por las Leyes".

El Artículo 18 expresaba que todos gozan de libertad de industra en los términos prescritos por la ley. En el Artículo 138 se ordena-

ba que "los poderes públicos deben protección a la raza indígena, en orden a su mejoramiento en la vida social". El indio comienza a ser objeto de la preocupación constitucional.

La acción revolucionaria estuvo dirigida por un ciudadano de excepcionales virtudes políticas, que interpretó, con talento y con decisión, la hora trascendental que vivía la historia ecuatoriana. Era el General Eloy Alfaro. A él y a sus heroicos capitanes, deben mucho el presente y el porvenir de la patria equinoccial. Pacificado el Ecuador, fue posible llevar la revolución liberal al plano de las definiciones jurídicas. A la administración del General Leonidas Plaza Gutiérrez le tocó expedir las leyes de matrimonio civil, de registro civil, de divorcio, de beneficencia. La ley de beneficencia expropió los bienes de manos muertas y dispuso la administración de ellos por parte del Estado, para fines de asistencia social.

Sucede a Plaza el Presidente Lizardo García. Eloy Alfaro vuelve a tomar la dirección de los destinos nacionales, recurriendo al camino de las armas. Y ahora sí, la Convención Nacional de 1906, expide una Carta Fundamental que cristaliza, ya sin ambajes, los principios de la revolución liberal, que estaba en pleno proceso ascensional. Porque las revoluciones no son meteoros instantáneos. Son procesos que generalmente requieren largos años.

A través de su articulado, la Constitución de 1906 adopta una posición esencialmente laica. El Estado ha dejado de auspiciar religión alguna; pero no la ataca tampoco. Considera a la religión como un fenómeno de vida íntima y resuelve garantizar la total libertad de cultos.

Constitucionalmente se ha derogado **la prisión por deudas,** de conformidad con el numeral 5º del Art. 26. Pero ha dejado a "salvo los casos previstos por la ley". Y esta salvedad ha anulado, prácticamente, el principio general. El Código procesal mantendrá la prisión por deudas civiles hasta el año 1918, como lo veremos luego. Sólo en 1918 se extingue el apremio personal por deudas civiles y así se da el golpe final a la horrenda institución del concertaje, que gravitaba aún sobre la tragedia del trabajador indígena.

La Constitución de 1906 consignó, es preciso reconocerlo, los antecedentes jurídicos para la abolición del concertaje. El Artículo 128 expresaba: "Los poderes públicos deben protección a la raza indígena, en orden a su mejoramiento, en la vida social; y tomarán especialmente las medidas **más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje".**

Otras disposiciones de la Constitución de 1906 que hacen referencia al trabajo son las siguientes:

> Art. 26.—"El Estado garantiza a los ecuatorianos.—Numeral 12. La libertad de trabajo y de industria. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras literarias, en los términos prescritos por las leyes; y a nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley; ni los artesanos y jornaleros serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.—Numeral 17. La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley".

Los Códigos de Policía y Comercio expedidos en el año 1906 incorporan en su texto muchas normas referentes al trabajo.

El Código de Policía dicta varias disposiciones relacionadas con el arrendamiento de servicios de nodrizas, pajes y más sirvientes domésticos. Regula también la prestación de servicios personales de los jornaleros y hasta llega a señalar un salario mínimo para los jornaleros de la costa y otro para los de la sierra. Dispone la supervigilancia de las cuentas de los jornaleros por parte de los Tenientes Políticos y los Comisarios de Policía. En fin, hace constar varias disposiciones que superan los términos del Código Civil, en beneficio de los trabajadores. Pero tiene este Código de Policía un grave inconveniente: en su función de código policial determina sanciones consistentes en multas y apremio personal para el caso de incumplimiento de las obligaciones de trabajo. Establece también una serie de normas relativas a la actividad de los artesanos y obliga al empadronamiento, en un registro policial, de todos los maestros, oficiales y aprendices.

Estaba, pues, bastante lejana, la concepción integral de un Nuevo Derecho de Trabajo.

El Código de Comercio hizo constar abundantes disposiciones con el propósito de regular las relaciones de trabajo que se establecían con ocasión de las actividades mercantiles. Especialmente, puntualiza los deberes y los Derechos que debían ser observados por los dependientes, "empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilien en sus operaciones, bajo su dirección". También son regulados, los contratos "de la gente de mar, para el servicio de las naves". Se establece para los trabajadores de las naves que verifican viajes comerciales, un sistema de garantías respecto al cobro de salarios, a la terminación del contrato, a la prohibición del despido en determinadas condiciones, todo lo cual implica una superación de las tradicionales normas del Derecho Civil. El Derecho Comercial trata de ser más ágil, para responder a las exigencias de la vida mercantil y a la urgencia de las necesidades sociales que esta actividad satisface, dentro de un régimen que reconoce la propiedad privada de los bienes y el libre juego de la oferta y la demanda.

En el mes de septiembre de 1916, el Congreso de la República aprueba un Decreto en el cual se verifica la enunciación de un conjunto de instituciones jurídicas de alto contenido social. Ellas constituyen el antecedente de nuevas leyes que habían de expedirse en períodos relativamente próximos. Unas tantas fábricas, particularmente de tipo textil, desarrollaban ya sus actividades a lo largo del país. Y los obreros necesitaban regulaciones jurídicas expresas. Respondiendo a dichas exigencias sociales se consignaban las siguientes garantías para "todo jornalero, obrero, dependiente de tienda, oficina, establecimiento industrial y, en general, todo empleado, sea de la naturaleza que fuere": jornada máxima de ocho horas al día, y seis días semanales de trabajo; descanso obligatorio los domingos y días festivos; irrenunciabilidad de los Derechos antes expuestos; pago de salario adicional en caso de trabajo suplementario; trámite sumario para la resolución de los juicios de trabajo, cuya sustanciación se la encargaba a los comisarios de policía y a los tenientes políticos parroquiales; anticipación de treinta días a la cesación de trabajo. En 1921,

se expide un nuevo Decreto legislativo determinando indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Hasta 1918, subsiste, a través de la prisión por deudas, la oprobiosa institución del **concertaje,** régimen de servidumbre feudal del trabajador indígena, que no logró erradicar el liberalismo en su ímpetu revolucionario inicial.

En Decreto ejecutivo de 12 de abril de 1899, Eloy Alfaro reglamenta el arrendamiento de servicios de los indígenas. Considerando que "el arrendamiento de servicios o concertaje se ha convertido en verdadera esclavitud" exige el ajustamiento de estos contratos a las normas del Código Civil. La Constitución de 1906 dispone en el artículo 128, que los poderes públicos tomarán medidas eficaces para impedir los abusos del concertaje. A pesar de las proclamas de liberación consignadas en las leyes, el indígena continuaba sujeto a la tierra, como si se tratara de un semoviente. "Escrituras hay, —decía el periodista Adolfo Torres, en el periódico ecuatoriano "La Nación" del 26 de agosto de 1918— en las que se hace constar que se enajena un predio con un determinado número de conciertos; qué digo, conciertos, con un número fijo de familias, incluyendo, como accesión natural, la mujer, hijos y padres del indio". "Personas vendidas como siervos, como cosas, en tiempo del liberalismo; qué sarcasmo, qué vergüenza para la familia ecuatoriana!!" El periodista Torres afirmaba, en aquel artículo, que ha sido reproducido en el Nº 57 de la Revista Forence Ecuatoriana, lo siguiente: "Leyes que conservan esos restos de barbarie, encarcelando al indígena que no tiene con qué pagar sus créditos: esas leyes que son la vergüenza del Ecuador: una mancha para el Partido Liberal y un bofetón a la libertad y la moral; una protesta contra el progreso de la humanidad; leyes derogadas en los pueblos mejor organizados que el nuestro; esas leyes, repetimos, que permiten la prisión por deudas, deben ser derogadas sin consideración alguna, y sólo en atención a la libertad y a la dignidad del hombre, que son Derechos superiores a todo interés individual".

Cuando el doctor Víctor M. Peñaherrera, Presidente de la Academia de Abogados de Quito, requería la opinión de los jurisconsultos del país, respecto a su "exposición sobre la ley de jornaleros", el doctor Remigio Romero León manifestaba: "se dirá que al arrendamiento de cosas y aun el de servicios, puede ser desahuciado como lo reconoce nuestro Código Civil; pero yo sostengo que el concertaje en cuanto se refiere a un trabajo o serie de trabajos permanentes e indeterminados, pero no incesantes y continuos, **establece un vínculo** y que en ésto precisamente se diferencia el concertaje del simple arrendamiento de servicios, el que sólo mantiene una relación civil". Efectivamente, el concertaje implicaba compromiso de prestación de servicios a tiempo indefinido; trasmisibilidad de esta obligación de padres a hijos, por lo cual, a pesar de las disposiciones del Código Civil y del Código de Policía que limitan el arrendamiento de servicios a un año y hacen posible el desahucio, el concertaje adoptaba caracteres eternos y ligaba al indio y a su familia a la tierra y al patrón, durante un lapso indeterminado.

El Código Napoleón derogó la prisión por deudas en el año 1804. La monarquía española lo hizo en 1869. El Código Civil Chileno conservó el apremio personal para las obligaciones de hacer. Chile elimi-

minó esta anticuada disposición en 1868. El Código Civil Ecuatoriano, adopción literal del Chileno verificada en 1861, mantuvo el apremio personal para las obligaciones de hacer, en abierta contradicción con otras disposiciones más avanzadas del mismo cuerpo de leyes. El Código de Enjuiciamientos Civiles del Ecuador, en concordancia con el Código sustantivo, hace constar la prisión por deudas y hasta llega a prohibir, en reforma de 1916, el concurso de acreedores para las obligaciones de hacer. Frente a un clamor nacional incontenible, el Congreso de la República, en Decreto de **20 de octubre de 1918,** reforma el código adjetivo, estableciendo la derogatoria del apremio personal por deudas civiles. Se promulga el decreto el día 28 de octubre del mismo año, siendo Presidente de la República el doctor Alfredo Baquerizo Moreno, Presidente del Senado el doctor Gonzalo S. Córdova y Presidente de la Cámara de Diputados, el doctor Manuel María Sánchez.

El último soporte jurídico del concertaje fue extinguido. Pero el trabajador indígena no ha logrado su liberación efectiva hasta hoy. Continúa ligado a la propiedad de sus señores, en actitud servil, en fuerza de su miseria y de su incultura. De ahí que se impone una reforma profunda en el régimen de la tierra, para que de ella se derive, como fenómeno natural, la liberación del indio.

La conflagración europea que se inicia en 1914 proyecta sus consecuencias sobre todos los países de la tierra. El Ecuador no puede sustraerse a los efectos de la hecatombe. Se dicta la ley moratoria mediante la cual, para evitar la fuga de las reservas áureas, se dispone la inconvertibilidad de los billetes bancarios. Este es el camino que seguirá la plutocracia ecuatoriana, para imponer, en la política y en la economía, el dominio incontrastable de los bancos. Concluye la guerra europea pero la bancocracia no deroga la ley moratoria. El dinero, acumulado en manos de una burguesía que ha agigantado sus capitales, ha estimulado —y éste es un aspecto positivo del fenómeno social enunciado— el desarrollo de diversos sectores de la industria. En determinadas ciudades ya es perceptible la presencia de un proletariado con conciencia de clase. Paralelamente, nuevas corrientes ideológicas, inspiradas en la filosofía marxista, cobran sentido histórico y se robustecen en la vida ecuatoriana.

El 15 de noviembre de 1922 los trabajadores escriben una página de sacrificio. Mientras una gigantesca manifestación se constituía en claro síntoma de un nuevo momento social ecuatoriano, la burguesía gobernante, presa de pánico, opta por el asesinato del pueblo.

El descontento popular había creado una atmósfera política insostenible. Tomando como base esta realidad política, un sector del ejército prepara una conspiración y echa fuera del poder a los gobernantes de ese entonces. Era el 9 de julio de 1925. Sucesivas Juntas de Gobierno ensayan un sistema administrativo de responsabilidad plural. Finalmente, con el carácter nominal de Presidente Provisional de la República, el doctor Isidro Ayora, asume la dictadura. Durante este período se expiden algunas leyes esenciales que, después de diez años, con breves modificaciones, habían de convertirse en el Código

de Trabajo ecuatoriano. Dichas leyes son las siguientes: LA LEY DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, LA LEY DE DESAHUCIO, LA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, LA DE PROTECCION DE MUJERES Y NIÑOS Y LA DE JORNADA MAXIMA DE TRABAJO.

Pronto se convoca a Asamblea Constituyente, la cual, el 26 de marzo de 1929, expide una Carta Fundamental de contenido nuevo. En ella se verifica, de modo explícito y definitivo, la CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DE TRABAJO ECUATORIANO.

En la Constitución de 1929, Parte Segunda, Título XIII, acerca "De las garantías Fundamentales", artículo 151, numeral 18, se dispone lo siguiente:

> La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente los siguientes Derechos: —Nº 18— LA PROTECCION DEL TRABAJO Y SU LIBERTAD.
>
> A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.
>
> El Estado protegerá especialmente al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, **asegurando a todos un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana.**
>
> La Ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos, en relación especialmente con el costo de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. También fijará el descanso semanal obligatorio y establecerá seguros sociales. La Ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales.
>
> Es obligatoria la indemnización de los accidentes de trabajo y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.
>
> El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
>
> La Ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños.
>
> Numeral 23.—La libertad de reunión sin armas para objetos no prohibidos por la Ley.
>
> Numeral 24.—**La libertad de asociación y agremiación.**
>
> El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.
>
> Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán Derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.
>
> Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.
>
> La Ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros.
>
> También hacen referencia al trabajo los numerales 2º y 4º del mismo artículo.
>
> La Constitución garantiza:
>
> 2º—La Igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal a título de servidumbre o concertaje.

4º—La libertad y seguridad personales. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares, así como la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles.

Si éstas eran las declaraciones dogmáticas de la Constitución de 1929, la parte orgánica también contenía expresas disposiciones relacionadas con la intervención de los trabajadores en la vida política, en el llamado "Estado Oficial", mediante representantes directos, surgidos de su propio seno. De diez y seis senadores funcionales, dos debían representar al obrerismo, dos a los campesinos y uno debía tomar específicamente la tutela y defensa de los indios, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución.

Por el artículo 167, correspondiente al Título de las "Disposiciones Generales", los poderes públicos asumían la protección de los trabajadores indígenas, "en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica".

La Constitución habla por primera vez del compromiso del Estado para asegurar a los trabajadores un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana. Se refiere a la jornada de trabajo, al salario mínimo, al descanso semanal, a los accidentes, al trabajo de las mujeres y de los niños, al Derecho de coalición, al Derecho de huelga, a los tribunales de conciliación y arbitraje como sistemas de solución de los conflictos.

La Constitución Política que antes, siguiendo los dictados del Derecho Público tradicional, se preocupaba solamente de la forma de gobierno, de la forma de Estado y de las garantías individuales, ahora ha resuelto abordar el problema de las garantías sociales y ha dedicado numerosas disposiciones al trabajo. Pero la Constitución de 1929 manifiesta aún cierto recelo para la puntualización específica, si es posible pormenorizada, de los Derechos fundamentales vinculados al trabajo. Deja a las leyes secundarias un amplísimo campo jurídico. Hay el peligro de que la intención constitucional sea anulada por mayorías legislativas de carácter transitorio. Las Constituciones posteriores del Ecuador harán desaparecer esta posibilidad.

La Constitución de 1929 ha dejado de ser meramente una "Constitución Política" para transformarse en una "Constitución Social". A más de la protección al trabajo se preocupa de los Derechos de familia, de la educación; y al Derecho de propiedad lo restringe, "de acuerdo con las necesidades y progreso sociales".

●

De 1929 hasta 1931 asume el poder, constitucionalmente, el doctor Isidro Ayora. Después, la primera magistratura es ejercida, en cortos períodos, legales o extralegales, por diversos gobernantes. Ningún gobierno omite ya la consideración seria de los problemas referentes al trabajo. Han evolucionado notablemente las condiciones históricas del país; los trabajadores cuentan ya con fuerzas organizadas. En determinados sectores, donde la conciencia clasista ha crecido de grado, los trabajadores han buscado el respaldo de teorías políticas con

fundamentación científica. Cuando el Ingeniero Federico Páez deja el mando supremo de la República en 1937, hay una institución social que salva su despótica y discutida acción gubernativa: el seguro de empleados privados y obreros. Luego, corresponde al régimen de facto del General Alberto Enríquez Gallo, una administración, hay que reconocerlo, de amplio espíritu constructivo. Durante este régimen, en fecha 5 de agosto de 1938, se expide el Código de Trabajo Ecuatoriano.

Previamente se había nombrado una comisión integrada por un grupo valioso de ciudadanos, especialmente jurisconsultos que conocían de las innovaciones del Derecho de Trabajo, a fin de que formularan un proyecto de Código Laboral, a base de la legislación vigente, que se encontraba dispersa en diversos textos.

El Departamento Jurídico del Ministerio de Previsión Social preparó una codificación de las leyes de trabajo que se hallaban en vigor, codificación que llegó a sumar los siguientes textos legislativos:

1º—Ley sobre el Contrato Individual de Trabajo (1927), con reformas introducidas en 1936;

2º—Disposiciones relativas a los contratos celebrados con nacionales que van a prestar sus servicios fuera del país, de 1936;

3º—Ley de desahucio de Trabajo, de 1928, con varias reformas introducidas por siete Decretos Supremos, en diferentes fechas;

4º—Ley de Protección de Salarios y Sueldos, de 1938;

5º—Ley de Salarios para los Trabajadores Textiles, de 1936, con varias reformas introducidas por cuatro Decretos Supremos expedidos en diferentes fechas;

6º—Decretos relativos al Salario Mínimo y al aumento de Sueldos y Salarios de los Empleados Privados y Obreros, en número de cinco, correspondientes a diferentes años, siendo el primero de 1936.

7º—Ley de Duración Máxima de la Jornada de Trabajo y de Descanso Semanal, de 1936, con reformas introducidas por Decreto del propio año;

8º—Ley sobre media jornada de descanso semanal, de 1934, con tres reformas y adiciones, introducidas en varias fechas;

9º—Ley sobre el trabajo de mujeres y menores y de protección a la maternidad, de 1928;

10.—Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo, de 1927, con reformas y adiciones introducidas en 1936 y en 1937;

11.—Ley sobre Responsabilidad por Accidentes del Trabajo, de 1927;

12.—Ley de Procedimiento para las Acciones Provenientes del Trabajo, de 1936, con reformas y adiciones introducidas por cuatro Decretos Supremos;

13.—Ley sobre Jubilación de Empleados y Obreros que han trabajado en Empresas Particulares, Nacionales o Extranjeras, de 1938;

14.—Ley de Huelgas de 1936;

15.—Ley del Control de Trabajo y la Desocupación de 1937;

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

16.—Ley que establece la obligación de todo propietario, usufructuario, etc., de presentar un informe acerca del número de colonos u obreros, de 1935;

17.—Ley Orgánica del Trabajo, de 1936.

Ardua, difícil, fue la labor de la comisión. Ella cumplió su cometido en brevísimos días. Y el gobierno de Enríquez convirtió en Ley de la República el proyecto de Código, en ese memorable cinco de agosto, que deben recordarlo, con unción, los trabajadores ecuatorianos.

El Código no era una copia de la Ley Federal del Trabajo, como afirmaban, con poca buena fe y con bastante desconocimiento de legislación extranjera, sus impugnadores. Era una recopilación sistematizada de las instituciones que tenían vida propia en las relaciones jurídicas de los ecuatorianos. Era verdad que ciertas conclusiones de carácter eminentemente científico y, por consiguiente, de valor universal, habían sido tomadas casi textualmente. Tal el caso del cuadro valorativo de la disminución de capacidad para el trabajo y la lista de las enfermedades profesionales. Pero es que se trataba de tablas estandarizadas, de valor objetivo. También el Código Ecuatoriano se había inspirado en los términos de la legislación mexicana, en lo referente al contrato colectivo.

Es sabido, por otra parte, que México y todos los países civilizados de la tierra, han adoptado una legislación similar. Porque las instituciones jurídicas de carácter social han alcanzado sentido universal. Han dejado de ser "propiedad privada" de determinados países.

El Código de Trabajo es, repetimos, la Carta Magna de los trabajadores ecuatorianos. No es una obra perfecta. El Código, decía el doctor Miguel Angel del Pozo Vela, en su cátedra de la Universidad Central, "sin embargo de ser obra encomiable tiene sus fallas. Debe ser reformado, luego de una amplia experiencia. La reforma debe hacerse siguiendo dictados de carácter científico". Y señalaba, por ejemplo, que el Código Ecuatoriano, consulta, en el Título de los riesgos de trabajo, solamente los accidentes y las enfermedades profesionales. Pero se olvida de la enfermedad-accidente. En este aspecto, merece una reforma. Y en otros casos similares también.

El 10 de agosto de 1938 se reunía en Quito una nueva Asamblea Constituyente. El Código del Trabajo no alcanzó a ser publicado en el Registro Oficial, y quedó comprendido dentro de una disposición de la Asamblea, por la cual los Decretos no promulgados hasta el nueve de agosto debían ser revisados por el cuerpo constituyente, antes de entrar en vigencia. Nuevamente el Código pasó por horas difíciles. Los trabajadores organizados pusieron a prueba su potencia; defendieron con energía la Carta Magna que acababa de nacer, y triunfaron. La Asamblea ratificó la validez del Código, en forma total. **El Código se promulgó en el diario oficial de 17 de noviembre de 1938.**

Pronto, el 2 de diciembre, entra en vigencia una nueva Carta Fundamental: **Es la Constitución de 1938.** Su artículo primero, declara que "la nación ecuatoriana se organiza en régimen de libertad y de justicia, bajo el imperio de la ley".

En la Parte Segunda, Título XIV, "De las Garantías Fundamentales", la Constitución de 1938, expresa lo siguiente:

Art. 159.—El Estado reconoce y garantiza principalmente los siguientes Derechos:

Nº 18.—La protección del trabajo y su libertad. **El trabajo en sus diversas formas es una obligación social.**

A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, procurando a todos un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana.

La ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos en relación, especialmente, con el costo de las subsistencias y con las condiciones y las necesidades de diversas regiones del país. También fijará las vacaciones anuales remuneradas, el descanso semanal obligatorio igualmente remunerado, y establecerá seguros sociales.

La ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales y comerciales.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. En consecuencia, en los casos del salario mínimo, los aportes del seguro social serán pagados exclusivamente por el patrono. La ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños.

Prohíbese el trabajo de los menores de catorce años.

Nº 22.—La asistencia, higiene y salubridad públicas, especialmente en lo que respecta a los trabajadores, obreros y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará el Estado, directamente o por medio de empresa, la construcción de casas baratas.

Atenderá, obligatoriamente, al saneamiento de las poblaciones y a proporcionarles agua potable.

Nº 24.—La libertad de asociación y de agremiación.

El Estado protegerá la organización de los sindicatos.

El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.

Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán Derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.

La ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros.

El numeral 21, del mismo artículo, al referirse a la "libertad de educación y de enseñanza", expresa:

"El Estado facilitará los medios necesarios para la enseñanza a las clases que económicamente lo necesitaren, en especial a los hijos de obreros y campesinos".

Y el numeral 31, consigna:

"El Derecho de los empleados y obreros al seguro social, en los términos establecidos en la Ley".

La Constitución de 1938 transcribe, casi textualmente, las disposiciones de la Constitución de 1928. Dos innovaciones de especial significación se destacan en el nuevo texto: a) —Al trabajo, en sus diversas formas, se lo considera como una OBLIGACION SOCIAL; todos los ecuatorianos tienen el deber de poner sus energías al servicio de la comunidad. b) —El Estado se propone proteger especialmente la organización de los sindicatos.

Indudablemente hay un ascenso en el Derecho Constitucional Ecuatoriano del Trabajo. Pero todavía no se ha alcanzado la declaración expresa del Derecho al Trabajo.

●

La Constitución de 1938 atravesó, en forma demasiado fugaz, por la historia ecuatoriana. Historia compleja y tempestuosa, semejante, desde luego, a la de casi todos los países de América Latina. Un artículo aprobado por la Asamblea, en una noche de inquietud nacional, expresaba que "la presente Constitución regirá en la República, desde el día de hoy, dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho", es decir, antes de que fuera publicada en el diario oficial. El Presidente Aurelio Mosquera Narváez, elegido esa misma noche por la Asamblea Nacional, juró "respetar y hacer respetar" la Ley Fundamental.

La Asamblea Constituyente tildada de izquierdizante, de revolucionaria, fue disuelta por hombres que representaban a las fuerzas conservadoras en el plano de la economía y del pensamiento. El Presidente Mosquera tuvo a bien cumplir, en último término, el mandato de estas últimas. Destruído el orden jurídico habíamos penetrado en la dictadura. Debía convocarse una nueva Convención Nacional. Pero se prefirió, luego de sutiles razonamientos jurídicos, exhumar a la Carta Política de 1906. Y se la declaró vigente en fuerza de un proceso de "acomodación constitucionalista" a "las realidades imperantes". Todas las conquistas sociales ya incorporadas en la Ley Fundamental se extinguieron en forma violenta y, a lo más, continuaron rigiendo a través de leyes ordinarias susceptibles de reforma.

Este orden legalista subsistió hasta el 28 de mayo de 1944. Superadas las condiciones de 1939, los trabajadores organizados, los estudiantes, las masas populares, los partidos políticos en "compleja unanimidad", varios sectores del ejército, comprendieron que el país se hallaba abocado a una revolución inevitable. Y entonces, siguiendo la base teórica de un programa, el programa de Alianza Democrática Ecuatoriana, tomaron el camino de las armas. Hubo sangre. Se percibía en todas partes, un hálito revolucionario. Parecía que todos los senderos conducían hacia la realización de una justicia social, que debía comenzar con la liquidación de las formas feudales subsistentes, con la industrialización real del país y con la implantación de un régimen de garantías ampliamente practicadas y vividas.

Antes de canalizar la energía revolucionaria hacia realizaciones efectivas, antes de transformar la "Constitución real" del país, en forma bastante prematura, se reunió una Asamblea Constituyente, para redactar "la Constitución escrita", "la Constitución de papel".

El día seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco fue promulgada la Carta Constitucional nueva. Los legisladores afirmaron que la habían escrito "con la sangre del pueblo" y que ahí estaba "el ideario de la revolución".

Efectivamente, la Constitución de 1945, dotada de una redacción correcta, con la utilización de los términos precisos aconsejados por el Derecho Público moderno, quiso transformar en ley, el fervor y el ideal de la revolución.

El artículo primero expresa, en su inciso inicial:

La Nación ecuatoriana está constituída en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de **libertad, justicia, igualdad y trabajo,** con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana.

Después de referirse a las garantías individuales y a la organización del Estado, se concreta a los Derechos fundamentales de carácter social. Declara que el Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad; concede los mismos Derechos a los hijos legítimos y a los ilegítimos. Puntualiza las bases jurídicas en las que se sustenta la educación pública. Afirma, en la sección correspondiente a la "economía", que "el Estado garantiza el Derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales, de acuerdo con la ley". A continuación dedica la Sección Quinta al "trabajo y a la previsión social". El artículo 148, utilizando todas las letras del alfabeto castellano, traza el cuadro completo del Derecho Constitucional del Trabajo vigente en 1945.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCION QUINTA

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 148

El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella.

La legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático.

Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:

a) —Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley;
b) —El cumplimiento del contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;
c) —Los contratos colectivos están especialmente protegidos;
d) —Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de cualquier Derecho del trabajador;
e) —Todo trabajador gozará de una remuneración mínima suficiente para cubrir sus necesidades personales y familiares, la que será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias;
f) —El Estado tenderá a establecer el salario familiar, utilizando de preferencia el sistema de los subsidios infantiles;
g) —A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión;
h) —El estipendio del trabajador está protegido de toda disminución o descuento no autorizado por la ley, y no puede ser pagado en especie, ni con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes;
i) —La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso de la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la ley. La jornada nocturna será de menor duración que la diurna y remunerada con recargo y en ella no podrá emplearse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;
j) —Todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas, como los días de descanso semanal y los de fiesta fijados por la ley, serán retribuídos;
k) —Se reconoce y garantiza el Derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad económico-social y el Derecho de organización de los empleados públicos;
l) —Se reconoce el Derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio;
m) —Se prohibe el despido sin justa causa. La violación de este precepto será sancionada con las indemnizaciones fijadas en la ley. La privación del huasipungo se considerará como despido intempestivo;
n) —Es obligación del patrono, en las industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos, establecer el aprendizaje en la forma que fije la ley;
ñ) —Protégese especialmente a la madre trabajadora. A la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieran considerables esfuerzos físicos. La ley señalará los períodos anterior y posterior al parto en los que aquélla gozará de descanso forzoso y remunerado, sin perder ninguno de los Derechos nacidos de su contrato de trabajo. Mientras dure la lactancia, se le con-

cederá el tiempo necesario para alimentar normalmente a su hijo;

o)—Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años;

p)—Prohíbese la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos;

q)—Se reglarán la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

r)—Las instituciones del Estado propenderán al desarrollo de los preceptos técnicos de la higiene industrial y del trabajo, para asegurar la protección de riesgo;

s)—Los trabajadores serán partícipes en las utilidades de las empresas, en la forma y proporción que fije la ley;

t)—La ley fijará las bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo y los requisitos para la jubilación, a que tienen Derecho los trabajadores;

u)—El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indios, será objeto de regulaciones especiales, de manera preferente en lo relativo a jornada de trabajo. También se reglamentarán las demás modalidades del trabajo, especialmente el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

v)—Las cantidades que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;

x)—La persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

y)—Los conflictos colectivos del trabajo serán sometidos a comisiones de conciliación y arbitraje, compuestas de patronos y trabajadores, presididas por un funcionario del trabajo. Los conflictos individuales serán resueltos por la justicia del trabajo, organizada en forma tal que ofrezca celeridad en su tramitación, acierto en los fallos y gratuidad absoluta para el trabajador; y,

z)—La inspección del trabajo urbano y rural asegurará el cumplimiento de la legislación del trabajo.

Artículo 149

La previsión y asistencia sociales son servicios ineludibles del Estado. Comprenden principalmente:

1º—El seguro social, que tiene como fin proteger al asegurado y a su familia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, desocupación y demás contingencias de la vida y que se extenderá al mayor número posible de habitantes del país. Se sostendrá con el aporte equitativo del Estado, de los patronos y de los mismos asegurados.

El seguro social es Derecho irrenunciable de los trabajadores, inclusive de los empleados públicos.

Es obligatorio el seguro por riesgos del trabajo, a expensas del patrono y bajo fiscalización del Estado.

La aplicación del seguro social se hará por medio de instituciones autónomas, en cuyos organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los patronos y los asegurados, en la forma que la ley determine.

Los fondos o reservas del seguro social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación;

2º—La salubridad pública, como garantía del Derecho a la salud, que tienen todos los habitantes del país.

El Estado asignará anualmente los fondos necesarios para que el servicio sanitario nacional pueda desarrollar planes progresivos de saneamiento y de medicina preventiva;

3º—La asistencia pública.

El Estado la establecerá y reglará por medio de leyes especiales y la proveerá de fondos suficientes para su eficiencia y perfeccionamiento; y,

4º—La edificación de viviendas higiénicas y baratas para trabajadores.

El Estado, las Municipalidades y las instituciones de seguro social cooperarán en esta labor, a medida de sus posibilidades.

Los patronos agrícolas y mineros están obligados a proporcionar a sus trabajadores, conforme a la ley, vivienda higiénica y con las indispensables comodidades.

Artículo 150

Es obligación del Poder Público procurar la disminución de la mortalidad infantil y la abolición del alcoholismo.

Artículo 151

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Ecuador cooperará a la reglamentación internacional del trabajo y de la previsión y asistencia sociales. Considera incorporados a su legislación los acuerdos y convenciones internacionales sobre esta materia, que suscriba y ratifique.

Consecuente con las declaraciones dogmáticas, la Constitución de 1945, en la parte orgánica, dispone que en su Congreso unicameral se hallen presentes, en calidad de diputados funcionales, cuatro representantes por los trabajadores, dos por los campesinos y uno por las organizaciones de indios.

En otros lugares de la Constitución de 1945 no faltan tampoco disposiciones favorables a los trabajadores. Uno de los últimos incisos del artículo 143 expresa que "en el presupuesto constará anualmente una partida destinada a becas para hijos de obreros, de artesanos y de campesinos".

La Carta Política de 1945 eleva al rango de leyes fundamentales, las instituciones esenciales del Código de Trabajo, reforma muchísimas de ellas en sentido favorable a los trabajadores y consagra nuevas y más amplias garantías.

Estudiar con algún detenimiento todas y cada una de las disposiciones constitucionales referentes al trabajo, sería intentar el análisis de la totalidad del Derecho de Trabajo vigente en el Ecuador. Las instituciones laborales de la Constitución de 1945 subsistieron, en casi su integridad, en la Constitución de 1946, a la que nos referiremos enseguida. Conviene antes, dentro de la limitada extensión de que disponemos, enunciar algunas instituciones por las cuales el texto de la Constitución de 1945 supera al Código de Trabajo.

La Constitución de 1945, después de afirmar que el trabajo es un deber social que goza de la protección de la ley, y la necesidad de asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna, proclama la vigencia del DERECHO AL TRABAJO. Todos los ecuatorianos tienen opción a exigir de la comunidad una ocupación remunerada. El Estado se pronuncia contra la desocupación.

El inciso b) ratifica la disposición del Código por la cual las relaciones de trabajo caen dentro del Derecho Público, imponiendo por sobre las voluntades de las partes contratantes, el imperio de la ley, con el propósito de proteger la vida de quienes no poseen sino su fuerza de trabajo como único patrimonio.

Si el Código manifiesta que los Derechos de los trabajadores son irrenunciables, la Constitución da más amplia comprensión lógica a este concepto. Declara nula toda disposición que implique **renuncia, disminución o alteración** de cualquier Derecho del trabajador.

La Constitución reforma el artículo 52 del Código, al declarar inembargable el "salario familiar mínimo". El artículo del Código disponía la inembargabilidad de los sueldos y salarios hasta de trescientos sucres, solamente.

La Constitución quiere destruir la odiosa diferencia entre la remuneración de trabajadores extranjeros y trabajadores nacionales que realizan la misma actividad. Y dispone que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión.

El literal h) dispone que el estipendio del trabajador no podrá ser pagado por períodos que excedan de un mes, reformando así el artículo 45 del Código de Trabajo que facultaba el pago de salarios por meses o años, si se tratare de labores estables y contínuas.

Varias disposiciones referentes a la duración máxima de la jornada de trabajo y a los descansos obligatorios, son modificadas sustancialmente. La Constitución legisla en el sentido de que la jornada nocturna será de menor duración que la diurna, mientras que, según el Código, la jornada nocturna es igual, en duración, a la diurna. Se disminuye la jornada efectiva de trabajo en el subsuelo al tiempo de seis horas diarias y se determina la máxima jornada total en siete horas, "incluídas en ella las labores preparatorias y las subsiguientes al trabajo efectivo", conforme lo dispuso posteriormente el Reglamento del Trabajo en el Subsuelo, expedido por el Presidente Velasco Ibarra y promulgado en Registro Oficial Nº 471 de 31 de diciembre de 1945.

La disposición signada con la letra j) establece la **Semana Integral,** es decir que los trabajadores, a más de percibir el salario correspondiente a la tarde del sábado, tienen también Derecho al salario del domingo, si es que han prestado sus servicios, en forma normal, durante los cinco días y medio, de acuerdo con lo que estableciera después un Decreto Ejecutivo.

El Código de Trabajo prescribía vacaciones anuales de quince días para los empleados privados, exclusivamente. Los obreros quedaban al margen de este Derecho. La Constitución otorga a los obreros las vacaciones anuales, ratificando así un Decreto del período revolucionario pre-constitucional.

Al referirse a los trabajadores indígenas que tienen el carácter de huasipungueros amplía el contenido del artículo 261 del Código, al considerar la privación del huasipungo como despido intempestivo.

Reformando el artículo 180 del Código, la Constitución prohibe la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos.

La disposición contenida en la letra v) amplía el sentido de los artículos 50 y 337 del Código; pues, gracias al texto constitucional, no solamente los sueldos, salarios e indemnizaciones constituyen créditos privilegiados. Pasan a esta categoría también las pensiones jubilares.

Varias disposiciones fragmentarias del Código son sintetizadas en una constitucional de mayor amplitud, gracias a la cual la responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, recae sobre la persona en cuyo provecho se presta el servicio, aunque el contrato de trabajo se efectúe mediante terceras personas.

La Constitución de 1945 garantiza, finalmente, celeridad para el trámite de los juicios de trabajo y gratitud absoluta para el trabajador, en lo que atañe al empleo de papel con sellos fiscales —que se omite en este caso— y a los Derechos de sentencia y más diligencias consultados en la Ley de Aranceles judiciales.

Las fuerzas sociales vinculadas a los grandes intereses territoriales del país y sectores de la burguesía incomprensivos, fortificaron sus efectivos y prepararon el golpe de Estado. El doctor Velasco Ibarra asumió la representación de esas fuerzas el 30 de marzo de 1946. Un año veinte y cuatro días había durado la Carta Magna de 1945.

Se la había tildado de Constitución "bolchevique". En realidad, era una Constitución liberal, dotada de amplio espíritu, que abría anchos y prometedores cauces al progreso de la tierra ecuatoriana.

De nuevo, volvía a tener vigencia la Constitución de 1906. Las dictaduras han revivido siempre viejos instrumentos jurídicos, para cubrir con apariencia legalista, sus exacciones.

Las instituciones del Código de Trabajo, complementadas y superadas por la Constitución escrita de 1945, estaban ya incorporadas en la Constitución real del país. Su derogatoria habría significado una gran conmoción. La dictadura se vió precisada a expedir el Decreto Nº 1018, de fecha 6 de junio de 1946, en el cual declaraba "que se encuentran vigentes todas las disposiciones legales relativas al trabajo, inclusive las que se refieren al descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, al Derecho a remuneración por los días de descanso y fiestas, al goce de vacaciones anuales de los obreros, y todas las demás leyes y reglamentos que constituyen la legislación obrera existente al 15 de mayo de 1946, declarada vigente".

El 10 de agosto de 1946 se reunía una Asamblea Constituyente. La Ley de Elecciones expedida por el régimen de facto había prescrito

la obligatoriedad del voto, frente a la abstención de participar en los comicios, declarada oficialmente por la mayoría de los partidos políticos organizados.

El último día del mes de diciembre de 1946 se promulgaba la Carta Constitucional que está vigente en la República, hasta el momento en que se escriben estas líneas.

La Constitución de 1946 dicta, en lo referente al trabajo, las siguientes disposiciones:

Art. 170.—El trabajo, consultando las condiciones de edad, sexo, salud, etc., y dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad ecuatoriana.

Art. 185.—El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

La ley regulará todo lo relativo a trabajo de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

a)—El contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;

b)—Los Derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación en contrario;

c)—El Estado establecerá el salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo y tenderá al establecimiento del salario familiar;

d)—La remuneración del trabajo será inembargable salvo para el pago de pensiones alimenticias, y no puede ser pagado con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes. Tampoco será disminuída ni descontada, sino en la forma autorizada por la ley;

e)—La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso en la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la Ley. La jornada nocturna será remunerada con recargo y en ella no podrá ocuparse a mujeres ni a menores de diez y ocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias, y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

f)—Todo trabajador gozará de un descanso semanal de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas como los descansos semanales y los días de fiesta señalados por la ley serán pagados. La aplicación de este literal será reglamentada;

g)—Se garantiza el Derecho sindical de patronos y trabajadores para el progreso profesional. Nadie podrá ser obligado a sindicalizarse. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos;

h)—Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

i)—Se reconoce el Derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio. Los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

no podrán declarar la huelga, sino de acuerdo con una reglamentación especial;

j) —La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso que fije la ley, anterior y posterior al parto, durante el cual tendrá Derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, durante el trabajo, del tiempo necesario para lactar a su hijo;

k) —Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de diez y ocho años;

l) —El patrono está obligado a establecer el aprendizaje en la forma que determina la ley, tratándose de industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos;

ll) —Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje, compuestos de trabajadores y patronos, presididos por un funcionario del trabajo;

m) —La higiene y la seguridad en el trabajo se reglarán, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

n) —Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la ley, el que no podrá ser menor del 5%. La ley regulará el reparto ;

ñ) —Lo que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituyen crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios,

o) —El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

p) —La privación, sin justa causa, del "huasipungo" se considerará como despido intempestivo;

q) —A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión: más, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración, y

r) —La carrera administrativa de los empleados públicos será regulada por la ley.

El Poder Público está obligado a promover, de modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montuvio, a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

El artículo 174, literal a), sitúa entre los deberes del Estado, el de "procurar trabajo a los desocupados". En el artículo 42, correspondiente a la Parte Orgánica de la Constitución, se hace constar un senador funcional por los trabajadores de la sierra y uno por los trabajadores del litoral.

Por el Artículo 187, numeral 10, el Estado garantiza **la libertad de trabajo, comercio e industria.**

Si comparamos las disposiciones de la Carta Política de 1945 con las normas dictadas por la Constitución de 1946, en lo referente al trabajo, notaremos una similitud muy grande y hasta la identidad del texto en muchísimos casos. Sin embargo, unas pocas diferencias demuestran que la identidad no es total.

Se ha reformado de manera positiva la garantía concerniente a la protección de la madre trabajadora, en lo que respecta a la remuneración durante las tres semanas anteriores y las tres semanas posteriores al día del alumbramiento. La Constitución de 1945 se remitía a la ley, para fijar el pago del setenta y cinco por ciento del sueldo o salario, durante el lapso indicado. La Constitución de 1946, en el Art. 185, literal j, ordena el abono del ciento por ciento de la remuneración.

Mientras la Constitución de 1945 prescribía que la jornada nocturna será de menor duración que la diurna, la de 1946 omite esta garantía. Igualmente, se ha omitido una norma con espíritu semejante al de la letra p) del Art. 148 de la Constitución de 1945; por esta razón, se restablece la validez de la consignación de los menores de doce años, en calidad de sirvientes domésticos.

Pero hay una disposición que ha causado muy honda repercusión dentro del Derecho Colectivo de Trabajo y, más concretamente, en la estructura de las organizaciones de trabajadores: la contenida en la letra n), del Art. 185.

Según la Constitución de 1945 los trabajadores eran partícipes de las utilidades de la empresa en la forma y proporción que fije la ley. El artículo 374 del Código de la materia, entregaba el cinco por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, a la Caja del Comité de Empresa respectivo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En Decreto Nº 391, publicado en Registro Oficial Nº 200, de 28 de abril de 1941, "considerando que es necesario reglamentar la inversión que ha de darse al 5% que, según el artículo 374 del Código de Trabajo, **corresponde a los Comités de Empresa,** como participación en las utilidades del respectivo negocio patronal", se ordena que la cantidad que el Comité de Empresa perciba se divida en dos partes: una que se destinará a finalidades sociales (incremento de la cultura intelectual y física de los trabajadores; servicios profilácticos, médicos y mortuorios; protección infantil, cooperativas; viajes de vacaciones; construcción de locales para las asociaciones, etc.) y la otra que se distribuirá proporcionalmente entre los trabajadores de la Empresa. Si el cinco por ciento no excede de cinco mil sucres, las dos partes mencionadas serán iguales. Si el monto es superior a 5.000, la proporción será determinada por el Ministro de Previsión Social; para el efecto se formulaban directivas concretas.

En Decreto Nº 1938, publicado en Registro Oficial 1045, de 21 de febrero de 1944, se dispone que "los fondos correspondientes a los Comités de Empresa, a que se refiere el artículo 374 del Código y el Decreto Ejecutivo Nº 391", serán depositados por los patronos, en el Banco Central o en sus sucursales, y que las Empresas deberán enviar al Ministerio de Previsión Social el comprobante del depósito.

Es decir que, de conformidad con la Constitución de 1945, con el Código y con los Decretos invocados, la ley trataba de cumplir dos fines, al ordenar que el 5% de las utilidades pasará a los Comités de Empresa: que el trabajador participe de las utilidades de la Empresa y que los Comités tengan viabilidad y potencia. Se pretendía estimular la creación de Comités de Empresa; se anhelaba que los trabajadores formaran frentes unidos para la defensa de sus intereses económico sociales. Que se encuentren dispuestos al contrato colectivo, cuya utilidad y beneficio lo han experimentado, en muchísimos países, tanto los patronos como los trabajadores.

La norma constitucional contenida en la letra n), del artículo 185 de la Carta Política de 1946, que reemplaza a la prescripción de la letra s), Art. 148 de la Constitución anterior, modifica sustancialmente el artículo 374 del Código de Trabajo y deroga los Decretos Ejecutivos 391 y 1938. Esta derogatoria la ratifica, una vez más, el Decreto Interpretativo de la Asamblea Constituyente de 1946-1947, publicado en Registro Oficial Nº 825, de 5 de marzo de 1947, que aclara que la participación en las utilidades corresponde tanto a los que pertenecen a los Comités de Empresa como a los trabajadores que no estuvieren dentro de ellos.

Así se desvirtuó radicalmente el espíritu de una institución que abría amplias perspectivas a la evolución del Derecho Social.

Fuera de estas consideraciones críticas —pequeñas por cierto, acerca de la realidad del Derecho de Trabajo vigente y vivido en el país— es preciso ratificar que las garantías de los trabajadores son ya parte vertebral de la Constitución efectiva del Ecuador. Y que las numerosas disposiciones insertadas en el texto constitucional escrito, no hacen sino traducir a expresiones literales las realidades preexistentes.

El Derecho Ecuatoriano del Trabajo ha seguido una curva evolutiva ascensional. Los aparentes retrocesos no son sino estadios transitorios, a través de los cuales se percibe la misma y evidente línea ascensional hacia conquistas jurídicas más avanzadas.

La amplia constitucionalización del Derecho de Trabajo nos lo está diciendo.

El Derecho Ecuatoriano del Trabajo, unido a toda la fenomenología social, ha escogido ya, en forma definitiva y cierta, un solo camino: el de la evolución incesante. El mismo camino por el que marchan la Biología, la Economía y el Pensamiento.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

OTRAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN AMERICA Y SU POSICION FRENTE AL DERECHO DEL TRABAJO

(Colombia, Venezuela, Panamá, Uruguay, Guatemala, Cuba, Brasil, Bolivia, Nicaragua, Honduras, Chile, Paraguay, República Dominicana, Canadá, Perú, Costa Rica, Haití, El Salvador).

En páginas anteriores hemos hecho referencia al Derecho Constitucional de Trabajo correspondiente a México, pueblo septentrional de América Latina en el cual tuvo su cuna este novísimo capítulo de las ciencias jurídicas; y al Ecuador, país sudamericano que ocupa un puesto destacado en el plano de la legislación laboral de carácter ordinario y de carácter constitucional y que, por otra parte, lo conocemos muy de cerca en razón de ser la tierra natal de quien escribe estas líneas.

En América, y de manera específica, en los pueblos de América Latina, el Derecho Constitucional de Trabajo ha alcanzado notable desarrollo.

Durante el siglo anterior no hubo un Derecho de Trabajo sino un simple contrato de trabajo involucrado en el Derecho Civil y en el Derecho Comercial de estos pueblos.

Poco a poco fue creándose y adquiriendo autonomía el Derecho de Trabajo; pero se conservó bajo el amparo del Derecho Privado. Después, se ha incorporado al Derecho Público, colocándose pronto en la categoría de columna esencial del Derecho Constitucional americano. En algunos países de América se vive ya el Derecho Constitucional de Trabajo que proclaman sus Leyes Fundamentales; en otros, es más bien una teoría dispuesta a trasladarse al plano de los hechos.

En todo caso, como lo veremos luego, el Derecho Constitucional de Trabajo experimenta en América una dinámica incesante. Su evolución está condicionada a la marcha general de este fenómeno social en el mundo entero y a la transformación de la estructura económica de los pueblos de este continente.

En el hemisferio occidental los diferentes aspectos de la legislación se supeditan a los principios de la propiedad privada. Y es de notar que, mientras en Estados Unidos de Norteamérica, país supercapitalista convertido en fábrica y banco de más de la mitad del mundo, no se ha creado un Derecho Constitucional escrito del Trabajo; en cambio todos los pueblos de América Latina, el Derecho Constitucional escrito ha entregado un ancho capítulo de sus garantías al trabajo y a otros imperativos de carácter social.

Posiblemente este contraste obedezca a que los trabajadores de la América Latina, colocados frente al problema de un bajísimo nivel de vida, luchan denodadamente por superarlo, habiendo concretado su batallar incesante en una legislación elevada al plano constitucional.

Las mismas condiciones económicas de la América Latina, esto es, las vinculaciones semifeudales aún subsistentes en el agro y su atraso en el plano de la industrialización, originan cambios políticos que modifican constantemente sus Códigos Constitucionales. Estas

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

modificaciones han hecho factible la incorporación del Derecho de Trabajo en las Cartas Políticas correspondientes.

Cada una de las Repúblicas de Latinoamérica tiene sus características peculiares, lógicamente. De ahí que su fenomenología socioeconómica no sea uniforme. Y que su evolución jurídica tenga también notas diferenciales evidentes. Dentro de sus fronteras, y sin aislarse del resto del continente y del mundo entero, cada país ha construído su propia historia.

Utilizando el principio de la igualdad jurídica de los Estados americanos, vamos a estudiar ligeramente el Derecho Constitucional de Trabajo de los diversos pueblos, tomando al acaso las Repúblicas latinas del hemisferio occidental. Sin ningún orden de preferencia. Ni el alfabético, ni el de la extensión superficial, ni el de la población.

Iniciamos el análisis por la **República de Colombia.** Los territorios actuales de Panamá, Venezuela, Colombia y Ecuador, integraron, al declarar su independencia respecto a la metrópoli española, una sola República grande. En 1830, la Grancolombia, concebida y realizada por Bolívar, se había despedazado. Desde ahí, cada uno de estos países ha crecido de conformidad con sus condiciones materiales y con su esfuerzo.

Colombia ha superado su industria y su comercio dentro de las posibilidades latinoamericanas. El dessarrollo de su aviación comercial es uno de los síntomas de este fenómeno. En materia de legislación ha dictado abundantes leyes sociales, particularmente durante la adminstración liberal del Presidente Alfonso López. Los trabajadores se han organizado y junto a los tradicionales partidos conservador y liberal han surgido organismos políticos de convicciones socialistas, que han hecho hincapié en las reivindicaciones obreras.

En los actuales momentos (1950) Colombia atraviesa por una aguda crisis política y jurídica, que ha puesto en peligro las garantías fundamentales. Se ha extinguido un período de tolerancia que gozaba de simpatías en muchos sectores de América.

Si subsiste el régimen constitucional en Colombia, la Carta vigente corresponde al 5 de agosto de 1886. Ha sido objeto de muchas modificaciones en los últimos tiempos, particularmente en 1910, 1936 y 1945. De conformidad con disposiciones legislativas y previo dictamen del Consejo de Estado, el gobierno ha codificado el Texto Constitucional, en el año 1945.

A través de los últimos actos legislativos, la Constitución colombiana ha introducido garantías sociales en su texto. Y se ha modernizado. Ha elaborado su Derecho Constitucional escrito de Trabajo.

Los siguientes artículos, pertenecientes al Título III, "de los Derechos civiles y garantías sociales", constituyen una prueba de la anterior aseveración:

> Art. 16.—Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar **el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

Art. 17.—EL TRABAJO ES UNA OBLIGACION SOCIAL Y GOZARA DE LA ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO.

Art. 18.— SE GARANTIZA EL DERECHO DE HUELGA, SALVO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS. LA LEY REGLAMENTARA SU EJERCICIO.

Art. 19.—La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes, careciendo de medios de subsistencia y de Derecho para exigirla de otras personas, **estén físicamente incapacitados para trabajar.**

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

Los artículos transcritos corresponden a actos legislativos del año 1936. Se considera al trabajo como una obligación social pero no se estipula aún el Derecho para obtenerlo. Es fundamental la garantía respecto a la huelga que se ha incorporado al Derecho Constitucional de Colombia.

El artículo 164 habla de una jurisdicción de trabajo: "La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio.—La ley podrá instituir jurados para causas criminales" (Art. 69 del acto legislativo número 1º de 1945).

Por el artículo 39 se estipula la libertad para escoger profesión u oficio, y en el artículo 44 la libertad de asociación desde un punto de vista general, hallándose incluída, indudablemente, dentro de esta disposición, la libertad para organizar asociaciones de trabajadores.

Venezuela es una República Federal. En su suelo nacieron figuras relevantes de la independencia política de América. Miranda, Bolívar, Sucre, tuvieron su cuna en esa tierra. Paradójicamente, ella ha estado gobernada muchas veces por regímenes autocráticos, como aquél, tan recordado, de Juan Vicente Gómez.

País de una riqueza extraordinaria. El petróleo es una fuente inagotable de oro. Aunque es verdad que las compañías extranjeras sólo permiten al gobierno y al pueblo venezolanos una participación sumamente restringida.

Mientras la agricultura y los diversos aspectos de la industria han prosperado muy poco, el costo de la vida ha subido a niveles inalcanzables, convirtiendo a Venezuela en uno de los países más caros del mundo y agravando la situación de las clases desposeídas. Los trabajadores perciben, especialmente en la industria petrolera, abundantes bolívares muy cercanos al dólar, pero los consumen apenas en la satisfacción de sus necesidades esenciales.

Los trabajadores, especialmente aquellos trabajadores organizados de las ciudades y de los distritos mineros, han conseguido una legislación bastante avanzada. Cuando se expide la Constitución de 1936 los trabajadores advierten que muchos de sus Derechos han sido incorporados a la Ley Fundamental.

La Carta Política promulgada el 20 de julio de 1936, reformada el 23 de abril de 1945, consulta las siguientes garantías en materia de trabajo:

Art. 32.—La nación garantiza a los venezolanos: —Nº 8.— La libertad del trabajo y de las industrias. . . . .

La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los OBREROS Y TRABAJADORES, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones de trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional constituído por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

LA LEGISLACION DEL TRABAJO OBSERVARA LOS SIGUIENTES PRECEPTOS, ADEMAS DE OTROS QUE CONCURRAN A MEJORAR LAS CONDICIONES DEL **OBRERO O TRABAJADOR:**

1º—Reposo semanal, de preferencia los domingos;

2º—Vacaciones anuales remuneradas;

—Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3º—La nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

. . . . . .

El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

La nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos.

9º—La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público y las buenas costumbres.

La Constitución de 1936 era de tipo liberal. Sin embargo, había añadido, como acabamos de ver, abundantes referencias acerca del trabajo. Quería protegerlo, aunque sea de manera general. Una breve observación: en su texto hay una inexplicable diferenciación entre los términos, obrero y trabajador, trabajador y empleado. Talvez solamente se trata de una redacción realizada con alguna ligereza.

Fruto de una revolución de contenido socializante, orientada por intelectuales de las clases medias de Venezuela y respaldada por el Partido Acción Democrática, surgió una nueva ordenación jurídica. El cinco de julio de 1947 fue promulgada la Constitución escrita que elevaba a la condición de normas jurídicas fundamentales los postulados de la revolución.

El ilustre escritor Andrés Eloy Blanco, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, en célebre discurso pronunciado al declarar sancionada la Constitución, definía el carácter del Código Político de la siguiente manera:

> "Aquí está, en estas páginas, el objeto primordial de la revolución. Yo lo saludo y lo juro, como soberano de mi Derecho; yo la saludo y la juro como señora de mi conducta ciudadana. No la ofrecemos al mundo como obra perfecta, pero es hermosa, hermosa como su hermana primogénita. Nació del sufragio universal, contiene las mas avanzadas providencias EN LEGISLACION DEL TRABAJO; CONTIENE LO MAS NUEVO EN LA DEFENSA SOCIAL; entre sus hojas, con sus cuatro pétalos abiertos, está la flor de las cuatro libertades.

En los últimos días del mes de noviembre de 1948, es decir, poco más de un año de hallarse en vigencia la nueva Constitución escrita, se produjo un movimiento militar que depuso al Presidente Rómulo Gallegos y dió término al orden jurídico inspirado por Acción Democrática. Se declaró en vigencia la Constitución de 1936, en tanto ella no se oponga a los fines del movimiento político de noviembre. Un manifiesto del gobierno puso en conocimiento de la República, que las conquistas de los trabajadores que se habían incorporado a la vida de Venezuela continuaban en vigor; esto es que el Derecho Constitucional de Trabajo emanado del Código Político de julio de 1947 y la legislación ordinaria pertinente, no habían llegado a la caducidad. Se habían introducido, como lo dijimos ya en la Parte Primera del presente estudio, en la Constitución real, efectiva, de Venezuela y no podían ser eliminados de una sola plumada. Admitirían, sí, evolución. Desecharían, por anti-histórica, cualquier regresión.

La Junta Militar continúa dirigiendo los destinos de Venezuela. No se ha dictado un nuevo Estatuto Político. De ahí que las instituciones de trabajo correspondientes a la Constitución escrita de 1947 tengan plena actualidad y debamos referirnos a ellas en forma necesaria e imprescindible.

La Constitución de 1947 es de corte moderno. Dedica un amplio articulado al Derecho Social. La Familia, la Salud y la Seguridad Social, la Educación, el Trabajo tienen capítulos expresos. La Reforma Agraria se aborda en el capítulo de la Economía Nacional.

En la declaración preliminar, la Constitución sostiene, entre otras cosas, que la República arraiga el cumplimiento de su destino y la realización de sus finalidades, EN LA CONSAGRACION DEL TRABAJO COMO VIRTUD SUPREMA Y COMO SUPREMO TITULO DE MEJORAMIENTO HUMANO.

En la parte orgánica de la Carta se hace notar, dentro del artículo 138, numeral 22, que entre las atribuciones del Poder Nacional está todo lo relativo a "trabajo, previsión y seguridad social". Consiguientemente, la legislación de trabajo está dentro de las potestades del órgano legislativo nacional y no dentro de las facultades de los órganos legislativos de los Estados Federados, conforme se ratifica en el artículo 162, numeral 16.

En el Capítulo acerca de la Economía Nacional hay algunas referencias al trabajo agrícola y a la consideración especial que se merecen las asociaciones de campesinos. En este mismo Capítulo se habla de un Consejo de Economía Nacional en el cual debe tener expresa representación el trabajo, en forma similar a lo estipulado en la Constitución de 1936.

En forma bastante singular, la Constitución venezolana coloca entre las garantías individuales, en el artículo 42, el Derecho de sindicalización, y dice: "Se garantizan los Derechos de asociación y de sindicalización, con fines lícitos; estos Derechos se ejercerán conforme a las leyes".

En el Capítulo III, de la Familia, consta una disposición de Derecho Constitucional de Trabajo que se concreta a la protección de los menores. Artículo 49, inciso d): "Se establecerán las condiciones necesarias para impedir la explotación de los menores en el trabajo".

El Capítulo VI legisla sobre el Trabajo y el Capítulo IV sobre la Salud y la Seguridad Social. En el primero de los capítulos mencionados podríamos destacar dos disposiciones importantes, a través de las cuales el Derecho Constitucional de Trabajo venezolano se destaca respecto a Derechos similares de otros países de América Latina. La primera, que se refiere a la jornada, de ocho horas durante el día y de siete durante la noche. La segunda se relaciona con el Derecho de huelga de los trabajadores; se menciona únicamente a la huelga y no se hace referencia alguna acerca del paro patronal.

Dentro de la brevedad del presente estudio no podemos detenernos en mayores análisis. Por la importancia de las disposiciones conviene transcribir dos capítulos de la Constitución venezolana: los referentes al Trabajo y a la Previsión Social.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO VI

DEL TRABAJO

Artículo 61.—El trabajo es un deber y un Derecho. Todo indivduo debe contribuir al progreso de la sociedad mediante el trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener los medios de subsistencia por el trabajo e impedirá que por causa de éste se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la dignidad o la libertad de las personas.

Artículo 62.—La Ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia, responsabilidad y estímulo del trabajo, regulándolo adecuadamente y estableciendo la protección que deberá dispensarse a los trabajadores para garantizar su estabilidad en el trabajo y el mejoramiento de sus condiciones materiales, morales e intelectuales. La nación fomentará la enseñanza técnica de los trabajadores.

Artículo 63.—La legislación del trabajo consagrará los siguientese Derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurran a mejorar las condiciones de los trabajadores:

1º—Jornada máxima normal de ocho horas en el día y de siete en la noche, salvo para determinados trabajos, con reposo semanal remunerado, de acuerdo con la Ley. Esta podrá propender a la disminución progresiva de la jornada máxima, en general, o para determinadas industrias, en particular.

2º—Salario igual para trabajo igual, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza.

3º—Salario mínimo y vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador.

4º—Vacaciones anuales remuneradas, sin distinción entre obreros y empleados.

5º—Responsabilidad por riesgos profesionales.

6º—Preaviso e indemnización en caso de término o de ruptura del contrato de trabajo; prima de antigüedad, y jubilación después del tiempo de servicio, en las condiciones que fije la Ley.

7º—Estabilidad en el trabajo para los miembros de las directivas de los sindicatos de trabajadores, salvo los casos de retiro plenamente justificados.

8º—Contrato colectivo de trabajo, en el cual podrá incluirse la cláusula sindical.

9º—Conciliación para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores.

10.—Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos que determine la Ley.

11.—Protección especial en el trabajo de los menores y de las mujeres: con Derecho, para los primeros, de aprendizaje y fijación de la edad mínima para ser admitidos en los diversos tipos de trabajo, y de reposo remunerado para las segundas, antes y después del alumbramiento.

12.—Régimen de participación en los beneficios de las empresas, para los empleados y obreros, y fomento del ahorro entre los mismos.

13.—Responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, por parte de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo fuere efectuado por intermediario o por contratistas, sin que ello impida la responsabilidad de estos últimos.

14.—Inembargabilidad del salario, en la proporción y en los casos que fije la Ley.

15.—Privilegio para los créditos de los trabajadores, cuando se deriven de beneficios o de Derechos acordados por la Ley.

16.—Irrenunciabilidad de las disposiciones legales que favorezcan a los trabajadores.

Artículo 64.—El Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la Ley.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FONDO HISTÓRICO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO IV

DE LA SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 51.—El Estado velará por el mantenimiento de la salud pública.

Todos los habitantes de la República tienen Derecho a la protección de su salud. El Estado establecerá los servicios necesarios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

Artículo 52.—Los habitantes de la República tienen el Derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive.

El Estado establecerá, en forma progresiva, un sistema amplio y eficiente de Seguridad Social y fomentará la construcción de viviendas baratas destinadas a las clases económicamente débiles.

Panamá es una República de pequeña extensión superficial, pero de inmensa importancia económica, en el presente y en el futuro de América y del mundo. Por su territorio se abre paso un canal, que une las tierras bañadas por el Atlántico con el área cultural y comercial del Pacífico.

Panamá es una República joven. Su historia republicana data apenas de 1903; antes de ese año el territorio se hallaba dentro de la soberanía colombiana. No es desconocida la intervención del gobierno de EE. UU. presidido por Teodoro Roosevelt, para la creación del nuevo Estado. Como tampoco es desconocida la lucha tenaz de los panameños —especialmente de los sectores progresistas de ese país— para afianzar los Derechos soberanos y el decoro y dignidad de su Patria. Un tratado de 1936 y acuerdos subsidiarios con los Estados Unidos que dirigían Franklin Delano Roosevelt, han suavizado enormemente el peso que significaba para la conciencia panameña, el antiguo convenio de arrendamiento de la zona del canal. Después, los estudiantes y los trabajadores han defendido la soberanía panameña frente a ulteriores pretensiones. Tal el caso de 1947.

Los trabajadores de Panamá han hecho sentir su presencia consciente en reiteradas ocasiones y han obtenido una legislación laboral bastante avanzada. Sus garantías son ya, definitivamente, parte del texto escrito de la Constitución.

La vigente Carta Política promulgada el 1º de marzo de 1946 se ha elaborado consultando las exigencias del Derecho Constitucional moderno y las realidades de la República. El Título III, "Derechos Individuales y Sociales", se refiere a las garantías individuales entre las que se consagran la libertad de asociación y la de ejercer cualquier profesión u oficio (Arts. 40 y 41); a las garantías correspondientes a la Familia, al Trabajo, a la Cultura Nacional, a la Salud Pública y Asistencia Social, y a las Colectividades Campesinas e Indígenas. Como una demostración del interés que la Asamblea Constituyente tenía por

la legislación de trabajo, el artículo 259, correspondiente a las disposiciones transitorias, manifestaba que se expedirá inmediatamente el Código de Trabajo, "de preferencia a cualquier otro". Actualmente se halla ya en vigencia dicho Código.

El Derecho Constitucional de Trabajo vigente en Panamá contiene una tabla muy valiosa de declaraciones, como es posible apreciar en la transcripción legislativa siguiente:

CAPITULO 3º

EL TRABAJO

Artículo 63.—El trabajo es un Derecho y un deber del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa.

Art. 64.—A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza un salario o sueldo mínimo.

Artículo 65.—La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos por ajuste o precio alzado, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 66.—A trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo o de nacionalidad.

Artículo 67.—Se reconoce el Derecho de sindicación a los patronos, empleados, obreros y profesionales de todas clases para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personería jurídica del sindicato. La Ley regulará todo lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos de patronos, empleados, obreros y profesionales.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte de sus fines exclusivos y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

Artículo 68.—Se reconoce el Derecho de huelga y de paro. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Artículo 69.—La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohibe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciseis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohibe igualmente el empleo de menores hasta de doce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupación insalubre.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá Derecho a vacaciones remuneradas.

Artículo 70.—Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, ,disminución, adulteración o dejación de algún Derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Artículo 71.—Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuído del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los Derechos correspondientes a su contrato.

Artículo 72.—La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales.

Se prohibe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Artículo 73.—Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley, tiene Derecho a ser indemnizado por su patrón. La Ley señalará las causas justas para el despido y la escala de indemnización, según la antigüedad de servicios.

Artículo 74.—Es deber de las empresas industriales, en las esferas de su especialidad, crear escuelas de aprendices destinadas a promover la educación obrera entre los hijos de sus operarios o asociados. La Ley regulará esta materia.

Artículo 75.—Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica.

Artículo 76.—Es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una

vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 93.—Todo individuo tiene Derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuído. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá el establecimiento de tales servicios, a medida que las necesidades sociales lo exijan.

El Estado creará instituciones de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstas la rehabilitación económica y moral de los sectores indigentes y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos.

El Estado fomentará, además, la creación de viviendas baratas para trabajadores.

La República Oriental del Uruguay ha desempeñado en la América Latina el papel de portaestandarte de la cultura y de las conquistas de carácter social. En los comienzos de este siglo logró expedir una legislación referente a salario mínimo, protección a los niños, seguro contra la desocupación, y estableció un sistema de pensiones para la vejez.

La prosperidad económica de este país, base indispensable para que tenga viabilidad la legislación social; se sustenta en la ganadería y en las industrias derivadas de ella. La participación del Estado en la vida económica ha sido notoria, especialmente en la nacionalización de muchos servicios públicos, de varias industrias y de ciertas actividades bancarias. Sin embargo, a pesar del gran esfuerzo uruguayo, aún falta mucho por hacer. Y el Uruguay, está dispuesto a hacerlo. El mismo Presidente actual de la República, señor Luis Batle Berres, en célebre discurso comentado en enero de 1949 por la prensa internacional, expresaba, con sinceridad y con valor, que "la ganadería es la primera riqueza del país, pero la mayor pobreza está en los peones de estancia, está en los pueblos de ratas y esto es algo que no se comprende bien; que la pobreza esté en los rancherios y la riqueza esté en los campos donde están diseminados los rancherios".

Con la administración de José Batlle y Ordóñez, iniciada en 1903, adviene un período de reforma social. Después, precisamente cuando vuelve al poder el mismo mandatario, se propone un conjunto de innovaciones en la parte orgánica de la Constitución Política, tendientes a garantizar la estabilidad de las instituciones, entregando la función ejecutiva a dos órganos de poder: el Presidente de la República y un Consejo Nacional de Administración, en el cual, necesariamente, es-

taría representada la oposición. Este Consejo debía hallarse integrado por nueve miembros elegidos por la ciudadanía. Propuesta esta reforma en 1911, es aceptada en 1916 y subsiste hasta 1931, año en que el Presidente Gabriel Terra asume poderes extraordinarios. Terra pretende fundamentalmente dar término a este mecanismo democrático de ejecutivo plural, que había presentado muchos inconvenientes en la práctica.

El 19 de abril de 1934 se expide una nueva Carta Fundamental. Esta Constitución escrita se encuentra vigente en el Uruguay, con varias reformas incorporadas por Decreto de 29 de mayo de 1942, aprobadas por el cuerpo electoral en plebiscito de 29 de noviembre del mismo año.

La Carta Política en actual vigencia tiene una serie de disposiciones que la hacen muy diferente de muchas Leyes Fundamentales de América Latina.

Posiblemente, su mirada geográfica hacia Europa, ha atraído para el Uruguay algunos aspectos del régimen parlamentario. Además, el Derecho de iniciativa y una especie de referendum, han sido aceptados por la Constitución del Uruguay, lo cual parece derivar tam bién del constitucionalismo suizo.

El Derecho Constitucional del Trabajo cuenta en el Código Político de esta República, con algunos acápites. Si bien ellos no son numerosos, han servido, en cambio, como un cimiento jurídico valioso para el desenvolvimiento de la legislación ordinaria de trabajo. En una nueva reforma, el Derecho Constitucional escrito del Trabajo se perfilará en campos más extensos.

En la Sección II, "Derechos, Deberes y Garantías", se consigna lo referente a Trabajo y Previsión Social. El artículo 7º hace una síntesis de las garantías defendidas por la dogmática constitucional del Uruguay. Esta síntesis se concreta en seis palabras: vida, honor, libertad, seguridad, **trabajo** y propiedad. El artículo 35 estipula la libertad de trabajo e industria; el artículo 38, el Derecho de asociación, con el espíritu liberal de la Revolución Francesa.

Pero la parte esencial del Derecho Constitucional de Trabajo uruguayo está en las siguientes disposiciones:

> Art. 52.—El trabajo está bajo la protección especial de la Ley.
>
> Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.
>
> Art. 53.—La Ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.
>
> El trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Art. 54.—La Ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Art. 55.—Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcianarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la Ley establecerá .

Art. 56.—La Ley PROMOVERA LA ORGANIZACION DE SINDICATOS GREMIALES, **acordándoles franquicias** y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la HUELGA es un Derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

El artículo 44 se refiere al alojamiento "higiénico y económico" al que tienen Derecho los obreros; el artículo 62, al auspicio de la cultura de los trabajadores y al establecimiento de bibliotecas populares. El artículo 45 y el artículo 58 se concretan a diversos aspectos de la Previsión Social. El último de los artículos mencionados habla de jubilaciones y seguros sociales para "TRABAJADORES, PATRONOS, EMPLEADOS Y OBREROS".

Los retiros y subsidios se refieren a los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc. La pensión de vejez ha sido definida como "un Derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales".

Gracias al artículo 57 se ordena la elaboración del Estatuto del Funcionario, para garantizar la situación de las personas que prestan sus servicios a la administración pública. Países como el Uruguay, México y Guatemala se han preocupado del "Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado", para rodearlos de cierta esfera de garantías que dignifique sus funciones y haga realidad la estabilidad del servidor responsable, con prescindencia de su posición ideológica.

Se destaca en el Derecho Constitucional Uruguayo, como asunto relativamente original, la opción que se concede respecto a jubilaciones y seguros sociales, no sólo a los trabajadores sino también a los patronos. Parece que en el Derecho uruguayo se está incubando el concepto de que el dirigente de la empresa no es sino un funcionario, un técnico, al cual se le encarga la supervigilancia, la dirección de una industria. Al hacerse carne este concepto en la conciencia ciudadana, no sería difícil introducir otro nuevo: el de la propiedad social de los medios de producción.

●

"**Guatemala** es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la **justicia social**", afirma el artículo 1º de la Constitución vigente, expedida el 11 de marzo de 1945.

La Ley Fundamental que rige actualmente la vida jurídica de Guatemala apenas tiene cinco años de existencia. Es el fruto de un proceso de maduración política que culminó en un estallido revolu-

cionario de amplia raigambre popular. Desde 1930 el país se hallaba bajo la férula del General Jorge Ubico, quien había anulado las libertades ciudadanas. En 1944 se produjo una subversión de sentido altamente revolucionario y de contenido socializante.

Larga y sangrante la historia de Guatemala. Sus luchas han estado ligadas al anhelo de convertir a Centroamérica en una sola República grande. El antiunionismo, respaldado por fuerzas retardatarias internas y por factores extraños interesados, ha llevado al fracaso el anhelo de unidad. Pero la Guatemala democrática no ha vacilado en insistir que "se reconoce parte de la Federación de Centro América actualmente disgregada".

En la Guatemala del Presidente Arévalo, mandatario de hoy, hay una pirámide de estructura democrática consistente.

La Carta Constitucional tiene muchas innovaciones que han servido de fundamento a una copiosa legislación de nuevo espíritu. Se concede, por ejemplo, la ciudadanía a los analfabetos; pues, se considera que no son responsables de su incultura y que al Estado, en cuanto no resuelva ese grave problema suyo, no le corresponde verificar discriminaciones en el goce de los Derechos Políticos.

Las garantías sociales han merecido especial atención. Y el Derecho Constitucional de Trabajo ha recibido un notable impulso. Además de la sección expresa que consta en el Capítulo II correspondiente a las "Garantías Sociales", varias disposiciones diseminadas en el articulado constitucional, conforman también este nuevo aspecto del Derecho o esta nueva disciplina jurídica.

El inciso 2º del Art. 29; contiene una prescripción de inmenso significado histórico. Dispone que "las sociedades y agrupacicnes religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACION DEL TRABAJO". De esta manera, el Derecho guatemalteco se propone garantizar la libertad de acción y de pensamiento a las entidades de trabajadores, muchas de las cuales, en varios países, aún se encuentran orientadas por los ministros de los cultos. Guatemala no ataca la religión; sólo pide que ella se mantenga en el alto plano de elemento de preparación para el goce de los placeres extraterrenales de los creyentes. Que no descienda a las luchas ordinarias de los hombres.

El inciso 2º del Art. 88, correspondiente al "Régimen Económico y Hacendario", insinúa un principio socialista embrionario, en el reparto de la riqueza. "Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República". En todo caso, como lo reconoce el Art. 90, "El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social" . . . .

Los empleados y funcionarios públicos tienen la misma protección jurídica que los trabajadores privados. Se ha dispuesto que sea dictado el "Estatuto del Empleado Público". El Art. 70, inciso 2º, expresa que "LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS RECONOCIDOS A LOS TRABAJADORES EN GENERAL, Y SUS RELACIONES INDIVIDUALES CON EL ESTADO COMO PATRONO, SERAN LEGISLADOS DE ACUERDO CON

LO QUE DISPONE LA SECCION DE TRABAJO DE ESTA CONSTITUCION, EN LO QUE FUERE APLICABLE". Conquista extraordinaria del empleado y del funcionario público guatemaltecos que todavía no se perfila en otras Repúblicas de América Latina. Y que coloca al Derecho Social de Guatemala en un plano de alta consideración universal.

A continuación transcribimos la Sección correspondiente al Trabajo. La brevedad del presente estudio no nos permite el análisis que desearíamos verificar. Diremos solamente que en ella es perceptible la marcha evolutiva del Derecho Constitucional de Trabajo. Por ejemplo, la jornada máxima efectiva de trabajo nocturno ha sido reducida a seis horas diarias y a treinta y seis horas semanales. Los maestros gozan de las mismas garantías de sindicalización que los trabajdores privados. El Art. 67 de la misma Sección ordena que sean dictadas medidas concretas, y da una fórmula imperativa específica, para que los trabajadores indígenas "disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados".

CAPITULO II

GARANTIAS SOCIALES

SECCION I

Trabajo

Artículo 55.—El trabajo es un Derecho del individuo y una obligación social. La vagancia es punible.

Artículo 56.—El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado.

Artículo 57.—El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 58.—Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las condiciones y necesidades de aquéllos, las zonas en que laboran y las demás circunstancias peculiares de esta clase de trabajo.

Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

1.—La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiver-

sación de algún Derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.

2.—La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene Derecho a un día de descanso remunerado, por seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley.

La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado.

En los trabajos a destajo, por ajuste o tarea, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo.

El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores.

No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley.

La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre.

El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.

3.—La obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de susbstancias alimenticias, podrá el trabajador del campo percibirlas como pago, hasta el treinta por ciento de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.

4.—La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono.

La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treinta y seis horas semanales. La Ley determinará desde qué horas se comprende la jornada nocturna así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo; en forma compatible con la salud de los trabajadores.

Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán Derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

5.—Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.

6.—La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma em-

presa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficacia y honradez.

7.—La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.

8.—El Derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general. El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales.

9.—La reglamentación de los Derechos de huelga y de paro.

10.—La protección a la mujer y al menor trabajadores, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios, de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación.

Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años.

Es prohibido emplear a niños menores de diez y seis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.

11.—La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retirare del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.

12.—La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clases de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.

13.—Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.

14.—Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores.

15.—Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

16.—La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación, se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que expresa la Ley.

Art. 59.— Las deudas por contrato de trabajo no podrán exceder de la cantidad equivalente al salario del número de días que estipule la ley. Cualquier excedente de esa suma que reciba el trabajador, no le puede ser exigido.

Artículo 60.—En los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, o a consecuencia de su profesión, los empresarios serán responsables, salvo los casos de intención manifiesta de la víctima, fuerza mayor extraña al trabajo, accidentes ocurridos a trabajadores que realizan por cuenta del patrono trabajos en su domicilio particular, y accidentes debido a comprobado estado de embriaguez de la víctima. Esta responsabilidad subsistirá aun en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. La indemnización correspondiente se graduará en la ley, según que haya traído como consecuencia la muerte o alguna incapacidad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Artículo 61.—Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones, deben integrarse exclusivamente por guatemaltecos naturales.

Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.

Artículo 62.—Con el fin de hacer efectivos los preceptos legales en materia social, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas.

Artículo 63.—Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos, seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.

Artículo 64.—Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo depen-

den del organismo judicial; la ley determina su número y organización.

Artículo 65.—El Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel económico y cultural.

Artículo 66.—La formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica de convivencia social. El Estado fomentará el crédito agrícola y rural, dará eficaz apoyo a la actividad agropecuaria y protegerá la industralización de los productos agrícolas. Se esforzará asimismo, por conservar a los trabajadores en los campos.

Artículo 67.—Se fomentará la construcción de viviendas baratas y colonias para los trabajadores.

La administración pública dictará medidas tendientes a que las viviendas de trabajadores indígenas en fincas rústicas, formen aldeas dentro de la misma propiedad, con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.

Artículo 68.—Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.

Artículo 69.—Son irrenunciables los Derechos y beneficios que esta Sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de los altos principios de justicia social, que la ley consigne.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La República de Cuba se levanta sobre la base territorial de una isla grande, geográficamente ubicada entre el Mar Caribe y el Golfo de México. Al descubrir esa tierra, durante su primer viaje, Cristóbal Colón se vió precisado a expresar que "es la más hermosa que ojos humanos vieron".

Cuba nos recuerda la voz defensora de los indios de Bartolomé de las Casas, la lucha por las libertades del gran José Martí, la protesta del pueblo contra la enmienda Platt, que supeditaba la República a la soberanía de los Estados Unidos de Norteamérica.

El azúcar y el tabaco como fuentes capitales de la economía cubana y la vinculación de ella con los movimientos financieros de la bolsa de New York, explican muchos fenómenos sociales de este país. Son indispensables nuevas industrias para utilizar brazos que ordinariamente están desocupados durante largos períodos del año. Para elevar el standard de vida de los trabajadores. Para que se hagan plenamente practicables los conceptos de justicia emitidos por las leyes. Y esto no sólo para Cuba sino para casi todos los pueblos de América Latina.

Cruentas luchas han fortificado el espíritu de los trabajadores cubanos. Junto a los estudiantes han llegado hasta el sacrificio y han madurado su conciencia política y su conciencia de clase.

La tiranía de Machado la extinguieron trabajadores y estudiantes de la Universidad, con alto precio de sangre.

En 1935, tras un período de crisis económica y política relativamente largo, se dicta una Constitución qué se diferencia de las anteriores porque incorpora una declaración de Derechos de carácter social, bastante amplia.

En 1940, juntamente con el ascenso al poder por parte del Coronel Fulgencio Batista, entra en vigencia un nuevo Código Político, el cual rige los destinos de la República de Cuba en los presentes instantes.

La Constitución de Cuba firmada en la ciudad de Guáinaro el día primero de julio de 1940 y con vigencia a partir del 10 de octubre del mismo año, es un Texto Político lleno de novedad y que contiene instituciones jurídicas sumamente avanzadas. Su primer artículo describe los propósitos de la Constitución: "Cuba es un Estado independiente y soberano, organizado como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, LA JUSTICIA SOCIAL, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana".

El Derecho Constitucional del Trabajo es posible estudiarlo especialmente en el amplísimo Título VI, denominado "Del Trabajo y de la Propiedad". La Sección Primera está dedicada al "Trabajo". En ella se puntualizan los fundamentos de la legislación laboral ordinaria, considerando, justamente, a la super-ley constitucional sólo como el mínimum indispensable e imprescindible. Sobre él, como afirma el artículo 86, pueden estipularse otros beneficios, en concordancia con la tesis de la justicia social que se sustenta.

A más de los principios generales expuestos por las Cartas Políticas de otros pueblos, hay garantías que se destacan en el Derecho Cubano. Por ejemplo, en el artículo 67, al establecerse el Derecho al **descanso retribuído,** se dispone que **los trabajadores gocen de un mes por cada once de trabajo,** dentro de cada año natural. Por el artículo 65 se establecen los seguros como "Derecho irrenunciable e imprescindible". Por el artículo 66, se prescribe una jornada máxima de cuarenta y cuatro horas semanales, como lo hace el Derecho ecuatoriano vigente.

Reservándonos la facultad de verificar un estudio relativamente amplio en oportunidad posterior, transcribimos la parte esencial del Derecho Constitucional de Trabajo que rige las relaciones entre los trabajadores y los patronos de la República de Cuba.

TITULO VI

DEL TRABAJO Y DE LA PROPIEDAD

SECCION PRIMERA

TRABAJO

Art. 60.—El trabajo es un Derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para

proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Art. 61.—Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándole como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente, los salarios o sueldos mínimos, por medio de comisiones paritarias, para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley.

Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Art. 62.—A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen.

Art. 63.—No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley.

Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales **devengados en el último año,** tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 64.—Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda de curso legal. Su contravención será sancionada por la Ley.

Los jornaleros percibirán su salario en plazo no mayor de una semana.

Art. 65.—Se establecen los seguros sociales como **Derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores,** con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la ley determine. Se establece asimismo el Derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, estará a cargo de organismos paritarios elegidos por patronos y obreros, con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencia, ni se podrá disponer de los mismos, para fines distintos de los que determinaron su creación.

Art. 66.—La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, **equivalentes a cuarenta y ocho en el salario,** exceptuándose las industrias que por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años.

Art. 67.—Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el Derecho al descanso retribuído de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquéllos que por la índole de su trabajo u otra circunstancia no hayan laborado los once meses, tienen Derecho al descanso retribuído de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vaquen en su trabajo, los patronos deberán abonarles los salarios correspondientes.

Sólo habrá cuatro días de fiesta y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la nación.

Art. 68.—No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo.

La ley regulará la protección de la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso retribuído igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los Derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán **dos descansos extraordinarios al día y de media hora cada uno,** para alimentar a su hijo.

Art. 69.—Se reconoce el Derecho de sindicalización a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o

patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero o patronal.

La ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga sentencia firme de los tribunales de justicia.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos de nacimiento.

Art. 70.—**Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias.** La ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados.

La ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

Art. 71.— Se reconoce el Derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la ley establezca para el ejercicio de ambos Derechos.

Art. 72.—La ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún Derecho reconocido a favor del obrero en esta Constitución o en la ley.

Art. 73.—El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante; tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la ley.

También se extenderá la protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos indispensables, se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Art. 74.—El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio, no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin distingos de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La ley establecerá que toda otra práctica sea punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.

Art. 75.—La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas o industriales, de consumo o de cualquiera otra índole, serán auspiciadas por la ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.

Art. 76.—La ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. **Queda prohibida la importación de braceros contratados,** así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Art. 77.—**Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sino previo expediente** y con las demás formalidades que establezca la ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Art. 78.—El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aun cuando contrate el trabajo por intermediarios

En todas las industrias y clases de trabajos en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la ley.

Art. 79.—El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones propicios al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo, la ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

Art. 80.—Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándola por medio de la legislación pertinente, y proveyendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalaria, sanitaria, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio, prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres.

Art. 81.—Se reconoce al mutualismo como principio y práctica sociales.

La ley regulará su funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirva, a la vez, de justa y adecuada protección al profesional.

Art. 82.—Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución, **los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer.** El Congreso podrá sin embargo, por ley extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la coopera-

ción de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas, de interés nacional.

La ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los Derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieren ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de **reciprocidad internacional.**

Art. 83.—La ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envilezcan las condiciones del trabajo.

Art. 84.—Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros. La ley señalará el funcionario judicial que presidirá dichas comisiones y **el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.**

Art. 85.—A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Art. 86.—La enumeración de los Derechos y beneficios a que esta Sección se refiere, no excluye otros que se deriven del principio de la justicia social y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.

El Brasil ocupa una superficie considerable en la América del Sur. Al lado de esta característica, otras condiciones sitúan en un plano excepcional el devenir histórico de este País.

Le coloniza el Portugal. Cuando las fuerzas napoleónicas incursionan en el territorio metropolitano, la Corte se traslada a las tierras brasileras. Y se da comienzo al único régimen monárquico estable de América, el cual se prolonga hasta 1889.

Las Constituciones de 1891 y 1934 habían estado inspiradas fundamentalmente en la filosofía del liberalismo. Pero al llegar el año 1937, el Brasil, bajo la dirección política de Getulio Vargas, proclama un Código Político que otorga al sistema gubernativo de este pueblo del hemisferio occidental, una fisonomía muy semejante a aquélla de los regímenes corporativos de la Europa de ese entonces y de hoy.

El desarrollo industrial, las condiciones sociales derivadas de ese desarrollo, la creciente maduración de la conciencia política de los trabajadores, permiten entrever un futuro muy grande para el Brasil.

La actual Carta Política del Brasil corresponde al 18 de septiembre de 1946. Es una Ley Fundamental de contextura moderna que consagra, en su texto, el imperio de garantías individuales y de abundantes garantías sociales.

El Derecho Constitucional del Trabajo tiene un puesto sobresaliente en el Código Político. El Título V, que habla "Del Orden Econó-

mico y Social", acoge, en su articulado, las disposiciones fundamentales referentes al trabajo.

El artículo 145 manifiesta que "el orden económico debe SER ORGANIZADO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL, armonizando la libertad de iniciativa con la valorización del trabajo humano". En este mismo artículo se garantiza el Derecho al trabajo y se lo conceptúa, simultáneamente, como un deber: "A todos los ciudadanos se asegura el trabajo que permita una existencia digna. El trabajo es una obligación social".

Las bases de la legislación del trabajo están concretadas en las siguientes disposiciones constitucionales:

> Art. 157.—La legislación de trabajo y la de previsión social obedecerán a los siguientes preceptos, ADEMAS DE OTROS QUE PERSIGAN LA MEJORIA DE LA CONDICION DE LOS TRABAJADORES:
>
> I.—Salario mínimo capaz de satisfacer, conforme a las condiciones de cada región, las necesidades normales del trabajador y de su familia;
>
> II.—Prohibición de diferencia de salario para un mismo trabajo, por motivo de edad, sexo, nacionalidad o estado civil;
>
> III.—Salario del trabajo nocturno superior al del diurno;
>
> IV.—Participación obligatoria y directa del trabajador en las ganancias de la empresa, en los términos y en la forma que la ley determinare;
>
> V.—Duración diaria del trabajo que no excederá de ocho horas, excepto en los casos y condiciones previstos en la ley;
>
> VI.— Descanso semanal remunerado **preferentemente en los domingos** y, dentro del límite de las exigencias técnicas de las empresas, los días feriados, CIVILES Y RELIGIOSOS, de acuerdo con la tradición local;
>
> VII.—Vacaciones anuales remuneradas;
>
> VIII.—Higiene y seguridad del trabajo ;
>
> IX.—Prohibición del trabajo a menores de catorce años; en industrias insalubres a mujeres y a menores de diez y ocho años, y de trabajo nocturno a menores de diez y ocho años; respetadas, en cualquier caso, las condiciones establecidas en la ley y las excepciones admitidas por el juez competente;
>
> X.—Derecho de la mujer grávida a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su empleo ni de su salario;
>
> XI.—Fijación de porcentajes de empleados brasileros en los servicios públicos dados en concesión y en los establecimientos de determinados ramos del comercio y de la industria ;
>
> XII.—ESTABILIDAD EN LA EMPRESA O EN LA PROPIEDAD RURAL, e indemnización al trabajador despedido, en los casos y en las condiciones que la ley establece;
>
> XIII.—Reconocimiento de las convenciones colectivas de trabajo;
>
> XIV.—Asistencia sanitaria, inclusive hospitalaria y médica preventiva, al trabajador o a la mujer embarazada;
>
> XV.—Asistencia a los desempleados;

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

XVI.—Previsión, mediante contribución de la Unión Federal, del empleador y del empleado, en favor de la matérnidad y contra las consecuencias de la enfermedad, de la vejez, de la invalidez y de la muerte;

XVII.—OBLIGATORIEDAD DE LA INSTITUCION DEL SEGURO, POR EL EMPLEADOR, CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Párrafo único.—No se admitirá distinción entre el trabajo manual o técnico y el trabajo intelectual, ni entre los profesionales respectivos, en lo que concierne a Derechos, garantías y beneficios.

Art. 158.—Queda reconocido el Derecho de HUELGA, cuyo ejercicio la ley regulará.

Art. 159.—Es libre la asociación profesional o sindical, siendo reguladas por la ley la forma de su constitución, de su representación legal en los convenios colectivos de trabajo y del ejercicio de funciones delegadas por el poder público.

El inciso primero del artículo 157 ratifica el concepto del Derecho Constitucional de Trabajo como mínimum de garantías otorgadas por la Constitución, en materia laboral; pudiendo las leyes ordinarias, las convenciones colectivas, los contratos individuales mismos, estipular condiciones más favorables. Este inciso entraña una definición semejante a aquélla que habíamos observado en la Constitución de Cuba.

Se destaca, entre otras, como disposición interesante, la obligación por parte del patrono, para **"asegurar"** al trabajador contra los accidentes de trabajo.

El Derecho brasilero, como el ecuatoriano, no disminuye la duración de la jornada nocturna, pero ordena que sea mejor remunerada que la jornada diurna.

En el mismo Título de la Constitución del Brasil, hay disposiciones en materia económica, que tienen una profunda trascendencia social. Tal, por ejemplo, la que consta en el artículo 147 y que permite a la ley, "promover la justa distribución de la propiedad, con una igual oportunidad para todos los ciudadanos".

●

La historia de **Bolivia** se ha escrito con abundante sangre. Y muchas veces han sido los trabajadores y los estudiantes, quienes han llenado páginas heroicas de esa historia.

País sin salida al mar, tiene como anhelo vital conseguir un puerto que vincule su economía con la economía del mundo y haga la prosperidad general de los bolivianos.

La gran riqueza minera dolorosamente no se ha convertido en alto nivel de vida de las masas trabajadoras. Poquísimas empresas absorben los mayores renglones provenientes de los recursos del subsuelo.

Por otra parte, los indígenas, vinculados como están a la pobreza de la puna, no constituyen aún factores positivos de progreso.

Pero este pueblo tiene un gran porvenir. Hay una lucha titánica en los sectores progresistas, que tiende a dar a Bolivia mejores días en

los campos de la economía y de la cultura. Los primeros signos ya han sido colocados en su marcha hacia el futuro. No otra cosa significan su alta novelística, la rebeldía de sus juventudes y varios aspectos de su legislación.

La Constitución vigente en la República fue promulgada el 24 de noviembre de 1945, habiéndose dictado una serie de reformas el 20 de setiembre y el 26 de noviembre de 1947.

El artículo 107 de la Constitución de Bolivia proclama la tesis de la justicia social. "El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano".

Por el artículo 6º, incisos b) y d), se garantiza el Derecho para dedicarse a cualquier trabajo, comercio e industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, y el de reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

En la Sección Décimacuarta, artículo 124, se proclama que EL TRABAJO Y EL CAPITAL, COMO FACTORES DE LA PRODUCCION, GOZAN DE LA PROTECCION DEL ESTADO. Este artículo difiere de otras legislaciones en el sentido de que ellas declaran su interés por proteger al trabajo y a los trabajadores solamente, teniendo en cuenta que el capital está respaldado por su propia potencia. Y que la parte débil de la relación laboral, la que merece protección, es aquélla que no tiene otro respaldo que la fuerza, la energía, la vida humanas.

El Derecho Constitucional de Trabajo vigente en Bolivia se concreta, especialmente, en las siguientes disposiciones:

Art. 125.—La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los días feriados, las vacaciones anuales y puerperales, con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Art. 127.—El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones o los oficios, así como las labores en el campo y en las minas.

Art. 128.—Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo. Asimismo, se reconoce el FUERO SINDICAL y el Derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores, conforme a la ley, no pudiendo éstos ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales.

Art. 129.—La ley determinará el sistema de participación de los empleados y obreros en los beneficios de las empresas.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 130.—El Estado mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos **entre patronos y trabajadores o empleados.**

Art. 131.—Los Derechos y beneficios reconocidos por ley a los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Art. 132.—La asistencia social es una función del Estado. La ley precisará las condiciones de esta asistencia. La sanitaria es de carácter coercitivo y obligatorio.

En fin, si recorremos íntegramente la geografía de América Latina, descubriremos en todos los Códigos Políticos la presencia del Derecho Constitucional de Trabajo .A veces, numerosos artículos se incorporan al capítulo de las garantías. Otras ocasiones, son pequeños acápites los que sientan el fundamento de la legislación laboral.

América ocupa un puesto destacado en la teoría del Derecho Constitucional de Trabajo. Mantiene el principio de la propiedad privada, pero junto a las garantías individuales clásicas, ha colocado, en el régimen constitucional, una tabla de garantías de contenido socializante, referentes a la familia, a la educación, a la economía y al trabajo.

Sin embargo, la práctica no está estrechamente conectada con la teoría constitucional. Algunos países hacen titánicos esfuerzos por vivir en los hechos la teoría que proclaman; las fuerzas trabajadoras y los sectores progresistas, como factores reales de poder, defienden y afianzan las conquistas jurídicas. En otros países, fuerzas gobernantes enemigas del progreso, pretenden convertir en tabla rasa los dictados teóricos de la Constitución. No es el momento de hacer consideraciones sobre las realidades políticas de cada uno de los Estados americanos, porque nos aislaríamos del tema central del presente estudio, cuyo propósito es exaltar el valor histórico de una nueva institución jurídica.

El Derecho Constitucional de Trabajo americano, a pesar de las vacilaciones y de las contradicciones existentes, indica que este hemisferio, unido a todo el mundo, está en marcha callada, pero segura, hacia el imperio de la justicia social, desde el plano conceptual del siglo que vivimos.

Antes de terminar este capítulo, busquemos el Derecho Constitucional de Trabajo vigente en algunos pueblos de América, a los cuales aún no hemos dirigido nuestras miradas.

La Constitución vigente en **Nicaragua,** promulgada el 22 de enero de 1948, dedica varios artículos a la materia que nos preocupa. Al analizarlos, es posible comprender que si bien la relación individual de trabajo está especialmente protegida (retribución doble que la ordinaria para el trabajo de noche, quince días de vacaciones pagadas después de cada seis meses de trabajo, etc.) no se hace la más breve

mención al Derecho de huelga ni al contrato colectivo, como sucede en las demás Constituciones de América Latina.

La Carta de Nicaragua se refiere a las relaciones de trabajo en las disposiciones siguientes:

TRABAJO

Art. 82.—El Estado garantiza la **libertad de trabajo** para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, **siempre que no se opongan a la moral, a la salud o a la seguridad pública.**

Art. 83.—Se garantiza a los obreros y empleados:

1)—El descanso semanal obligatorio;

2)—La jornada máxima de trabajo según su naturaleza. Quedan excluídos de limitación de jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos los que trabajan sin fiscalización superior inmediata.

3)—Un salario mínimo que les asegure un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana, señalado de acuerdo con el costo de la subsistencia y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones.

4)—El pago de salario en el plazo fijado en el contrato, no mayor de una semana si el trabajador es obrero y de quince días si es empleado, en moneda nacional, en día de trabajo, en el lugar en donde el trabajador preste su servicio, con prohibición de efectuarlo con mercaderías, vales, fichas u otros modos con que se pretenda sustituir la moneda.

5)—La indemnización de los accidentes y riesgos del trabajo en los casos y forma que la ley determine.

6)—La regulación especial de su trabajo a mujeres y niños.

7)—Asistencia médica suministrada por las instituciones sociales que se establezcan al efecto.

8)—A la mujer embarazada un reposo de veinte días antes y cuarenta después del parto. Este reposo será pagado por el patrón a cuyo servicio esté, siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos.

9)—**Una retribución doble que la ordinaria para el trabajo de noche,** excepto en los casos en que se efectúe periódicamente, por turno.

10)—Prohibición de embargo respecto al salario mínimo, salvo en los casos en que se trate de sentencia dictada en juicio de alimentos.

11)—**Quince días de vacaciones pagadas después de seis meses de trabajo continuo.** De esas vacaciones, una semana será de descanso obligatorio y el resto del tiempo podrá el trabajador o empleado optar por continuar en su trabajo devengando el correspondiente salario o sueldo.

12)—Que no serán despedidos cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, **sin un preaviso de un mes, con dos horas diarias para buscar trabajo** salvo que el obrero o empleado hubiere dado motivo legal para su despido.

Las personas que sirvan al Estado o a sus instituciones se regirán por leyes especiales que se dicten sobre esta materia.

Art. 84.—En materia de trabajo serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, las siguientes:

1)—Las que restrinjan o alteren las garantías y Derechos que la Constitución reconoce para el hombre y el ciudadano.

2)—Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

3)—Las que señalen al contrato un término mayor de dos años siempre que ese término sea en perjuicio del trabajador.

Art. 85—El Estado establecerá el Instituto Nacional del Seguro Social. La ley regulará la forma de establecer el Fondo de Seguros a favor de los asalariados mediante racional concurrencia del Estado, del beneficiario y del patrón para cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez, ancianidad y desocupación.

●

La Constitución que se halla en vigencia en la **República de Honduras** fue promulgada el 28 de marzo de 1936. Ella, a más de garantizar la libertad de reunión y de asociación y la libertad de industria en los articulos 61 y 62; al referirse a la propiedad, dispone que "todo servicio que no deba prestarse gratuitamente EN VIRTUD DE LEY O DE SENTENCIA FUNDADA EN LEY DEBE SER REMUNERADO". —Art. 79—. Podría interpertarse, por la redacción de este artículo, que se deja cierto margen al trabajo gratuito.

El Título XII se denomina "Del Trabajo y de la Familia' y en él tiene su sitio el Derecho Constitucional escrito de Trabajo que rige en Honduras. Las disposiciones son las siguientes:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 191.—La jornada máxima obligatoria asalariada será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

Una ley sobre accidentes del trabajo establecerá las responsabilidades del patrono y las condiciones en que se harán efectivas.

Art. 192.—Se prohiben las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial para las mujeres y los menores de diez y seis años. Dichas personas no deberán trabajar en los establecimientos comerciales después de las seis de la tarde.

Art. 193.—El trabajo de los menores de doce años no podrá ser objeto de contrato, y el de los mayores de esa edad y menores de diez y seis años, tendrá como jornada máxima la de seis horas por día.

Art. 194.—El salario deberá ser pagado exclusivamente en moneda efectiva de curso legal en la República.

Art. 195.—Las grandes empresas industriales están obligadas a establecer hospitales en el lugar de sus actividades para atender a los accidentes o enfermedades de sus operarios.

●

La Constitución Política vigente en la **República de Chile** fue promulgada el 18 de septiembre de 1925.

Esta Constitución, luego de estipular el Derecho de asociación y el de libertad de trabajo, dedica el numeral 14 del artículo 10 perteneciente a las "Garantías Constitucionales", a la protección específica de los trabajadores:

El numeral en mención tiene el texto siguiente:

> Art. 10.—La Constitución asegura a todos los habitantes de la República;
>
> Nº 14.—La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de las necesidades personales y a las de su familia. La ley regulará esta organización.
>
> El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.
>
> Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibido, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

Chile ha sido un país próspero en América Latina. Su incalculable riqueza minera, especialmente en nitratos y en cobre; su industrialización creciente, fueron las líneas directrices de su progreso. Convertida en un cenáculo de cultura, atrajo a las juventudes de todo el continente. La alta conciencia política de los hombres de trabajo, iba creando las bases positivas de una democracia en marcha.

Una legislación social avanzada había crecido tomando como cimiento el numeral de la Constitución. Numeral lacónico, pero que tiene el mérito de ser el primero de este género en América del Sur. Sensiblemente, en estos últimos tiempos, el Derecho de Trabajo parece que vive en Chile una profunda crisis, especialmente en lo que atañe al Derecho Colectivo y, en forma particular, a la vida sindical y a la garantía de la huelga.

Pero pueblos como el gran pueblo chileno, no pueden sucumbir. Toca al futuro disipar todas las incógnitas.

La Constitución de la **República del Paraguay** fue promulgada el 10 de julio de 1940; ella tiene algunas disposiciones originales en lo que hace referencia al trabajo y a otros aspectos de la vida económica. Proscribe "la explotación del hombre por el hombre" y ordena que "todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propia". Al lado de estas declaraciones debieran dictarse medidas concretas, y no tendríamos inconveniente para proclamar que el Derecho Constitucional paraguayo tiene rasgos admirables.

Las siguientes son las disposiciones de la Ley Fundamental del Paraguay dentro del tema de nuestro interés:

Art. 14.—Queda proscrita la explotación del hombre por el hombre. Para asegurar a todo trabajador un nivel de vida compatible con la libertad humana, el régimen de los contratos de trabajo y de los seguros sociales y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos, estarán bajo la vigilancia y fiscalización del Estado.

Art. 22.—Todos los habitantes de la República están obligados a ganarse la vida con su trabajo lícito. Todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propia.

Art. 24.—Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley.

Mediante el artículo 19 se garantizan, entre otros, el Derecho de elegir profesión; el de trabajar y ejercer todo comercio e industria lícitos, y el de asociarse con fines lícitos, también.

●

La Constitución de la **República Dominicana** correspondiente al 10 de enero de 1942, consigna las siguientes disposiciones, dentro del Título de los Derechos Individuales:

Art. 6.—Se consagran como inherentes a la personalidad humana: Numeral 2.—La libertad de trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y los salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo y en general todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO

La Constitución Dominicana determina simplemente las posibilidades, el radio de perspectiva probable de la legislación ordinaria de trabajo. No expone declaraciones amplias y medidas concretas como lo hace el Derecho Constitucional de Trabajo de otros países. Sin embargo, debemos afirmar que este capítulo del Derecho Constitucional dominicano ha avanzado mucho desde la Constitución de 9 de junio de 1934 hasta la vigente que corresponde a 1942.

●

No hemos tenido oportunidad de conocer suficientemente el Derecho Constitucional del **Canadá,** importante país de América del Norte que forma parte de la Comunidad Británica de Naciones.

Pero, luego de revisar el "Código de Leyes Obreras e Industriales de la Provincia de Québec y las Leyes Federales", publicadas en voluminoso tomo en 1948, gracias a la compilación de GUS. FRANCQ, no tenemos sino que concluir que una valiosa legislación laboral se ha incorporado a la vida jurídica de los canadienses y que ella, insensiblemente, ha penetrado en el régimen constitucional.

Leyes sobre accidentes de trabajo, contratos colectivos, conciliación, etc., han surgido en el Canadá, inspirados especialmente en los principios generales de la OIT, como puede desprenderse de un breve estudio de su legislación.

●

Desde el 9 de abril de 1933 se hallaba vigente en **el Perú** un Texto Constitucional que dedicaba alguna atención al trabajo. Concedía libertad de trabajo, se refería al contrato colectivo, a la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, a las condiciones de salubridad, accidentes, salarios mínimos, etc., y a la previsión social. Prohibía que en el contrato de trabajo se hicieran constar estipulaciones que restringieran el ejercicio de los Derechos civiles, políticos y sociales, y hasta se consignaba una original disposición en el artículo 69, disponiendo que "todos los Derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus".

La crisis política que se produjo durante la administración del Presidente José Bustamante Riviero culminó con una transformación dirigida por la clase militar, que dejó sin valor a la Constitución escrita de nuestra referencia. Hace pocos meses, en circunstancias excepcionales, ha sido expedida una nueva Carta Política que no hemos alcanzado a conocerla.

Costa Rica ha vivido desde el siglo pasado bajo la protección jurídica de la Carta Constitucional expedida el 7 de diciembre de 1871, apenas con el intervalo del régimen de facto presidido por Frederico Tinoco, que se extendió de 1917 a 1919.

La Constitución de 1871 no tenía en su texto datos referentes al Derecho de Trabajo. En cambio, una legislación sumamente progresista elaborada especialmente en la última década, llevó al plano constitucional efectivo —al plano de los factores reales de poder— una abundante tabla de Derechos.

Este gran país, que tenía un presupuesto de educación superior al presupuesto militar, que había levantado como banderas el trabajo y la cultura, fue el teatro de una guerra civil sangrienta en el año de 1948.

Después de estos acontecimientos, se ha dictado recientemente un nuevo Estatuto Constitucional que aún no nos ha sido posible conseguirlo.

●

Haití se hallaba regida por la Carta Política expedida el 22 de noviembre de 1946. El artículo 1º declaraba que la "República de Haití es una, indivisible, libre, soberana, independiente, democrática y **social**". En el Capítulo III, denominado "Del Derecho Público", en los artículos 18 y 19, se afirmaba que la libertad de trabajo se ejerce bajo el control y la supervigilancia del Estado y que está condicionada

por la ley. Es decir, había desaparecido el concepto de la ilimitada libertad laboral. Se expresaba, luego, que "todo trabajador tiene el Derecho de participar, por intermedio de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo". Se disponía el Derecho al reposo y a las vacaciones remuneradas, y el Derecho a la sindicalización.

Esta Constitución ha sido reformada últimamente. No conocemos el contenido ni el alcance de dichas reformas.

El Salvador estaba regido hasta el 20 de diciembre de 1948 por la Constitución Política de 1886, con las enmiendas introducidas por la Asamblea Nacional Constituyente en Decreto Nº 251 de 29 de noviembre de 1945 y en Decreto Nº 289, de 28 de diciembre del mismo año.

Luego de una transformación política, esta Constitución fue derogada totalmente en decreto Nº 5, de 20 de diciembre de 1948. Pero el mismo día, en decreto Nº 6, al apreciar el gobierno que las garantías de los trabajadores no podían ser eliminadas de la legislación, porque eran ya parte viva de la Constitución real de El Salvador, volvieron a tener vigencia algunos artículos de la Ley Fundamental que había sido extinguida; precisamente los artículos relacionados con el trabajo.

En dichos artículos se disponía que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin justa retribución y sin pleno consentimiento. Se consideraba al trabajo como un deber y como un Derecho, "ambos de carácter social'. Se hablaba de salario mínimo, de salario igual a trabajo igual, "a base justa de calidad y responsabilidad"; descanso, vacaciones, protección del trabajo de las mujeres y de los menores; irrenunciabilidad de los Derechos del trabajador; Derechos de huelga y de paro respecto a los trabajadores y a los patronos, en su orden,

En los últimos meses ha sido dictada una nueva Carta Política para El Salvador. De acuerdo con los antecedentes expuestos, es indudable que la Ley Fundamental que ha entrado recientemente en vigencia consulta la protección al trabajo y a los trabajadores.

La falta de un intercambio legislativo regular nos ha impedido conseguir el Derecho Constitucional escrito que rige en los actuales momentos en el Perú, Costa Rica, Haití y El Salvador. Nos hemos contentado simplemente con la alusión a los antecedentes legislativos más cercanos.

En capítulo aparte consideramos el Derecho Constitucional de los Estados Unidos y la novísima Constitución de Argentina, a través de nuestro anhelo de descubrir la presencia de un Derecho Laboral constitucionalizado. Con ello completaremos un ligero esquema del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en América.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA CARTA FUNDAMENTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA NOVISIMA CONSTITUCION DE ARGENTINA

INSTITUCIONES DE TRABAJO QUE ELLAS CONSAGRAN

Tomás Jefferson, Benjamín Franklin y Juan Adams, interpretando el sentir de los colonos que habían construído su hacienda, su hogar y su cultura en las tierras de América del Norte, redactan una declaración que recoge la inquietud del siglo, el anhelo de libertad, que venía desde la atmósfera mental de una Europa en fermento. El 4 de julio de 1776, el III Congreso de las Colonias Inglesas, reunido en Filadelfia, convierte a dicho documento en declaración formal de independencia. La filosofía de los Derechos naturales del hombre la enuncian los "propietarios" de las trece colonias, con una serenidad desconcertante y fría, sin la exaltación, el humo y la sangre, que había de significar, pronto, en la Francia revolucionaria, una proclama de tipo semejante. Es que Francia tenía que destruir las cadenas feudales que ataban la marcha de su historia. Las colonias de América del Norte no habían conocido este problema, no vivieron el feudalismo; porque ya lo habían vivido sus antepasados en islas lejanas de ultramar. Las gentes que vinieron a América del Norte trasplantaron una economía y una cultura, en plena parábola evolutiva, a través de un puente marino inmenso

Los principios teóricos del acta de independencia suscrita en julio de 1776, se condensan en uno de sus párrafos esenciales, en estas afirmaciones:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

> "Sostenemos como verdades evidentes que **todos los hombres nacen iguales;** que a todos los confiere su Creador ciertos Derechos inalienables entre los cuales están **la vida, la libertad y la busca de la felicidad;** que para garantizar esos Derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene Derecho a reformarla o a abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad".

La independencia se produjo cuando Inglaterra pretendió imponer una serie de cargas tributarias sobre la economía colonial. Se quería salvar el déficit presupuestario de la Gran Bretaña y se recurrió al "Stamp Act" o ley del papel sellado. Luego, a los impuestos sobre el té, los cristales, el papel.

Los monopolios fueron admitidos con resignación, porque el intenso contrabando que practicaban los comerciantes anulaba sus consecuencias. Pero la imposición de tributos sin aprobación de representantes directos de los contribuyentes, constituyó, ella sí, "una

expresión virtual de tiranía", una violación de la "Carta Magna". Tal el razonamiento interno de los americanos, elevado a la categoría de grito de combate.

"Por todo lo expuesto", proclamaron que las Colonias del Norte "quedan exentas de toda fidelidad a la corona inglesa y que todo lazo político entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar completamente roto".

Los Estados Unidos se constituyeron en Confederación durante el año de 1777. Jellinek ha definido a la Confederación como unión permanente y contractual de Estados independientes que se unen para defender el territorio en que se asientan.

Las querellas entre los Estados, que hacían endeble la estructura política de la Confederación, exigieron un proceso de unificación más estrecha. Reunida la Convención Constituyente en Filadelfia, bajo la Presidencia de Jorge Washington, se expide, el 17 de septiembre de 1787, la Carta Fundamental de la Federación de los Estados Unidos. Se había pasado de la Confederación al Estado Federal, es decir, al Estado de Estados, en el cual una soberanía de carácter federal se impone sobre la soberanía parcial de los Estados asociados; que, sin embargo, conservan su fisonomía de Estados.

La Constitución de 1787, como un monumento o como una reliquia, se la conserva hasta el presente. Y ella, unida a veintiún enmiendas que complementan su anatomía jurídica, es la Ley Fundamental de los Estados Unidos. Pero el Derecho Constitucional de este país hay que analizarlo también en las Cartas Políticas de sus cuarenta y ocho Estados; las cuales arrancan de un verdadero mosaico de tradiciones, de intereses económicos diversos y de condiciones sociales absolutamente diferentes. Mientras algunos Estados, particularmente los del Norte, han eliminado la discriminación de los negros, muchos Estados del Sur han colocado una verdadera muralla entre la vida del blanco y la del negro, estipulando expresas restricciones.

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

Por otra parte, el Derecho Constitucional de los Estados Unidos se completa también con la interpretación que los jueces del Tribunal Supremo han dado a los artículos de la Carta Fundamental. Pues la Corte Suprema tiene tal potencia jurídica, que puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Woodrow Wilson decía que la Suprema Corte de los Estados Unidos, es una especie de "convención permanente", y Bryce la consideraba como "la voz viviente de la Constitución".

En materia de trabajo hay que advertir que, si bien dichas relaciones no están incorporadas en un capítulo constitucional determinado, se han expedido unas tantas leyes que responden a las exigencias del país, que están involucradas en su "Constitución real", que son parte del organismo vital de los Estados Unidos, pero que no han tomado la forma de disposiciones constitucionales por la anquilosis a que se ha sujetado el texto escrito. Si se redactara un nuevo Texto Constitucional, en él estarían consultadas las relaciones de trabajo.

●

El preámbulo de la Constitución redactado en 1787 habla de la "justicia" y del "bienestar general". Indudablemente, su carácter es

altamente progresista para la época en que fue concebido. Dicho preámbulo dice: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de hacer más perfecta la Unión, **establecer la justicia**, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, **promover el bienestar general** y asegurar los beneficios de la libertad, tanto para nosotros mismos como para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América".

El texto aprobado en 1787 "creó un sistema de gobierno", pero "en modo alguno estableció la democracia", dice una publicación del Departamento de Estado. Teóricamente abolidas las clases, continuaba en pleno vigor la esclavitud. Federico Engels, al calificar en el Anti-Duhring a la Constitución de Estados Unidos como "Constitución burguesa", afirma que "lo que muestra el carácter específicamente burgués de tales Derechos del hombre, es que la Constitución americana, la primera en reconocer los Derechos del hombre, sancionaba, al mismo tiempo, la esclavitud de los negros que existía en América". Qiuenes se liberaban del yugo inglés eran los blancos, propietarios de tierras y propietarios de esclavos. Para los negros estaba reservada la categoría de sub-hombres; ellos debían quedar perennemente, como máquinas de ébano, en los cultivos de algodón. Para esa función los aprehendieron en Africa los cazadores de negros. Por eso es que hasta hoy este concepto, ligado a la "tradición constitucional", ha creado la teoría sui generis de una "democracia tipo", asentada sobre la ignominiosa discriminación de las razas. Paradoja y tragedia de esta democracia llamada occidental.

Entre los artículos aprobados en 1787 hay una disposición monstruosa referente al trabajo. Esta disposición se la debe explicar en función de la realidad económica y social de ese entonces: capitalismo naciente y presencia simultánea de trabajo esclavista. El artículo IV, Sección II, Numeral 3º, dice:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

> "La persona que, estando obligada a servir o trabajar en un Estado según las leyes allí vigentes, escapare a otro Estado, no quedará libre de prestar dicho servicio o trabajo amparándose en leyes o reglamentos del Estado al cual se acogiere, sino que será entregado a petición de la parte que tuviere Derecho al susodicho servicio o trabajo".

●

A través de las enmiendas se han superado las instituciones de la Carta de 1787. En 163 años la inmóvil Constitución de los Estados Unidos sólo ha admitido 21 enmiendas. En la primera de ellas, comprendida entre la libertad general de asociación, es posible advertir el antecedente jurídico más antiguo del Derecho de sindicalización de los trabajadores estadounidenses. Dicha enmienda expresa:

> "El Congreso no podrá hacer ninguna ley relativa al establecimiento de una religión que prohiba su libre ejercicio, que coarte la libertad de palabra o de la prensa o **restrinja el Derecho de los ciudadanos para reunirse pacíficamente** y pedir al gobierno la reparación de cualquier agravio".

Esta primera enmienda o adición fue aprobada por la Legislatura federal en 1789, juntamente con nueve enmiendas más. Esas enmiendas fueron ratificadas por los Estados hasta 1791.

La enmienda XIII, aprobada y ratificada en 1865, se refiere a la abolición de la esclavitud. Su texto es el siguiente:

"Sección 1º—No podrá existir en todo el territorio de los Estados Unidos, ni en ningún lugar sometido a su jurisdicción, ninguna clase de esclavitud ni trabajo forzado a no ser impuesto como castigo de un crimen, del que el culpable estuviera convicto".

"Sección 2º—El Congreso queda facultado para asegurar la ejecución de este artículo, por medio de leyes especiales".

La liberación de los esclavos arranca de la guerra de secesión y tiene en Abraham Lincoln su símbolo. En 1865 concluye, legalmente, el trabajo esclavista en los Estados Unidos.

Mientras la enmienda XIV, aprobada en 1868, elimina la discriminación racial para los efectos del sufragio, y extingue, por consiguiente, la discriminación de los "trabajadores negros" respecto al goce y ejercicio de los Derechos políticos, la realidad subsistente contempla excepciones que producen escándalo a cualquier mentalidad humanizada de este siglo. Los negros que vinieron de la última guerra, luego de defender la democracia yanqui, se vieron imposibilitados de tomar un refrigerio en restaurantes de blancos o de viajar libremente en los tranvías. En el libro, "Panorama de las Naciones del Mundo", escrito en los Estados Unidos, bajo la dirección del Ex-Subsecretadio de Estado, señor Sumner Welles, se leen, en la página 229, estas afirmaciones:

ÁREA HISTÓRICA
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

"La situación subordinada de los negros es característica de los Estados del Sur, donde la legislación les impuso innumerables restricciones sociales y políticas, inclusive en el voto. Mientras que a menudo en el Sur han ocurrido disturbios raciales, no fueron frecuentes en el Norte, aunque la segunda guerra mundial dió pie a varias alteraciones serias, en particular en los centros industriales, hacia donde los negros emigraron en gran número para tomar parte en el esfuerzo de la producción de guerra"... "Por otra parte, los odios raciales condujeron a costosas batallas, tales como los sangrientos disturbios en Detroit, en julio de 1943, que estremecieron al País".

He aquí un testimonio objetivo, de un destacado gobernante de los Estados Unidos. Si cambiáramos la palabra negros por la de judíos, estaríamos pensando que los hechos no han sucedido en América sino en la Europa de ante-guerra.

Pero hay principios de evidente valor social que se han incorporado a la Constitución no escrita de los Estados Unidos, especialmente en los últimos tiempos. Tales, por ejemplo, las cuatro libertades

proclamadas por Franklin Delano Roosevelt, que diríamos, no sé si con propiedad científica, "son parte de la dogmática del anhelo constitucional del pueblo de los Estados Unidos". Esas libertades las enunciaba Roosevelt, de la siguiente manera:

"En los días futuros, tal como nosotros pretendemos conformarlos, aspiramos a un mundo fundado en cuatro libertades humanas esenciales.

La primera es la libertad de expresión —donde quiera en el mundo.

La segunda es la libertad de cada uno, para rendir culto a Dios, a su manera —dondequiera en el mundo.

La tercera es la libertad contra la indigencia, la cual, traducida a términos universales, significa una ordenación económica que asegure dentro de cada nación un saludable tiempo de paz para sus habitantes —dondequiera en el mundo.

La cuarta es la libertad contra el temor, la cual traducida a términos universales, implica una reducción mundial de los armamentos, en tal grado y de tal manera que ninguna nación se halle posibilitada de cometer un acto de agresión física, contra un vecino —dondequiera en el mundo.

Después de la revolución de independencia política, cuya figura sobresaliente es Washington; después de la revolución que unifica la nacionalidad y sienta las bases de la democracia interior, mediante la manumisión de los trabajadores negros y bajo la enseña del "hombre honesto" llamado Abraham Lincoln; hay una tercera movilización humana, que puede calificarse de verdadera revolución popular. Está presidida por la bandera del New Deal, empuñada por la conciencia progresista de los Estados Unidos y por Franklin Delano Roosevelt.

El New Deal o Nuevo Trato para el pueblo, al decir de Lombardo Toledano, en célebre discurso pronunciado cuando Estados Unidos y América Latina luchaban, en unidad de acción, contra el fascismo, es un movimiento en busca "de mejores condiciones materiales para la clase trabajadora, de mejores salarios, de mejores habitaciones, de mejor alimentación, de mejor vestido, de mejores Derechos de asociación profesional, de mejores posibilidades para el desarrollo personal y colectivo".

El altísimo grado de desarrollo industrial al que han llegado los Estados Unidos, ha dado origen a la formación de una masa obrera de proporciones numéricas inmensas. Sus luchas han tenido páginas brillantes como aquélla del primero de mayo de 1886, inscrito ya en los anales del mundo. A medida que el régimen capitalista ha tecnificado más y más la industria, que ha dividido y ha especializado el trabajo hasta el infinito, que ha ido aumentando el radio de sus mercados mundiales, el standard de vida de los obreros ha sido superado. Los obreros de los Estados Unidos han alcanzado el más alto standard de vida en el mundo. Desde luego, el elevado standard está en relación cercana con la miseria, con los bajos salarios, con el nivel de vida subhumano de los trabajadores correspondientes a los países que producen materias primas, para la industria tecnificada y grande de los Estados Unidos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Derecho de Trabajo ha evolucionado en los Estados Unidos. La jornada máxima, los salarios mínimos, el derecho de huelga y, especialmente, los contratos colectivos, gozan de la protección de las leyes. Podría decirse que estas instituciones jurídicas, viviendo en la legislación ordinaria y en la conciencia de la comunidad, son parte de la Constitución no escrita de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos no tienen una legislación codificada. Se está elaborando, recientemente, el cuadro total de la legislación y de la jurisprudencia de este país, en una compilación que ha recibido el nombre de Restatement. Por eso tenemos que referirnos a otras fuentes cuando tratamos de conocer el grado de la evolución de las diversas instituciones.

Ricardo N. Setaro, periodista argentino que ha vivido varios años en los Estados Unidos, ha concretado sus observaciones en un valiosísimo opúsculo denominado "La Estatua de la Libertad vista por dentro". Al abordar los problemas obreros se ocupa de algunos aspectos del Derecho de Trabajo. Por la importancia de sus apreciaciones es necesario que las conozcamos, siquiera en parte:

> "La clase obrera norteamericana está poderosamente organizada y en muchos años de ininterrumpida lucha ha logrado notables conquistas, entre ellas las leyes Wagner y Norris-Laguardia, que dieron estatuto legal a la negociación colectiva, al Derecho de Huelga, a la jornada máxima y al salario mínimo. Contra estas conquistas se ha lanzado ahora la NAM (Asociación nacional de fabricantes creada en 1903) como lo hiciera ya en 1903, en 1935 y en 1939, utilizando esta vez, como artillería pesada, al monstruoso aparato de propaganda de miles de periódicos y centenares de estaciones de radio.
>
> Las HUELGAS tienen estatuto legal en los Estados Unidos y su correspondiente reglamentación. Hay un término para presentar una propuesta de contrato colectivo por el organismo obrero reconocido y un término para la contrapropuesta patronal. Existe el mecanismo del arbitraje, y cuando la negociación y el arbitraje fallan, hay una consulta legal a los trabajadores y un plazo determinado para la iniciación de la huelga.
>
> Las organizaciones obreras tienen Derecho legal al **PIQUETEO, que es la defensa contra los rompehuelgas.** Mediante esos elementos legales, las justas reclamaciones obreras han ido acumulando, en favor de los trabajadores norteamericanos, un conjunto de conquistas que los han convertido en los obreros del mundo que gozan del nivel de vida más elevado, sin ser, por cierto, el nivel de vida ideal".

En los últimos tiempos, ante la perspectiva de la crisis, fenómeno natural de carácter cíclico que lo experimentan los países de estructura capitalista, los monopolios industriales han auspiciado la expedición de leyes que implican indudables restricciones a las garantías de los trabajadores. Tal, por ejemplo, la ley Taft-Hartley, que limita considerablemente el ejercicio del Derecho de huelga.

La Federación Americana del Trabajo y el Congreso de Organizaciones Industriales, las dos centrales de trabajadores más importan-

tes de los Estados Unidos, han dado pruebas de organización férrea en la defensa de sus intereses económicos (salarios, por ejemplo). De desear sería que estas centrales potentes pongan su energía al servicio de la humanidad entera y de la paz; pues, de lo contrario, se convertirían en una rueda más, uncida al carro del imperialismo belicista. La paz, diríamos con Henry Wallace, "debe significar un mejor nivel de vida para el hombre del pueblo no tan sólo en los Estados Unidos e Inglaterra, sino también en la India, Rusia, en China, y en América Latina; no tan sólo en las Naciones Unidas sino en Italia, en Alemania y en el Japón también".

Wallace y el pueblo verdaderamente democrático de los Estados Unidos han recogido la bandera que la dejara abandonada el gran Roosevelt. Precisamente, entre las notas finales para un discurso que debía pronunciar, se encuentran estas sentencias lapidarias: "Tenemos el propósito de no abandonar nuestra decisión de que, mientras vivan nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos, no habrá de haber una tercera guerra mundial. Queremos paz; una paz duradera. Más que poner fin a las guerras, **y lo que queremos es poner fin al origen de las guerras**".

Este discurso no fue leído nunca. Roosevelt había muerto justamente el día en que debía pronunciarlo...

Junto al análisis de la inmóvil Constitución escrita de los Estados Unidos nos vamos a referir al Derecho Constitucional del Trabajo que se deriva de la Carta Política de Argentina, Carta Política novísima, apenas sancionada el 11 de marzo de 1949.

Cerca de una centuria, la República Argentina había dirigido sus destinos sobre la base jurídica esencial concretada en la Constitución de 1853, Ella sólo tenía el antecedente de la Constitución dada en 1819, después de la revolución de independencia.

Cuando los argentinos destruyen el régimen autocrático de Rosas, el movimiento nacional lleva al texto de la Ley Fundamental, un conjunto de principios liberales de alto sentido progresista para la época. El preámbulo de la Constitución promulgada el 25 de mayo de 1853 sintetiza el ideario de dicha revolución:

> "Nos, los representantes del pueblo y de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de Pactos pre-existentes, con el objeto de constituir la unión nacional, **afianzar la justicia,** consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, **promover el bienestar general** y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina".

Luego, en el artículo 14, Primera Parte, Capítulo Unico, "Declaraciones, Derechos y Garantías", se sitúa "al Derecho de Trabajar"

entre las prerrogativas que ofrece la "Nación Argentina" a sus habitantes.

> Art. 14.—Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes Derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: **de trabajar y ejercer toda industria lícita;** de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; **de asociarse con fines útiles;** de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

El artículo 20 concede igualdad de Derechos a los nacionales y a los extranjeros y los coloca en idénticas condiciones respecto al trabajo. El artículo mencionado, dice, en la parte pertinente, lo que sigue:

> Art. 20.—Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los Derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. . .

El artículo 25 manifiesta que el Gobierno fomentará la inmigración europea y que no se gravará, con impuesto alguno, el ingreso de los extranjeros cuyo propósito sea trabajar en el territorio argentino. Si ellos quieren "labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes", gozarán del auspicio del Estado.

Frente al absolutismo de Rosas, el artículo 29 dispone que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores, "facultades extraordinarias, ni la suma del poder público". Estos actos serán considerados nulos y los que formulen, consientan o firmen tendrán la responsabilidad y las penas de los "infames traidores a la Patria".

El profesor español Angel Osorio, luego de enunciar los aspectos principales de la Carta Argentina de 1853, la califica como "uno de los mejores Textos Políticos del mundo". Hasta 1948 esta Constitución "era la mas antigua de la América Latina"; a pesar de las vicisitudes que le tocara sufrir en los últimos tiempos. En los años recientes, su vida fue "bastante precaria". "Basta con indicar los nombres de Uriburu, Rawson, Ramírez, Farrel y Perón", como afirmaba el Profesor Vicente Herrero, al sustentar, en el "Colegio de México", un seminario acerca de la "Organización Constitucional en Iberoamérica".

El ideario popular que se transforma en Ley Fundamental en 1853, fue recogido antes por Alberdi, en su célebre libro titulado "Bases y puntos de partida para la organización política de la América Latina". El número de habitantes de Argentina apenas llegaba a ochocientos mil. De ahí la oportunidad de su lema: "gobernar es poblar". Pero poblar con gente dispuesta al trabajo, a la industria, y que sea portadora de un acervo de cultura.

El proyecto de Constitución presentado por Alberdi enunciaba, como primera garantía, "la libertad de trabajo". Luego, la comple-

mentaba con aquélla que concedía iguales posibilidades de acción a los extranjeros inmigrantes. El proyecto fue aceptado por los constituyentes, en sus aspectos esenciales; superándose, muchas veces, el texto primitivo. Por ejemplo, la libertad de trabajo fue sustituída por el Derecho de Trabajar.

A mediados del siglo XIX, el pensamiento progresista de Argentina supuso que la tesis de la libertad de trabajo convertida en ley, daba solución integral a los problemas sociales de ese momento histórico.

Al lado de otras libertades se hacía constar "la libertad de asociación con fines útiles". Esta garantía permitió indudablemente la organización de las entidades sindicales, cuando el proceso de industrialización había tomado proporciones.

●

La inmigración europea ha multiplicado la población argentina. Especialmente, trabajadores de España y de Italia han encontrado su nueva Patria en la pampa. Los capitales europeos, particularmente británicos, han impulsado la industria de las ciudades.

Argentina, "fabuloso país del trigo y de la carne", ha atraído barcos de todas las latitudes. Los transportes ingleses han llevado el carbón de las islas hasta el Río de la Plata y han retornado a su país de origen, cargados de carnes refrigeradas, de ganado y de cereales. El carbón británico ha sido el iniciador de la prosperidad industrial de la República. Ferrocarriles británicos, compañías de gas británicas, muchas otras industrias de esta nacionalidad, anunciaban la presencia del capital financiero inglés. Estados Unidos y otros países especializados en la exportación de capitales, no debían estar ausentes. Sin embargo, los británicos han mantenido, a través de los años, una supremacía manifiesta. En la obra dirigida por Sumner Welles, a que hacíamos referencia en páginas anteriores, se anotan números que, en helada determinación de millones de dólares, explican muchos problemas de política internacional: "Los intereses de los EE. UU. y de Gran Bretaña en 1939, incluyendo bonos argentinos en el exterior, eran todavía de 800'000.000 de dólares para los Estados Unidos y 2.250 millones de dólares para la Gran Bretaña".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La neutralidad argentina durante la primera guerra mundial permite la intensificación de su comercio y el esanchamiento de sus posibilidades industriales. En la segunda conflagración, Argentina observa un comportamiento igual. Solamente en las postrimerías de la guerra se incorpora al frente aliado. Su industria ha dado un salto verdaderamente grande y ha encontrado nuevos y prometedores mercados en los países sudamericanos. Paralelamente, y en íntima relación con las condiciones del desarrollo económico, se ha robustecido un sentimiento anti-imperialista y ha crecido el espíritu de exaltación nacional de los valores argentinos. El nacionalismo ha surgido como bandera.

Mientras en las ciudades la industria ha creado una clase obrera numerosa, dispuesta a utilizar el recurso de la huelga tantas veces sea menester, en demanda de mejores condiciones de existencia; inmen-

sos núcleos campesinos continúan vinculados al latifundio, sujetos aún a ignominiosas supervivencias feudales.

Los partidos revolucionarios han hecho su aparición para presentar a los trabajadores un camino hacia la justicia social, basado en la historia y en la dialéctica. Frente a ellos, la influencia ideológica de Italia, de Alemania y, particularmente de la España del Generalísimo Franco, ha hecho abundantes prosélitos. La tradición católica de gran parte del pueblo y del gobierno argentinos —pues la misma Constitución de 1853 no omitía el señalamiento de la religión católica como auspiciada por el Estado— conformaba un ambiente magnífico para la aceptación de las tesis del cristianismo social.

Cuando en 1941, el radical Roberto Ortiz entregaba el mando al Vicepresidente Ramón S. Castillo, "demócrata nacional", que representaba a las fuerzas conservadoras, el futuro de la Argentina era fácilmente perceptible. El 7 de junio de 1943, un golpe militar que, en el fondo, representaba a las mismas fuerzas, entregó el poder al General Arturo Rawson. A continuación, asumía las funciones de dirigente político y militar, el General Pedro Ramírez. Después, el General Farrel. Enseguida, mediante tumultuoso proceso electoral, el General Juan Domingo Perón era exaltado a la Presidencia de la República. A la patria civil del educador Sarmiento, le había tocado ahora una nueva época.

La palabra elocuente del General Perón pasaba a convertirse en la filosofía política de sus partidarios. Surgía el Partido Peronista. El artículo primero de la Carta Orgánica Nacional del Partido elevaba a la categoría de símbolo el nombre de su caudillo. "Con el nombre de Partido Peronista queda definitivamente organizado el movimiento de la Revolución Nacional, que inspirado en la doctrina del General Juan Perón se pone al servicio de la Patria, del Régimen Republicano de Gobierno y **de la justicia social".**

Unas tantas frases textuales pronunciadas en diversas ocasiones por el General Perón, pueden ilustrarnos en la búsqueda de las bases teóricas del peronismo, las mismas que han servido de fundamento a la novísima Constitución de Argentina.

"Pensamos en una Nueva Argentina, profundamente cristiana y profundamente humanista".

"No apoyamos al trabajador contra el capital sano, ni a los monopolios contra la clase trabajadora, sino que propiciamos soluciones que beneficien por igual a los trabajadores, al comercio y a la industria, porque nos interesa únicamente el bien de la Patria".

"La división de clases había sido creada para la lucha discordante, pero la lucha discordante es destrucción de valores".

"Buscamos una justicia distributiva y opondremos una energía inexorable a la explotación del hombre por el hombre".

"No somos, de manera alguna, enemigos del capital, y se verá en el futuro que hemos sido sus verdaderos defensores".

"El sentido **misional de la cultura hispánica,** que catequistas y guerreros introdujeron en la geografía espiritual del Nuevo Mundo, es valor incorporado y absorbido por nuestra cultura, lo que ha suscitado una comunidad de ideas e ideales, valores y creencias, a las que debemos preservar de cuantos elementos exóticos pretendan mancillarla".

"Hoy la Argentina es el paraíso del mundo, y lo seguirá siendo si estamos unidos, nos despojamos del egoísmo y nos convencemos de una buena vez de que la felicidad no depende tanto de poseer gran riqueza, como de no ambicionar lo innecesario".

"...para reafirmar el firme propósito del pueblo argentino de consumar su **emancipación económica de los poderes capitalistas foráneos** que han ejercido su tutela, control y dominio, bajo las formas de hegemonías económicas condenables y de las que en el país pudieran estar a ellos vinculados". (Acta de Independencia Económica).

Para lograr el incremento de la renta nacional "el plan de gobierno prevé un aumento de la industrialización del país, un acrecentamiento del rendimiento de los trabajadores por una mayor capacitación técnica y un plan agrario". Para aumentar el rendimiento de los trabajadores se utilizarán las siguientes medidas: "Creación de escuelas de aprendizaje y orientación profesional; **eliminación de huelgas,** realizando una política social; campaña por el aumento de la producción".

"Buscamos suprimir la lucha de clases, suplantándola por un acuerdo entre obreros y patronos, al amparo de la justicia que emane del Estado".

"Pensemos aprovechar la división de clases para asegurar una colaboración nacional, en la que cada uno ponga por su parte su esfuerzo, su abnegación y su sacrificio para el bien común que es el bien de la Patira'.

He aquí la síntesis de la denominada "doctrina peronista". Las influencias ideológicas a que responde se perciben con la simple lectura de los términos. Están ahí presentes la filosofía social del cristianismo expuesta en las encíclicas; un nacionalismo profundo que exalta hasta el clímax el sentido de la argentinidad; un sentimiento hispanista que está a punto de proclamar la reestructuración espiritual del imperio español, como lo anhela el General Francisco Franco; la tesis de la lucha de clases, considerada, no como fenómeno natural, sino como invención diabólica de seres malignos que tratan de sembrar la discordia en la sociedad humana.

El Presidente Perón convocó un "Congreso General Constituyente" para que tradujera a términos jurídicos sus doctrinas políticas. Este Congreso respondió a los afanes del caudillo. Los diputados del Partido Peronista, jefe del cual es el mismo General-Presidente, hicieron mayoría y respondieron a sus dictados.

Se elaboró una nueva Carta Política que vino a reemplazar a la de 1853. La "novísima Constitución de 1949". En el preámbulo de

ella se ratifica "la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana", "invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia".

La actual Constitución de Argentina concentra muchísimos poderes en la persona del Presidente y le otorga la posibilidad de una reelección indefinida. Lo declara jefe inmediato y local de la capital de la nación, anulando prácticamente la representación municipal de la primera ciudad de la República. Le entrega la atribución de nombrar jueces de la Corte Suprema y de los demás Tribunales.

Extenso sería el análisis del articulado constitucional. Nos concretaremos a las disposiciones que se relacionan con el tema central del presente estudio.

La primera parte, en la cual se proclama la dogmática de los "principios fundamentales", repite, casi textualmente, muchas de las garantías que se consignaron en la Carta de 1853. El artículo 26 de la actual Constitución es casi idéntico al artículo 14 de la Constitución anterior. El Derecho de trabajar y "ejercer toda industria útil y lícita" está a la cabeza de las garantías. El artículo 30, en su parte final, dispone que "ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley". Luego de referirse a varias garantías, como aquélla de la igualdad ante la ley y la admisibilidad a los empleos sin otra condición que la idoneidad; la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, etc., la Constitución declara que "los abusos de esos Derechos que perjudiquen a la comunidad o **que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes".** Quienes han estudiado con detenimiento esta Constitución, se interrogan si será posible suprimir la explotación del hombre por el hombre, si se defiende, se mantiene y se exalta la propiedad privada de los medios de producción y de la tierra y si, por otra parte, se limitan, hasta el mínimo, las posibilidades de acción de los que no poseen sino su fuerza de trabajo; utilizando, para esta limitación, el argumento de la imprescindible colaboración de clases, "como único medio de alcanzar la felicidad de la Patria". Desde luego, es muy fácil escribir en el papel esta frase rotunda, resonante, a través de la cual se suprime la explotación del hombre por el hombre. De ahí, a la realidad, se interpone un gran abismo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La separación entre la iglesia y el Estado, principio científico reconocido por el Derecho moderno, queda extinguida, como se puede colegir luego de estudiar algunas disposiciones de la Carta Constitucional. Por el artículo 2º, el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico romano. Por el artículo 83, numeral 8, el Presidente ejerce los Derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta, en terna del Senado. Por el artículo 77, para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere pertenecer a la "comunión católica apostólica romana".

La religión, inherente al fuero íntimo de los creyentes; relativa, por otra parte, a la vida ultraterrena, ha descendido, en la ley argentina, al plano del comercio ordinario de los hombres y a las mezquinas luchas terrenales.

En el Capítulo IV correspondiente a la "función social de la propiedad, el capital y la actividad económica" se ha hecho constar una disposición muy valiosa —es preciso reconocerlo— respecto a la nacionalización de los servicios públicos. De acuerdo con ella, los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine. Esta norma ha sido aplicada ya, aunque en forma parcial.

Entre las atribuciones del Congreso Federal consta la de dictar las normas de Derecho Social, así como también aquéllas que se refieren a la asistencia social. Es decir que estos aspectos de la legislación han sido colocados fuera de las posibilidades de acción de los órganos locales de poder, principio éste que observa actualmente el Derecho Constitucional de la República Federal Mexicana y que es correcto.

El Capítulo III de la primera parte de la Constitución, ha sido denominado con este extenso título: "Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura".

Conviene efectuar la transcripción del Texto Constitucional, en todo lo que hace referencia a los trabajadores.

Art. 37.—Decláranse los siguientes Derechos especiales:

1.—DEL TRABAJADOR

1.—**Derecho de Trabajar.**—El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el Derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2.—**Derecho a una retribución justa.**—Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3.—**Derecho a la capacitación.**— El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbre a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades todo individuo pueda ejercitar el Derecho a aprender y perfeccionarse.

4.—**Derecho a condiciones dignas de trabajo.**— La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el Derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5.—**Derecho a la preservación de la salud.**—El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6.—**Derecho al bienestar.**—El Derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustia sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7.—**Derecho a la seguridad social.**—El Derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8.—**Derecho a la protección de su familia.**— La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9.—**Derecho al mejoramiento económico.**—La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10.—**Derecho a la defensa de los intereses profesionales.**— El Derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

Los Derechos del trabajador estipulados por la Constitución argentina son, fundamentalmente, una brillante pieza literaria. Palabra elocuente, discurso emocionado. Valiosa proclama lírica. Hace falta la concretación específica de las garantías. No habría importado la pormenorización, pero era indispensable enunciar, hasta con apreciaciones numéricas, la extensión de la jornada máxima, las vacaciones, los descansos hebdomadarios, etc., como lo hacen otras Constituciones de América. De esa manera, las garantías se tornan efectivas y no admiten ni leyes restrictivas ni interpretaciones discrecionales.

Es verdad que, en forma general, se puntualizan el Derecho de trabajar y el compromiso del Estado para proveer ocupación a quien la necesite; el Derecho a una remuneración justa, que sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado; el Derecho al reposo y otras garantías, pero se **omite el Derecho de los Derechos en materia de trabajo,** el Derecho que hace viable, en último término, el cumplimiento de todas las garantías y que, históricamente, ha sido la palanca más firme en la marcha ascendente del Derecho Social. Se omite en la Constitución argentina el **Derecho de huelga.** Esta omisión establece absoluta consecuencia con el principio de la cooperación de las clases que defiende el peronismo.

Las garantías del trabajador que hoy forman parte integrante de la Constitución de 1949, fueron proclamadas ya, en idéntico texto, bajo el nombre de "Derechos del trabajador, el día 24 de febrero de 1947, por el Presidente Juan Domingo Perón. Un día más tarde, esa célebre proclama se convirtió en Ley de la República, de conformidad con el Decreto 4865/47, promulgado el 7 de marzo de 1947. Dos años después se incorporaba aquel discurso, con las mismas palabras, con los mismos puntos y con las mismas comas, a la Ley Fundamental. Es decir, que aquel discurso del año 1947, había sido, en verdad, "un discurso-Constitución".

Estamos, pues, en un siglo de una dinámica constitucional sorprendente.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE III

LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA Y EL DERECHO DE TRABAJO

FRANCIA, ITALIA, INGLATERRA. OTROS PUEBLOS OCCIDENTALES DE EUROPA. LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA Y EL FUERO DEL TRABAJO

Hacia la historia de Francia han convergido las pupilas del mundo. Desde el siglo X este gran pueblo ha desempeñado un papel preponderante en la evolución de la política y de la cultura.

Cuando en 1643 muere el Rey Luis XIII, se halla en pleno proceso de unificación indestructible la comunidad francesa. Y es bajo la égida y bajo la férula del absolutismo que Francia da nombre a un siglo. Pronto las multitudes enardecidas incendian la simbólica Bastilla, decapitan una corona "iluminada por la gracia de Dios" y alzan enseguida, con las mismas manos, un nuevo cetro, para enaltecer la gloria militar de Bonaparte.

Francia es un país dialéctico, dirían los discípulos de Hegel o los escritores alineados en el pensamiento de Carlos Marx. Después del radicalismo de la revolución de 1789 identificado como tesis, el ímpetu revolucionario cede y la gran burguesía, adueñada de la era napoleónica, da paso a la restauración de la monarquía feudal, que significa la antítesis. La síntesis había de producirse en 1830 y en la revolución de 1848.

La revolución de 1830 liquida la dinastía legítima y resuelve el problema a favor de la burguesía. Pero en 1848 los trabajadores de la ciudad y del campo se hacen presentes como potencia y como conciencia. Europa se conmueve. En las calles de París es ensangrentada la que pudo ser una República Social. Nace, eso sí, una República. La segunda República de Francia.

La Asamblea de 1848, convencida de que "el peligro rojo" podía conjurarse fácilmente, opina que "la República debe, por medio de

una ayuda fraterna, asegurar la existencia de los ciudadanos necesitados, ya procurándoles trabajo en la medida de sus recursos, ya dándoles, a falta de la familia, socorros a los que no estén en condiciones de trabajar".

Una conquista jurídica notable han alcanzado los franceses en 1848: el reconocimiento expreso del **Derecho al trabajo,** como se afirmó ya, al estudiar la evolución del contrato de trabajo a través de la historia universal.

Desde 1852 vuelve a París la corona imperial. Adviene un nuevo Napoleón. Un ancho lapso sin mayores conmociones prepara la hora culminante de la Comuna insurreccional de la capital francesa. Los obreros toman en sus manos el poder e instalan banderas rojas sobre las cúpulas del Sena. Nueva tesis revolucionaria de vida transitoria, pronto reemplazada por un período que entraña una evidente antítesis. Se reinstala una relativa calma. Surge la tercera República. A ella le toca abordar las contingencias de la primera guerra mundial. Jaurés, el trabajador socialista propulsor de la paz, había sido asesinado. Los hombres de trabajo marcharon al combate.

Al retorno, se hicieron presentes para exigir la definición clara de más amplios Derechos de clase. Las huelgas. La estructuración más sólida de los partidos. Se preparaba una nueva síntesis revolucionaria. Ante el peligro fascista y ante las posibilidades de una nueva guerra, los trabajadores se aprestan a constituir el baluarte de un gran "frente popular".

En el año 1939 opinaba John Gunther, en su "Drama de Europa" que "la creación del frente popular es una evidencia de que la democracia francesa se ha organizado para defenderse y que el fascismo sólo podrá llegar a Francia a costa de una guerra civil".

Pero 1939 determinó la presencia de una segunda conflagración universal, en la cual Francia iba a tener participación decisiva. Los Generales franceses soñaron en la eficacia de la línea Maginot, recordando los éxitos de las murallas chinas. La grieta de Sedán fue otra vez la tumba transitoria de Francia. El viejo Mariscal Petain decidió manchar sus glorias y aconsejó la rendición.

La Francia había sido ocupada pero no vencida. Los "maquís" en su gran mayoría trabajadores, hicieron una titánica batalla clandestina, que preparó el camino de la reivindicación del honor nacional.

Miles de trabajadores alimentaron con su sangre el nacimiento de la cuarta República. Estaba, pues, ya en la Constitución real de Francia el Derecho de los trabajadores. Por eso, cuando la Asamblea Nacional adopta el 29 de septiembre de 1946 y el Referendum popular aprueba el 13 de octubre del mismo año la Constitución escrita de la cuarta República, en el preámbulo de ella adquieren la forma de expresiones literales, conquistas ya definidas en la lucha.

La tercera República no tuvo una Constitución codificada. Se regía solamente por "leyes orgánicas sueltas y, en parte, por leyes adjetivas que desenvolvían principios constitucionales más implícitos". Tres fueron las leyes orgánicas esenciales: la del 24 de febrero sobre la organización del Senado; la de 25 de febrero sobre la organización de los poderes públicos y la del 16 de julio —todas de 1875— que

determinaba las relaciones entre los poderes mencionados. No existía una dogmática constitucional, una declaración expresa de Derechos. Sin embargo, era corriente afirmar que la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano correspondiente a 1789 era parte integrante de la Constitución de Francia. Que estaba tácita y permanentemente incorporada a ella. De ahí que los abogados solían mencionarla constantemente en la tribuna y en los alegatos judiciales.

En 1940 se produce la invasión alemana, a la cual ya hemos hecho referencia, Petain y Laval insurgen, como prohombres, en la hora tenebrosa de la tragedia. El escenario es Vichy. Esa sombra de gobierno que va a hacer frente a un proceso de armisticio o rendición, recibe amplias potestades. Y una Asamblea Nacional que sirve de telón de fondo al gobierno de Vichy "confiere plenos poderes al gobierno de la República, bajo la firma y la autoridad del Mariscal Petain, Presidente del Consejo, a los efectos de promulgar, por uno o varios actos, la Constitución del Estado Francés".

En 1944, los franceses demuestran al mundo que saben amar, de veras, la libertad. Apenas silenciados los disparos, vuelve a funcionar el mecanismo del sufragio y se busca, de inmediato, la reestructuración del sistema constitucional.

La Asamblea Nacional adopta una Constitución en abril de 1946, pero cuando ella es entregada al referendum popular, los sufragios dan una escasa mayoría a la opinión negativa. Esta Constitución tenía un valioso conjunto de artículos referentes al trabajo. Pero éste no es el motivo para el rechazo de la Constitución. Son otras razones vinculadas a la tradición jurídica de Francia. Por ejemplo, las gentes no quieren conformarse con el unicameralismo que proclamaba el proyecto constitucional.

El electorado francés vuelve a las urnas. Designa nuevos diputados. Y se escribe un nuevo texto constitucional. La Asamblea lo adopta el 29 de septiembre de 1946 y el pueblo otorga su aprobación el 13 de octubre del mismo año.

Se ha redactado una declaración de Derechos más acorde con el siglo, para reemplazar a la antigua de 1789, que ya ha desempeñado un elevado papel en la historia.

LA CONSTITUCION FRANCESA

Preámbulo

Después de la victoria obtenida por los pueblos libres sobre los regímenes que intentaron avasallar y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama nuevamente que todo ser humano, sin distinción de raza, religión o credo, posee unos Derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los Derechos y las libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la DECLARACION DE DERECHOS DE 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además, como particularmente necesarios en nuestro tiempo, los principios POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES siguientes:

La ley garantiza a la mujer, en todos los dominios, Derechos iguales a los del hombre.

Todo hombre perseguido a causa de su acción en favor de la libertad tiene Derecho de asilo en los territorios de la República.

CADA CUAL TIENE EL DERECHO DE TRABAJAR Y EL DERECHO DE OBTENER UNA OCUPACION. NADIE PUEDE SER PERJUDICADO EN SU TRABAJO O EMPLEO A CAUSA DE SU ORIGEN, SUS OPINIONES O CREENCIAS.

TODO HOMBRE PUEDE DEFENDER SUS DERECHOS Y SUS INTERESES MEDIANTE LA ACCION SINDICAL Y ADHERIRSE AL SINDICATO QUE PREFIERA.

EL DERECHO DE HUELGA ES RECONOCIDO A TODOS DENTRO DEL MARCO DE LAS LEYES QUE LO REGLAMENTAN.

TODO TRABAJADOR PARTICIPA, POR MEDIACION DE SUS DELEGADOS, EN LA DETERMINACION COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, ASI COMO EN LA GESTION DE LAS EMPRESAS.

Todo bien, toda empresa cuya explotación adquiera las características de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.

La nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

GARANTIZA A TODOS, ESPECIALMENTE AL NIÑO, A LA MADRE Y A LOS TRABAJADORES VIEJOS, LA PROTECCION DE LA SALUD, LA SEGURIDAD MATERIAL, EL DESCANSO Y LAS VACACIONES. TODO SER HUMANO QUE, DEBIDO A SU EDAD, SU ESTADO FISICO O MENTAL O LA SITUACION ECONOMICA, SE ENCUENTRE EN LA INCAPACIDAD DE TRABAJAR, TIENE DERECHO A OBTENER DE LA COLECTIVIDAD MEDIOS ADECUADOS DE EXISTENCIA.

La nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas que resulten de las calamidades nacionales.

La nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública, gratuita y laica en todos sus grados, es un deber del Estado.

La República Francesa, fiel a sus tradiciones, se atiene a las reglas del Derecho público internacional. No emprenderá ninguna guerra con fines de conquista, ni empleará jamás sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente en las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

Francia forma con los pueblos de ultramar una Unión basada en la igualdad de Derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión.

"La Unión francesa está integrada por naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos pa-

ra desarrollar sus civilizaciones respectivas, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad".

Fiel a su misión tradicional, Francia está dispuesta a conducir los pueblos que están a su cargo a la libertad de gobernarse por sí mismos y de administrar democráticamente sus propios asuntos; renunciando a todo sistema de colonización fundado en la arbitrariedad, garantiza a todos los hombres y mujeres que viven en la Unión francesa un igual acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los Derechos y libertades proclamados o confirmados en lo que antecede.

La Constitución vigente en Francia exhibe a la luz del mundo una nueva tabla de Derechos inalienables y sagrados. Ya no es solamente la exaltación del individuo, el dogma del dejar hacer y del dejar pasar, la garantía de las prerrogativas de los propietarios, junto a la lírica de la libertad, igualdad y fraternidad. Es algo más. Mucho más. Es la proclama de **principios políticos, económicos y sociales,** "particularmente necesarios en nuestro tiempo". Es decir que la filosofía jurídica que anima el nuevo espíritu de la Constitución de Francia se ha despojado del ídolo de lo inmutable y sustenta abiertamente la tesis de la transfiguración incesante del Derecho.

En la dogmática constitucional, es decir en la columna teórica sobre la cual se asienta la arquitectura del Estado, se sitúa, en primera línea, el DERECHO DE TRABAJAR, esto es, la facultad de exigir de la sociedad una ocupación digna y que permita vivir con algún decoro.

Todo trabajador tiene opción a profesar la religión más acorde con sus convicciones íntimas y a ubicarse en el plano político más vinculado a sus anhelos y a su filosofía. Se prohibe el discrimen político o religioso para los efectos del trabajo.

La acción sindical y el Derecho de huelga están expresamente respaldados por la Carta Fundamental.

Se estimula también la contratación colectiva, a fin de que las organizaciones de trabajadores y los patronos hagan más viable la conquista de nuevas garantías sociales.

Pero el Derecho Constitucional francés da un paso de especial significación, en el cual es menester insistir. Concede a los trabajadores participación en la gestión de las empresas, a través de representaciones expresamente consultadas.

Luego, garantiza "la seguridad material", el descanso y las vacaciones y declara que se preocupa de la previsión social, a fin de que quien se encuentre en incapacidad de trabajar, obtenga de la sociedad medios indispensables para la subsistencia.

Estas disposiciones de la Ley Fundamental, que constituyen la esencia del Derecho laboral francés, son expresiones literales que traducen realidades preexistentes y que se afirman y prosperan a través de una férrea organización sindical y de un elevado nivel de conciencia política y de clase.

AREA HISTORICA DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

Concluído el preámbulo, Francia advierte en el título primero que es UNA REPUBLICA INDIVISIBLE, LAICA, DEMOCRATICA Y SOCIAL. Su gobierno es del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Después, determina las funciones de la Asamblea Nacional y del Consejo de la República, subrayando el peso político del Parlamento que define la contextura del régimen republicano de Francia.

A continuación, se habla de la Unión francesa, que está formada, de una parte, "por la República francesa, que comprende la Francia Metropolitana, los Departamentos y los territorios de ultramar, y de otra, por los territorios y Estados asociados".

Finalmente, para garantizar la intangibilidad de las instituciones esenciales, se proclama la rigidez de la Ley Fundamental.

Contra las afirmaciones de Prevost Paradol, enemigo de los preámbulos, que solía afirmar que "Francia no había ganado nada con esa clase de literatura"; contra el precedente de extinción de la dogmática constitucional que fuera característica de las leyes constitucionales de 1875, ha vuelto la Carta Política de 1946 a revivir los preámbulos, para cristalizar en ellos el contenido esencial de la vida jurídica derivada de la última post-guerra. Y en esos preámbulos, como cimiento de esa nueva vida jurídica, ha tomado sitio definitivo el Derecho de los trabajadores.

Los preámbulos tienen pleno valor imperativo. Son definiciones jurídicas básicas, que gozan de respaldo coactivo, ético y físico, y constituyen legítimas fuentes de la legislación ordinaria.

El 1º de enero de 1948 entra en vigencia **la Constitución Política de Italia.** Es la Constitución escrita de la República Italiana, levantada vigorosamente sobre la tumba del régimen fascista y sobre las cenizas humeantes de una corona destronada.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Se ha elaborado un texto escrito bastante avanzado, consultando muchas de las exigencias planteadas por las mayorías populares. Se declara expresamente que "la propiedad privada está reconocida y garantizada por la Ley" y se enuncia el contenido de las libertades clásicas heredadas por Europa del patrimonio jurídico de la Francia de 1789. Pero, junto a ellas, un nuevo aliento vitaliza la Constitución de Italia.

Refirámonos a su tenor literal. Los "principios fundamentales" de la Constitución son capítulos del Derecho nuevo.

Art. 1º—ITALIA ES UNA REPUBLICA DEMOCRATICA BASADA EN EL TRABAJO. La soberanía pertenece al pueblo, quien la ejerce bajo las formas y dentro de los límites señalados en la Constitución.

Art. 2º—La República reconoce y garantiza los Derechos inviolables del hombre, sea como individuo sea en las organizaciones sociales donde despliega su personalidad y exige el cumplimiento de los deberes imprescriptibles de solidaridad política, económica y social.

Art. 4º—La República reconoce a todos los ciudadanos el DERECHO AL TRABAJO y favorece las condiciones que hagan efectivo este Derecho.

El cimiento teórico de la nueva República es el trabajo y el Derecho al trabajo uno de los doce principios fundamentales en que se asienta Italia.

El Derecho Constitucional de Trabajo se lo expone, después, en forma analitica, en el Titulo III, "de las relaciones económicas".

Art. 35.—La República protege al trabajo en todas sus formas y aplicaciones. Cuida de la formación y perfeccionamiento profesional de los trabajadores. Favorece las organizaciones y acuerdos internacionales que tratan de consolidar y reglamentar los Derechos del trabajo. Reconoce la libertad de emigración, teniendo en cuenta las obligaciones fijadas por la ley dentro del interés general y salvaguarda el trabajo italiano en el extranjero.

Art. 36.—El trabajador tiene Derecho a una retribución proporcional a la cantidad y a la calidad de su trabajo; esta retribución debe ser en todo caso suficiente para asegurar a él y a su familia una existencia libre y digna. La duración máxima de la jornada de trabajo está fijada por la ley. El trabajador tiene Derecho al reposo semanal y a las vacaciones anuales retribuídas que son irrenunciables.

Art. 37.—La mujer que trabaja tiene los mismos Derechos y, a trabajo igual, las mismas retribuciones de que goza el trabajador de sexo masculino. Las condiciones de trabajo deben permitirle el cumplimiento de su función familiar esencial y deben asegurar a la madre y al hijo una protección especial y apropiada.

La ley establece la edad mínima para el trabajo asalariado.

La República salvaguarda el trabajo de los menores mediante disposiciones especiales y les garantiza, a un trabajo igual, el Derecho a una retribución idéntica.

Art. 38.—Todo ciudadano no apto para el trabajo y privado de los medios necesarios para vivir tiene Derecho a la asistencia. social. Los trabajadores tienen el Derecho al seguro de los medios de subsistencia previstos anteriormente y apropiados a las exigencias de la vida en casos de accidente, enfermedad, invalidez y vejez, paro involuntario.

Los no aptos y los inválidos tienen Derecho a la educación y a la instrucción profesional.

Las tareas previstas en este artículo serán llenadas por organizaciones e institutos creados por el Estado.

La asistencia privada es libre.

Art. 39.— LA ORGANIZACION SINDICAL ES LIBRE. No se podrá imponer a los sindicatos otra obligación que su registro en las oficinas locales o centrales, según las disposiciones de la ley.

El registro será sometido a una condición: los Estatutos de los sindicatos deben tener una organización interior sobre una base democrática.

ÁREA HISTÓRICA
DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL

Los sindicatos registrados gozan de personalidad jurídica. Los sindicatos pueden, si están representados bajo forma unitaria proporcionalmente a los miembros inscritos, estipular contratos colectivos de trabajo que tendrán obligatoriedad para todos los miembros pertenecientes a las categorías profesionales determinadas en el contrato.

Art. 40.—El Derecho de HUELGA se ejercita según las leyes que lo reglamentan.

Art. 46.—En vista de la función económica y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, la **República reconoce el Derecho de los trabajadores a colaborar bajo las formas y dentro de los límites establecidos por la ley, en la gestión de las empresas.**

Entre los órganos auxiliares del gobierno, la Constitución consulta, en el artículo 99, la creación del Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo, y lo integra con "expertos y con representantes de las categorías de producción, en razón de su importancia numérica y cualitativa". El Consejo constituye un órgano de consulta de las cámaras y del gobierno "para las materias y según las funciones que le son atribuídas por la ley". Tiene también la iniciativa legislativa y puede concurrir a la elaboración de la legislación económica y social, siguiendo los principios y dentro de los límites que establece la ley.

He aquí un cuadro del nuevo Derecho Constitucional de Trabajo que consagra la nueva Italia. Protección al trabajo; retribución proporcional a la cantidad y a la calidad del trabajo —principio de evidente contenido socialista—; salario familiar, vacaciones; especiales garantías para el trabajo de las mujeres y de los menores; amplia libertad sindical; Derecho de huelga, participación consciente y democrática de los trabajadores en la gestión de las empresas: son las características sobresalientes de este acápite esencial de la "Ley de Leyes" que actualmente rige los destinos de la nueva República.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ha vuelto el imperio de la libertad sindical —naturalmente dentro de las restricciones que entraña la filosofía de la libertad— después de largos años de sujeción a un sindicalismo de manufactura estatal que, vertiéndose en la estructura de las corporaciones, era la piedra angular del régimen fascista. Ha vuelto el Derecho de huelga a tomar su sitio en la defensa de las garantías sociales, después de un ancho lapso de confinio en el plano de lo ilícito, a que lo sometiera la teoría mussoliniana de la colaboración idílica de las clases.

●

La última guerra destruyó en Italia el edificio del fascismo. Los trabajadores han vuelto a conocer la noción del aire y de la luz.

"Nada fuera del Estado. Todo dentro del Estado. Todo por el Estado. Todo para el Estado". Es decir, una verdadera deificación de la persona-Estado, cuya potencia absorbe la actividad integral de la comunidad humana que ha caído bajo sus dominios. "El fascismo concibe al Estado como algo absoluto, en comparación con el cual todos los individuos o grupos son relativos". "El fascismo no cree en la posibilidad ni en la utilidad de la paz perpetua"; más bien, exalta "la san-

tidad del heroísmo". Por otra parte, se constituye en enemigo del socialismo marxista y de la democracia liberal.

La situación jurídica de los trabajadores la arreglaron los fascistas a través de una especie de Ley Fundamental del trabajo, que tomó el nombre de Carta del Lavoro. Ella iniciaba su texto exaltando la vitalidad de la nación italiana, a la cual la consideraba como organismo pujante, cuyo destino no permitiría lucha alguna interna de los individuos o de los grupos. La colaboración de clases era el principio esencial. El Estado se encargaba entonces de crear un tipo de sindicalización bajo el estricto control del régimen. Se crearon sindicatos de trabajadores y sindicatos de patronos, cuya misión trascendental consistía en concertar contratos colectivos. Cada provincia tenía un sindicato de trabajadores y uno de patronos, en las correspondientes ramas profesionales. Y luego, en línea vertical, se integraban las federaciones nacionales respectivas.

Los sindicatos defendían intereses unilaterales. Pero el instrumento específico de la colaboración de clases era la **corporación: a** ella concurrían representantes del trabajo y del capital dentro de una categoría profesional determinada y armonizaban sus aspiraciones, "en un idílico y común anhelo de superación nacional". La corporación, al decir de la Carta del Lavoro, constituía "la organización unitaria de las fuerzas de producción y la representante integral de sus intereses".

Cada corporación se integraba mediante la concurrencia de representantes de las federaciones nacionales, tanto de trabajadores como de patronos, dentro de las respectivas categorías profesionales. Finalmente, el Consejo Nacional de Corporaciones era el vértice, la expresión culminante, de la arquitectura política que, en materia económica y laboral, había creado el fascismo. Este Consejo dictaba los principios fundamentales que debían contener las convenciones colectivas y trazaba la orientación económica del Estado.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A través de los contratos colectivos se alcanzaba la regulación de los salarios, de las jornadas de trabajo, de las vacaciones, etc., bajo la supervisión expresa del Estado, por medio del Consejo Nacional de las Corporaciones.

John Gunther, en su libro, "El Drama de Europa", describe el cuadro del trabajo en la Italia de Benito Mussolini, de la siguiente manera:

"Ningún patrón puede despedir a un obrero sin el permiso del Estado corporativo. Ningún capitalista puede tomar ninguna decisión, como por ejemplo ensanchar su fábrica, sin la aprobación del Estado. Los salarios son determinados por el Estado; el patrón puede pagar los salarios solamente de acuerdo a la base establecida por el gobierno. Un fabricante no puede liquidar sus negocios sin el permiso del Estado; el gobierno controla la fuente de sus créditos y goza de gran parte de sus entradas por medio de impuestos draconianos".

"Por otra parte, las DESVENTAJAS PARA EL TRABAJO, SON MUCHO MAYORES BAJO EL REGIMEN FASCISTA. Bajo un sistema fascista desaparece la libertad; el problema para los individuos consiste en saber si los méritos del sistema compen-

san sus pérdidas. Los obreros han PERDIDO SU DERECHO A UNIRSE, sus tradeunions han sido disueltas, y constituyen el partido más débil en los sindicatos frente a los patronos; están aún sujetos a la crisis de la economía capitalista; sus salarios pueden ser, y han sido, disminuidos enormemente por decreto, y por encima de todo, HAN PERDIDO EL DERECHO A LA HUELGA. El capitalista, por el contrario, si ha sufrido inconvenientes con el régimen fascista, conserva su privilegio fundamental que es el de la propiedad privada de los beneficios. Talvez, la intención del fascismo no fue, cuando Mussolini lo implantó, un medio deliberado para apoyar a los capitalistas, pero ese fue su efecto. La restricción a la movilidad del capitalismo fue, en efecto, un "PREMIO QUE LOS CAPITALISTAS DESEABAN PAGAR CON EL FIN DE OBTENER PLENAS SEGURIDADES CONTRA LAS DEMANDAS OBRERAS".

Dos palabras: autocracia y neogremialismo, pudieron definir al régimen fascista. Se quiso reconstruir en la teoría y luego en la vida de Italia, un tipo de Estado absolutista, incrustándolo estratificaciones socio-económicas del medioevo.

El fascismo logró detener durante algunos años la marcha ascendente del movimiento obrero, que en 1918 daba muestras de extraordinaria pujanza. Y cuya tradición venía desde lejos. Quizá desde el año 1867, época difícil y gloriosa de la unificación. O talvez, desde muchos años antes, cuando los carbonarios prendían el fuego de la "Nueva Italia".

El fascismo detuvo pero no pudo extinguir el movimiento de los trabajadores hacia nuevas y más altas conquistas. Nos lo ha demostrado la post-guerra que la estamos viviendo. Ella, con una ola creciente de conciencia y de lucha, con instituciones jóvenes y pujantes alcanzadas en el combate cuotidiano, nos indica, con señales precisas, que el espíritu de Garibaldi no ha muerto y que aún ilumina el camino del gran pueblo italiano.

●

Inglaterra se ha situado geográficamente frente a la masa continental eurasiática, en una isla diminuta. Y ahí, en pleno Atlántico Norte, ha plantado los cimientos de su historia gigantesca.

Desde la isla, siguiendo la ruta marcada por los cuatro puntos cardinales, han partido sus barcos para establecer factorías o para comprar y vender negros, o para poner a prueba la eficacia de las patentes de corso, o para transportar mercancías, de acuerdo con la línea del acta de navegación redactada por Oliverio Cromwell.

Inglaterra ha visto caer en pedazos el poderío colonial de España y el potencial económico de las flotas mercantes de Holanda y, sólo entonces, ha decidido adoptar el título de "Reina de los Mares". Sin embargo, la historia ha demostrado el sentido transitorio de todas las denominaciones.

A través de cruentas luchas, las clases dominantes han creado un sistema constitucional característico. De esencia consuetudinaria. Ge-

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

neralmente no escrito. Los propietarios, nobles y ennoblecidos, han determinado sus fueros, y han puesto un punto final a cualquiera pretensión absolutista. Por otra parte, han elaborado la teoría y la práctica del "equilibrio de los poderes", como "requisito indispensable para un buen gobierno".

Los ingleses trasladados a Norteamérica trasplantaron la teoría constitucional y la convirtieron en estatuto escrito. Los franceses, mediante la diligente observación de Montesquieu, captaron el esquema de la democracia política concretada en los poderes clásicos y dotándole de un gran acento revolucionario, construyeron, sobre él, una Constitución escrita.

Inglaterra no tiene hasta hoy una Constitución codificada. Sin embargo, sus instituciones han sido la fuente de las primeras Cartas Fundamentales escritas que conoce la historia política del mundo.

La Constitución de Inglaterra es, desde otro punto de vista, esencialmente flexible. Se abre, de par en par, a toda posibilidad de reforma. Su evolución está condicionada a las circunstancias históricas cambiantes. Nuevas instituciones jurídicas pueden ser introducidas por procedimientos absolutamente normales. Casi insensiblemente. Por el mismo carácter no codificado de la Constitución.

Si quisiéramos determinar las fuentes de la Constitución inglesa, lo haríamos, al decir de Posada, de la siguiente manera: el Derecho consuetudinario, los Pactos y los Estatutos.

El Derecho consuetudinario está integrado por la serie de precedentes y usos que han hecho la tradición jurídica de Inglaterra. Los archivos del Parlamento o los archivos judiciales suministran la norma a seguirse frente a determinados conflictos. La estructura del poder público, lo orgánico constitucional, se lo encuentra en el plano de la costumbre preestablecida.

Los Pactos y los Estatutos son declaraciones legislativas expresamente elaboradas, a través del proceso de evolución constitucional de Inglaterra. Los Pactos entrañan generalmente la conclusión de una disputa entre ciertos sectores ciudadanos y los poderes imperantes. Pactos son la Carta Magna de 1.215, la Declaración de Derechos de 1689, el Acta de Establecimiento de 1701. También están dentro de este concepto, la Petición de Derechos de 1628 y el Acta de Habeas Corpus de 1679. Gracias a estos Pactos que son, en realidad, verdaderos contratos, se ha ido formando, paulatinamente, lo más importante de la dogmática constitucional. Los llamados "Derechos individuales" de la aristocracia y de la alta burguesía inglesas, han tenido su exaltación o su ratificación, en los documentos mencionados.

Los Estatutos son las leyes escritas que, por tener el carácter de generales y esenciales, pasan a formar parte del régimen constitucional de Inglaterra; de ellos se deriva todo un cuerpo de leyes ordinarias. Entre los múltiples Estatutos podríamos citar aquél correspondiente a **1918,** gracias al cual se deroga el voto censitario y se instituye el sufragio universal para todos los varones mayores de veintiún años y para todas las mujeres que han llegado a los treinta. O el "Acto Parlamentario" de 1928 que otorga voto a las mujeres a partir de los veintiún años.

Si bien los Pactos y los Estatutos implican un proceso legislativo similar, los primeros tienen una evidente procedencia contractual y, a

FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

veces, son verdaderas imposiciones. En cambio, los Estatutos entrañan un trámite ordinario, normal, relativamente espontáneo.

Pactos y Estatutos son documentos escritos. Es decir que, en verdad, existe una parte escrita de la Constitución inglesa junto a las normas consuetudinarias que no han logrado concretarse en términos literales. Lo que falta es una codificación. Un cuaderno que organice la esencia de las leyes.

Las normas constitucionales responden a los factores reales de poder que imperan en ese país. Aristocracia y alta burguesía, en un connubio sui géneris, han hecho la "democracia inglesa". A partir de la revolución industrial, que alcanza su culminación en el siglo XVIII, los trabajadores reclaman su puesto en la vida política y en la vida jurídica de Inglaterra. Y poco a poco, van alcanzando una tabla de Derechos que se incorpora a la Constitución. A esta típica Constitución de los ingleses.

Primero, el movimiento "luddista"; luego, la agitación filantrópica dirigida por Owen. Después, la visión tétrica de la miseria en que viven millones de desocupados, durante "las épocas de paz". Todo esto ha ido capitalizándose, a favor de una legislación que pretende elevar el nivel de vida de las clases desposeídas. Y esta legislación ha ido a formar parte, justamente, de la estructura constitucional inglesa.

Las resoluciones emanadas de los organismos de la O.I.T. han sido incorporadas generalmente a la vida jurídica de Inglaterra. Todo aquello referente a jornada máxima de trabajo, protección especial al trabajo de los menores, indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, vacaciones, libertad sindical, Derecho de huelga, etc., es parte ya del Estatuto Jurídico Fundamental de Inglaterra. De este Estatuto no codificado y semi-escrito al que hemos hecho reiterada referencia.

Pero en Inglaterra es indispensable considerar la existencia de algunas leyes sociales que tienen especial tradición y que han alcanzado cierta culminación en los últimos tiempos. En la "Era Isabelina", hace más de trescientos años, entró en vigor la llamada "Ley de Pobres", por la cual fue establecido un sistema de ayuda a los ciudadanos que carecían de recursos; sistema que se concretaba en subsidios que no requerían contribuciones previas de parte de los favorecidos. En todo el reino se quiso unificar este sistema que, en buenos términos, no era otra cosa que la caridad organizada.

En 1911, bajo la dirección de Asquith y Lloyd George, se verifica una reforma sustancial. La ley de pobres había subsistido, en sus aspectos esenciales, a través de mucho tiempo y había llegado hasta principios del presente siglo. En 1911 se dicta la Ley de Seguro Nacional, bajo la inspiración de la legislación alemana elaborada por Bismarck. La Ley de Seguro tenía como fundamento el principio de la contribución personal, es decir, una serie de contraprestaciones que eliminaban el concepto denigrante de la dádiva. Seguro de enfermedad, invalidez, maternidad, asistencia médica gratuita de los trabajadores asegurados, **subsidio de desocupación,** constituían los aspectos sobresalientes de la ley.

El período comprendido entre la primera y la segunda guerras mundiales no consulta mayores cambios. Después de la primera gue-

rra lo más significativo consistió en la ampliación del seguro para desocupados. Inglaterra es un país sujeto a la visita cíclica de la crisis, la cual viene siempre acompañada de esa secuela desesperante que se llama desocupación.

La segunda post-guerra ha intentado abordar y resolver, siquiera en parte, los agudos problemas que de ella se derivan.

En 1948 han sido aprobadas varias leyes de carácter social, especialmente sobre "el seguro nacional, los accidentes del trabajo, el servicio nacional de sanidad, el cuidado de la infancia y un plan de asistencia nacional para los desvalidos".

Mucho de la legislación de 1948 tiene su base en los proyectos elaborados por una comisión presidida por sir William Beveridge. Dichos proyectos, que fueron expuestos a la opinión pública mediante un "libro blanco", tenían como objetivo, al decir de Beveridge, combatir "la necesidad, la enfermedad, la ignorancia, la indigencia y la ociosidad", mediante un amplio sistema de seguros, organizado por el Estado, y sustentado preferentemente en las contribuciones de los trabajadores, de los patronos y del Estado mismo.

Las ideas fundamentales del "Informe Beveridge" se convirtieron en leyes durante el año 1948, como hemos indicado ya. De ellas y dentro del aspecto de las garantías a los trabajadores —que son objeto de nuestro especial interés— conviene destacar la ley de seguro contra accidentes del trabajo, que traslada la responsabilidad sin culpa desde el patrono hasta el Estado, y la ley de protección a la infancia, antecedida por la ley de subsidios familiares de 1945, que trata de entregar en manos del Estado la responsabilidad de los salarios familiares.

Las disposiciones legislativas referentes a los accidentes industriales protegen al trabajador contra "las lesiones por accidentes ocurridos a causa o en el curso del trabajo de una persona, y las enfermedades y lesiones prescritas debidas a la naturaleza del trabajo de una persona". Antes de 1948 la responsabilidad objetiva para las indemnizaciones especificadas estaba en manos del patrono; hoy ha pasado en Inglaterra al plano de responsabilidad pública a través de los seguros respectivos.

Los subsidios familiares desean transformar el salario en salario familiar, mediante una subvención del Estado. Al comentar la ley, la publicación oficial denominada "La Seguridad Social en Gran Bretaña", expresa lo siguiente: "Los subsidios familiares alcanzan a todas las familias que tengan hijos dentro de la edad prevista (de uno a diez y seis años, a partir del segundo hijo), con independencia de su fortuna o posición social, y se pagan con los fondos procedentes de los impuestos, sin que las familias tengan que contribuir en ninguna forma especial".

Pero la preocupación esencial ha sido **la lucha contra el desempleo.** El gobierno ha querido desarrollar una "política de post-guerra que garantice trabajo para todos". Ha pretendido establecer "la ocupación plena", mediante planes, consejos a los capitalistas privados, intervención breve en sus economías, nacionalización de algunos aspectos de la vida económica. Teóricamente ha establecido el "Derecho al trabajo". Pero ante la imposibilidad de cumplirlo, ha recurrido

a una solución que no puede ser definitiva: la del Derecho al subsidio por desocupación.

Los economistas defensores de la estructura capitalista imperante en Inglaterra, hasta han confeccionado la bella teoría de que la desocupación es un fenómeno natural, imprescindible.

Jesús Prados Arrarte critica el fracaso de la ley de la oferta y la demanda ante la realidad del desempleo y afirma que "la armonía económica que defendía Bastiat con tanto calor es aquí, en verdad, una parodia ante la que hacen oír su voz millones de desocupados de la gran crisis".

La desocupación no se la puede combatir, efectivamente, con elucubraciones luminosas ni con copiosísimos planes, mientras no se implante una estructura económica que extinga, en forma definitiva, el fantasma de la crisis. Prados Arrarte, en valiosísima disertación sustentada en la Capital Azteca, afirmaba que "el proyecto inglés contra la desocupación, que es el plan más perfecto presentado hasta la fecha, pierde gran parte de su validez y es bien dudoso que su funcionamiento signifique algo más que una dulcificación de las oscilaciones cíclicas".

Para terminar, es necesario ratificar que en la Constitución insistemática, semi-escrita y no codificada de Inglaterra, ocupan sitio preferente múltiples normas fundamentales referentes al trabajo. Es decir que la vieja Constitución de Inglaterra ha cedido, también, al nuevo impulso del Derecho.

Veinte y dos cantones soberanos forman el Estado Federal de **Suiza,** otra de las entidades políticas de occidente. Suiza es un país cuya superficie llega apenas a 15.944 millas cuadradas y cuya población no excede, en mucho, de los cuatro millones de habitantes. A pesar de estas consideraciones estadísticas, Suiza es, en realidad, una especie de "liga de naciones"; está integrada por varios grupos nacionales perfectamente diferenciados; pero unidos también, estrechamente, por una bandera, por una Constitución y por un sentimiento común sui géneris que han puesto a salvo la fisonomía del Estado, frente a todas las hecatombes de la Europa de estos últimos tiempos.

La Constitución escrita de Suiza que se halla vigente fue expedida el 29 de mayo de 1874, pero en el curso de los tres cuartos de siglo que lleva de existir, ha sido objeto de algunas reformas, estrechamente vinculadas a los requerimientos actuales.

Las disposiciones de la Constitución de dicho país que se ocupan del trabajo son las siguientes:

> Art. 34.—La Confederación tiene Derecho a establecer prescripciones uniformes sobre el TRABAJO de los niños en las fábricas, sobre la duración del que podrá imponerse en ellas a los adultos, así como sobre la protección que debe dispensarse a los obreros en el ejercicio de industrias insalubres o peligrosas. (Inciso 1º).

Art. 34 bis.—La Confederación establecerá, por vía legislativa, el seguro en caso de accidente o enfermedad y teniendo en cuenta las cajas de socorro existentes.

La participación en estos seguros podrá decretarse con carácter general obligatorio o tan sólo para determinadas categorías de ciudadanos.

Art. 34 ter.— La Confederación tiene el Derecho de establecer prescripciones uniformes para toda clase de artes y oficios.

También es aplicable a las relaciones de trabajo el artículo 56, que garantiza la libertad de asociación:

Art. 56.—Los ciudadanos tienen Derecho a formar asociaciones, con tal que en el fin o en los medios que éstas empleen no haya nada ilícito o peligroso para el Estado. Las leyes cantoncles dictarán las medidas necesarias para la represión de los abusos.

En verdad, las disposiciones que en materia de trabajo contiene la Constitución escrita de este país, no son lo suficientemente numerosas ni proporcionan soluciones precisas a los múltiples problemas que emanan de las relaciones laborales, como lo hacen otras Cartas Políticas contemporáneas. Suiza reserva lo esencial del Derecho del trabajo a las leyes ordinarias.

Desde otros puntos de vista, esto es, desde el plano de la organización del gobierno y de la intervención de las masas populares en la orientación de la vida pública, la Constitución escrita de Suiza tiene muy especiales caracteres.

La máxima autoridad es la Asamblea Federal, integrada por dos cámaras: un Consejo Nacional (diputados) y un Consejo de los Estados (representación de los Cantones). Para la justicia hay un Tribunal Federal. Y para la función ejecutiva, un Consejo Federal: "La autoridad directorial y ejecutiva superior de la Confederación es ejercida por un Consejo Federal compuesto de siete miembros", los cuales son nombrados por las cámaras reunidas. He ahí la imagen del ejecutivo directorial.

Desde el plano de la intervención de las masas populares en la vida pública, se ensayan ciertos sistemas de la llamada "democracia directa": "Una Ley aprobada por la Asamblea Federal, si lo piden treinta mil ciudadanos, debe someterse a la votación definitiva del pueblo" . . . "Cuando cincuenta mil ciudadanos suizos en el goce de los Derechos civiles y políticos pidan la revisión total (de la Constitución) el pueblo suizo votará para saber si se reforma o no. Si la mayoría de los suizos que han tomado parte en la votación se pronuncia por la afirmativa, ambos consejos o cámaras serán renovados para elaborar la reforma".

Dentro de la Península Ibérica, en el vértice sud-oeste de Europa, hay un país de pequeña extensión superficial que se denomina **Portugal.** En el año 1910 despedazó el trono de los Braganza y cons-

truyó una República. Desde 1933 se instauró un régimen de tendencia corporativa bajo la dirección del profesor Antonio de Oliveira Salazar. El 19 de marzo de 1933 se dicta una nueva Constitución escrita en la cual se consagra jurídicamente la fisonomía de dicho régimen.

En el Título VIII "Del orden económico y social", se encuentran las disposiciones fundamentales correspondientes al trabajo.

Art. 29.—La organización económica nacional deberá realizar el máximo de producción de riqueza socialmente útil y hacer posible una vida colectiva en que resalte el MAXIMO PODER DEL ESTADO Y LA PLENA JUSTICIA ENTRE LOS CIUDADANOS.

Art. 31.—El Estado tiene el Derecho y la obligación de coordinar supremamente la vida económica y social, persiguiendo los siguientes objetivos:

1º—Establecer el equilibrio de la población, las profesiones, los cargos, el capital y el trabajo.

2º—Defender la economía nacional de las explotaciones agrícolas, industriales o comerciales de carácter parasitario o incompatibles con los intereses superiores de la vida humana.

3º—Conseguir el menor precio y **el mayor salario** compatibles con la justa remuneración de los demás factores de la producción, por el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito.

4º—Desenvolver la población en los territorios nacionales, proteger a los emigrantes y disciplinar la emigración.

Art. 34.—El Estado promoverá la formación y el desenvolvimiento de la economía nacional corporativa, procurando que sus elementos no tiendan a luchar entre sí en una concurrencia desenfrenada y contraria a los justos objetivos propios y de la sociedad, sino que, al contrario, actúen en colaboración recíproca, como miembros de la misma colectividad.

Art. 35.—La propiedad, el capital y el trabajo desempeñan una función social, en régimen de cooperación económica y de solidaridad, pudiendo la ley determinar las condiciones de empleo y desarrollo de acuerdo con las exigencias de la finalidad colectiva.

Art. 36.—El trabajo, ya general, ya especializado o técnico, podrá ser asociado a una empresa en la forma que las circunstancias aconsejen.

Art. 37.—Solamente los organismos corporativos de carácter económico autorizados por el Estado podrán, en los términos establecidos por la ley, celebrar contratos colectivos de trabajo, los cuales serían nulos sin su intervención.

Art. 38.—Los litigios que se refieran a las relaciones colectivas de trabajo serán de competencia de tribunales especiales.

Art. 39.—En las relaciones económicas entre el capital y el trabajo no será permitida la suspensión de las actividades respectivas con propósito de venganza perjudicial de los intereses de cada una de las partes.

(HE AHI LA SUPRESION DEL DERECHO DE HUELGA).

Art. 41.—El Estado impulsa y protege las instituciones de solidaridad, previsión, cooperación y mutualidad.

●

Los países que se hallan redactando sus Cartas Fundamentales en estos instantes que son, por cierto, fecundos para el Derecho Constitucional, no descuidan amplias referencias acerca del trabajo.

Acabamos de conocer la Constitución del territorio de El Sarre. En ella encontramos importantes disposiciones que vienen a robustecer el Derecho Constitucional del Trabajo.

La Constitución ha sido promuigada el 6 de diciembre de 1947. En primer término, su preámbulo manifiesta sentimientos de rechazo al régimen nazi, "como sistema que deshonraba y esclavizaba la personalidad humana". Después expresa que "El Sarre es un territorio organizado en forma autónoma, democrática y social, y económicamente unido a Francia".

El Título V, denominado "Economía y organización social", tiene, entre otros artículos, los siguientes:

Art. 44.—La libertad de contratación y de profesión queda asegurada dentro de los términos autorizados por las leyes. SE PROHIBE TODO ABUSO DEL PODER ECONOMICO".

Art. 45.—La capacidad de trabajo de los individuos goza de la protección del Estado. TODOS TIENEN DERECHO AL TRABAJO en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio de sus libertades personales. TODOS TIENEN LA OBLIGACION DE TRABAJAR.

Art. 49.—Toda persona en servicio o comprometida por un contrato de trabajo, tiene Derecho a las horas de libertad necesarias para ejercer sus Derechos cívicos u **ocuparse de las funciones públicas** que le hayan sido confiadas a título gratuito y tiene el Derecho, además, al pago de las horas de trabajo perdidas por ese hecho. Los detalles serán regulados por la ley.

Art. 56.—Inciso 2º—Se reconoce como legal el Derecho de huelga de los trabajadores. La huelga no deberá ser desencadenada hasta que hayan fracasado todas las tentativas de acuerdo y de negociación.

Art. 57.—Inciso 2º—Unicamente a las organizaciones profesionales reconocidas, de empleadores y asalariados, compete la defensa de sus intereses profesionales, económicos y sociales. SOLO SE RECONOCEN LOS SINDICATOS QUE SON INDEPENDIENTES FRENTE A LOS PATRONES. La ley reglamentará las modalidades de detalle.

Art. 67.—Una legislación de trabajo uniforme para todos los trabajadores y sancionada por una jurisdicción especial, reglamentará el procedimiento de conciliación de conflictos, así como el establecimiento de convenciones colectivas entre organizaciones patronales y sindicatos.

El Derecho Constitucional de Trabajo del territorio sarrés es sumamente avanzado. Revela la participación activa y consciente de los

trabajadores en la liberación de este territorio semi-soberano. El artículo 49 da a los trabajadores amplias posibilidades de intervención en la vida pública. Especialmente se les garantiza el ejercicio de cargos políticos obligatorios y gratuitos, sin que haya ningún temor respecto al cercenamiento del salario. El artículo 57 exige que los sindicatos de trabajadores mantengan independencia respecto a los patronos, so pena de no ser reconocidos por el Estado. La Constitución se pronuncia de esta manera contra el sindicato que pretenda abandonar la defensa de los intereses de clase, colocándose como apéndice de los organismos patronales.

En la zona occidental de Alemania que se encuentra ocupada por los norteamericanos, se ha expedido en el año de 1946 una Constitución para el Estado de Hesse Nasau. Esta Constitución dedica varios artículos al Derecho Constitucional del Trabajo en el acápite correspondiente a "Derechos y Deberes Sociales y Políticos".

Conviene dirigir una rápida mirada sobre el panorama constitucional de otros países que se sitúan en el occidente de Europa. Nos atendremos exclusivamente a los Estados cuyos datos nos ha sido posible conseguir. Y tenemos que recalcar siempre en la inmensa dificultad que representa, en los pueblos de América, la búsqueda de legislación extranjera. A pesar de que la civilización ha despedazado las distancias, muchísimo de la vida jurídica de Europa es, para nosotros, totalmente desconocido.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En el norte de Europa, ocupando principalmente la península de Jutlandia, hay un pequeño pero muy importante país que conserva todavía, como lo hacen muchos pueblos de la Europa Occidental, el cetro de las monarquías tradicionales. **Es Dinamarca.** Se organiza políticamente en monarquía constitucional.

Hasta 1849 Dinamarca vivía un régimen autocrático que no imponía limitaciones expresas a la acción de sus gobernantes. El 5 de junio de 1849 se dicta una Constitución escrita, la cual se reforma notablemente el 5 de junio de 1915 y, luego, el 10 de septiembre de 1920.

La parte dogmática de dicha Constitución enumera un conjunto de libertades muy semejantes a aquéllas que proclamara Francia después de la revolución de 1789. No se ha incorporado al Código Constitucional la esencia del Derecho de Trabajo.

Hacen referencia al trabajo solamente las siguientes disposiciones:

> Art. 80.—Toda restricción de las oportunidades libres e iguales de practicar algún oficio u ocupación, no justificada por consideraciones de utilidad pública, será suprimida.

Art. 82.—El que se encuentre imposibilitado de proveer a sus propias necesidades o las de su familia y cuya manutención no sea de la incumbencia de ninguna otra persona, tiene Derecho al auxilio social.

Art. 85.—Los ciudadanos están facultados para asociarse sin previo permiso para la prosecución de cualquier fin lícito.

En leyes especiales han sido establecidos otros Derechos. Por ejemplo, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales están atendidas mediante un sistema de seguro, muy parecido a aquél que se ha organizado en Inglaterra.

"Todo patrono está obligado por la ley a tener a sus obreros y empleados asegurados contra accidentes durante el trabajo". Existe también el seguro contra la desocupación, que está basado en contribuciones de los patronos, del Estado, de las municipalidades y de los trabajadores mismos. En 1948, el número de obreros asegurados contra la desocupación era igual a 584.000, cifra equivalente casi al total de los trabajadores sindicalizados.

Para atender a la salud de los trabajadores se han establecido las "sociedades de seguro médico", que cuentan con muchos miles de afiliados. Estas mismas sociedades se encargan de otorgar pensiones de ancianidad a los trabajadores cuando ellos llegan a determinado límite de edad.

Los trabajadores ocupan un puesto destacado en la Constitución efectiva de este país, aunque su mención en el Código Constitucional sea muy lacónica.

FUNDADA EN 16 QUITO
BIBLIOTECA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Suecia es el más grande de los países escandinavos, denominación que comprende a Noruega y Dinamarca. Suecia ha desempeñado un papel importante en la política europea, en siglos anteriores. Hoy ha abandonado su calidad de potencia militar, que la tuviera especialmente en la época de las guerras de religión, pero ha asumido una posición muy elevada en el plano de la industria.

Junto al desarrollo industrial se ha hecho presente un movimiento notable de las fuerzas trabajadoras. Ellas han alcanzado también un sitio de enorme significación en la Constitución real, efectiva, de Suecia. Muchas instituciones, como aquélla del contrato colectivo, ya son cimientos inamovibles de dicha Constitución.

Cuatro leyes integran la Constitución escrita de Suecia, según se reconoce oficialmente: la "Ley sobre la Forma de Gobierno" que fue expedida el 6 de junio de 1809; la "Ley Orgánica del Parlamento" del año 1866; el "Acta de Sucesión" (pues Suecia es aún una monarquía) de 1810 y la "Ley sobre la Libertad de Imprenta" de 1812. En ninguno de estos documentos pueden encontrarse referencias expresas acerca del trabajo.

Estatutos que han sido considerados por el Estado como legislación ordinaria, sí han sido expedidos, en lo que respecta a trabajo. Por ejemplo, en 1880 se dictó una ley que contenía disposiciones sobre la salud de los obreros.

Otras leyes sobre trabajo fueron dictadas en 1912. Posteriormente entraron en vigor decretos sobre diversas cuestiones laborales específicas; basta citar la ley de 22 de junio de 1.928 relacionada con los contratos colectivos y la que regula la organización y funcionamiento del tribunal del trabajo correspondiente a la misma fecha.

Hay en Suecia una "Caja Oficial de Seguros contra Enfermedades" que funciona a base de inscripción y contribución obligatorias de todos los ciudadanos residentes en el país; ella atiende a la reparación de la salud de los habitantes. Los trabajadores están comprendidos en este servicio. Se han establecido también cajas de auxilio a los obreros parados y se ha instituído el seguro contra enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. En este último seguro los gastos son de cuenta exclusiva de los patronos.

La jornada máxima de trabajo ha sido determinada en cuarenta y ocho horas semanales. Las vacaciones mínimas: doce días al año, computadas a razón de un día por cada mes de trabajo.

El Derecho para agruparse en entidades sindicales ha alcanzado realizaciones efectivas. La Unión General de Trabajadores que reúne más de un millón y medio de afiliados, demuestra estas aseveraciones. Los patronos se han agrupado también en la llamada Asociación Patronal Sueca.

El Contrato Colectivo "se ha desarrollado paralelamente a las organizaciones profesionales". En 1944 el número de trabajadores protegidos por la fuerza jurídica de los contratos colectivos era igual a 1'129.107. (Téngase en cuenta que la población total de Suecia apenas pasa de seis millones y medio de habitantes). Los trabajadores y los patronos defienden esta institución como una garantía recíproca. Una publicación de la Asociación Patronal Sueca expresa que "el contrato colectivo reglamenta de una manera bastante completa todas las cuestiones importantes relativas a las condiciones de trabajo. Un contrato de esta índole contiene por lo tanto no sólo disposiciones relativas a los salarios horarios y los pagos por trabajos a pieza, sino también el campo de aplicación del contrato, dirección del trabajo, empleo y el despido de obreros, plazos de terminación, horas suplementarias, vacaciones, subvenciones por enfermedad, reglamento interior, negociaciones y duración del contrato". En un país capitalista como Suecia, los patronos se han convertido en asiduos defensores de los contratos colectivos, cosa muy distinta a la que ocurre en muchos países de la América Latina.

Los trabajadores suecos han dado también un primer paso en orden a conseguir su intervención en la dirección de las empresas. "En las empresas que generalmente emplean un mínimo de veinte y cinco obreros y en caso de que lo solicite el patrono a la organización local obrera correspondiente, funcionará un comité industrial".—En este comité industrial que, por lo pronto, tiene el carácter de "órgano consultivo e informativo", hay una representación paritaria de trabajadores y de patronos.

Todas estas instituciones van incorporándose paulatinamente a la Constitución real de Suecia y no será difícil que, cuando se verifique

una renovación de los textos constitucionales escritos, la regulación esencial de las relaciones de trabajo ocupe un sitio preeminente.

Noruega es un país escandinavo con más de cien mil kilómetros cuadrados de extensión y con menos de cuatro millones de habitantes. La agricultura es la ocupación de la tercera parte de sus pobladores; otra tercera parte de ellos se dedica a la industria y un crecido porcentaje a la navegación.

A partir del 17 de mayo de 1814 Noruega tiene una Constitución escrita. En la iniciación de su texto se afirma que "el reino de Noruega es libre, independiente, indivisible e inalienable" y que su forma de gobierno es la de "una monarquía limitada y hereditaria".

Al decir del profesor de la Universidad de Oslo, doctor Wilhem Keilhau, "en su estructura formal, la Constitución noruega involucra la idea de un poder estatal dividido tal como lo expuso Montesquieu".

El Código Constitucional no tiene, como es de suponerse, disposiciones que se concreten a la protección de los trabajadores. Sin embargo, muchas leyes dictadas con el carácter de ordinarias, han puesto en vigencia una regulación laboral que coincide con las normas generales emanadas de la O.I.T. Una publicación del Ministerio de Cultura de Noruega afirma que "la posición social de los obreros es buena. Los salarios son altos y la semana de trabajo de ocho horas es fijada por la Ley. Los obreros gozan de vacaciones de una a tres semanas con salarios íntegros". Por otra parte, hay que anotar que la organización de los trabajadores está favorecida y que instituciones como el seguro contra los accidentes de trabajo y el seguro contra la desocupación, se han incorporado ya al haber de la legislación social de este pueblo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Las instituciones mencionadas son, indudablemente, parte de la Constitución real, efectiva, de Noruega, que podrían trasladarse en cualquier instante a una Carta Constitucional codificada.

Hemos tenido oportunidad de revisar con algún detenimiento la Constitución escrita de **Bélgica,** país diminuto de la Europa occidental, pero populoso, rico y ampliamente industrializado. País que, por otra parte, ha sido campo de batalla en las últimas conflagraciones europeas.

Bélgica se rige por la Constitución dictada el 7 de febrero de 1831, con las modificaciones de 7 de septiembre de 1893, 15 de noviembre de 1920; 7 de febrero, 24 de agosto y 15 de octubre de 1921. La Constitución escrita de Bélgica no posee disposiciones que hagan expresa referencia al trabajo.

El Título II habla "de los belgas y de sus Derechos". En dicho Título se proclaman la igualdad ante la ley, la libertad individual, la inviolabilidad de domicilio, las libertades de cultos, de prensa, de petición, la prohibición de confiscar bienes, etc. El artículo 20, correspondiente al Título en mención, declara la libertad de asociación: "Los

belgas tienen el Derecho de asociarse; este Derecho no puede estar sotar sometido a ninguna medida preventiva". La libertad de asociarse entraña la garantía referente a la sindicalización obrera, lógicamente.

Una abundante legislación, asimismo con el carácter de ordinaria, regula los nexos jurídicos laborales. Y es indudable que ella ha calado tan hondo entre los belgas, que se ha constituído en parte viva de los factores reales de poder que conforman la estructura del Estado. Nos lo están indicando las huelgas de trabajadores que se realizan justamente mientras escribimos estas líneas y que persiguen la abdicación de un rey que capituló ante la invasión nazi, y que pretende retornar, frente a la resistencia de lo más consciente de su pueblo. Huelgas como las que se están verificando ahora, que han atraído la preocupación del mundo entero, nos revelan dos fenómenos: que los trabajadores se encuentran organizados férreamente y que la conciencia de esas clases ha alcanzado un alto nivel de maduración política.

●

De otros países importantes de la Europa Occidental, como **Holanda**, por ejemplo, no nos ha sido dado conocer su Derecho Constitucional, pese a reiteradas gestiones que hemos verificado. Pero estamos seguros, a base de una sencilla comparación con países afines, que esos pueblos tienen también, si no un Derecho Constitucional escrito de trabajo, un Derecho consuetudinario que es ya parte de la Constitución real de ellos. Desde otro punto de vista, su legislación ordinaria de trabajo es, en verdad, ordinaria por la forma pero Constitucional, esto es, básica, fundamental, por el fondo. Esa legislación, en todo caso, está condicionada por el grado de desarrollo de las economías respectivas; principalmente, por el nivel de desenvolvimiento industrial.

Holanda, en el caso del ejemplo, debe tener una legislación laboral muy semejante a aquélla de las demás monarquías constitucionales del Occidente de Europa.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL.

●

Y ahora nos refiramos a **España.**

En una extremidad del continente europeo, al oeste de los Pirineos, se dibuja la silueta de España. Las postrimerías del siglo XV hicieron de este país una potencia imperial de primer orden.

En los dominios de Carlos V nunca se ocultó el sol. Pero las clases adineradas del resto del mundo no vacilaron en su empeño de hacer llegar el oro y la plata provenientes de las colonias españolas, a sus cajas comerciales. Con Felipe II, el de la "armada invencible" que fue vencida por los hombres y por los elementos, se inició la decadencia de España. Finalmente, en el primer cuarto del siglo XIX, el reino español había perdido casi todas sus colonias y hasta 1898 se le fueron de las manos Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Una corte, que mantenía el esplendor oropelesco de todas las cortes, aniqulaba más todavía la débil economía de España. Analfabetismo en crecido porcentaje, pobreza, falta de industrialización,

constituían el esquema de la realidad de ese país, al iniciarse el siglo XX. A esto se añadían los golpes de Estado, en los cuales la intervención militar jugaba un papel determinante. En el fondo, con un sentido de contraste, estaba la protesta del pueblo, organizándose, luchando y fortificando su conciencia. Los obreros de las minas, los maestros, los intelectuales emergidos de las clases populares.

Primo de Rivera había querido imitar las enseñanzas de la Italia fascista. Surgió la Unión Patriótica de jóvenes vistiendo camisa de color; surgieron las corporaciones. La semilla de Primo de Rivera no había caído en tierra fecunda. El pueblo estaba con la República.

Las condiciones sociales habían madurado lo suficiente y los hombres de España se hallaban dispuestos a encontrar a la República, aun en el camino de las armas. Las elecciones municipales de 1931 demostraron la impopularidad de la monarquía. Se produjo la abdicación del rey Alfonso, y el día 14 de abril del mismo año, se proclamó la República, sin efusión de sangre.

Antes de que fueran transformados los cimientos efectivos del poder, los republicanos decidieron dar a España una Constitución escrita. Lo hacían prematuramente, imaginándose que el texto constitucional era capaz de realizar una revolución que los hechos aún no la habían proclamado. Una Constitución, dice Luis Jiménez de Azúa en su libro "La Constitución Política de la Democracia Española", **es la vestidura político-jurídica de un pueblo, es la garantía de las conquistas logradas y es una traba contra la arbitrariedad de los gobernantes.** "En el alba de la República, el cuerpo de la nueva España era demasiado pueril para vestirlo ya de largo. Debía esperarse que la cera novicia fuese modelada por los expertos dedos del gobernante"... "Pero trazar garantías y poner trabas antes de formado el cuerpo de la República y de conquistadas sus libertades, era precisamente ligar los brazos de quienes tenían que romper, por delegación popular, las cadenas todavía intactas de hecho".

Los legisladores procedieron en forma mesurada y construyeron un cuerpo legal que armonizaba los requerimientos de la técnica con "el ansia popular de España". Hicieron una Constitución "liberal y democrática", y de tipo parlamentario, que promulgaron las Cortes el 9 de diciembre de 1931.

El Derecho Constitucional de Trabajo se enriquece notablemente con la expedición del Código Político de la República Española.

El artículo 1º es la definición de una República que se levanta sobre el principio del trabajo. "ESPAÑA ES UNA REPUBLICA DEMOCRATICA DE TRABAJADORES DE TODA CLASE, QUE SE ORGANIZA EN REGIMEN DE LIBERTAD Y DE JUSTICIA. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo. La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y de las las Regiones. La bandera de la República Española es roja, amarilla y morada". Un nuevo concepto de democracia se anuncia en este artículo constitucional. El trabajo, antiguo estigma de los esclavos, pesada carga de los siervos de la gleba, obligación dolorosa de los asalariados, ha pasado a convertirse en la "filosofía de una República" y en la explicación y razón de ser de una democracia.

El Capítulo II se refiere a la "Familia, la Economía y la Cultura". Dentro de este Capítulo, el artículo 46 expresa:

> "EL TRABAJO en sus diversas formas es una obligación social y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente, la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores".

El artículo 47 se refiere a la protección específica que el Estado se propone respecto a los trabajadores campesinos y a los pescadores. Su texto es el siguiente:

> "La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdidas de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El artículo 15, correspondiente al Título I, de la "Organización Nacional", después de afirmar que toca al Estado español la legislación en materia social y que sólo podrá corresponder a las regiones autónomas **la ejecución,** en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes; dicta, en su inciso tercero, una disposición adjetiva fundamental. Dicha disposición es la siguiente:

> "La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia".

De esta manera se cercenaba la soberanía política otorgada a las regiones autónomas en beneficio de la protección a los trabajadores.

En la parte pertinente del artículo 39, correspondiente al Capítulo I (Garantías individuales y políticas) del Título III (Derechos y deberes de los españoles), se hace referencia, de manera expresa, al Derecho de asociación de los trabajadores. Dicha parte dice:

> "Los españoles podrán asociarse o sindicalizarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las le-

yes del Estado". "Los sindicatos y asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley".

La Constitución de 1931 constaba de un Título preliminar y diez Títulos dispositivos. En el Título preliminar se hacía, en primer término, "la definición de la República". Luego, se hablaba de la igualdad de todos los españoles ante la ley, del laicismo estatal, especificando que el Estado no tiene religión oficial; del idioma, de la capitalidad en Madrid; se hacía la renunciación de la guerra como instrumento de política y se exaltaba el valor "de las normas internacionales que el Estado español acata e incorpora a su Derecho positivo".

Los otros Títulos se referían a la organización nacional, la nacionalidad, los Derechos y deberes de los españoles, las Cortes, la Presidencia de la República, el gobierno, la justicia, la hacienda y la reforma y garantías de la Constitución. Muchas innovaciones de importancia capital aportaba el Código Político de España al Derecho Constitucional contemporáneo. Pero tampoco la Constitución española tenía el carácter de originalísima: ella se inspiraba en otras leyes fundamentales modernas, como la de Weimar y la de México, sin que haya sido, bajo ningún concepto, una copia servil de ellas.

Largo sería el análisis de la Constitución de la República española. Nos reservamos otra oportunidad para hacerlo. Sólo queremos afirmar que fue un texto de tipo avanzado y de amplias fundamentaciones científicas. No otra cosa significaban la cámara única que desterraba el bicameralismo clásico y aristocratizante; el tribunal de garantías constitucionales; la educación laica y la escuela única y unificada; el Derecho igualitario de los hijos legítimos y de los ilegítimos; la exaltación del trabajo; las bases de la reforma agraria; la independencia suficiente de la función judicial.

La Constitución naturalmente, como obra humana, tuvo sus imperfecciones. "Liberalismo exaltado; exceso parlamentario; prematuro nacimiento". "Pero de todos modos, la Constitución sin ser perfecta, porque es obra nuestra, obra de hombres y de hombres urgidos, era una Constitución con la que España pudo hallar progreso y paz", como afirma Jiménez de Azúa, uno de los redactores del Código Político Español.

Los hombres de la República iniciaron un trabajo fervoroso en los diversos campos del progreso. Al decir del historiador inglés Jackson, según cita de la obra dirigida por Welles, la República española "hizo más por el pueblo español en diez y ocho meses que la monarquía en cincuenta años".

Los republicanos restauraron el imperio de las libertades civiles poco más de dos años de establecida la nueva ordenación política. Los enemigos de la República, bajo la inspiración y el aliento de Hitler y de Mussolini, y con el ejemplo de la experiencia portuguesa, se dedicaron a conspirar al amparo de las garantías de la Constitución. El 17 de julio de 1936 estalló la rebelión; estaba comandada por el General Francisco Franco, quien inició sus actuaciones bélicas desde el Marruecos español.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la guerra civil de España los regímenes fascistas ensayaron la eficacia de sus nuevas armas y escribieron el prólogo de la segunda guerra mundial.

Una estructura política de carácter absolutista y neo-gremial había de reemplazar al régimen de Derecho republicano.

La España dirigida por el caudillo desconoce la existencia de un texto constitucional determinado. Son diversos decretos-leyes los que regulan las relaciones "jurídicas y políticas" de los españoles que actualmente residen en la península.

En materia de trabajo existe una declaración de principios, a la cual se le ha atribuído carácter constitucional. Es el "Fuero de Trabajo". Propiamente es el texto de una proclama dirigida en plena guerra civil por el generalísimo, a la cual se le concedió fuerza jurídica mediante decreto de 9 de marzo de 1938.

El Fuero de Trabajo tiene muchísima semejanza, en la forma y en el fondo, con la Carta del Lavoro de la Italia mussoliniana. Parece que en ésta tuvo su inspiración esencial aquel documento.

Sobre su valor constitucional se ha discutido mucho. Hay abogados que afirman que no es una Constitución del Trabajo. Ni siquiera una ley. Que es un simple programa. La misma Corte Suprema de Madrid ha tenido sus dudas, reiteradamente. Sin embargo, la mayor parte de las opiniones, entre ellas las de Miguel Hernainz Márquez, Gallant Folch y Legaz Lecambra, abogados todos de la España de hoy, sostienen que el "Fuero de Trabajo" es parte del actual ordenamiento constitucional.

A través del Fuero de Trabajo es posible identificar la teoría y la realidad del actual régimen español. Conviene transcribir algunas de sus partes esenciales:

> El preámbulo expresa: "Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado nacional EN CUANTO ES INSTRUMENTO TOTALITARIO AL SERVICIO DE LA INTEGRIDAD PATRIA, y sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar —con aire militar, constructivo y gravemente religioso— la revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el pan y la justicia". "Para conseguirlo, —atendiendo, por otra parte, a cumplir las consignas de unidad, libertad y grandeza de España— acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política".

A continuación siguen los siguientes capítulos: conceptos generales sobre el trabajo; política del trabajo; regulación y relación del trabajo; el artesanado; política agraria; el trabajo en el mar; la magistratura del trabajo; la empresa y el capital; el crédito; previsión y seguros sociales; la producción; propiedad y familia; organización sindical; el trabajo y las nacionalidades; exhortación a los productores; compromiso del Estado con los combatientes.

Extraemos algunas afirmaciones correspondientes a los diversos capítulos; pues transcribir íntegramente el Fuero y comentarlo, implicaría una labor demasiado extensa, incompatible con la síntesis que requiere el presente estudio.

"El trabajo es la participación del hombre en la producción, mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

El Derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Todos los españoles tienen Derecho al trabajo. La satisfacción de este Derecho es misión primordial del Estado.

El Estado limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva y otorgará al trabajo toda suerte de **garantías de orden defensivo y humanitario.** En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y los niños, reglará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

El trabajador tendrá Derecho a vacaciones anuales retribuídas.

La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.

EL ARTESANADO, herencia viva de un glorioso pasado gremial, será fomentado. EL ARTESANADO ES UNA FORMA DE PRODUCCION IGUALMENTE APARTADA DE LA CONCENTRACION CAPITALISTA Y DEL GREGARISMO MARXISTA.

Se incrementarán los seguros sociales. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

LA PRODUCCION NACIONAL CONSTITUYE UNA UNIDAD ECONOMICA AL SERVICIO DE LA PATRIA. Es deber de todo español mejorarla, defenderla e incrementarla.

Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la nación.

LOS ACTOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS QUE DE ALGUN MODO TURBEN LA NORMALIDAD DE LA PRODUCCION O ATENTEN CONTRA ELLA, SERAN CONSIDERADOS COMO DELITOS DE LESA PATRIA.

LA ORGANIZACION NACIONAL-SINDICALISTA DEL ESTADO SE INSPIRARA EN LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD, TOTALIDAD Y JERARQUIA.

Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios, en sindicatos verticales. Las profesiones liberales o técnicas se organizarán de modo similar conforme determinen las leyes.

El sindicato vertical es una corporación de Derecho Público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.

Las jerarquías del sindicato recaerán necesariamente en militantes de FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J.O.N.

El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará, principalmente, su política económica.

El sindicato vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción"...

El Fuero de Trabajo acepta varios principios sustentados por la O.I.T., utiliza a la religión como instrumento de política y quiere dar sentido piadoso y humanitario a sus dictados; trata de fomentar el artesanado; considera como actos delictivos a las huelgas y organiza el sindicato vertical bajo el modelo de la Italia corporativa. Confía en la colaboración de las clases y supone que la lucha de ellas es un artificio.

Hemos procurado transcribir y analizar objetivamente realidades. Mirar brevemente el régimen político y jurídico que, en lo referente al trabajo, vive la España presidida por el General Franco.

Desde este ángulo, es posible comprender que mientras una guerra que sembró de cadáveres los campos de Europa, destruyó en Italia y Alemania un sistema incompatible con el hombre, todavía subsiste, en plena península Ibérica, un recuerdo viviente de los regímenes extinguidos.

LA UNION SOVIETICA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO

Desde el año 1917, un país inmenso, enclavado en la masa continental eurasiática, ha atraído la atención y la preocupación del mundo.

Sobre un territorio equivalente a la sexta parte del globo, los trabajadores han emprendido en la gigantesca tarea de construir el socialismo. Han tomado en sus manos la energía del poder político y se han propuesto vencer todos los obstáculos hasta llegar a su objetivo, conducidos por la experiencia de la historia y utilizando como guía teórica el sistema filosófico marxista.

Vamos a entrar de inmediato al análisis del Derecho Constitucional Soviético vigente, "la principal regla de la convivencia socialista",

al decir de Kalinin. A través de este análisis, nos será dado apreciar, en forma objetiva, el grado de evolución de las instituciones económicas, políticas y jurídicas de la URSS y, fundamentalmente, los principios esenciales de un nuevo Derecho Constitucional de Trabajo que ha elaborado y que vive el pueblo soviético.

La Ley Fundamental de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se halla actualmente en vigencia fue aprobada por el VIII Congreso Extraordinario de los Soviets de la Unión, el 5 de diciembre de 1936, y hasta el año 1948 ha sido objeto de algunas modificaciones y adiciones "aprobadas en las Sesiones I, II, III, VI, VII, X, XI, XII y XIII del Soviet Supremo de la URSS". Esta es la Constitución escrita de la Federación; es el Estatuto Federal. Aparte de ella, cada una de las Repúblicas Federadas tiene su propia Constitución "con arreglo a sus condiciones peculiares y elaborada en completa conformidad con la Constitución de la URSS".

En la Constitución de 1936 se enuncia ya, la estructura del régimen socialista, como un hecho realizado, y en marcha ascendente hacia el comunismo. En las Constituciones anteriores a ella no se habla de un régimen socialista consolidado; se "retrata" simplemente la realidad histórica a la cual ha llegado el Estado, en el instante de la expedición del Código Político correspondiente.

La primera Constitución Soviética fue aprobada por el Congreso de los Soviets de Rusia, el diez de julio de 1918.

El Profesor ruso V. Karpinski describe la Carta Constitucional de 1918 de la siguiente manera: "En la Constitución de 1918 se habla del paso de todo el poder del Estado a los Soviets, de la igualdad de Derechos de todos los pueblos que habitan nuestro País, de la conversión de toda la tierra, el subsuelo, los bosques y las aguas en patrimonio de todo el pueblo, del paso de los bancos a propiedad del Estado Obrero y Campesino, del control obrero de las empresas industriales, comerciales y agrícolas y de la estructuración de los organismos centrales y locales del poder soviético".

Producido el derrocamiento del régimen zarista, el poder político pasa por breves meses a manos de la burguesía, durante 1917. El 7 de noviembre de este mismo año, los obreros y los campesinos asumen la dirección política mediante la insurrección armada. Destronado el "Estado burgués" se instaura el "Estado proletario" y se hace cargo, de manera violenta, de la tierra y de los medios de producción, y respalda sus decisiones y las nuevas normas jurídicas, con un ejército popular que es el mismo pueblo armado.

Se establece la "dictadura del proletariado", es decir la DIRECCION DEL ESTADO POR PARTE DE LOS PROLETARIOS, para reemplazar a la "dictadura de la burguesía", o sea a la dirección del Estado por parte de la burguesía; como lo explican los tratadistas soviéticos, para rectificar el criterio generalizado en los países capitalistas de que la dictadura del proletariado significa arbitrariedad del poder público, ausencia de norma jurídica, régimen de facto.

A esta realidad responde la Constitución de 1918. El artículo 9º, que es uno de los artículos fundamentales de esta Carta Política, ratifica las afirmaciones anteriores:

> Art. 9º—El problema esencial de la Constitución de la República Socialista Federal de los Soviets, ADECUADO AL PERIODO DE TRANSICION ACTUAL, consistirá en la instauración de la dictadura del proletariado urbano y rural y de los campesinos más pobres en forma de un poder fuerte de los Consejos panrusos, con el objeto de aplastar a la burguesía, de anular la explotación del hombre por el hombre y de hacer triunfar el socialismo, bajo cuyo régimen no habrá división de clases ni poder de Estado.

No se habla de un régimen socialista establecido, de la conformación jurídica de un Estado socialista, porque éste aún no existe en 1918.

Lenin, el cerebro y la acción máximas de la revolución de los trabajadores rusos, explicaba ante el Congreso de los Soviets: "No tenemos todavía un socialismo que pueda ser plasmado en artículos".

Casi todas las disposiciones de la Constitución de 1918 hacen referencia a los trabajadores. El mismo Estado lo están organizando los trabajadores. De ahí que a este nuevo Derecho Constitucional podría denominársele "Derecho Constitucional de los Trabajadores erigidos en Estado".

Al trabajo se lo considera en esta Constitución como un deber. Mediante el artículo 18 se "decreta el trabajo obligatorio para todos los ciudadanos de la República" y se proclama el principio de "quien no trabaja no come".

La primera Constitución Soviética, es decir la Constitución de 1918, pertenece exclusivamente a Rusia, a la "República Rusa Socialista Federal de los Soviets".

A las otras comunidades nacionales, cuyos pueblos se hallaban supeditados al antiguo régimen zarista, se había extendido también la revolución proletaria. Era urgente la unión de todas aquellas nacionalidades en una sola Federación Soviética.

El mes de diciembre de 1922 se celebra el I Congreso de los Soviets de toda la Unión. El penúltimo día de 1922 se declara fundada la URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, "unión voluntaria y libre fundada por los Estados de los pueblos soviéticos".

Se procede a redactar la nueva Carta Política que, en rigor, debía ser la primera de la URSS. El 31 de enero de 1924 es aprobada definitivamente esta Constitución por el II Congreso de los Soviets de la Unión.

En esta Carta Fundamental, que es la partida de nacimiento de la URSS, se hace la determinación de las atribuciones del Poder Federal y de los órganos a los cuales se encarga el ejercicio de dichas atribuciones. Se especifica que "subsiste la soberanía de las Repúblicas

federadas, dentro de los límites que la presente Constitución establece". Se hace constar que todas las Repúblicas federadas tienen el Derecho de separarse libremente de la Unión, disposición ésta que se ha trasladado literalmente a la Ley Fundamental de 1936.

En la Constitución aprobada en 1924 tampoco se expresa que el régimen socialista se encuentra consolidado. Habría sido una equivocación hacerlo. Pues, en ese entonces, los países soviéticos acababan de librar una tremenda guerra contra la intervención extranjera y contra los sectores antirrevolucionarios del interior. Además, se había instaurado la nueva política económica (la N.E.P.), que implicaba "un paso atrás en el proceso de socialización; paso atrás que, al decir de Lenin y Stalin, era sólo aparente; implicaba la restauración transitoria de determinados aspectos de la economía capitalista, para oponerlos, precisamente, a la economía socialista que fomentaba el Estado. La NEP iba a permitir la acumulación de energías para la lucha definitiva contra los rezagos capitalistas en la URSS.

Los planes quinquenales, llevados al campo de las realizaciones, dieron un impulso extraordinario a la economía de la Unión Soviética. Creció el potencial de la industria; se hizo posible una industria pesada de grandes proyecciones. Se pudo exigir a los trabajadores, es decir, al pueblo todo —como lo afirman los dirigentes de la URSS— "de acuerdo con sus capacidades" y se ha procurado formular el reparto "de conformidad con su trabajo". La economía campesina se ha convertido en economía socialista, mediante las cooperativas koljosianas y los sovjoses. "Se fortaleció la amistad y la colaboración fraternal entre los pueblos de la Unión Soviética".

Se había producido un cambio radical en los factores reales de poder imperantes en la URSS. Había surgido una realidad distinta. Era indispensable una nueva Carta Constitucional. A este imperativo respondió la Ley Fundamental de 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

●

Al presentar ante el VIII Congreso de los Soviets el proyecto de Ley Fundamental, José Stalin afirmaba que no se trata de un programa de acción política sino que "el proyecto de la nueva Constitución representa así un resumen del camino recorrido, un resumen de las conquistas alcanzadas ya. Es, por tanto, el registro y consolidación legislativa de lo que se ha alcanzado y conquistado de hecho".

El 5 de diciembre de 1936 el VIII Congreso de los Soviets aprobó y sancionó, por UNANIMIDAD, el texto presentado por una comisión de 31 miembros que la presidía Stalin.

●

Los aspectos fundamentales de la dogmática constitucional de la URSS se encuentran en los doce primeros artículos de la Carta Política de 1936. Para comprender el sentido del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en el Soviet es imprescindible conocer dicha dogmática, en su parte esencial.

CAPITULO I

ORGANIZACION SOCIAL

Art. 1º—La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es un Estado socialista de obreros y campesinos.

Art. 2º—Constituyen la base política de la URSS, los Soviets de diputados de los trabajadores, que se han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado.

Art. 3º—Todo el poder pertenece en la URSS a los trabajadores de la ciudad y del campo representados por los Soviets de diputados de los trabajadores.

Art. 4º—Constituyen la base económica de la URSS el sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, firmemente establecidos como resultado de la liquidación del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

Art. 5º—La propiedad socialista reviste en la URSS o bien la forma de propiedad del Estado (patrimonio del pueblo en su conjunto), o bien la forma de propiedad cooperativa o koljosiana (propiedad de cada koljós o de las asociaciones cooperativas).

Art. 6º—La tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, los talleres, las fábricas, las minas, los yacimientos, el transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, los bancos, los medios de comunicación, las grandes empresas agropecuarias organizadas por el Estado (sovjoses, Estaciones de Máquinas y Tractores, etc.), las empresas municipales y la parte fundamental de las casas de vivienda en las ciudades y en los centros industriales, son propiedad del Estado, es decir, patrimonio del pueblo en su conjunto.

Art. 7º—Las empresas sociales en los koljoses y en las organizaciones cooperativas, con su inventario de bienes muebles, inmuebles y semovientes, la producción obtenida por los koljoses y las organizaciones cooperativas, y sus edificios sociales, constituyen propiedad común, socialista, de los koljoses y de las organizaciones cooperativas.

Además de los ingresos fundamentales de la economía koljosiana común, cada hogar koljosiano disfruta privadamente, conforme al Estatuto de las cooperativas agrícolas (arteles), de un pequeño terreno contiguo a la casa, y además de ese terreno, posee en propiedad privada una economía auxiliar, casa vivienda, ganado productivo, aves de corral y pequeños aperos de labranza.

Art. 8º—La tierra que ocupan los koljoses se les ha dado en disfrute gratuito por tiempo ilimitado, es decir, a perpetuidad.

Art. 9º—Paralelamente al sistema socialista de economía que es la forma dominante en la URSS, la ley admite las pequeñas economías privadas de campesinos y artesanos individuales, basadas en el trabajo personal y excluyendo la explotación del trabajo ajeno.

Art. 10.—El Derecho de los ciudadanos a la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros provenientes de su trabajo, sobre la casa vivienda y la economía doméstica auxiliar, sobre los objetos de la economía y uso domésticos y sobre los objetos de consumo y comodidad personal, lo mismo que el Derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos, están protegidos por la ley.

Art. 11.—La vida económica de la URSS está determinada y dirigida por el plan de Estado de la economía nacional, en interés del aumento de la riqueza social, de la elevación continua del nivel económico y cultural de los trabajadores, del afianzamiento de la independencia de la URSS y del fortalecimiento de su capacidad de defensa.

Art. 12.—El trabajo es en la URSS para todo ciudadano apto para el mismo, un deber y un honor, de acuerdo con el principio: "el que no trabaja no come".

En la URSS se realiza el principio del socialismo: "de cada uno según sus capacidades; a cada uno según su trabajo".

A continuación, la Carta Política de la Unión Soviética se refiere a la organización del Estado. La unión voluntaria de diez y seis Repúblicas federales iguales en Derechos, define la fisonomía del Estado multinacional que ha tomado el nombre de URSS.

El órgano superior del poder del Estado es el Soviet Supremo de la Unión Soviética, el cual se compone de dos cámaras: el Soviet de la Unión y le Soviet de las Nacionalidades. El primero es elegido por los ciudadanos de la URSS, a razón de un diputado por cada trescientos mil habitantes. El segundo entraña una especie de representación funcional de las "Repúblicas Federadas y autónomas y de las regiones autónomas y distritos nacionales"; lo eligen también los ciudadanos de la URSS dentro de sus respectivas circunscripciones y en la proporción que expresamente determina la Constitución.

Pero el término "soviet" es sumamente amplio, al tenor de lo que dispone el artículo 3º. Hay soviets en cada aldea, en cada colonia obrera, en cada ciudad, en cada distrito, comarca, región y territorio. En todas partes hay soviets locales de diputados obreros y campesinos. "Ellos representan los órganos locales del poder del Estado". Tienen un ancho radio de acción y se ayudan en el desempeño de sus funciones mediante comisiones permanentes de trabajo. "Los soviets de diputados de los trabajadores constituyen la base política de la sociedad socialista soviética".

Los diputados a los soviets están obligados a rendir cuenta de sus gestiones, y los electores, si acaso se sienten defraudados en sus aspiraciones, se hallan en capacidad de revocar el mandato. Las elecciones se verifican en sufragio "igual, directo y secreto".

La República soviética, como es fácil comprender, no se asimila ni a la República presidencial ni a la parlamentaria. Tiene ciertos aspectos peculiares, que obligan a ubicar en un casillero especial a este novísimo sistema gubernativo.

Por ejemplo, en la URSS existe una especie de "presidencia colectiva". No hay un jefe del Estado, una persona física singularizada que encabece la vida del Estado, que lo represente en funciones trascendentales como la de relaciones. Es el "Presidium del Soviet Supremo de la URSS" el colegio que entraña la presidencia colectiva. Este Presidium es una "comisión permanente" designada por el Soviet Supremo y subordinada a él; lo integran treinta y tres miembros.

Se ha pretendido establecer un procedimiento de democratización de la justicia, mediante la "participación de asesores populares" en la vista de las causas de todos los tribunales, "salvo en los casos especialmente previstos por la ley".

Sentados los antecedentes anteriores, conviene abordar específicamente el problema relacionado con el Derecho Constitucional de Trabajo vigente en la Unión Soviética, en concordancia con las disposiciones respectivas de la Carta Política de la URSS.

El artículo 118 correspondiente al Capítulo X, "Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos", consagra el Derecho al trabajo. Es el primer Derecho que se exalta y se garantiza. Los autores soviéticos manifiestan que el cumplimiento de esta disposición está asegurado plenamente gracias a la propiedad común socialista de los medios de producción, al hecho de haberse reemplazado el principio económico de "producción para el lucro" por la tesis de "producción para la satisfacción de las necesidades colectivas", a la planificación económica y a la ausencia definitiva del paro forzoso y de la crisis. Expresan también, refiriéndose a la dogmática constitucional de otros Estados, que "el Derecho al trabajo es un sueño irrealizable para los trabajadores, mientras exista en su país el régimen capitalista".

El artículo 119 se concreta a proclamar y asegurar el ejercicio del DERECHO AL DESCANSO, mediante una jornada gradualmente disminuída y gracias a las vacaciones, para cuyo disfrute se han establecido planificadamente lugares de reposo y de recreación en todas partes. Frente a la disminución de la jornada, el Estado procura "ofrecer a los ciudadanos soviéticos el mayor tiempo posible para el reposo, para que puedan distraerse y dedicarse a la ciencia y al arte".

El artículo 120 se concreta a garantizar el DERECHO A LA ASISTENCIA ECONOMICA, utilizando un sistema de seguridad social en el cual LOS TRABAJADORES NO VERIFICAN APORTE ECONOMICO ALGUNO. Es el Estado, "es decir, el pueblo mismo", quien satisface los gastos que demanda el sostenimiento de los seguros sociales. Según refiere Karpinski, los trabajadores que han perdido definitivamente la capacidad para el trabajo "perciben pensiones que oscilan entre el 50 y el 100 por ciento del salario medio".

El contenido textual de los artículos comentados es el siguiente:

Art. 118.—Los ciudadanos de la URSS tienen Derecho al trabajo, es decir, a obtener trabajo garantizado y remunerado, según su cantidad y calidad.

El Derecho al trabajo está asegurado por la organización socialista de la economía nacional, por el aumento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, por la eliminación de la posibilidad de crisis económicas y por la supresión del paro forzoso.

Art. 119.—Los ciudadanos de la URSS tienen Derecho al descanso. El Derecho al descanso está asegurado por el establecimiento de la jornada de ocho horas para los obreros y empleados y por la reducción de la jornada de trabajo a siete y seis horas para una serie de profesiones cuyo trabajo se desenvuelve en condiciones difíciles, y a cuatro horas en aquellos talleres en que las condiciones de trabajo son singularmente difíciles; por el establecimiento de vacacionse anuales para los obreros y empleados con disfrute de salarios, y por la existencia de extensa red de sanatorios, casas de reposo y clubes, puestos a disposición de los trabajadores.

Art. 120.—Los ciudadanos de la URSS tienen Derecho a la asistencia económica en la vejez y en caso de enfermedad y de pérdida de la capacidad de trabajo.

Ese Derecho está asegurado por el amplio desarrollo de los seguros sociales de los obreros y empleados, a cargo del Estado; por la asistencia médica gratuita a los trabajadores y por la existencia de extensa red de balnearios puestos a disposición de los trabajadores.

A continuación se concede a la mujer iguales Derechos que al hombre en todos los dominios de la vida "económica, del Estado, cultural, social y política"; igualdad en cuanto a los Derechos vinculados al trabajo, al descanso y a la asistencia económica; vacaciones especiales en tratándose de la gravidez, etc.

Se concede a los ciudadanos —término que casi se identifica con el de trabajadores— libertad de palabra, prensa, reunión y de miting, de desfiles y manifestaciones en las calles, poniendo a disposición de ellos los medios necesarios para el ejercicio de dichas libertades, como imprenta y papel, conforme lo expresa el artículo 125 constitucional.

El Derecho de agruparse en organizaciones sociales: sindicatos, asociaciones cooperativas, entidades juveniles, está garantizado en el articulo 126. Se trata de desarrollar mediante estas agrupaciones "la iniciativa de organización y la actividad política de las masas populares". Contrariamente a lo que sucede generalmente en los países de tipo capitalista, que prohiben la intervención de los sindicatos en la vida política, en la URSS se la auspicia.

LA URSS NO GARANTIZA EL DERECHO A LA HUELGA. Los tratadistas soviéticos explican que la huelga como fenómeno social ha desaparecido, se ha extinguido, en el nuevo Estado, que es un Estado de trabajadores. Que la huelga es posible y necesaria en los países

donde existe una lucha tenaz entre las clases que poseen los medios de producción y las clases desposeídas. Que en la URSS ha desaparecido la lucha de clases y que sería ilógico que los trabajadores —que son dueños de los instrumentos de producción y de la tierra— se hicieran la huelga a ellos mismos.

El Capítulo X señala también los deberes de los ciudadanos soviéticos. Se los obliga a "cumplir las leyes, a acatar la disciplina del trabajo, a cumplir honradamente sus deberes sociales y a respetar las reglas de convivencia en la sociedad socialista". Se obliga a "salvaguardar y consolidar la propiedad común socialista, base sagrada e inviolable del régimen soviético, manantial de la riqueza y del poderío de la patria y fuente de vida acomodada y culta para todos los trabajadores". El servicio militar es "un deber de honor" y "la defensa de la Patria es un deber sagrado de todos los ciudadanos de la URSS".

Nuevas condiciones económicas, sociales y políticas han concedido en la URSS un sentido distinto al Derecho Constitucional de Trabajo. Y hasta podría afirmarse que el Derecho Constitucional de Trabajo vigente en el Soviet casi se identifica con la totalidad del régimen constitucional de la Federación.

Hemos intentado analizar el Derecho Constitucional Soviético en forma objetiva, fría, científica; desde el plano estrictamente jurídico. Ojalá hayamos logrado este cometido.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA JURÍDICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL ORIENTE DE EUROPA.—POLONIA, RUMANIA, CHECOESLOVAQUIA, YUGOESLAVIA, BULGARIA, HUNGRIA, ALBANIA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL VIGENTE.—SU POSICION FRENTE A LOS PROBLEMAS DE TRABAJO

Si nos atenemos a las divisiones de la Geografía Física necesariamente debemos afirmar que los países mencionados se ubican en la Europa Oriental y en la Europa Central. Sin embargo, la realidad política de la última post-guerra ha dividido virtualmente al continente europeo en dos zonas definidas y únicas: la occidental y la oriental.

En la primera se alinean las llamadas democracias occidentales y los Estados de tendencia corporativa que aún subsisten. Sustentan generalmente su economía, su política y su Derecho en los principios de la propiedad privada —concebida como Derecho natural—, en las demás tesis del liberalismo de 1789, pero admiten —como hemos visto ya— amplias o restringidas declaraciones de contenido socializante. Se encuentran vinculados al sistema del "Plan Marshall" de los EE. UU. de Norteamérica y conforman lo que podría llamarse el "hinterland capitalista". Poderosos movimientos sociales de tendencia progresista y con clara conciencia política, se han convertido en estos pueblos en la fuerza impulsora de un nuevo Derecho, como lo hemos descubierto en la Francia y en la Italia contemporáneas.

Esta realidad se proyecta en el Derecho Constitucional de Trabajo, escrito o no escrito, teórico o efectivo, que rige en dichas entidades políticas.

En la segunda, es decir en la Europa Oriental, se agrupan actualmente las llamadas democracias populares. Para estos países, la última post-guerra trajo consigo profundas conmociones. Las antiguas monarquías que dominaban en ellos —con excepción de Checoeslovaquia y Polonia que tenían regímenes republicanos— fueron destronadas. Los trabajadores tomaron el poder político e iniciaron el proceso de nacionalización de los medios de producción, entregaron la tierra a los campesinos, fomentaron la industrialización, planificaron la economía y redactaron un Derecho Constitucional estrictamente vinculado a las transformaciones que experimentaban. Proclamaron, por otra parte, una amplia lista de Derechos ciudadanos, en la cual incluyeron la dogmática del Derecho Constitucional de Trabajo, haciendo hincapié en que a cada garantía consignada correspondía una realidad vivida por sus pueblos.

He ahí una brevísima referencia de las dos Europas. Lo que interesa afirmar, sobre todo, es que ambas pueden vivir en paz, por tiempo ilimitado, dejando a la historia la solución de su destino. Como lo creyeron y lo confiaron los hombres que se reunieron en Teherán, en Yalta, en Postdam. Como lo anhelan vehementemente los hombres de buena voluntad del oriente y del occidente.

Con estos antecedentes, refirámonos, de manera concreta, al Derecho Constitucional de Trabajo que han creado los países de la Europa Oriental. Hagámoslo en forma objetiva y circunscribiéndonos, en lo posible, al Derecho escrito vigente en ellos.

Polonia no tiene actualmente un Texto Constitucional codificado, pero sí está regida por una Constitución escrita redactada en diversos documentos, como sucediera en la Francia posterior a 1875. El "Cuaderno Constitucional" está en gestación, y se está gestando, precisamente, a medida que evolucionan las condiciones efectivas de poder y se transforma la estructura económico-social.

Los principales documentos que conforman la Constitución escrita de Polonia son los siguientes: el Manifiesto del Comité Polaco de Liberación Nacional de 22 de julio de 1944; la Declaración de Derechos y Libertades aprobada por la Dieta Legislativa el 22 de febrero de 1947; la Pequeña Constitución o Ley Constitucional de 19 de febrero de 1947, sobre la estructura y los órganos supremos de la República polaca; varios artículos de la Constitución de 17 de marzo de 1921 a los cuales hace referencia la Pequeña Constitución. Pertenecen también a la Constitución, la Ley de 11 de septiembre de 1944 en la cual se determinan la organización y atribuciones de los "Consejos Nacionales'", la Ley de 6 de septiembre de 1944 que trata de la reforma agraria, la Ley de 3 de enero de 1946 que se preocupa de las nacionalizaciones y el referendum de 30 de junio de 1946 que aprueba el unicameralismo dentro de la función legislativa.

Todos estos elementos contribuirán a la integración del Código Constitucional futuro de Polonia. Está dentro de las potestades de la

Dieta o "SEJM" su redacción y expedición. Pero los polacos, con lógica profunda, quieren primero vivir su Constitución antes que escribirla precipitadamente en un cuaderno.

Trágica y grande la historia de Polonia. Desaparece muchas veces del mapa político de Europa, durante el siglo 18 y el siglo 19. En 1918 vuelve Polonia a existir como Estado. Porque su espíritu nacional no lo perdió jamás. En marzo de 1921 una Asamblea Constituyente, con sufragio universal, dicta la Ley fundamental y establece un régimen parlamentario semejante al de Francia. En 1935 se anula la Carta de 1921 y se adopta una Constitución totalitaria y corporativa. En 1939 se produce la invasión hitleriana a la tierra polaca. Luego, los ejércitos soviéticos penetran a través de la frontera oriental, con el objeto de proteger a los millones de rusos blancos y ucranianos que habitaban al este de la línea Curzon.

Producida la guerra entre Alemania y la URSS, no tardó en llegar la hora de la liberación nacional para Polonia. Cuando en la segunda mitad del mes de julio de 1944 los ejércitos polacos organizados en Rusia y las fuerzas soviéticas atravesaron el río Bug y penetraron en Chelm, el Comité Polaco de Liberación Nacional publicó el célebre Manifiesto, el día 22 del indicado mes. En plena guerra, el Manifiesto de julio sienta las bases constitucionales de la Nueva Polonia.

De acuerdo con el Manifiesto, un Consejo Nacional integrado por representantes de los partidos democráticos: "Partido de los Campesinos, Partido Demócrata, Partido Socialista, Partido Obrero Polaco" y "todas las demás organizaciones", asumía las funciones de Parlamento Provisional. El Comité Polaco de Liberación, que derivaba su existencia del Consejo Nacional, tomaba a su cargo la función ejecutiva, en forma provisional también. Se declaraba "solemnemente que serán restauradas todas las libertades democráticas", "que se procederá inmeditamente a poner en práctica en los territorios liberados una reforma agraria en gran escala", siendo la base de la redistribución de la tierra "cinco hectáreas de tierra agrícolamente utilizable de calidad media por familia media".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En lo referente a los trabajadores, el Manifiesto habla de un salario "mínimo necesario" y afirma que "se restaurarán y desarrollarán inmediatamente los seguros sociales contra enfermedad, invalidez, desempleo y vejez, sobre la base de los principios de auto-gobierno democrático". "Se pondrá remedio gradualmente a la falta de viviendas", pues "el Comité Polaco de Liberación Nacional ESTIMA NECESARIO ELEVAR INMEDIATAMENTE EL STANDARD DE VIDA DE LAS MASAS Y EN LA CONSECUCION DE ESTE OBJETIVO CIFRA SU TAREA MAS URGENTE".

Liberada toda Polonia, la Dieta Legislativa, que había iniciado su actividad normal, procedió a redactar la "Declaración de Derechos y Libertades", que, expedida el 22 de febrero de 1947, vino a constituir uno de los aspectos más salientes de la dogmática constitucional de Polonia.

La Declaración es lacónica; contiene solamente catorce puntos, de los cuales tres se refieren al trabajo: Por el numeral 10, se garantiza el DERECHO A TRABAJAR Y A UN PERIODO DE DESCANSO; por el numeral 11, el DERECHO A UN SUBSIDIO EN CASO DE DE-

SEMPLEO Y DE INCAPACIDAD, y por el numeral 14, LA PROTECCION DE LA SALUD Y DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO. Los otros numerales hacen relación a la igualdad ante la ley; a las libertades de conciencia, de prensa, de ASOCIACION, etc. También a la seguridad personal, a la vida y a la PROPIEDAD. Polonia respeta el Derecho a la propiedad creada a base del trabajo personal; los grandes medios de producción han sido convertidos en propiedad colectiva.

Actos legislativos posteriores y medidas administrativas múltiples del nuevo régimen de Polonia, han tratado de evidenciar que el lacónico Derecho Constitucional de Trabajo vigente en dicho país, está garantizado en su cumplimiento. El Derecho a trabajar, mediante la socialización de los instrumentos de producción, la reforma agraria, la industrialización, la planificación económica y la consiguiente eliminación de la crisis y del paro forzoso; el Derecho al descanso, gracias a un plan de vacaciones dirigido por el Estado, que permite a los trabajadores trasladarse a lugares de verano, a las orillas del mar, y a otros sitios especialmente acondicionados; el Derecho a un subsidio en caso de desocupación, abonándolo como obligación social, sin el criterio de la caridad, y en tanto sea posible la eliminación total del desempleo; como se ha planteado ya en el plan sexenal que se encuentra en activo desarrollo. Cuando se trata de la incapacidad para el trabajo, total o parcial, el Estado polaco consulta el otorgamiento de las pensiones correspondientes. El Derecho a la protección de la capacidad para el trabajo está respaldado por medidas de carácter higiénico especialmente, medidas éstas que tratan de evitar enfermedades profesionales y accidentes.

"También Polonia debe la justa organización de su producción a la intervención y participación de la clase obrera. Los órganos más activos en este sentido son los Consejos Obreros formados en cada establecimiento de más de veinte trabajadorés".

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

"Una trabajadora en estado no puede ser despedida, y seis semanas antes del parto así como seis semanas después, le corresponden vacaciones pagadas. Se le devuelven no sólo los gastos ocasionados por el parto, sino aun sumas adicionales, leche para ella y para el niño, tarjetas adicionales de racionamiento y, finalmente, ropa para la criatura":

Los sindicatos desempeñan un papel de alta significación en Polonia. Se ocupan de la cultura, de la recreación de sus miembros, de la superación en diferentes campos. Pero no se hace mención al DERECHO DE HUELGA; su eliminación se debe a razones semejantes a aquéllas que ha sustentado la Unión Soviética.

Los demás documentos constitucionales tratan preferentemente de los órganos del poder público, esto es, de la parte orgánica. Subsiste, en esencia, a través de la "Pequeña Constitución" y de los artículos pertinentes de la Carta de 1921, un sistema parlamentario muy semejante al francés, que ha sido reforzado por los Consejos Nacionales Territoriales, "órganos representativos de la población local" los cuales, a nuestro entender, desempeñan el papel de los soviets locales de la URSS. Barcikowski, Presidente de la Corte Suprema de Polonia,

considera que "los Consejos Nacionales marcan la nueva fase de un parlamentarismo adaptado a las necesidades de los tiempos".

●

La última guerra ha transformado un antiguo reino en la nueva **República Popular de Rumania.** El poder político, al decir de M. GH. Gheorghiu-Dej, Vicepresidente del Consejo de Ministros y Secretario General del Partido Obrero rumano, se encuentra ya "en manos de la clase obrera, del campesinado trabajador y de los intelectuales que mantienen estrecho contacto con el pueblo". Sobre esta base ha sido expedida en 1948, una Ley Fundamental concretada en un cuaderno escrito, sencillo y lacónico.

El Derecho Constitucional de Trabajo que consagra el Código Político de la Rumania actual se ubica especialmente en los siguientes artículos:

TITULO III

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

Art. 12.—El trabajo es el factor básico de la vida económica del Estado y representa **un deber** de cada ciudadano. El Estado da su apoyo a todos los que trabajan, los protege contra toda explotación y les ayuda a mejorar su nivel de existencia.

Art. 19.—Los ciudadanos gozan del Derecho al trabajo. EL ESTADO ASEGURA GRADUALMENTE ESTE DERECHO MEDIANTE LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO PLANIFICADO DE LA ECONOMIA NACIONAL.

Art. 20.—Los ciudadanos gozan del Derecho al reposo. EL DERECHO AL REPOSO ESTA ASEGURADO POR LA REGLAMENTACION DE LAS HORAS DE TRABAJO, POR LAS VACACIONES PAGADAS CONFORME A LA LEY; POR LA ORGANIZACION DE CASAS DE REPOSO, SANATORIOS, CLUBS, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS Y ESTABLECIMIENTOS ESPECIALMENTE ARREGLADOS PARA ESTE OBJETO.

Art. 21.—La mujer tiene los mismos Derechos que el hombre en todos los aspectos de la vida del Estado, desde el punto de vista económico, social, cultural, político y en el Derecho Privado.

A trabajo igual la mujer tiene Derecho a un salario igual al del hombre.

Art. 25.—Inciso 2º—El Estado asegura la protección social y la asistencia médica en caso de enfermedad, de accidentes y de invalidez sobrevenidos a causa del trabajo, durante el trabajo o como resultado de la vejez o cuando se encontrare al servicio de la Patria, así como los salarios de las empresas privadas cuya contribución y los Derechos serán fijados por la ley.

Art. 32.—Los ciudadanos gozan del Derecho de **asociarse** y de organizarse si el fin perseguido no está dirigido contra el orden democrático establecido por la Constitución.

Toda asociación de carácter fascista o antidemocrático está prohibida y castigada por la ley.

Los autores de la nueva Constitución de Rumania manifiestan que a cada Derecho proclamado por ella corresponden las consiguientes "garantías materiales" para su ejercicio. Al trasladarse "el poder del Estado a manos del pueblo, las libertades cívicas del pueblo trabajador se han transformado de ficciones en realidades", sostiene GHEORGHIU-DEJ.

El Derecho Constitucional de Trabajo rumano prescinde de la huelga, porque la considera innecesaria en razón de que la mayor parte de los medios de producción han llegado a ser propiedad de los mismos trabajadores.

La disposición que proclama el Derecho al trabajo forma una unidad consecuente con otros artículos constitucionales, que la complementan y hacen posible penetrar en la intención del legislador rumano. El artículo 15 expresa que el Estado dirige y planifica la economía nacional, a fin de desarrollar la potencia económica del país, de asegurar el bienestar del pueblo y de garantizar la independencia nacional. El artículo 9 lleva al plano de la Constitución los cambios fundamentales verificados en el trabajo de la tierra: "la tierra pertenece a los que la trabajan". "El Estado protege la propiedad del trabajo campesino y alienta y sostiene la cooperación rural".

A más de la propiedad socializada, que se circunscribe especialmente a la tierra y a las grandes empresas, se reconoce y respeta la propiedad privada. "La propiedad privada y el Derecho de herencia son reconocidos y garantizados por la ley". "La propiedad privada adquirida por el trabajo y el ahorro goza de protección especial", conforme lo dispone el artículo octavo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Desde el punto de vista de la organización del poder público, la Constitución rumana ha asimilado mucho del Derecho Constitucional soviético. La Gran Asamblea Nacional de la República Popular Rumana es el órgano supremo del poder del Estado. La Asamblea elige de entre sus miembros el Presidium, especie de colegio presidencial o presidencia colectiva de la República. El órgano supremo ejecutivo y administrativo es el Consejo de Minisrtos. La base de sustentación política se encuentra en los "Consejos Populares Locales" que son los "órganos locales del poder del Estado". En el ejercicio de la función judicial están casi siempre presentes los asesores populares. La consulta al pueblo por medio del referendum es aceptada en los casos en que la Gran Asamblea Nacional lo decida.

He ahí un esquema del Derecho Constitucional que impera en la República Popular de Rumania.

●

Checoeslovaquia, cuya primera acta de nacimiento se escribiera en 1918, ha vuelto a nacer, después de una sangrienta prueba de fuego, convertida en una República Popular.

Su nueva Ley Fundamental, redactada en un cuaderno, de manera ordenada y sistemática, ha sido promulgada el día 9 de junio de 1948.

Las disposiciones básicas que rigen las relaciones de trabajo en dicha República, ocupan un puesto destacado dentro del orden legal vigente y se ubican en numerosos artículos de la Constitución.

La Carta Política se ha dividido en dos partes: la primera ha sido designada con el nombre de "ARTICULOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION' y contiene doce principios de valor esencial; podría decirse, supraconstitucional. La segunda ha sido denominada "DISPOSICIONES DETALLADAS DE LA CONSTITUCION" y está integrada por ciento setenta y siete artículos que abordan de manera relativamente amplia, el problema de la declaración de Derechos y el de la organizacón del poder público.

> "El trabajo en beneficio del conjunto y la participación en la defensa del Estado constituyen un deber común". "Todos los ciudadanos gozan del Derecho a la instrucción, del Derecho al trabajo, a una remuneración equitativa del trabajo realizado y al reposo después del trabajo". "El seguro nacional garantiza a los ciudadanos la asistencia necesaria y una renta". "Con vista a la gestión de los asuntos públicos y del ejercicio de sus Derechos democráticos, el pueblo crea, por su propia inciativa, organizaciones, políticas especialmente, sindicales, cooperativas y culturales, así como organizaciones femeninas y de la juventud y organizaciones de educación física".

En estas disposiciones correspondientes a la parte supraconstitucional, se concentra, diríamos así, el Derecho Constitucional de Trabajo de la República Popular Checoeslovaca.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la Carta Política de nuestra referencia, redactada, justamente, por una mayoría de diputados trabajadores, se ha omitido el Derecho de huelga, en concordancia con los principios generales que han guiado la organización de las democracias populares.

Pero el Derecho al trabajo y el Derecho al descanso se robustecen y se complementan a través de un sistema económico basado "sobre la nacionalización de las riquezas minerales, de la industria, del comercio al por mayor y de las finanzas"; sobre un régimen agrario asentado en el principio de que la "tierra pertenece al que la trabaja"; "sobre la protección de las empresas pequeñas y medias y la inviolabilidad de los bienes personales", y sobre una economía dirigida científicamente por el Estado, de acuerdo con un "plan económico único", como lo expresan las partes pertinentes del Texto Constitucional. Ellas han conseguido llevar a los términos de la ley las transformaciones profundas vividas por el pueblo checoeslovaco.

Dentro de las "DISPOSICIONES DETALLADAS DE LA CONSTITUCION", después de hacer constar entre los Derechos ciudadanos la igualdad ante la ley y una amplia lista de libertades personales, los artículos 24 y 25 garantizan el Derecho de reunión y de asociación, exaltando la importancia de los sindicatos y de su central nacional, como entidad estrechamente ligada al funcionamiento mismo del Es-

tado. "La Organización Sindical Unificada tiene garantizada una amplia participación en el control de la economía y en la solución de todos los asuntos que se refieren a los intereses de los trabajadores". "La Organización Sindical Unificada y sus órganos representan, en las diversas empresas y servicios, los intereses de los empleados".

A continuación, y bajo el nombre de "Derechos sociales", la Carta Política checceslovaca traza, en forma relativamente detallada, el cuadro del Derecho Constitucional de Trabajo. Lo hace en los términos siguientes:

DERECHOS SOCIALES

Art. 26—(1) Todos los ciudadanos gozan de Derecho al trabajo.

(2) Este Derecho está garantizado especialmente por la organización del trabajo dirigido por el Estado, según los principios de la economía planificada.

(3) Las mujeres tienen Derecho a una reglamentación especial de las condiciones de trabajo por razones derivadas del embarazo, de la maternidad y de los cuidados prestados a los hijos.

(4) La ley establece condiciones especiales de trabajo para la juventud, teniendo en cuenta las exigencias de su desarrollo físico y mental.

Art. 27—(1) Todos los trabajadores tienen Derecho a una remuneración equitativa por el trabajo realizado.

(2) Este Derecho está garantizado por la política de salarios del Estado, dirigida de acuerdo con la Organización Sindical Unificada y tendiente a la elevación progresiva del nivel de vida de los trabajadores.

(3) En la determinación de la remuneración por el trabajo, la calidad y la cantidad del trabajo, así como la utilidad que representa para la comunidad, se destacan en primer término.

(4) En las mismas condiciones, los hombres y las mujeres tienen Derecho a un salario igual por un trabajo igual.

Art. 28—(1) Todos los trabajadores tienen Derecho al reposo.

(2) Este Derecho está garantizado por la reglamentación legal de las horas de trabajo y los permisos pagados, así como por los cuidados prestados a la reparación de las fuerzas de los trabajadores.

Art. 29—(1) Cada uno tiene Derecho a la protección de su salud.

Todos los ciudadanos tienen Derecho a asistencia médica y a una renta en los casos de vejez, de inpacidad para el trabajo y de imposibilidad de ganar la vida.

(2) Las mujeres tienen Derecho a cuidados especiales durante el embarazo y la maternidad; los niños

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

y la juventud a la garantía de su pleno desarrollo físico y mental.

(3) Estos Derechos están garantizados por la ley sobre el seguro nacional y por la previsión sanitaria y social públicas.

(4) La protección de la vida y de la salud durante el trabajo están garantizadas especialmente por el control del Estado y por las prescripciones de las medidas de seguridad a tomar sobre los lugares de trabajo.

Aparte de las disposiciones transcritas, hay otras que también se ocupan del trabajo y que se encuentran diseminadas en el cuerpo total de la Constitución. El artículo 32 expresa que "todo ciudadano tiene el deber de trabajar según sus necesidades y de contribuir por su trabajo al interés de la comunidad". Al referirse a la integración de la Asamblea Nacional se advierte, en el artículo 48, que "si el diputado elegido está ligado por un contrato de trabajo, tiene Derecho a un permiso a partir del día en que preste juramento y durante toda la duración del mandato". Al organizar los Comités Nacionales, "locales, departamentales, regionales", se les encarga a ellos la protección al trabajo dentro de su jurisdicción territorial respectiva.

Si quisiéramos separarnos un instante del Derecho Constitucional de Trabajo, para mirar la conformación total del nuevo Estado, diríamos, al tenor de su Carta Fundamental, que Checoeslovaquia es una "República popular y democrática", en la cual se ha verificado la fusión de dos naciones eslavas, la checa y la eslovaca. Que a la nación eslovaca se le ha dado una cierta autonomía mediante órganos de poder específicos. Que el sistema de gobierno tiene muchos aspectos del parlamentarismo francés; que conserva la jefatura del Estado singularizada, como lo hace también Polonia. Que los tribunales de justicia tienen, por principio general, jueces de carrera y jueces designados por el pueblo. Que "en las comunas, los distritos y las regiones, los poderes del Estado están confiados a los comités nacionales, que son los guardianes de los Derechos y de las libertades del pueblo". Que, a través de un proceso gradual de nacionalizaciones, planificación, respeto a la propiedad emanada del trabajo personal, Checoeslovaquia aspira a "poder marchar pacíficamente por el camino del socialismo", como lo sustenta una de las frases de la "declaración" insertada en el pórtico de su Carta Constitucional.

El reino de **Yugoeslavia,** nacido como tal a la vida política, sobre la base de la fusión de varios reinos y provincias balcánicas, al finalizar la guerra de 1914-1918; se ha convertido, después de la última conflagración, en una "República Federativa Popular".

De conformidad con la Constitución que, escrita y codificada, ha sido expedida el 31 de enero de 1946, el Estado federal de Yugoeslavia se integra con las Repúblicas populares de Servia, Croacia, Eslovenia, Bosnia y Hercegovina, Macedonia y Montenegro, además de una provincia y una región autónomas.

En el plano interno y en el plano internacional los dirigentes actuales del país, han asumido una actitud que les ha divorciado virtualmente de las demás Repúblicas populares de la Europa Oriental y de la Unión Soviética.

La índole del presente trabajo, fundamentalmente jurídica, nos impide penetrar en el fondo de este importante problema. Vamos a concretarnos, en forma simple y llana, al Derecho Constitucional de Trabajo que se deriva de la Carta Fundamental vigente. Y, a lo más, haremos una breve alusión a la estructuración general de órganos de poder establecidos.

Dentro de los "Principios Fundamentales" de la Constitución se encuentran las siguientes disposiciones que dicen relación al trabajo y a los trabajadores:

CAPITULO IV

ORDENAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO

Art. 15.—Inciso 2º—Para la realización del Plan Económico General y del Control Económico, el Estado se apoya en la colaboración de las organizaciones sindicales de los obreros y empleados, y otras organizaciones del pueblo trabajador.

Art. 20.—CON MEDIDAS ECONOMICAS Y OTRAS, EL ESTADO **AYUDA** AL PUEBLO TRABAJADOR A UNIRSE Y ORGANIZARSE PARA LA DEFENSA CONTRA LA EXPLOTACION ECONOMICA.

El Estado ampara a las personas en las relaciones de trabajo, especialmente garantizándoles el Derecho de asociación, limitando la jornada de trabajo, asegurándoles el descanso anual con goce de sueldo, controlando las condiciones de trabajo, preocupándose de las condiciones de la vivienda y mediante el seguro social.

Los menores, en las relaciones de trabajo, gozan de la protección especial del Estado.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Art. 24.—Las mujeres tienen los mismos Derechos que los hombres en todos los campos de actividad estatal, económica y político-social.

Las mujeres tienen el Derecho de recibir por igual trabajo igual salario que los hombres, y en las relaciones de trabajo gozan de amparo especial. El Estado protege de una manera especial los intereses de la madre y del niño mediante la fundación de maternidades, hogares infantiles, jardines de niños y mediante el Derecho a vacaciones pagadas antes y después del parto.

Art. 32.—ES OBLIGACION DE TODO CIUDADANO TRABAJAR SEGUN SUS CAPACIDADES; QUIEN NO DA A LA COMUNIDAD TAMPOCO PUEDE RECIBIR DE ELLA.

Otras disposiciones consultan referencias a la previsión social y al incremento de "la capacidad de trabajo del pueblo" —Art. 36—;garantizan la libertad del trabajo científico y artístico —Art. 37—; se ocupan de la cultura "para todas las clases del pueblo" —Art. 38— Se omite el Derecho de huelga.

En la parte correspondiente al "Ordenamiento del Estado", dentro de las atribuciones de los órganos de poder federales, se incluye, en el numeral 23, "la legislación básica referente al trabajo, las empresas y el seguro social".

Como se desprende fácilmente de la simple lectura de las disposiciones anteriores, existe alguna diferencia entre el Derecho Constitucional de Trabajo de Yugoeslavia y el de las Repúblicas populares que fueron objeto de tratamiento en otros párrafos. Se habla de simple "ayuda al pueblo trabajador", no se afirma que el pueblo trabajador se ha convertido en poder. Se ofrece cultura para "todas las clases del pueblo", reconociendo tácitamente la vida y la viabilidad de las clases. Se exige trabajo según las capacidades pero no se concreta lo referente a las bases del reparto, si tomando en cuenta el rendimiento o la necesidad.

Debemos reconocer, en todo caso, que no tenemos a mano datos auxiliares y, especialmente, legislación ordinaria de trabajo, para comprender el verdadero alcance de las disposiciones constitucionales.

El Derecho Constitucional de Trabajo yugoeslavo está complementado en la misma Ley Fundamental escrita, por valiosos elementos jurídicos que no debemos omitir: la tierra pertenece a los que la trabajan —Art. 19—; existe un Plan Económico General del Estado —Art. 15— y la propiedad de los medios de producción corresponde ya al Estado —bienes nacionales del pueblo en general—, ya a las organizaciones cooperativas populares, ya a personas particulares, físicas o jurídicas —Art. 14—.

Lamentamos no disponer de espacio suficiente para un mayor análisis. Ojalá lo hagamos después, preocupados como estamos por el Derecho extranjero.

No podemos concluir el brevísimo estudio sobre Yugoeslavia, sin antes manifestar que la organización del poder público consulta innovaciones de carácter moderno muy semejantes a las de otros países de la Europa Oriental. Una Asamblea Popular con poder federal, integrada por el Consejo Federal y el Consejo de las Nacionalidades. Un Presidium de dicha Asamblea, en funciones de presidencia colectiva. Un órgano ejecutivo y administrativo integrado por los ministros, el "Presidente del Gobierno de la República Federativa Popular" y otros funcionarios. Tribunales de justicia populares.

La Constitución es nueva, de tipo moderno. Pero no es sólo el texto de la Constitución el que hace la eficacia de los sistemas. Al lado de los textos debe estar rectilínea la consecuencia de los hombres.

●

Bulgaria, Hungría, Albania, han establecido, después de la última guerra, regímenes del tipo de las "democracias populares". La-

cónicas informaciones de la prensa internacional nos han permitido este conocimiento. Pero no han llegado a nuestras manos documentos objetivos acerca de su Derecho Constitucional.

Prescindimos del estudio de estos importantes Países, como hemos prescindido también de otros valiosos Estados de la Europa Occidental, en razón de no haber dispuesto de datos auténticos sobre el problema que nos preocupa. Nuestro afán científico habría anhelado no omitir uno solo de los pueblos de Europa. Y del planeta todo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE IV

ALGUNOS DATOS SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL ASIATICO Y SUS REFERENCIAS EN MATERIA DE TRABAJO

Asia es un inmenso laboratorio social. Mientras el Lejano Oriente está construyendo una República socialista en los vastos territorios de China, los países sometidos al régimen del coloniaje han iniciado poderosos movimientos de liberación nacional y en el Cercano Oriente se han producido notables transformaciones, tales como el nacimiento de la República de Israel.

La economía y la cultura, la política y el Derecho, van adquiriendo otra fisonomía en cada uno de estos pueblos, en íntima conexión con su idiosincrasia y con la intensidad de su marcha evolutiva.

A nuevas condiciones de los países asiáticos, a estructuras y superestructuras distintas, corresponde, lógicamente, un nuevo Derecho Constitucional. En unos casos, cuando los pueblos acaban de conquistar el goce y el ejercicio de su soberanía política, este Derecho Constitucional implica creación; en otros, sustitución de un antiguo por un orden jurídico más avanzado.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hemos tratado de buscar en el Derecho Constitucional del Asia todas las referencias posibles en materia de trabajo. Pero las fuentes han sido sumamente restringidas. Apenas hemos tenido oportunidad de estudiar unos pocos documentos acerca de la organización jurídica fundamental de algunos Estados del continente asiático.

Irak, país situado en la antigua Mesopotamia, era un mandato británico desde el 15 de abril de 1920 hasta el 3 de octubre de 1932, en que se produjo la extinción de su nexo político de "unión imperfecta" con la Gran Bretaña.

Hallándose aún en condiciones de mandato, el reino de Irak promulgó su primera Carta Política en 1925. Luego, en su calidad de Estado independiente, dictó una nueva Carta Fundamental, el 27 de octubre de 1943.

El primer Capítulo se ocupa de los "Derechos del pueblo" que reconoce el Irak a través de su régimen de monarquía constitucional. En dicho Capítulo no se aborda en forma expresa el problema del trabajo y de la protección a los trabajadores. Solamente el artículo 10, numeral 3, al tratar del amparo a la propiedad privada, dispone que "se prohiben en absoluto los trabajos no retribuídos y las totales confiscaciones de bienes"; es decir, se acepta el principio reconocido por

todos los países civilizados de que "todo trabajo debe ser remunerado".

En la Constitución del Irak existe una norma de contenido bastante original que podría ser tomada en cuenta en el plano del Derecho Constitucional de Trabajo. Es la del artículo 124, que abre paso a todo género de innovaciones jurídicas y cuyo texto es el siguiente: "Los procedimientos y normas constitucionales practicados comúnmente en otros países y que no estén expresamente prohibidos en esta Constitución pueden ser aplicados en Irak por decisión del Parlamento en Asamblea Conjunta".

Cerca al Canal de Suez, sobre el territorio de la Palestina, acaba de surgir un nuevo Estado, gracias a la lucha tenaz del pueblo judío. Se le ha denominado **Estado de Israel.**

Casi junto al fragor del combate ha procedido a organizar su vida política y jurídica y ha aceptado, en forma provisional, un proyecto de Constitución.

En la dogmática de dicho proyecto constitucional se consigna el Derecho al trabajo; se auspician la sindicalización, el contrato colectivo, la garantía de la huelga y se habla de la seguridad social.

El Estado de Israel proclama los principios de la propiedad privada, defiende las libertades individuales y exalta, simultáneamente, la tesis de "la justicia social" dentro de las relaciones económicas.

Son dignos de especial atención, desde el punto de vista de nuestro estudio, los siguientes artículos del proyecto de Carta Constitucional de Israel:

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DERECHOS FUNDAMENTALES

Art. 21.—El orden económico del Estado de Israel se basará en los principios de justicia social. Cada ciudadano tendrá una parte equitativa de la renta nacional y gozará del Derecho a la seguridad social. El Estado alentará y ayudará todas las formas de esfuerzo cooperativo.

Art. 22.—Todos tienen Derecho a trabajar. El Estado de Israel procurará garantizar a todos los ciudadanos, sin distinción, un nivel de vida decente y una justa y equitativa oportunidad para ganarse el sustento. Se promulgarán leyes que estipularán salarios, horas de trabajo y condiciones de trabajo razonables, y para la provisión de seguro estatal contra riesgos de accidente, enfermedad, invalidez, desempleo, vejez u otras causas de privación inmerecida. Se promulgarán medidas especiales de protección en beneficio de las madres y niños trabajadores, y de las viudas y huérfanos.

Art. 23.—La Constitución garantiza el Derecho de los trabajadores a formar sindicatos, a concertar contratos de trabajo colectivos y a ir a la huelga en defensa de sus Derechos e intereses económicos. Cualquier provisión incorporada a un contrato que implique la renuncia o la reducción de estos Derechos será nula y sin efecto.

Art. 24.—El cuidado de la salud de la población es un deber primordial del Estado. Se promulgarán leyes para el establecimiento de un servicio de salud pública, protección de la maternidad y de la vida infantil, fomento de la higiene pública y personal, y ayuda estatal para la construcción de viviendas higiénicas para los trabajadores.

Cuando a mediados del siglo XIX el comodoro Perry abre las puertas del **Japón** a los ojos del mundo, este país insular del Lejano Oriente se presenta ante la civilización con una realidad feudal intocada. A poco, de manera vertiginosa, se industrializa, aprovecha la técnica moderna —de tipo occidental— para transformar sus medios de producción, utiliza sus infinitos recursos humanos en preparar un ejército potente y se lanza a la conquista de tierras continentales.

Políticamente se define pronto como una monarquía constitucional, aunque en verdad continúa siendo una autocracia mística, que supedita el poder del gobernante a las explicaciones del shintoísmo. Participa en la primera guerra mundial junto a los aliados. En la segunda está frente a ellos, formando parte del eje totalitario.

Producida la rendición del Japón, se ha permitido la continuación de la monarquía, pero se ha modernizado el régimen constitucional. El 3 de noviembre de 1946 se promulga la Carta Política que actualmente rige en ese país; debiendo advertirse que, por efecto de la guerra, el Japón ha perdido su soberanía plena en tanto no se arreglen las condiciones de la paz. Goza de soberanía restringida, solamente.

La Carta Constitucional del Japón puntualiza que **"todo ciudadano tiene el Derecho y el deber de trabajar,** fijando las leyes las condiciones de empleo, salarios, horarios de trabajo y descanso, prohibiéndose la EXPLOTACION DE LOS NIÑOS". Art. 27.— Se dispone, además, que "ls trabajadores tienen el Derecho de sindicalizarse, reivindicar y actuar colectivamente".—Art. 28— y que el Estado debe "promover y desenvolver el bienestar, la seguridad social y la salud pública".—Art. 25.—

El artículo 27 restringe demasiado su sentido de protección social, al prohibir "la explotación de los niños" simplemente, dejando a salvo la explotación de los demás. Ojalá no sea ésa la intención del artículo.

La China, pueblo tan rico en los campos de la historia, de la filosofía y de la técnica, ha atraído en estos últimos tiempos, la atención de la humanidad entera. Dejando atrás una monarquía asentada sobre cimientos feudales, el año 1911 se proclama una República de intención democrática. Son las fuerzas del progreso que encuentran un símbolo en el doctor Sun Yat-Sen, las gestoras de la transformación.

Pero aún debían transcurrir varios años para que los "tres principios del pueblo" formulados por el "padre espiritual de la República", se convirtieran en líneas directrices de la acción política.

El doctor Sun Yat-Sen predicaba el nacionalismo, para oponer una valla espiritual a la avalancha imperialista de las clases domi-

nantes del Japón; la democracia, frente a la absorción del poder por parte de los señores de la tierra; la elevación del nivel de vida del pueblo, mediante una reforma agraria profunda y gracias a la industrialización del país.

Las clases económicamente poderosas captaron la dirección de los destinos públicos de China, a través de un Kuomintang presidido por un representante de ellas, el conservador Chiang Kai-Shek.

Al General Chiang Kai-Shek le preocupaba fundamentalmente la represión del movimiento popular dirigido por los comunistas, movimiento el cual había creado ya, sobre bases territoriales y humanas apreciables, una China Soviética.

Cuando el ejército japonés intenta dominar toda China, comunistas y no comunistas, hacen frente a la invasión. La guerra chino-japonesa se transforma en un episodio de la segunda guerra mundial y la heroicidad del pueblo chino coloca a este país en un plano de privilegio dentro de la comunidad universal. China adquiere la consideración de potencia de primer orden; pasa a ser uno de "los grandes".

Después de la rendición del eje totalitario, se reanuda la guerra civil. La China roja crece. Las demandas populares aumentan en todas partes. El régimen de Chiang Kai-Shek se defiende con las armas, y cree indispensable redactar una Constitución, con abundante literatura democrática, para contener también, con ella, la marcha vertiginosa de la revolución.

En esta Ley Fundamental, "establecida por la Asamblea Nacional el 25 de diciembre de 1946 y promulgada por el gobierno nacional el 1º de enero de 1947, para entrar en vigencia el 25 de diciembre de 1947", tiene su sitio el **Derecho Constitucional de Trabajo.** "Se garantiza a todo ciudadano el Derecho a la propia existencia, al TRABAJO y a la propiedad privada". El Estado se compromete a procurar trabajo a toda persona capaz de ejercerlo y a promulgar leyes para la protección de los trabajadores, con el fin de "aumentar" su bienestar, y expresa su preocupación especial por las mujeres y los menores de edad. Afirma que "el capital y el trabajo, **debidamente armonizados y ccoperando entre sí,** servirán al fomento de las empresas productivas". Auspicia "la mediación y el arbitraje", promete un sistema de seguros sociales y la creación de un "gran número de instituciones financieras populares a fin de socorrer a los desocupados".—Arts. 15, 151, 152, 153, 154 y 155.

La Constitución de 1946 tuvo vigencia teórica. Su valor actual es simplemente histórico.

Los obreros y los campesinos de China han decidido levantar, sobre sus inmensos territorios, una República Popular. Han buscado dirigentes como Mao Tse-Tung y han emprendido en la tarea de construir una Patria socialista. Han entregado la tierra a los campesinos, han puesto en marcha una economía planificada y han convertido los medios de producción en propiedad colectiva. Luego, a base de estos cambios trascendentales, han procedido a redactar su Derecho.

La Carta Política de la República Popular de China, documento lacónico y sencillo, proclama el Derecho al trabajo, el Derecho al descanso y el Derecho a la protección social, como columnas esenciales de su nueva estructura y de su nueva teoría constitucional.

PARTE FINAL

CONQUISTAS EFECTIVAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRABAJO

El Derecho Constitucional de Trabajo tiene mérito suficiente para ser estudiado, en capítulo aparte, dentro de las disciplinas jurídicas. Y hasta podría pensarse que una nueva disciplina jurídica ha nacido, y que se halla en plena marcha ascendente el proceso de su aceptación definitva en el alto rol del conocimiento "comprobado y comprobable".

El Derecho Constitucional y el Derecho de Trabajo, al establecer un singular contacto, han aportado el material cognoscitivo indispensable para la nueva ciencia. Ella habrá de integrarse con los principios fundamentales que, en materia de trabajo, deben inspirar el nacimiento y desarrollo de la legislación ordinaria correspondiente.

Las bases esenciales de la legislación laboral deben ser analizadas por el Derecho Constitucional de Trabajo. Los cimientos teóricos gracias a los cuales se multiplica en el presente siglo la ley protectora de los hombres que crean la riqueza, pasarían o han pasado a ser la sustancia prima de esta novísima rama del conocimiento.

Así pues, la mayor conquista efectiva, es, precisamente, la existencia, ya real y perceptible, del Derecho Constitucional de Trabajo.

●

O en otros términos, la incorporación del Derecho de Trabajo en la estructura constitucional contemporánea es un paso de inmensa trascendencia histórica. Es toda una gigantesca revolución jurídica, síntoma de una transformación extraordinaria que vive la humanidad.

El trabajo, antes menospreciado, relegado "a función denigrante del esclavo o del siervo, del artesano o del asalariado", ha tomado hoy su puesto respetable en las bases mismas de la arquitectura del Estado y ha ingresado a la esfera del Derecho Público.

Primero, las relaciones de trabajo encontraron su ubicación en el Derecho Civil, en forma de contrato de arrendamiento de servicios, sujeto a todas las vicisitudes de la oferta y la demanda y a las normas de la autonomía de la voluntad; después, hubo de conformarse un Derecho de Trabajo a la sombra del Derecho Privado y como una rama

de él. Posteriormente, la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, con el antecedente de los principios constitucionales de la Francia de 1848, condujeron las normas laborales por el camino del Derecho Público.

A partir de ese instante, todo el mundo moderno saluda una nueva etapa en la vida del Derecho.

El Derecho Constitucional de Trabajo puede ser escrito o no escrito. El Derecho escrito es el que nos interesa fundamentalmente, porque ya tiene forma determinada y clara y ofrece mayores posibilidades de análisis.

Casi sin excepción, las Constituciones promulgadas en este siglo o reformadas durante él, otorgan un puesto respetable a la exaltación del trabajo y a la protección de los trabajadores. Generalmente las Constituciones escritas son de carácter rígido; gracias a ello las instituciones laborales no tienen la posibilidad de desaparecer fácilmente, por el simple trámite de extinción de las leyes ordinarias, lo cual es una garantía de solidez, de estabilidad institucional. Naturalmente —y en esto hemos insistido— no deseamos que los Códigos Constitucionales sean inamovibles; muy al contrario, queremos que ellos se conviertan en anchos cauces, dispuestos a recibir las nuevas corrientes que advienen a los pueblos.

Hay que reconocer —como lo hemos hecho a lo largo del presente estudio— que los países que sólo poseen una Constitución-norma de carácter consuetudinario, han permitido también el desarrollo de un "Derecho Constitucional consuetudinario de Trabajo". Así ha sucedido en Inglaterra. Aún más, en los Estados que han incorporado en sus Leyes Fundamentales escritas el Derecho de Trabajo, evoluciona, simultáneamente, en fuerza de las condiciones económico-sociales, un Derecho Constitucional de Trabajo no escrito, ya a través de los contratos colectivos, ya a través de los contratos individuales.

A veces, el Derecho Constitucional escrito de Trabajo está formando parte de los Códigos Constitucionales. Diríamos que se trata de un Derecho Constitucional de Trabajo codificado. Tal es el caso de Francia, de Italia, de México, del Ecuador. A veces, está incorporado en una o varias de las Leyes Fundamentales o documentos constitucionales que rigen en un país. Tal el caso de la República de Polonia; diríamos que nos hallamos ante un Derecho Constitucional de Trabajo no codificado.

En ciertos países el Derecho Constitucional de Trabajo es simplemente teórico. Pertenece a la "Constitución de papel", pero se encuentra divorciado de los factores reales de poder imperantes en el Estado. Por otra parte, no se consultan las garantías, los medios materiales para el ejercicio del Derecho que se proclama.

Otros países, en cambio, han elaborado un Derecho Constitucional de Trabajo de carácter real, efectivo. En ellos, la Constitución-norma coincide plenamente con las conquistas alcanzadas por los trabajadores. Más aún, a cada uno de los Derechos corresponde un conjunto de garantías materiales para su cumplimiento integral. En estos

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

países el Derecho Constitucional de Trabajo cumple su función histórica de manera total.

Por último, el Derecho Constitucional de Trabajo generalmente se sitúa en la parte dogmática de las Leyes Fundamentales. Es un conjunto de declaraciones ya referentes a las bases filosóficas que acepta el Estado frente a los problemas de trabajo, ya a soluciones concretas sobre los diversos aspectos que comportan las relaciones laborales. En otros casos, el Derecho Constitucional de Trabajo tiene su sitio tanto en la parte dogmática como en la orgánica, como cuando se dispone la conformación de los parlamentos y se ordena que en ellos tengan su representación funcional específica los trabajadores.

●

Desde el punto de vista teórico es posible afirmar que el Derecho Constitucional de Trabajo tiene ya algunas instituciones de significación universal.

Dichas instituciones podrían concretarse en los siguientes enunciados:

Derecho al trabajo remunerado y obligación de trabajar.
Derecho al descanso remunerado.
Derecho a la asistencia económica, en caso de pérdida o disminución de la capacidad para el trabajo.
Derecho a la sindicalización.
Derecho de las mujeres y de los menores de edad que trabajan, a prerrogativas especiales.
Derecho a la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la vida y la salud de los trabajadores.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La teoría del Derecho Constitucional de Trabajo de casi todos los países que hemos tenido la oportunidad de analizar, tanto en América como en Europa y en Asia, consulta la tabla básica de Derechos antes expuesta. Ellos se han transformado en principios generales de esta nueva rama del Derecho.

●

Las instituciones del Derecho Constitucional de Trabajo a que hemos hecho referencia, adoptan modalidades especiales de acuerdo con el grado de evolución histórica de cada uno de los países; esto es, de conformidad con sus circunstancias económicas, sociales y políticas.

En los países que sustentan su vida económica en la propiedad individual de los medios de producción y de la tierra, el Derecho al Trabajo ha sido interpretado como una facultad que tienen las personas para pedir una ocupación remunerada al Estado, siempre que no hubiera sido posible encontrarla en las empresas de carácter privado.

El Estado ha adquirido un compromiso que, en las condiciones anotadas, difícilmente lo puede cumplir. Entonces, el Derecho al Trabajo se hace acompañar del "Derecho al subsidio por desempleo".

En los pueblos que han establecido un tipo de economía socializada, el Derecho al Trabajo se sustenta en ella. Todos los individuos tienen la potestad para exigir del Estado, es decir "del pueblo mismo", la actividad remunerada que les permita subsistir. En estos países ha desaparecido o tiende a desaparecer del Derecho Constitucional de Trabajo el Derecho al subsidio oficial por desocupación.

En los primeros, la obligación de trabajar tiene un sentido eminentemente teórico. Pues, no es raro que se vean en imposibilidad de trabajar quienes, pese a su profesión o a su capacidad, no encuentran una actividad remunerada a la cual dedicarse, especialmente, cuando debido a la crisis o al paro forzoso, han sido desplazados. Además, quienes gozan de la renta territorial o de la renta de sus capitales, suelen no sentirse comprendidos en esta norma.

En los segundos, la planificación de la economía, la propiedad colectiva de la tierra y de los instrumentos de trabajo, han eliminado la crisis y el paro y han permitido el cumplimiento integral de este principio. Se ha impuesto, en la teoría y en la práctica, la tesis de "quien no trabaja no come".

Sin embargo, la mera declaración del Derecho al Trabajo y de la obligación de trabajar, en los países que no los han vitalizado todavía, tiene un profundo sentido. Cuando las teorías se hacen carne en el espíritu de los pueblos se transforman en fuerzas materiales. Esta teoría-ley del Derecho al Trabajo y del Deber de Trabajar, concluirá por llegar, en todos los lugares del mundo, al plano de la realidad vivida y tangible.

El Derecho al descanso remunerado se concreta en la determinación de las jornadas máximas, en el reposo hebdomadario y en las vacaciones anuales. La extensión temporal del reposo y las garantías para utilizarlo en forma eficaz, están sujetos a disposiciones constitucionales complementarias, a leyes de carácter ordinario y a determinados actos administrativos, que le otorgan una fisonomía particularizada en los diferentes pueblos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Derecho a la asistencia económica se refiere a los diversos tipos de indemnización que han adoptado los países, en tratándose especialmente de accidentes, enfermedades profesionales, invalidez, vejez, paro involuntario; este último donde todavía existe el paro como fenómeno social. A veces, el Estado se hace cargo, en forma total, de la obligación económica correlativa, conforme se dispone en el Derecho Constitucional de Trabajo de tipo socialista. A veces, en cambio, se ha establecido un sistema de asistencia económica sustentado en las contribuciones de los mismos trabajadores, de los patronos y del Estado. La cuantía del subsidio o de la indemnización total, en relación con el salario, difiere en las diversas legislaciones, como hemos visto brevemente en su oportunidad.

El Derecho a la sindicalización adopta singulares modalidades. En los Estados de tipo capitalista donde subsisten como líneas filosóficas esenciales los principios del individualismo, el Derecho Constitucional de Trabajo se refiere a la libertad sindical, y consagra el Derecho de HUELGA como recurso supremo. Los trabajadores, en el plano de clase desposeída, defienden sus intereses —cuando se ha producido un conflicto— frente a las clases poseedoras, y utilizan la huelga

una vez agotados los recursos para el avenimiento cordial. La huelga ratifica la existencia real de clases sociales con intereses contrapuestos.

En los paises de tipo corporativo, llámense fascistas o no, el Derecho Constitucional de Trabajo se refiere a un sindicalismo de carácter vertical, dirigido por el Estado, vertebrado jerárquicamente y puesto al servicio de la "colaboración" armónica de las clases. Hc desaparecido el Derecho a la HUELGA Y SE LO CONSIDERA COMO UN DELITO DE LESA PATRIA, que atenta contra la producción y contra la unidad del espíritu nacional. La propiedad privada, como hemos visto al estudiar los acápites correspondientes, no se ha extinguido en estos países sino que, por el contrario, se ha consolidado más aún.

Los demás aspectos del Derecho Constitucional de Trabajo que hemos puntualizado como conquistas efectivas, son citados y exaltados, a través de una teoria muy elocuente; pero el Derecho de los Derechos ha desaparecido. Pues, al decir de un representante de los trabajadores ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sin el Derecho de huelga, "TODA la legislación social carece de base en los países que sustentan el régimen de la propiedad privada".

En los países de tipo socialista se garantiza a los trabajadores el Derecho a la sindicalización y se afirma que se lo estimula expresamente, proporcionando los medios indispensables para su ejercicio. Por otra parte, al sindicato se le concede un papel político esencial; su participación en el desarrollo de las funciones públicas es notoria. Pero el Derecho Constitucional de Trabajo correspondiente a estos pueblos tampoco garantiza el Derecho de huelga. Eliminadas las clases, cuando la socialización de los medios de producción ha situado a todos los ciudadanos en el plano de trabajadores, ya no tiene sentido la huelga. No cabría que los trabajadores "proclamen una huelga contra sí mismos". Los sindicatos, de acuerdo con la legislación de estos países, han pasado a luchar por la superación de los trabajadores en los campos de la cultura y de la salud; por el bienestar y la alegría de sus miembros; por la afirmación y evolución de sus conquistas sociales. Es decir, por medio de ellos, se está perfilando quizá lo que podría ser el Derecho de Trabajo —y también el Derecho Constitucional de Trabajo— en el futuro, cuando los hombres sepan que a la entrega normal de su capacidad y de su esfuerzo, corresponderá la satisfacción normal y segura de sus necesidades.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Otras conquistas efectivas y generales del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en los diversos pueblos civilizados de la tierra son, como se ha determinado ya, "el Derecho de las mujeres y de los menores de edad que trabajan, a prerrogativas especiales" y el "Derecho a la higiene y seguridad en el trabajo, para garantizar la vida de los trabajadores". En todos los países, podría decirse que sin excepción, van obteniendo reconocimiento definitivo y afianzándose estos principios, porque están íntimamente relacionados con la vida de los trabajadores, con su realidad biológica, con los imperativos mismos de la ciencia.

Poco a poco van alcanzando otras instituciones jurídicas el alto plano de conquistas efectivas y universalizadas del Derecho Constitucional de Trabajo. Por ejemplo, el contrato colectivo, gracias al cual

la potestad legislativa se ha entregado virtualmente a la multitud, vinculando el concepto de democracia con el trabajo; el Derecho de los trabajadores a intervenir en la dirección de las empresas, o a dirigirlas. Otras tantas instituciones más.

Todo esto nos indica que el mundo está socializando su Derecho. Y que esta corriente, que ya es incontenible, ha llegado a los cimientos mismos de la ley. Que el trabajo se ha convertido en la esencia de la vida y que el Derecho Constitucional de Trabajo es sólo uno de los síntomas de una gran transformación universal.

BIBLIOGRAFIA

ANDRADE MANUEL Lic.—"Constitución Política Mexicana".—1945.—Editorial Información Aduanera de México.—México. D. F.

ALESSANDRI RODRIGUEZ ARTURO y SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL.—"Derecho Civil".—Fuentes de las Obligaciones. Editorial Nascimento.—Santiago de Chile 1942.

ASTOLFI JOSE CARLOS.—Colección de Obras de Historia.—Cuarta Edición.—Editorial Kapelusz & Cia.—Moreno 372.—Buenos Aires.

BEER MAX.—"Historia general del socialismo y de las luchas sociales".—Ediciones Ercilla.—Santiago de Chile.—1935.

BUSTAMANTE JOSE RAFAEL.—"Consideraciones sobre la Libertad".— Publicaciones de la Universidad Central.—1938.—Quito. Ecuador.

BUNBURY SIR HENRY N.—"Opinión y gobierno".—"Formación de la Política Nacional en la Gran Bretaña".—Sin fecha.—Impreso en Inglaterra por Percy Lund, Humphries and Co. Ltda. Londres y Bradford.

CUEVA MARIO DE LA.—"Derecho Mexicano del Trabajo".—Tomos I y II.—Tercera Edición.—Editorial Porrúa.—México. D.F.—1949.

CARRERA ANDRADE-CESAR.—"Panorama Histórico del Trabajo".—Publicación del Ministerio de Previsión Social y Trabajo.—Talleres Gráficos del Ministerio de Educación.—1944.—Quito-Ecuador.

DURANT WILL.—"Historia de la Filosofía".—Enciclopedia Didáctica "Cúspide".—Joaquín Gil.—Editor. Buenos Aires. 1942.

DEL POZO VELA MIGUEL ANGEL.—Profesor de la Universidad Central de Quito.—Apuntes de clase.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DROHOJOWSKI JAN, Ministro de Polonia en México.—"La Economía y el Plan Sexenal de la Nueva Polonia".— Conferencia sustentada en la Academia de Ciencias de Veracruz.—México, 1950.

ENGELS FEDERICO.—El Anti-Dühring|—"Introducción al estudio del Socialismo".—Ediciones Claridad.

ENGELS FEDERICO.—Socialismo Utópico y Socialismo Científico.—Editorial Cultura.—Santiago de Chile.

ELOLA FERNANDEZ Lic. JAVIER.—Secretario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México.—"La Constitución de El Sarre".—Traducción del francés.—1949.—(Inédito).

FRIEDMANN GEORGES.—Agregado de la Universidad de París.—"A la luz del Marxismo".—"Materialismo Dialéctico y acción recíproca".—Editorial América.—México. D.F. Donceles. 97.

FRIEDRICH CARLOS J.—De la Universidad de Harvard.—"Teoría y realidad de la organización constitucional democrática".— (En Europa y en América). Fondo de Cultura Económica.—Pánuco 63.—México. 1946.

FREIRE VALLEJO TELMO.—"El Derecho de Huelga en el Ecuador". Obra inédita.

FELIX TRIGO Dr. CIRO.—"Constitución Política de Bolivia".—(compilación, notas y concordancias del indicado autor).

FRANCO GUS., M.B.E., O. L.B.—"Código de Leyes Obreras e Industriales de la Pronvincia de Québec y las Leyes Federales".—Publicado e impreso por Imprenta Mercantil Limitada, 11 oeste, calle San Pablo.—Montreal. 1948.

GARCIA AURELIO Dr., Profesor de la Universidad Central.—"Ciencia del Estado". Tomo I.—Quito-Ecuador. Imprenta de la Universidad Central. 1946.

GRACIDAS CARLOS L.—"Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional".—Los debates en Qerétaro como imprescindible fuente del Derecho Obrero en México.—Unión Linotipográfica de la República Mexicana.—México. D. F. 1948.

GUNTHER JOHN.—"El Drama de Europa".—Traducción de Teodora Efrón.—Editorial Claridad.—Buenos Aires. 1939.

GASCON MARIN Dr. JOSE.—Artículo: "La Política Social en el Derecho Constitucional Contemporáneo".—Revista: Información Jurídica.—Nº 59.—Abril de 1948. Madrid.

GRANADOS MARIANO y PRECES BARBA GREGORIO.—"Códigos y Leyes españolas".—"CYLE".—Editorial Lex.—Unión Poligráfica, S. A.—San Hermenegildo, 32.—Madrid. 1934.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

GONZALEZ ROTHROSS MARIANO, CASTAN TOBERIAS JOSE, MARTIN GRANIZO LEON, PEREZ BOTIJA EUGENIO, MENENDEZ PIDAL JUAN.— "Leyes Sociales de España".—Instituto Editorial Reus.—Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A.— Preciados, 28 y 6 y Puerta del Sol, 12.—Madrid. 1943.

HESSEN J.—"Teoría del Conocimiento".—Editorial Losada, S. A.—Buenos Aires.—1938.

HERRERO VICENTE.—Jornadas.—18 La Organización Constitucional Iberoamericana.—El Colegio de México. Centro de Estudios Sociales.—Sin fecha.

HAURIOU. MAURICE.—Principios de Derecho Público y Constitucional.—Traducción de Carlos Ruiz del Castillo.—Madrid.—Editorial Reus (S.A.)—Apartado 12-250.—1927.

HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL.—"Tratado Elemental de Derecho del Trabajo".—(El fuero).—Madrid.—Setiembre de 1947.

HEYMAN CASIMIR Y ZALEWSKY ADAM.—"La Organización de los Poderes en Polonia"; artículo publicado en Revista Política y Parlamentaria.—Julio 1948. 50 año—Nº 580.—16 Rue Aubert.—París.

JELLINEK—G.— Derecho Político.—Editorial Albatros.—Maipú. 391.—Buenos Aires.—República Argentina. 1943.

JACOME MOSCOSO RODRIGO.—"Derecho Constitucional Ecuatoriano".—Quito. Ecuador.—Imprenta de la Universidad Central.—1931.

JIMENEZ DE AZUA LUIS.—"La Constitución Política de la Democracia Española".— Ediciones Ercilla.—Santiago de Chile. 1942.

KULPE OSWALD.—"Introducción a la Filosofía".— Segunda Edición Española Revisada.—Editorial Poblet—Madrid.—Buenos Aires. 1939.

KORN ALEJANDRO.—"La Libertad Creadora".—Colección Claridad.— Buenos Aires. 1930.

KEILHAU WILHELM—"La Constitución de Noruega".—Traducción del inglés, por el Profesor Tomás Rueda.

KARPINSKI V.—"La Estructura Social y de Estado de la URSS". Ediciones en lenguas extranjeras.—Moscú. 1948.

LASSALLE FERNANDO.—"Qué es una Constitución".—Córdova 3965.—Buenos Aires.—junio de 1946.

LINARES QUINTANA. Dr. SEGUNDO V.—"Leyes, Decretos y Resoluciones del Trabajo".—T.E.A.— Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.—14 de febrero de 1948.

LINARES QUINTANA Dr. SEGUNDO V.—"Derecho Constitucional Soviético".—Editorial Claridad.—Buenos Aires.— Impreso en 1946.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOMBARDO TOLEDANO.—"La Alianza histórica de los pueblos de México y de los Estados Unidos".—4 de julio de 1942.—México, D. F.

MARX—ENGELS.—Manifiesto Comunista.— Editorial Popular. México, D.F.— 1939.

MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO.—"Sobre la Literatura y el Arte".—Selección y presentación por Jean Freville.—Traducción del francés por Geoffroy Rivas.—Editorial Masas.—México 1938.

MARTINEZ DELGADO JOSE.—"Proyección Histórica de las Declaraciones de Derechos Sociales".—México, D.F.—1948.

MARTINEZ RUIZ ROBERTO.—"La Constitución Argentina".—Editorial Guillermo Kraft. Ltda.—Buenos Aires, 1945.

MUSSOLINI BENITO.—"La Doctrina del Fascismo".—Editorial Wallecchi Florencia.—3ª Edición.—Traducción de A. Dabini.—1938.

ORTOLAN M.—Profesor de la Universidad de París.—"Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano".— Traducida por Francisco Pérez de Anaya y Melquíades Pérez Rivas.—Tomo I.—Madrid.—Librería de hijos de Leocadio López.

OSSORIO ANGEL.—Nociones de Derecho Político.—Editorial Atlántida, S.A.—Buenos Aires.—1944.

POSADA ADOLFO.—"Tratado de Derecho Político".—Tomos I y II.—Edición, V.—Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. 1935.

PALACIOS ALFREDO L.—"El Nuevo Derecho".—Tercera Edición.—Colección Claridad.—"Ciencias Sociales".—Segunda Serie.—Buenos Aires.

PLANIOL MARCELO y RIPERT JORGE.—"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés".—Tomo XI.—Los Contratos Civiles. II Parte.—1940.—Cultural, S. A. Habana.

PRADOS ARRARTE JESUS.—"El Plan inglés para evitar el desempleo".—(Jornadas 23).—El Colegio de México. Centro de Estudios Sociales.—1944.—México, D. F.

PASQUEL LICENCIADO LEONARDO. —"Las Constituciones de América".—México, 1943.—(Textos Constitucionales de Chile, Paraguay, Perú, Costa Rica).

PLEJANOV JORGE.—"Concepción Materialista de la Historia—Ediciones en Lenguas Extranjeras.—Moscú, 1946.

PLEJANOV JORGE.—"Las Cuestiones Fundamentales del Marxismo".—Editorial Problemas.—Buenos Aires, 1940.

PALAVICINI FELIX F.—"Historia de la Constitución de 1917". Tomos I y II.—México, D. F.—1938.

PULIDO VILLAFAÑE A., LORETO LUIS y CARSI ZACARES FRANCISCO.— "Compilación Legislativa de Venezuela".—Editorial Andrés Bello.—1942.—Caracas.

POLITZER GEORGES.—"Principios elementales de Filosofía".—(El Pensamiento Contemporáneo).—Editorial Problemas, S. A.—1948.

RECASENS SICHES LUIS y DEL VECCHIO GIORGIO.—"Filosofía del Derecho".—Editorial UTEHA.—Impreso en México.—1946.

RODRIGUEZ ANTONIO.—"La Revolución Francesa".—Biblioteca Enciclopédica Popular.—Tomo 164.—Secretaría de Educación Pública.—México, 1947.

RIBARD ANDRE.—"La prodigiosa historia de la humanidad".—Ediciones Diáspora.—Impreso en Buenos Aires, Argentina, en 1948.

RAMOS PEDRUEZA RAFAEL.—"La lucha de clases a través de la historia de México.—Talleres Gráficos de la Nación. México, 1936. 2ª Edición. Tomo I.

REYES OSCAR EFREN.—"Breve Historia General del Ecuador". 3ª Edición.—Quito, Ecuador.—1949.—Talleres Gráficos Nacionales.

RAMIREZ GRONDA Dr. JUAN D.—"Derecho del Trabajo".—Editorial Claridad.— Buenos Aires.—Enero de 1940.

SCHMITT-CARL.—"Teoría de la Constitución".—Traducción de Francisco Ayala.—Editorial Revista de Derecho Privado.— Madrid, 1934.

STAMMLER R.—Profesor de la Universidad de Berlín.—"Tratado de Filosofía del Derecho".—Traducción de la 2ª Edición alemana por W. Roces. Madrid, Editorial Reus, S.A.—1930.

SEGAL L.—"Principios de Economía Política".—Segunda Edición.—Editorial América. 1948.

SALGADO FRANCISCO JOSE Dr.—"El Contrato Individual de Trabajo en la Legislación Ecuatoriana".—Volúmen I.—Quito-Ecuador.—Imprenta de la Universidad Central.—1950.

SETARO RICARDO M.—"La Estatua de la Libertad vista por dentro".—Notas de un Periodista argentino que vivió cinco años con el pueblo norteamericano.—Editorial Anteo.—Buenos Aires. 1947.

SERRANO P. y POSADA G.—"Constituciones de Europa y América".—Madrid, 1927.

SERVAIS JEAN-MECHELYNCK E.—"Los Códigos y las Leyes especiales más usuales, en vigor en Bélgica".—Bruselas 67.—Calle de la Regencia 67.—1936.

SANCHEZ ROCA MARIANO, PEREZ LOBO RAFAEL y RUIZ SIERRA CALIXTO.—"Manuales de Legislación y Jurisprudencia".—Volumen I.—Editorial Lex.—iLbrería Obispo 465.—La Habana, Cuba.—8 de julio de 1940.

TEJA ZABRE ALFONSO.—"Historia de México".—Ediciones Botas.—México, 1948.

TENA RAMIREZ FELIPE.—"Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrua, S. A.—Av. República Argentina Nº 15.—Desp. 8.—México, 1944.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1826
ÁREA HISTÓRICA
DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UZCATEGUI EMILIO.—"Los Estados Unidos como los he sentido yo".—Quito-Ecuador, 1942.

VANNI ICILIO.—"Filosofía del Derecho".—Librería Beltrán. Príncipe 16. Madrid.—Impreso en la Imprenta Torrent.—Santa Teresa 14.—Madrid, 1941.

VARIOS

"LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA".—"Rerum Novarum", "Quadragésimo Anno", "Divini Redemptoris".—Secretariado de la A.C.E.—Calle García Moreno 49.—Quito-Ecuador.

"REVISTA ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL".—Organo del Instituto Argentino del Derecho Internacional.—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad, 1945. (Artículos de Juan Raúl Picheto, titulado "Normas de Derecho creadas por la Organización Internacional del Trabajo").

Diario "EL POPULAR" de México.—Números correspondientes a 11 de diciembre de 1948 y a 25 de febrero de 1949.—El mismo diario, fecha 4 de enero de 1949 (en que se publica el discurso del Presidente uruguayo Luis Batle Berres) y fecha 24 de marzo de 1949. (Informe ante el Consejo Económico y Social de la ONU).

Varias publicaciones del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.—Principalmente, el "Boletín de las Naciones Unidas".

"Contenido y trascendencia del Pensamiento Popular mexicano".—Mensaje de la Universidad Obrera de México a la UNESCO.—México D.F.—Noviembre - diciembre de 1947.

"Código del Trabajo Ecuatoriano".—Sus reformas y jurisprudencia: Volumen I.—Quito, Ecuador.—1947.—Publicaciones del Ministerio de Previsión Social.

"Constitución Política del Ecuador", expedida por la Asamblea Constituyente de 1938.—1ª Edición.— 1944.—Quito, Ecuador.— Imprenta Nacional.

"Constitución Política de la República del Ecuador", dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945.—Quito, Ecuador. Talleres Gráficos Nacionales.—1945.

"Constitución Política de la República del Ecuador".—1946.—Registro Oficial Nº 773.—Quito, Ecuador.

"Revista Forense" Nº 57.—Tomo VII.—Agosto y Septiembre de 1918.—Quito-Ecuador.

"Credo de Libertad".—La Constitución y otros documentos históricos de los Estados Unidos.—Compilación de la Secretaría de Estado de los EE. UU.—Publicación Nº 54.—Washington, 1942.

"Suplemento del Boletín del Instituto de Legislación Comparada y Derecho Internacional".—Universidad Interamericana.—Panamá—República de Panamá, 1945.

DOCTRINA PERONISTA.—Buenos Aires, 1948.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR (Proclamados por el General Perón) — Buenos Aires.—Sin fecha.

Constitución de la Nación Argentina.— 1949.—Edición Oficial de la Subsecretaría de Información de la Presidencia de la Nación.

"Boletín de la Biblioteca del Congreso".—Buenos Aires, Argentina.—Nº 57, 58 y 59.—Julio - Diciembre 1946.—(Artículo gentileza del Ministerio de Información de la República Francesa, Oficina Central para América del Sur).

"La Constitución Francesa de 1946".—(Tierras Latinas) Nazas, 43, México, D.F.

"Constitución de la República Italiana".—Roma 1948.—Tipografía de la Cámara de Diputados.—(Traducción del frances por el Profesor José A. Pérez Luna).

"Proyectos para una nueva Inglaterra".—"La Vida del Pueblo". (Publicación oficial del Gobierno Inglés.—Sin fecha).

"La Seguridad Social en Gran Bretaña".—1948.—(Publicación oficial del gobierno inglés).

"Textos Constitucionales Contemporáneos".— Editorial Athenaeum.—Zaragoza.—Sin fecha.—(Constituciones de Suiza y Portugal).

"Actas de las Sesiones".—Conferencia Internacional del Trabajo.—Viaésima sexta reunión.—Filadelfia, 1944 (Otras Actas).

"Historia del Partido Comunista de la URSS".—Compendio redactado por una comisión del P. C. de la URSS.—Ediciones en lenguas extranieras.—Moscú, 1940.

"Carta de las Naciones Unidas".—Registro Oficial Nº 502.—República del Ecuador.—1946.

"Dinamarca. Orientación Actual"—Politikenz Forlag.—Copenhague 1948.—Publicación Internacional. "Quién—Qué—Cuándo".

SUECIA.—Gobierno Justicia.—UPPSALA.—1946.

SUECIA.—Condiciones Sociales y Política Social.—UPPSALA, 1945.

"Condiciones Sociales y Relaciones entre Patronos y Obreros en Suecia".—Nordisk Rotogravyr, Stockholm.—1948.

"Noruega".—Manual Geográfico, Histórico, Político y Económico.—Publicación Oficial.

"Noruega".—Publicación del Ministerio de Educación de Noruega.—(Traducción del Profesor Tomás Rueda).

"Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas".—(Publicación de la Embajada de la URSS en México).—México, D.F.—Diciembre de 1948.

"Boletines de Información de la Embajada de la URSS en México.—(Algunos ejemplares) México, D. F.

"Constitución Política de la República de Colombia".—Codificación de las disposiciones constitucionales vigentes, hecha por el gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado y con base en la numeración de la Constitución de 1886.—Bogotá.—Imprenta Nacional.—1945.

"Constitución de los Estados Unidos de Venezuela", promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 5 de julio de 1947.—Imprenta Nacional.—Caracas, 1948.

"Constitución de la República de Panamá".—Edición Oficial.—Panamá, 1946.

"Constitución de la República Oriental del Uruguay" de 19 de abril de 1934.—(Con incorporación de las reformas plebiscitadas en 1942).—Edición Oficial.—Ministerio de Instrucción Pública y Previsón Social.—César A. Barreiro y Ramos S. A.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Universidad Nacional Autónoma de México".—Tomo VII.—Enero-Diciembre de 1945.—Números: 25, 26, 27, 28.—México, D.F. (En esta revista se ha transcrito la Constitución vigente en Guatemala).

"Constitución Política del Brasil, correspondiente al 18 de septiembre de 1946".—Edición Oficial.—Traducción al Castellano por los señores Manuel E. Pereira Guilhon, Secretario de la Embajada del Brasil en México y Lcdo. Luis Verdesoto Salgado.

"La Gaceta".—Diario Oficial de Nicaragua.—Año XLIII.—Managua, D. N., Jueves, 22 de enero de 1948.—(En ella consta la Ley Fundamental de Nicaragua, que se halla en vigencia).

"Constitución Política de la República de Honduras".—Tegucigalpa.—Talleres Tipográficos Nacionales. —1936.

"Constitución de la República de Haití".—1946.—Imprenta del Estado, Puerto Príncipe.—Haití.

"Constitución y Códigos de la República de El Salvador".—Imprenta Nacional, 1947.

"Diario Oficial" de El Salvador.—Nº 280, Tomo 145.—San Salvador, martes 21 de diciembre de 1948.

Textos Constitucionales de Polonia: "Manifiesto del Comité Polaco de Liberación Nacional", "Declaración de Derechos y Libertades de 22 de febrero de 1947" Ley Constitucional de 19 de Febrero de 1947, "Ley Constitucional de 17 de marzo de 1921".—Inéditos en castellano.— Traducción por el señor Licenciado Julio Luelmo, de la Legación de Polonia en México.

Revista "Información Jurídica".—Madrid.—Nº 54, 58, 59, 62, 63. (Notas sobre Polonia, Japón, Líbano).

Varias publicaciones oficiales de la Legación de Polonia en México y especialmente la Revista "Nueva Polonia".

"Constitución de la República Popular de Rumania".—Publicación del Ministerio de Artes y de Información.—Bucarest-1948.—Traducción del Profesor José A. Pérez Luna.

"Constitución de la República Checoeslovaca".—Publicación del Ministerio de Información checoeslovaco.—Octubre de 1948.—Impreso por Orbis, Praga.

"El Plan Económico Quinquenal Checoeslovaco".—Ministerio de Información y Educación Popular.—Traducción de Rosa Vilas.— Impreso por Orbis, Praga.—Mayo de 1949.

"Constitución de la República Federativa Popular de Yugoeslavia".—Embajada de Yugoeslavia en México.—México, D.F. 1948.

"Boletín de Información de la Embajada de Yugoeslavia".—México, D.F.—Año I, Nº 2.—15 de septiembre de 1947.

"Constitución de Irak".—Publicación Oficial.—Bagdad.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE PUBLICACIONES NACIONAL

"Boletín de la Biblioteca del Congreso".—República Argentina, Julio-Diciembre de 1946.—Nos. 57, 58, 59.— (En este Boletín se encuentra transcrita la Constitución China de 1946).

"Estado de Israel".—Texto Propuesto para la Constitución.— Publicación del Departamento Latinoamericano de la Agencia Judía en New York.—Sin fecha.

YEPEZ MANUEL A.—"Anuario de Legislación Ecuatoriana".— Talleres Gráficos Nacionales.—Quito, Ecuador.—1918.

YEPEZ MANUEL A.—"Capítulos. Apuntes Varios.—1830-1942". Quito, Ecuador.—Talleres Gráficos Nacionales.—1945.

WALKER LINARES FRANCISCO.—Profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Chile.—"Nociones Elementales de Derecho del Trabajo".—Editorial Nascimiento. 1941.—Santiago de Chile.

WALLACE HENRY A.—"Después de la guerra debe comenzar el siglo del hombre del pueblo".—Mayo de 1942.—México, D.F.— Publicaciones de la Universidad Obrera.

WELLES SUMNER (Bajo la dirección de).—"Panorama de las Naciones en el Mundo".—Editorial Abril.—Buenos Aires.—1945.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOTA DEL AUTOR:

EL PRESENTE ESTUDIO HA SIDO ELABORADO EN EL ECUADOR, EN EL AÑO 1950. SE HA UTILIZADO UN MATERIAL LEGISLATIVO RECOGIDO PREFERENTEMENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE LOS AÑOS 1948 Y 1949.

Para Canjes o para el envío de algún comentario a que diera lugar esta obra, el autor agradecerá dirigirse a:

LUIS VERDESOTO SALGADO.

Apartado de Correos Nº 2886.
QUITO - ECUADOR, S. A.

Fachada principal de la Ciudadela Universitaria.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Local de la Imprenta en la Ciudadela Universitaria.

Sala de sesiones del H. Consejo Universitario.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1681
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

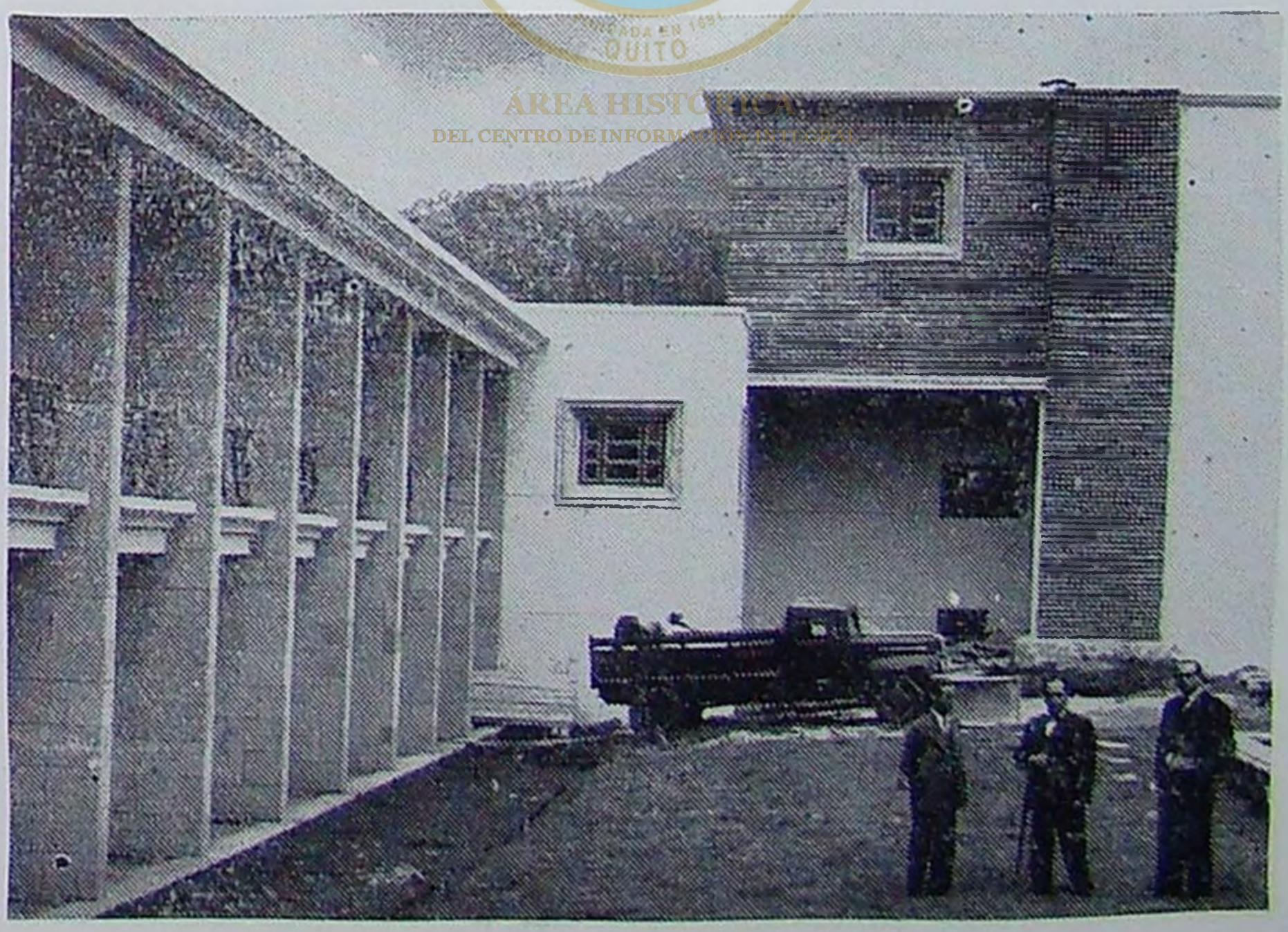

Interior de la Ciudadela Universitaria.

Dr. Luis Bossano

PERSPECTIVAS DE LA REALIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PERSPECTIVAS DE LA REALIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

Las sucesivas etapas de la marcha de las naciones se van marcando al compás de la suma de factores acumulados en el tiempo. Es la gran fuerza que incorpora, subordina e integra la circunstancial y lo derivado de la inmediata acción humana. En esta medida, la situación internacional del Ecuador de nuestros días constituye primordialmente la resultante de los multiples elementos y episodios que han obrado en el largo proceso de su formación histórica. Y el caso específico de su problema territorial con la Nación del Sur —nuestro ángulo vital en aquella situación—, sin dejar de obedecer, como es obvio, a la gravitación de tales antecedentes, ofrécese a la contemplación con mas agudos rasgos, dentro de la confluencia de trascendentales circunstancias acaecidas en el lapso correspondiente al cuarto de siglo inmediatamente anterior. Me refiero en este aspecto a aquella faz del problema que con caracteres decisivos ha configurado las líneas esenciales que definen nuestra situación real y la actitud que ella ha proyectado en el sentimiento de los ecuatorianos.

El infortunado desenlace venía inscribiéndose en la paralela acción de los sistemas presionantes de la política peruana: la metódica pero desapoderada penetración en nuestra zona oriental, —virtualmente acatada por la suicida inacción de los ecuatorianos—, movimiento guarnecido, en el campo diplomático, por un premeditado plan de resistencia sistemática al arreglo.

Bien conocida es esta última trayectoria de los acontecimientos: hubimos de iniciarla en 1924, cuando —para

referirme al ciclo propuesto—suscribimos un protocolo que trazaba el procedimiento tendiente a liquidar el secular litigio. Se creyó, al hacerlo, con la natural buena fé de nuestra parte, que condensaba aquél la síntesis de un método aconsejable por la experiencia de frustradas tentativas de avenimiento en cien años de controversia. Mas, la verdad es que, en virtud de tal instrumento, empezábamos descartando la posibilidad de una acción coadyuvante o siquiera el significado moral de la expectativa de un valioso respaldo, al posponer nuestra cuestión a la conclusión del diferendo de Tacna y Arica. Simultáneamente, otro suceso de vital importancia y de alcance parecido, culminaba a espaldas del Ecuador; y la República de Colombia, la natural aliada por nexos históricos y jurídicos que suponíamos irrompibles, se nos iba de las manos, al pactar con el Perú su tratado de límites, con lo cual consumaba un acto —por confesión de un colombiano ilustre— jurídicamente acaso aceptable, pero moralmente desleal.

Inermes y aislados quedábamos frente a la vecina del Sur y atados por el susodicho Protocolo que, en su esencia, al prever un sistema parcial y eventual de arbitraje, había lo subordinado al acuerdo previo, o sea al mutuo reconocimiento de zonas, al recíproco avenimiento, en suma, evento éste en el que la voluntad peruana había de actuar, como era el elemental presumir, en función exclusiva de sus particulares designios y conveniencias. Y bien sabido teníamos los ecuatorianos que si "el tiempo trabajaba contra nosotros", por incontables razones, cuáles podían ser las conveniencias peruanas a efecto de consentir alguna vez en aquel convenio previo a la sustanciación del arbitraje. Y el Protocolo no estableció el arbitraje total ni ningún otro recurso para la posibilidad de un indefinido desacuerdo.

Al considerar estas circunstancias no es posible dejar de recordar que la fórmula mixta que ponía en práctica este instrumento fué insinuada por un mandatario peruano.

Bajo este desventurado signo empezaron a desenvolverse todos los empeños para dar fin al diferendo territorial. Ensayámoslo en el año treinta, bajo auspicios que en el momento juzgábamos excepcionalmente propicios. A la cabeza de nuesra gestión internacional hallábase Gonzalo Zaldumbide, docto y patriota, el mas sagaz y calificado diplomático del País, asesorado por una Junta Consultiva inte-

grada, en su gran mayoría, por internacionalistas meritísimos. En el Perú creíamos contar con que la presencia del señor Leguía en el gobierno entrañaba siquiera una probabilidad de decisión por el arreglo. Empero, la realidad fué que la tentativa dió a su fin, no ciertamente en razón de la caída del mandatario peruano, sino por que el escollo surgió patente e insalvable en los propios designios de la diplomacia de aquel País, que lo supo hallar en el instrumento mismo de la negociación, cuando planteó la dilatoria —de bien incierto término— tendiente a que de antemano se definiese la naturaleza del arbitraje previsto en el referido Protocolo.

De esta suerte, y luego del intenso y dramático episodio de Leticia, en el que también hubieron de frustrarse expectativas ecuatorianas, merced al juego falaz de la Cancillería de Torre Tagle que, con las mismas reservas mentales, tan pronto nos ofrecía la concurrencia en calidad de observadores a la conferencia de Leticia, como llegaba a proponernos una negociación paralela a los arreglos colombo peruanos—, llegamos, al fin, a la suscripción de la llamada Acta de Lima, para dar paso a las Conferencias en Washington.

El Acta de Lima consagró nuestro sometimiento a la condición impuesta por el Perú para ir a Washington: definir como de derecho el arbitraje parcial y eventual previsto en el Protocolo. Al inaugurar las conferencias en la Capital americana, el Embajador peruano empezaba cerrando la puerta a todo avenimiento, al sustentar con renovado énfasis la tesis referente a que los elementos constitutivos de la nacionalidad se rigen por el principio de la soberanía, sin que sobre ellos quepa controversia. Nuestra réplica hízose mas que inevitable, necesaria. Mas, de esta suerte, las negociaciones, como ya se dijo y se ha repetido, nacían muertas. La discrepancia inicial en el planteamiento empezó dislocando el proceso en su punto de partida y sólo continuaron, acentuándose mayormente cada vez, los desacuerdos de fondo y de forma, consignados en acre controversia escrita, con alegatos y contraalegatos, propuestas y contrapropuestas, de aquellos que surgen entre cancillerías cuando han llegado a agudizarse los términos de antagónicas posiciones y se halla aún muy distante el plano en que una convención de voluntades haya de trazar el camino para

que la sagacidad de los negociadores diplomáticos elabore sobre aquél la obra de acercamiento y de final acuerdo. En tal debate, constante fué nuestra victoria, si bien sus méritos no obraban ante juez ni tribunal algunos constituído. Desbaratamos básicas posiciones jurídicas del adversario, registramos sus flagrantes contradicciones, apuntamos sus métodos reñidos con la decencia, consignamos, en fin, múltiples incomprensivas negativas. Sólo que estas circunstancias, al concitar animosidad creciente en la contraparte, daban pábulo a su designio advertido desde el primer instante y comprobado renovadamente: los representantes en Washington de la Nación vecina obstaban inexorablemente toda negociación. Por eso, en el final episodio, cuando por segunda vez hubimos de proponer el arbitraje total, esa misma Delegación halló en tal hecho el motivo concluyente para suspender unilateralmente las conferencias. La nota del señor Tudela, su presidente, al responder a aquella propuesta, manifestaba que "habiéndose imposibilitado las negociaciones de Washington para la ejecución del Protocolo de 1924, por haber insistido el Ecuador en bases que están fuera del espíritu y letra de ese convenio, como el Perú lo advirtió el 22 de septiembre de 1937, el Gobierno peruano ha decidido suspender esta Conferencia". Y en verdad, tuvimos la tal advertencia en forma radical, a propósito de nuestra primera propuesta, un año antes, de arbitraje total.

Desgraciadamente —y toda la secuela de hechos ulteriores acreditan mi razón en este juicio— desgraciadamente, por nuestra parte, no se reconoció vigencia a la investidura que, meses antes, con madura y prudente previsión patriótica, hubo de discernirse, mediante la credencial respectiva para que, en el evento de fracasar las negociaciones en en Washington, el Ministro del Ecuador en Lima pudiese mantener el necesario nexo en una nueva etapa de negociación, ciñéndose, como era obvio a instrucciones de Cancillería. Con esta medida, entre otras cosas, se aseguraba el respeto al statu quo.

Confusión y desconcierto, desordenada acción política consiguiente a un cambio de gobierno, desorientación en la que no dejó de moverse una pérfida maquinación del adversario, determinaron aquella insubsistencia. Y descartado ese vínculo subsidiario de adecuada relación, hubimos de quedar sin trayectoria definida, marchando fuera de rum-

bo, libres ya las garras expansionistas de la codicia vecina para actuar sin norma y sin medida en su plan de conquista. Claramente advertí, en 1939, tan funesta e inminente expectativa, en el opúsculo que sobre el particular diera a luz por entonces.

Así llegó a poco, en 1941, lo que tenía que suceder, la invasión, y luego, como la coincidencia de un presagio, Pearl Harbor. Convocada en razón de este último suceso la Tercera Reunión de Consulta Panamericana en Río de Janeiro, las potencias americanas, ateniéndose a una declaración de la Conferencia de la Habana, no pensaron en el caso de la agresión que sufría el Ecuador; y mirando simplemente la beligerancia extracontinental, pusieron su empeño en alcanzar la unidad y la paz interna en América. Dentro de esta decisión, de suyo perentoria, hallábase implicado, como objetivo directo, el conflicto ecuatoriano peruano. Y la primera vez que actuaba el apremio continental para dar auspicio a la solución de nuestro pleito, hallábanos en el peor y más trágico instante de la situación internacional de nuestro País: militarmente vencidos y ocupada parte de de nuestro territorio por el enemigo; desprovistos por entero de la asistencia moral de antiguos aliados o amigos. En la fatalidad del desenlace se asociaba a la gravitación de específicos antecedentes acumulados, la hora apremiante del Hemisferio. Y quedaba sellada la etapa de nuestro "inmenso sacrificio", sobre la inmolación consciente de un hombre.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En toda esta sucesión de hechos, nuestro País puso en evidencia su recta e insospechable intención encaminada a alcanzar soluciones honorables. Dos ex Cancilleres, los señores Doctor Tobar Donoso y don Francisco Guarderas, en obras cada una de modalidad diversa, las únicas serias y documentadas que se han publicado sobre la materia, han sabido exponer con alto espíritu de responsabilidades, todos los procesos y pasos concernientes a este gran drama de la vida ecuatoriana.

Algunos años han transcurrido, y el País no acierta aún a ubicar el pulso de su vida. La inicial y necesaria reacción ha quedado hundida en el torbellino de negativos senti-

mientos que apenas se vuelcan para el ataque o el clamor estériles. Lamentándonos de lo que no hicimos o lo hicimos mal, no queremos pensar en la acción ineludible que tenemos por delante. Y en las líneas generales de la marcha nacional, en un extenso y desdichado lapso, en que sobre la ingenuidad de un pueblo niño viene ensañándose el turbión de los histerismos políticos, sólo hemos alcanzado a detener, y en mucho a retrogradar, con insensato frenesí, el proceso normal del desarrollo de la Nacionalidad, mientras implacables ondas de desconcierto van cundiendo y agigantándose a impulsos de la subterránea marea de necesidades impostergables. Hemos venido trasplantando sistemas, copiando leyes, adivinando caminos, improvisando hombres y aventurando normas. Casi nunca nos detenemos a pensar en que a lo largo del vértigo que impele este rodar ansioso del mundo y cuando todos los conjuntos nacionales se buscan a sí propios, se adentran en su existencia y se aprestan a defender su razón de ser y su futuro, no es imposible que, en un instante cualquiera, haya de encontrársenos, como a la vera de la ruta, petrificados e inermes, para ser arrollados por la inexorable vigencia de la ley del que mas puede.

Ha surgido, en tal manera, para la conciencia nacional, el imperativo de adoptar orientaciones nuevas, sobreponiendo sus energías esenciales a los inevitables brotes del abatimiento. Meditar y empeñar el esfuerzo en torno al apremio de reconstituir las fundamentales directivas de nuestro existir como país, con vida consciente y austera, que sepa a donde va y descubra su camino y alcance a trazar ante las generaciones por venir, los cauces de una era de restauración integral en que la Nacionalidad pueda redimirse de los traspiés de una centuria en la tortuosa etapa de los primeros pasos.

No puede un pueblo persistir por mucho tiempo sobrecogido en la sima de su congoja sin comprometer su final destino, relajando los resortes medulares del espíritu y ahogando entre depresivos complejos el caudal de reservas profundas sobre las que crecen y se superan las sociedades en el decurso de los tiempos.

Nuestro País, por lo mismo, en esta esfera de su vivir, requiere fundamental pero perentoriamente, definir su ideal y trazar su acción. Será la doble directiva que permita asegurar por el anhelo reflexivo y por el perseverante ahin-

co, la conquista de una positiva reintegración en el ámbito de su necesidad y en el marco de su derecho imprescriptible.

Necesitamos volver sobre nosotros mismos, recogernos, trabajar en silencio. Hay que precisar objetivos, certidumbres y derroteros que den sentido a la vida ecuatoriana en su actuación externa. Debe ser un designio de realizaciones fincadas en la exclusiva visión de los intereses permanentes de la Nacionalidad y en la que, los llamados a la tarea, hombres de gobierno y exponentes genuinos de la cultura del País, —en provecho del empeño unánime no únicamente hayan de declinar sus inspiraciones de bandería, sino aún, en modo fundamental, deban compenetrarse del ineludible deber de excluír con inexorable norma, toda implicación, grande o pequeña, del vaivén político.

Menester será apreciar con mirada distante y larga los atributos biológicos y humanos de nuestra población, su proyección y desarrollo en el dilatado futuro, la dimensión múltiple de sus necesidades potenciales, el necesario desenvolverse de sus fuerzas económicas, el progresivo ritmo de su producción y su comercio. Y junto a la contemplación de la incontrastable vigencia que las razones del derecho nuestro y los destinos de la historia han conferido a la generación presente la mas ardua responsabilidad frente al Ecuador del mañana, hay que valorizar en su medida la posición mental del Mundo de hoy, la perspectiva del ancho campo de acción que en la comunidad de naciones el nuevo derecho humanitario está amparando los requerimientos legítimos de pueblos defraudados o pequeños.

Y nos es necesario acometer la obra buscando la consolidación seria, serena y estable de las instituciones, de la estructura del estado, de la organización interna toda. Junto al equilibrio y a la respetabilidad en la marcha política, debe perseguirse la consistencia de los sistemas económicos nacionales, el incremento técnico de la producción en la agricultura y en la industria, la solidez en los mercados, el robustecimiento de la moneda. No sería ya menester referirse a otros graves imperativos de la nación, como la rehabilitación del indio o la defensa en variadas formas del capital humano.

La posición internacional de un país, por pequeño que materialmente sea, está invariablemente determinada por las

condiciones dominantes en su existencia interna, no unicamente por fuerza de la ostensible acción de sus propios atributos o virtualidades o por el concepto y consideraciones que ha de alcanzar en el concierto mundial, mas también en razón de las caracteristicas que la organización doméstica estará marcando a su gestión internacional.

Y es necesario preocuparse ademas y con no menor ahinco de los procedimientos. El plan de acción en las relaciones externas, apoyado eficazmente por la diligencia diplomática constituirán el dispositivo necesario que se ponga al servicio de la aspiración ecuatoriana.

Es indispensable dotar a la Cancillería de un experto cuerpo asesor, con funciones permanentes, no de aquellos que, como los jefes de departamentos, asumen actividades específicas y parciales, sino encarnando la orientación alta y general, el miraje de conjunto y la coordinación de las medidas, a fin de mantener, al propio tiempo, la línea de tradición, la imprescindible continuidad en la doctrina y en los rumbos de la política exterior en forma de sostenerla y de preservarla, cualesquiera que sean las contingencias y mutaciones en la trayectoria gubernativa.

Cimentado en respaldo tal, el órgano de las relaciones internacionales de la República, alcanzará la autoridad necesaria para dar cumplimiento a una modalidad, entre nosotros, ineludible de su misión: ilustrar y orientar la opinión ciudadana. Dentro del bajísimo indice de cultura general que caracteriza a nuestra población, en muy raras circunstancias daja oír su voz el cortísimo elemento positivamente capacitado en materias internacionales; y la conciencia de la colectividad, por punto general, se conforma y define a expensas de la vacua propaganda partidista o del escrito iletrado pero sabihondo, constantemente envenenado y dócil casi siempre al interés político, cuando no al mísero designio personalista. De la Cancillería debe partir la obra sagaz, honda y estimulante que penetre el pensamiento popular del significado vital de los imperativos nacionales, modelando convicciones serenas y buscando y conduciendo en cada paso, las necesarias resonancias de la reacción patriótica.

La gestión internacional requiere finalmente organos o factores de la obra, bien dotados de capacitación integral. En medio del elevado porcentaje demográfico de nuestro

conglomerado indígena, de las dotes en extremo limitadas de nuestro tipo medio, la elite de nuestro País deviene demasiado reducida para afrontar toda la magnitud y complejidad de los problemas nacionales. Los agentes diplomáticos están en el caso de llenar esa deficiencia con atributos de probada calidad y, por ende, de eficiencia en la gestión. Y si es verdad que en el Ecuador existen valiosos exponentes provistos de plena idoneidad para esta suerte de tareas, nunca podrá su número, notoriamente escaso, llenar el apremio ingente y múltiple en la etapa que necesita crear. Porque será preciso que nuestra representación esté pronta y eficaz en todas las citas de la comunidad internacional; que la presencia del diplomático ecuatoriano, extendiéndose con creciente ritmo y acreditándose por la fuerza de sus valores morales, llevada con respetabilidad, ponderación y altura, en sedes, circunstancias y organismos diversos, vaya marcando en la conciencia preferentemente americana, la trayectoria de un país firme en sus convencimientos, sólido en su posición, seguro de su empeño y su destino. En tal sentido, hay que realizar rigurosas selecciones y hay además que modelar nuevos equipos. En lo primero, empezar descartando en modo definitivo el residuo siempre turbio de extracción política, la intromisión a menudo sorpresiva e improvisada que luego hallará expedientes para perpetuarse, o aquella modalidad, tan tristemente en boga, que en sórdidos acicates de codicia encontrará la única razón de ser de tan noble función, hasta sacrificar, por sistema, principios, convicciones y decoro —que si es de la persona, lo será de la investidura—, al afianzamiento o la conquista del cargo.

Y es necesario preparar fundamentalmente la sólida formación de un personal para el futuro inmediato. Empresa es ésta difícil, pero ineludible. La Diplomacia, por su naturaleza, es arte de saber hacer, manera de actuar, utilizar medios propicios para un determinado fin en la política externa del país representado. Pero, en aquel arte ha de cifrarse una suma de elementos múltiples entre los que, a una equilibrada inteligencia deben agregarse características indeficientes de sagacidad y discreción, previsión, don de gentes, conocimiento de los hombres y del mundo, dominio de sí mismo, cautela y audacia, sobria pero comunicativa simpatía, ágil aptitud para escoger recursos, sutil sentido de

responsabilidades, y, desde luego, máxima cultura general y conocimiento total de las realidades de la Patria y de los problemas de fondo confiados a su gestión. Ni para qué referirse a aquellas cualidades básicas que fluyen de las raíces afectivas del sentimiento patrio o de la prolija especialización en disciplinas internacionales. ¿Cómo, pues, prescindir o posponer cuelesquiera de estas condiciones en los personeros de una nación cuyas aspiraciones mas caras se fincan en el empuje de las virtualidades conscientes de sus hombres? La fuerza mayor de un país pequeño arranca de sus atributos espirituales y de su acción inteligente.

Por eso nos es menester crear capacidades nuevas, plenamente penetradas de conciencia de patria y que vayan a ejercer su cometido llegando hasta la entraña de los pueblos, sin desestimar sectores o escalas sociales, empleando todos los caminos nobles y humanos, compatibles con la dignidad de su mandato, libres al fin de actitudes teatrales o anacrónicos métodos.

Para reedificar la Patria hay que remodelarla adentro, a fin de proyectarla, renovada y crecida, al Mundo. Se halla el Ecuador en la hora de configurar el propósito reivindicador, animar los cauces de su integral vitalidad y abrirse paso con la fe en el ideal y la disciplina austera en el esfuerzo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Lauro E. Larreátegui M.

Las Presunciones Legales Expresas del Código Civil Ecuatoriano

CONCURSO DE CODIGO CIVIL

(Primer Premio "Alfredo Pérez Guerrero")

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

VALIOSO Y BENEVOLO JUICIO CONTENIDO EN EL VEREDICTO DEL JURADO CALIFICADOR

"....

....

Iván Emil, en su vasto trabajo, efectúa un acertado análisis discriminatorio de las presunciones, como indispensable antecedente para considerar aquéllas, expresamente establecidas en nuestro Código Civil. Con lenguaje apropiado y técnico, en estilo ágil y claro, con pleno conocimiento de la doctrina, sitúa, de modo acertado, el valor y alcance de las presunciones en materia civil. Un notable espíritu de investigación, junto a un sentido jurídico sobresaliente, hacen que la interpretación legal surja —dentro de un criterio medular, coordinado y sistemático— con caracteres de justeza, acierto y autenticidad. En fin, el trabajo de Iván Emil constituye un estudio exhaustivo de esta materia, realizado con feliz éxito, el que servirá de consulta a estudiantes, profesionales y jueces. Su autor se evidencia como estudiante de vasta capacidad y de fino y dilecto talento jurídico.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

....

....

Por estas consideraciones brevemente anotadas, estimamos que el Primer Premio debe otorgarse a Iván Emil, pues su trabajo **sobresale no sólo notablemente sino en forma extraordinaria,** entre los presentados al Concurso, constituyendo una verdadera tesis doctoral.

....

Quito, 15 de junio de 1951.

(f.) Dr. FRANCISCO PAEZ R. **(f.) Dr. FRANCISCO SALGADO**

(f.) Dr. RICARDO IZURIETA DEL CASTILLO

Abierto el sobre, se constató que el pseudónimo de Iván Emil corresponde al señor Lauro E. Larreátegui M.

DEDICATORIA:

A la memoria de mi padre, señor don Emilio Larreátegui Aguirre.

Por él, mi inquietud se hizo fervor de libro y anhelo de superación.

Para él escribí este pequeño ensayo jurídico y fué su venerada presencia espiritual la que iluminó todos los instantes de mi labor.

Por él y para él, con devota unción, recogí el triunfo que benévolamente me otorgó el Jurado Calificador del Concurso.

Hoy..... he quedado solo en la arena.

Y este libro —ofrenda cariñosa a sus desvelos— ve la luz pública cuando ya no puede llegar a las manos buenas que fueron para mí caricia y bendición.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PRESENTACION

El señor doctor don Alfredo Pérez Guerrero, actual Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador, desde el Decanato y desde la Cátedra de Código Civil, incita fervorosamente al estudio del MONUMENTO creado por don Andrés Bello, y su noble empeño por la preparación jurídica de los alumnos de Derecho le ha impelido a promover este Concurso, en el que intervengo, sin otro afán que responder al llamamiento y al propósito que lo inspira: el cabal conocimiento de las Instituciones de nuestro Código Civil.

Muchos deben ser los defectos y los vacíos del presente trabajo; sin embargo, "como ave débil que aletea", se presenta a competir con otros trabajos de airoso vuelo jurídico, porque él significa la obra de un esfuerzo entusiastamente realizado.

Quito, 25 de Mayo de 1951.

FUNDADA EN 1651 QUITO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONCEPTO DE PRESUNCION LEGAL Y SU VALORACION LOGICA.—FUNCIONES.—CLASIFICACION

Concepto y valoración lógica.

El significado particular y técnico de la voz latina "praesumere", desconocido por los clásicos, aparece con Justiniano, para quien el contenido del vocablo no es otro que "admitir sin demostración, sin necesidad de prueba". La presunción legal, en el Foro Universal, se levanta sobre este significado, como la consagración absoluta o relativa de una verdad, por el solo ministerio de la ley.

El art. 37 del Código Civil Ecuatoriano define la presunción en los siguientes términos.

"Se llama **presunción** la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama **legal**.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume **de derecho,** se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

En el orden lógico, la presunción traduce una verdadera inferencia o conclusión intelectual, derivada de una operación del pensamiento, por la que, de un juicio dado —que representan los antecedentes o circunstancias conocidas—

se infieren consecuencias que corresponden a un hecho desconocido.

Cuando un hecho conocido (probatum) no demuestra de por sí un hecho ignorado (probandum) —dice la teoría dominante relativa a las presunciones— puede, sin embargo, demostrarlo indirectamente mediante las relaciones de causalidad o de ligamen entre los dos hechos, relaciones puestas en claro por el razonamiento".

Tal es la valoración lógica que el Código Napoleón asigna a las presunciones, sean éstas legales o judiciales: "consecuencias que saca la ley o el magistrado por el paso de un hecho conocido a un hecho desconocido".

Y Eduardo Bonnier, Catedrático de la Universidad de París, comentaba: "La ley, movida por motivos de interés superior, saca por sí misma, imperiosamente, la consecuencia, como cuando deduce del matrimonio con una mujer la paternidad de los hijos que nacen de ella".

"En la presunción —dice Carlos Lessona— se da una especial conjunción lógica entre dos hechos, uno probado y otro a probarse, conjunción que atestigua la existencia de este segundo hecho".

Si el jucio inferido de un hecho o de una verdad conocida corresponde a un hecho ignorado, hemos de admitir que la presurción supone solamente una probabilidad más o menos acentuada en la relación de ciertos efectos a ciertas causas. No tiene en sí misma un significado de verdad intangible, un nuevo conocimiento de hechos inobjetables.

Pero cuando la ley, con la omnipotencia de su ejercicio soberano envuelve un hecho en el ropaje de una presunción que no admite prueba en contrario, para asegurar la estabilidad o solidez de las instituciones que ella ha creado, esa presunción —muchas veces de anémica certeza— es robustecida en el pensamiento del legislador y surge a la vida del Derecho como una verdad absoluta, todopoderosa, incontrovertible, que domina y subyuga todo intento de comprobación contraria, y erigiéndose en norma de carácter dispositivo, deja en la sombra, extrangulada e inerme, la posible verdad que entrañaría el hecho desconocido, inaccesible a la mirada o a cualquiera otra actividad sensorial del hombre, como acontece con los procesos anímicos o el acto de la generación.

Y es que la defensa de las instituciones, la custodia del orden social, la protección misma de los individuos y de los altos bienes jurídicos, impele al legislador —que ha creído encontrar la justicia— a consagrar estas "verdades" para trasponer el caos y para crear un clima de calma y de seguridad en los órdenes político, social e individual, como elementos de un gran todo que actúa gradualmente en la historia.

Mas, la presunción legal, por lo mismo que mira a la protección de las instituciones, del orden social o de los individuos, supone probado el hecho del que se infiere el ignorado, porque —como observa Galdi— "debe estar fundada en la trabazón natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, tendiendo por diversos conductos al mismo centro, de modo tal que no forme una simple opinión sino una verdad intelectual".

Si tal es el fundamento de la presunción juris, si ésta se encuentra en la pirámide de los hechos que la sustentan, es obvio que la comprobación conducente a eliminarla o destruírla —cuando la ley la admite— no puede derivarse de otras presunciones (en este caso judiciales, porque no hemos encontrado la colisión de presunciones legales), sino de pruebas propiamente dichas, sean éstas materiales, instrumentales, testimoniales u orales, si bien es cierto —como afirma el doctor Alfredo Pérez Guerrero— que "todas las pruebas, en el fondo, son sólo presunciones más o menos cercanas a la verdad". Concretamente, lo que queremos decir es que la prueba contradictoria del hecho que se presume no ha de fundarse en indicios o en otras presunciones, sino en hechos ciertos llegados a conocimiento del juez a través de la constatación objetiva que ofrece una huella material o que aporta un instrumento público, o de la información que suministra un testimonio directo, imparcial e idóneo, o que emerge de la confesión judicial.

Este principio lo encontramos consagrado en la jurisprudencia francesa, cuando en fallo del 5 de enero de 1810 se expresa: "Si puede destruírse una presunción de derecho (entiéndase en el sentido general de presunción de la ley) por la prueba positiva de un hecho contrario al que ella supone, no puede, por lo menos, serlo por presunciones autorizadas por la ley y puramente arbitrarias".

Bien es cierto, como anota Planiol, que la prueba por presunciones surgidas de indicios materiales puede ser a veces más segura que la que emerge del testimonio y de los documentos, porque en ellas rara vez hay que temer los peligros de falsificación que caben en lo instrumental, ni la parcialidad o venalidad de los testimonios. Pero, después de todo, no creemos que sea jurídico admitir que la presunción del hombre pueda echar por tierra la presunción de la ley, principalmente en cuanto ésta exige determinadas pruebas para ceder el paso a la demostración contraria.

Sin embargo, cuando el legislador no ha restringido la probanza del hecho contrario, o sea, que éste es susceptible de ser acreditado con cualesquiera medios de prueba, pueden tener cabida, y deben tenerla, tanto las pruebas propiamente dichas como las presunciones judiciales, siempre que éstas se hallen fundadas, a su vez, en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones o indicios. El razonamiento lógico no puede apoyarse en la simple conjetura, que en sí misma entraña un hecho dudoso.

Funciones.

La presunción legal, en el Derecho Francés, como en el Derecho Español y el Derecho Italiano, por precepto expreso de la ley, ejerce una función específica: la de relevar de la carga de la prueba a la parte litigante en favor de quien se halla establecida; es decir, que quien puede invocar en pro de su derecho una presunción legal, tiene consigo la prueba preestablecida por la ley. En el Derecho del Reich "no necesitan prueba alguna aquellos hechos en cuyo favor existe una presunción legal", que puede ser anulada mediante prueba contraria, siempre que no esté prohibida por disposiciones especiales. En el Derecho Civil Ecuatoriano encontramos análogo precepto, pues el art. 115 del Código de Procedimiento Civil vigente prescribe: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, **excepto los que se presumen conforme a ley".** Y es razonable esta norma, porque si la presunción legal obra en favor de la existencia de un hecho alegado por una de las partes contendientes, su derecho está protegido por ese supuesto de la ley, en tanto en cuanto la parte contraria no aporte la prueba que destruya o elimine la presunción que, en esencia —sin ser prueba en

sí misma— viene ejerciendo hasta entonces una función probatoria capaz de ser eliminada en tratándose de presunciones legales relativas o de hecho. Si la presunción legal es absoluta o de derecho, entraña una norma de inconfundible carácter dispositivo, que, por su fuerza obligatoria e inapelable, enerva e inmoviliza toda demostración contraria.

En muchos casos, las presunciones constituyen normas de interpretación, que generalmente se manifiestan con las expresiones "se entenderá", "se tendrá", etc.

Clasificación.

Diversa es la que proponen los diferentes autores, pero esa diversidad, a nuestro juicio, es más aparente que real, pues dice relación a nombres nada más.

En efecto, Bonnier las divide en: a) Presunciones de **primer grado,** que son aquellas que admiten prueba en contrario, y b) Presunciones de **segundo grado,** que son las que no admiten dicha prueba.

Lessona ha encontrado que las presunciones legales son de tres clases: a) **Relativas,** que admiten toda especie de prueba; b) **Mixtas,** que admiten una sola especie de prueba, y c) **Absolutas,** que no admiten prueba contradictoria alguna.

Los ingleses llaman a las presunciones legales, según admitan o no prueba, **discutibles** (disputable) o **perentorias** (conclusive) : en aquéllas, cabe demostrar el hecho contrario; en éstas, no cabe demostrarlo. Y los romanos las llamaban, respectivamente, presunción **juris tantum** y presunción **juris et de jure.**

Alessandri y Somarriva, entre los autores chilenos, y el doctor Alfredo Pérez Guerrero, entre los ecuatorianos, las definen: a) **Presunciones** legales propiamente tales, y b) Presunciones **de derecho.**

Claro Solar las llama a las primeras **simplemente legales.**

El doctor Luis Felipe Borja, comentador del Código Civil Chileno (obra desgraciadamente incompleta), divide las presunciones legales en tres clases: a) Presunción legal que admite prueba en contrario. b) Presunción legal que no admite prueba en contrario, y c) Presunción de derecho, la cual tampoco admite prueba en contrario.

No estamos conformes con la escueta clasificación del Maestro. El artículo pertinente del Código Civil Chileno, que se halla reproducido en el nuestro, no induce a formularla. Para nosotros, la nominación que la ley hace de presunción de derecho, no significa que el legislador se refiera a otra clase de presunción, sino que implica una definición propia de la presunción legal que rechaza la prueba de no existencia del hecho que la ley presume: un medio propicio para identificarla, o un medio eficiente para evitar la monotonía de sus disposiciones: unas veces la llamará presunción de derecho, sin que requiera la expresa prohibición de prueba contradictoria, y otras veces, sin llamarla de ese modo, consignará expresamente dicha prohibición. Creemos que la clasificación estricta que nace del art. 37, es simplemente la enunciada por Alessandri y Somarriva y claramente expuesta por el doctor Pérez Guerrero: a) Presunción legal que admite prueba en contrario, y b) Presunción legal que no admite prueba contraria, o sea, presunción de derecho.

El doctor Carlos Casares nos dice que respecto de la presunción legal se distinguen **tres casos,** que ilumina con ejemplos tomados del propio texto de la ley: 1º) "Si la ley usa de la expresión "se presume de derecho", se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias. Por ejemplo, se presume de derecho que entre la concepción y el nacimiento no pueden mediar menos de 180 días ni más de 300 cabales" (1); 2º) "Tampoco se admite la prueba contraria cuando la ley la rechaza expresamente, supuestos los antecedentes o circunstancias: v.gr. tratándose de la posesión, se ha resuelto que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario", y 3º) "Fuera de estos casos, por regla general, se permite probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley".

Para los distinguidos jurisconsultos ecuatorianos, doctores Borja y Casares, una es la presunción legal que no admite prueba contraria, y otra la presunción de derecho. Con todo el respeto que nos merecen tan valiosas opiniones, siguiendo con sinceridad nuestra inclinación interpretativa

---

(1) Art. 68: "..... no menos de 180 días cabales y no más de 300....."

del art. 37 —y aunque esto entrañe una insistencia— creemos que en la expresión "se presume de derecho" está involucrada la presunción legal que no admite prueba contraria, pues, cuando la ley usa dicha expresión, **se entiende** (he ahí una norma interpretativa) que tal prueba es inadmisible.

El mismo Dr. Borja reconoce que vanamente se ha complicado la clasificación—que atribuye al legislador—ya que las presunciones de derecho "debieron comprender" (nosotros entendemos que sí están comprendidos) todos los casos en que no se admite prueba en contrario.

Sea de ello lo que fuere y aunque de la definición del art. 37 del Código Civil no aparecen las presunciones legales que admiten sólo determinada prueba, considerando que dicho cuerpo de leyes, en sus diferentes pasajes sí alude a ellas, como sabremos justificarlo en el momento oportuno, la clasificación que nos parece más conveniente, conforme a nuestro Derecho Civil, es la siguiente:

PRESUNCIONES

- JUDICIALES O SIMPLES (Praesumptio hominis)
- LEGALES (Praesumptio juris)
  - RELATIVAS (Juris tantum)
    - A) Que admiten toda prueba
    - B) Que sólo admiten determinada prueba
  - ABSOLUTAS O DE DERECHO (Juris et de Jure) — No admiten prueba contraria.

Hemos aprovechado la clasificación de Lessona, sin seguirla fielmente, porque estimamos que el término "relativa" cabe por igual a las presunciones que admiten toda especie de prueba, como a aquellas que admiten una prueba determinada por la ley, y creemos que no es muy propia la nominación de mixta, respecto de las segundas, porque tal vocablo implica que ellas participan del carácter de las relativas y de las absolutas, sin que este significado corresponda exactamente a sus propias características, ya que lo relativo no puede penetrar en el ámbito de lo absoluto, ni lo absoluto puede descender al plano de lo relativo.

Y es por eso que hemos preferido, bajo la denominación genérica de presunciones legales relativas o de hecho, formular la subdivisión que les atañe: a) Presunciones legales que admiten toda prueba, y b) Presunciones legales que sólo admiten determinada prueba.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

II

CARACTERISTICAS COMUNES Y PECULIARES DE LAS PRESUNCIONES LEGALES

Caracteres comunes.

1) Las presunciones legales, sean éstas relativas o absolutas, son creadas por la ley, que señala el límite de su eficacia o los linderos de la acción humana para contradecirlas. No hay presunción legal que pueda ser establecida por el hombre, ni aún por extensión o analogía; pues, en cuanto el juicio conjetural —que en sustancia a eso se reduce la presunción— nace del hombre en el ejercicio de la magistratura, ella adquiere modalidades diversas y nos hallamos entonces frente a la presunción judicial, que Lessona, Planiol y la generalidad de los tratadistas denominan presunción simple.

2) Fundándose en las leyes de la naturaleza física o moral, parten de lo conocido para suponer lo desconocido.

3) Son reglas de protección establecidas para el bien general. El legislador mira, ante todo, el interés de la sociedad y la defensa de los bienes jurídicos. Bonnier ha dicho que "las presunciones legales son una tutela del interés social".

4) El vigor de las presunciones legales supone la justificación del hecho base, pues la esencia de ellas así lo exige, ya que necesitan partir de un hecho probado. La presunción de paternidad del marido, por ejemplo, implica que se encuentre probado el hecho del matrimonio.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

5) Consiguientemente con lo anotado, la prueba contraria de los hechos en que se apoya la presunción legal, no es prueba contra la presunción misma sino contra "los antecedentes y circunstancias" de que ella se desprende. La presunción legal no impide que se afirme y se acredite la inexistencia del hecho base, en que aquélla se funda.

6) Son una especie de prueba preconstituída por el legislador —no prueba en sí mismas—, y el favorecido con ellas está exonerado de demostrarlas.

7) Tienen una finalidad judiciaria: como norma dispositiva o como norma declarativa o supletoria (en falta de prueba contraria), las presunciones legales prevalecen sobre el criterio judicial, que debe subordinarse a ellas. Imponen al juez ciertas pruebas circunstanciales que limitan su acción en la órbita de las presunciones judiciales.

Caracteres peculiares de las presunciones relativas.

1) Son normas de carácter declarativo o supletorio, que sirven de apoyo al derecho de quien las invoca, eximiéndole de la prueba que aquéllas encierran, no porque sean en sí mismas prueba —valga la insistencia— sino porque hacen las veces de tal.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

2) La vida de estas presunciones es transitoria: rigen las relaciones del derecho discutido mientras no se pruebe el hecho contrario que ellas establecen, y en teniendo demostración contraria naufragan con la carga de la prueba que las contradice. Como interpretación de voluntad o como explicación de los hechos, pierden su eficacia cuando llega a demostrarse la verdad. Como dicen los alemanes, entrañan una suposición de prueba pendiente de contradicción.

3) La prueba puede ejercitar su poder contradictorio tanto sobre el hecho base de la presunción, como sobre el hecho mismo que se presume.

4) Admiten toda clase de prueba, cuando la ley, expresamente, no señala una prueba determinada para que puedan ser desvanecidas. En el primer caso, puede tener cabida la prueba indirecta, o sea la presunción del hombre, si es imposible o por lo menos difícil la prueba directa; en el segundo caso es admisible solamente la prueba contraria que la ley menciona.

5) Guardan armonía con la máxima de derecho común: "toda prueba admite otra prueba en contrario".

6) Con ellas, la ley sólo persigue hacer considerar ciertos hechos como la señal aparente de un derecho, obligando al juez á tener por ciertos los hechos que tratan de establecer, pero dejando a las partes la facultad de demostrar que la consecuencia obtenida no es fundada.

Caracteres peculiares de la presunción legal absoluta o presunción de derecho.

1) En sentido lógico-jurídico, son sustancialmente normas de carácter dispositivo que ejercen despótica obligatoriedad, sin admitir demostración contraria, relativamente al hecho que se presume. Con mucha razón afirman Alessandri y Somarriva, que las presunciones de derecho "equivalen a un dogma de fe", y Schmidt las aprecia como "dogmas de experiencia cristalizados en ellas". Aron señala que el legislador, al establecerlas, no ha creado la presunción de derecho, sino el derecho mismo.

Puede sí demostrarse —como ya hemos dicho— la inexistencia del hecho base, pero esta demostración no está dirigida contra la presunción en sí, que tiene privilegio de inviolabilidad, sino contra los "antecedentes o circunstancias" sobre los que levanta su pedestal de inmunidad. Negar el nacimiento o probar que acaeció en época distinta, no implica contradecir la presunción absoluta de que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos.

2) Contrarían, fundamentalmente, la máxima de derecho común "toda prueba admite otra prueba contraria", característica que afirma la calidad de normas dispositivas, creadas en fuerza de la probabilidad vehemente y poderosa de los hechos que supone el legislador.

III

LAS PRESUNCIONES LEGALES RELATIVAS

A)—QUE ADMITEN TODA CLASE DE PRUEBA

Domicilio:

Art. 54.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante".

Art. 55.—"Al contrario, se presume **desde luego** el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas".

Hemos transcrito el art. 54 por dos razones: la primera, para ilustrar mejor el contenido del art. 55, que sin aquél habría aparecido como una disposición mutilada, y la segunda, para dejar sentado, desde ahora, que no habiendo presunción legal sin ley, cuando ésta usa la frase "no se presume", lo hace únicamente con fines de aclaración, mas no porque reconozca la posible existencia de presunciones legales que ella misma no hubiera instituído.

Habíamos dicho que uno de los caracteres comunes de la presunción legal relativa y de la presunción legal absoluta o de derecho, era el de que no podía ser inferida por el hombre, por extensión ni analogía. El artículo 55, en su parte final, cuando se refiere a "otras circunstancias análogas",

parece contradecir nuestra afirmación; pero, en realidad, no se opone al principio que sustentamos sino que más bien lo confirma, en cuanto es la misma ley la que extiende los casos de presunción, para análogas circunstancias, invitando al magistrado a no admitir más que esas.

El domicilio civil está constituído por dos elementos esenciales: a) La residencia, y b) El ánimo real o presuntivo de permanecer en ella. La presunción consignada en el artículo que comentamos, mirada en su fondo mismo, se refiere a uno de estos elementos: el ánimo, tomando como antecedente o circunstancia conocida el otro elemento: la residencia.

El hecho base de la presunción legal es la residencia significada en los siguientes actos: 1º) Abrir tienda, botica, etc. u otro establecimiento **durable,** para **administrarlo en persona,** en un lugar determinado; 2º) Haber aceptado en ese lugar un cargo concejil o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y 3º) Por otras circunstancias análogas.

En el primer caso, la residencia, para que sea tal, debe reunir dos requisitos: a) Que la tienda, botica, etc. o establecimiento que se abren en un lugar sean **durables,** pues esta condición se infiere del texto legal, desde que alude a "otro establecimiento durable", dando a entender así que la tienda, botica, fábrica, taller, posada o escuela, son o han sido establecidas con tal carácter y no provisionalmente, y b) Que se hayan abierto para ser administrados personalmente por el propietario. En el segundo caso, la residencia dimana de la obligación misma del concejero o empleado, de permanecer —para el ejercio de sus funciones— en el lugar al que ha sido destinado, por razón de su empleo regularmente conferido por largo tiempo. El caso tercero menciona otras circunstancias que habrán de ser apreciadas por el magistrado, estableciendo una verdadera comparación y analogía con las expuestas en los dos anteriores.

Ahora, tratándose como se trata de una presunción legal que admite toda prueba, pues la ley no rechaza expresamente la demostración contraria ni señala determinada prueba para eliminarla o destruíria, advertimos cierta dificultad en orden a enervarla. En efecto: si el hecho base de la presunción del ánimo es la residencia, una vez que ésta se halle acreditada, ¿cuáles serían las pruebas que corres-

ponde acumular para desvanecer aquélla? Quizá una declaración de voluntad contraria al ánimo de permanecer en ese lugar, cuando se ha exigido ya el cumplimiento de una obligación, se opone abiertamente a la revelación o exteriorización misma de esa voluntad, traducida en un hecho constante y sobradamente conocido: la permanencia del individuo frente a la administración de la tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, o frente al cargo concejil u otro empleo, o por otras análogas circunstancias. "La voluntad verdadera —dice Valverde y Valverde— es la interior, es el propósito, es la intención, que se emite el momento en que se exterioriza". Es esta la voluntad real, que prevalece sobre la declarada.

El doctor Luis Felipe Borja contempla la posibilidad de aducirse como prueba contraria el hecho de tener la familia y el asiento principal de los negocios en otro lugar, y en esa situación, cree que es necesario distinguir: "Si la demanda versa sobre un contrato concerniente al taller, ninguna prueba manifestaría que la excepción declinatoria es fundada, porque acerca de ese contrato concurren las circunstancias constitutivas de domicilio. Pero si la demanda, del todo ajena al taller, se refiere, por ejemplo, a contratos celebrados en el paraje donde el individuo tiene su hogar doméstico y el principal asiento de sus negocios, puede alegarse, a no dudarlo, la excepción declinatoria, la cual manifestaría que sólo para los asuntos concernientes al taller se ha establecido el domicilio donde aquél se halla abierto". Termina expresando el doctor Borja que muchas veces el Código Civil emplea impropiamente la palabra presunción.

Los códigos extranjeros, antiguos y modernos, son más claros a este respecto. El de la Luisiana, por ejemplo, establece que "la prueba de la intención consiste en declararla expresamente, así ante el juez de la parroquia que se deja como ante el de la parroquia a donde se traslada el domicilio, debiendo esa declaración ser registrada por el juez"; procedimiento que por su diafanidad precisa sin dificultad alguna el lugar en donde el individuo ha de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, tanto políticos como civiles.

Análogo precepto contiene el Código Napoleón: "La prueba de la intención resultará de una declaración expresa, hecha tanto en la Municipalidad del lugar que se abandona, como en la de aquel a que se traslada el domicilio"

(art. 104). "A falta de declaración expresa, la prueba de la intención resultará de las circunstancias" (art. 105). El Código Civil Mexicano, en lo que a empleados públicos se refiere, prescribe que **tienen** su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones.

Concluímos manifestando que si en verdad la presunción consignada en el art. 55, teóricamente es presunción legal relativa, en el campo de la aplicación práctica, juzgamos harto difícil la demostración contraria.

Presunción de muerte.

Art. 72.—"Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse".

Art. 73.—"La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, a lo menos, cuatro años;

2ª—Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido, que deberá repetirse hasta por tres veces en el Registro Oficial, corriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones;

3ª—La declaración podrá ser pedida por cualquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido seis meses, a lo menos, desde la última citación;

4ª—Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el Ministerio Público; y el juez, a petición de éste, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren, si no las estimare satisfactorias, las otras que, según las circunstancias, convengan;

5ª—Todos los autos y sentencias se insertarán en el Registro Oficial;

6ª—El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos diez años desde la misma fecha concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido;

7ª—Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión de los bienes del desaparecido".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Anotamos, en primer lugar, que no existe razón visible o aparente para que el legislador haya consignado en artículo diverso —el 73— las condiciones en que se presume la muerte del desaparecido, siendo éstas parte integrante del art. 72. En segundo lugar, advertimos que en el art. 73 se confunden las condiciones que en siendo constatadas definen el desaparecimiento y constituyen el hecho base de la presunción de muerte, con normas simplemente procesales, que debieron ser confiadas al Código de Procedimiento Civil.

En esencia, los artículos transcritos consagran dos situaciones en las que procede la declaración de muerte presunta:

La primera, entraña las circunstancias siguientes: a) Que se ignora que vive el individuo de quien se trate, y como natural consecuencia, que se ignora su paradero; b) Que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y c) Que desde la fecha de las últimas noticias han transcurrido, a lo menos, cuatro años. Aquí, la presunción peca por su base, pues no parte de hechos conocidos de manera cierta e indudable, sino, por el contrario, de hechos completamente ignorados: se ignora si vive, se ignora su paradero, se carece de noticias de su existencia.

Si hemos dicho que la presunción, fundándose en leyes de la naturaleza física o moral, parte de lo conocido para suponer lo desconocido, se diría —en principio— que la establecida por los arts. 72 y 73 no es una presunción propiamente tal, sino una ficción, pues los hechos en que se apoya, si no falsos, por lo menos serían inciertos: tan probable es que el individuo viva como que haya muerto. Pero encontramos una razón oculta: si el desaparecido tiene familia o ha dejado bienes de alguna consideración, sobre los que desde lejos había ejercido de algún modo control o adminstración, e intempestivamente cesan esos actos, ignorándose desde entonces su paradero, la probabilidad de su muerte se acentúa, porque lo normal, lo ordinario —que es lo que se presume— es que las personas mantengan con los suyos un intercambio afectivo, y que el propietario de los bienes se preocupe de éstos como se había preocupado antes; lo anormal, lo excepcional, es que inopinadamente olvide a sus parientes y busque el olvido de sí mismo, o que abandone su patrimonio sin motivo alguno aparente. Descansando

en ese fundamento de probabilidad, de un hecho que se apoya en el orden natural de las cosas, la certeza adquiere vigor y da vida a la presunción legal, afectada, eso sí, de profunda anemia, porque la situación anormal a que nos hemos referido puede obedecer a otras causas: enajenación mental, etc.

La segunda situación contempla dos circunstancias de certeza poco común: a) Que la persona de quien se trata recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, y b) Que nada se ha sabido de ella, después. En este caso, lo más probable es su fallecimiento y la presunción legal, como ninguna otra, tiene plena justificación.

Enneccerus afirma que el principio de presunción de muerte se ha formado en Alemania, tan pronto como el desaparecido hubiera cumplido setenta años de edad. "Sobre esta base —dice— surgió en el Siglo XVIII un especial procedimiento intimatorio que llevaba a una declaración judicial de muerte. Esta doctrina, construída especialmente por los juristas sajones, se debe considerar como de derecho común. Pero también en Silesia tuvo alguna difusión la opinión de que procedía exigir el transcurso del plazo de prescripción de treinta años desde el momento en que se **hubieren tenido** las últimas noticias del ausente".

Y en las Siete Partidas (Ley 14, Título 14, Partida 3) leemos: "Si aquel de cuya muerte dubdan, dizen que en estraña e luenga tierra es muerto, e grand tiempo es pasado, assi como diez años arriba, abonda que prueven que es fama entre los de aquel lugar e que públicamente dizen todos es muerto".

Laurent, con esa profundidad de examen que le es tan propia, observa que en el desaparecimiento de un individuo surgen dos presunciones (en sentido de conjetura): una de muerte, por la falta de noticias, y otra de vida, por su curso ordinario. La consecuencia precisa, para él, es la incertidumbre.

Cumplidos los requisitos del hecho base al que habíamos aludido, la presunción de muerte debe ser declarada por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, a petición de cualquiera persona que tenga interés en ella, formulada después de seis meses, por lo menos, desde la última citación al desaparecido, que con-

forme a la "condición" 2ª del art. 73, debe hacerse por tres veces en el período de un año (mediando cuatro meses entre cada dos citaciones) en el Registro Oficial.

En este punto, creemos indispensable la reforma del Código Civil. Las citaciones no deben hacerse solamente en el Registro Oficial, sino también por otros medios de publicación. El Registro Oficial apenas es leído por algunos funcionarios públicos y generalmente sólo por los abogados y los estudiantes de Derecho, debiendo observarse, además, que a unos y otros sólo les interesa la lectura de las Leyes, Reglamentos o Acuerdos que tienen relación con el cargo administrativo que ejercen, con el ejercicio profesional o con los estudios de Jurisprudencia. Podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que muy ocasionalmente los particulares demuestran algún interés por conocer dicha publicación.

De la declaración de muerte presunta se derivan efectos de capital importancia y, por lo mismo, creemos que las citaciones prescritas por la ley deben ser hechas en forma tal que puedan ser conocidas por el mayor número de personas y lleguen de algún modo al citado, confando para ello con los actuales medios de divulgación, principalmente los diarios y la radio. Por otra parte, la ley debería considerar un medio más propicio de que la citación llegue a ser conocida por el desaparceido, y a este fin sugeriríamos que se imponga a los agentes diplomáticos el deber de citarle mediante publicaciones en un diario de mayor circulación en los respectivos países. Solamente así podría cerrarse las puertas a posibles arbitrariedades.

En las diligencias procesales tiene intervención el Ministerio Público, representado por uno de los Agentes Fiscales de la Provincia.

En cuanto al día presuntivo de la muerte, es necesario distinguir también las dos situaciones que anteriormente mencionamos:

a) Si se trata de un simple desaparecimiento, es decir, que el desaparecido no estuvo amenazado por ningún peligro grave, se fija como tal día el último del primer bienio, contado desde las últimas noticias; y b) Si la persona de quien se trata recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, y después nada se ha sabido de ella,

el día presuntivo de la muerte es el día mismo de la acción de guerra, del naufragio o del peligro, y si éste no puede ser determinado, el juez adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso.

Se ha discutido si el día de las últimas noticias es aquél en que fueron enviadas o aquél en que fueron recibidas. Nosotros creemos que debe regir el criterio de recepción, no de envío, estimando que nuestro Código Civil parece inspirado en la institución silesiana, en la cual se alude al momento en que las últimas noticias se **hubieren tenido.**

Los efectos de la declaración de muerte presunta son diversos en una y otra situación. En el primer caso, se concede únicamente la posesión provisional de los bienes, después de diez años contados desde la fecha de las últimas noticias, o lo que es lo mismo, después de ocho años contados desde el día presuntivo de la muerte; la posesión definitiva sólo procede cuando cumplidos esos diez años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido (mayores probabilidades de muerte en razón de la edad) o que, sea cual fuere la edad del desaparacido, han transcurrido treinta años (fundamento de prescripción extraordinaria) desde la fecha de las últimas noticias (art. 74). En el segundo caso, en cambio, inmediatamente de la declaración de muerte presunta se concede la posesión definitiva.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La demostración contraria de esta presunción legal puede hacerse por todos los medios de prueba admitidos, pero todos convergerán a un solo punto: justificar que aquél a quien se tenía por desaparecido vive, o que si ha muerto, la fecha de su muerte real es otra que la fijada por la sentencia.

Art. 84.—"El que reclama un derecho, para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que éste ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho, en los términos de los artículos precedentes.

Y por el contrario, todo el que reclama un derecho, para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna".

Este artículo está afirmando la esencia de las presunciones legales relativas: son suposiciones de prueba, en tanto no se demuestre lo contrario.

La declaración de muerte presunta tiene pleno vigor en orden a amparar el derecho que nace partiendo del supuesto que el desaparecido ha muerto en la fecha que fija la respectiva sentencia, sin que nada deba probarse para ejercer ese derecho. Pero cuando éste depende, para que exista, de que la muerte haya acaecido antes o después de la fecha fijada por el juez, quien reclama ese derecho debe probar la muerte real del desaparecido, con pruebas directas que tengan la suficiente fuerza de convicción, capaz de destruir la presunción legal viviente en la sentencia. (2).

Autorización marital:

Art. 171.—"Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje; a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido".

Aquí tenemos un tipo especial de presunción. Según el artículo transcrito, la presunción legal tiene lugar en tres casos:

1º—Cuando la mujer **compra** al contado cosas muebles, sean éstas las que fueren;

2º—Cuando la mujer realiza compras **al fiado** de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, y

3º—Cuando la mujer compra **al fiado** galas, joyas, muebles preciosos y se prueba: a) Que se han comprado pa-

---

(2) Llama profundamente la atención que los reformadores de la Ley de Matrimonio Civil y Divorcio —incorporada hoy al Código— no hayan considerado, para la terminación del matrimonio, la sentencia que declare la muerte por presunción, en el caso de desaparecimiento por más de cuatro años, cuando el desaparecido recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, ya que en verdad esta situación, que ofrece mayores probabilidades de muerte, debiera prevalecer sobre el simple desaparecimiento por diez años. Nos referimos al Art. 127, numeral 3º, cuya reforma insinuamos.

ra o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, y b) Con conocimiento y sin reclamación del marido.

En los dos primeros casos, la presunción legal tiene existencia autónoma y por sí misma hace las veces de prueba en favor de la autorización marital, como interpretación de voluntad o explicación de hechos, en tanto no se demuestre lo contrario. Pero, en el tercer caso, nos encontramos ante una presunción sui géneris, una presunción que para ser tal, requiere la prueba de haber sido compradas las cosas para la mujer o la familia o que se han empleado en el uso de ellas, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Cuando el inciso 3º, en su parte primera, expresa que la autorización marital "no se presume" no significa que está negando la presunción que puede hacer el hombre, con vivencias de presunción legal, porque hemos dicho ya que ésta sólo puede existir por declaración de la ley. El legislador quiere indicar o aclarar que la presunción de que trata sólo puede ser admitida cuando resulta de pruebas seguras; lo cual se colige de la excepción que consagra en la parte segunda, en la que regula la carga de la prueba.

La presunción legal, en la compra al contado, se funda en que siendo el marido el Gerente de la sociedad conyugal, es él quien ha proporcionado el dinero necesario para las adquisiciones a hacerse y es él quien ha encomendado a la mujer —su socio— la realización de la compra. El hecho base, entonces, lo encontramos en el manejo y disposición del dinero por parte de la mujer, del que la ley infiere dicha presunción.

La relacionada con la compra **al fiado** de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, tiene un fundamento de **necesidad** del vivir cotidiano, pues sería absurda la exigencia de autorización marital para cada caso en que la mujer, sin disponer de dinero, necesite obtener provisiones al fiado.

La que a manera de excepción contiene la segunda parte del inciso final, tiene como hecho base el haberse comprado para o haberse empleado en el uso de la mujer o de la familia las galas, joyas o muebles preciosos obtenidos por compra al fiado, con conocimiento y sin reclamación del marido.

La prueba es admisible por todos los medios, y se dirigiría a demostrar que el marido no ha concedido su autori-

zación a la mujer, lo que —dicho sea de paso— provocaría serios conflictos y no pocos fraudes. Y al tratarse de la tercera presunción, que se erige **sobre la prueba** de haberse comprado al fiado para el uso de la mujer o de la familia o haberse empleado en ese uso las cosas adquiridas, con el conocimiento y sin la reclamación del marido, ¿qué prueba podría destruír la presunción legal? La prueba contradictoria tendría que dirigirse a eliminar el hecho base: el no conocimiento, o a demostrar que habiendo ese conocimiento ha mediado algún motivo que ha imposibilitado formular la reclamación. Probado el hecho base, la excepción declinatoria de la autorización marital, si hemos de ser sinceros, sólo tendría significado de argucia, de recurso de mala ley.

Para unos comentadores, no se trata de una autorización marital presunta, sino de una verdadera autorización tácita; para otros, hay un mandato presunto, y ha surgido, por último, la teoría del mandato doméstico.

Se concibe que el marido ha concedido a la mujer una autorización tácita y general para todo lo que se relacione con sus atribuciones de ama de casa, autorización admitida solamente en los casos que la ley permite, como el que nos ocupa; o que el marido ha conferido un mandato presunto a la mujer para todas las operaciones inherentes al hogar. La teoría del mandato doméstico es defendida por Binet y robustecida en la concepción jurídica de Demófilo de Buen, que en síntesis reproducimos:

"En todos los hogares —dice Binet— se ve realizar diariamente todos los actos que interesan a la vida doméstica, comprar los alimentos y los vestidos al contado o a crédito, tratar con los domésticos y los proveedores, sin que jamás se haya pensado en impugnar la validez de estos actos que, sin embargo, realiza la mujer sin autorización del marido" . . . " . . . no hay en la libre actividad de la mujer, como ama de casa, una excepción propiamente dicha al principio de la incapacidad. La mujer casada, cuando realiza los actos propios de su dominio, no deja de ser incapaz; lo que ocurre es que obra en nombre del marido: jurídicamente es el marido el que realiza por medio de ella los actos en cuestión".

Demófilo de Buen estima que la mujer tiene el carácter de **mandatario legal** cuando se trata de la compra al contado o al fiado de cosas destinadas al uso ordinario de la familia, sin que le sea dado al marido revocar ese poder, puesto que **no es él quien lo concede, sino la ley,** y la mujer, por

su parte, tampoco tiene derecho a realizar un acto que exceda de las facultades que **la ley le confía,** pues si lo hiciera así, el acto adolecería de nulidad.

El doctor Luis Felipe Borja se inclina a la teoría del mandato tácito, y propone la siguiente redacción del artículo que examinamos: "La mujer procede en virtud de mandato tácito del marido cuando compra al contado cosas muebles, y cuando compra al fiado objetos destinados a satisfacer las necesidades reales y efectivas de la familia. Si el marido revoca el mandato tácito, debe notificar la revocación al público o a las personas que contraten con la mujer".

Planiol señala que conforme a la concepción tradicional francesa, elaborada en el Siglo XVI, la mujer no tiene capacidad propia, pero se considera que en los actos a que aludimos, obra representando a su marido, quien actúa por su mediación. Es la teoría del mandato doméstico que mantiene la jurisprudencia moderna, sin que texto alguno la proclame de manera expresa.

Nos permitimos observar, por último, la redacción defectuosa del art. 171, en su parte final: "...a menos de probarse que **se han comprado** o se han empleado **en el uso** de la mujer o de la familia..." La redacción que correspondería, siguiendo el régimen de las preposiciones, sería la siguiente: "...a menos de probarse que **se han comprado para** el uso de la mujer o de la familia o se han **empleado en** ese uso".

Sobre el art. 176 nos ocuparemos en el lugar correspondiente, ya que la ley ha señalado una prueba determinada para enervar la presunción de autorización general que dicho precepto contiene.

Autorización del padre:

Art. 250.—"Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las suministraciones que se le hagan por cualquiera persona, en razón de alimentos, habida consideración a la fortuna y rango social del padre.

Pero si el hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre, lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes, se extiende, en su caso, a la madre o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo".

El doctor Luis Felipe Borja cree que en este caso no es propia la palabra presunción, ya que no cabe prueba contraria si concurren las circunstancias previstas por el artículo que estudiamos: el padre debe siempre los alimentos al hijo menor de edad, y cuando no los da directamente, debe satisfacer el valor de los mismos a la persona que los suministre, en su falta.

El artículo se refiere a dos situaciones: a) El hijo de buena conducta se halla ausente de la casa paterna por alguna circunstancia especial, con el consentimiento del padre, y b) El hijo de mala conducta está ausente de la casa paterna, o aunque no fuera de mala conducta, hay motivos para creer que anda ausente sin consentimiento del padre. En la primera, se deben alimentos congruos, y en la segunda se deben alimentos necesarios.

Para los efectos de la ministración de alimentos congruos, el hecho base de esta presunción legal relativa, es la ausencia del hijo, acompañada de la **urgente necesidad** en que no puede ser asistido por el padre (un estudiante en internado, por ejemplo), debiendo las ministraciones acondicionarse a la fortuna y rango social del padre.

En lo referente al suministro de alimentos necesarios, se agregan las cirunstancias de que el hijo sea de mala conducta o que haya motivos para creer que anda ausente sin la autorización del padre, circunstancias que complementan el hecho base de la presunción legal y que privan al hijo de los alimentos congruos, limitándolos a los necesarios.

La tesis sustentada por el doctor Borja en sus Estudios sobre el Código Civil Chileno en cuanto "lo que basta a la subsistencia de un peón de albañil no es suficiente para la vida de una persona criada en la abundancia", debe ser admitida con reservas. Es acaso indiscutible en cuanto se refiere a los alimentos congruos, dada la actual organización social, pero la consideramos inaplicable, por lo menos teóricamente, en lo que se refiere a los alimentos necesarios para la "física subsistencia personal" de los individuos, que

significan de manera inmediata la supervivencia de éstos, su conservación misma.

Dentro de la gama infinita de necesidades humanas que se han agrupado o clasificado en naturales y artificiales, de la existencia y de la cultura, fisiológicas y psicológicas, etc., se ha establecido una escala que por el orden de importancia de las mismas, diríamos que parte de la elemental y primitiva necesidad de conservarse, hasta la necesidad artificial del lujo de las sociedades más civilizadas.

El hombre requiere del alimento para mantener la masa corpórea y para compensar el gasto de energías, y para que el alimento —"toda especie química capaz de dar al organismo su substancia específica, su energía y ciertas sustancias que regulan su nutrición"— cumpla esta finalidad, ha menester que sea suficiente, completo y equilibrado en sus composiciones fundamentales: agua, sales, vitaminas, proteínas, grasas e hidrato de carbono.

El hambre y la sed constituyen el grito del organismo que advierte la necesidad de reparar fuerzas perdidas y cubrir el gasto de energías. Los fisiólogos establecen una diferencia entre los conceptos de hambre y apetito. "Hambre —dicen— sería la sensación dolorosa, más o menos aguda, localizada al nivel del epigastrio, que experimenta el sujeto después de cierto tiempo de no ingerir alimentos, pues el hambre se relaciona más con la cantidad que con la calidad..." "El apetito —agregan— sería consecuencia del gusto, pues se relaciona más con la calidad que con la cantidad de los alimentos". Y mirando la cuestión desde el punto de vista psicológico, asignan al apetito la calidad de un estímulo intelectual, que según los psicólogos puede perdurar aún en desapareciendo el hambre, que es la necesidad imperiosa de tomar alimentos.

Wicksell evoca a Adam Smith, cuando señala que la necesidad de alimentos sentida por los seres humanos choca con el límite de sus propios estómagos, y nos habla de que posteriores investigaciones establecen que "una persona en condiciones dadas, trabajando de un modo normal, consume por lo general cantidades casi constantes de los principales alimentos, a saber: aproximadamente 120 grms. de albúmina, 50 o 60 grms. de grasa, y poco más o menos 500 grms. de hidratos de carbono".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Si considerado este supuesto de **consumo normal** se produjera una reducción sensible o una ampliación excesiva, devendría la incapacitación física del individuo, en el primer caso, o la inutilidad del consumo, aparte de graves trastornos orgánicos, en el segundo.

No creemos que las suministraciones "absolutamente necesarias para la física subsistencia", como exige el artículo que comentamos, puedan diferir notablemente al tratarse de un peón de albañil o de un señorito de apellido sonoro. Las necesidades orgánicas, para la conservación de la vida son las mismas en uno o en otro individuo y deben ser satisfechas por los mismos medios, tanto que el artículo de ley invocado alude a consideraciones de fortuna y rango social del padre, sólo en lo relativo a los alimentos congruos.

Ahora, que en el orden de los hechos, los medios con los que se satisfacen las necesidades esenciales de la existencia son en realidad diferentes, ello obedecerá al amparo que busque el menor de edad ausente de la casa paterna: el hijo del peón de albañil se refugiará en los hogares humildes, identificándose con los maltratados por la vida; el hijo del señor acomodado buscará el refugio de hogares económicamente prósperos, que le permitirán satisfacer aquel estímulo intelectual que dice referencia al gusto, que no a la necesidad en sí misma. Y si por alguna circunstancia excepcional el hijo del peón de albañil llega a los hogares en donde ríe la abundancia, indudablemente se le dará el mismo trato que se da a la servidumbre.

Por lo demás, para que la presunción legal tenga vigencia y acerree la obligación del padre de pagar las suministraciones hechas al hijo menor de edad, es necesario un requisito: el que ministra los alimentos debe dar noticia al padre lo más pronto que le fuere posible, derivándose de su omisión voluntaria la irresponsabilidad del padre o de la madre o de quien deba los alimentos.

Autenticidad de los documentos del estado civil.

Art. 340.—"Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, si estuvieren en la debida forma".

Este artículo se refiere a las copias tomadas del Registro Civil, como partidas de matrimonio, nacimiento, defunción, etc., y el hecho base en que se apoya la presunción le-

gal de autenticidad y pureza, es la debida forma en que se halle extendido el documento: autenticidad por las firmas de los respectivos funcionarios, y pureza por la exactitud de los hechos que puntualiza.

La frase "si estuvieren en la forma debida" la hemos entendido como alusión a los requisitos externos, es decir que el documento lleve un texto de partida correspondiente y las firmas de los competentes empleados de Registro Civil, aunque el texto sea forjado. La presunción, entonces, podría ser anulada mediante la inspección de los originales a que el documento se refiera, estableciéndose que en esos originales no existe tal partida o que no es copia exacta y que consiguientemente se han desfigurado los hechos constantes en la inscripción. Mientras esto no se demuestre, el documento se reputa auténtico y puro. Puede también enervarse la presunción de autenticidad, si se acredita que las firmas puestas en el documento no son realmente de los empleados que debieron autorizarlo. Un documento falso no puede probar hecho alguno.

La Ley de Registro Civil Codificada (Registro Oficial Nº 245, de julio 12/48) prescribe la forma de extenderse las antedichas copias y las solemnidades para la validez de las inscripciones:

Art. 53.—Son solemnidades cuya omisión anula la inscripción las siguientes: 1ª) La expresión del lugar y fecha de la inscripción;—2ª) La designación de la persona de cuyo estado civil se trata y la determinación del hecho que le constituye;—3ª) La firma de los interesados o testigos, y 4ª) La firma del Jefe de Oficina y la autorización del Secretario.

Art. 58.—La inscripción de un estado en el Registro correspondiente, da la posesión legal del mismo y faculta para ejercer los derechos concernientes a él, mientras no se declara la nulidad o falsedad de una partida, o de la existencia del estado de cuya inscripción se trate.

Art. 60.—A peición de cualquiera persona o autoridad, el Jefe de la Oficina conferirá una **copia exacta** de las partidas que constan en los Registros a su cargo.—Para que esta copia tenga valor legal, es preciso que se extienda en papel del sello correspondiente y se halle autorizada por el Jefe y Secretario de la respectiva Oficina, quienes no cobrarán derecho alguno.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 61.—Las copias de una inscripción conferidas en **forma legal,** son instrumentos públicos y comprueban plenamente el hecho de la inscripción.

Según los arts. 60 y 61 de la Ley de Registro Civil que acabamos de transcribir, parece que la "forma debida" comprende no sólo el aspecto externo sino también un aspecto interno: la exactitud del texto, y si la copia conferida en la forma legal es un instrumento público que comprueba plenamente el hecho de la inscripción, podemos afirmar que el art. 340 del Código Civil —admitiendo que ha tomado en este sentido la frase "si estuvieren en la forma debida"— no establecería propiamente una presunción legal sino que definiría la autenticidad y pureza del documento, que en este caso no pueden ser desvirtuadas de ningún modo.

Creemos conveniente expresar, además, que las inscripciones del Registro Civil únicamente acreditan la declaración de los hechos, pero no los hechos en sí mismos.

Autorización del curador:

Art. 475.—"El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administración de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar, bajo su responsabilidad, los actos del pupilo en esta administración.

Se presumirá la autorización para todos los actos ordinarios anexos a ella".

La ley atribuye falta de jucio suficiente a los menores de edad para la adminstración de sus cosas y para obligarse por sí solos. De ahí que dispone la asistencia de un curador que los represente en la realización de esos actos. Por excepción puntualizada en este artículo, puede el curador, si lo juzga conveniente, confiar al pupilo —adulto emancipado pero sometido a curaduría— la administración de alguna parte de los bienes pupilares, debiendo autorizar, bajo la responsabilidad de la guarda, los actos del pupilo en dicha administración.

La presunción legal surge del hecho de haber sido confiada al pupilo la administración de una parte de sus bienes. Es obvio que al confiarse "la administración", que es lo genérico, se ha confiado también la realización de los actos inherentes a ella, que es lo específico, y para los cuales, de

hecho, se entiende concedida la autorización del curador, y en este sentido hay una verdadera autorización tácita y no simplemente una autorización presunta. Ninguna prueba sería capaz de eliminar la presunción legal una vez justificado el hecho base de la entrega de los bienes pupilares por parte del curador, aunque teóricamente están admitidos todos los medios probatorios para enervarla.

La autorización expresa de quien ejerce la guarda quedaría reducida a los actos relativos a la parte de bienes cuya administración no ha sido confiada al pupilo; pues, debemos observar que la ley no autoriza la entrega total sino parcial. Y sería necesaria también para los actos extraordinarios de la administración confiada al pupilo, en cuanto requieren de su intervención para ser válidos. contratos de arrendamiento, hipoteca, etc.

Curaduría de derechos eventuales:

Art. 521.—"La persona designada por el testamento del padre para la curaduría adjunta del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre".

Curaduría adjunta, según los términos del art. 380, es es la que se da a las personas que están bajo potestad de padre, madre o marido, o bajo tutela o curaduría general, para el ejercicio de una administración separada, e independiente de los respectivos padres, marido o guardadores, conforme lo dispone el art. 528.

Se da curador adjunto al hijo cuando el padre es privado de la administración del todo o parte de los bienes de ese hijo, en estas dos situaciones: a) Por inculpación de dolo o de grave negligencia habitual en dicha administración, y b) Por suspensión de la patria potestad, mediante resolución judicial, que ha lugar por estar el padre demente o sordomudo o en entredicho de administrar sus propios bienes o por su larga ausencia de la que se siga perjuicio grave en los intereses del hijo.

El art. 384, inciso 2º no se refiere a las otras circunstancias en que el padre es también privado de la administración del todo o parte de los bienes del hijo, a saber: c) Pérdida de la patria potestad; d) Condición expresa de que las cosas dadas al hijo en calidad de herencia, donación o legado, no sean administradas por el padre, y e) Incapaci-

dad o indignidad, a virtud de las cuales han pasado al hijo las herencias o legados, o por haber sido desheredado el padre. Y es que cuando termina la patria potestad del padre sobre sus hijos no emancipados, ella corresponde a la madre, con todos sus derechos y obligaciones, y es obvio, por otra parte, que el testador o donante, al tiempo en que impone la condición de que los bienes dejados al hijo por herencia o legado, o entregados por donación, no estén sometidos a la administración del padre, habría ya designado el curador que ha de representarle a aquél, y si no lo hiciere, es aplicable el art. 720, que prevé la designación de curador para la administración de este peculio adventicio ordinario o extraordinario. (3). Por último, no habiendo curaduría legítima o testamentaria, procede la curaduría dativa.

Puede también designarse curador adjunto cuando el menor se encuentra bajo tutela o curaduría general. Si la denominación de tutor corresponde a la guarda del impúber, y la de curador a la guarda del menor adulto, la denominación de curador adjunto corresponde a la administración separada de bienes de únos y ótros.

Ahora bien. Conforme al art. 521, la persona designada por el testamento del padre para la curaduría adjunta del hijo, designación para la que está autorizado por los 283 y 390, se presumirá designada también para los derechos eventuales de dicho hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

Aquí no hay verdaderamente una presunción legal susceptible de prueba contraria, sino una norma supletoria de la voluntad del testador, en cuanto el padre no ha ejercido el derecho que le confiere el art. 392. La misma ley hace extensiva al curador adjunto la defensa de los derechos eventuales del que está por nacer, y entonces la norma adquiere todos los caracteres de una regla que no admite demostración contraria, pues sería imposible acreditar que fué otra la intención del padre, que yace bajo tierra.

Remoción de tutores y curadores: descuido habitual.

Art. 575.—"Se presumirá descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuírse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanezca esta presun-

---

(3) Según el padre haya sido privado o no del usufructo.

ción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, será removido".

El deterioro de los bienes o la disminución considerable de los frutos dan nacimiento a esta presunción legal, considerada la obligación que tiene el guardador de administrar los bienes "como buen padre de familia".

Esta presunción legal relativa, tan débilmente expuesta, puede ser enervada por una simple explicación satisfactoria del deterioro o disminución, y, con mayor razón, por todos los medios de prueba admisibles en derecho, que demuestren evidentemente el no descuido habitual del guardador.

Accesión de cosa mueble a otra: consentimiento.

Art. 699.—"El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido, y sólo tendrá derecho a su valor".

La presunción legal relativa contenida en este artículo alude a una especie de accesión de cosa mueble a otra mueble: la mezcla, y se halla fundada en el conocimiento que ha tenido el dueño de una de las materias mezcladas, acerca del uso que otra persona hacía de esa materia. Lo normal, lo ordinario, es que el dueño de una cosa —si sabe que la está usando un tercero— reclame contra ese uso arbitrario. Su silencio, en este caso, tiene significado de consentimiento tácito, pues su voluntad se manifiesta en el hecho mismo de permitir que la mezcla se realice, pudiendo impedirlo.

Puede demostrarse, sin embargo, que aun conociendo el dueño de la materia mezclada, ese uso, no pudo manifestar su oposición por imposibilidad física o cualquiera otra causa, o justificarse simplemente que había expresado su oposición. Vemos así que aun probado el hecho base del conocimiento, la presunción en sí misma puede ser desvirtuada con pruebas contradictorias.

Posesión:

Art. 732.—"Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo".

"Beatus in jure qui possidet", decían los romanos.

La presunción es, ante todo, un principio de conservación del orden social, una necesidad de éste de suponer que la posesión es un modo de manifestarse el dominio, porque entre aquélla y éste hay semejanzas de tanta magnitud que ante la mirada de los extraños no hay diferencia alguna entre la forma cómo se conduce el propietario y la forma cómo se comporta el poseedor: a) Tanto la propiedad como la posesión recaen sobre una cosa determinada; b) Tanto una como otra son exclusivas y excluyentes, es decir que sólo admiten un propietario o un poseedor; pues, los coposeeedores están limitados en su posesión, de la misma manera que están limitados los copropietarios en su dominio, y c) En la posesión encontramos el ánimo de señor o dueño, característica profunda de la propiedad.

Paralelamente, se han mencionado las diferencias existentes entre propiedad y posesión: a) El dominio supone una relación jurídica entre el propietario y la cosa; la posesión es una relación de hecho; b) El dominio sólo se puede adquirir por un modo; en cambio, se puede poseer una cosa por varios títulos, y c) El dominio está protegido por una acción real, la reivindicatoria, en tanto que la posesión está amparada por las acciones posesorias.

El señor doctor Francisco Páez R., Profesor de la Universidad Central, brillantemente supo demostrar, en una de sus clases (4), que estas diferencias no se han establecido mirando el aspecto intrínseco de la cuestión. Decía: "Tanto el dominio como la posesión son relaciones jurídicas: no serán las mismas y de ahí la diferencia en los **efectos** jurídicos. Al hablar del dominio se alude al modo, mientras se mencionan títulos al referirnos a la posesión y, por tanto, no hay un denominador común. Si, en verdad, el dominio está protegido por la acción reivindicatoria, no es menos cierto que esta misma acción ampara la posesión regular, según el texto del art. 956". "Los caracteres diferenciales —agregaba— los encontraríamos: a) La propiedad es el poder legal; la posesión es el poder de hecho, la forma exterior de la pro-

---

(4) Anhelamos que la versión contenida en este trabajo corresponda exactamente a las palabras del señor doctor Páez, quien gentilmente nos franqueó la entrada a las clases que él dictaba al Paralelo "B" del Segundo Curso, las que escuchábamos con fervor, y hacemos propicia la oportunidad para presentarle nuestro profundo agradecimiento por habernos concedido escuchar sus valiosas enseñanzas.

piedad; b) La propiedad da derecho a la posesión; la posesión llega a la calidad de derecho por el hecho mismo de la posesión, es decir, que el poseedor hace depender de ésta sus derechos, y c) Cabe la posesión sin título, pero sin éste no es posible la propiedad".

La posesión entraña dos elementos: uno material, que es el corpus,y otro intelectual, que es el ánimus. Para Savigny tiene mayor valor el elemento psicológico: el ánimo de señor o dueño. Esto es más notable cuando observamos que conforme a nuestra legislación, si bien se requiere la presencia del corpus y del ánimus para obtener la posesión, para conservarla basta únicamente el ánimo, toda vez que el corpus puede estar en poder de un tercero que lo tiene a nombre del poseedor, revelándose de este modo la prevalencia del elemento psicológico, prevalencia que adquiere mayor relieve si consideramos, aún más, que la posesión puede "tomarse" por medio de un mandatario o representante legal.

Ihering anota que ningún principio de posesión existiría si se dejase un objeto en manos de un hombre dormido.

Y Luis Miraglia afirma: "Una cosa es el jus possidendi y otra es el jus possesionis: el primero es consecuencia del derecho de propiedad; el segundo, distinto y separado de la plena potestad, forma una institución independiente, **a se**". "La posesión jurídica comprende dos elementos: una cosa y un poder de hecho sobre la misma, y la intención de tener la cosa para sí y de obrar sobre ella". "La cosa y el poder de hecho sobre la cosa debe unirse a la persona de tal manera, que haga nacer en ella la conciencia de la posibilidad de gozar de la cosa misma o de ejercitar tal poder sobre la misma".

El hecho base de la presunción legal de dominio es la posesión, que comporta una relación directa entre persona y cosa, que sólo cede ante el derecho de propiedad, cierto y efectivo, y por tanto, puede ser eliminada si otra persona justifica ser el dueño de la cosa determinada objeto de la posesión. La carga de la prueba gravita sobre quien discute la propiedad al poseedor, pudiendo valerse de todos los medios probatorios si se trata de cosas muebles, y solamente del título constitutivo o translativo de dominio, debidamente inscrito, en tratándose de inmuebles.

Art. 734.—"La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de

buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es translativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

La posesión regular demanda la existencia de estos elementos: a) Justo título; b) Adquisición de buena fe, aunque ésta desaparezca después de obtenida la posesión, y c) Tradición, cuando el título fuere translativo de dominio.

El Código Civil, en su art. 736, enumera taxativamente los títulos no justos, de donde se concluye que es justo título todo aquél que no está contenido en dicha enumeración, como el de venta de cosa ajena —que la ley ha declarado válida— y si el que ha comprado de buena fe a quien no es el dueño llega a ser poseedor regular, hemos de concluír que la venta de cosa ajena constituye justo título.

La buena fe está definida por el inciso 1° del art. 738 y ejemplificada en el inciso 2°: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios ilegítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Por consiguiente, para que la buena fe exista es necesario: a) Que el adquirente esté convencido que recibió la cosa de una persona que, teniendo capacidad de ejercicio, estaba asistido del derecho para enajenarla, y b) Que se halle también convencido de haberse llenado todos los requisitos que exige la ley para que haya justo título.

En las Siete Partidas (Ley 14, Título 29, Partida 3ª y Ley 9, Título 33, Partida 7) encontramos los siguientes pasajes: "...el yerro aviene por derecha razón nol debe empescer" y "Abuena fe decimos que compra o gana homen la cosa quando cree que el que gela da o gela vende, habie derecho o poderío de lo facer. Et mala fe aquel que compra o gana la cosa agena sabiendo que non es de aquel de quien la hobo, nin habie poder de la enagenar".

Es poseedor de buena fe —dice Lessona— quien posee como propietario en virtud de un título hábil para transmitir el dominio y del cual ignoraba los vicios.

El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe, porque ésta ha de entenderse como un estado psi-

cológico engendrado por un error que no atañe a la ignorancia de la ley sino a la ignorancia del hecho, como el que compra a un menor de edad que por su aspecto físico revelara tener veinticinco años o más. Aprovecha non sumo jure sino por equidad.

En el momento oportuno nos ocuparemos de la mala fe.

El tercer elemento de la posesión regular, si el título es translativo de dominio, es la tradición, y a ésta se refiere la presunción legal contenida en el art. 734, pero sólo en cuanto se trata de la tradición de cosas muebles: no la hay respecto de inmuebles o de otros derechos reales como el usufructo. Se funda en que la cosa está siendo poseída "a ciencia y paciencia" del que debió entregarla.

Creemos que aquí no se trata de una tradición presunta sino de una entrega tácita, y en cierto modo, de una verdadera tradición real, desde que el tradente ha permitido al adquirente la aprehensión material del objeto, permisión colegida de su conformidad ante el acto posesorio. (Art. 717 Nº 1º).

La prueba declinatoria de dicha presunción es inasible por nuestro pensamiento, si la presunción legal se levanta sobre el conocimiento y la tolerancia de quien debió entregar la cosa. Quizá pudiera pensarse —como una prueba dirigida a enervarla— en que el obligado como tradente ha estado en inconsciencia, pero esta prueba no atacaría la presunción misma sino el hecho en que se basa: el conocimiento, que entonces estaría ausente de quien se había obligado a efectuar la entrega.

Posesión: buena fe.

Art. 739.—"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria".

En todos los demás, la mala fe deberá probarse".

Los casos de presunción de mala fe establecidos por la ley, son los siguientes: a) Error en materia de derecho (art. 738, inciso 4º); b) Ocultación de la persona o de la verdadera muerte del desaparecido (art. 86, regla 6ª); c) Existencia de un título de mera tenencia (art. 2528, regla 3ª); d) Percepción de frutos por parte del poseedor regular, después de la demanda reivindicatoria (art. 969, inciso 3º, parte segunda); e) Detención u ocultación del testamento,

pues el dolo y la mala fe se equivalen (art. 1029, numeral 5º) y f) Falta de pago que ha motivado la resolución de la venta (art. 1935, inciso 3º).

La presunción legal contenida en este artículo, de aplicación concreta a los problemas inherentes a la posesión y general a cualesquiera otros de la legislación ecuatoriana, tiene como fundamento la inviolabilidad de la persona individual unida a la cosa; es decir que quien posee y ejercita actos de señor o dueño sobre una cosa, ejercita un derecho, y el derecho implica el reconocimiento de los atributos que revisten su ejercicio. La mala fe, como concepto negativo, se opone al derecho y debe ser probada, para que éste retire su amparo a situaciones dadas.

Posesión continuada e intermedia.

Art. 751.—"Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguno prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio".

El artículo encierra tres presunciones legales relativas: a) La posesión ha continuado ininterrumpida, hasta el momento en que es alegada, si el poseedor ha empezado a poseer a nombre propio; b) Del mismo modo, ha continuado la posesión del que ha empezado a poseer a nombre ajeno, correspondiendo a éste —al de nombre ajeno— los beneficios de la posesión y no al mero tenedor de la cosa, y c) Probada la posesión anterior y poseyendo actualmente la cosa determinada de que se trate, ha existido posesión en el tiempo intermedio.

Las presunciones aquí establecidas no son sino el corolario de todo un sistema protector de los derechos de la posesión, pudiendo ser eliminadas mediante la prueba contradictoria.

El hecho base de la primera es sencillamente haber empezado a poseer a nombre propio: de aquí dimana la presunción legal de que esta posesión ha continuado hasta el momento mismo en que se alega. La prueba contraria, naturalmente, puede converger a destruír ese hecho base o también a demostrar que ha existido alguna interrupción del acto posesorio.

Respecto de la segunda, siendo adversa la presunción para quien ha empezado a poseer a nombre ajeno (hecho base), puede justificarse que posteriormente ha poseído a nombre propio. La persona a nombre de la cual se ha empezado a poseer, tiene la misma situación ventajosa contemplada en el acápite anterior, ya que según el art. 752 —como en otro lugar dejamos anotado— la posesión puede también tomarse por medio de un mandatario o representante legal. La posesión de la cosa no puede ser realizada simultáneamente por sí y por otro, pues es exclusiva y excluyente, y el que la tiene a nombre de otro renueva a cada instante la posesión de ese ótro.

La tercera toma como hecho base la posesión anterior, pues no hay motivo aparente para creer que quien tuvo la posesión antes y la tiene hoy, no haya poseído en el tiempo intermedio. "Probatis extremis, praesumuntur probata media", decían los romanos. Y García Goyena comenta: "Presumir la continuación de la posesión en el tiempo intermedio, es más razonable que presumir su cambio o abandono". La prueba destructiva de la presunción legal que en este instante nos ocupa tenderá, entonces, a demostrar la verdad de una posesión intermedia por otra persona.

El Código Español contiene una presunción más, que nos extraña no la contenga nuestra legislación tan rica en presunciones: "Se presume que cada uno posee para sí, mientras no se pruebe que principió a poseer a nombre de otro".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Servidumbre de medianería:

Art. 907.—"Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero sólo en la parte que fuere común a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas está cerrada por todos lados. Si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente".

Aquí también encontramos, en un solo artículo, tres presunciones legales relativas: a) Toda pared de separación entre dos edificios, en la parte que fuere común a los edificios mismos, se presume medianera; b) Todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, se reputa también medianero, cuando cada uno de éstos está cerrado por todos la-

dos, y c) El cerramiento se presume pertenecer exclusivamente al dueño del corral, jardín o campo que está completamente cerrado, si el predio vecino no lo está.

El legislador apoya estas presunciones en los signos materiales: si una pared presta utilidad por igual a dos edificios, es razonable colegir que los propietarios de uno y otro contribuyeron a levantarla y que ambos cedieron parte de su respectivo terreno para que sobre él se construyera. El hecho conocido, al tratarse de paredes, es la elevación común; la consecuencia es que hasta este punto han edificado los dos propietarios, porque convenía al interés común de ellos. Es obvio suponer también que igual concurrencia ha habido respecto de los cerramientos de corrales, jardines y campos, si ambos predios se encuentran completamente cerrados, porque sólo entonces hay interés común: tanto el uno como el otro de los propietarios ha tratado de hacer aprovechable su corral, jardín o campo. Y es natural también imaginarse que si uno solo de los propietarios ha cerrado su predio por todos lados y el del otro no tiene cerramiento completo, es aquél quien ha efectuado exclusivamente el trabajo sobre su propio terreno, para que le sea aprovechable o para rodearlo de seguridades, mientras el vecino mantiene descuidado su predio.

Pero estas presunciones basadas en los signos materiales, más que suficientemente apreciables por los sentidos, pueden ser enervados con la prueba contraria, porque bien pudo ser uno solo de los propietarios el que levantó el cerramiento o la pared que se presumen medianeros, o pudieron ser ambos los que levantaron el cerramiento que se presume exclusivo.

En las paredes divisorias, la medianería se presume únicamente hasta el punto común de elevación, pues si uno de los edificios es más alto que el otro, la parte superior de la pared que sobresale del mencionado punto común pertenece de manera exclusiva al propietario del edificio que tiene mayor altura.

Dolo: ocultación del testamento.

Art. 1029.—"Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

. . . . . .

5º—El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación".

Las Siete Partidas (Ley 17, Título 7, Partida 6) hacen referencia directa a la **sustracción** del testamento y declaran la pérdida de la manda con la que estuviera favorecido el sustractor: "Si algunt home furtase el testamento en quel hobiesen fecho alguna manda, que la pierde por esta razón. . ." El numeral que en nuestra legislación examinamos alude a la **detención** u **ocultación,** de donde se infiere que el testamento ha encontrádose en poder o de algún modo ha llegado a manos de la persona que lo detiene u oculta. La Ley de las Siete Partidas sanciona al hurtador; nuestra legislación es más acertada, porque sanciona al simple detenedor u ocultador, aun partiendo del supuesto que ha estado en posesión (lo decimos en sentido de tenencia) del testamento por medios lícitos.

El hecho base de la presunción legal que consta en el art. 1029 numeral 5°, es la detención u ocultación del testamento, y puede ser eliminada aportando prueba conducente a demostrar que una u otra fué realizada sin intención de causar daño, sin intención de irrogar injuria, sino por precaución o por recelos fundados o infundados, pero en todo caso nacidos de buena fe.

En cuanto a su justificación, oigamos al doctor Alfredo Pérez Guerrero: "Por detener, es decir por guardar el testamento sin publicarlo o hacerlo conocer a los demás oportunamente, y, con mayor razón, por ocultarlo, se presume el dolo". . . "La detención u ocultación del testamento es una ofensa a la voluntad del testador y al cumplimiento de las disposiciones de su última voluntad. La ley considera sagrada y digna de respeto esa última voluntad y, por ello, es una ofensa a la memoria del testador, la detención u ocultación del testamento. Aparte de que se irroga un perjuicio a los asignatarios designados por el causante".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Asignación condicional.

'Art. 1130.—"Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador, al tiempo de testar, lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición. Si el testador, al tiempo de testar, lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida. Y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho".

Tres son las situaciones que contempla el artículo: a) El hecho que entraña la condición se realizó en vida del testador y él lo supo. Si se trata de hechos que pueden repetirse, la ley **presume** que el testador exige la repetición de ese hecho, y la condición sólo estará cumplida cuando se repita; b) El testador supo que se realizó el hecho, pero no es de los que pueden repetirse. En este caso, la ley entiende que la condición se ha cumplido, y c) El hecho que motiva la condición, sea de los que pueden repetirse, sea de los que no pueden repetirse, fue ignorado por el testador. Entonces, la condición se mira cumplida.

El doctor Alfredo Pérez Guerrero, actual Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Profesor de la Materia en la Universidad Central, cree que este artículo —que solo encierra interpretación— debió suprimirse, dejando a los jueces interpretar las situaciones que contempla.

El hecho se ha realizado en vida del testador, sabiéndolo él, al tiempo de testar, y si es de los que pueden repetirse, **se presumirá** que el testador exige su repetición. He aquí una presunción legal que sin el pomposo nombre de presunción de derecho, ni la anunciada prohibición expresa de prueba en contrario, tiene todas las características de una presunción legal absoluta. Pero no lo es, porque le faltan los elementos constitutivos que prevé el art. 37, que las rige de modo indeclinable. La ley presume la voluntad del testador, y no habrá humano poder que pueda contrarrestar esa "presunción", porque nadie puede hacer hablar a los muertos, que han retornado a la materia inerte, cumplido el ciclo vital.

No se trata propiamente de una presunción legal, sino de una declaración de la ley, supletoria de la voluntad no expresada claramente por el testador, que no puede levantarse de su sueño de muerte para contradecirla. Se trata de una disposición inapelable de la ley, interpretando esa voluntad.

En múltiples pasajes de nuestro Código Civil hay reglas que por la forma tienen la apariencia de presunciones, pero no su naturaleza. En vez de declarar llana y sencillamente la consecuencia de un hecho, o el pensamiento legislativo, se vale de fórmulas equívocas: "se presumirá", "se reputa", "se entiende", "se considera", "se mirará", "se tendrá", etc.; fórmulas que pueden desviar el criterio de un ju-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

risconsulto, de un magistrado, y, con mayor razón, de un estudiante; fórmulas que nos pueden hacer creer en presunciones legales absolutas o relativas, cuando en realidad encierran verdaderas disposiciones legales, unas veces imperativas y otras veces declarativas, supletorias o simplemente interpretativas. (Interpretación simultánea o contextual).

Legado parcial.

Art. 1168.—"Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario está obligado a dar y en que sólo tiene una parte, cuota o derecho".

Dos casos nos ofrece este artículo: a) El testador lega una cosa y en ella sólo ha tenido una parte, cuota o derecho, y b) El asignatario es obligado por el testador a dar una cosa y en ella aquél sólo tiene una parte, cuota o derecho. En ambos, la ley **interpreta** que el testador solamente ha querido legar la parte, cuota o derecho que tenía en la cosa legada y que limitó la obligación del asignatario gravado, a dar esa parte, cuota o derecho.

Interpreta de este modo, porque sencillamente el testador no ha mandado expresamente que se adquieran las partes, cuotas o derechos ajenos para que la cosa legada sea íntegramente del legatario, tanto más que está facultado para legar una cosa ajena, imponiendo a los herederos —más propiamente a los asignatarios— la obligación de adquirirla o dar en dinero el justo precio de la misma, si el dueño rehusa enajenarla o pide un precio excesivo.

Igual que en la norma precedente, nada en absoluto puede enervar el vigor de esta "presunción", si atendiendo a la naturaleza del precepto persistiéramos en llamarla tal.

Ya el doctor Pérez Guerrero nos había advertido que el Código Civil, en materia de legados, era de un casuísmo exagerado, porque Bello estuvo animado de un persistente afán de entrar en el examen de los casos particulares para dar mayor claridad a los preceptos de la ley, toda vez que se estaba dando una legislación nueva para pueblos nuevos.

La norma que nos ocupa la estimamos inútil. Cualquier juez, con buen sentido, habría dado a la disposición testamentaria la misma **interpretación** que ofrece la ley, y

ésta quizá habría sido más amena sin esa alarmante monotonía que en esta parte la envuelve.

Acrecimiento:

Art. 1207.—"Habrá derecho de acrecer sea que se llama a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior".

Continúa el legislador con la serie de "presunciones" que en esencia constituyen verdadera interpretación de voluntad tácita, más que de voluntad presunta, y en casos como el presente, interpretación de sus propias normas dispositivas. En efecto, el art. 1271 prescribe que "Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores". Y en el segundo inciso agrega: "Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, o contrarias a ellas". De aquí resulta; pues, que la ley "presume" aquello mismo que ha dispuesto de modo imperativo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La voluntad presunta se deduce de actos positivos o negativos, pero no como interpretación necesaria, sino tan sólo como probable, y, por lo mismo, es susceptible de ser impugnada o contrarrestada. La interpretación de la voluntad tácita, en cambio, adquiere relieves de necesaria y no puede ser destruída sino demostrando que el pretendido declarante —por manifestación nacida del silencio— no sabía lo que se hacía o no tuvo firme voluntad.

Lo que sustancialmente quiere decir el artículo, en el inciso segundo es que si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior, por ese solo hecho, se encuentra revocado en la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior, de acuerdo con la norma del art. 1271, que en líneas anteriores hemos transcrito.

Juzgamos, por consiguiente, innecesario entrar en el examen del hecho base de la "presunción" y de los medios de combatirla, pues su situación es tan preponderante, que el ataque de la demostración contraria no la alcanza y ni siquiera puede ser intentado. Los medios de prueba, como in-

fortunados galeotes, tendrán que llevar la galera de su propia impotencia.

(El art. 1286 lo examineremos al tratar sobre las presunciones de derecho).

Repudiación de herencia o legado:

Art. 1289.—"El asignatario constituído en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia".

Para entender mejor la presunción legal que nos presenta este artículo, debemos referirnos, inevitablemente, al que le precede. Conforme al art. 1288, "Todo asignatario **estará obligado,** en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo, pero nunca por más de un año". El asignatario tiene, pues, el plazo ordinario de cuarenta días o el que le señale el juez, que no puede exceder de un año, para hacer la antedicha declaración.

¿Desde cuándo se cuenta este plazo? El Código Civil nos dice que desde el día de la demanda, y como demanda, de acuerdo con el art. 73 del Código de Procedimiento Civil "es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo", habría de entenderse que el aludido plazo comienza a correr desde la fecha de presentación de la demanda; pero, al estudiar los efectos de la citación, señalados en el art. 99 del mismo Código de Procedimiento, observamos que uno de esos efectos es "constituír al deudor en mora" (5), de donde se infiere que el plazo debe principar a contarse después de las doce de la noche del día en que fué hecha al asignatario la citación de la demanda, toda vez que desde entonces podrá llegar a constituírse la mora —retardo unido al requerimiento— que es una de las finalidades que persigue la norma sustantiva antes indicada.

La mora así establecida, es el hecho base de la presunción legal que examinamos: sirve de antecedente o circuns-

---

(5) Deudor en sentido de obligado, pues la ley le impone una obligación.

tancia para suponer la repudiación por parte del asignatario. Pero en derecho estricto es difícil descubrir si se trata de una presunción legal relativa, de una presunción legal absoluta o de una repudiación tácita, pues consideramos que cualquiera interpretación sería igualmente aceptable. Nos limitados, en este punto, a exponer las tres diversas conclusiones a que hemos llegado después de una pertinaz tortura del pensamiento en pos de la "verdad verdadera".

1)—El art. 37 del Código Civil nos dice que la presunción legal (entiéndase como nombre genérico de la relativa y la absoluta) admite prueba en contrario, siempre que la ley misma no la rechace **expresamente** o según su expresión no la llame de **derecho.** Ninguna de estas características se encuentra en la que estamos examinando, pues el art. 1289 no contiene la **expresa** prohibición de prueba liberatoria. Se infiere, como consecuencia, que la presunción puede ser eliminada mediante la justificación de los motivos de la mora, justificación que, por otra parte, admitiría todos los medios de prueba permitidos por la ley, porque el legislador no ha señalado una prueba determinada.

El art. 1291 (que no da lugar sino a supuestos) parece confirmar este punto de vista, como advirtiendo que el único caso en que la ley presume la repudiación, no constituye una presunción de derecho.

2)—El mismo art. 1291 da motivo para interpretar la presunción del art. 1289 como absoluta o de derecho, ya que siendo éste el único caso en que se presume la repudiación, es también el único previsto por la ley como presunción de derecho, que, sin fórmulas sacramentales, se ha manifestado como tal por el modo imperativo del verbo: "se entenderá". Observamos, a este respecto, que cuando el legislador usa el verbo en modo imperativo, tiene especial cuidado, en las presunciones relativas, de consagrar la salvedad de la prueba contraria, como lo hace en los arts. 1794 y 1800, entre otros.

La presunción supone, además, que el asignatario sea realmente conocedor de la demanda, en virtud de la citación; porque en los casos de ausencia del asignatario es muy dudoso que aquella haya sido conocida por él, y su voluntad, ignorando asignación y demanda, no ha podido manifestarse. Verdad es que la mora se ha constituído legalmente, porque la citación es conforme a derecho y ha cumplido

su función, sin que la ley pueda entrar al discrimen de un caso eminentemente particular: si llegó o no a ser conocida por el citado; pero la ley misma le asigna un efecto diferente, mandando que se le nombre un curador de bienes y éste **acepte** por él con beneficio de inventario. (Art. 1288, inciso último).

La razón más poderosa que pudiera aducirse para considerar esta presunción como absoluta, es que emerge de la mora, cuya función específica es la de constituír obligaciones de cierto modo irrevocables, como la indemnización de perjuicios, la ejecutividad de las acciones, etc. Si el asignatario ha incurrido en mora, teniendo cuarenta días para declarar si acepta o repudia la asignación y en ciertos casos dispone de un plazo más largo aun, se presume su silencio como repudiación, que en sí misma es definitiva y no susceptible de rescisión en no habiendo sido motivada por fuerza o dolo, tanto más que conforme al art. 1283 no se puede aceptar o **repudiar** condicionalmente, ni **hasta** o desde cierto día.

Aceptar que la presunción legal de repudiación es relativa, equivale, en esencia, a admitir que el asignatario ha repudiado **hasta cierto día:** aquél en que entraría a justificar las causas de la mora, para destruír aquella presunción, impidiendo, hasta tanto, la partición entre los demás asignatarios; pues no podría saberse de manera cierta desde cuándo debe prescindirse del silencioso asignatario. . .

3)—No se trata propiamente de una presunción, sino de una inconfundible repudiación tácita. La **voluntad real** del asignatario se ha manifestado por el silencio, que tiene significado negativo, que traduce un agrio menosprecio de la asignación, cuando aun obligado por la ley —en virtud de demanda de persona interesada— a declarar si acepta o repudia, deja vencer el plazo legal para manifestar su voluntad expresa, sin pedir prórroga, en unos casos, o dejando vencer también la que le hubiera concedido el juez, en ótros. El asignatario habría estimado que la asignación le era perjudicial o que ninguna ventaja obtenía, y por ello no hizo gestión alguna para obtener la entrega de lo asignado, y lo que es más todavía, compelido a declarar si acepta o repudia, se alza de hombros en gesto de absurdo "nadaimportismo", exteriorizando así su voluntad de repudiar la asignación, voluntad que se deduce de hechos idóneos, únicos y

concluyentes, que no ofrecen posibilidad alguna de diversa interpretación.

Es verdad que el Código Civil no contempla la repudiación tácita, como lo hace al referirse a la aceptación; pero si el asignatario, de acuerdo con el art. 1288, está obligado **a declarar** si acepta o repudia, su silencio, constituída la mora, no da motivo para presumir simplemente la repudiación sino para inferir la tácita declaración de ésta, por la identidad negativa del silencio y la repudiación.

Art. 1291.—"La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley".

En el comentario que antecede nos hemos referido ya a este artículo, que, además, sugiere una interrogante: ¿Cuáles son los casos previstos por la ley en que la repudiación se presume de derecho, si no es tal la única presunción puntualizada en el art. 1289?

Volveremos brevemente sobre este precepto al examinar el art. 1286, en el capítulo de las presunciones legales absolutas, porque hemos creído encontrar cierta relación entre úno y ótro.

Legados de pensiones periódicas:

ÁREA HISTÓRICA

Art. 1417.—"Los legados de pensiones periódicas se deben día por día desde aquel en que se défieran, pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituír parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador".

La presunción legal, en definitiva, no representa sino una norma supletoria de voluntad unilateral, pues el inciso final del artículo se encarga de calificarla así, al decir que **sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad,** del testador; norma supletoria que no puede ser contrariada, si falta la disposición testamentaria, y que, por otra parte, sólo tiene vigencia en tanto en cuanto el causante no haya manifes-

tado u ordenado la forma de pago del legado de pensión periódica.

El art. 1192 se refiere a los legados de alimentos y legados de educación. Si respecto de los primeros el testador no ha determinado su forma, cuantía y duración, se deberán por toda la vida en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; no habiendo esa determinación, la cuantía se regulará tomando en cuenta la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador y el caudal del patrimonio en la parte de que el testador pudo disponer libremente, y la forma, aparece regulada por la disposición transcrita, pues, el art. 1192, por más que habla en plural ("se regularán") sustancialmente alude sólo a la cuantía y no a la forma. En cuanto a los segundos —legados de educación—, duran hasta que el legatario cumpla veintiún años, cesando si muere antes de cumplir esa edad: a éstos es también aplicable la regla del art. 1417 que este instante estudiamos. Si el testador dispusiera: "Dejo a B la pensión anual de mil doscientos sucres para su educación", lo único que haría es fijar el monto de la pensión periódica, mas no la forma de pago; y la ley, supliendo ese silencio, **dispone** que el pago se haga mensualmente, vencido el período de los treinta días, más propiamente, el período mensual. Diferente sería el caso si el testador, al propio tiempo que señala el monto anual de la pensión, mandara que sea pagada anticipadamente por todo el año, o vencido éste, o en dividendos semestrales o trimestrales, etc.

El pago de las pensiones alimenticias puede ser exigido desde el principio de cada período mensual, desde que están destinadas a satisfacer las necesidades esenciales de la conservación. Las pensiones alimenticias tienen dos ventajas relevantes sobre las ordinarias: a) Puede exigirse el pago anticipado, y b) Responden en último término al pago de las legítimas o deudas hereditarias.

Ahora, "si el legado de pensión alimenticia — dice el inciso tercero— fuere una continuación de la que el testador **pagaba** en vida, seguirá prestándose como si no hubiera fallecido el testador". Es decir, que si el causante **pagaba** la pensión alimenticia en espcies y por períodos trimestrales, por ejemplo, no tendrá vigencia la norma supletoria en cuanto alude al período mensual y será satisfecha igualmente en especies.

En este inciso encontramos una contradicción interna: el **legado** traduce un acto voluntario, supone un acto de liberalidad, mientras aquello de **pagar** entraña el cumplimiento de una obligación, que se opone al concepto de generosidad. Habría sido más adecuado emplear el verbo "suministrar" que envuelve la idea de proveer a alguien de algo que necesita.

Exoneración de pago de legítimas, mejoras o deudas hereditarias.

Art. 1419.—"Los legatarios que deban contribuír al pago de las legítimas y mejoras, o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados; y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o mejora o no satisfecha una deuda, estarán obligados al pago aún los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los expresamente exonerados. Pero los legados extrictamente alimenticios, a que el testador está obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los demás".

No es que la ley **entiende** o **presume** exonerados los legados de obras pías o de beneficencia, sino que estos **son** exonerados por el Ministerio de la Ley, sin que para nada cuente la voluntad del testador, tanto más que ni siquiera es necesaria disposición expresa, en este sentido, emanada del causante.

Pagos periódicos:

Art. 1626.—"En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos; siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor".

La presunción legal relativa háse establecido sobre la base de la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos, siempre que se trate de los mismos acreedor y deudor.

En la práctica judicial, principalmente en cuestiones relativas a inquilinato, se observa que muchas veces es suficiente la presentación del recibo por la última pensión con-

ductiva, (6) para acreditar el pago de las anteriores, sin que el acreedor objete falta de pago de éstas.

Por lo general los pagos se imputan a las deudas más antiguas, sobre todo, tratándose de pensiones periódicas y sería algo excepcional que el acreedor extendiese carta de pago por pensiones periódicas posteriores, hallándose pendientes de cancelación las anteriores. De ahí que la presunción contenida en este artículo retrata la realidad de los hechos, es una experiencia vivida transformada en norma legal, para suponer la prueba favorable al deudor, mientras el acreedor no justifique la verdad de la deuda de las pensiones anteriores. Y obedece a las primeras nociones de equidad invocadas por Belime, porque, de lo contrario, "estando a la defensiva aquél a quien se ataca, nada sería más tiránico que imponer la obligación de justificarse por el mero hecho de dirigirse contra él una reclamación desnuda por lo común de toda especie de derecho".

Pago de capital e intereses:

Art. 1651.—"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital, sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

Como un grado de convicción que cuenta anticipadamente con la posibilidad de demostrarse la realidad contraria, igual que en el caso anterior, es la carta de pago del capital —en la que no se mencionan los intereses— la que sirve de hecho base a esta presunción legal. La regla general fijada por la ley es que el pago ha de imputarse primeramente a los intereses, a menos que el acreedor consienta **expresamente** que la imputación del mismo se haga al capital. Si en la carta de pago no hay constancia expresa de ese consentimiento y se refiere al pago del capital, es obvio inferir que el deudor ha satisfecho capital e intereses, porque lo ordinario, lo normal ,es que el acreedor proteja su derecho extendiendo dicha carta de pago en términos tales que ese derecho no sea vulnerado; pero si obró con imprudencia o excesiva confianza, tiene opción para destruír la presunción legal, aportando las pruebas consiguientes.

---

(6) El Código le da el nombre de "precio" o "renta".

Debemos observar, por otra parte, que la antedicha carta de pago se referiría acaso a una parte del capital, porque lo acostumbrado es que el deudor, al efectuar el pago total, retire el documento acreditativo de la deuda, y rara vez puede presentarse el caso de exigencia del finiquito, por extravío de ese documento.

Remisión de deuda:

Art. 1710.—"Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor podrá probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria, o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda".

Alessandri y Somarriva definen la remisión como "la renuncia de su derecho que hace el acreedor, o la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace al deudor". Para Lessona es nada menos que una renuncia convencional, criterio que sigue Planiol, pues, según él, la remisión "consiste en que el acreedor abandona voluntariamente sus derechos", abandono que supone normalmente el acuerdo del acreedor con el obligado. "El carácter convencional —continúa Planiol— no puede darse sino cuando la remisión se realiza entre vivos. Cuando se realiza por disposición testamentaria, es forzosamente unilateral". En nuestro derecho, la condonación de una deuda por acto testamentario implica un legado —legado de deuda— y no podría hablarse, en ese caso, de remisión propiamente dicha.

Pothier sostiene que la existencia del vale o billete (título de la obligación) en poder del deudor, induce la presunción de haberle sido entregado voluntariamente por el acreedor, a quien incumbiría la prueba en contrario; "este es el camino ordinario —dice— para que el vale haya pasado de manos del acreedor al deudor". Reconoce, eso sí, que "la presunción perderá su fuerza según la calidad del deudor, como si fuere cajero o tenedor de libros del acreedor o criado suyo, o un vecino en cuyo poder depositó los papeles". Agrega este autor que la entrega voluntaria del vale por el acreedor trae una presunción juris et de jure de pago o perdón de la deuda. Más acertado nos parece el criterio de Be-

llo, al interpretar ese hecho como una remisión tácita, pues el Derecho se apropia de la voluntad del acreedor, exteriorizada en la entrega, destrucción o cancelación voluntaria del título o con ánimo de condonar la deuda. Mientras el acreedor no pruebe que tal entrega, destrucción o cancelación —hecho base de la presunción legal— no fue hecha voluntariamente o con ánimo de remitir la deuda, la voluntariedad y el ánimo de remitirla, se tienen como ciertas.

La prueba contradictoria se dirigiría a establecer que el acreedor fué impelido a la entrega, destrucción o cancelación, por la fuerza o por medios dolosos, ya considerados en la Legislación de Alfonso el Sabio: "... fueras ende si esto feciese por miedo o por fuerza o por engaño quel fuese fecho en esta razón"; o que hubieran sido motivadas por error o por cualesquiera otras circunstancias que no encerraban el ánimo de remitir la deuda, ya que, aun procediendo la entrega voluntaria del título de la obligación, pudo ésta haber sido inspirada por un ímpetu de excesiva confianza.

El segundo inciso expresa que la remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma la remisión de la deuda, precepto que arranca de las Siete Partidas (Ley 40, Título 13, Partida 5): "Paladinamente por palabras o callando puede el home quitar el derecho que ha sobre el peño: et por palabra serie cómo si dixiese aquel a quien hobiesen obligado el peño al que gelo hobiese empeñado o a su personero, quel tornaba el peño o quel quitaba el derecho que habie sobre él; et maguer diese o quitase desta guisa el derecho que habie sobre el peño, con todo eso non se entiende quel quita el debdo que habie sobrél, fueras ende si manifiestamente dixiese quel quitaba el debdo como el derecho que habie sobre el peño".

Recordemos, nada más, que el legislador, en otro pasaje de la ley, al referirse genéricamente a las asignaciones testamentarias y específicamente a los legados, establece, en el art. 1186, que el legado hecho al deudor de la cosa que éste hubo empeñado al causante, no extingue la deuda, sino únicamente el derecho de prenda, salvo que aparezca de un modo claro que la voluntad del testador fué extinguir dicha deuda.

Todo acreedor tiene una prenda común: el patrimonio del deudor, que es comprometido por el hecho mismo de obligarse; pero esta prenda común no es suficiente garantía.

ya por las enajenaciones que legítima o fraudulentamente puede realizar el deudor, o por pérdidas derivadas de la mala conducción de sus negocios, negligencia, etc., o simplemente por la adquisición de nuevas obligaciones que debilitan esa prenda común a todos los acreedores. Para protegerse contra todos los riesgos y eventualidades, el acreedor busca siempre la seguridad especial de sus derechos, colocándose en situación de preferencia, ya por la fianza o solidaridad de un tercero, ya por medio de la prenda o la hipoteca.

Objeto de prenda son las cosas muebles. La hipoteca se constituye sobre los bienes inmuebles del deudor o de un tercero, siendo la más ventajosa de todas las garantías establecidas por el Código Civil, pues, a más del derecho personal contra el deudor, le confiere un derecho adscrito a la cosa, con beneficio de preferencia y persecución.

Tanto en la prenda como en la hipoteca, lo principal es la obligación que se asegura, y lo accesorio, el derecho real constituído. De este modo, no existirán la prenda ni la hipoteca si no existe la obligación que aseguran: la nulidad de éstas traerá el ningún valor de aquéllas; la extinción de la obligación acarrea la extinción de la garantía real, y la cesión del crédito implica la transferencia del derecho real de prenda o hipoteca.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651
RESEÑA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La entrega de la prenda, al igual que la cancelación de la hipoteca sin declarar extinguida la obligación, se refieren, por lo mismo, a lo accesorio y sólo tendrán significado de mayor confianza en la solvencia económica y moral del deudor, dejando subsistente lo principal, que es la obligación misma, capaz de perdurar independientemente de aquellas garantías reales. Por lo mismo, la sola remisión de la prenda o hipoteca no basta para que se presuma la remisión de la deuda.

Culpa del deudor en la pérdida de la cosa:

Art. 1727.—"Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya".

La pérdida de la cosa en poder del deudor, es el hecho base de la presunción proclamada por este artículo: el hecho o culpa del deudor, que la han ocasionado.

Planiol nos dice que la palabra "hecho" indica el acto positivo, el daño causado directamente por el deudor, voluntariamente o por impericia; la palabra "culpa" indica más especialmente las omisiones o hechos negativos, por negligencia o imprevisión. Siguiendo este criterio que se adecua perfectamente a nuestro Derecho, la presunción legal se refiere tanto a la acción directa del deudor como a su negligencia o imprevisión, siempre que la cosa perece en su poder; y como el precepto alude a la culpa sin otra calificación, de acuerdo con el art. 34, inciso 3º, debemos entender que la presunción legal no comprende la culpa levísima (que se opone a la suma diligencia o cuidado), distinción que es muy necesaria para apreciar el alcance que puede tener la prueba liberatoria.

Tres son las situaciones que se presentan cuando perece el cuerpo cierto que se debe: a) Si perece por culpa del deudor, subsiste su obligación variando de objeto: paga el precio de la cosa e indemniza al acreedor por la mora en que hubiera incurrido; b) Si la pérdida de la cosa, hallándose en mora el deudor, se debe a caso fotuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se debe la indemnización de perjuicios de la mora, y c) Si el caso fortuito, hallándose en mora el deudor, pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora, del mismo modo que si hubiera perecido por culpa del deudor (art. 1728).

La presunción legal de hecho o culpa del deudor como causa del perecimiento de la cosa que se debe, admite prueba contraria, pero ésta tendrá vigor declinatorio, en el campo de las responsabilidades, cuando el deudor no haya sido constituído en mora de entregar la cosa, ya que en esta circunstancia le da igual que el cuerpo cierto haya perecido por su culpa o debido a caso fortuito, a menos de probar que éste pudo haber sucedido igualmente en poder del acreedor. No hallándose en mora, justificada el caso fortuito, quedará extinguida la obligación, y si aquélla ha sido ya constituída, deberá solamente la indemnización de perjuicios de la misma.

Habíamos observado que el Art. 1.727 no envuelve en la presunción la culpa levísima, y creemos que justificada la no existencia de culpa grave o culpa leve, el deudor que no ha incurrido en mora queda liberado de la obligación.

Distinta es la situación del deudor moroso, al que alcanzan aun los efectos de la pérdida fortuita.

Prueba de obligaciones o su extinción:

Art. 1754.—"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido e inspección personal del juez".

Este artículo no es sino la aplicación de los principios generales en materia de prueba: el que alega un hecho jurídico debe presentar la prueba que corresponda. Sigue la máxima jurídica: "está obligado a probar quien de cualquier modo afirma". Generalmente la prueba incumbe al actor porque de ordinario funda su intención en la afirmativa probable, y no al demandado que afianza la suya en la excepción negativa improbable; pero, como la negación puede envolver una afirmación, el demandado, en este caso, ha de probar los hechos que demuestren su negativa; así, quien dice no deber porque ya pagó, tiene la obligación de justificar el pago; quien se excepciona aduciendo violencia, debe igualmente acreditarla.

El artículo transcrrito no contiene presunción legal alguna y nos hemos referido a él solamente para señalar que, por definición del Código Civil Ecuatoriano, las presunciones son prueba. Las que le incumbe aportar a quien alega las obligaciones o su extinción, indudablemente, son las de carácter judicial, porque —como vimos oportunamente— las presunciones legales, cuando no admiten prueba contraria, son verdaderas normas dispositivas, de imperio inobjetable, y cuando la admiten, apenas son una **suposición de prueba** que desaparece ante la demostración contraria; y, por otra parte, no son pruebas que aporta o presenta el litigante, sino que ellas —las presunciones legales— están preestablecidas por la ley, relevando de la carga probatoria a quien puede invocarlas.

Art. 1768.—"Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el art. 37.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes".

Nos referimos ya a este artículo en los Capítulos II y III de este estudio, por lo que nos creemos eximidos de vol-

ver sobre la esencia y características de las presunciones legales. Y como por ahora hemos enfocado única y exclusivamente las presunciones legales expresas del Código Civil, juzgamos inoportuno entrar en el examen de las presunciones judiciales: éste será materia de estudio separado —que confiamos poder realizar en el futuro— a fin de presentar una visión total de LAS PRESUNCIONES (legales y judiciales) EN EL DERECHO ECUATORIANO (Civil, Penal, Comercial, Procesal, etc.); pues, el límite señalado para el presente trabajo no nos permite extender la mirada sino al punto concreto que nos propusimos estudiar.

Bienes de la sociedad conyugal:

Art. 1794.—"Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónguyes que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan con juramento.

La confesión, en tal caso, se mirará como donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se llevará a afecto en su parte de gananciales, o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar".

En la Novísima Recopilación (Ley 4, Título 4, Libro 10), esta presunción no se manifiesta como tal por la forma externa del precepto, sino por su contenido. En vez de presumir, declara que los bienes pertenecen a la comunidad, dejando a salvo la prueba de dominio individual: "Los bienes que han marido y mujer, **son** de ambos por medio, salvo que probare cada uno que son suyos apartadamente".

La sociedad conyugal no es propiamente un contrato de sociedad: está regida por normas especialísimas y es de naturaleza jurídica sui géneris. Alessandri y Somarriva señalan estas principales y profundas diferencias: "El contrato de sociedad supone forzosamente que los socios hagan un aporte; en cambio la sociedad conyugal existe aun cuando alguno o ambos cónyuges nada aporten: en la primera las ganancias se dividen a prorrata de los aportes; en la segunda los gananciales se distribuyen por mitad. En la sociedad los socios tienen igual poder de administración; en la sociedad conyugal la administración corresponde al marido. La sociedad se puede pactar por un tiempo determinado; mien-

tras que la sociedad conyugal tiene su principio y fin fijados por el legislador. Los miembros de la sociedad pueden ser innumerables y del mismo sexo; por el contrario los componentes de la sociedad conyugal son sólo dos y de diverso sexo". Y después de referirse a otros múltiples aspectos, terminan indicando que "la sociedad conyugal es la sociedad conyugal", "una ficción dei legislador, creada con el objeto de que puedan regirse los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y respecto de terceros".

La distinción entre el haber absoluto o relativo de la sociedad conyugal y el haber de cada uno de los cónyuges absorvería numerosas páginas de este trabajo, apartándonos, hasta cierto punto, del tema propuesto; pero juzgamos indispensable referirnos, por lo menos, al haber personal de los cónyuges, siquiera ligeramente, para apreciar la trascendencia de la prueba liberatoria de la presunción legal que estudiamos.

Este haber personal se compone de los siguientes rubros: a) Las especies muebles eximidas de la comunión y designadas en las capitulaciones matrimoniales o en una lista firmada por ambos cónyuges y tres testigos **domiciliados en el cantón;** b) Las adquisiciones hechas a título de donación, herencia o legado; c) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio, debiendo o siendo acreedor a recompensa en ciertos casos, y anotándose, además, que para que haya subrogación se requiere expresar el ánimo de realizar ésta, tanto en la escritura de venta como en la de compra, o en la de permuta, y advirtiéndose que al tratarse de bienes de la mujer, es imprescindible la autorización judicial; d) Las cosas compradas con valores propios, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; e) El precio de alguna cosa propia del cónyuge, vendida y no invertida en subrogación o en otro negocio personal del cónyuge dueño de la cosa enajenada, y en general, el conjunto de créditos y recompensas de que es acreedor; f) Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie del cónyuge, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa; g) Los bienes que la mujer casada adquiere en el ejercicio de una **profesión liberal;** h) Las cosas que proindiviso poseía el cónyuge con otras personas, y de que, durante el matrimonio se ha hecho dueño, por cualquier **título oneroso,** alcanzando su dominio sólo a la

cuota que le pertenecía, pues lo que haya costado la adquisición del resto pertenece a la sociedad; i) La parte del tesoro que según ley pertenece al que lo encuentra; j) Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, sin atender a que las donaciones o actos gratuitos han sido hechos en consideración al otro cónyuge; k) Las especies poseídas a título de señor antes de la sociedad conyugal, aunque la transacción o prescripción se complete o verifique durante la sociedad; l) Los bienes poseídos antes de la sociedad, por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación o por otro remedio legal; m) Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; n) Los bienes litigiosos, de que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacifica; ñ) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: sólo los frutos pertenecen a la sociedad; o) Lo que se paga por capitales de créditos constituídos e intereses devengados antes del matrimonio; p) Las donaciones remuneratorias hechas por servicios que no daban acción contra la persona servida, aunque estos servicios fueren prestados durante la sociedad conyugal, y las donaciones remunaratorias que sí daban acción contra la persona servida, por servicios anteriores al matrimonio; q) Los bienes inmuebles que el cónyuge ha tenido al tiempo de contraer matrimonio, a cualquier título, y r) Los vestidos y demás bienes muebles de uso personal necesario de los cónyuges. (Parágrafo 2º, Título XXII, Libro IV).

En muchos de los rubros enunciados, el cónyuge propietario podrá ser deudor de recompensa a la sociedad conyugal, por exceso de valor del inmueble subrogado (que ya anotamos), o de la cosa comprada con valores propios, o por gastos de edificación, plantación, etc., o por gastos judiciales o de transacción, o cualesquiera otros que fueran causados para la consolidación del dominio.

La existencia de dinero, cosas fungibles, etc., al tiempo de disolverse la sociedad conyugal es la base de la presunción legal, que los considera adquiridos dentro de dicha sociedad, mientras no **aparezca** o **se pruebe** lo contrario.

La prueba incumbe al cónyuge que alega el dominio personal sobre determinadas cosas, y la presunción podrá ser enervada por todos los medios probatorios, excepto uno: la confesión de uno de los cónyuges, a menos que se encuen-

tre auxiliada por otras pruebas, pues, ni la declaración del que afirma ser suya o debérsele una cosa ni la confesión del otro, independientemente o juntas, son prueba **suficiente** aunque se hagan con juramento. Procederá, entonces, la demostración contraria por medio de instrumentos públicos o privados, por testigos, por la inspección personal del juez.

La confesión de uno de los cónyuges de pertenecer una cosa al otro cónyuge, por sí sola, no tiene ningún valor probatorio, pero equivale a una donación revocable confirmada por la muerte: la cosa de que se trate será siempre social y la donación sólo se hará efectiva a la muerte del donante, imputándola a los gananciales o a los bienes propios de éste e ingresando al patrimonio del cónyuge favorecido por la confesión del ótro, no como un bien propio de él, sino como un bien adquirido por un acto de liberalidad del cónyuge difunto.

Siempre las donaciones revocables se hacen por testamento: son testamento y deben sujetarse a sus solemnidades. Sin embargo, por excepción contenida en el art. 1195, inciso 2º, parte final, son válidas las que se hacen de uno de los cónyuges al ótro, con las solemnidades propias de las donaciones entre vivos, sin que requieran ser confirmadas expresamente en acto testamentario. Y, lo que es más, se mira como donación revocable —de acuerdo con el artículo que estamos examinando— la simple confesión de uno de los cónyuges reconociendo el dominio del ótro sobre determinada especie, derecho, etc.

El inciso final nos dice que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos y todos los muebles de su uso personal necesario, lo que aparentemente implica que no cabe igual interpretación respecto de los vestidos y muebles de uso personal necesario del marido; pero, como observa Alessandri, "no habría razón para hacer diferencia entre ambos cónyuges al respecto". Obsérvese, por otra parte, que la presunción legal considera que las cosas pertenecen a la sociedad conyugal, en tanto no **aparezca** o se pruebe lo contrario; y nada es más aparente o manifiesto, nada está más a la vista, que los vestidos de hombre pertenecen al marido, como le pertenecerán su reloj, su billetera, etc.

Pero es necesario hacer una consideración más importante. El artículo está proclamando la necesidad de las capitulaciones matrimoniales; pues, aunque no se acuda a ellas para pactar el régimen matrimonial de separación total o

parcial de bienes —algo bastante raro entre nosotros— servirían para designar detalladamente los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor, para designar las especies muebles que eximen de la comunión, y para señalar también los créditos o deudas, de manera circunstanciada.

Más tarde, para la disolución de la sociedad, ellas serán una prueba preconstituída de inapreciable valor. Desgraciadamente, el apasionamiento, la "delicadeza" ilusionada de los novios impide tomar medidas tan "prosaicas", que el tiempo se encarga de elevar a la categoría de excelentes en el propio pensamiento de los cónyuges: meditemos solamente en que el viudo, las más veces, paga impuestos sucesorios sobre sus propios bienes.

Recompensas que se deben:

Art. 1800.—"En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogadas por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que satisfaga, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos satisfecho con los mismos bienes hereditarios o con los suyos".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Al haber social pertenecen todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, a título oneroso. De igual manera, la ley reputa sociales los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se ha pagado en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos de uno de los cónyuges. Pero este supuesto de la ley, que tiende a proteger el haber social, no es absoluto: puede el cónyuge demostrar que han sido satisfechos con sus bienes propios. Y es que si se subroga, por ejemplo, un inmueble de menor valor por otro más valioso, lo ordinario es que el saldo sea pagado con dinero adquirido dentro de la sociedad, aunque éste provenga de los frutos del mismo inmueble subrogado, frutos que no son del cónyuge propietario sino de la sociedad, según lo dispuesto en el art. 1781, numeral 2º. En este caso, la prueba contraria, en último término, no alterará los resultados: supongamos que el cónyuge B ha aportado al

matrimonio una hacienda que vale $ 200.000,00 y $ 50.000 en efectivo, y que dentro de la sociedad subroga esa hacienda a otra que vale $ 250.000,00. Si justifica que el exceso de $ 50.000,00 lo ha pagado con dinero propio, ¿habrá ganado algo con dicha justificación? Creemos que absolutamente nada, porque al liquidar la sociedad conyugal ya no serán tomados en cuenta los $ 50.000,00 aportados en efectivo, pues han sido dispuestos por él en un negocio propio y personal.

La prueba liberatoria de la presunción sí tiene plena eficacia económica en favor del cónyuge, en cuanto se acredite que las deudas hereditarias o testamentarias, gastos, etc., fueron pagados con los mismos bienes adquiridos por esos títulos.

Aquí debemos observar que la ley ha consagrado un privilegio en favor de la mujer casada que ejerce una profesión liberal, pues los bienes adquiridos en el ejercicio de dicha profesión le pertenecen a ella exclusivamente, y la prueba que acredite el pago de los precios, saldos, costas judiciales y expensas, con bienes adquiridos en dicho ejercicio, al mismo tiempo que la libera de la presunción legal, dejará intacto el haber que aportó al matrimonio, lo que no acontece respecto del marido, pues todos los bienes adquiridos por él en el ejercicio de igual profesión pertenecen a la sociedad conyugal. Naturalmente, la prueba declinatoria tendrá que guardar completa armonía con la declaración de renta percibida, para el pago de impuestos, y en este sentido creemos que si la mujer ha declarado una renta de diez mil sucres, por ejemplo, no podrá aducir ni probar que exclusivamente con esa renta ha pagado precios, saldos, etc., que representan un valor de veinte o treinta mil sucres: en tal situación, ella, por propia declaración, habría preconstituído una prueba que le es adversa.

Renuncia de gananciales:

Art. 1826.—"La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario".

El derecho a la renuncia de los gananciales es exclusivo de la mujer, conforme se desprende del texto de los arts. 1775 y 1826. Y es obvio que tal derecho no se concede al marido, porque teniendo él ordinariamente la administra-

ción de la sociedad conyugal, la renuncia de gananciales le incitaría a la inercia o a una conducta desaprensiva, con grave perjuicio para los bienes sociales, ya disponiendo de ellos sin escrúpulo, ya inmovilizando su incremento.

La renuncia puede ser hecha antes del matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales que, por definición de la ley, "son convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que a él aportan y a las donaciones y concesiones que se quieren hacer el uno al otro, de presente o futuro", y que, en esencia, tienen por objeto modificar el régimen matrimonial establecido por la ley a falta de pacto escrito. Puede también hacerse después de disuelta la sociedad conyugal.

Trátese de una presunción legal o de una simple regla de interpretación de voluntad de la mujer no renunciante, el precepto no ofrece otro interés que el de protección a la mujer, pues tiene alcances benéficos en cuanto la aceptación que presume no puede acarrearle perjuicio alguno por las deudas sociales, toda vez que comporta el beneficio de inventario dejando incólume su haber personal; inversamente, puede significar alguna utilidad para ella. El silencio —que en sí mismo no constituye aceptación ni renuncia— es interpretado en este caso como aceptación limitada por el beneficio de inventario.

No estaría demás recordar que la renuncia de gananciales no puede hacerla en las capitulaciones la mujer menor de edad, sin la correspondiente autorización judicial.

Venta a prueba:

Art. 1883.—"Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata; y la pérdida, deterioro o mejora pertenece, entre tanto, al vendedor.

Sin necesidad de esipulación expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo".

Ya Lessona y otros autores han advertido que el legislador, impropiamente, imprime en ciertos preceptos la falsa apariencia de presunciones cuando en el fondo son normas que señalan imperativamente las consecuencias de tales o cuales hechos.

Es indiscutible que en el primer inciso del art. 1883, la expresión "se entiende no haber contrato" equivale a esta

otra: "se comprende no haber contrato", "se sabe que no hay contrato", pues las acepciones del verbo entender son múltiples. No es algo que se presume, sino que se sabe perfectamente y se comprende en toda su plenitud. El inciso, con toda propiedad, quiere decir que si se estipula la venta a prueba **no hay contrato** mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata.

En el inciso 2º la presunción legal es manifiesta. Se basa en la costumbre y confiere a ésta todo el poder de derecho que le compete cuando la ley se remite a ella, como norma latente que por invocación legal adquiere valor y plena eficacia (art. 2).

Alessandri y Somarriva definen la costumbre como "la observancia **constante** y **uniforme** de una regla de conducta por los miembros de **una comunidad social,** acompañada de la **convicción** de que responde a una necesidad jurídica".

La ley, al presumir la venta a prueba de las cosas que se acostumbra vender de ese modo, no sujeta o limita la voluntad de los contratantes, sino que, por el contrario, se acomoda a la intención de aquéllos en cuanto entienden que la venta —de acuerdo con lo acostumbrado— se hace a prueba. La costumbre viene a servir de antecedente conocido para inferir la modalidad del contrato, que en el fondo encierra una condición: la de que el objeto satisfaga al comprador, y éste manifieste que le agrada. Pero como los individuos son libres para discutir en plano de igualdad las condiciones del contrato y determinar sus efectos con la misma libertad con la que celebran la convención, los contratantes, en homenaje a la autonomía de la voluntad no limitada por motivos de moral, de orden público o de interés colectivo, pudieron pactar la venta pura y simple, saliéndose del ámbito de la costumbre.

La prueba liberatoria, entonces, se dirigiría a justificar que la cosa vendida no estuvo sujeta a prueba y que el comprador la adquirió simple y llanamente, sin esa modalidad contractual.

Por lo demás, nos causa extrañeza la forma como el legislador —por lógica correspondencia entre los dos incisos— plantea la presunción legal: "Sin necesidad de estipulación se entiende hacerse a prueba...", significando así que el supuesto de la ley rige con o sin dicha estipulación. Si hay estipulación expresa, entendemos que la voluntad de los pre-contratantes ha sido declarada, asignando al acto jurí-

dico los efectos que dimanan de esa voluntad bilateral: el perfeccionamiento posterior del contrato de venta o la simple devolución de la cosa por el comprador. No es, por tanto, cuestión de **entender** en sentido de presumir, sino cuestión de **ser.**

Propiedad del arrendatario sobre los objetos introducidos en la cosa arrendada:

Art. 2003.—"El arrendatario está obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba en contrario".

Incidentalmente, debemos referirnos a la naturaleza jurídica del arrendamiento.

Para Pothier es nada menos que la venta del disfrute de una cosa, es decir, de los frutos venideros de dicha cosa. Colin y Capitant observan que el arrendamiento, en rigor, no puede ser considerado como tal venta, señalando una esencial diferencia: la venta, como acto de disposición, transfiere la propiedad y una vez realizada, los riesgos pasan del vendedor al comprador; el arrendamiento, en cambio, como acto de administración, es un contrato sucesivo que se ejecuta por actos repetidos y recíprocos de disfrute y pago de alquileres, actos que se sirven de causa los unos a los otros, hasta el extremo que si el uso o el disfrute no pueden llevarse a cabo, no se debe el precio o renta.

La simple venta de frutos, en verdad, no tiene significado de arrendamiento, pues éste se caracteriza por la extensión de los derechos que se confieren al cesionario: que además de los frutos adquiera todo el disfrute de la cosa, precisamente para la producción de aquéllos.

Para Sánchez Román, el arrendamiento es —respecto del arrendatario— un medio jurídico de conseguir el uso de las cosas que no son de su propiedad: el cambio del uso de una cosa, por un precio. "Es la forma jurídica del fin económico que representa el uso de cosas que no podemos adquirir en propiedad, pero que necesitamos o nos es conveniente usar o que no podemos, siendo propietarios de ellas, prestarlas los cuidados que su cultivo y el fomento de su producción

exigen, y percibir de las mismas, sin embargo, una utilidad razonable".

En el arrendamiento, por lo mismo, encontramos elementos de necesidad y utilidad, tanto respecto del arrendador como del arrendatario.

Ahora bien: el artículo 1003 confiere al arrendador el derecho legal de retención sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto y que le pertenecieren a éste.

Frutos existentes de la cosa arrendada serán los frutos naturales pendientes y los frutos naturales percibidos pero no consumidos; o sea, aquellos que adhieren a la cosa arrendada o han sido separados de ésta, sin que hayan sido objeto de consumo natural o jurídico.

El derecho de retención es definido por Colin y Capitant como "el derecho en virtud del cual el **tenedor de una cosa** que pertenece a otro, queda autorizado para retenerla hasta el pago de lo que el propietario de esta cosa le debe". Viñas dice que "es la facultad concedida por la ley de **prolongar la tenencia** de una cosa debida en consignación, por virtud de un crédito relacionado con ella, hasta el pago del mismo". Y Demófilo de Buen: "Es la facultad que, como garantía de un crédito, tiene una persona de **conservar la tenencia** de una cosa, no obstante estar obligada a entregarla al deudor de aquel crédito".

QUITO ÁREA HISTÓRICA INTEGRAL DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De las tres definiciones apuntadas emerge un concepto sustancial: que la cosa sobre la que versa el derecho de retención se encuentre en poder del acreedor: tal sería el caso de la venta de un bien mueble (en los inmuebles la tradición se opera por la inscripción), o del arrendatario que no puede ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin previo pago o seguridad de las indemnizaciones que se le debe, que son formas de retención legal, o la prenda y el anticresis, formas de retención convencional.

Hablar de retención de cosas que no están en poder del acreedor, es desviar el sentido estricto del vocablo, que implica detener, conservar o guardar lo que ya se tiene. Si la finalidad esencial del arrendamiento es transferir el uso o goce de la cosa a cambio de un precio o renta, y por consecuencia de ese goce el arrendatario se crea una propiedad: la de los frutos o productos de la cosa arrendada (art. 679), éstos se encuentran en poder de él y no en manos del arren-

dador, que por un hecho suyo ha constituído un derecho en favor del arrendatario. Pero el legislador habla de retención con significado extensivo, a tal punto que puede ser verificada en las rentas, créditos o bienes que el deudor tenga en poder de un tercero.

Aunque el precepto parece proclamar una vía de hecho, facultando al arrendador retener por sí y ante sí los frutos existentes de la cosa arrendada y los objetos que la misma disposición menciona, esto no es verdad, porque el art. 916 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "La retención de que habla el art. 1933 (en la Codificación, art. 2003) del Código Civil **se dictará por el juez,** en cualquier estado del juicio sobre cesación de arrendamiento o pago de pensiones conductivas, dentro del mismo cuaderno en que se sustancie el juicio. La retención consistirá en la orden para que el ocupante no pueda retirar del predio arrendado los muebles, objetos o frutos existentes en el mismo predio y que no fueren inembargables. . ."; y los arts. 971 y siguiente del mismo Código de Procedimiento están regulando —de manera general— el derecho que nos ocupa.

En el precepto que estudiamos, se presenta perfectamente delineada la conexidad del crédito y la cosa aprehendida, como se advierte también la relación sinalagmática, en virtud de las cuales la misma ley confiere al acreedor la facultad de retención para la seguridad de pago tanto del precio o renta como de las indemnizaciones que correspondan.

Esta retención ¿traduce un privilegio para el arrendadador? Hemos estudiado detenidamente el Título "De la Prelación de Créditos" y no encontramos disposición alguna que le confiera tal privilegio; mas, éste nace del propio precepto legal que faculta la retención "para seguridad" del pago del precio o renta y de las indemnizaciones a que haya derecho, del mismo modo que la prenda se constituye "para la seguridad" de un crédito. Un principio de equidad aconseja que si el arrendador se desprende del uso o goce de una cosa, a cambio del precio consiguiente, los frutos obtenidos de ese uso o goce deben ser destinados preferentemente a cubrir el valor de dicho precio o renta, pues la retención legal resulta de las relaciones contractuales entre el retenedor y el propietario de la cosa retenida, vinculada íntimamente al objeto de la convención, pues nace propiamente de ese objeto (nos referimos a los frutos), advirtiéndose cabal

interdependencia de obligaciones recíprocas entre las partes ligadas por el contrato: úno adquiere la propiedad de los frutos a cambio del precio o renta, y ótro, por el precio o renta, cede el uso de la cosa y la consiguiente propiedad de sus frutos. El arrendador cambia los frutos naturales que da, por los frutos civiles que recibe.

Creemos, por lo mismo, que al arrendador le asiste un derecho de preferencia contra los demás acreedores quirografarios, ya que, como afirma de Buen, "el derecho de retención que sea consecuencia de un crédito, en cuanto debe construirse según los principios reguladores del derecho de prneda, estará también dotado de los derechos de persecución y de preferencia".

La presunción legal se refiere exclusivamente a todos los objetos con que el arrendatario haya amoblado, guarnecido o provisto la cosa arrendada, y que le pertenecieren. Supone la ley que todos estos objetos pertenecen al arrendatario, dejando a salvo la prueba liberatoria que incumbiría al dueño de los objetos, más que al arrendatario mismo, pues a aquél le corresponderá presentar el reclamo (que se sustancia por cuaderno separado sin perjuicio de llevarse a efecto la retención) y demostrar que los objetos de que se trate son de su propiedad y no de pertenencia del arrendatario.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Estado de servicio de la cosa arrendada. Culpa del arrendatario.

Art. 2008.—"El arrendatario está obligado a restituír la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituírla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios; y a falta de esta prueba, será responsable".

Dos son las presunciones legales que contiene este artículo: a) No constando el estado en que la cosa le fué entregada al arrendatario, se entiende que la ha recibido en regular estado de servicio; y b) No existiendo prueba contraria, los daños y pérdidas sobrevenidos han acaecido por

culpa del arrendatario, o de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios.

La ley presume que el arrendatario recibió la cosa arrendada en regular estado de servicio, es decir, en aptitud de prestar la utilidad buscada, fundándose en la obligación que compete al arrendador de mantenerla "en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada" y en que el arrendatario nó la habría recibido sin esta circunstancia, ya que habría pagado el precio o renta sin obtener beneficio alguno del uso concedido por el arrendador, procedimiento inaceptable en una persona de sano juicio. Esta presunción legal es favorable al arrendador, aunque no de modo amplio, porque supone nada más que un **regular estado** de servicio y desde este ángulo de contemplación, puede ser favorable también al arrendatario, si ha recibido la cosa en **buen estado.**

La segunda presunción enunciada por el artículo —aunque sin la fórmula externa del "se presume" o "se entiende"— supone la culpa del arrendatario, de sus huéspedes, dependientes a subarrendatarios, si aquél no prueba que los daños y pérdidas sobrevenidos han sido ocasionados por causas extrañas a dicha culpa. Y alude no sólo a la del arrendatario sino también a los actos culposos de los demás individuos que menciona el inciso, basándose en la máxima de derecho común "mala electio culpa est". Si nos detenemos en la culpa de los dependientes, principalmente, observamos que el servicio aprovechado por el patrono es el que ha producido el mal que está obligado a reparar, por haber confiado en sirvientes ineptos o imprudentes, que obran en interés y riesgo de aquél.

Una y otra presunción admiten prueba liberatoria: en el primer caso, que la cosa arrendada fué recibida en estado menos que regular, o que el deterioro ha sido ocasionado por el uso y goce legítimos; y en el segundo, que los daños y pérdidas sobrevenidos han sido causados por caso fortuito o por otras circunstancias que han escapado a la diligencia y cuidadosa custodia del arrendatario, su familia, huéspedes, dependientes o subarrendatarios, ya que aquél está obligado a emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Estado del edificio arrendado:

Art. 2032.—"Estará obligado especialmente el inquilino:
1º—A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas que durante el arrendamiento se quiebran o se desencajen;
2º—A reponer, en las ventanas, puertas y tabiques, los cristales quebrados;
3º—A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.
Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a menos que se pruebe lo contrario".

Este artículo contiene una presunción legal enteramente favorable al arrendador: el buen estado del edificio al tiempo en que fué recibido por el arrendatario; pero, como toda presunción legal relativa que sólo tiene significado de suposición de prueba, desaparece por la demostración contraria. El inquilino podrá acreditar por todos los medios admisibles en derecho, que el supuesto de la ley no es verdadero, justificando que el edificio no le fué entregado en buen estado de servicio y que el arrendador, bajo este respecto, no cumplió la obligación de darlo en aptitud de ofrecer comodidad y servicio eficiente.

Arrendamiento de muebles de casa o aposento amoblado:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 2035.—"Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a menos de estipulación contraria".

Aquí no hay propiamente una presunción, sino una verdadera norma supletoria de la voluntad de los contratantes, en cuanto no han pactado la duración del arrendamiento de los muebles.

Lessona nos dice que la ley dispone, permitiendo que las partes dispongan a la vez, pero si éstas no lo hacen, la ley recobra su imperio. Y Saredo señala, con toda exactitud, que las leyes supletorias o declarativas "intervienen únicamente para suplir el silencio de las partes e interpretar las voluntades individuales".

Es lo que aquí acontece. Si no existe estipulación relativa al tiempo por el cual se arriendan los muebles, tratándose de una casa o aposento amoblado, nada puede ser más cierto que la duración del arriendo de unos y otros sea por

un mismo tiempo, tanto más que el canon de arrendamiento será mayor o menor, según la casa o aposento sea o no amoblado.

Hay, ante todo, una estipulación tácita. El que las partes no hayan declarado su voluntad respecto de lo accesorio (los muebles), implica que ésta se halla involucrada en la voluntad expresa respecto de lo principal (la casa o aposento); y el silencio de los contratantes autoriza a la ley para disponer, para declarar la voluntad legislativa, a falta de la regulación que pudo ser hecha por el arbitrio privado.

Y como norma supletoria o declarativa, en falta de estipulación contraria —que impropiamente llamaríamos hecho base de la "presunción"— es inobjetable. Obsérvese bien que la prueba conducente a demostrar la existencia del pacto contrario, no estaría en plan de ataque a la "presunción" en sí misma, sino al hecho base que especulativamente hemos creado.

Precio de obra:

Art. 2050.—"Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo, a juicio de peritos".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

He aquí una de las tantas normas supletorias de voluntad. La falta de fijación de precio por parte de los contratantes, en la confección de una obra material —que a eso se refiere el artículo— es motivo para que la ley regule dicho precio por su propia autoridad, "fingiendo" que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra y **disponiendo** que, a falta de este precio ordinario o de costumbre que serviría de pauta, se esté al juicio de peritos.

La prueba de la estipulación del precio tendría significado de imperio de la voluntad de los contratantes, a la que cedería la regulación de la ley; pero en ningún caso traduce una eliminatoria de presunción legal, porque en realidad no existe, y aun en el caso no admitido de que existiera, la prueba declinatoria —como tantas veces hemos observado— estaría destinada a destruír el hecho base, que no la presunción misma.

Pago de intereses:

Art. 2232.—"Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados".

Reproducimos aquí lo expuesto al examinar la presunción legal contenida en el art. 1651. (Véase la pág. 475).

Facultad de usar la cosa depositada:

Art. 2244.—"Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso".

El legislador nos presenta aquí un si es no es de presunción legal; una presunción en potencia, sobre la calificación que el juez haga de las circunstancias que puedan justificarlo. En sentido estricto, el precepto no sienta una presunción legal autónoma, desde que el antecedente ofrece tan sólo un lazo conjetural. Señala, más bien, una dirección al pensamiento del juez en el orden de las presunciones judiciales, o le autoriza simplemente a hacerla como una afirmación del sistema: la fuente de las presunciones legales es la ley y no pueden ser establecidas por el hombre, por extensión o analogía.

Corresponderá al juez el trabajo lógico y cuando lo haya completado con buen éxito, habrá llegado a la presunción, que ya no sería propiamente legal sino judicial, quizá con alcances de prueba más efectiva —faltando la demostración contraria— en cuanto el funcionario de justicia se ve asistido por ley expresa en esa inferencia presuntiva.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Facultad de emplear el dinero depositado:

Art. 2245.—"En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo; y el depositario estará obligado a restituír otro tanto en dinero, de acuerdo con la ley".

El depósito de dinero sin ninguna precaución que haga imposible tomarlo sin fractura del mueble que lo contiene,

es el hecho base de la presunción legal favorable al depositario, en una relación contractual, que no en cuanto al depósito necesario o judicial; pues, supone el permiso del depositante para que aquél pueda emplearlo, con la obligación de restituír otro tanto en dinero. La prueba liberatoria consistiría en acreditar que al celebrarse el contrato de depósito, el depositario tuvo prohibición de emplear el dinero.

La no restitución configura el delito de fraude, conocido generalmente con el nombre de "abuso de confianza", sancionado por el art. 537 del Código Penal vigente, que dice: "El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, **dinero,** mercancías, **billetes, finiquitos,** escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituírlos, o de hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a cien sucres".

Aquí encontramos una verdadera colisión de disposiciones legales. Porque, a nuestro entender, hay distracción o disipación fraudulenta desde que una persona dispone arbitrariamente del dinero que no le pertenece y que le ha sido dado como simple encargo, ora en negocios propios o ajenos, ora en gastos de consumo, disposición que puede volver difícil o imposible la restitución a voluntad del depositante. Y constituye, sobre todo, una burla sangrienta a la confianza del depositante, que puede salir seriamente perjudicado. Pero como la ley penal es ley especial y es ley posterior, tiene prevalencia sobre el precepto del Código Civil, que talvez serviría a la defensa precaria del reo en orden a destruír uno de los elementos del delito: la distracción o disipación fraudulenta, invocando la presunción legal que examinamos.

Por otra parte, la autorización del depositante para que sea empleado el dinero por el depositario, esencialmente, implica algo así como un contrato de mutuo o préstamo de consumo.

Culpa: fractura o forzamiento:

Art. 2248.—"Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante, en cuanto al número y calidad de las especies depositadas. Pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria la prueba, en caso de desacuerdo.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento".

La culpa del depositario en la rotura de sellos o forzamiento de las cerraduras subordina su responsabilidad a la simple declaración del depositante —que la ley excepcionalmente acepta como verdad inconcusa— acerca del número y calidad de las especies depositadas;; prescripción legal que emerge de la norma que impone al depositario, conjuntamente con la obligación de guardar la cosa, la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene. Y más que todo, constituye el medio coercitivo para obtener ese respeto y la debida custodia por parte del depositario, que deberá restituir al depositante el número y calidad de las especies depositadas, de acuerdo con su sola declaración aunque aquél no esté de acuerdo con ella: su responsabilidad se funda en la culpa. Si ésta no existe, será necesaria la prueba respecto de dichos número y calidad de especies depositadas, en caso de desacuerdo entre el depositante y el depositario.

El inciso 2º del artículo consagra la presunción legal de culpa del depositario, en **todo caso de fractura o forzamiento,** de lo cual se infiere que la presunción no envuelve el caso de la rotura de sellos. El depositante, si está exonerado de probar la culpa del depositario en lo relativo a la fractura o forzamiento de cerraduras o del bulto mismo que contiene la cosa depositada, no lo está respecto de la que incumbe a la rotura de sellos: tal se deduce del texto del artículo. El sistema de la responsabilidad subjetiva, aceptado por nuestro Código, impone al perjudicado la prueba de la culpa; pero, para atenuar las no pocas dificultades que se presentarían, supone la existencia de ella en determinados casos, a fin de que no queden impunes e irresponsables los depositarios inescrupulosos, ya que si la cosa perece por caso fortuito o fuerza mayor —no habiéndose constituído el depositario en mora de restituírla— el riesgo recae sobre el depositante, según lo dispuesto en el art. 2254.

La presunción de culpa, que es una presunción legal relativa, puede ser anulada por todos los medios de prueba admitidos en derecho, pero dirigidos a un solo fin: demostrar que la fractura o el forzamiento han sido causados por caso fortuito o fuerza mayor; pues, aunque el texto del inciso aparentemente nos presenta una presunción legal absoluta, por la expresión "en todo caso", no se trata de una presunción de derecho, desde que la segunda parte del primer inciso anticipadamente admite la posibilidad de no existen-

cia de la culpa, y al admitir esa posibilidad, está permitiendo —por consecuencia lógica— la demostración contraria de la presunción.

Aceptar que la presunción legal consignada en el segundo inciso, por la ambigüedad de su texto, es absoluta o de derecho, sería aceptar un exceso de la ley: basta pensar, para confirmación de nuestro aserto, en que el depositario puede ser víctima de un robo, pese a todas las seguridades adoptadas para precaverlo.

El Código Civil Español, al enunciarla, expresamente deja a salvo la prueba liberatoria.

Pago indebido:

Art. 2317.—"Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido".

La presunción legal está fundada en la negativa del demandado que ha recibido el pago y en que éste ha sido probado por el demandante. La ley considera este antecedente como signo de mala fe del demandado y como una demostración de la justicia que asiste al demandante que, ante la negativa, ha justificado el pago, por lo que le exonera al actor de probar que es indebido.

En el primer inciso, por la confesión del demandado que reconoce habérsele hecho el pago, la presunción es adversa al demandante, quien está obligado a probar que no era debido. Y, equitativamente, en el segundo inciso, consagra la presunción en su favor, cuando el demandado niega el pago que aquél ha logrado acreditar.

Pero como la ley, aunque usa la forma imperativa "se presumirá" (que puede también corresponder a tiempo futuro), no rechaza expresamente la prueba contraria, el demandado —contra quien se ha instituído la presunción legal— podrá rendir la prueba eliminatoria justificando que el pago era debido, aun por razones de armonía entre los dos incisos: la confesión de pago, como una prerrogativa, le libera de toda prueba; la negativa, como una pena, se la impone.

Transacción:

Arft. 2475.—"La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Por consiguiente, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho".

La "presunción" legal que proclama este artículo no es sino una nueva forma de consagración del principio excepcional sustentado por el art. 1511: "El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato".

Hay vicio del consentimiento causado por error en cuanto a la persona, cuando ella es determinante del acto o contrato, pues entonces llega a la categoría de error substancial, porque se lo celebra en consideración a ella, como acontece en el matrimonio, en la adopción, en el mandato, en los legados, en las donaciones irrevocables, y como acabamos de ver, en las transacciones.

Y es que la transacción envuelve el término extrajudicial de un litigio pendiente o la prevención de un litigio eventual, y es obvio que quien transige lo hace en consideración a la persona con quien discute un derecho, para consolidarlo, o para ceder parte de ese derecho por propio interés o para beneficio de la persona con quien celebra la transacción.

Pero, ¿se trata realmente de una presunción o de una simple norma declarativa de la ley? Los incisos segundo y tercero definen la segunda posición, en forma imperativa, desde que facultan la rescisión por haberse transigido con la persona que no es aquella con la que creyó transigir, o con el poseedor aparente de un derecho. No es la transacción un contrato en el que sea indiferente la persona con quien se lo celebra, sino que en ella, una o más personas ciertas son eminentemente determinantes del pacto.

Propiedad del deudor sobre los efectos introducidos en la posada o acarreados de su cuenta.

Art. 2493.—"A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1º—El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta el valor de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños;

2º—El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta el valor de lo que se deba por acarreo, expnsas y daños; con tal que dichos efectos sean de propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta".

La presunción alude a los efectos introducidos por el deudor en una posada, o acarreados de su cuenta, reputándolos de la propiedad de él, porque lo ordinario y normal es que el huésped lleve consigo a la posada efectos de su propiedad, como es también normal y ordinario que sea el propio dueño el que hace transportar o acarrear las cosas de que se trate. Pero el supuesto de la ley puede ser desvirtuado y demostrarse que tales efectos pertenecen a un tercero.

Según el art. 2495, si a estos efectos corresponden créditos de la primera y de la segunda clase, éstos excluyen a aquéllos. Y como el privilegio de los créditos del posadero y del acarreador o empresario de transportes recae sobre los objetos que **permanecen en la posada** o **se encuentran en poder** del transportador, los acreedores cuidarán de no entregarlos mientras no les sean pagados los precios debidos, operándose una retención que viene siendo consagrada por la costumbre a la que no se opone la ley.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Colin y Capitant sostienen que procede el derecho de retención "cuantas veces haya conexión entre el crédito y la cosa retenida, es decir, siempre que el crédito haya tenido su origen con ocasión de la cosa retenida", criterio que apoya Demófido de Buen, fundándose en que "el crédito nacido a favor del que retiene es un crédito conexo con el derecho del propietario de la cosa".

Por lo que se refiere a los transportes en actos de comercio, el Código de la Materia contiene la siguiente disposición: "Art. 245.—Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ella.—No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y venta, en subasta, de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito".

(Concluirá)

Ing. Carlos Fernando Mosquera C.
Geólogo de la Dirección General de Minería y Petróleos.

Los Yacimientos Carboníferos de la Provincia del Cañar.--- Criterios Actuales del Beneficio de su Explotación y Purificación

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En vista de que nuestros conocimientos geológico-económicos de la cuenca carbonífera de Biblián son todavía muy escasos, creo que cualquier contribución de esta índole será de interés para la ciencia y de utilidad para el país.— Las consideraciones del trascendental problema de mejorar la calidad de los carbones minerales de Biblián que se expone en este trabajo, se debe en gran parte a que el autor pudo recoger estas investigaciones en gabinetes y laboratorios que para el efecto existen en la República de Chile a donde pudo trasladarse, gracias al apoyo de las Naciones Unidas, organización internacional que por intermedio de la Comisión Económica para la América Latina (ECLA) recomendó el asesoramiento del Departamento de Minería y Petróleo de la Corporación de Fomento de la Producción, departamento que suministró todo el apoyo para encarar por comparación, éste y otros problemas de nuestra minería nacional. (Período viajes de estudio en Chile: diciembre de 1949 a junio de 1950).

Por esta razón, el autor deja constancia de su profundo agradecimiento tanto a las Naciones Unidas (ONU) como para los colegas chilenos que le prestaron todo apoyo, y especialmente agradece la valiosa contribución de su colega ecuatoriano señor Ing. Vicente Novillo, el cual ha contribuído con todos los resultados químicos y ensayos físico-químicos que constan en el presente trabajo.

Presenta también sus agradecimientos al señor Rector de la Universidad Central de Quito, por su interés en que las presentes notas se presenten a su publicación en los Anales de la Universidad.

Antecedentes:

Conocidas son las circunstancias desventajosas que vienen produciéndose en el Ecuador en lo que se refiere a

sus pocos recursos de petróleo en explotación y refinación hasta hoy disponibles. Pero aún en el caso de producirse la pesimista circunstancia de que las reservas naturales nacionales de petróleo se agotaran, el carbón mineral que dispone el país en grandes cantidades, será la fuente principal de energía y reemplazará total o parcialmente al consumo de petróleo. No hay problema en cuanto a la cantidad de carbón que existe para sostener las necesidades de combustibles por cientos de años; pero en cambio, conseguir mediante refinación un carbón apto para tal o cual uso, es un problema grave por cuanto se trata de un lignito, que como todos los carbones de su género es un material heterogéneo complejo, con un elevado contenido de ceniza y azufre.

A los consumidores de carbón mineral les interesa conocer principalmente tanto el contenido de humedad y materia mineral como el de carbono y substancias volátiles que contiene, porque son las fuentes que generan el calor y la energía del combustible. Y mas que estos datos, para la industria es mucho más útil la especificación del carbón de acuerdo con el tamaño de los trozos, potencia calorífica, contenido de cenizas y de azufre, características que en nuestro carbón, tal como se produce en la mina, no son favorables, a menos que no se proceda a una refinación del mismo.

Por otro lado se debe anotar que, si el país sólo dispone de ésta variedad de carbones, es lógico que, la utilización del carbón estará relacionada mas con la selección del equipo apropiado para usar los carbones disponibles que la selección de carbones para equipos determinados. Los procesos de refinación al mejorar la calidad de los carbones, tampoco llevarán a éstos a cualidades tan elásticas como para no tomar en cuenta la necesidad de seleccionar los equipos.

Y de esta manera se puede establecer que por la refinación de los carbones de Biblián se producirá un incremento de la producción y consumo de lignito, todo lo cual produciría un beneficio para la economía nacional por las siguientes razones:

1)—Las reducidas reservas de petróleo pueden durar más tiempo para el funcionamiento automotriz, desde que se bajaría el consumo del petróleo para ferrocarriles, consumo doméstico y uso industrial.

2)—Los escasos recursos de madera accesibles a los centros poblados del país, podrán ser empleados más apropiadamente y no se malgastaría un elevado porcentaje de élla en leña, pudiendo aprovecharse de un combustible más barato y de buen rendimiento.

3)—Puede usarse el lígnito nacional para las necesidades de los ferrocarriles, industrias de cales y cementos, para fomentar el servicio marítimo, para la producción de energía eléctrica, para la industria azucarera, para la manufactura de gas, etc., industrias que en el país tienen como principal problema el aprovisionamiento de combustible a un precio que no eleve demasiado los gastos de producción.

Area y Geología General del Distrito Carbonífero de la Provincia del Cañar.

Los mantos carboníferos de la provincia del Cañar están situados hacia el lado occidental del sistema hidrográfico de drenaje constituído por el Río Azogues y su afluente principal, el Río Burgay. Su posición geográfica se halla comprendida entre los grados 2°44' de latitud Sur y 78°54' de longitud occidental y a una altura que varía desde los 2.700 metros hacia las laderas del sistema hidrográfico, hasta más de los 3.100 metros sobre el nivel del mar en las zonas inmediatas al Cerro Cojitambo.

Como puede observarse en el mapa adjunto las distintas minas de carbón tales como las minas "Fortuna", "Cañari", "Cuzhumauta", etc., se hallan especialmente unidas mediante caminos troperos al carretero que une los pueblos de Deleg y Cojitambo con Azogues, teniendo un recorrido total promedio de las minas a Azogues, de unos 10 kilómetros. Las otras minas situadas más al norte, como la mina Washington, y San Pedro están más próximas al pueblo de Biblián y están unidas a él por caminos troperos de unos dos kilómetros. Las estaciones de embarque del carbón, producto de las minas de la región, pueden ser las estaciones de Azogues y Biblián que están unidas con los centros y ciudades principales mediante línea de ferrocarriles y carreteros. Con Cuenca distan de 30 a 40 kilómetros; de Quito distan unos 430 kilómetros y de Guayaquil 245 kilómetros.

Como dato estimativo de la producción mensual del conjunto de las pequeñas minas de carbón de éstas regiones puede considerarse que es superior a los 1.000 quintales de carbón mensuales, cifra deducida de la apreciación muy

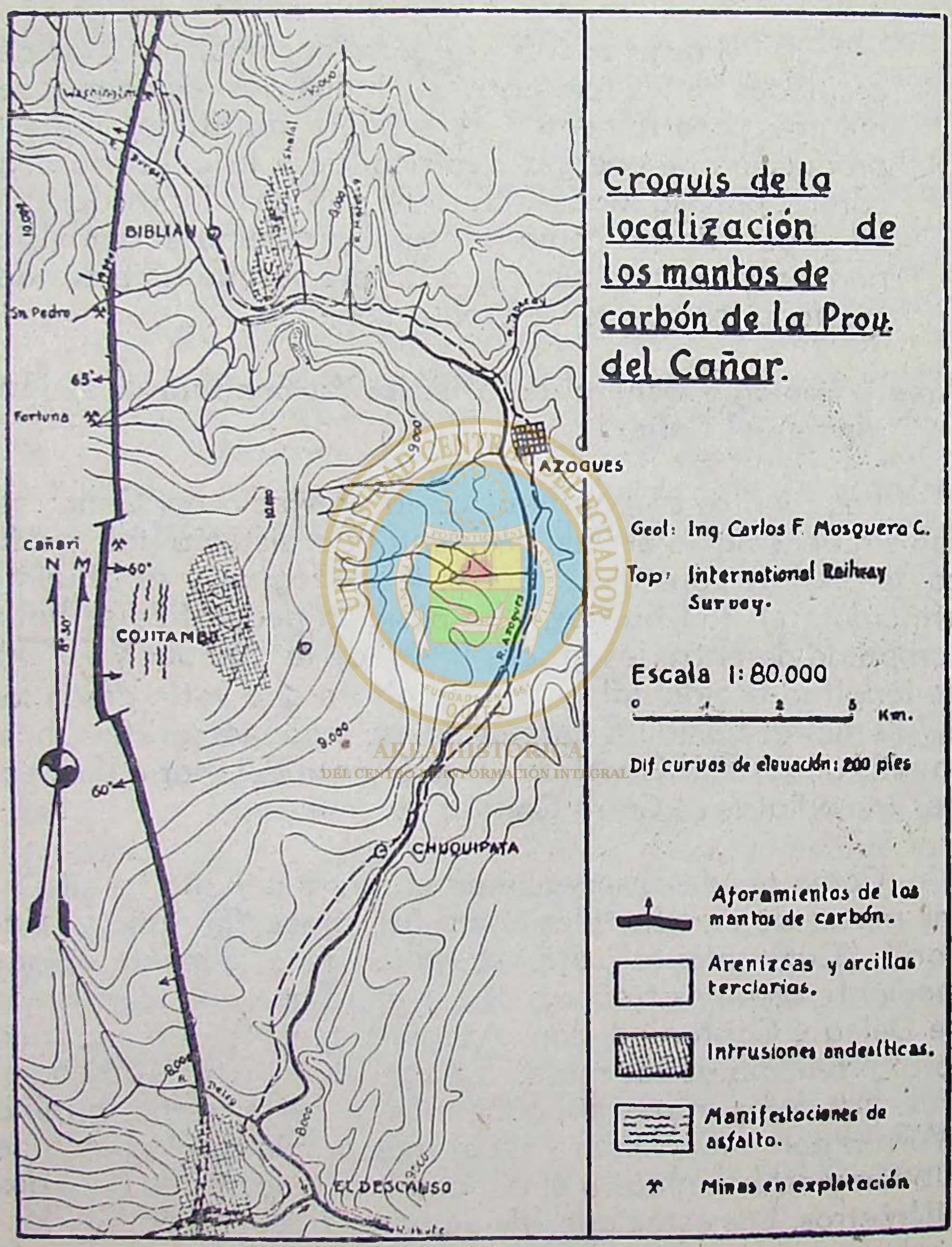

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Mosquera C.

general del consumo de carbón mineral en el funcionamiento de los hornos de cal en los alrededores de Azogues, pues

en la actualidad, es en la única actividad en la que tienen empleo estos carbones.

Las formaciones geológicas predominantes de estas regiones son gruesas capas sedimentarias Terciarias (propiamente Pliocénicas, según W. Shepard), las cuales en muchos lugares indican tener espesores de 1.500 a 2.000 metros y que descanzan sobre las más antiguas esquistas cristalinas pre-Cretácicas. Estas formaciones serdimentarias son características y desde los esquistos cristalinos hacia arriba, se disponen en estratificaciones más o menos definidas las areniscas y conglomerados de Biblián y cabalgando a éstas, en estratificación concordante las Arcillas Blancas de Biblián y las Areniscas de Azogues, formaciones éstas últimas importantes por cuanto en los estratos de transición se localizan los horizontes carboníferos los cuales tienen en consecuencia, como piso arcillas y como techo arcillas y más frecuentemente, areniscas.

Estas formaciones sedimentarias predominan en un apreciable sector de las regiones australes y se extienden a lo largo de la región interandina desde la provincia del Cañar hasta la del Azuay y, probablemente hasta la provincia de Loja, como lechos de antiguas lagunas interdependientes, de aguas dulces y salobres, que alcanzaron anchuras hasta de 40 kilómetros en la región de Azogues.

Las formaciones geológicas de éstas regiones además de sus estratificaciones indican cambios de sedimentaciones lacustres (arcillas y areniscas), a fluviales (areniscas y conglomerados); indican también que sufrieron una fuerte acción tectónica ocasionada por los últimos períodos terciarios (post-pliocénicos) de la elevación de los Andes, y por la intrusión de diques ígneos, los cuales se intruyeron siguiendo la línea de debilitamiento de la parte más alta del pliegue anticlinal, cuyo eje sigue la dirección Norte Sur pasando desde Sur a Norte por la cadena de troncos ígneos intrusivos representados por la zona de El Descanzo, Cerro Cojitambo y Cerro Shalal.

Hacia el Oeste de ésta cadena de troncos ígneos intrusivos andecíticos y, manteniéndose paralelos a ellos con una distancia de dos kilómetros, se presentan los afloramientos de los mantos de carbón, cuya presencia es manifiesta debi-

Como se puede ver en los cuadros de los análisis siguientes, el contenido del carbón fijo (o sea la materia carbonosa menos las materias volátiles y las materias no combustibles), de los combustibles minerales de las tres minas más importantes de éstas regiones, es menor al 69%, y según un convenio de la Sociedad América de Ensayos de Materiales (ASTM), debe clasificarse éste carbón de acuerdo a su potencia calorífica y no de acuerdo con el contenido de su carbón fijo. Mediante el criterio de esta clasificación y de acuerdo a los caracteres químicos de sus productos de destilación se les clasifica como lígnitos.

ANALISIS INMEDIATO

CUADRO Nº 1.

Carbón (Mina)	Humedad %	Cenizas %	Carb. fijo %	Mtrls. volátls. %	Carb. puro %	Azufre %	Potencia calorif. Sup. K.Clrs.	Peso específico
Fortuna	9.85	12.24	42.37	35.61	77.98	4.85	5.433	1.44
Cañari	11.21	15.34	39.85	33.60	73.45	6.53	4.934	1.43
S. Pedro	12.18	17.48	37.86	32.46	70.34	6.78	4.835	1,48

ANALISIS ELEMENTAL

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CUADRO Nº 2.

Carbón (Mina)	% de carbón puro				H.disponible		
	C.	H.	O.	N.		C/H	O/H
Fortuna	75,35	5,76	17.83	1.26	2.15	13.05	2.99
Cañari	73.89	6.02	18.82	1.18	3.29	12.25	2.90
S. Pedro	70,43	6.12	23.45		3.37	11.51	3.34

NOTA.—Estos análisis corresponden a una muestra común de cada uno de los carbones. Las muestras comunes provienen del cuarteo de un peso total de unos 700 kg. de carbón.

De acuerdo a los intereses de la industria pasamos a realizar una especificación de éstos carbones de acuerdo con su tamaño, contenido de humedad, contenido de cenizas y azufre.

Tamaño.—Es una regla, aunque tiene excepciones, que los carbones de tamaño pequeño contienen más impurezas que los de tamaño grande. En los carbones de Biblián se cumple ésta regla como puede observarse en el cuadro Nº 3:

RESULTADOS Y ANALISIS DE LAS FRACCIONES DE LOS CARBONES DESPUES DEL CHANCADO Y CLASIFICACION MEDIANTE HARNEO

CUADRO Nº 3.

Tamaño de la fracción	Cantidad %			Humedad %			Ceniza %			Azufre %		
	Forut.	Cañr. Sn. Pe.		Fortu.	Cañr. Sn. Ped.		Fortu.	Cañr. Sn. Ped.		Fortu.	Cañr. Sn. Pe.	
—3/4" + 5/8"	10,30	14,30	12,30	9,88	11.25	12.28	12.64	16.95	18.65	4.35	5.43	5.14
—5/8" + 1/2"	8.45	15,35	15,25	9,50	11,10	12,14	13,21	17,38	19,32	....	....	....
—1/2" + 1/4"	28.94	18,12	20,92	9,98	....	....	15 10	17,82	19,84	....	....	....
—1/4" + 6 mallas	25,32	14,65	10,35	10,25	....	....	16,40	19,85	20,83	....	....	....
— 6 + 10 mallas	12,85	24,16	28,62	10,51	11,58	12,84	17,38	21,38	21,56	....	....	....
— 10 mallas	14,14	13,42	12,56	10,45	11,58	12,92	18,45	26,35	29,32	7,32	8,86	8,20

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOTA.—Las mallas se refiere a la serie Tyler de tamices, y el de 6 mallas equivale a averturas de 3,33 milímetros, el de 10 mallas equivale a averturas de 1,65 milímetros. Los signos (—) y (+) significan las fracciones que pasan el tamiz ("undersizes"), y las fracciones que quedan sobre el tamiz ("oversizes"), respectivamente.

Pero el carbón tal como sale de la mina tiene tamaños desde 4" pulgadas hasta carbón tan fino que es propiamente polvo. La práctica de las pequeñas labores mineras de esas regiones ha establecido efectuar un previo escogido apartando las partes estériles de poco contenido en materia carbonosa de los trozos más grandes, los cuales a un cuando se pulverizan en el transporte hasta los hornos de cal, las fracciones pulverulentas queman mejor.

En otros países, las industrias como las del coke exigen los trozos más grandes de carbón, solamente por su pureza, ya que una vez recibido debe pulverizarse. Otras industrias, con las parrillas de sus equipos previamente diceñados no pueden sino admitir carbón en trozos grandes. En el caso de los carbones ecuatorianos, los cuales necesitan un previo tratamiento de refinación para hacerlos más aptos a su extensa utilidad y que necesitan ser reducidos a tamaños pequeños, exigen que la disposición de las parrillas y otros accesorios sean apropiados para que puedan usarse con éxito en las locomotoras, plantas eléctricas y generadores de vapor, cuando se empleen inyectores de carbón pulverizado (cargadores de carbón), apropiados.

Refiriéndonos al carbón purificado de Biblián, cuyo estudio indicaremos más adelante, se cumple también la regla que los carbones más pequeños contienen más impurezas que los de tamaño grande, como puede observarse en el siguiente cuadro:

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ANALISIS DE FINEZA

(Carbón Purificado)

CUADRO Nº 4.

Tyler		Milímetros	Parcial gs.	Acumuld. gs.	Parcl. %	Acmld. %	Cenzs. %
Mas	+28	+0,59	50,50	50,50	10,10	10,10	6.30
Entre	28—100	0,59—0,15	154,20	204,70	30,84	40,94	7,20
Entre	100—150	0,15—0,10	110,80	315,50	22,16	63,10	7.52
Entre	150—200	0,10—0,074	100,30	415,80	20,06	83,16	7,65
Menos	—200	—0.074	84.20	500,00	16.84	100,00	8,00

Contenido de Humedad.—Los valores del porcentaje de humedad que aparecen en los cuadros anteriores, Nº 1 y Nº 3, no se refieren a la humedad superficial sino a la constitucional, la cual es independiente del tamaño del carbón

y no hay medios de poderla controlar, a diferencia de la humedad superficial que puede reducirse aún con procedimientos tales como los de aireación.

El carbón que actualmente se extrae de los afloramientos superficiales de la provincia del Cañar, tienen un contenido de humedad superficial, que disminuye al ser expuesto el combustible a la aireación; pero esto no es una ventaja en la mina, por cuanto el carbón se quiebra en trozos pequeños y no recompensa seguramente, las pérdidas del polvo producido, comparado con el gasto de calor al evaporar el agua durante la combustión (pérdida del poder calorífico).

Contenido de Cenizas.—La ceniza o sea la materia mineral inerte de los carbones, siempre constituye un elemento indeseable por cuanto no solo que baja la calidad del carbón y su potencia calorífica, por ser la ceniza incombustible, sino que por ejemplo en el caso de nuestro carbón que tiene generalmente un contenido de 20% de cenizas (ver cuadros Nº 1 y Nº 3), significa que por cada tonelada de carbón despachado, hay que transportar 200 kilos de ceniza como sobrecarga, y el consumidor debe pagar por ésta materia que no le sirve, y después de quemado el carbón, agregar gastos de limpieza de la ceniza.

Las cenizas de los carbones de Biblián provienen de las siguientes fuentes:

1)—Impurezas provenientes de las capas encajantes del manto carbonífero (arcillas y areniscas), y franjas de tosca (arcilla carbonosa), estratificadas con el carbón y mezcladas con él durante su explotación.

2)—Materia mineral (arcilla, yeso, cal, azufre) íntima y finamente mezclada con el carbón, y que provienen del orígen de éstos carbones, en el lecho de turbales y medios acuosos turbios.

Las impurezas de la primera categoría son de fácil eliminación, no así la segunda. En el primer caso se podría usar especialmente el lavado con agua, pero las operaciones del lavado no tendrían objeto si el contenido de las cenizas va ha ser reemplazado por agua; por esta razón los métodos más eficaces del lavado incluyen equipos de drenaje y secamiento del carbón. Para despojar al carbón de las impurezas del segundo caso, se necesitan sistemas y métodos más complicados, y es precisamente el caso predominante de los carbones de Biblián.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Se considera apropiado mantener en el combustible un cierto contenido de ceniza como protección a las parrillas y como medio de aglutinación conveniente del carboncillo, obteniéndose así operaciones más continuas. El contenido de cenizas que tienen aún los carbones purificados, (cuadro Nº 4 y siguientes), puede bajo este punto de vista prestar una ventaja.

Cantidad de Azufre.— Las cantidades totales de azufre de los carbones del Cañar que fluctúan entre el 5 y 7%, provienen en su mayoría del sulfuro de hierro (piritas), mineral que aporta del 3 al 4, 5% de azufre volátil, mientras que el resto, 2 a 2 1/2% proviene del sulfato de calcio (yeso), mineral que también se encuentra presente en los carbones. El apreciable contenido de azufre volátil como es el caso de éstos carbones, es desventajoso en general para cualquier uso de ellos en la industria.

Si los carbones de alto contenido de azufre se usa en la industria del coke, un porcentaje de azufre es trasmitido al coke y si éste se emplea en algún proceso metalúrgico, el azufre es trasmitido al metal, sino se dispone de materias presentes que lo absorban o lo escorifiquen. Si estos carbones se usan en la industria del gas, el azufre aparece en los componentes volátiles y debería ser entonces eliminado. Si en cambio, se usan los carbones directamente como combustibles, el azufre arde y el anhidrido sulfuroso en presencia de la humedad del mismo carbón forma ácidos corrosivos, que producen esta acción destructora, apenas hay sitios en los conductos donde se condensen los gases.

Por esto el contenido de azufre deberá ser los más bajo posible, y el problema de reducir el contenido elevado de azufre de los carbones de la provincia del Cañar es muy semejante al de reducir el contenido de sus cenizas. En los ensayos de purificación, cuyos resultados se detallan más adelante, se ha conseguido reducir las cenizas y el azufre en una regular cantidad. La eliminación económica de las cenizas y del azufre solo es posible prácticamente, cuando no se encuentran éstas sustancias excesivamente divididas o combinadas con el carbón, por que puede sobrepasar a su límite económico de molienda y separación. Las observaciones microscópicas de estos carbones nos revelan que las piritas se encuentran en forma de pequeños granos, de tamaños de fracciones de milímetros, localizados especialmente

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

en las pequeñas fracturas de los elementos integrantes del carbón. Posiblemente su origen se deriva de la hemoglobina de la sangre de los animales inferiores que vivieron en los turbales originarios de los carbones de Biblián.

Productos de la Destilación de los Carbones de Biblián a Baja Temperatura.

Estas experiencias de destilación de los carbones de Biblián ejecutadas por el señor Ing. V. Novillo, se realizaron a temperaturas comprendidas entre 350 a 460 grados centígrados, proceso durante el cual, y con las distintas y correspondientes muestras del carbón original y purificado de esas regiones, dieron los resultados del cuadro siguiente:

DESTILACION DE LOS CARBONES A BAJA TEMPERATURA

CUADRO Nº 5.

Mina	Agua	Alquit.	Semick.	Gases	Naturaleza del coke
		PRODUCTOS EN %			
Carbones originales					
Carbón Fortuna	13,80	10,40	65,72	10,08	Débil aglomerado, brill. metálico
Carbón Cañari	15,20	9,28	66,48	8,04	Pulverulento.
Carbón San Pedro	15,85	8,76	68,26	7,13	Puverulento.
Carbones Purificados					
Carbón Fortuna	13,56	12,25	61,40	12,79	Aglomerado quebradizo sin hinmiento.
Carbón Cañari	15,35	10,86	63,48	10,31	Débilmente aglomerado.
Carbón San Pedro	15,85	9,87	63,26	11,02	Débilmente aglomerado.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El alquitrán de estos carbones es de color negro pardo de consistencia pastosa a temperatura ordinaria, y su porcentaje en los productos refinados aumenta más o menos en un 2% con respecto a la proporción del alquitrán obtenido en la destilación de los carbones originales.

El semicoke obtenido en los carbones purificados es de mejor calidad que el obtenido de los carbones originales; pues, el semicoke que proviene directamente de los carbones Cañari y San Pedro es pulverulento, a excepción del semicoke del carbón Fortuna que se manifiesta semiaglomerado.

Las materias minerales presentes en estos carbones producen, como se comprueba mediante estas experiencias, una influencia muy desfavorable, dando bajos rendimientos en materias volátiles y mala calidad del producto en la cokificación pudiendo obtenerse en los productos refinados del carbón Fortuna especialmente, un contenido de materias volátiles (agua, alquitrán y gases) del orden del 38%, carbón refinado que ya podría utilizarse en la producción industrial del gas y también por que dicho combustible produce un coke aglomerado a altas temperaturas (800-900° C.)

Estimación de las Reservas Carboníferas de la Región de Biblián, Azogues y Cajitambo.

En realidad todas las cifras que tratan de interpretar el tonelaje de carbón que existe en estas regiones, deben tomarse en cierta reserva, en vista de que no se dispone de datos comprobados mediante sondajes u otros sistemas de exploración minera técnicamente ejecutados. Las extrapolaciones, siguiendo un criterio razonable pueden talvez variar, de acuerdo con el grado de seguridad que se admite.

Los factores que intervienen en la valorización del campo carbonífero de la provincia de Cañar son de manera general de fácil interpretación. Las condiciones de disposición y regularidad de los factores geológicos de las capas en cuanto al espesor (potencia), características distintivas de los mantos de carbón, y la relativa regularidad en el manteo, de buzamiento ocasionados por los movimientos tectónicos, nos conduce por lo menos a cubicar reservas "probables" y "posibles".

Por ahora no se puede hablar sino de tonelajes "probables" y "posibles" existentes en la cuenca carbonífera de Biblián. Pues reservas de tonelaje de carbón "positivo" no han sido comprobados mediante trabajos mineros que dejen al descubierto los cuatro costados de un bloque de cubicación (según el Reglamento de la Caja de Fomento Carbonero de Chile. 1934). Consideraremos como "carbón probable" aquel que queda definido por una cara a la vista (afloramientos) y por una segunda normal a la primera, apreciada por deducciones geológicas, las cuales hemos anotado más arriba, que permiten admitir indirectamente la continuidad del manto.

FUNDADA EN 1787 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De esta manera, si admitimos que de los 15 kolómetros de recorrido de los afloramientos, solo la mitad puede quedar satisfactoriamente a la vista, y que debido a la uniformidad de los mantos se puede admitir que, en total los cinco mantos, dan un espesor acumulado en término medio de 3 metros, y que estos factores no se alteran hasta unos 500 metros de profundidad, se tendría una cubicación de más de 11 millones de metros cúbicos de carbón, que con una densidad promedial de 1,4 se acerca a los 16 millones de toneladas de carbón, lo que es una cantidad muy apreciable.

Pero el "carbón posible" podría ser de cifras mucho mayores, en virtud de que el reconocimiento geológico nos indica que los afloramientos son del orden de 15 kilómetros de longitud, y en virtud de que aún puede existir carbón a profundidades mucho mayores de los 500 metros hacia el Oeste sin que se conozca cara alguna del yacimiento, dadas las condiciones yacimentarias de esas zonas.

Basándose en éstos conceptos, que dentro de ciertos límites son perfectamente aplicables al problema de las reservas carboníferas del Cañar, es posible intentar esta valorización de las mismas, abordando el problema desde un punto de vista muy general.

El empleo de este procedimiento (no disponemos ahora de otro), que tiene gran importancia para la estimación de las reservas cercanas a los afloramientos de carbón, no es justificable para hacer extrapolaciones arriesgadas, en puntos relativamente distantes de ellos, por cuanto el grado de aproximación es susceptible de decrecer con la distancia. Pues muy bien puede darse el caso de que debido a la lenticularidad en una región de los mantos, extrapolados como que tiene estratificación uniforme, se intercala una lente de arcilla o arenisca que divide y extrangula el espesor del carbón, en cuyo caso, la apreciación es completamente errada. Todo coeficiente de seguridad, resulta por esto arbitrario.

En la estimación de las reservas carboníferas se debe también tomar en cuenta **los criterios** económicos por una parte y nacional por otra. El criterio económico solo consideraría las perspectivas de los carbones de la provincia del Cañar solo desde el punto de vista del beneficio inmediato, analizando simplemente el valor que tienen en el mercado consumidor y sus posibles oscilaciones en un futuro inmediato con respecto al costo de extracción y beneficio. El concepto nacional es un criterio más amplio y no está sujeto a una

situación inamovible, sino que varía de acuerdo con el desarrollo de las necesidades de un país, que señala constantemente nuevos rumbos en el campo de las posibilidades económicas.

Pero en uno u otro caso las condiciones a analizarse y que sirven de base para definir las perspectivas de estos yacimientos de carbón son:

1.—Situación del yacimiento y regulares condiciones en sus vías de comunicación;

2.—Regularidad del terreno desde el punto de vista tectónico y estratigráfico;

3.—Espesor, lenticularidad y accesibilidad fácil de los mantos de carbón por explotarse;

4.—Impurezas de difícil separación y poder calorífico bajo del carbón en la mina; y

5.—Necesidad de efectuar una inversión en unos dos millones de sucres para la instalación de una planta refinadora de carbón, con una capacidad de tratamiento de 100 toneladas diarias.

Minería.—Algunas minas pequeñas que actualmente se trabajan como las minas San Pedro, Fortuna y Cañari tienen buenas condiciones topográficas para la explotación de las minas, y de manera general, a lo largo de la región es muy probable encontrar buenas condiciones topográficas con el objeto de situar minas con "campos de colgada" con el objeto de que los mantos carboníferos estén situados sobre el nivel de los sistemas hidrográficos (quebradas) de la región, para explotar el carbón por rebaje y sobre el nivel de las aguas subterráneas, obteniéndose así las mejores condiciones económicas de su explotabilidad.

Durante la explotación del carbón su calidad puede ser controlada hasta cierto punto por la forma como el carbón es extraído de la mina y en el tratamiento de escogido que previamente se efectúa en las bocaminas antes de su despacho. El precio actual del quintal de carbón puesto en Biblián o en Azogues es de 3 sucres. La producción actual del conjunto de todas las pequeñas minas que actualmente se trabaja puede estimularse que es de unos 1.000 quintales de carbón mensuales, el cual se emplea íntegramente en los hornos de cal de esas regiones.

Purificación de los Carbones de la Provincia del Cañar.

Esta operación tiene por objeto efectuar la limpieza de los carbones para mejorar su calidad pudiendo quedar así aptos para el consumo en las diferentes ramas de la industria. Indudablemente, mediante un tratamiento adecuado de lavado o de purificación, las apreciables reservas carboníferas de Biblián justificarían la apertura de nuevas minas y el incremento de la producción de las existentes, mediante una modernización en los métodos de extracción en las minas.

Del estudio de la purificación de los carbones de Biblián se deduce por otro lado, que no es posible obtener mejor clase de coke de estos carbones ni productos aptos para fabricación de gas industrial, si previamente no se les purifica.

El lavado o purifacación de los carbones es un proceso muy corriente en las principales minas de otros países. Los procedimientos que se emplean son muy diversos y los más importantes son los siguientes:

1)—El más elemental, el lavado con agua en canaletas.

2)—El sistema de flotación espumante, y

3)—Los sistemas más modernos conocidos con el nombre de "sink and float" (de undimiento y flotación), basados en la separación del carbón en medios más densos que el agua, procedimientos mediante los cuales se tiene un producto que rebalsa o "float" de elevado grado de pureza, y otra parte que se precipita o "sink" consistente en los componentes terrosos estériles del carbón.

Mediante el lavado en canaletas se puede eliminar gran parte de la arcilla y silice coloidal superficial de los trozos de carbón. Por este procedimiento las cenizas pueden bajar del 20 al 15%, llegando naturalmente este límite, por cuanto no pueden ser separados sus elementos pétreos finos por que están finamente intercalados entre el carbón. En estos procesos de limpieza, que se realiza simplemente con agua, es aconsejable lavar el carbón de acuerdo con sus tamaños para que así el carbón pueda drenarse después de limpiado, manteniendo un bajo contenido de humedad.

Uno de los usos de la flotación espumante es el de reducir mediante este método el contenido de azufre en el carbón. Pero para esto es necesario moler el carbón á una extrema fineza, a fin de dejar a la pirita libre para ser separa-

da unas veces por depresión y otras veces por arrastre en la espuma de las celdas de flotación, cuando se requiere la recuperación de las piritas del carbón (fabricación del ácido sulfúrico). Pero éste sistema, no pienso que es el más señalado por cuanto se está obligado a realizar una molienda fina que, salvo raras excepciones nunca es barata. Pero este problema es cosa resuelta en algunas localidades como es en el área de Pittsburgh, que se consigue por este medio la reducción de las piritas de los carbones. La idea puede aplicarse en nuestros carbones, moliendo bajo 65 mallas (0,21 milímetros) y llevarlo a flotación, pero estamos forzados a realizar esa molienda fina costosa. Sin embargo, el desarrollo de la flotación promete en el futuro la posibilidad de flotar carbón greso (tosco) y disecar el producto resultante por un método eficiente y simple. El carbón tan grueso como el de 10 mallas (1,65 milímetros) es ahora recuperado eficientemente mediante el empleo de la Celda Denver "Sub A", en los campos bituminosos del sur de los Estados Unidos.

En estos métodos como el que se vá ha exponer a continuación, el desecamiento del carbón tratado y refinado representa uno de los principales problemas; pero los procesos mecánicos de secamiento (filtros Oliver, etc.) reducen solamente la mezcla en humedad en un 25%. Los secadores términos indican ser al presente los únicos medios para reducir el contenido de humedad. Las instalaciones térmicas de secadores generalmente entregan un producto que contiene entre el 6 y el 8% de humedad.

El tercer procedimiento como indicamos, se basa en la selección gravitacional que se puede obtener al llevar al carbón medianamente molido, superior a 10 mallas, a un cono separador en el cual se dispone de un líquido de densidad apropiada, superior a la del agua, a fin de que permita el máximo de rendimiento en la recuperación de los trozos de carbón que al ser de mejor calidad flotan, mientras las impurezas se precipitan en el fondo del baño.

Como líquido denso en la práctica y debido a su economía, se emplea unas veces una suspensión de arena en agua (sistema Chance) y otras veces se usa como líquido denso, una suspensión de magnetita en agua (sistema Trop). Una de las ventajas de los procedimientos que emplean medios de suspensión más densos que el agua, es la de que se puede trabajar con cualquier tamaño del carbón. Sin embargo, si se quiere obtener carbones más puros, debe imponerse

una molienda fina del carbón con la cual se produzca una separación del contenido fino de esteril.

A continuación, pasamos a transcribir los resultados y cuadros de valores obtenidos por el colega ecuatoriano Ing. Vicente Novillo, en sus importantes investigaciones de refinación de los carbones de Biblián por el método de "sink and float", realizados en los laboratorios y plantas metalúrgicas de la Caja de Crédito Minero de Chile. Se anotan también algunas observaciones realizadas por el suscrito en la Planta Piloto de la Compañía Carbonera Schwager de Chile.

En los ensayos del laboratorio los líquidos densos que se emplearon para la separación gravitacional del carbón fueron:

1)—Mezclas de bencina con tetracloruro de carbono, con el fin de obtener densidades inferiores a 1,60.

2)—Mazclas de tetracloruro de carbono con bromoformo para densidades superiores hasta llegar a 2,0.

Los ensayos se hicieron con muestras comunes de carbón de cada una de las zonas carboníferas correspondientes a las minas Fortuna, San Pedro y Cañari, obteniéndose para cada caso resultados más o menos semejantes. Transcribimos los resultados de las experiencias de laboratorio con sus valores numéricos dispuestos en forma de cuadro y el gráfico de las Curvas de Lavabilidad, trazadas con esos valores del cuadro y que son interpretativas de las características del carbón "Fortuna".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DATOS DE SEPARACION OBTENIDOS EN EL LABORATORIO POR EL PROCEDIMIENTO DE SINK AND FLOAT

CUADRO Nº 6.

Clase de muestra descripción.—CARBON FORTUNA 400 gs. de muestra — 3/4" + 10 mallas

	Gravedad especifica	Peso en grs.	Peso en %	Ceniza Elemtl. %	Azufre Elemtl. %	Datos acumulativos % Peso	Cenz.	Azfr.
Float sobre	1.30	74,08	18,52	3,85	1.38	18,52	3,85	1.38
Entre	1,30—1,35	85,72	21,43	4,63	1,72	39,95	4,28	1,72
Entre	1,35—1,40	53,36	13,34	5,88	3,82	53,29	4,64	2,26
Entre	1,40—1,45	60,40	15,10	10,50	6,35	68,39	6,08	3,16
Entre	1,45—1,55	46,80	11,70	15,84	7,20	80,09	7,51	3,73
Entre	1,55—1,70	28,40	7,10	28,56	8,54	87,19	9,22	4,16
Entre	1,70—1,90	20,40	5,10	42,20	9,32	92,29	11,05	4,44
	Sink 1,90	30,84	7,71	59,64	12,35	100,00	14,80	5,04

En estas experiencias las observaciones se han hecho del siguiente modo:

Al principiar operando con la solución de gravedad específica 1,3 se obtiene la fracción "float" (què rebalsa) correspondiente (74,08 gr.), y la fracción que se precipita o "sink". Esta última fracción recuperada pasa a la solución de densidad siguiente, en este caso 1,35 obteniéndose igualmente una fracción "sink" y otra fracción "float"; esta parte flotada corresponde entonces al medio separador de 1,3 y 1,35, y que pesa 85,72 gr., mientras que el "sink" recuperado pasa ha ser operado con la solución siguiente de densidad 1,40, etc.

Lectura de las curvas de lavabilidad.—Veamos por ejemplo los resultados que se obtiene en la selección gravitacional del carbón "Fortuna" previamente molido y seleccionado entre los tamices de 3/4" y 10 millas (es decir la fracción que ha pasado el tamis de 3/4" y que a su vez se ha quedado sobre el tamiz de 10 millas), y luego puesto en medio separador líquido de 1,65 de densidad. Se ha producido dos partes la que se precipita al fondo y la que ha flotado. De estas dos partes la que ha flotado es la que nos interesa y a la cual se refieren las curvas de lavabilidad: La línea de puntos, trazada en el gráfico, indica que la separación con una densidad específica del medio líquido de 1,65 se obtiene un rendimiento de 86% de carbón purificado, el cual tiene un 8,8% de ceniza acumulativa y 4,2% de azufre acumulativo, incluyendo en el porcentaje de cenizas ciertas partículas que contienen un 34% de ceniza elemental.

De manera general, los carbones del Cañar poseen características de lavabilidad semejantes y los resultados y forma de las curvas correspondientes son por esta razón, muy semejantes para las distintas minas.

Estos resultados obtenidos de la experiencia de "sink and float" (de flote y hundimiento) empleando líquidos pesados para la separación del carbón de sus partes estériles, indican que se puede obtener apreciables resultados en métodos comerciales de separación gravitacional, tal como empleando en los circuitos de las plantas jigs, mesas vibratorias, sistema chance o flotación con arena y por último, la separación en conos empleando como medio separador una emulsión de magnetita (arenilla magnética).

Y al efecto, veamos los resultados obtenidos en las plantas pilotos de "sink and float" empleando como medio separador magnetita:

En primer lugar, se ha observado que el empleo de la magnetita antes que arena en emulsión con agua, para emplearlo como medio de separación más denso que el agua, es

Carbón " Fortuna ".—Curvas de Lavabilidad

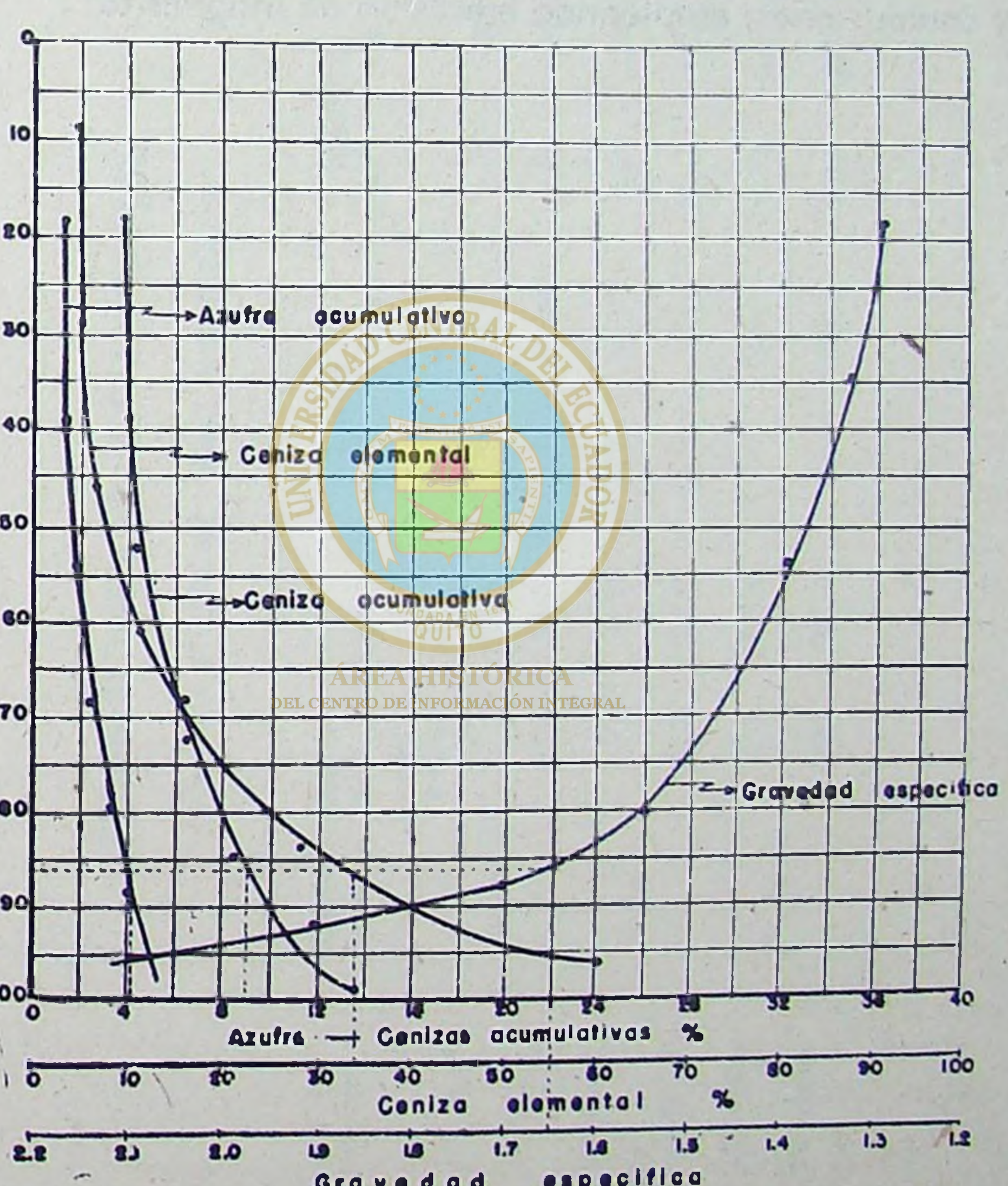

(f) V. Novillo

más conveniente, por cuanto la magnetita permite obtener con facilidad las emulsiones de densidades específicas desde 1,2 a 2,2 con variaciones de escala del orden de 0,01. En

cambio, el empleo de la arena tiene la dificultad de que para las densidades elevadas de suspensión se vuelve la emulsión algo viscosa y dificulta la separación rápida del carbón purificado de la parte estéril; pues el principio físico-químico de la eficiencia de estos métodos de lavado y refinación establece que, las condiciones de operación deben ser de tal naturaleza que la separación de las dos fracciones, carbón purificado y parte estéril, deben ser instantáneas.

El Ing. V. Novillo ha obtenido los siguientes resultados y conclusiones, empleando emulsión de magnetita:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

RESUMEN DE LAS EXPERIENCIAS

(PLANTA PILOTO DE "SINK AND FLOAT")

CUADRO Nº 7.

Pruebas Nº	Clasificación de tamaños tratados	Huestra Carbón	Peso espcfc. del medio	Cenizas % Original	Cenizas % Float	Cenizas % Sink	Azufre % Orignl.	Azufre % Float	Rend. referd. al carb. puro	Poder calorífico superior Orig.	Poder calorífico superior Float
1)	—3/8" + 10 mallas	"Fortuna"	1,50	14,25	5,82	38,84	4,95	2,64	82,56	5,437	6,435
2)	—3/8" + 10 mallas	"Fortuna"	1.65	14,25	7,35	50,60	4,95	3,36	91,00	5,437	6,286
3)	—1/2" + 10 mallas	"Cañari"	1,55	18,55	8,90	43,98	6,85	3,60	81,50	4,856	5,932
4)	—1/2" + 10 mallas	"Cañari"	1,68	18,55	11,25	58,92	6,85	4,88	93,40	4,856	5,620
5)	—1/4" + 10 mallas	Sn. Pedro	1,75	21,30	11,14	68,20	6,12	3,95	94,85	4,617	5,637
6)	—1/4" + 10 mallas	Sn. Pedro	1,60	20,28	7,40	48,60	5,34	2,94	81,23	4,635	6,138

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Conclusiones:

1)—Las experiencias del laboratorio así como las obtenidas en la planta piloto, nos demuestran la aplicabilidad del proceso de "sink and float" empleando magnetita como medio separador en la purificación de los carbones de Biblián.

2)—Se puede purificar estos carbones con rendimientos de 80 a 90% con respecto al carbón puro y los carbones tienen un grado de pureza tales, que podrán ser aprovechados en diversos usos industriales.

3)—Los resultados teóricos tienen una apreciable diferencia a su favor, en lo que se refiere a la eficacia de la separación, que los obtenidos en la planta piloto; estimo que dicha diferencia en el campo industrial sería menor al disponer de una planta completa.

4)—Las exigencias del consumo influenciarán en las densidades de la emulsión que debería emplearse en la práctica. Según los datos teóricos y los obtenidos en la planta piloto, dichas densidades para obtener productos apropiados fluctúan entre 1,55 a 1,65.

5)—En ciertos casos será necesario efectuar la separación en dos etapas, sirviendo la primera para obtener productos puros o con bajo contenido en impurezas a expensas de rendimientos bajos; la segunda sería para recuperar el carbón que quedaría en el "sink" de la primera separación y, por consiguiente disminuiría su contenido en cenizas.

6)—Se puede veneficiar por este proceso hasta tamaños de 48 mallas como lo hacen actualmente en Estados Unidos, con lo que se subsanaría el problema de los finos, aún cuando las plantas construídas para el tratamiento de estos carbones sirven para purificar tamaños hasta de + 10 mallas.

A estas conclusiones no nos resta más que agregar que para nuestro país no es solo conveniente, sino también necesario, la instalación de plantas lavadoras de carbón, pues solo en esta forma se podrá mejorar la calidad de nuestros carbones, requisito indispensable para reemplazar al petróleo y a la leña, en las distintas industrias y necesidades.

Y si, de acuerdo con lós cálculos estimativos y por comparación con las plantas de Chile, se deduce que una planta de capacidad de 100 toneladas diarias tiene un costo de instalación aproximadamente de dos millones de sucres, y que

el costo de operación, inclusive la amortización de la maquinaria en diez años, gravaría el precio del quintal de carbón extraído de las minas en más de un sucre por quintal, quedan compensados estos gastos por la disminución de los fletes al separar el estéril, y porque al elevarse el tonelaje de carbón extraído bajarán los costos de explotación en la mina.

Por último, el valor económico y nacional de los 16 millones de toneladas de "carbón probable" de la cuenca carbonífera de la provincia del Cañar, será efectivo solamente con la prosecución de las labores mineras de esas regiones con métodos más modernos; pues, los costos de producción bajarán apreciablemente con el aumento de la producción.

Quito, Septiembre de 1950.

BIBLIOGRAFIA:

V. NOVILLO.—Estudio de Purificación de los Carbones de Biblián.—Santiago de Chile.

W. SHEPARD.—Informe sobre la Existencia de Depósitos de Carbón de Piedra en Biblián.—Departamento de Minas, Septiembre 1937, Quito.

L. YANTIS.—Informe sobre los Depósitos de Carbón de Piedra de Biblián.—Departamento de Minas, junio 1937, Quito.

C. F. MOSQUERA.—Informe de las Explotaciones de Carbón en la Provincia del Cañar.—Dirección General de Minería y Petróleos, enero de 1949, Quito.

AMERICAN INSTITUTION OF MINING AND METALLURGICAL EGINEERS.—Coal División. Volumen 154, New York, 1944.

DENVER EQUIPMENT COMPANY.—Coal: Volumen 12, Nº 5, 1948; y Volumen 14, Nº 3, 1950.—Deco Trefoil, Denver Colorado.

R. FENNER y O. WENZEL.—Estimación de las Reservas Carboníferas Nacionales (Chile), Santiago de Chile, 1941 .

APENDICE

VALORES DE LAS IMPORTACIONES DE CARBON DE PIEDRA Y SUS DERIVADOS

Los datos de la Dirección General de Estadística y Censos de las importaciones de carbón mineral, en los diez últimos años (excepto 1.950), indican que no son despreciables.

Como importante observación al aspecto comercial de estos materiales deducimos que estos se adquieren a un precio sumamente elevado como puede verse en el cuadro adjunto. El carbón mineral impor-

tado por ejemplo, en término medio resulta costando $ 31,20 el qq. Y las importaciones de estos combustibles podrían ser mucho más elevados si estos materiales no fueran de tan alto costo para los consumidores.

Estos datos estadísticos por otro lado, revelan la necesidad que existe en el país de combustibles minerales, los cuales tienen una elevada potencia calorífica, insustituíble con combustible de otra especie como los orgánicos. Pues, aún, es el caso que, se importa petróleo en cifras sumamente elevadas como puede observarse en el correspondiente cuadro que también se adjunta y en el cual no se anota las importaciones de lubricantes y otros materiales, derivados del petróleo, que no tienen relación como combustible.

C. F. M.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

VALORES DE LAS IMPORTACIONES DE CARBON MINERAL Y SUS DERIVADOS

CANTIDADES EN SUCRES Y EN KILOS

DATOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

		1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	TOTAL	T/M. año
Carbón Mineral	Sucres	.....	.....	.....	5.950	2.187	217	3.898	29.142	.....	8.100	49.494	4.949
	Kilos	.....	.....	.....	4.521	7.072	916	10.707	30.309	.....	18.370	71.895	7.190
Coke	Sucres	.....	.....	.....	125.113	157.977	20.304	75.160	54.172	255.593	260.599	948.918	94.892
	Kilos	.....	.....	.....	339.601	375.383	82.236	147.537	72.086	339.533	541.332	1'397.708	189.771
Alquitrán	Sucres	19.793	17.328	37.968	34.507	83.320	75.465	30.681	67.413	49.887	43.224	459.586	45.957
	Kilos	66.826	57.495	70.090	47.968	136.596	133.770	37.364	95.417	67.063	76.190	788.779	78.878
Otros productos de carbón mineral	Sucres	.....	.....	.....	.....	24.028	204	.....	19.877	11.812	.....	55.921	5.592
	Kilos	.....	.....	.....	.....	64.388	916	.....	15.030	31.751	.....	112.085	11.209
TOTALES	Sucres	19.793	17.328	37.968	165.570	267.512	96.190	109.739	170.604	317.292	311.923	1'516.099	151.610
	Kilos	66.826	57.495	70.090	392.092	583.439	217.838	195.608	212.842	438.347	635.892	2'870.467	287.048

Quito, a 19 de Septiembre de 1950.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE EXPLORACIÓN INTEGRAL

VALORES DE LAS IMPORTACIONES DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

CANTIDADES EN SUCRES Y EN KILOS

DATOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

		1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	TOTAL	T/M. año
Aceites combustibles	Sucres	1.008	30	.....	.....	.....	91.176	504.049	54.657	.....	.....	650.920	65.092
	Kilos	796	180	.....	.....	.....	104.141	5'951.478	368.750	.....	.....	6'425.345	642.535
Gas y Kerosene	Sucres	78.694	19.931	94.178	80.205	81.737	72.360	50.326	84.950	35.327	581	598.289	59.829
	Kilos	153.970	45.778	159.261	118.179	91.030	82.228	55.799	86.051	48.282	47	840.625	84.063
Bencina, gasolina y otros derivados semejantes	Sucres	357.385	132.155	916.096	781.776	759.143	1'288.386	2'329.546	4'095.593	3'624.027	6'652.143	20'936.255	2'093.626
	Kilos	333.972	131.648	1'618.827	1'155.447	1'208.650	2'012.997	3'487.622	5'573.370	3'889.819	7'790.911	27'203.263	2'720.326
Parafina	Sucres	1'467.196	1'552.730	1'269.804	839.834	1'972.258	1'070.705	2'349.025	1'845.953	5'035.013	2'199.171	19'781.689	1'978.169
	Kilos	1'147.252	1'300.789	696.805	476.412	1'147.965	653.779	1'367.403	694.454	1'777.032	1'271.970	10'533.861	1'053.386
TOTALES	Sucres	1'904.283	1'704.846	2'280.078	1'701.815	2'813.138	2'522.627	5'232.946	6'081.153	8'694.367	8'851.900	41'786.646	4'178.665
	Kilos	1'635.990	1'478.395	2'474.893	1'750.038	2'447.645	2'853.145	10'826.302	6'722.625	5'715.133	9'062.928	45'003.094	4'500.309

Quito, a 22 de Septiembre de 1950.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1826
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Crónica Universitaria

El año lectivo de 1950-1951 ha sido fecundo en realizaciones para la vida de la Universidad. La Institución, que dirige la cultura del país, va consolidando a grandes pasos su estructura orgánica, material y docente, para cumplir sus finalidades esenciales, como son: hacer ciencia mediante la investigación sistemática y experimental; impartir la enseñanza a sus alumnos y dotar a éstos de una profesión, para hacerlos elementos útiles a la sociedad y a la Patria.

Pretendemos únicamente trazar a grandes rasgos el relato de los principales acontecimientos universitarios, durante el presente año, a fin de que el hombre culto permanezca atento y sepa apreciar la labor desarrollada por las autoridades universitarias, con la cooperación del personal docente, de los estudiantes y de otras entidades de carácter científico.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CREACION DE FACULTADES

Facultad de Ciencias Económicas

El H. Consejo Universitario, celoso de abrir nuevos caminos para la juventud ecuatoriana y servir a los intereses nacionales, mediante la capacitación de nuevos profesionales y especialistas que se encargarán de estudiar y cooperar en la resolución de los problemas económicos, expidió un Acuerdo fundando la Facultad de Ciencias Económicas, constituída por la Escuela de Economía y las demás que se crearen, atendiendo particularmente a los apreciables beneficios que

la mencionada Escuela de Economía había prestado hasta entonces al país.

A C U E R D O

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que la actual Escuela de Economía ha adquirido desde el punto de vista de su organización funcional, del número de sus alumnos y de los beneficios dispensados a la Nación, por haber preparado elementos técnicos y científicos, para la resolución de problemas económicos, un prestigio y un crédito especiales, por lo que se hace necesario que el Plantel en reconocimiento de estos antecedentes, la erija en Facultad Universitaria;

Que algunas Instituciones Públicas de carácter económico han expresado el deseo de apoyar materialmente a esta nueva Facultad, la que, por consiguiente, dispondrá de los medios adecuados para el acertado cumplimiento de sus valiosas finalidades,

ACUERDA:

1°.— Fundar la Facultad de Ciencias Económicas, la que estará constituída por la actual Escuela de Economía y las demás que se crearen;

2°.— Disponer que la nueva Facultad inicie sus labores a partir del primero de noviembre del año en curso; y,

3°.— Solicitar al Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, la elaboración de un proyecto de Reglamento Interno de la nueva Facultad.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Universitario, a veinte de Junio de mil novecientos ciencuenta.

DR. JULIO ENRIQUE PAREDES C.,
Rector.

DR. FRANCISCO J. SALGADO,
Secretario General.

La nueva Facultad de Ciencias Económicas fué organizada inmediatamente con un criterio técnico, para lo cual elaboró un nuevo Plan de Estudios que contempla el estudio preciso de las principales disciplinas económicas, consultando la importancia y orientación para compenetrarse en el estudio de los problemas económicos nacionales.

La Facultad elaboró su Reglamento Interno; y, en la actualidad, funciona holgadamente en el nuevo edificio de la Ciudad Universitaria, bajo la dirección inteligente y abnegada del Sr. Dr. Manuel Agustín Aguirre, Decano de la Facultad de Economía.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

No se ha dejado esperar el beneficio que la nueva Facultad aporta al pais en el aspecto de los estudios económicos. Se publican en la actualidad la Revista de la Facultad y el Boletín del Instituto de Investigaciones Económicas, en el que se destacan artículos de carácter científico que demuestran altas capacidades de nuestros jóvenes estudiantes para la investigación económica. Un ciclo bien organizado de conferencias científicas, a cargo de expertos nacionales y extranjeros, discusiones de mesa redonda sobre temas importantes y actuales de la economía, han divulgado el conocimiento científico.

Facultad de Ciencias Químicas y Naturales

Un viejo anhelo de los universitarios y de sus autoridades se cristalizó en realidad este año, al dictar el Consejo Universitario el Acuerdo de Creación de la Facultad de Ciencias Químicas y Naturales.

Las Ciencias Químicas y Naturales, que han tenido tan sorprendente desarrollo en nuestra época, a punto que puede decirse con exactitud que los descubrimientos alcanzados en la investigación de estas ramas, van cambiando el sentido de la civilización contemporánea, no habían tenido en nuestra Universidad el sitial preferente en los Planes de Estudio Universitario, como acontecía en otras Universidades que han comprendido rápidamente, como la nuestra, la necesidad imperiosa de renovar, ampliar y mejorar los viejos moldes de estudio de la Química, poniéndolos a tono con las exigencias contemporáneas.

En rigor de verdad, puede decirse que la creación de la Facultad de Ciencias Químicas y Naturales, es un acontecimiento que trasciende del claustro universitario y que su actividad y beneficio serán especialmente para la Nación ecuatoriana, que requiere, como ninguna otra, de sustanciales creaciones en el campo de la investigación y técnica de las Ciencias Químicas, que redundarán en el mejoramiento económico e industrial de la misma.

La nueva Facultad se encuentra confiada a la muy capaz y experta mentalidad de su Decano, Sr. Dr. Alfredo Paredes Cevallos. Con entusiasmo encomiable, los dirigentes de la Facultad, con la decidida cooperación del Consejo Universitario, de Entidades como la Casa de la Cultura Ecuatoriana, el Ilustre Municipio de Quito y otras entidades privadas, ha

instalado el Laboratorio de Investigación de Ciencias Químicas, pequeño todavía, pero suficiente para dar cabida y facilitar el anhelo de los estudiantes de Química en la investigación de los problemas y puntos esenciales de estas disciplinas. Con la cooperación de profesores y estudiantes, se ha podido llegar a discutir, en mesa redonda, temas de palpitante actualidad relacionados con el porvenir químico e industrial del país.

La Facultad ha formulado ya su Reglamento Interno y otorgará los Títulos de Ingeniero Químico y Doctor en Farmacia y Bioquímica.

La Facultad cuenta con las Escuelas de Farmacia y de Química Industrial; así como también funciona adscrito el Instituto de Ciencias Naturales, creado el 15 de Diciembre de 1950.

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Química y Farmacia del Plantel, en atención a los requerimientos de la época actual, precisa reestructurarse, adquiriendo nuevas modalidades, en la labor de enseñanza que, con el mayor éxito, realiza;

Que es fundamental, crear la Escuela de Química Industrial, como parte del programa de transformación y reforma universitaria, permitiendo la preparación de elementos técnicos y profesionales que habrán de superar las actuales condiciones económicas del País.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ACUERDA:

1°.— Crear la Facultad de Química industrial y Farmacia, constituida por las Escuelas de Química Industrial y de Farmacia, la que comenzará a funcionar, en tanto disponga de los edificios, gabinetes, laboratorios y demás implementos indispensables para la labor de enseñanza.

2°.— Declarar que, una vez cumplidos estos requisitos, el Consejo Universitario, determinará la fecha de iniciación de las actividades de esta nueva Facultad; y, comisionará a la Junta de Profesores de la actual Escuela de Química y Farmacia, la formulación del correspondiente Reglamento Interno.

3°.— Disponer que la junta de Profesores de la Escuela de Química y Farmacia, formulen un plan económico, para la adquisición de los laboratorios, gabinetes, etc. y elaboren un esquema de necesidades funcionales, para la construcción de edificios.

Dado, en la Sala de Sesiones del H. Consejo Universitario, en Quito, a 8 de Marzo de 1949.

DR. JULIO ENRIQUE PAREDES C.,
Rector, Presidente del H. Consejo Universitario.

DR. FRANCISCO J. SALGADO,
Secretario General.

ACUERDO DE CREACION DEL INSTITUTO DE CIENCIAS NATURALES

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

1°.— Que la calificación científica y técnica del gran reservorio de riquezas naturales del país, se ha verificado hasta hoy en escala muy reducida, y sin la consecuente interpretación de su valor económico.

2°.— Que es deber de las instituciones de Cultura Superior, contribuir al progreso industrial de la Nación, con el aporte de la experiencia y prestancia de sus organismos de investigación científica.

3.— Que la Universidad Central cuenta con las dependencias básicas y las rentas indespensables para cumplir tan patriótico objetivo.

ACUERDA:

1.— Crear el Instituto de Ciencias Naturales, que funcionará adscrito a la Facultad de Ciencias Químicas y Naturales.

2°.— Integrar el mencionado Instituto con las siguientes dependencias universitarias:

a) Instituto Botánico
b) Gabinete y Cátedra de Geología y Mineralogía
c) Gabinete y Cátedra de Zoología
d) Museo y Cátedra de Antropología

3°.— Involucrar al personal de las dependencias nombradas, en el cuerpo Docente y Administrativo del Instituto de Ciencias Naturales, el cual se regirá por un reglamento especial, formulado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Químicas, y aprobado por este Consejo.

Dado, en Quito, a 15 de Diciembre de 1950.

DR. JULIO ENRIQUE PAREDES C.,
Rector, Presidente del H. Consejo Universitario.

DR. FRANCISCO J. SALGADO,
Secretario General.

NUEVAS ENTIDADES UNIVERSITARIAS

En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Se ha creado la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado, organismo que tiene como finalidades sustanciales estudiar e investigar comparativamente los diversos sistemas jurídicos vigentes, especialmente en Latino América, con el propósito de preparar eventuales formas positivas de unificación interna e internacional del Derecho; reunir los materiales necesarios para la determinación de la Ley aplicable en caso de conflicto internacional de leyes; recolectar todo lo relativo a la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera; relacionarse y colaborar con instituciones similares que existan en el país y en el extranjero y que se interesen por el estudio del Derecho Comparado (Art. 1º. del Reglamento SIDEC).

La Sección de Investigaciones de Derecho Comparado ha venido a llenar un vacío, sentido desde hace mucho tiempo en la Universidad, pues los estudiantes e investigadores del Derecho encontrarán fuentes seguras de investigación y comparación del mismo, con lo cual se ampliará la cultura general del estudiante y particularmente el conocimiento de las normas positivas del Derecho vigente en América Latina.

La Dirección de la Sección de Derecho Comparado está a cargo del Sr. Dr. Ricardo Cornejo Rosales, dinámico y prestigioso Profesor de la Facultad de Jurisprudencia.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

●

La Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, que en este año ha desarrollado intensa labor de cultura, mediante la organización de ciclos de conferencias, con la cooperación de distinguidos intelectuales, ha logrado la creación del Instituto de Psicología, que cuenta con dos secciones: a) De Psicología; y b) De Investigaciones Psicopedagógicas y Metodológicas, las que prepararán especialistas en estos ramos.

El Instituto mantendrá también un Seminario de Investigaciones Psicológicas.

Esfuerzo valiosísimo significa la creación del Colegio «MANUEL MARÍA SÁNCHEZ», anexo a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, Colegio de Bachille-

rato en Humanidades Modernas, mediante el cual la Segunda Enseñanza se ha robustecido con un Instituto eminentemente laico, técnicamente organizado y que a la vez servirá para la mejor preparación del personal docente de los Colegios.

Igualmente, anexo a esta Facultad, se encuentra funcionando el Curso Preparatorio de Ingeniería, que facilitará el ingreso a los bachilleres a la Escuela de Ingeniería de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, a base de conocimiento y estudio especial de las asignaturas que requieren los respectivos exámenes de admisión.

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que los estudios de Psicología son base fundamental no solamente para la preparación del profesorado sino también para la determinación vocacional y encauzamiento de todas las actividades humanas;

Que la Psicología moderna ha llegado a un estado de desarrollo tal que son muchas las derivaciones y aplicaciones científicas que tienen en ella su fundamento; y,

Que corresponde a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación impulsar los estudios psicológicos y fomentar la investigación psicopedagógica nacional,

RESUELVE:

1°.—Crear el Instituto de Psicología que funcionará bajo la dependencia de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación.

2°.—El Instituto constará de dos secciones:

a) Psicología;

b) Investigaciones Psicopedagógicas y Metodológicas, las que respectivamente preparen especialistas en Psicología y realizarán investigaciones y experimentaciones psicológicas, pedagógicas y metológicas.

3°.—El Instituto mantendrá un seminario de Investigaciones Psicológicas, convocará a sesiones científicas de mesa redonda, mantendrá vinculación permanente con Instituciones Científicas similares de otros países y publicará un Boletín de Psicología.

4°.—El Instituto comenzará sus labores en el período escolar de 1950-1951.

5°.—El Instituto de Psicología se sujetará a las disposiciones generales del Estatuto Universitario de los Reglamentos de la Facultad y al Reglamento especial que será dictado por la respectiva autoridad.

Quito, Julio de 1950.

DR. JULIO ENRIQUE PAREDES C.,
Rector, Presidente del H. Consejo Universitario.

DR. FRANCISCO J. SALGADO,
Secretario General.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, en sesión de seis de octubre del presente año, acordó por unanimidad solicitar formalmente al H. Consejo Universitario la creación de un Colegio de Segunda Educación, anexo a dicha Facultad;

Que la formación profesional de los Educadores de la juventud, trascendental obra que lleva a cabo la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, requiere la existencia de un Colegio donde puedan los estudiantes realizar su práctica docente y adquirir la necesaria experiencia didáctica que facilitará su futura labor;

Que la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, para cumplir su elevada misión de impulsar el perfeccionamiento de la educación secundaria del país, sobre bases de experimentación técnica, necesita un establecimiento anexo a ella, donde pueda libremente realizar sus ensayos pedagógicos acerca de nuevos métodos y formas de trabajo, en consonancia con los nuevos postulados de la nueva educación y con las nuevas modalidades nacionales;

Que el H. Consejo Universitario, en medida de las posibilidades económicas debe dotar a las diversas Escuelas Universitarias de los medios indispensables para el mejor cumplimiento de sus funciones de cultura y de preparación profesional;

Que el Ministerio de Educación ha concedido la autorización legal para la creación de un Colegio de Segunda Educación anexo a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, y cuyos títulos tendrán valor oficial;

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ACUERDA:

Créase un Colegio de Bachillerato en Humanidades Modernas; anexo a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación,

Designase el nuevo Colegio con el nombre de «Manuel María Sánchez», en homenaje al preclaro educador que contribuyó de modo notable al progreso de la cultura nacional;

El Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación elaborará, a la brevedad del caso el Reglamento interno del nuevo Colegio.

Dado, etc.

DR. JULIO ENRIQUE PAREDES C.,
Rector, Presidente del H. Consejo Universitario

DR. FRANCISCO J. SALGADO,
Secretario General.

REUNION DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES

En el mes de Julio de 1950, por invitación especial del señar Rector de la Universidad Central y Senador Funcio-

nal por la Educación Pública, Dr. Julio Enrique Paredes, se reunieron en Quito los Rectores de las Universidades de Cuenca y Loja, con el propósito de formular el Proyecto de Ley de Educación Superior, el mismo que se elaboró después de paciente y minucioso estudio de las normas que deben regir la vida de las Universidades ecuatorianas.

El Proyecto de Ley de Educación Superior elaborado por los señores Rectores de las tres Universidades, Proyecto que fuera presentado al H. Congreso Nacional y sometido a primera discusión por los Legisladores, se destaca por su sencillez y precisión en sus normas y disposiciones; por la defensa irrestricta de la autonomía universitaria, dejando amplio margen a que la organización y obra universitaria la desarrollen las propias Universidades, con el objeto de:

«a) Conservar, crear, defender y difundir la cultura;

b) Organizar y dirigir el cultivo de la ciencia pura;

c) Realizar investigación científica;

d) Impartir enseñanza profesional y técnica;

e) Desarrollar amplia labor educativa, con el objeto de reafirmar los principios morales y el sentido de responsabilidad y cooperación;

f) Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la resolución de problemas culturales, científicos y técnicos; y,

g) Difundir la cultura general y técnica entre las clases populares».

Estas son las nobles finalidades de la Universidad Ecuatoriana, que inspiran el Proyecto de Ley de Educación Superior.

CIUDAD UNIVERSITARIA

La Universidad Central y por ella el Sr. Dr. Julio Enrique Paredes C., ha hecho el noble y meritorio esfuerzo necesario para terminar la monumental construcción del Pabellón Administrativo, a donde pasarán a funcionar los diversos servicios de la vieja Universidad, desde el año próximo. Con la terminación del primer Pabellón Administrativo, que alcanza un costo aproximado de CINCO MILLONES DE SUCRES, construido dentro de una Arquitectura moderna, sobre bases y líneas de la Arquitectura autóctona, dotado como se encuentra de salones espaciosos, aulas llenas de luz, arquerías de un moderno claustro del saber, la Ciudad Universi-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

taria significa la base fundamental de la reforma universitaria, en el aspecto material; y por otra parte, el espíritu universitario actual, ha roto con esa vieja tradición de que en el Ecuador toda obra substancial termina al ponerse la primera piedra, verdad ésta, que refleja la inconstancia del espíritu ecuatoriano para llevar a cabo sus grandes obras. El hombre ecuatoriano es presa de emociones violentas, de entusiasmos rutilantes que pronto se apagan en la indiferencia y pasividad. Contra esta forma de ser, ha insurgido la Universidad Central, dando ejemplo a la Nación toda, de que las grandes obras pueden concebirse y realizarse, a base de estudio, meditación, ahorro y sacrificios.

Obras de inmediata realización en la Ciudad Universitaria, serán los Pabellones de las Facultades de Ciencias Físicas y Matemáticas y el de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, cuyas planificaciones se encuentran en elaboración.

Para construir el Pabellón de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, de acuerdo a un criterio técnico y funcional, partió en viaje de observación y estudio de los edificios de las principales Facultades de Ciencias de América, el distinguido Ing. Luis H. de la Torre, actual Decano de la misma Facultad.

Otra perspectiva halagadora para la ciencia es la construcción del edificio de la Facultad de Ciencias Químicas y del Instituto de Ciencias Naturales, para lo cual existe la cantidad de DOSCIENTOS MIL SUCRES, valioso legado que hiciera la benemérita Sra. Dña. Irene Muñoz, con el objeto de aplicarlo a la construcción de un edificio destinado a la investigación científica.

OFICINA DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA

El Consejo Universitario, por insinuación de la Comisión Especial, creó en este año la Oficina de Construcciones de la Ciudad Universitaria, y fué nombrado como Director el señor Arquitecto Gilberto Gatto Sobral, y como Ingeniero se designó al Sr. Eduardo Naranjo. La mentada Oficina tendrá como objetivos el estudio, planificación y dirección técnica de las futuras construcciones en la Ciudad Universitaria, a más de organizarse como un verdadero Departamento de

Construcciones para el efecto de recoger y producir los materiales de construcción para tan vastas obras, con lo cual se ganará en técnica y economía.

NUEVO ESTATUTO PARA LA UNIVERSIDAD

El Rectorado de la Universidad y el Consejo Universitario se encuentran afanados en dar a la Universidad un nuevo Estatuto que venga a ordenar, en forma amplia y completa, el régimen legal interno de la Institución, mediante la adopción de normas precisas y de acuerdo a la función que cada entidad universitaria, sea ésta Facultad, Escuela, Instituto, etc. debe desempeñar en una Universidad moderna. El régimen legal y reglamentario es cuestión fundamental en una Institución de Cultura como la Universidad, ya que sólo mediante este vehiculo las funciones universitarias y las relaciones entre sus componentes se desarrollarán normalmente, en beneficio de los mismos.

El Proyecto de Estatuto Universitario que se discute, fué elaborado por el Sr. Dr. Francisco J. Salgado, Procurador del Plantel, y hecho a base de profunda experiencia en el campo de la organización y funcionamiento de la Universidad.

Una vez aprobado el nuevo Estatuto, se hará también el Reglamento General de la Universidad y las consiguientes modificaciones en los Reglamentos de cada una de las Facultades y más Organismos de la Universidad, a fin de que se logre unidad en el sistema docente, administrativo y funcional.

«DIA DE LA UNIVERSIDAD»

Diferido del 18 de Marzo, por vacaciones de Semana Santa, al 18 de Abril, se conmemoró brillantemente el tradicional «DIA DE LA UNIVERSIDAD». El discurso de orden, corrió a cargo del Sr. Dr. Luis Bossano, distinguido Profesor de Sociología de la Facultad de Jurisprudencia, quien vertió conceptos profundos y certeros sobre el destino y función de la Universidad.

En la sesión solemne realizada con este objeto, se entregaron Premios y Menciones Honoríficas a los mejores egresados de las diversas Facultades en el año de 1950. Los alumnos premiados fueron los siguientes:

Aníbal Leonardo Muñoz	Escuela	de	Derecho	Primer Premio
Juan Manosalvas	»	»	»	Mención Honorífica
Luis Valencia Rodríguez	»	»	»	» »
Jorge Isaac Sánchez	»	»	Medicina	Primer Premio
Jaime Turriaga	»	»	»	Mención Honorífica
Luis Eguiguren	»	»	»	» »
Rubén Bastidas	»	»	»	» »
Rodolfo Campos R.	»	»	Economía	Primer Premio
Gonzado Maldonado	»	»	Quím. y Far.	Primer Premio
Enrique Searzkopf	»	»	»	Mención Honorífica
Luis A. Riofrío	»	»	Pedagogía	Primer Premio
Jorge Díaz Larco	»	»	»	1ª. Mención Honor.
Olvia Elvira Barahona	»	»	»	2ª. » »
Gustavo Dueñas L.	»	»	Odontología	Primer Premio
Gustavo Paredes	»	»	»	Mención Honorífica
Ernesto Martínez	»	»	Ingeniería	Mención Honorífica
Gustavo Gándara	»	»	»	» »

Igualmente, se hizo entrega del «PREMIO UNIVERSIDAD CENTRAL» a los señores Profesores Dn. Luciano Andrade Marín y Dr. Plutarco Naranjo, por sus Obras presentadas al respectivo Concurso, que merecieron elogiosos conceptos del Tribunal Calificador.

ILUSTRES VISITANTES

En este año la Universidad recibió la visita del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Trigve Lie y, en sesión solemne, la Central le concedió al Ilustre Internacionalista el Título de «DOCTOR HONORIS CAUSA», a pedido de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. En esta ocasión el señor Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Alfredo Pérez Guerrero, pronunció un discurso en el que puso de relieve la crisis del mundo actual y la necesidad de evitarla, poniendo realmente en vigencia las normas del Derecho Internacional y luchando contra el espíritu belicoso de los hombres.

También llegó a la Universidad una Misión de Profesores franceses, docentes de la Universidad de París, señores doctores *Antoine Remond, Mark Richards Klein y señora de Klein,* especialistas en Electroencefalografía y Neurocirugía, quienes dictaron interesantísimos ciclos de conferencias a los Profesores y estudiantes de la Escuela de Medicina en el Hospital Eugenio Espejo.

CONFERENCIAS

En el presente año lectivo casi todas las Facultades de la Universidad y sus diversas Escuelas han organizado ciclos de Conferencias, con el concurso de valiosos Profesores universitarios, entre los cuales se destaca el ciclo sobre temas jurídicos auspiciado por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; el organizado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Internacional en el que han tomado parte distinguidos Representantes Diplomáticos. La Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, igualmente, ha desarrollado intensa labor cultural y ha invitado a su Tribuna a prestigiosos elementos que han abordado temas valiosos, redundando todo esto en beneficio de la cultura general de los estudiantes.

PREMIO ANUAL DE CODIGO CIVIL

El eminente jurisconsulto Dr. Dn. Alfredo Pérez Guerrero, en su generoso afán de estimular el estudio del Código Civil, estableció un premio anual para el mejor trabajo escrito sobre el Código Civil, consistente en una medalla de oro y la cantidad de mil sucres. El trabajo que presenten los aspirantes, puede versar sobre cualquier institución reglada por el Código Civil en conjunto, reformas que requiere, apreciación de las instituciones civiles dentro del campo del Derecho Social Moderno, etc.

La tesis o trabajo que resulte premiado, será publicada, además, de acuerdo a las bases elaboradas al respecto, en «Anales» de la Universidad Central, debiendo entregarse al triunfador quinientos ejemplares de un tiraje aparte.

BODAS DE PLATA PROFESIONALES

La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales conmemoraron las Bodas de Plata Profesionales de los señores: Dr. Alfredo Pérez Guerrero, Decano de la Facultad y del Dr. Gustavo Buendía, Profesor de Derecho Penal en la Escuela de Derecho. El Consejo Universitario, en reconocimiento a la labor desarrollada por tan distinguidos catedráticos y jurisconsultos les entregó sendos acuerdos de congratulación por la obra valiosa desarrollada en veinticinco años de profesión y muchos de servicio en la cátedra universitaria, en

cuyos campos se han destacado por ser guías de la juventud y haber desplegado actividades en el campo de lo intelectual y jurídico que son reconocidos por los ciudadanos del País. La Facultad de Derecho les rindió también un justo homenaje con este motivo.

SESION DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Convocada por el Consejo Universitario para la elección de Rector, Vicerrector y Representante de la Asamblea al Consejo Universitario, en el periodo de 1951 a 1955, presidida por el señor Rector, Dr. Dn. Julio Enrique Paredes C,, se instaló la sesión el 15 de noviembre, a las cuatro de la tarde, con la concurrencia de doscientos setenta y tres miembros, entre Profesores y Representantes estudiantiles.

El señor Rector leyó el Informe de las labores universitarias durante el último periodo de su Rectorado, comprendido entre los años 1947 a 1951, el mismo que «se ha desarrollado a base de paz, comprensión mutua, dedicación al trabajo didáctico y de investigación, mejora de la economía, aumento del patrimonio institucional, incremento de las relaciones internacionales con los centros de cultura y educación, mejora de la enseñanza y en los equipos de laboratorios, iniciación de los trabajos de la Ciudad Universitaria y terminación de los primeros edificios. Creación de nuevos horizontes profesionales y de perfeccionamiento para la juventud ecuatoriana y extranjera», como con verdad substancial lo dijera el señor Rector.

La Asamblea Universitaria, apreciando con verdadera justicia la obra del Dr. Paredes, le olorgó un VOTO DE APLAUSO.

Elección de Rector

Tres nombres prestigiosos y altos valores universitarios fueron candidatizados para ocupar la más alta dignidad de Rector de la Universidad Central: estos fueron los de los señores doctores Alfredo Pérez Guerrero, Manuel Agustín Aguirre y Julio Endara.

Recogida la votación, se obtuvo el siguiente resultado: por el Dr. Alfredo Pérez Guerrero, 116 votos; por el Dr. Manuel Agustín Aguirre, 97 votos; y por el Dr. Julio Endara, 55 votos. Como no hubiera mayoría absoluta, se con-

cretó la votación entre los doctores Alfredo Pérez Guerrero y Manuel Agustín Aguirre, obteniendo el Dr. Pérez Guerrero 149 votos y el Dr. M. A. Aguirre, 124.

En consecuencia, habiendo obtenido mayoría el Dr. Alfredo Pérez Guerrero, se le declaró electo Rector de la Universidad Central para el período de 1951-1955, y prestó la promesa legal, ocupando desde ese momento la Presidencia de la Asamblea.

Elección de Vicerrector

Por 142 votos fué elegido Vicerrector del Plantel el Sr. Dr. César Aníbal Espinosa.

El Sr. Dr. Espinosa fué reelegido justicieramente, y en mérito a su brillante labor, la Asamblea le concedió, momentos antes, un VOTO DE APLAUSO.

Destacados Profesores de la Universidad, como el Dr. Miguel Salvador, Ing. Alfredo Reyes, Dr. Emilio Uzcátegui, Dr. Manuel Agustín Aguirre, Dr. Gustavo Buendía, Dr. Néstor Mogollón, Ing. Jorge Casares y Dr. Julio Endara, obtuvieron votos para el Vicerrectorado.

Elección de Representante a la Asamblea Universitaria

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por 124 votos resultó electo Representante de la Asamblea al Consejo Universitario, el Ing. Jorge Casares L., y a continuación prestó la promesa legal.

Obtuvieron votos para esta Representación los señores Profesores: Alfredo Carrillo, Ing. Alfredo Reyes, Dr. Miguel Salvador, Dr. Luis A. Páez, Dr. Néstor Mogollón, Dr. Jaime Ricaurte Enríquez, Sr. Oscar Efrén Reyes, Dr. Eduardo Santos, Dr. Gustavo Salgado, Dr. José David Paltán, Ing. José Rubén Orellana y Nelson Torres.

●

El 27 de noviembre de este año, el Consejo Universitario ofreció un banquete en honor del Dr. Julio Enrique Paredes, en el Hotel «Cordillera» de esta ciudad, acto al cual se unieron varios Profesores y funcionarios de la Universidad, y asistieron como invitados el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el Alcalde de la ciudad,

Directores de la Prensa local, Presidentes de las Asociaciones Escuelas y Representantes de la Federación de Estudiantes. En esa oportunidad, el Sr. Dr. Alfredo Pérez Guerrero, Rector de la Universidad, a nombre del Consejo Universitario, pronunció el elocuente discurso que tenemos la satisfacción de reproducirlo a continuación:

«Sr. Dr. Julio Enrique Paredes. señores:

Es honra y satisfacción profunda para mí, el interpretar el sentir del Consejo Universitario, en este homenaje.

El Consejo, autoridad máxima de nuestra Universidad, en sesión del martes pasado, dejó constancia de su aplauso a la gran labor cumplida por el Sr. Dr. Julio Enrique Paredes, en caiidad de Rector.

Traigo ese aplauso y ese reconocimiento de los Profesores y alumnos de la Universidad Central, al homenaje que le tributamos esta noche.

Defecto muy humano es olvidar, a lo menos transitoriamente, el esfuerzo y abnegación de quienes tuvieron sobre sus hombros el peso de una gran responsabilidad, y supieron corresponder a la tarea que les fué confiada. Es menester que el tiempo depure y clarifique de pasiones y egoísmos los juicios del presente, para que se reconozca la labor de una vida dedicada a la virtud, al heroísmo o a la ciencia.

Pero, la Universidad, crisol de cultura y de justicia, no podía dejar pasar el tiempo, sin decir su voz de elogio para quien dirigió sus destinos, con talento, con mesura y con alta dignidad, como lo ha hecho, durante doce años, el Sr. Dr. Julio Enrique Paredes.

Su acción no fué nunca improvisada y estridente. Fué la acción creadora, la acción silenciosa del sembrador realizada todos los días.

Su sentido de la reforma universitaria no se agotó en las palabras ni en las promesas; sino en las realizaciones y en una gran fe en las virtualidades creadoras del espíritu universitarto.

No pretendió ser el dueño de los adelantos y triunfos obtenidos por la Universidad en estos doce años; sino que, con sinceridad y con nobleza, auspició todas las iniciativas creadoras de Profesores y estudiantes, y estimuló todo afán y todo esfuerzo que tendiera al gran objetivo de elevar el prestigio y la acción de la Universidad Ecuatoriana. Los

Decanos de las Facultades, los Directores de sus Escuelas, los dirigentes de los organismos estudiantiles tuvieron siempre en el Dr. Paredes, el apoyo y la cooperación de su experiencia, de su talento y de su entusiasmo.

El balance de la Universidad que fué hace doce años, y de lo que es hoy, deja un gran saldo de beneficio, en todo aspecto: en el de cultura, de labor docente, de disciplina, de investigación, de recursos económicos. No me es dable ni es éste el momento de detallar todo lo que la Universidad ha obtenido en estos doce años. A todos consta cómo élla ha crecido; cómo se han aumentado sus Facultades y Escuelas Universitarias, correspondiendo a la exigencia de la hora en que vivimos; cómo se han decuplicado sus ingresos para atender a los nuevos organismos y actividades; cómo la investigación científica y de los problemas nacionales se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento; cómo, en fin, se está construyendo en la materialidad de la piedra perdurable, la nueva Universidad, la Universidad que albergará en sus aulas a las nuevas generaciones de la juventud ecuatoriana.

Doce años de paz han sido éstos de su Rectorado, Sr. Dr. Paredes. Pero, no de una paz estéril, sino de una paz creadora, de una paz de semillas que se hinchan de los jugos de la vida, para salir a la luz y dar a la juventud y a la Patria, frutos de ciencia, de cultura y de justicia.

El nombre de usted no podrá ser olvidado por la Universidad. Habrá de estar junto al de sus grandes Rectores, como ejemplo y paradigma de esta generación y de las que vendrán más adelante. Y es por esto, que su Rectoría en la Universidad Central, no ha concluido. Nada de lo que es noble, alto, creador, termina cuando quien encarnó un ideal y una fe cesan en el desempeño de un cargo. Usted seguirá por mucho tiempo dirigiendo esta Universidad y señalando los caminos de la acción tenaz, abnegada y llena de fe, por los cuales habrá de cumplir cada vez más íntegramente con su gran misión de sabiduría, de unión de la Patria, de planteamiento y solución de sus grandes problemas».

En el mismo acto pronunciaron discursos significativos el Sr. Dr. Juan Isaac Lovato y el Presidente de la Federación de Estudiantes, resaltando la obra universitaria del ex-Rector Dr. Paredes, a quien se le entregó el Acuerdo expedido por el más alto Organismo Universitario.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR,

La Asamblea Universitaria de la Central,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Dr. Dn. **Julio Enrique Paredes,** ejerció el Rectorado de la Universidad Central, por doce años, con elevación y acierto;

Que el progreso material, científico y cultural alcanzado por la Institución, se debe a la labor fecunda y trascendente realizada por el Dr. Paredes, eminente conductor de juventudes,

ACUERDA:

Tributarle un **VOTO DE APLAUSO** por su valiosa e imponderable obra universitaria.

Salón de la Asamblea Universitaria, en Quito. a 15 de Noviembre de 1951.

El Rector Presidente del C. U., El Vicerrector,
Dr. A. Pérez Guerrero. Dr. César Anibal Espinosa.

Los Miembros del H. Consejo Universitario:

(f. f.) Dr. E. Uzcátegui.—Ing. Jorge Albornoz Bustamante.—Ing. J. Casares L.—Dr. Juan I. Lovato.—Ing. Luis H. de la Torre.—Dr. Manuel Agustín Aguirre.—Dr. Alfredo Paredes C.—Miguel A. Vasco.—Luis A. Riofrío.—Rafael D. Bustamante.—Jorge Díaz.—Alejandro Rubio.

Dr. Francisco J. Salgado,
Secretario General.

En este acto, el Consejo Universitario hizo la entrega al Sr. Dr. César Aníbal Espinosa, del Acuerdo de la Asamblea Universitaria, en el que se consigna un Voto de Aplauso. Para hacerle extensivo este homenaje al señor Vicerrector, el Dr. Alfredo Paredes, Decano de la Facultad de Ciencias Químicas y Naturales, se refirió, con emocionadas palabras, a la obra desarrollada por el Sr. Dr. Espinosa en el ejercicio de la docencia.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Sr. Dr. Alfredo Pérez Guerrero, Rector de la Universidad, leyendo su discurso en el homenaje que el Consejo Universitario ofreció al Dr. Julio Enrique Paredes, ex-Rector.

De izquierda a derecha: Dr. Manuel Agustín Aguirre; Dr. Benjamín Cevallos Arízaga, Presidente de la Corte Suprema; Dr. Julio E. Paredes; Dr. Alfredo Pérez Guerrreo; Dr. César Aníbal Espinosa; Dr. Carlos Cueva Tamariz, Ministro de Educación Pública; y Dr. José Ricardo Chiriboga, Alcalde de San Francisco de Quito.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

La Asamblea Universitaria de la Central,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Dr. Dn. César Aníbal Espinosa, como Vicerrector de la Universidad Central, realizó obra fecunda de cultura universitaria, contribuyendo al mayor prestigio de la Institución con verdadero talento y constancia para servir a las juventudes ecuatorianas,

ACUERDA:

Tributar un **VOTO DE APLAUSO**, en reconocimiento a su positiva labor en beneficio de la Institución.

Dado en el Salón de la Asamblea Universitaria, en Quito a 15 de Noviembre de 1951.

Dr. A. Pérez Guerrero,
Rector.

Los Miembros del Consejo Universitario:

(f. f.) Dr. Juan I. Lovato.—Dr. Teodoro Salguero Z.—Dr. Emilio Uzcátegui.—Ing. J. Albornoz Bustamante.—Ing. Jorge Casares L.—Ing. Luis H. de la Torre.—Dr. Alfredo Paredes.—Dr. Manuel Agustín Aguirre.—Jorge Díaz.—Luis A. Riofrío.—Miguel A. Vasco.—Rafael D. Bustamante y Alejandro Rubio.

Dr. Francisco J. Salgado,
Secretario General.

El Sr. Dr. Julio Enrique Paredes expresó su agradecimiento al Consejo Universitario y su complacencia porque sea el Sr. Dr. Alfredo Pérez Guerrero el actual conductor de la Universidad, el mismo que llevará a la Institución por los senderos del mayor progreso.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Efectuadas las elecciones en el presente año lectivo, de acuerdo a la reglamentación correspondiente, resultaron electos para integrar el Consejo Universitario los siguientes estudiantes:

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Sr. Miguel A. Vasco, Vocal Principal.
» Eduardo Calderón, Primer Vocal Suplente.
» Alberto Landázuri, Segundo Vocal Suplente.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Sr. Alejandro Rubio, Vocal Principal.
» Alicia Pesantes, Primer Vocal Suplente.
» José Benalcázar, Segundo Vocal Suplente.

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Sr. Luis A. Riofrío, Vocal Principal.
» Jorge Amador Abdo, Primer Vocal Suplente.
» Carlos Pérez B., Segundo Vocal Suplente.

FACULTAD DE CIENCIAS FISICAS Y MATEMATICAS

Sr. Galo García C., Vocal Principal.
» Alvaro Bustamante, Primer Vocal Suplente.
» Nelson Villarreal, Segundo Vocal Suplente.

FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS Y NATURALES

Sr. César Dávila S., Vocal Principal.
» Héctor Santamaría, Primer Vocal Suplente.
» Jorge Salazar, Segundo Vocal Suplente.

FACULTAD DE FILOSOFIA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

Sr. Jorge Guillermo Díaz Larco, Vocal Principal.
» Carlos E. González, Primer Vocal Suplente.
» Alfredo Carrillo, Segundo Vocal Suplente.

FACULTAD DE INGENIERIA AGRONOMICA Y MEDICINA VETERINARIA

Sr. Carlos Molina Bonilla, Vocal Principal.
» Rafael Dionisio Bustamante, Primer Vocal Suplente.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DATOS ESTADISTICOS

La Oficina de Intervención reorganizada el año de 1949, controla el movimiento económico mediante la contabilidad presupuestaria. Elabora la Estadística y Escalafón Universitarios. Formula los comprobantes de egreso y tramita las órdenes de pago respectivas e interviene en la revisión general de los inventarios de la Universidad Central.

La Estadística se lleva con regularidad, la que contiene los datos de la vida funcional desde el año de fundación, abarcando los diversos aspectos relacionados con el número de alumnos matriculados, egresados, graduados en cada Facultad, etc.

La labor desarrollada por esta Dependencia, ha sido reconocida por las autoridades del país, de la Unión de Universidades Latinoamericanas y por la prensa local.

La Estadística del año lectivo de 1950-1951 de la Universidad Central se condensa en los datos siguientes:

Personal Docente	287
Personal Administrativo	130
Personal de Servicio	28
Profesores Ecuatorianos	276
Profesores Extranjeros	11

ALUMNOS MATRICULADOS EN LAS DIVERSAS FACULTADES Y ESCUELAS

	Hombres	Mujeres	Total
Escuela de Derecho	423	9	432
Instituto de Derecho Internacional	28	1	29
Escuela de Medicina	525	32	557
Escuela de Odontología	120	25	145
Escuela de Obstétrica		35	35
Escuela de Enfermeras		33	33
Escuela de Ingeniería	315	1	316
Escuela de Arquitectura y Urbanismo	72	1	73
Escuela de Pedagogía	73	63	136
Escuela de Periodismo	25	8	33
Instituto de Psicología	5	1	6
Preparatorio de Ingeniería	15		15
Colegio «Manuel María Sánchez»	20		20
Escuela de Agronomía «Gallo Almeida»	87	1	88
Escuela de Medicina Veterinaria	49		49
Escuela de Economía	119	16	135
Escuela de Química Industrial	20	2	22
Escuela de Farmacia	14	10	24
Escuela de Química y Farmacia	35	46	81
Escuela de Bellas Artes	55	8	63
Conservatorio de Música	151	159	396
Cursos de Extensión Cultural	264	32	310
Total de Alumnos	2.415	483	2.898

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CLASIFICACION DE ALUMNOS POR PROVINCIAS Y NACIONALIDAD DE ORIGEN

Carchi	117	Alemania	2
Imbabura	229	Argentina	2
Pichincha	1.206	Colombia	65
Cotopaxi	132	Costa Rica	1
Tungurahua	238	Chile	4
Chimborazo	301	Checoeslovaquia	1
Bolívar	140	Finlandia	1
Cañar	8	Francia	1
Azuay	37	Polonia	1
Loja	107	Panamá	8
El Oro	46	Rumania	1
Guayas	115	El Salvador	1
Los Ríos	10	Venezuela	14
Manabí	81	Total	102
Esmeraldas	8		
Napo Paztaza	7		
Santiago Zamora	3		
Nacionalizados	11		
Total	2.796		

ALUMNOS BECADOS EN LA UNIVERSIDAD

Fiscales	83	
Municipales	83	
Universidad Central	7	(Escuela de Agronomía)
Extranjeros	10	

Dr. Gustavo Gabela R.,
Prosecretario.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Dr. César Jácome Moscoso

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Discurso del Sr. Dr. Dn. César Jácome Moscoso, Profesor Titular de la Cátedra de Clínica Obstétrica

Con ocasión de haber celebrado sus Bodas de Plata profesionales, el Sr. Dr. César Jácome Moscoso, recibió el cordial homenaje de los Profesores de la Facultad de Ciencias Médicas, a la que él ha sabido honrar con sus valiosos conocimientos científicos y su egregio apostolado de Maestro: en tal oportunidad, pronunció el discurso cuyo texto tenemos el agrado de publicar a continuación:

«Señores:

Después de veinticinco largos años de peregrinación con el Título de Médico quisiera en este momento hacerles par-

ticipes, estimados colegas y amigos, de los sentimientos y sensaciones que me embargan cuando al regresar la mirada contemplo esta fase de mi vida: siendo sincero puedo declararles que siento angustia; la que todos sienten cuando vemos cómo eternamente y en forma inmicericorde el sol nace y se pone marcándonos los minutos y segundos que indefectiblemente nos acercan a la hora cero, la hora tan temida por todos y que, a medida que se marcan jalones en el recorrido de la existencia, se la siente más y más cercana quedándonos talvez como consuelo el que de esta preocupación nadie puede escapar.

En segundo lugar, aquí, haciendo ya examen de conciencia salta la segunda cuestión y es la pregunta que para responderla y para no engañarme a mí mismo habré de recurrir a toda mi sinceridad; cuál la obra, la propia obra en estos veinticinco años? y entonces vienen a mi memoria el cúmulo de ilusiones que, antes de partir hacia la meta, estudiante todavía, invadían mi sentimiento: la sabiduría, la gloria, el éxito: bellas palabras, Bellocino de oro, tras cuya conquista inopinadamente y antes de estar siquiera cerca, encuentran al hombre con que se le acaba la vida. Pero también es cierto que el hombre vive de la esperanza y de la ambición que lo mantienen espiritualmente como el pan al cuerpo, pero que, con tanta frecuencia, cuando las posibilidades personales para alcanzarlas no se reconocen con criterio humilde, cuando la ambición y la esperanza son excesivas para la capacidad individual, el no realizarlas debe ser el mayor martirio, el justo castigo de la vanidad y la soberbia.

Hace cinco lustros el momento de graduarme felizmente penetró en mi mente la gran verdad: si la sabiduría no existe, si los sabios no pueden explicar todavía las cosas más tribiales aunque conocieran secretos del cosmos, no quedaba otro camino, que ir detrás del griego que sabía solamente en su grandeza de su ignorancia y no quedaba otro recurso que ir en pos de la acción dentro de reconocidos y restringidos límites personales y del medio, procurando hacer lo mejor posible, desvelándome a veces por cooseguirlo pero eso sí, y ésta es mi única vanidad, mi más preciado éxito, sin haberle hecho el menor daño a nadie y con la sinceridad de aquel que todo lo que hizo lo volviera a hacer; la tranquilidad que esto proporciona es la única que puede alegrar la vida mereciendo la pena vivirla.

Estando en realización y en línea recta este modestísimo programa un día fuí llamado por la Universidad y para corresponder a distinción tan grande me pareció que el estudio y entusiasmo pudieran suplir mis mínimos dotes y a ello me he dedicado. Mi labor en la Cátedra? muy simple: decir a mis discípulos todo lo que yo he aprendido y he practicado y tratar de que, si gustan me sigan por este escabroso y esclavizante sendero de mí especialidad, es decir, tratar de formar discípulos procurando inculcar en éllos a todo trance la idea de humildad científica y en especial la corrección y decencia que se consigue simplemente no haciendo daño y procurando no engañarse a sí mismo. Tengo la satisfacción de contar ya con un pequeño pero brillante grupo de éllos, formados dentro de estas simples normas; así como los propios hijos perpetúan la memoria de sus padres evitándoles la muerte que no viene sinó con el olvido, éllos sabrán y a ello aspiro, conservar mi recuerdo en su memoria y decir talvez: hubo en Quito un Profesor que quizo un día hacer avanzar la Obstetricia Quiteña siquiera uno o dos escalones y ojalá me fuera dado el haber podido realizar esta ilusión que la deseo con vehemencia para el buen nombre de la Patria Chica que es el de la Medicina Ecuatoriana y al mismo tiempo por el de la Facultad de Medicina de Quito que tantos y tan altos valores ha tenido por más que éllos no hayan nunca atraído la atención con panderetas, pues los auténticos y verdaderos científicos no las han necesitado nunca.

Esta es señores mi labor en la vida profesional que no ha tenido sinó dos finalidades específicas que como faros la han guiado siempre: tratar de mejorar en lo posible lo presente en el terreno científico y procurarme, talvez en forma egoísta, una infinita tranquilidad de espíritu sabiendo que en mi propia conciencia no existe reproche.

Merece todo esto exaltarse? los altos conceptos aquí vertidos sobre mi persona no serán el producto de la amistad, del cariño o en todo caso de una infinita gentileza? Ante la escasés de mis méritos no me explico sinó por éllas esta cariñosa adhesion que será para mí lo que es la estrella vespertina al acabarse el día.

Muchas gracias señores Profesores y amigos.

Organización de la Sección de Derecho Comparado en la Universidad Central del Ecuador

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, en su afán de progreso y perfeccionamiento cultural ha creado la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado, haciendo realidad una constante inquietud de catedráticos y universitarios que vean en esta Sección y en la Cátedra de Derecho Comparado, la renovación de los estudios jurídicos.

Años atrás se han venido dictando en nuestra Universidad conferencias acerca de esta disciplina, tratando de orientar y delimitar el contenido de la materia. Esta es una Cátedra, en la que el Profesor tiene por delante, el sentido de responsabilidad ante los nuevos temas a discutirse e investigar, para conformarlos como contenido de una disciplina, que de inmediato requería un pequeño laboratorio para sus investigaciones, un centro verdaderamente científico para su estudio.

A este concepto responde la creación de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado con el carácter de docente, como lo aprobó el Consejo Directivo de la Facultad. Su finalidad especifica, es la investigación profunda y sistemática del Derecho Nacional y extranjero, especialmente del Derecho de los pueblos latino-americanos con la aplicación del método comparativo, que nos procurará una verdadera conciencia jurídica, que sirva de antecedente para el bien vivir de los pueblos de América Latina, y acaso del mundo entero.

El Reglamento por el cual se crea esta Sección, inteligentemente conformado y aprobado por el Consejo Universitario, fué editado, siendo Decano, el eminente jurisconsulto y destacado catedrático Dr. Alfredo Pérez Guerrero, cuyo contenido se limita a cuatro Capítulos en 15 artículos: el Capítulo I, que establece las finalidades; el II, de los Miembros de la Sección; el III, de la Organización y Funcionamiento; el IV, Capítulo que se refiere a la Biblioteca.

Son Miembros de SIDEC todos los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el carácter de fundadores de la misma; pueden también ser Miembros, los Abogados que solicitaren y que fueren aceptados por el Consejo Directivo de la Sección; el mismo que también pue-

de nombrar los Miembros correspondientes a juristas nacionales o extranjeros.

La Sección de Investigaciones de Derecho Comparado está vigilado por un Consejo Directivo, integrado por el Profesor de Derecho Comparado, que hace de Presidente, presidencia que está a cargo del Dr. Ricardo Cornejo Rosales; un Vocal designado por el Consejo Directivo de la Facultad, que tuvo el acierto de hacerlo en la persona del distinguido catedrático Dr. Angel Modesto Paredes, que es a la vez Director del Instituto de Derecho Internacional de nuestra Universidad; por un Jefe de Trabajos de Investigación, que fué nombrado por el Consejo Universitario el Dr. Luis Verdesoto Salgado; por dos representantes universitarios del 5º. año de la Facultad, nombramientos que recayeron por resolución de la Asamblea de Curso en los Licenciados señores Eduardo Calderón y Alfredo Carrera; y un Secretario-Bibliotecario nombrado por el Consejo Universitario, nombramiento realizado en Abril del año que decurre y que recayó en quien suscribe estas líneas.

El Presidente del Consejo Directivo, es el funcionario ejecutivo de SIDEC, y es de su obligación, tomar las medidas necesarias, de acuerdo con el Decano de la Facultad, para poner en marcha las actividades de la Sección.

El Jefe de Trabajos de Investigación, tiene a su cargo la vigilancia y cooperación para la recolección de datos y material necesarios y de todo trabajo de investigación que está a cargo de los alumnos de Derecho Comparado; debiendo también preparar la Memoria anual que acerca de su gestión presentará el Consejo. Directivo de la Sección.

El Plan General y de coordinación que debe presentar el Presidente deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de SIDEC, que como autoridad máxima debe arbitrar las medidas necesarias para la efectividad de sus finalidades.

La Biblioteca como dependencia indispensable para SIDEC, está bajo la responsabilidad y cuidado del Presidente, el Jefe de Trabajos y el Secretario-Bibliotecario, la misma que ha sido incrementada en forma rápida, gracias al apoyo decidido del Decano de la Facultad. Dispone ya de varios Códigos y leyes de las Repúblicas latino-americanas especialmente, y abundante material de Legislación nacional y extranjera.

La labor realizada hasta hoy por esta Sección, dado el corto tiempo de sus funciones, ha sido en pequeña escala,

reducida a trabajos preparatorios, de iniciación; sin embargo ha tomado notable importancia, despertando el entusiasmo por una perfecta organización.

Por circular dirigida, dando a conocer su creación, hemos tenido oportunidad de ponernos en contacto con muchas Instituciones similares, Universidades, Bibliotecas y distinguidos jurisconsultos extranjeros, que luego de felicitar la iniciativa, nos han traído su voz de aliento y su pensamiento elevado para apoyar y colaborar en esta importante tarea de descorrer el velo de tantos interrogantes en el Derecho Latino-americano. Hemos recibido sugestivas comunicaciones, como las del distinguido tratadista Dr. Enrique Martínez Paz de Córdova - Argentina, autor de las Obras «Introducción al estudio del Derecho Civil Comparado» y «El Derecho Comparado como Dogmática Jurídica»; cultor de esta disciplina que advierte la posibilidad de orientar la conciencia de los jurisconsultos, mediante este profundo estudio jurídico; del Abogado Dr. Sagunto F. Pérez Fontana de Montevideo; del Profesor de Derecho de la Universidad de Río de Janeiro Dr. Adamastor Lima, etc., etc.

El canje está establecido con varias Instituciones que proporcionarán el material necesario para en un plazo corto poder dar a esta Sección el carácter de verdadero Instituto, de centro vital del Derecho, de laboratorio de Legislación.

La Sección de Investigaciones de Derecho Comparado abre sus puertas a todos los intelectuales, abogados, juristas y tratadistas, que en este seno serán muy bien recibidas sus opiniones, como aporte en la ruda lucha por conseguir la unificación relativa del Derecho. Se anhela dar la oportunidad para conocer el Derecho de dentro y fuera de la República, en forma sistemática y profunda, diferenciándolo por razones del tiempo y del espacio, y dando también la oportunidad para ilustrar el criterio de quienes aspiran a llamarse juristas de verdad.

La Sección de Investigaciones de Derecho Comparado inaugura una nueva etapa en la vida universitaria ecuatoriana.

Lcdo. Homero Izquierdo Muñoz.
Secretario Bibliotecario de SIDEC.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Discurso del Sr. Jaime Torres Bodet, Director General de la UNESCO, pronunciado en la Sesión Inaugural de la Conferencia Internacional de las Universidades.

Niza, 4 de diciembre de 1950.

Permitidme, ante todo, que os exprese mi agradecimiento por haber respondido —y en tan gran número— a la invitación de la Oficina Internacional de las Universidades. En efecto, si no ha habido alteración en las cifras que la Oficina me procuró, 50 países y 188 establecimientos de enseñanza superior se hallan representados aquí. Semejante solicitud es particularmente alentadora para quien trata de organizar la colaboración internacional en la esfera de los estudios más elevados. Porque esa, en rigor, es la finalidad de vuestra Asamblea.

En Utrecht, en agosto de 1948, delegados de las Universidades de 32 países, formulásteis votos que realiza, en parte, esta Conferencia. Pero no os limitásteis entonces a formular esos votos. Os interrogásteis también, largamente, sobre la misión de la Universidad, a la cual consagráis vuestro tiempo, vuestro talento, vuestro saber. Nadie como vosotros puede apreciar las modificaciones que el mundo ha experimentado desde la fundación de las ilustres Escuelas que aquí os envían. ¿No sois vosotros, acaso, los encargados de enumerar esas modificaciones, de comprenderlas y, más que nada, de interpretarlas? No ignoráis los esfuerzos constantes y meritorios que han realizado —y que siguen realizando— las Universidades a fin de responder a los cambios del mundo merced a una adaptación coherente de sus tareas. Esa adaptación de vuestros empeños a las necesidades de nuestra época es, precisamente, lo que aquí os consagra. La Unesco no ha permanecido indiferente ante un problema tan apremiante. Y mi deber, en este discurso, es el de enfocarlo con nitidez.

La mision tradicional de las Universidades consiste en conservar la suma de los conocimientos humanos, y, al mis-

mo tiempo, en acrecentarla y en difundirla. Tienen asignadas vuestras Instituciones, por consiguiente, una triple labor: preservación, descubrimiento, enseñanza. Lo que distingue al profesor universitario no es tanto el hecbo de que enseña una ciencia, cuanto el hecho de que contribuye a elaborarla. No la recibe, perfecta, de manos de los que saben, para iniciar en ella a los que no saben. Trabaja, por cuenta propia, a fin de acrecer la sabiduría que comparte con sus discípulos y, lo que es más, asocia a éstos en la aplicación de los métodos que contienen, en germen, el porvenir. A este respecto, para una ciencia en evolución, un método bien probado tiene ya el valor de un resultado magnífico.

¿Cómo no ponderar la gravedad de vuestras responsabilidades? Cada una implica un deber difícil, que a cada instante requiere tesoros de reflexión y de voluntad. Ese deber, a vosotros, no os amedrenta. Tenéis el propósito de cumplirlo, con la seriedad concienzuda que es vuestro orgullo. De ahí que os preguntéis, por momentos, si conviene desdeñar en vuestras labores lo que no las afecta directamente, y si debéis apartaros de un mundo hostil para consagraros, con indiferencia soberbia, a vuestras tareas tan límpidas y tan puras.

Tal es la pregunta que muchos se hacen ante las transformaciones, morales y materiales, provocadas en la sociedad contemporánea por esos mismos progresos técnicos y científicos, de los que sois los artífices, y no siempre los responsables. Por todas partes, la situación incita a los educadores urgentemente —y más aún a aquellos que son, como sois vosotros, educadores de educadores— a interrogarse acerca de la dirección en que deberían orientar sus esfuerzos para el futuro. No son pocos, por cierto, los que temen encontrarse algún día ante la evidencia de que su buena voluntad y su afán no sirvieron, después de todo, sino para extraviar a la juventud. La enseñanza aparece, así, indiscutiblemente ligada a la política, entendido el término de su sentido más general y más noble; es decir: como filosofía y como arte de la vida del hombre en la sociedad.

Advertidos del peligro que apunto, no os engañéis con la idea de que basten, para alejarlo, ni la conciencia profesional, ni la certeza interior del deber cumplido. Ninguno de vosotros piensa, sin duda, que su oficio estriba exclusivamente en suministrar a una clientela los conocimientos capaces de asegurarle —en condiciones más o menos precarias—

la subsistencia. Sois, por fortuna, maestros de un aprendizaje más hermoso. Por eso no habéis ceñido vuestro Orden del Día al examen de las cuestiones pendientes, ni siquiera al estudio de la administración del saber humano, del cual corresponde ocuparse, por modo inmediato a una Asamblea como la vuestra. Por eso habéis previsto un debate sobre un gran tema: la función de la Universidad en el mundo actual. Por eso quisisteis que diversas personalidades eminentes introdujeran la discusión. Y por eso estoy persuadido de que, siguiendo su ejemplo, osaréis abordar el problema con la intrepidez constructiva que exigen las circunstancias.

●

Antes de hablaros de lo que estimáis esencial, evocaré rápidamente los arreglos que es dable esperar, en primer lugar, de una Asociación Internacional de Universidades. Os habéis reunido para considerarlos en su conjunto. Y tenéis derecho a esperar de la Unesco toda la ayuda que a este respecto pueda otorgaros.

Tales arreglos dependen, ante todo, de vuestra competencia. Ya se trate del acopio de la documentación relativa a la enseñanza de las diferentes disciplinas, ya de los problemas —tan delicados a veces— de la equivalencia de grados académicos, ya de las estadísticas, con frecuencia inexistentes, o poco menos, en todo lo que atañe a la enseñanza superior, ya de la organización de los intercambios de profesores y de becarios, nada, en todo ello, podrá suscitar polémicas vehementes. Precisa tan sólo desarrollar lo que está iniciado e iniciar lo que todavía no se ha emprendido.

Nadie niega, tampoco, que ciertas necesidades de la ciencia requieren, para ser satisfechas, que la investigación se efectúe en un plano internacional. El alto costo de las instalaciones, el compromiso de recurrir a un personal en extremo especializado, y por consiguiente poco abundante, la índole misma de las encuestas perseguidas, la obligación de confrontar observaciones registradas en puntos múltiples del planeta, todo aconseja, igualmente, la creación de instituciones y de laboratorios concebidos a la escala mundial y destinados a prestar servicios insustituibles para el progreso de disciplinas como la astronomía, la meteorología, la cartografía, la oceanografía o la geofísica. Persuadido de esta verdad, el Consejo Económico y Social recomendó que se diese prio-

ridad a la fundación de un Centro internacional de Cálculo, de un Instituto internacional del Cerebro y de un Instituto internacional de Ciencias Sociales. Se ha contemplado, asimismo, la creación de numerosos centros, llamados a responder a necesidades análogas en otros campos de la ciencia.

Dentro de estas perspectivas, sobre todo en el orden regional, la Unesco cuenta en su haber con algunas realizaciones. Al crear Centros regionales de cooperación científica en Montevideo para la América latina, en Changai y en Manila para el Asia oriental, en Nueva Delhi para el Asia meridional, en el Cairo y en Estambul para el Próximo Oriente; al prever la fundación de un nuevo Centro en Indonesia; al conceder su apoyo moral y material a toda clase de reuniones o de publicaciones internacionales de carácter científico, la Unesco ha demostrado que no se la solicita en vano cuando se trata de favorecer el encuentro, en la sala de un congreso o en el sumario de una revista, de sabios y profesores venidos de las comarcas más remotas y surgidos de las culturas menos afines.

En el sentido que indico, nuestros esfuerzos coinciden con los vuestros. Y esta Conferencia ha de ser, no lo dudo, el punto de partida de una colaboración práctica y provechosa.

Los programas de la técnica y de la ciencia, la multiplicación de los centros de investigación y de enseñanza — es decir, señores, el número creciente y la dispersión geográfica de las Universidades a las que representáis—, exigen, por otra parte, esa colaboración. Pero, ¿habéis de limitaros a invocaciones y mejoras de este linaje? Las transformaciones del mundo, que reducen la dimensión del universo en el momento mismo en que aceleran el ritmo de la historia, contraen simultáneamente el tiempo y el espacio. Pero vuestra ambición es mayor aun. Frente a las exigencias de la situación, os negáis a ser testigos desconcertados o dóciles servidores. Al favorecer las transformaciones de que hablo, y al darles, merced a vuestro talento, mayor impulso, no queréis exponeros a sufrirlas pasivamente.

Los valores intelectuales de que os sentís depositarios son como seres vivos: sólo se conservan ejercitándose; si no, se frustran y se anquilosan. Por respetable que sea, el cuidado con que lo protegéis ha de ir acompañado de la voluntad de defenderlos, afirmándolos, propagándolos, y del celo de acrecentarlos, cultivándolos sin cesar. Si os dierais por

satisfechos con conservarlos, los disminuiríais a la inmovilidad; esto es, a la muerte misma. Porque la vida es acción.

●

Por eso sin reduciros a iniciativas de orden puramente administrativo, habéis instituido este gran debate sobre la misión de la Universidad en el mundo actual. Ignoro cuáles serán vuestras conclusiones, pero sean las que fueren, quiero deciros toda la satisfacción que me produce vuestra decisión de interrogaros sobre las razones profundas del malestar que experimentáis. Es sintomático que os consideréis en el deber de abordar las cuestiones más amenazadoras. Y que os parezca insuficiente, aunque necesario, crear organismos de centralización y coordinación.

Os felicito por vuestro valor. Porque, después de todo, podríais limitaros perfectamente a formar a otros investigadores y a otros profesionistas contentándoos con distribuir títulos y diplomas entre aquellos que a juicio vuestro los merecieran. Las incertidumbres de nuestro tiempo no me impiden recordar cuán tentadora podría ser esa actitud de repliegue y de burocrático automatismo. No hace falta un gran esfuerzo de imaginación para representarse, hoy, a ciertos espíritus alarmados en las prédicas sistemáticas de prudencia y desistimiento.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Pero lo que me pregunto es si en todas esas prédicas de prudencia no existe, en el fondo, un tremendo engaño. Es poco probable, en efecto, que los dogmatismos de toda índole permitan a las Universidades mantenerse como refugios de estancos, a salvo de las mareas del exterior. E incluso en ese caso, ¿cómo no habrían de comprender las Universidades que también ellas tienen algo que decir, y que sus dirigentes darían muestra de insensatez si se desinteresarán de una evolución que, seguramente, no se desinteresará de ellos?

No pienso por supuesto, en preconizar la menor confusión entre el campo de la universidad y el de la política militante. Es esencial que la Universidad permanezca tan apartada de la lucha de los partidos como de las consignas de las ideologías oficiales a fin de que mantenga celosamente su independencia y, también, su serenidad. Pero independencia no supone indiferencia, ni serenidad quiere decir ceguedad. Una enseñanza imparcial, fundada en la objeti-

vidad científica más estricta, no está obligada a huir de la realidad, porque, si la ignorase o se informase de ella insuficientemente, ¿cómo podría preparar a los jóvenes que acuden a las aulas para afrontarla?

Decía, en amarga fórmula, Valéry, que los diplomas universitarios sólo atestiguan que el hombre que los obtuvo poseyó en cierta hora de su existencia, unos cuantos conocimientos especializados. El desarrollo científico ha hecho necesaria una existencia de fragmentación de las disciplinas. Cada cual es instruido, ni siquiera en una ciencia, con exclusión de los demás, sino, dentro de una sola ciencia, en una fracción cada vez más restringida de sus dominios. Esta obligación de aislar al estudiante en un sector ínfimo del saber es, por hoy, garantía máxima de eficacia. Pero ¿no resulta inquietante que el progreso de la ciencia haya de pagarse, ahora, con el renunciamiento casi total a una visión, panorámica y exhaustiva, de los datos fundamentales de la herencia cultural de la humanidad? La ciencia que puede adquirirse en el espacio de una vida corresponde, hoy, a un sector cada vez más reducido del saber. Los estudios a que el sabio se circunscribe le obligan a dejar de informarse acerca de una parte cada vez más extensa de la realidad; de suerte que, en numerosos terrenos, de los que apenas hay quien no posea por lo menos algún conocimiento empírico, el sabio se presenta como torpe y cándido a los ojos de los demás.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De igual modo, los jóvenes que salen de la Universidad provistos de prestigiosos pergaminos se hallan en posesión de conocimientos extraordinariamente sutiles y elaborados, que exigen una larga y meticulosa iniciación, un vocabulario arduo, nociones nada habituales, hasta el punto de que, obtenidos como producto de análisis sumamente abstractos, tales conocimientos parecen en ocasiones, ir contra el sentido común.

La distancia que separa al conocimiento científico del conocimiento vulgar se hace más grande a cada momento. El sabio describe cada vez menos el nivel de realidad en que vivimos. Para dar cuenta de lo que observa, tiene que inventar vocablos y conceptos inéditos; llega a las estructuras íntimas de la materia con ayuda de instrumentos perfeccionados que le procuran informes faltos de todo nexo con los datos de los sentidos. El iniciado se halla incomunica-

do con respecto al mundo vulgar por la poca extensión y, a la vez, por la profundidad de su saber.

¿Qué ocurre a esos adolescentes, cuando dejan los anfiteatros ufanos de los títulos expedidos para recompensar estudios tan especiales? ¿Están suficientemente informados de los problemas que plantean, hoy, las condiciones de la vida colectiva, problemas cuyas consecuencias repercuten en todos los dominios y que rebasan, ineludiblemente, el angosto marco de su especialidad?

¿Se les advirtió siquiera de las responsabilidades inherentes a la ventaja de poseer una cultura y una técnica superiores? ¿Saben que tienen deberes? ¿Poseen el medio de cumplirlos?... Se les abandona, en la alta mar de la existencia, con un puñado de conocimientos y con un título. El título les sirve, a veces, para obtener un empleo y los conocimientos hacen de ellos expertos de horizontes muy limitados. ¿Qué se intentó, en suma, por mejorarles en su calidad entrañable y definitiva, en su condición esencial de hombres?

¿Y qué decir de esa masa creciente de autodidactos que vive al margen de las Universidades, tributaria oscura de su saber? Conocemos algunos, admirables por cierto, en quienes la avidez de aprender no ha corrompido el sentido crítico, o alterado el equilibrio interior. Pero ¿cuántos otros no adquieren sino una ciencia insegura y, tras de desplegar un esfuerzo inmenso, obtienen el título codiciado, cuando no caen, desalentados, en la muchedumbre de esos semi-cultos y semi-doctos, cuya insuficiencia no disfraza ningún certificado universitario? Con ellos se pierden multitud de aptitudes y de talentos. Por falta de un desarrollo normal y armónico, por falta de dirección, esos autodidactos yerguen a menudo contra la sociedad que los descuidó, las fuerzas intelectuales y morales de que disponen. Convendría que las Universidades pudiesen acoger muchas de esas aspiraciones, tan legítimas y tan insatisfechas...

Todo aquí un problema agudo: el de la enseñanza superior para aquellos que, no obstante estar bien dotados, se ven obligados a ganarse la vida, o residen lejos de los centros universitarios. En el fondo está el problema de la formación, de la renovación y de la circulación de las minorías, y más aún el problema de la rapidez relativa de la circulación de las minorías fuera de todo prejuicio de casta y clase.

gramas, se acostumbran a estimarlas indignas de su atención, consideran natural eludir toda responsabilidad de los asuntos públicos, dejan a otros el cuidado de ocuparse de ellas, como si se tratase de tareas inferiores, incompatibles con la pureza de la ciencia, o bien van a buscar a otras fuentes informaciones que no son ni críticas ni científicas. Evidentemente, los hombres de gobierno han frecuentado, en general, las Universidades. Pero, entre el considerable número de los que salen de ellas, año tras año, ¿cuántos no ignoran, deliberadamente, que la cultura impone un deber sagrado? Se ha hablado mucho, en un sentido por completo diferente de la «traición de los doctos». ¿No procedería más bien hablar de una abdicación de los doctos?

Señores: he aquí tal vez el mayor de los males a que podríais, por vuestra parte, poner remedio. Lo que conviene es, sobre todo, un cambio de espíritu. Que las Universidades formen eruditos y especialistas, nada mejor. Pero que no los confinen en su especialidad, hasta el punto de que los desarmen frente a los problemas generales que plantean un universo que empieza apenas a organizarse materialmente y una multitud que, en el sufrimiento espera, ansiosa, que el siglo XX dé aplicación a esa Carta de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Urge que la Universidad informe de los problemas del mundo a los estudiantes, en lugar de invitarles, con el ejemplo de su reserva, a desconocer la importancia de esos problemas y a desdeñarlos. Las Universidades no deben procurar solamente ornato a las memorias y ejercicio a las inteligencias. Deben también persuadir a cada uno de sus hijos de que, por el sólo hecho de ser un privilegiado de la cultura, ha contraído responsabilidades particulares en el civismo internacional y en el nacional.

Las Universidades no pueden ser museos del pensamiento. Las investigaciones, las exploraciones y las encuestas, las fichas de las bibliotecas y de los eruditos, están destinadas, sin duda, al progreso de las ciencias, pero, también, al progreso del hombre y de la sociedad. El hombre del siglo XX, al que importa salvar de la dispersión presente, el que busca su unidad y su vida a través de las mortales desuniones de nuestra época, ese tipo de hombre por formar debería ser el punto de vista en que convergieran los trabajos de todos los especialistas de las Facultades y de los Ins-

titutos. Cada ciencia tiene, desde luego, su objeto, sus métodos peculiares. Nada más peligroso que su confusión, como no sea, acaso, su aislamiento. Por vocación única, las Universidades están llamadas a salvaguardar la unidad del espíritu humano, que es el principio de toda unidad, individual y social.

Sabemos que, en biología, lo que asegura la integración de toda estructura y la armonía del funcionamiento orgánico es el nivel superior. En el cuerpo docente, diría yo de buena gana que la Universidad debe desempeñar un papel análogo, de energía consciente. Incluso iría más lejos, y postularía que, de igual suerte que se ha definido a la Unesco como conciencia de las Naciones Unidas, la Universidad debería ser la conciencia de la Unesco.

En el curso de su historia, al mismo tiempo que ayudaba al sostenimiento y al desarrollo de los valores humanos, la Universidad ha favorecido la comprensión reciproca de los pueblos y el conocimiento de sus respectivas contribuciones al tesoro común de la civilización. Es preciso que siga uniendo hoy las formas activas a las formas pasivas de la simpatía. Es preciso que sea una verdadera escuela de solidaridad.

En campo de la ayuda técnica, la Unesco ha asumido una empresa de largo aliento, para cuyo éxito necesita de la colaboración de todas las Universidades. Veinticuatro países, hasta la fecha, se han dirigido a la Unesco para obtener misiones de especialistas, capaces de aconsejarles en el establecimiento o en la realización de proyectos que interesan a la educación fundamental, a la organización de la investigación científica y a la tecnología. A partir del mes de octubre hemos empezado a poner en ejecución doce proyectos de este género. Un grupo de sabios ha salido camino de la India, con objeto de ayudar al país a desarrollar su agricultura y su industria, mientras que siete expertos se incorporaban a los laboratorios nacionales indios de física y de química. Tenemos asimismo que satisfacer otras peticiones procedentes de Líbano, de Liberia, de Libia, del Pakistán, de Persia, y de diferentes países de Sudamérica.

Es probable que el número de esas peticiones vaya en aumento. Por eso urge que las Universidades tomen medidas que nos permitan hacer frente a semejantes llamadas. No hay bastantes expertos que podamos enviar a las diferentes comarcas que los reclaman. Importa, pues, que las

Universidades no opongan obstáculo a un trabajo temporal de sus profesores para provecho de aquellos pueblos que, momentáneamente, tienen necesidad de su competencia. Importa, asimismo, que abran sus aulas y sus laboratorios a los becarios de los países insuficientemente desarrollados. Importa, por último, que creen cursos consagrados a constituir una reserva de expertos y especialistas que puedan ir a ayudar a sus colegas lejanos a colmar un atraso que daña al mundo.

El sentido de responsabilidad y el espíritu de solidaridad no son simples conceptos exteriores, temas para discursos, objetos de respeto o de adhesión teóricos. Ni siquiera constituyen materia de enseñanza. Solamente la práctico persuade a los corazones de que el hombre no merece llamarse hombre sino cuando cobra conciencia de sus deberes para con los demás y cuando se compromete, ante sí mismo, a cumplir con esos deberes. Señores, la práctica de la solidaridad humana a que la Unesco os invita contribuirá a dar a vuestros discípulos la amplitud de miras, la flexibilidad en la aplicación de los métodos, el contacto con lo real, el gusto y el medio de señorearlo; todas aquellas cualidades, en fin, sin las cuales el mejor estudiante, a pesar de la ciencia, correría el peligro de no ser, en el sector mayor de su actividad, sino un personaje incoloro, tímido y vano.

Abrigo la certidumbre de que, al examinar el conjunto de los problemas que váis a discutir, pensaréis en las obligaciones que crea, para cada uno de nosotros, la necesidad de una cooperación internacional tan viva como fecunda. Esto no será desviaros, en modo alguno, de la esencia misma de vuestra vocación. Al contrario, el camino de la solidaridad que siempre seguísteis, os permitirá mostraros fieles a vuestra alta misión, con la amplitud, la generosidad y la eficacia que, por su misma severidad, las circunstancias requieren intensamente.

Animado de este espíritu, señores, os doy, en nombre de la Unesco, la más cálida bienvenida, y elevo los votos más henchidos de esperanza por el éxito de vuestras deliberaciones.

Las Universidades y el Mundo contemporáneo

La Conferencia Internacional de Universidades tuvo lugar en Niza del 4 al 10 de diciembre, con asistencia de doscientos delegados que representaron a 168 establecimientos de enseñanza superior de todas las regiones del mundo. Conforme se había previsto, se acordó constituir la Asociación y se aprobaron sus estatutos y las bases de funcionamiento de la Oficina Internacional de Universidades con domicilio en París. Fué designado Presidente de la Asociación el Profesor Sarrailh, Rector de la Sorbona.

El cumplimiento del programa previsto en el orden del día supone un paso importante en el camino de la colaboración moral y material de las universidades. Frente a las amenazas de disolución moral que pesan sobre el mundo, el comportamiento de los delegados fué una gran manifestación de fe. La voz de la razón se elevó contra las trampas de la inteligencia corrompida que trata de justificar la catástrofe. Así el debate sobre la misión de la Universidad ante las transformaciones morales y materiales del mundo moderno dió lugar a un amplio intercambio de ideas. Diríase que había renacido la vieja sociedad de los espíritus y que cada cual exponía sus ideas sin correr el riesgo de la exclusión y el anatema.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De modo principal intervinieron en este debate los señores Houssay, premio Nobel (Argentina); George Zook, Presidente del Consejo Americano de Educación (Estados Unidos); y Pierre Auger, físico francés y director del Departamento de Ciencias de la Unesco. Si queremos favorecer el equilibrio del espíritu en medio del tumulto de las grandes corrientes que se disputan el mundo, es imprescindible procurar el acercamiento de los grandes espíritus. De este modo se mantendrá viva la idea de la civilización y se fortalecerá el nexo que une las culturas clásicas y modernas, para que los valores del espíritu tengan ocasión de perdurar y desarrollarse.

Entre las resoluciones de la Conferencia que conviene mencionar aquí citaremos las que se refieren al fomento de las relaciones universitarias con vistas a una ayuda recíproca. La Oficina Internacional, en ese sentido, funcionará como secretaría encargada de recopilar y difundir estadísticas

y trabajos sobre problemas universitarios, entre otras materias, sobre la misión que incumbirá a las universidades en los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

Un ejemplo sistemático de tal estado de cosas fué mencionado al darse cuenta que la Unesco había recibido el encargo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de dar prioridad al proyecto de fundación de un Centro Internacional de Cálculo, de un Instituto Internacional del Cerebro y de un Instituto Internacional de Ciencias Sociales. Se ha contemplado, asimismo, la creación de numerosos centros, llamados a responder a necesidades análogas en otros campos de la ciencia. Ciertas necesidades de la ciencia, para ser satisfechas, requieren una realización internacional. A ello obligan el alto costo de las instalaciones, la necesidad de recurrir a un personal en extremo especializado.

Dentro de la función universitaria se abordaron diversos temas relacionados con la condición moral del sabio. La ciencia que puede adquirirse en el espacio de una vida corresponde, hoy, a un sector cada vez más reducido del saber. Los estudios a que el sabio se circunscribe le obligan a dejar de informarse acerca de una parte cada vez más extensa de la realidad; de suerte que, en numerosos terrenos de los que apenas hay quien no posea por lo menos algún conocimiento empírico, el sabio se presenta como torpe y cándido a los ojos de los demás. Las Universidades no deben procurar solamente ornato a las memorias y ejercicio a las inteligencias. Deben también persuadir a cada uno de sus hijos de que, por el sólo hecho de ser un privilegiado de la cultura, ha contraído responsabilidades particulares en el civismo internacional y en el nacional. Es esencial que la Universidad permanezca tan apartada de la lucha de los partidos como de las consignas y de las ideologías oficiales a fin de que mantenga celosamente su independencia y, también, su serenidad. Pero independencia no supone indiferencia, ni serenidad quiere decir ceguedad. Una enseñanza imparcial, fundada en la objetividad científica más estricta, no está obligada a huir de la realidad, porque, si la ignorase o si informase de ella insuficientemente, ¿cómo podría preparar a los jóvenes que acuden a las aulas para afrontarla?

Sin embargo, en este clima espiritual, se consideró una urgente necesidad publicar «Declaración solemne», mensaje de

las Universidades al Mundo, en el momento presente. Tres principios contiene esta Declaración que las Universidades y la Asociación proclaman, como guardianes de la vida intelectual: el derecho y la libertad en la investigación científica, cualquiera que sean los resultados y las consecuencias a que puedan conducir; la tolerancia de las opiniones opuestas; la independencia de la Universidad respecto a las ignorancias políticas. Como derivados de la Carta de las Naciones Unidas y de la Constitución de la Unesco, significan la defensa del patrimonio histórico universitario y la restitución a la Universidad de su esfera tradicional y propia.

En su segunda parte la Declaración se refiere a la enseñanza y a la educación. La Universidad deberá utilizarlas como medio para fomentar los principios de libertad, justicia y dignidad y solidaridad humanas a fin de procurar desarrollar entre las naciones la colaboración moral y material.

En la redacción de este mensaje han intervenido hombres de todas las ideologías: el Profesor Sarrailh, el Profesor Carneiro, el Rector de la Universidad de Cambridge Sr. Rogers, Decano de la Universidad de Harward, el Padre Rooney, de la Fordhan University, de la Compañía de Jesús, el Rector Salassi de la Universidad de Teherán, el Decano de la Facultad de Derecho de París Sr. Julliot de la Morandière, el Rector de México Sr. Garrido, el Rector de la Facultad de Derecho de Chile Sr. Correa Fuensalida.

La Conferencia de Niza ha servido, pues, para confirmar la tendencia clásica a lo largo de nuestra historia; en tiempos de anarquía y de inquietud los espíritus sienten una mayor necesidad de asociarse a fin de laborar conjuntamente por los rasgos esenciales de la civilización. Hoy no cabe imaginar la subsistencia de un núcleo cultural humano, en medio del aislamiento.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Mensaje del señor Jaime Torres Bodet, Director General de La Unesco, con ocasión del Día de las Naciones Unidas

24 de octubre de 1951

La crisis política del mundo contemporáneo ha sumergido en la inquietud a la humanidad entera. El carácter general de esta crisis revela que las naciones, por la extensión de conocimiento científico y de los medios de comunicación, por la multiplicación de las necesidades y como resultado de intercambios cada vez más intensos, no pueden seguir viviendo en una independencia absoluta. A pesar de todas las tendencias a la autarquía, la unidad material del mundo es un hecho. Y un hecho que requiere instituciones políticas poderosas y universalmente reconocidas.

Una crisis tan amplia no puede superarse sin sacrificar ciertos prejuicios tan arraigados en los espíritus cuanto complejos en su propia naturaleza. Mientras el apego a los valores nacionales engendra por ejemplo, un legítimo patriotismo, la exaltación ilimitada de esos valores, con menosprecio de los demás, implica una amenaza para el ejercicio de las relaciones entre los hombres. La gravedad de la situación presente exige una solución radical, más radical que en ningún otro período de la historia.

Entre las amenazas inspiradas por una pasión nacionalista, exacerbada o fomentada por las desigualdades eco-

nómicas y sociales, la Organización de las Naciones Unidas se esfuerza por mantener o restablecer la paz. Su empeño ha mostrado ya que la seguridad colectiva no es sólo el tema de una afirmación platónica, sino una obligación moral para actuar con decisión. Incumbe, en efecto, a las Naciones Unidas defender uno de los principios en que se basa el orden internacional: el respeto al derecho, y oponerse a toda alteración de ese orden por la violencia.

Pero la Organización de las Naciones Unidas no limita su acción a los conflictos armados. Su preocupación esencial es el porvenir de la paz. Con este objeto, trata de allegar los inmensos recursos que serán indispensables para el progreso de los países insuficientemente desarrollados y para la ayuda a las poblaciones víctimas de la guerra.

En su última reunión, la Conferencia General de la Unesco votó una resolución por la que "apela a los gobiernos y a las Comisiones nacioncles de los Estados miembros, así como a las organizacines nacionales e internacionales, para que intensifiquen sus esfuerzos en el sentido de apoyar la acción de las Naciones Unidas y de participar en la obra de ayuda y de reconstrucción de Corea". La Conferencia General confirmó así, en un caso particular, el solemne compromiso por el que se obligó a asociarse, con todas sus fuerzas, a la obra de paz de las Naciones Unidas, al declarar en julio último "que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cooperará con las Naciones Unidas, a petición del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que, con este fin, dentro de los límites de su competencia, tal como los define su Acta Constitutiva, y dentro del marco de su presupuesto, proporcionará las informaciones y la ayuda de carácter excepcional que tales órganos pudieran solicitarle".

Precaria será la paz mientras no quede asentada en una comprensión de los pueblos, y mientras esa comprensión no se vea facilitada por una leal ayuda recíproca para conseguir una prosperidad común. Las actividades de las instituciones especializadas, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización para la Agricultura y la Alimentación, por no citar sino las que más estrechamente colaboran con la Unesco, tienden a constituir y a asegurar, bajo la coordinación del

Consejo Económico y Social, los fundamentos de la concordia internacional.

Las Naciones Unidas han concebido, e iniciado, la aplicación del Plan de Ayuda técnica para el fomento económico de los países insuficientemente desarrollados. En esa tarea colectiva, la Unesco asume con entusiasmo su responsabilidad, como lo hacen las demás instituciones especializadas en el dominio que se ha asignado a cada una de ellas. Esa ayuda técnica correría el peligro de resultar ineficaz si no llevase aparejado un intenso esfuerzo para mejorar la instrucción. Y es que sólo un nivel más elevado y una difusión más amplia del conocimiento teórico y de la formación técnica permitirán a los pueblos obtener de esa ayuda todas las ventajas que les promete. Porque el progreso económico y social no debe disociarse del progreso personal en la libertad y en la cultura, es por lo que los pueblos habrán de perfeccionar por sí mismos, en forma segura y duradera, sus propias condiciones de vida. De otra manera, las transformaciones técnicas podrían convertirse en un nuevo factor de desequilibrio y perturbación.

La educación de base, que tiene precisamente por meta el combatir la forma más absoluta de la ignorancia, representa un complemento indispensable para la acción emprendida en materia de Ayuda técnica. No se trata, por cierto, de oponer a la ignorancia —y a sus secuelas de miseria y de enfermedad— un paliativo transitorio o una serie de acciones esporádicas. Al decidir la creación, en un plazo de doce años de una red de Centros regionales de Educación de base, la Unesco invita a la humanidad a una empresa mundial de la misma amplitud que la dificultad que nos es preciso vencer. Esos centros tendrán por misión la de formar maestros que, a su vez, instruirán a otros, y la de elaborar, al mismo tiempo, un material de enseñanza cuya falta se hace sentir de la manera más apremiante.

Si examinamos las condiciones de la paz, no ya de lustro en lustro, sino en la perspectiva del devenir humano, urge tener en cuenta que la población del globo aumenta a cada generación en más de quinientos millones de personas. No olvidemos que, hacia el año dos mil, aproximadamente tres mil millones de seres humanos necesitarán alimento, ropa, vivienda y educación. Tres mil millones de hombres, mujeres y niños deberán disfrutar de los derechos definidos por la Declaración universal del 10 de diciembre de 1948.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

¿Qué hemos previsto para ellos? No se trata ya de una anticipación imaginaria, sino de la vida de nuestros hijos o de los hijos de nuestros hijos dentro de menos de cincuenta años.

Comparemos las causas de las actuales disensiones con las razones de unirnos para afrontar tan gigantescos problemas. El porvenir nos dicta nuestros deberes de hoy. La cooperación internacional no es una aspiración generosa y discutible. Se impone a todos los países como la más urgente de las necesidades. En la esfera de la educación, de la ciencia y de la cultura, la Unesco se afana por organizarla y por coordinarla. Es obra de muy largo plazo, pues tiene que tocar, en sus raíces profundas, los orígenes de esas disensiones y de esos prejuicios que impiden que la interdependencia material de los pueblos adquiera el valor de una solidaridad pacífica y próspera. No habrá riqueza ni felicidad seguras para nadie, mientras el hambre, la enfermedad y la ignorancia mantengan a más de la mitad de la humanidad en la más dolorosa de las servidumbres, y mientras el resto siga luchando contra los obstáculos que dificultan su unión. Una paz justa y permanente será posible merced a una acción solidaria. Las Naciones Unidas invitan a todos los hombres para que contribuyan a tal acción, que no va dirigida contra nadie y que sirve a todos los pueblos en el respeto de todas las libertades.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Para todo lo relacionado con el canje dirigirse a:

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

APARTADO 166 **QUITO—ECUADOR**

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 165
QUITO
ÁREA BIBLIOTECARIA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Esta Revista publicará una nota Bibliográfica de las publicaciones que se envíen a la BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD por duplicado.

VALOR DEL EJEMPLAR ..... $ 25,00

EN LA TESORERIA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL SE HALLAN A LA VENTA, LAS SIGUIENTES OBRAS:

LECCIONES DEL MARXISMO O SOCIALISMO CIENTIFICO, por el Dr. Manuel Agustín Aguirre, 2 tomos	**$ 36,00**
CUADROS DE ANATOMIA HUMANA, por el Dr. Antonio Santiana, Tomo V	**15,00**
EUGENIO ESPEJO MEDICO Y DUENDE, por el Dr. Enrique Garcés	**15,00**
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL, Tomo II, por el Dr. Carlos Solazar Flor	**15,00**
GRAFOSTATICA, por el Ing. Abel S. Troya	**25,00**
ALEGATOS del Sr. Dr. Luis Felipe Borja	**10,00**
LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, por el Dr. Alfredo Pérez Guerrero, Tomos I y II	**50,00**
LECCIONES DE HIGIENE, por el Dr. Pablo Arturo Suárez	**12,00**
SEMIOLOGIA, por el Dr. Aresenio de la Torre, tres tomos	**.60,00**
LEY DE DEFENSA PROFESIONAL de Ingenieros y Arquitectos y Reglamento de la misma	**3,00**
NOMENCLATURA DE LAS ESPECIES QUIMICAS MINERALES, (Cuarta edición, corregida y aumentada), por el Dr. César Aníbal Espinosa	**3,00**

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO UNIVERSITARIO CENTRAL